COLECCION
DE
LEYES

TOMO 11
AÑOS
1889-90

R-348.027293
R425c 1889-90
T.11
AGN- 030452

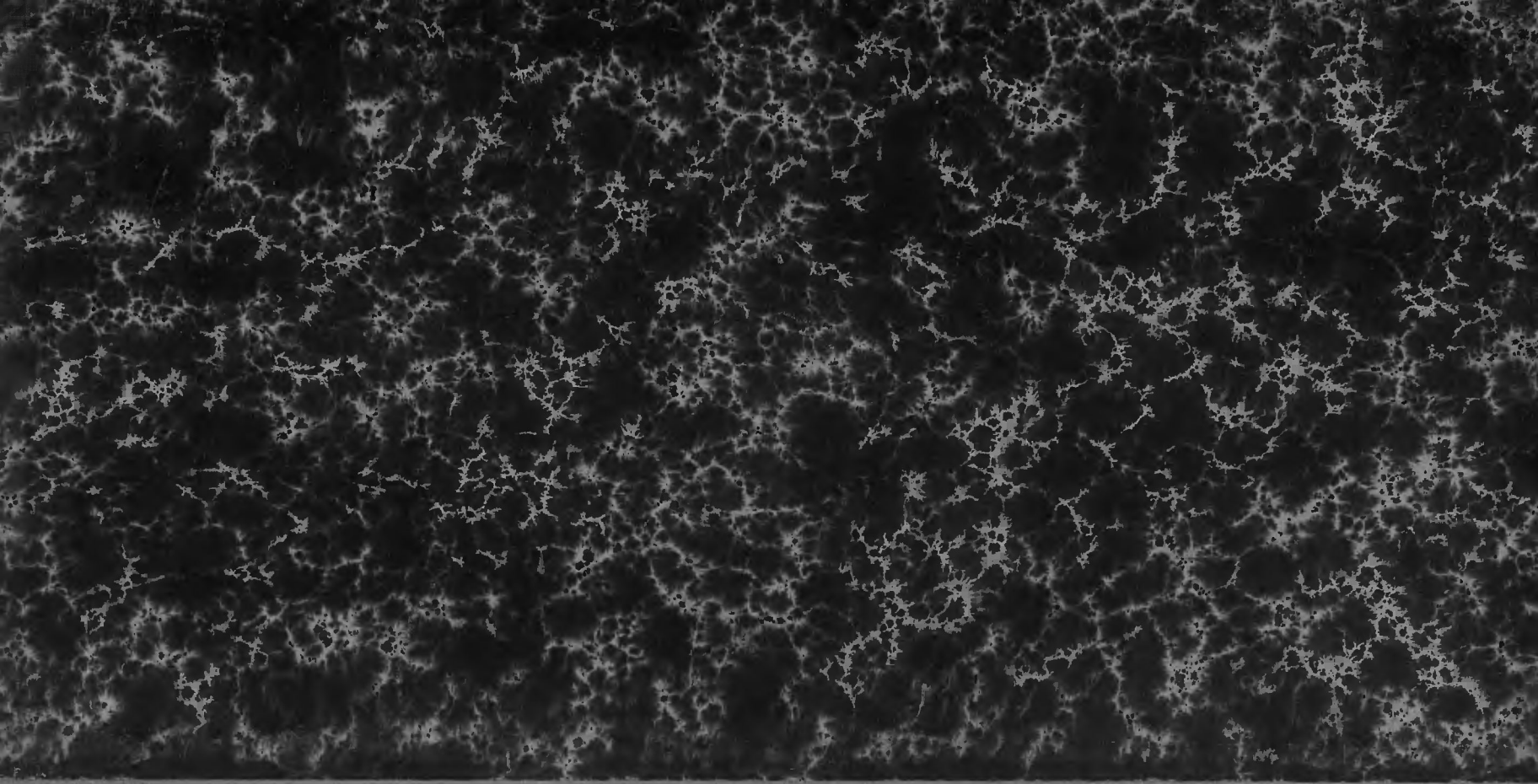

AGN
R
341.0371
R1250
1887-90
t.11

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

EMANADOS

DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CONTENIENDO ADEMAS EL MANIFIESTO O ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA RESPECTO DE LA DE HAITI; LA COMUNICACION ENTRE LA AUTORIDAD DE AQUEL GOBIERNO EN SANTO DOMINGO, Y LA JUNTA GUBERNATIVA PROVISIONAL INSTALADA EN LA MEMORABLE PUERTA DEL CONDE; EL ACTA DE CAPITULACION DE LA MISMA AUTORIDAD EN 28 DE FEBRERO DE 1844; EL ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA RESPECTO DE LA DE ESPAÑA; Y LAS DOS EXPOSICIONES DIRIGIDAS POR EL GOBIERNO DE LA REVOLUCION RESTAURADORA AL DE S. M. C. EN LOS AÑOS DE 1863 Y 1865.

CON UN INDICE ALFABETICO AL FINAL DE LA OBRA.

EDICION OFICIAL

LIC. FELIPE LEBRON
Abogado
y
Jurisconsulto
No 2158
STO. DOMINGO, R. D.

TOMO UNDECIMO

SANTO DOMINGO.
Imprenta del LISTIN DIARIO.
1928.

ULISES HEUREAUX

GENERAL DE DIVISION EN JEFE DEL EJERCITO NACIONAL, PACIFICADOR DE LA PATRIA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando: que el Poder Ejecutivo se ha penetrado de la necesidad de continuar la compilación y publicación inmediata de las leyes, decretos y resoluciones emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el dia 1o. de Enero de 1887 hasta la fecha;

RESUELVE:

Unico: Aprobar el contrato firmado en fecha 15 de los corrientes, entre el ciudadano General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y el ciudadano Salvador Otero Nolasco, para la recopilación é impresión, por cuenta del Estado, de todas las leyes, decretos y resoluciones emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el dia primero de Enero de 1887 hasta el último acto que se publique al terminarse la edición de la obra.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y ocho días del mes de Julio de 1895; 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

REFRENDADA:
El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:

S. E. VALVERDE.

EXPLICACION

DE LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTA OBRA.

CC. EE..... Colegios Electorales.

C. de S. de E..... Consejo de Secretarios de Estado.

C. N..... Congreso Nacional.

Conv. N..... Convención Nacional.

D..... Decreto.

L..... Ley.

P. E..... Poder Ejecutivo.

P. L..... Poder Legislativo.

P. de la R..... Presidente de la República.

R..... Resolución.

V. P. de la R.... Vice Presidente de la República.

V..... Véase.

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

EMANADAS

DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA REPULLICA DOMINICANA.

AÑO 1889.

Núm. 2702.—RESOLUCION del C. N. prorrogando por 30 días más el plazo fijado á la Junta de Crédito público para el reconocimiento y liquidación de los documentos de que ha tenido conocimiento.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando que ha sido corto el plazo fijado por la Ley de 7 de Noviembre próximo pasado para conocer de las acreencias legales que existen en poder de la Junta de Crédito público así como de aquellas que han sido enviadas á justificación y de las que ella tiene conocimiento,

RESUELVE:

Art. único. Se prorroga por treinta días más el plazo fijado á la Junta de Crédito público, para que proceda al reconocimiento y liquidación de los documentos de que ha tenido conocimiento.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Enero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—S. A. de Moya.— Los Secretarios.—J. S. de Castro.—J. E. Santelices.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Enero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía y de los de Guerra y Marina.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2703.—OFICIO del Ministerio de Hacienda al Contador General comunicándole una resolución del Gobierno, mediante la cual prohibe la introducción en la República, de pesos mejicanos mutilados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Santo Domingo, Febrero 1º de 1889.—No. 53.—Ciudadano:— El Poder Ejecutivo ha resuelto en esta fecha lo siguiente:

Considerando: Que de la Isla de Puerto Rico se han introducido últimamente en esta plaza, pesos mejicanos que allí se deprecian mutilándolos con una cruz;

Considerando: Que es deber del Gobierno velar porque no se introduzca en la República moneda mutilada;

Considerando: Que la circulación de los citados pesos oca-

sionа dificultades en el comercio y en las oficinas fiscales, y pérdidas á la riqueza pública,

RESUELVE:

Art. único: Se prohibe la aceptación en todas las oficinas fiscales de la República, de los pesos mejicanos mutilados.

Lo que comunico á Ud. para que se sirva hacer publicar esta Resolución en la Gaceta Oficial, para los fines consiguientes.—Dios y Libertad.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.—Ciudadano Contador General de Hacienda.

Núm. 2704.—RESOLUCION del C. N. aprobando el Tratado de Comercio y Navegación firmado por los Plenipotenciarios de la República y de S. M. el Rey de Italia en 18 de Octubre de 1886.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto y examinado el Tratado de Comercio y Navegación, celebrado en la ciudad de Santo Domingo el día 18 de Octubre de 1886, entre la República Dominicana y S. M. el Rey de Italia, representada la primera por el ciudadano Juan Bautista Morel, Ministro de Relaciones Exteriores, y el segundo por el caballero Luis Cambiaso, Cónsul de S. M. el Rey de Italia;

Considerando: que las observaciones hechas por el Congreso Nacional á los artículos 1º, 4º, 9º, 13, 17, 19, 22 y 26, han sido aceptadas, como consta en el Protocolo Adicional por los Plenipotenciarios ciudadano Manuel María Gautier, Ministro de Relaciones Exteriores en representación del Gobierno Dominicano, y el Caballero Don Luigi Cambiaso, Cónsul de S. M. el Rey de Italia cerca del Gobierno de la República Dominicana, ambos con plenas facultades para estipular las modificaciones á los artículos precitados;

Considerando: que además de dichas modificaciones, conformes en la forma y en el fondo con el criterio del Congreso, se ha adicionado un artículo que ha merecido la aprobación del Congreso;

Considerando: que tanto el Tratado con las modificaciones

expresadas, como el artículo adicionado, están ajustados extrictamente á las bases del derecho público internacional, siendo de alta conveniencia ensanchar nuestras relaciones de comercio y navegación,

RESUELVE:

Unico: Aprobar el Tratado de Comercio y Navegación firmado por los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de S. M. el Rey de Italia, el día 18 de Octubre de 1886, con las modificaciones y adiciones que contiene el Protocolo adicional, firmado por los Plenipotenciarios autorizados al efecto el día cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Enero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—S. A. de Moya.— Los Secretarios.—J. S. de Castro.—Ildefonso Damirón.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la Capital de la República, á 1º de Febrero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración, por el Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Relaciones Exteriores; encargado de los Despachos de lo Interior y Policía y de los de Guerra y Marina.—M. M. Gautier.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.— Pedro T. Garrido.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2705.—RESOLUCION del C. N. declarando deuda Extranjera, comprendida en ella y ordenando sea pagada con ese apartado, la suma de $39.195.60 cts. reconocida á los Sres. Remington & Sons de New York.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que á este Alto Cuerpo elevó el señor H. C. C. Astwood, en fecha 14 de Junio del año pasado, reclamando á nombre de los Señores Remington & Sons de New York, en su calidad de apoderado especial de dichos Señores, la cantidad de $39.195,60 cts., (treinta y nueve mil, ciento noventa y cinco pesos, sesenta centavos), á que ascienden los intereses de la deuda principal reconocida por el Congreso Nacional en 1884; (1) y

Considerando: que reconocido el derecho perfecto de los referidos Señores Remington & Sons de New York, para cobrar las cantidades que por concepto de intereses les adeuda la República, y liquidada esta cuenta procede que este Alto Cuerpo determine la manera y forma de pago,

RESUELVE:

Unico: La cantidad de treinta y nueve mil ciento noventa y cinco pesos, sesenta centavos, que se reconoce deber á los Señores Remington & Sons de New York, por concepto de intereses de otras sumas que les adeudaba el Estado, se declara deuda Extranjera y comprendida en esta y será satisfecha en la misma proporción y con el mismo apartado destinado á la amortización de la referida deuda Extranjera.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos de ley.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Enero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—S. A. de Moya.—Los Secretarios.— J. Santiago de Castro.—Ildefonso Damirón.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Febrero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Des-

(1) V. núm. 2277.

pachos de lo Interior y Policía y de Guerra y Marina.—M. M. Gautier.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2706.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de la ciudad de La Vega para que pueda contratar un empréstito de $1.500 para la fábrica de una casa municipal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que por el órgano del Ministerio correspondiente, elevó á este Alto Cuerpo el Ayuntamiento de la ciudad de La Vega, pidiendo se le autorice para contratar un empréstito de mil quinientos pesos, con el fin de atender á la fábrica de una casa municipal de que carece; y

Considerando: que el Congreso es el único llamado á autorizar á los Ayuntamientos para que puedan contratar empréstitos cuando lo crean útil y conveniente á los intereses comunales;

En uso de las facultades que le acuerda la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Ayuntamiento de la ciudad de La Vega para que pueda contratar un empréstito de mil quinientos pesos para la fábrica de una casa municipal de que carece.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, á los 4 días del mes de Febrero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—S. A. de Moya.—Los Secretarios.—J. Santiago de Castro.—J. M. Molinà.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría corespondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 6 días del mes de Febrero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía y de los de Guerra y Marina.—M. M. Gautier.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2707.—RESOLUCION del C. N. autorizando la venta en pública subasta, de las ruínas propiedad del Estado, situadas en esta ciudad, calle del Comercio Nº 22.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que por órgano del Ministerio correspondiente elevó á este Alto Cuerpo el ciudadano General Braulio Alvarez, pidiendo se le concedan en venta unas ruinas del Estado, situadas en la calle del Comercio, barrio de Santa Bárbara;

Visto el informe pericial de ley suscrito por el Director de Obras Públicas, declarando que las paredes de las mencionadas ruinas están agrietadas y en mal estado;

Considerando: que es de necesidad y conveniencia contribuir al embellecimiento y ornato de la población;

RESUELVE:

Unico: Se autoriza la venta en pública subasta, prévias las formalidades de ley, de las ruinas propiedad del Estado, situadas en esta ciudad, calle del Comercio Nº 22, que miden por su frente 11 metros 40 centímetros y por el fondo 36 metros, ó sean 410 metros 40 centímetros cuadrados.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la

Ciudad de Santo Domingo, á los 4 días del mes de Febrero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—S. A. de Moya.—Los Secretarios.—J. S. de Castro.—J. M. Molina.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 6 días del mes de Febrero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía y de los de Guerra y Marina.—M. M. Gautier.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2708.—RESOLUCION del C. N. exceptuando indefinidamente de todo pago de arrendamiento en favor del ciudadano Juan Mª Trabous, el solar Nº 33, Calle del Estudio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia presentada á este Alto Cuerpo por el ciudadano Juan Mª Trabous, para que se le haga donación de un solar que se halla bajo la administración del Cuerpo Municipal, marcado bajo el Nº 33, sito en la calle del Estudio, en esta ciudad, en el cual tiene un bohío de su propiedad;

Considerando: Que el peticionario funda su instancia en sólidas razones que, por justas y legales no deben ser desatendidas, y que sólo el Poder Legislativo tiene calidad para conceder exenciones sobre los bienes del Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Exceptuar indefinidamente de todo pago de arrendamiento en favor del ciudadano Juan Mª Trabous, el solar Nº 33, sito en la calle del Estudio, en esta ciudad.

Art. 2º Los efectos de esta resolución, en cuanto se refiere al pago de arrendamiento, no podrán favorecer al interesado durante el presente año.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Febrero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—S. A. de Moya.—Los Secretarios.—J. Santiago de Castro.—F. Richiez Dicoudray.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Febrero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía y de los de Guerra y Marina.—M. M. Gautier.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2709.—RESOLUCION del C. de SS. de E patrocinando el establecimiento de fincas modelos dedicadas principalmente al cultivo y mejoramiento del tabaco, de conformidad con la instancia hecha por el Sr. Barón de Farensbasck.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor Barón de Farensback, por instancia de fecha 1º del corriente mes, dirigida al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, solicita se le conceda la protección necesaria para poder mejorar el cultivo y la preparación del tabaco en esta República;

Considerando: que la agricultura es la base principal de la riqueza de este país y que es obligación imperiosa del Estado velar y cooperar á que los elementos de la producción se desarrollen activamente para su mejoramiento;

Considerando: que el Tesoro público, sobrecargado de atenciones perentorias é ineludibles, no puede impulsar directamente el progreso agrícola, creando con fondos del Estado granjas modelos donde prácticamente se demuestren y enseñen los procedimientos perfeccionados, que son los que elevan el valor de los frutos;

Considerando: que el tabaco es uno de los ramos más importantes de nuestra producción agrícola, y que está evidenciado que la manera actual de cultivarlo y acondicionarlo, es la causa de su depreciación en los mercados extranjeros,

RESUELVE:

Patrocinar el establecimiento de fincas modelos dedicadas principalmente al cultivo y mejoramiento del tabaco, de conformidad con la instancia hecha por el Sr. Barón de Farensback, bajo las condiciones siguientes:

1ª El señor Barón de Farensback se obliga á establecer en diferentes puntos de la República cuatro ó más fincas ó granjas modelos, dedicadas principalmente al cultivo y mejoramiento del tabaco, introduciendo al efecto nuevas semillas.

2ª Donde el Estado posea terrenos que le sirvan al concesionario para ubicar esas fincas, tendrá el derecho de ocuparlos gratuitamente y adquirir la propiedad conforme á las leyes del país.

3ª Dedicadas estas fincas principalmente a difundir las buenas prácticas y arte de sembrar y preparar el tabaco, una de sus primeras obligaciones será enseñar á los agricultores y alentarlos por todos los medios á su alcance, á practicarlas.

4ª El Estado abonará al concesionario setenta y cinco centavos por cada quintal de tabaco que produzca en las fincas modelos y exporte para el extranjero, cuya cantidad recibirá directamente de las Cajas de Recaudación de la República, las cuales, una vez aprobada por el Congreso Nacional la presente concesión, quedan autorizadas para cumplir esta condición.

5ª Si como consecuencia de los esfuerzos hechos por el concesionario, el promedio del precio del tabaco cosechado en la

República alcanzare al tipo de quince pesos quintal, el Gobierno impondrá un derecho adicional de veinte y cinco centavos sobre cada quintal de tabaco que se exporte, y este recargo será á beneficio del concesionario, quien lo percibirá directamente de las Cajas de Recaudación por el término de veinte y cinco años, á contar desde el día que principie á efectuarse el cobro.

§ Queda entendido y convenido que desde que se cobre este derecho de veinte y cinco centavos por cada quintal de tabaco que se exporte, cesará de abonarse la prima de setenta y cinco centavos de que se hace mérito en el artículo precedente.

6ª El concesionario queda autorizado para establecer fábricas en todo el territorio de la República, y elaborar en ellas tabaco por medio de maquinarias, instrumentos ó aparatos perfeccionados, sin estar obligado á pagar otros impuestos, más que los insignificantes que hoy existen como derechos locales; y disfrutará además, durante el término de esta concesión, de las franquicias que se otorgan á los agricultores é industriales, para la introducción de las maquinarias y aparatos que destine á estas fábricas.

7ª Si en el término de un año, á contar del día de la aprobación de la presente concesión por el Congreso Nacional, no se hallase establecida una por lo menos de las fincas modelos, y el concesionario necesitase de una prórroga para realizar esta condición, el Gobierno por la presente se la otorga prévio un depósito de cinco mil pesos, efectuado en la Caja General de Recaudación, cuya suma quedará á beneficio del Tesoro público, si en el término de otro año no se hubiere establecido la primera finca modelo.

8ª El Gobierno tiene el derecho de inspección en las fincas modelos, para adquirir la certeza de que las condiciones de la presente concesión, serán puntualmente cumplidas; y el concesionario se obliga á mostrar sus libros de contabilidad, cuando lo solicite el inspector ó inspectores que se nombren, tanto para comprobar las operaciones generales, como las particulares de cada finca.

9ª El concesionario podrá ceder ó traspasar la presente concesión, en todo ó en parte, á cualquier persona, compañía ó empresa, nacional ó extranjera, con las mismas franquicias, cargos, derechos y acciones que de ella se derivan.

§ Sin embargo, esa cesión, transferencia ó traspaso, no podrá hacerse bajo ningún concepto, á ninguna Nación, Estado ó

Gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

10. Las dificultades ó controversias que puedan originarse con motivo de esta concesión, se someterán á juicio de árbitro.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Febrero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de los Despachos de lo Interior y Policía y de Guerra y Marina.—M. M. Gautier.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2710.—RESOLUCION del C. N. declarando cerradas sus sesiones y terminados los trabajos para que fué convocado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que ya este Alto Cuerpo ha conocido y resuelto todos los asuntos que le han sido sometidos por el Poder Ejecutivo, dando así cima á los trabajos objeto de su convocatoria extraordinaria,

RESUELVE:

Unico: Declarar cerradas sus sesiones y terminados los trabajos para que fué convocado.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Febrero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—S. A. de Moya.—Los Secretarios.—J. S. de Castro.—F. Richiez Dicoudray.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 26 días del mes de Febrero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía y de los de Guerra y Marina.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2711.—LEY de Gastos públicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República,—Y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY DE GASTOS PUBLICOS.

Art. 1º Se presupone como ingresos probables durante el año de 1889 á 1890, la cantidad $1.531.284.28, distribuida de la manera siguiente y hechas las deducciones que se expresan:

INGRESOS.

RENTAS ADUANERAS.

Sección de Ingresos.

Importación	$ 1049109 17
Exportación	292762 81
Toneladas	53525 52
Entradas	3332 55
Anclaje	3332 55
Faro	1964 10
Práctico	2786 19
Intérprete	1077 50

Vigía	1061 50	
Sanidad	891 50	
Aguada	12	
Derecho de Barra	1911 88	
Muelle	10255 52	
Permiso de Costa	17285 42	
2 % Recargo sobre aforo para la Deuda Exterior	44126 07	$ 1484434 28

IMPUESTOS.

Productos del papel sellado	$ 25000	
Id. de arrendamiento	150	
Id. de sellos de franqueo	7000	
Id. de la letra T	700	
Id. de timbres	13000	
Id. de ventas públicas	1000	$ 46850 00
		$ 1531284 28

A DEDUCIR.

Del producto del correo, los gastos de la correspondencia oficial	400 00
2% de subvención de vapores, abolido sobre la exportación	2327 26
El 10% de los derechos de importación de Monte Cristi, afectado al canal del Yaque	11300 00
5 centavos sobre cada quintal de azúcar exportado por San Pedro de Macorís, evaluado en	8767 40
El 7% de las entradas de importación de la Aduana de Sánchez, afectado al Ferrocarril de Samaná, evaluado en	5000 00
El 2% recargo para la deuda Exterior, evaluado en	44126 07
Los derechos de puerto de la Capital, afectados á la Empresa	

del Puerto, evaluado en	13356 40	
La suma afectada al pago del Empréstito de 1888 q. son £55645 á $5, igual á $278.205,30% diferencia de moneda $83.-461 50, $3000 mensuales destinados á la Caja de Recaudación $36000. Para local de la misma $600	398266 50	$ 483543 63
Balance de Rentas probables		$ 1047740 65
Las Cajas de Recaudación de la República pagarán según Contrato de Empréstito $ 75.000 mensuales para atenciones del Presupuesto, al año	$ 900000 00	
Superabit probable	147740 64	$ 1047740 65

Art. 2º Se presupone para gastos públicos del año económico de 1889 á 1890 la suma de $ 1.047.740.65, distribuida como sigue:

SECCION PRIMERA.

Departamento de lo Interior y Policía.

CAPITULO I.

Poder Legislativo.

22 Diputados 4 meses á $200	$ 17600	
1 Archivista 4 meses á 80	320	
Al mismo durante el receso del Congreso á $30	240	
2 Oficiales auxiliares á $45	360	
1 Portero á $20	80	
Viático á los Diputados 1.114 leguas á $2-1	2228	
Gastos de escritorio 4 meses á $20	80	$ 20908

CAPITULO II

Poder Ejecutivo.

1 Presidente de la República á $1000	$	12000	
1 Vice-Presidente á 300		360	
1 Secretario particular á 90		1080	
2 Oficiales auxiliares á 30		720	
1 Portero á 12		144	
Gastos de escritorio á 20		240	$ 17784

CAPITULO III.

Secretaría de Estado.

1 Secretario de Estado á 200	$	2400	
1 Oficial Mayor á 50		600	
1 Oficial encargado del libro de Resoluciones á 90		1080	
3 Idem. Auxiliares á 30		1080	
1 Escribiente á 20		240	
1 Portero á 12		144	
Al Guardian del Palacio Nacional á 18		216	
Gastos de Escritorio á 16		192	$ 5952

CAPITULO IV.

Gobernaciones de Provincias &.

Santo Domingo.—1 Gobernador á 100	$	1200	
1 Secretario á 30		360	
1 Escribiente á 15		180	
1 Portero á 9		108	
2 Ayudantes de órdenes á 20		480	
Gastos de escritorio y alumbrado á 8		96	$ 2424

Santiago.—Igual personal y dotación			2424
Puerto Plata.—Igual personal y dotación			2424
La Vega.—Igual personal y dotación			2424
Azua.—Igual personal y dotación			2424
Monte Cristi.—Igual personal y dotación			2424
Samaná.—Igual personal y dotación			2424
Seybo.—Igual personal y dotación			2424
San P. de Macorís.—1 Gobernador á 100	$ 1200		
1 Secretario á 30	360		
1 Escribiente á 15	180		
1 Portero á 9	108		
2 Ayudantes de órdenes á 20	480		
Gastos de escritorio y alumbrado á 8	96	$	2424
Barahona.—Igual personal y dotación			2424
Espaillat.—Igual personal y dotación			2424

CAPITULO V.

Jefaturas Comunales.

San Carlos.—1 Jefe Comunal á 45	540		
1 Secretario á 15	180		
1 Ayudante	180		
Gastos de escritorio y alumbrado á 4.50	54	$	954
San Cristóbal.—Igual personal y dotación			954
Baní.—Igual personal y dotación			954
San Juan.—Igual personal y dotación			954
Higuey.—Igual personal y dotación			954
Hato Mayor.—Igual personal y dotación			954
San Francisco de Macorís.—Igual personal y dotación			954
Guayubín.—Igual personal y dotación			954
Sánchez.—Igual personal y dotación			954
Guerra.—1 Jefe Comunal á 30	360		
1 Secretario á 15	180		
1 Ayudante á 12	144		

Gastos de escritorio y alumbrado á 3	36	$	720
Monte Plata.—Igual personal y dotación			720
Bayaguana.—Igual personal y dotación.			720
Las Matas de Farfán.—Igual personal y dotación			720
San José de Ocoa.—Igual personal y dotación			720
Bánica.—Igual personal y dotación			720
Cercado.—Igual personal y dotación			720
San José de las Matas.—Igual personal y dotación			720
Mao.—Igual personal y dotación			720
Cotuí.—Igual personal y dotación			720
Sabaneta.—Igual personal y dotación			720
Dajabón.—Igual personal y dotación			720
Los Llanos.—Igual personal y dotación			720
Neyba.—Igual personal y dotación			720
Pajarito.—Igual personal y dotación			720
Boyá.—1 Jefe Comunal á 24	288		
1 Secretario á 9	108		
1 Ayudante á 9	108		
Gastos de escritorio y alumbrado á 3	36	$	540
Mella.—Igual personal y dotación			540
Jánico.—Igual personal dotación			540
Jarabacoa.—Igual personal y dotación			540
Bonao.—Igual personal y dotación			540
San Antonio del Yuna.—Igual personal y dotación			540
Matanzas.—Igual personal y dotación			540
Blanco.—Igual personal y dotación			540
Altamira.—Igual personal y dotación			540
Guaraguanó.—Igual personal y dotación			540
Sabana de la Mar.—Igual personal y dotación			540
Enriquillo.—Igual personal y dotación			540
Marilopes.—Puesto Militar.—1 Jefe Comunal á 18	216		
1 Secretario á 9	108		
1 Ayudante á 6	72		

Gastos de escritorio y alumbrado á 3	36	$	432
Cevicos.—Igual personal y dotación			432
Las Damas.—Igual personal y dotación			432
Guaza.—Igual personal y dotación			432
Juana Nuñez.—Igual personal y dotación			432
Yamasá.—Igual personal y dotación			432
La Victoria.—Igual personal y dotación			432
Palenque.—Igual personal y dotación			432

CAPITULO VI.

Culto y Clero.

1 Arzobispo á 200	$ 2400		
1 Vicario General á 100	1200		
1 Secretario de la Curia á 50	600		
1 Organista á 25	300		
1 Fuellero á 8	96	$	4596
Se vota para las solemnidades á que el Gobierno debe contribuir 40			480

CAPITULO VII.

Policía.

Santo Domingo.—1 Jefe de Policía á 60	$ 720		
1 Segundo Comisario á 30	360		
20 Salvaguardias á 15	3600		
1 Secretario á 20	240		
Gastos de escritorio y alumbrado á 6	72	$	4992
Santiago.—1 Comisario á 45	$ 540		
1 Segundo Comisario á 20	240		
1 Secretario á 18	216		
12 Salvaguardias á 15	2160		
Gastos de escritorio á 4.50	54	$	3210
Puerto Plata.—Igual personal y dotación			3210

Azua.—1 Comisario á 25	300		
1 Escribiente á 12	144		
6 Salvaguardias á 10	720		
Gastos de escritorio á 4.50	54	$	1218
La Vega.—Igual personal y dotación			1218
Seybo.—Igual personal y dotación			1218
San Pedro de Macorís.—Igual personal y dotación			1218
Samaná.—Igual personal y dotación			1218
Monte Cristy.—Igual personal y dotación			1218
Barahona.—1 Comisario á 20	$ 240		
4 Salvaguardias á 10	480		
Gastos de escritorio y alumbrado á 3	36		756
Moca.—1 Comisario á 25	$ 300		
3 Escribientes á 12	144		
6 Salvaguardias á 10	720		
Gastos de escritorio y alumbrado á 4.50	54	$	1218
San Francisco de Macorís.—Igual personal y dotación			1218
Guayubín.—1 Comisario á 20	$ 240		
1 Escribiente á 10	120		
3 Agentes á 12	432		
Gastos de escritorio y alumbrado á 5	72	$	864
Dajabón.—1 Comisario á 15	$ 180		
1 Segundo Comisario para el Copey	180		
2 Agentes á 10	240		
Gastos de escritorio y alumbrado á 3	36	$	636
Jarabacoa.—Un comisario de Policía á 10			120
Sabaneta.—Un comisario de Policía á 12	144		
1 Agente á 8	96	$	240
Santo Cerro.—1 Comisario á 10			120
Sánchez.—Un Comisario á 15	180		
2 Agentes á 10	240	$	420

Higüey.—Un Comisario á 15	180	
2 Agentes á 10	240	$ 420
San Cristóbal.—Igual personal y dotación		420
San Juan.—Igual personal y dotación		420
Hato Mayor.—Igual personal y dotación		420
Cotuí.—Igual personal y dotación		420
Mao.—Igual personal y dotación		420
San José de las Matas.—Igual personal y dotación		420
Neyba.—Igual personal y dotación		420
Jánico.—Igual personal y dotación		420

CAPITULO VIII.

Periódicos.

A la "Gaceta Oficial" á 120	$ 1440	
Al Director-Redactor á 60	720	
Gastos de Escritorio á 4	48	
Subvención de periódicos	2000	$ 4208

CAPITULO IX.

Al Archivero General á $30		$ 360

CAPITULO X.

Asignaciones decretadas.

A los deudos del Gral. Duarte á $ 45	450
Al General Gregorio Martínez á 20	240
A la viuda del Gral. Perdomo á 30	360
A la viuda de Lalau Saint-Marc á 15	180
Al huérfano de Objío á 15	180
A la viuda de Sánchez á 30	360
A la viuda de Gatón á 20	240
A la viuda de Melenciano á 9	108
Al comandante Aurelio Melenciano á 9	108
Al huérfano de Fco. Martínez á 7.50	90
A la viuda de Manuel Antonio á 15	180

A la viuda de Baudré á 15	180
A Rita Reyes á 15	180
A las huérfanas de Herazo á 15	180
Al Coronel Fermin González á 15	180
A los huérfanos de Fco. Sánchez á 15	180
A la viuda del General Victoria á 15	180
A la viuda de Benito González á 15	180
Al Asilo de San Lázaro á 22.50	270
A Rosa Montás, viuda Duvergé á 20	240
Al Capitán J. J. Travieso á 20	280
A la viuda del Gral. Domínguez á 15	180
A la viuda de Fernández de Castro a 20	240
Al Gral. Pedro Valverde y Lara á 30	360
Al Gral. Eusebio Pereyra á 30	360
Al Gral. Dionisio Troncoso á 30	360
Al Coronel José Vásquez á 15	180
A la viuda del Gral. Pedro Tomás á 20	240
A la viuda del Coronel V. Pichardo á 20	240
Se vota la suma de $ 100 mensuales en favor de cada uno de los ex-Presidentes, según resolución del Congreso Nacional de fecha 14 de Junio de 1888	7200
A la viuda Fauleau á 20	240
A las viudas de los ex-Presidentes á $ 50	1200
A la viuda de Felipe Rojas á 15	180
A la viuda del mártir Pedro I. Espaillat á 30	180
A la viuda del Gral. J. Cabrera á 25	300
Al ciudadano J. B. Rodríguez (Las Matas) á 15	300
A la viuda del Gral. M. Trinidad (La Vega) á 15	180
Al Oficial Martín M. Caminero á 15	180
A la viuda del Gral. J. C. Fafá á 15	180
Al Coronel Antonio D Madrigal á 20	240
A la Sociedad "Unión Puertoplateña" á 20	240
A las huérfanas del Coronel Feliciano Berroa á 15	180
Al Ciudadano Máximo Silva á 15	180
A la viuda del Coronel Ciprián Guzman á 20	240
Al Oficial Constantino Sandrullé á 15	180

A la Señorita Franc[a] Bobadilla á 20	240	
A los huérfanos de J. A. Figueroa á 15	180	
A la viuda del Gral. Juan de Dios Rodríguez á 15	180	
Al Gral. Nicolás Mañón á 25	180	
Al Gral. Manuel Lovelace á 30	360	
A la viuda del Gral. José Leger á 15	180	
A la viuda del Coronel Manuel Montaño á 9	108	
A la Señora Juana Fca. Gautreau á 9	108	
Al General Julián de la Cruz á 15	180	
A la viuda de B. Curiel á 20	240	
A la viuda de Pierre (Sabaneta) á 20	240	
A la Sra. Gregoria Canó viuda Camarena á 15	180	
A la Sra. Juana Francisca Martínez viuda del Capitán Cayetano Paguero á 15	180	
Al Gral. Eugenio Miches á 30	360	
Al Teniente Pedro Gerónimo, de Samaná á 9	108	
Al Gral. Jacobo Rodríguez á 15	180	
Se vota esta suma para entretenimiento y reparación de las propiedades del Estado ocupadas por las dependencias del Ministerio y gastos de alquiler donde no existen aquellas	2500	
		23920

CAPITULO XI.

CORREO.

Administración General.

1 Administrador Gral. encargado de la Administración Principal á $ 150	1800	
1 Oficial 1º Negociado Exterior á 40	480	
1 Id. 1º, Contabilidad y Estadística á 40	480	
1 Escribiente á 15	180	
Gastos de escritorio á 10	120	
		3060

Administraciones Principales.

Santo Domingo.— 1 Administrador Principal á cargo del Administrador General.		
1 Oficial 1º (encargado de ambos negociados) á 45	540	
2 Idem auxiliares á 30	720	
1 Escribiente á 15	180	
1 Portero á 9	108	
1 Cartero Oficial á 12	144	
1 Buzonista á 12	144	
Gastos de escritorio á 10	120	
Se vota para materiales de oficina 10	120	
		2076
Puerto Plata.—1 Administrador Principal á 60	720	
1 Oficial 1º encargado de ambos negociados á 30	360	
1 Escribiente á 15	180	
1 Portero á 9	108	
Se vota para materiales de la oficina 14	168	
		1536
Monte Cristy.—1 Administrador Principal á 30	360	
1 Escribiente á 15	180	
1 Portero á 6	72	
Gastos de Escritorio y materiales 8	96	
		708
Barahona.— 1 Administrador Principal á 20	240	
Gastos de escritorio á 2	24	
		264
Samaná.— 1 Administrador Principal á 40	480	
1 Escribiente á 15	180	
1 Portero á 6	72	
Gastos de escritorio y materiales 8	96	
		828
Sánchez.—1 Administrador Principal á 30	360	
1 Escribiente á 15	180	
1 Portero á 6	72	
Gastos de escritorio y materiales 8	96	
		708

Santiago.—1 Administrador Principal á 40	480	
1 Oficial auxiliar á 15	180	
1 Portero á 6	72	
Gastos de escritorio y materiales 6	72	
		804
La Vega.—1 Administrador Principal á 30	360	
1 Escribiente á 15	180	
Gastos de escritorio y materiales 3	36	
		576
Espaillat.—1 Administrador Principal á 25	300	
1 Portero á 6	72	
Gastos de escritorio y materiales 3	36	
		408
Azua.—1 Administrador Principal á 25	300	
1 Portero á 6	72	
Gastos de escritorio y materiales 3	36	
		408
San Pedro de Macorís.—1 Administrador á 25	300	
Gastos de escritorio y materiales 2	24	
		324
Seybo.—Igual personal y dotación		324

Administraciones auxiliares.

A los Subdelegados de Hacienda para desempeñar el servicio de correo á su cargo, de las Comunes de San Cristóbal, Baní, Guerra, Guayubín, Cotuí y San Francisco de Macorís, á $10 una 60	720
Para 33 Subdelegados de las demás Comunes y Agentes ambulantes á 6	2376

Diversos.

Para el servicio interior del Correo se vota la suma mensual de $ 885 para pago de postas y dragones cuya repartición hará el Administrador General de Correos de acuerdo con los Ministros de lo Interior y el de Hacienda	$ 10620

Para alquiler de local donde no lo tenga el Estado, se vota la suma mensual de $ 150	1800
Esta suma para impresión de la estadística postal y demás trabajos	100
Esta suma para la fabricación de sellos y demás especies postales	300
Esta suma que se vota para gastos de tránsito de correspondencia para oficinas extranjeras y á la que ascenderán dichos gastos aproximativamente, inclusa la prima por conversión de moneda	1300
Esta suma como cuota parte de la República en los gastos de entretenimiento de las Oficinas internacionales de la Unión Postal Universal	120
Total.....	$ 192078 00

SECCION SEGUNDA.

Departamento de Relaciones Exteriores.

CAPITULO I.

L *Secretaría de Estado.*

1 Secretario de Estado á $ 200	$ 2400	
1 Oficial Mayor á 50	600	
1 Idem auxiliar y archivista á 50	600	
1 Intérprete á 80	960	
1 Oficial segundo á 30	360	
1 Idem idem á 30	360	
1 Escribiente á 15	180	
1 Portero á 15	180	
Gastos de escritorio á 20	240	
		$ 5880

CAPITULO II.

Asignaciones á los Cónsules.

Al de Cabo Hatiano á $ 70	840	
Al de Turk-Island á 50	600	
Al de Fort Liberté á 50	600	
Al de Curacao á 50	600	
		$ 2640
		$ 8520

SECCION TERCERA.

Departamento de Justicia é Instrucción Pública.

CAPITULO I.

Secretaría de Estado.

1 Secretario de Estado á $ 200	$ 2400	
1 Oficial Mayor á 50	600	
2 Idem Auxiliares á 30	720	
1 Portero á 15	180	
Gastos de Escritorio á 16	192	$ 4092

CAPITULO II.

Suprema Corte de Justicia.

1 Presidente á $ 150	$ 1800	
1 Procurador General á 150	1800	
4 Magistrados á 90	4320	
1 Secretario á 50	600	
1 Escribiente á 20	240	
1 Copista para la fiscalía á 20	240	
2 Alguaciles de estrados con funciones de portero y mensajero á 15	360	
Gastos de Escritorio á 10	120	$ 9480

TRIBUNAL DE 1ª INSTANCIA.

Santo Domingo.—1 Presidente á $ 70	$	840	
1 Fiscal á 70		840	
1 Juez de Instrucción á 60		720	
2 Conjueces á 50		1200	
2 Secretarios á 25		600	
1 Escribiente á 20		240	
1 Alguacil y portero á 15		180	
Gastos de Escritorio para el tribunal á 9		108	$ 4728
Santiago.—Igual personal y dotación			$ 4728
Puerto Plata.—Igual personal y dotación			4728
La Vega.—Igual personal y dotación			4728
Espaillat.—1 Presidente á $ 60	$	720	
1 Fiscal á 60		720	
1 Juez de Instrucción á 50		600	
2 Secretarios, á 25		600	
1 Alguacil á 14		168	
Gastos de Escritorio para todo el tribunal á 8		96	$ 2904
Azua.—Igual personal y dotación			2904
Seybo.—Igual personal y dotación			2904
Samaná.—Igual personal y dotación			2904
Monte Cristy.—Igual personal y dotación			2904
San Pedro de Macorís.—1 Presidente á $50	$	600	
1 Fiscal á 50		600	
1 Juez de Instrucción á 50		600	
2 Secretarios á 20		480	
1 Alguacil á 14		168	
Gastos de Escritorio á 8		96	$ 2544
Barahona.—Igual personal y dotación			$ 2544

ALCALDIAS DE COMUNES.

Santo Domingo.—1 Alcalde á $ 36	$	432	
1 Secretario á 20		240	
1 Alguacil portero á 12		144	
Gastos de Escritorio á 3		36	$ 852

Santiago.—Igual personal y dotación		$ 852
Puerto Plata.—Igual personal y dotación		852
Moca.—1 Alcalde á $ 30	360	
1 Secretario á 20	240	
1 Alguacil á 12	144	
Gastos de Escritorio á 3	36	$ 780
La Vega.—Igual personal y dotación		$ 780
Azua.—Igual personal y dotación		780
Seybo.—Igual personal y dotación		780
Samaná.—Igual personal y dotación		780
Monte Cristy.—Igual personal y dotación		780
San Pedro de Macorís.—Igual personal y dotación		780
Barahona.—Igual personal y dotación		780
San Cristóbal.—1 Alcalde á $ 25	300	
1 Secretario á 15	180	
1 Alguacil á 14	168	
Gastos de Escritorio á 2	24	$ 672
San Cárlos.—Igual personal y dotación		672
Baní.—Igual personal y dotación		672
Higüey.—Igual personal y dotación		672
San Francisco de Macorís.— Igual personal y dotación		672
Guayubín.—Igual personal y dotación		672
Sabaneta.—1 Alcalde á $ 20	240	
1 Secretario á 12	144	
1 Alguacil á 10	120	
Gastos de Escritorio á 2	24	$ 528
San Juan.—Igual personal y dotación		528
Las Matas de Farfán.—Igual personal y dotación		528
Cotuí.—Igual personal y dotación		528
Sánchez.—Igual personal y dotación		528
San José de las Matas.—1 Alcalde á $ 18	216	
1 Secretario á 10	120	
1 Alguacil á 8	96	
Gastos de Escritorio á 1	12	$ 444

San José de Ocoa.—Igual personal y dot.		444
Hato Mayor.—Igual personal y dotación		444
Los Llanos.—Igual personal y dotación		444
Guerra.—Igual personal y dotación		444
San Antonio del Yuna.—Igual personal y dotación		444
Sabana de la Mar.—Igual personal y dot.		444
Altamira.—Igual personal y dotación		444
Neyba.—Igual personal y dotación		444
Mao.—1 Alcalde á $ 16	192	
1 Secretario á 10	120	
1 Alguacil á 8	96	
Gastos de Escritorio á 1	12	$ 420
Jánico.—Igual personal y dotación		420
Dajabón.—Igual personal y dotación		420
Guaraguanó.—Igual personal y dotación		420
Matanzas.—Igual personal y dotación		420
Juana Nuñez.—Igual personal y dotación		420
Jarabacoa.—Igual personal y dotación		420
Bonao.—Igual personal y dotación		420
Cevicos.—Igual personal y dotación		420
Blanco.—Igual personal y dotación		420
Bayaguana.—Igual personal y dotación		420
Boyá.—Igual personal y dotación		420
Monte Plata.—Igual personal y dotación		420
La Victoria.—Igual personal y dotación		420
Yamasá.—Igual personal y dotación		420
Pajarito.—Igual personal y dotación		420
Palenque.—Igual personal y dotación		420
Mella.—Igual personal y dotación		420
Bánica.—Igual personal y dotación		420
Cercado.—Igual personal y dotación		420
Enriquillo.—Igual personal y dotación		420
Las Damas.—Igual personal y dotación		420
Jovero.—Igual personal y dotación		420
Guaza.—Igual personal y dotación		420

ALCAIDES DE CARCELES.

Santo Domingo.—1 Alcaide á $ 30	$ 360	
1 Vigilante á 20	240	
Gastos de escritorio á 4	48	$ 648
Santiago.—1 Alcaide á 20	$ 240	
Gastos de escritorio á 3	36	276
La Vega.—1 Alcaide á 15	$ 180	
Gastos de escritorio á 3	36	216
Puerto Plata.—1 Alcaide á 20	$ 240	
Gastos de escritorio á 3	36	276
Espaillat.—1 Alcaide á 15	$ 180	
Gastos de escritorio á 3	36	216
Azua.—1 Alcaide á 15	$ 180	
Gastos de escritorio á 2.50	30	210
Barahona.—Igual personal y dotación		210
Seybo.—Igual personal y dotación		210
Samaná.—Igual personal y dotación		210
Monte Cristy.—Igual personal y dotación		210
San P. de Macorís.—Igual personal y dot.		210

CAPITULO III.

Instrucción Pública.

INSTITUTO PROFESIONAL.

1 Rector á $ 100	$ 1200
1 Catedrático de Derecho Civil á 60	720
1 Idem de Derecho Constitucional á 60	720
2 Idem de Dedicina á 60	1440
1 Idem de Matemáticas á 60	720
Para una clase de farmacia que dé uno de los profesores de medicina á 30	360
Para una clase extra que pueda dar	

uno de los Catedráticos á 30	360	
1 Secretario á 30	360	
1 Conserje á 15	180	
Gastos de local, extraordinario y escritorio á 75	900	$ 6960

ESCUELAS SUPERIORES PARA CUANDO LAS CREE LA JUNTA DE ESTUDIOS.

Azua.—1 Director á $ 60	$ 720	
2 Profesores auxiliares á 30	720	
Para compra de útiles escolares	100	$ 1540
Seybo.—Igual personal y dotación		1540
La Vega.—Igual personal y dotación		1540
Espaillat.—Igual personal y dotación		1540
San Pedro de Macorís.—Igual personal y dotación		1540
Para auxiliar al Ayuntamiento de Santiago en la creación y sostenimiento de la Escuela Normal de allí, que tiene asignado el 50 % de las patentes		1540
Esta suma que como producto del 10% de instrucción pública se pone á disposición de la Junta Superior Directiva de Estudios para creación y sostenimiento de escuelas de ambos sexos en toda la República		10000

DIVERSOS.

Se vota para alquileres de locales de las dependencias del Ministerio	2800
Se vota para la continuación de la Colección de leyes pátrias	400
Se vota para el sostenimiento de seis jóvenes estudiantes en Europa	6000
Se vota para la instalación y profesores de las escuelas de Artes y Oficios	

donde creyere conveniente establecerlas el Poder Ejecutivo		3000
Para subvencionar y crear algunos planteles de enseñanzas superior en toda la República		10000
		$ 132928

SECCION CUARTA.

Departamento de Fomento y Obras Públicas.

CAPITULO I.

Secretaría de Estado.

1 Secretario de Estado á $ 200	$ 2400	
1 Oficial Mayor á 50	600	
1 Idem Auxiliar á 30	360	
1 Portero á 15	180	
Gastos de escritorio á 12	144	$ 3684

CAPITULO II.

Fomento.

Se vota para gastos de telegramas en los diferentes Despachos la suma de $ 200 mensuales	$ 2400	
Se vota para gastos de teléfonos la suma de $ 30 mensuales	360	2760

CAPITULO III.

Diversos

Se vota para continuación de las reparaciones del Palacio de Gobierno	10000
Se vota para construír una casa de Go-	

bierno en el Seybo		4000
Se vota para construír una casa de Gobierno en La Vega		4500
Para construír un cuartel en Sánchez		1000
Para la reedificación de los cuarteles de la Fuerza de esta Capital		8056
Para el monumento del 19 de Marzo en Azua		1000
Para el monumento á los mártires del 17 de Abril de 1863 en Santiago		2000
Para la Iglesia del Cotuí		500
Para ayudar á las reparaciones del Cementerio de San José de las Matas		300
Para ayudar á la reedificación de Santa Clara, durante el presente año		360
		$ 38160

SECCION QUINTA.

L *Departamento de Hacienda y Comercio.*

CAPITULO I.

Secretaría de Estado.

1 Secretario de Estado á $ 200	$ 2400	
1 Oficial Mayor á 50	600	
3 Idem segundos á 30	1080	
2 Escribientes á 15	360	
1 Portero á 15	180	
Gastos de escritorio á 20	240	
		$ 4860

CAPITULO II.

Cámara de Cuentas.

5 Miembros á $ 80	$ 4800
1 Archivista á 40	480
1 Escribiente á 15	180

1 Portero á 12	144	
Gastos de escritorio á 8	96	
		5700

CAPITULO III.

Contaduría General.

1 Contador General á $ 150	$ 1800	
1 Oficial Centralizador á 90	1080	
1 Tenedor de Libros á 60	720	
2 Oficiales de Negociado á 60	1440	
2 Idem auxiilares á 30	720	
1 Portero á 12	144	
Gastos de escritorio á 15	180	
		6084

CAPITULO IV

Administraciones de Hacienda.

Santo Domingo.—1 Administrador á $ 120	$ 1440	
1 Receptor á 60	720	
1 Oficial 1º á 40	480	
1 Idem 2º á 30	360	
2 Oficiales Auxiliares á 25	600	
1 Portero á 12	144	
Gastos de escritorio á 8	96	
		3840
Azua.—1 Administrador á $ 75	$ 900	
1 Oficial 1º á 40	480	
1 Idem 2º á 25	300	
1 Portero á 9	108	
Gastos de escritorio á 8	96	
		1884
Macorís.—Igual personal y dotación		1884
Samaná.—Igual personal y dotación		1884
Santiago.—Igual personal y dotación		1884
La Vega.—1 Administrador á $ 50	$ 720	
1 Oficial 1º á 30	360	
1 Idem 2º á 25	300	

1 Portero á 8	96	
Gastos de escritorio á 6	72	
		1548
Moca.—Igual personal y dotación		1548
Seybo.—1 Administrador á $ 50	$ 600	
1 Oficial 1º á 25	300	
1 Portero á 8	96	
Gastos de escritorio á 6	72	
		1068
Puerto Plata.—1 Administrador á $ 120	$ 1440	
1 Receptor á 60	720	
1 Oficial 1º á 40	480	
2 Idem 2º á 30	720	
1 Portero á 12	144	
Gastos de escritorio á 8	96	
		3600

CAPITULO V.

Interventorías de Aduana.

Santo Domingo.—I Interventor á $ 200	$ 2400	
1 Oficial 1º á 75	900	
4 Idem 2dos. á 40	1920	
1 Escribiente á 15	180	
1 Intérprete á 40	480	
2 Trabajadores á 15	360	
12 Celadores á 15	2160	
2 Oficiales auxiliares á 30	720	
1 Portero á 10	120	
Gastos de escritorio á 30	360	
		9600
Puerto Plata.—1 Interventor á $ 200	$ 2400	
1 Oficial 1º á 75	900	
4 Oficiales 2dos. á 40	1920	
1 Intérprete á 40	480	
2 Trabajadores á 15	360	
12 Celadores á 15	2160	
2 Remeros á 15	360	
1 Portero á 10	120	
Gastos de escritorio á 15	180	
		8880

Azua.—1 Interventor á $ 100	$ 1200	
1 Oficial 1º á 40	480	
1 Idem 2º á 25	300	
1 Intérprete á 25	300	
5 Celadores á 10	600	
2 Trabajadores á 10	240	
Gastos de escritorio á 8	90	
		3216
Samaná.—Igual personal y dotación		3216
San Pedro de Macorís.—Igual personal y dotación		3216

CAPITULO VI.

Administraciones de Renta Unidas

Monte Cristy.—1 Administrador á $ 120	$ 1440	
1 Oficial 1º á 60	720	
2 Idem 2dos. á 25	600	
1 Idem Auxiliar á 40	480	
1 Intérprete á 25	300	
8 Celadores á 15	1440	
1 Portero á 10	120	
Gastos de escritorio á 15	180	
		5280
Barahona.—1 Administrador á $ 50	$ 600	
1 Oficial Auxiliar á 25	300	
2 Celadores á 6	144	
Gastos de escritorio á 3	36	
		1080
Sánchez.—1 Administrador á $ 120	$ 1440	
1 Oficial 1º á 60	720	
1 Intérprete á 25	300	
2 Oficiales 2dos. á 25	600	
4 Celadores á 15	720	
1 Portero á 10	120	
Gastos de escritorio á 10	180	
		4080

CAPITULO VII.

Subdelegaciones de Hacienda.

San Cristóbal, Baní, San José de Ocoa, Guerra, Llanos, Bayaguana, Monte Plata, Boyá, Yamasá, Hato Mayor, Higüey, San Juan, Las Matas de Farfán, Neyba, S. Francisco de Macorís, Jarabacoa, San José de las Matas, Guayubín, Mao, Bonao, San Antonio del Yuna, Sabana de la Mar, Sabaneta, Altamira, Matanzas, Dajabón, Cercado, Bánica, Jánico, Enriquillo, Cotuí, Blanco, La Victoria, Común de Mella, Las Damas y Guaraguanó, 36 Subdelegaciones á $ 15	$ 6480	
Gastos de escritorio á 2	864	7344

COMISARIAS ORDENADORAS.

Santo Domingo.—1 Comisario Ordenador á $ 30	$ 360	
Gastos de escritorio á 2	24	384
Santiago.—Igual personal y dotación		384
Se vota para alquiler de las oficinas dependientes del Ministerio, entretenimiento y reparación de las propiedades del Estado que ocupan aquellas &		1952
Total.....		$ 84416

SECCION SEXTA.

Departamento de Guerra y Marina.

CAPITULO I.

Secretaría de Estado.

1 Secretario de Estado á $ 200	$ 2400	
1 Subsecretario á 60	720	

1 Oficial Mayor á 50	600	
2 Idem Segundos á 30	720	
1 Mensajero á 15	180	
Gastos de escritorio á 4.50	192	$ 4812

CAPITULO II.

Comandancias de Armas.

Santo Domingo.—1 Comandante de Armas á $ 60	$ 720	
1 Secretario á $ 25	300	
3 Ayudantes á 15	540	
Gastos de escritorio y alumbrado á 12	144	**1704**
Santiago.—Igual personal y dotación		1704
Puerto Plata.—Igual personal y dotac.		1704
La Vega.—1 Comandante de Armas á 60	$ 720	
1 Secretario á 15	180	
2 Ayudantes á 15	360	
Gastos de escritorio y alumbrado á 5.50	66	1326
Azua.—Igual personal y dotación		1326
Seybo.—Igual personal y dotación		1326
Monte Cristy.—Igual personal y dotc.		1326
San Pedro de Macorís.—1 Comandante de Armas á $ 50	$ 600	
1 Secretario á 15	180	
1 Ayudante á 15	180	
Gastos de escritorio y alumbrado á 4.50	54	1014
Samaná.—Igual personal y dotación		1014
Barahona.—Igual personal y dotación		1014

CAPITULO III.

Estado Mayor particular del Presidente de la República.

1 General de Brigada á $ 60	$ 720
2 Comandantes á 40	960
2 Capitanes á 30	720

2 Tenientes á 25	600	
2 Alferes á 25	600	
6 Guías á 15	1080	
1 Corneta á 15	180	$ 4860

CAPITULO IV.

Parques de Artillería.

1 Guarda Almacen á $ 30	$ 360	
1 Maestro Armero á 15	180	
2 Artesanos á 6	144	
Gastos de escritorio á 2	24	708
Cuerpo de Maestranza.—Se presupone para crear Maestranza en Sto. Domingo		4000
Puerto Plata.—Parque de Artillería: Igual personal y dotación que Santo Domingo		708
Santiago.—Igual personal y dotación		708
Monte Cristy.—Igual personal y dotc.		708

CAPITULO V.

Vigías.

Santo Domingo.—2 Vigías á 22.50	540
Puerto Plata.—Igual personal y dotc.	540
Samaná.—1 Vigía á 15	180
Monte Cristy.—Igual personal y dotc.	180

CAPITULO VI.

Bandas de Música.

Para la de Santo Domingo á $ 600	$ 7200
Para la de Santiago á 600	7200
Para la de Puerto Plata á 600	7200
Para la de Azua á 200	2400
Para la de Moca á 200	2400

Para la de Monte Cristy á 200	2400	
Para la de Samaná á 150	1800	
Para la de San Cristóbal á 150	1800	
Para la de San Fco. de Macorís á 150	1800	
Para la del Seybo á 150	1800	
Para la de La Vega á 200	2400	38400
Para Instrumentos		2000

CAPITULO VII.

Jefaturas de Líneas.

1 Jefe superior de fronteras á $ 40	$ 480	
1 Secretario de frontera á 20	240	
1 Jefe de línea de Neyba á 30	360	
1 Secretario id. de id. á 10	120	
1 Jefe de línea de Enriquillo á 22.50	270	**1470**

CAPITULO VIII.

Sanidad Militar.

Santo Domingo.—1 Médico de Sanidad á $ 60		**720**
Para atender á gastos de hospital, medicinas, alimentos y empleados, según contrato		**6102**
Para Santiago, Puerto Plata, Azua, La Vega, Samaná, Seybo, Sánchez, Barahona, Monte Cristy y San Pedro de Macorís á $ 1000	$ 10000	
Para Moca	600	
Para Macorís (San Francisco)	400	11000

CAPITULO IX.

Diversos.

Se vota para atender á la compra de uniformes para el ejército permanente	28000

CAPITULO X.

Se vota para comprar armamento, construcción y reparación de edificios y fortalezas		10000

CAPITULO XI.

Faro.

Al encargado del Faro y gastos de alumbrado á $ 40		480
Puerto Plata.—Lo mismo que Santo Domingo		480

CAPITULO XII.

Jefaturas de Puerto.

1 Jefe de Puerto á $ 60	$ 720	
1 Ayudante á 30	360	
1 Secretario á 20	240	
2 Prácticos á 20	480	
6 Remeros á 8	576	
Gastos de escritorio á 4	48	2424
Puerto Plata.—Igual personal y dotación		2424
Samaná.—1 Jefe de Puerto á 40	$ 480	
1 Secretario á 15	180	
1 Práctico á 18	216	
6 Remeros á 8	576	
Gastos de escritorio á 2	24	1476
Monte Cristy.—Igual personal y dotac.		1476
San Pedro de Macorís.—1 Jefe de Puerto á 30	$ 360	
1 Práctico á 15	180	
2 Remeros á 8	192	
Gastos de escritorio á 1.50	18	750

Azua.—1 Jefe de Puerto á $ 40	$ 480	
1 Práctico á 15	180	
2 Remeros á 6	144	
Gastos de escritorio á 1.25	15	819
Barahona.—Igual personal y dotación que San Pedro de Macorís		750
Sánchez.—Igual personal y dotación		750

CAPITULO XIII.

Se vota para la dotación y gastos de un vapor de guerra	24000

CAPITULO XIV.

Fortalezas.

Puerto Plata.—1 Jefe de fortaleza á 40	$ 480	
1 Jefe de fortaleza 2º á 25	300	
1 Secretario á 15	180	
Gastos de escritorio y alumbrado á 5	60	
Alumbrado general de la Fortaleza á 6	72	1092
Santiago.—1 Jefe de fortaleza á $ 30	$ 360	
1 Secretario á 15	180	
Gastos de escritorio y alumbrado á 5	60	
Alumbrado general de la fortaleza á 12	144	744
Monte Cristy.—1 Jefe de fortaleza á 30	$ 300	
Alumbrado general para la fortaleza á 5	60	420

CAPITULO XV.

Se vota para el Ejército permanente	275393
Total....	$ 443898

RESUMEN.

Sección 1ª.—Departamento de lo Interior y Policía		$ 192078
Sección 2ª.—Departamento de Relaciones Exteriores		8520
Sección 3ª.—Departamento de Justicia é Instruccción Pública		132928
Sección 4ª.—Departamento de Fomento y Obras Públicas		38160
Sección 5ª.—Departamento de Hacienda y Comercio		84416
Sección 6ª.—Departamento de Guerra y Marina		443898
		$ 900000
Superabit probable $ 147740 65. De este superabit se destina á la amortización de la deuda Diferida la suma de	$ 25000	
Para gastos extraordinarios de todos los ramos de la Administración Pública se vota la suma de	122740 65	
		147740 65
		$ 1047740 65

Art. 3º Ningún empleado podrá gozar de más sueldo que el asignado en la presente ley, ni gozar de asignación ó sobre sueldo por concepto de otro servicio. Así mismo queda prohibido acordar en clase de asignación á los militares, mayor cantidad de la que gozan los de igual grado en actividad de servicio.

Art. 4º La presente ley regirá desde el 1º de Marzo próximo hasta el 28 de Febrero de 1890.

Art. 5º La presente ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º del mes de Febrero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—S. A. de Moya.—Los Secretarios.—J. Santiago de Castro.—J. M. Molina.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Febrero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los DD. de lo Interior y Policía y de los de Guerra y Marina.—M. M. Gautier.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2712.—LEY General de Estudios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, prévia las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY GENERAL DE ESTUDIOS.

CAPITULO I.

De la enseñanza.

Art. 1º La enseñanza, como lo consagra la Constitución, es libre en el territorio de la República; y todo individuo apto y digno podrá, conforme á las prescripciones de esta ley, fundar establecimientos con el fin de practicarla.

Art. 2º Los establecimientos de enseñanza serán ó de carácter público ó de carácter particular. Los primeros son exclusivamente sostenidos por los fondos públicos, nacionales ó municipales, y estarán directa ó indirectamente sujetos á la ley: los segundos sólo estarán obligados á observar lo que esta ley prescribe en orden á ellos.

§ La ayuda que por medio de alguna subvención ó de otro modo, presten el Gobierno ó los Municipios á estos estableci-

mientos, los coloca en la categoría de públicos, siendo escuelas primarias, pero no cuando son colegios ó establecimientos de instrucción secundaria.

Art. 3º El método de enseñanza será uniforme en todos los establecimientos de carácter público, en cuanto á textos, distribución de materias en los cursos, disciplina y reglamentación.

Art. 4º Estos establecimientos comprenden:

1º Las escuelas Primarias, de que son ramales las de párvulos y las nocturnas de artesanos.

2º Las escuelas Superiores.

3º Las escuelas de Artes y Oficios.

4º Las escuelas Normales.

5º El Seminario Conciliar y

6º El Instituto Profesional.

CAPITULO II.

De la dirección de la enseñanza.

Art. 5º Para la dirección General de la enseñanza, habrá en la Capital de la República una Junta Superior Directiva de Estudios; y para la dirección particular, una Junta Particular Directiva y un Inspector de Estudios del Departamento, en cada cabecera de Provincia y Distrito en que la Junta Superior lo creyere necesario, y una Comisión especial en cada Común y puesto cantonal.

Art. 6º Formarán la Junta Superior Directiva de Estudios, el Secretario de Estado de Instrucción Publica, que la presidirá, el Prelado arquidiocesano, y tres ciudadanos elegidos por el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser individuos de elevada instrucción y comprobada moralidad.

§ No hay incompatibilidad en ser miembro de esta Junta, y ejercer cualquier otro cargo público ó profesión particular.

Art. 7º El Oficial Mayor del Ministerio de Instrucción Pública es el Secretario de la Junta Superior Directiva.

Art 8º Son atribuciones de esta Junta:

1ª Hacer ejercer la más celosa vigilancia é inspección sobre todos los establecimientos de enseñanza, asi públicos como particulares.

2º Promover el progreso de la Instrucción Pública en todos sus ramos, y formular el plan ó programa general de Estu-

dios para las Escuelas Primarias, Superiores y de Artes y Oficios.

§ Al indicar los textos que deban observarse, preferirá los de los autores nacionales que, por su mérito real, en buen órden, claridad y exposición de las materias, aventajen á cualesquiera otros.

3ª Proponer al Poder Ejecutivo la creación, reforma ó supresión de los establecimientos de enseñanza pública.

4ª Nombrar comisiones que examinen á los que sin título de Maestro ú otros profesionales, pretendan dirigir establecimientos de enseñanza superior en cualquier punto de la República, reservándose la Junta el derecho de autorizarlos ó nó, según los informes que reciba de las comisiones.

5ª Presentar al Poder Ejecutivo los candidatos para nombramientos de Rectores, Catedráticos, Directores de Escuelas Normales, Profesores y Maestros.

6ª Presentar al Poder Ejecutivo los candidatos para miembros de las Juntas Particulares Directivas de Estudios, y para Inspectores de las Provincias y Distritos que lo necesiten.

7ª Cuidar de que se vigile la conducta de todos los indivíduos que se dediquen á la enseñanza pública, y promover la supresión ó retiro de los que descuiden el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

8ª Corregir los abusos que puedan introducirse en la enseñanza pública y en la particular, si en ello sufriese la moral ó el provecho escolar.

9ª Dictar medidas para la conservación de los archivos, bibliotecas, aparatos, instrumentos y útiles de todas clases de los establecimientos de enseñanza pública, y promover su aumento y mejora.

10. Proponer la publicación ó adquisición de obras útiles de pedagogía, ú otras que puedan aprovecharse en la enseñanza pública.

11. Cuidar de la buena administración de los fondos públicos nacionales ó municipales destinados al fomento de la enseñanza.

12. Dirimir las controversias que se presenten entre las Juntas Particulares Directivas, ó entre alguna de ellas y los directores ó maestros.

13. Dar al Poder Ejecutivo todos los datos que este le pida

sobre el estado de la enseñanza pública en todo el territorio de la República.

14. Exigir á las Juntas Particulares Directivas y á los Inspectores de Estudios, cuantas noticias ó datos hubiese menester acerca del estado de la enseñanza en cada Provincia ó Distrito respectivo, y elevar al Poder Ejecutivo cuantas quejas pueda tener contra unos y otros.

Art. 9º Las resoluciones de la Junta Superior Directiva de Estudios para que sean válidas, deberán ser comunicadas á quien corresponda por órgano del Ministerio del ramo.

Art. 10. La Junta Superior Directiva de Estudios se reunirá cuantas veces lo juzgue conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesión obligatoria.

Art. 11. La Junta Superior Directiva ejercerá su jurisdicción sobre el Instituto Profesional y el Seminario Conciliar en los términos que esta ley señala.

CAPITULO III.

De las Juntas Particulares Directivas.

Art. 12. Compondrán la Junta Particular Directiva de Estudios en cada Provincia y Distrito, el Gobernador Civil, que la presidirá, el Presidente del Ayuntamiento, que será miembro nato de ella, y tres ciudadanos más, elegidos por el Poder Ejecutivo, á propuesta de la Junta Superior Directiva de Estudios, los cuales escogerá ésta de entre los indivíduos de más aptitudes, no siendo este cargo incompatible con ningún otro empleo ó profesión.

§ El Secretario de la Gobernación Civil será el de la Junta Particular Directiva de Estudios.

Art. 13. Son atribuciones de estas Juntas Particulares Directivas de Estudios:

1ª Cuidar de que no falten Escuelas Primarias de ambos sexos en ninguna de las poblaciones de las Comunes y de los puestos cantonales de la Provincia ó Distrito.

2ª Estudiar los medios de extender y mejorar la enseñanza pública en el radio de su jurisdicción, y proponer á la Junta Superior Directiva lo que juzgue más apropósito para el logro de aquel fin.

3ª Promover el establecimiento de Escuelas particulares en las mismas poblaciones y en los caseríos ó secciones más pobladas de dichas comunes ó cantones.

4ª Excitar á las comisiones especiales de Estudios á que obren con el mayor celo é interés en el fomento de la enseñanza en sus respectivas jurisdicciones.

5ª Examinar á los que vayan á ser maestros de las escuelas primarias, ó ayudantes de ellas en la Provincia ó Distrito, si no tuviesen títulos de maestros de las Normales, ú otro académico.

6ª Presidir los exámenes públicos de las Escuelas Superiores y Primarias, de cualquier carácter que sean, en la capital de la Provincia ó Distrito, y distribuír los premios.

7ª Vigilar porque no se distraigan del objeto legal los fondos de cualquier naturaleza que sean, destinados á la enseñanza.

8ª Dar á la Junta Superior Directiva de Estudios todos los datos que ésta le pida sobre el estado de la educación pública en el radio de sus jurisdicción.

9ª Formar anualmente la estadística particular de su Provincia ó Distrito con respecto á la enseñanza, y remitir una copia á la Junta Superior Directiva.

10. Ejecutar ó hacer observar todos los acuerdos que en materia de enseñanza tome la Junta Superior Directiva.

11. Inspeccionar por si, ó por comisionados que encargará al efecto, los establecimientos de enseñanza de su jurisdicción.

12. Vigilar porque el Inspector de Estudios de su Provincia ó Distrito desempeñe con el celo debido su importante encargo, y en caso de descuidos ó falta de cumplimiento de tal funcionario, participarlo á la Junta Superior Directiva.

13. Reconvenir, suspender y sustituir, si el caso lo exigiere, á los maestros de escuelas públicas primarias y á sus ayudantes.

14. Reconvenir y suspender igualmente á los directores y profesores de las Escuelas Superiores con motivo justificado, y dar cuenta de ello á la Junta Superior Directiva.

Art. 14. Las Juntas Particulares Directivas están bajo la dependencia directa é inmediata de la Junta Superior Directiva de Estudios.

Art. 15 Las resoluciones de las Juntas Particulares para su validéz deben ser comunicadas por órgano de su presidente.

Art. 16. Las Juntas Particulares se reunirán cuantas veces lo crean conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesión obligatoria. ,

CAPITULO IV.

Del Inspector.

Art. 17. Habrá un Inspector de Escuelas en cada Provincia y Distrito en que se juzgue necesario, el que será nombrado y subvencionado por el Poder Ejecutivo.

Este funcionario dependerá de la Junta Superior Directiva de Estudios.

Art. 18. Para ser Inspector se requiere haber cumplido veinte y cinco años, tener suficiente instrucción, ser de buenas costumbres y revelar indoneidad pedagógica.

Art. 19. Las funciones del Inspector de Escuelas son:

1º Visitar una vez al mes, cuando menos, las Escuelas públicas ó subvencionadas, Superiores y Primarias, de la cabecera en que radica; y cada tres meses las de la Provincia ó Distrito, si se le proporcionan al efecto los gastos de viaje. En dichas visitas deberá imponerse del estado de las escuelas, del método que se observa en la enseñanza, de la disciplina establecida, y de la conducta de los Directores, Profesores, Maestros y Ayudantes.

2ª Examinar en la visita de Escuelas á los alumnos en aquellas materias que hayan cursado ó cursen.

3ª Dirigir sus consejos á los maestros y maestras, con el fin de inducirles á mejorar el método de enseñanza.

4ª Ver los libros de matrículas y notas del establecimiento, los cuales les presentarán los Directores y Maestros, informándoles además de cuantos particulares sean necesarios, referentes á asistencia de los alumnos, aplicación ó desaplicación, y conducta de ellos, á fin de que él pueda informar á su vez á la Junta Particular, para lo que convenga.

5ª Revisar los muebles y útiles de los establecimientos de enseñanza y cuidar de su conservación.

6ª Informar á las Juntas Particulares Directivas del resultado de sus visitas á los establecimientos de enseñanza, indicándoles lo que juzgue conveniente proveer ó corregir.

7ª Hacer ejecutar en las Escuelas Públicas los acuerdos emanados de la Junta Superior Directiva, ó de la Junta Particular del Departamento.

8ª Vigilar también sobre los establecimientos particulares de enseñanza, en lo que á ellos se refieran las prescripciones de esta ley.

9ª Dar cuenta á la Junta Superior Directiva cada trimestre de lo concerniente á la enseñanza en el radio que haya podido visitar.

10. Asistir á los exámenes públicos en compañía de la Junta Particular Directiva, cuidar de que ningún establecimiento escolar deje de presentarlos, arreglar la sucesión ó simultaneidad de ellos, y presidirlos en ausencia del Presidente de la Junta.

11. Suministrar á la Junta Particular Directiva de su Departamento los datos que le pida en orden á los establecimientos de enseñanza de la Provincia ó Distrito.

12. Ayudar á la Junta Particular Directiva en todo lo que pueda para el progreso de la enseñanza pública.

CAPITULO V.

De las comisiones especiales de enseñanza

Art. 20. Se crean Comisiones Especiales de Enseñanza en todas las Comunes que no sean Cabeceras de Provincia ó Distrito y en los Puestos Cantonales.

Art. 21. Estas comisiones las compondrán el Presidente del Ayuntamiento, que las presidirá, el Alcalde Constitucional, el Síndico y el Cura de la Parróquia.

§ En los Puestos Cantonales formarán la comisión, el Alcalde Constitucional, que la presidirá, el Síndico y el Cura Párroco.

Art. 22. Las comisiones especiales estarán bajo la inmediata dependencia de la Junta Particular Directiva de la Provincia ó Distrito en cuya jurisdicción se hallen.

Art. 23. Son deberes de las comisiones especiales de enseñanza:

1º Vigilar por que no falten escuelas públicas primarias de ambos sexos en su localidad.

2º Cooperar con sus buenos oficios á la creación ó fundación de escuelas particulares en los principales caseríos ó secciones de la Común ó Puesto Cantonal.

3º Vigilar la conducta de los maestros y ayudantes y cuidar de que cumplan con sus obligaciones.

4º Ayudarles á mantener la buena organización y disciplina en las escuelas.

5º Hacer ejecutar los acuerdos de la Junta Particular Directiva del Departamento.

6ª Informar á esta Junta de cuanto convenga al mantenimiento ó fomento de las Escuelas, así como del estado, dirección, progreso y cuanto se refiera á ellas.

7ª Auxiliar al Inspector de las Escuelas de la Provincia ó Distrito con las noticias, datos y demás que se les pida en orden á la enseñanza en la localidad.

8ª Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, debiendo, caso de que así suceda, informar inmediatamente á la Junta Particular Directiva.

Art 24 Los Secretarios de los Ayuntamientos, y donde no los hubiere, los de los Alcaldes, serán los Secretarios natos de las Comisiones Especiales.

Art. 25. Las resoluciones de las Comisiones especiales serán firmadas por su presidente para que sean válidas.

Art. 26. Las Comisiones Especiales se reunirán cuantas veces lo juzguen necesario, siendo obligatorio que se reunan una vez cada mes.

CAPITULO VI.

De las Escuelas Primarias.

Art. 27. En las comunes y puestos cantonales de todo el territorio de la República deberán establecerse las Escuelas Públicas Primarias de ambos sexos que sean necesarias y puedan sostener las rentas municipales.

Art 28. Ningún Preceptor de Escuela Primaria podrá dirigir más de treinta almunos por sí sólo. Deberá tener un ayudante por cada veinte alumnos excedentes de este número.

Art. 29. Para ser Maestro en una escuela pública de varones se necesita, ó tener el título de tal adquirido en una Escuela Normal, ó tener algún grado académico, ó ser autorizado, prévio exámen, por la Junta Particular Directiva de la cabecera de la provincia ó distrito donde vaya á regir la Escuela.

§ La autorización obtenida por una Junta Particular no dá derecho al que la obtenga á ejercer la profesión de Maestro en otra Provincia ó Distrito.

Art. 30. No podrá ejercer la profesión de Maestro, aunque posea título de tal, ningún indivíduo que tenga vicic degradante conocido, ó que se halle tildado por condena legal de delito ó crímen cometido que apareje nota de infamia.

Art. 31. Para ser ayudante de una Escuela Primaria se necesita tener diez y ocho años cumplidos; poseer certificados legítimos de haber cursado en alguna otra Escuela, ó ser examinado por ante la Junta Particular Directiva de la Provincia ó Distrito en las materias que correspondan á los cursos que se darán en las Escuelas Primarias, y ser de buenas costumbres, no hallándose comprendido en ninguno de los extremos del artículo anterior.

Art. 32. En las Escuelas Públicas Primarias se enseñarán las materias siguientes, divididas en dos cursos.

En el primero:

Lectura simple.

Escritura ó Caligrafía.

Aritmética hasta las cuatro reglas fundamentales.

Elementos de moral y urbanidad.

En el segundo curso:

Lectura explicada.

Escritura bajo dictado.

Elementos de Gramática Castellana.

Aritmética aplicando á casos prácticos las cuatro reglas fundamentales, y además quebrados y decimales.

Nociones de Geometría lineal.

Geografía é Historia patrias.

Moral y Urbanidad con ejemplos ó casos aplicados, ó sean principios más extensos sobre estas importantes materias.

Religión é Historia Sagrada y

Nociones de agricultura.

§ A más de las materias que indica el precedente artículo para las escuelas de varones, se darán en las de niñas lecciones de costura, bordados, tejidos y las demás labores propias de su sexo.

CAPITULO VII.

De las Escuelas Superiores.

Art. 33. En cada Cabecera de Provincia ó Distrito habrá una Escuela Superior sostenida por el Municipio con sus rentas, ó directamente por el Poder Ejecutivo con fondos nacionales, si no alcanzaren aquellos para el efecto. Estas Escuelas no se restablecerán sino á medida que las Primarias hayan satisfecho las primeras necesidades de la enseñanza en esas Cabeceras.

§ En las poblaciones Cabeceras de Comunes en que se juzgue conveniente por la Junta Particular Directiva de la Provincia ó Distrito establecer también una Escuela Superior, podrá haberla igualmente, siempre que los proventos municipales de la localidad basten á sostenerla sin perjuicio de las Escuelas Públicas Primarias establecidas, ó de las que fuese necesario establecer.

Art. 34. Cada Escuela Superior en que se cursen todas las materias consignadas en el art. 37 será regida por un Director y dos ó más profesores, nombrados por el Poder Ejecutivo en la forma que indica esta ley, art. 8º inciso 6º.

Art. 35. Para que un indivíduo pueda ser nombrado Director ó Profesor de una Escuela Superior se requiere:

1º Que tenga veintiun años cumplidos y título de Maestro de las Escuelas Normales, ó algún académico, ó que prévio exámen dispuesto por la Junta Superior Directiva, pruebe su idoneidad en las materias que son objeto de la enseñanza en las Escuelas Superiores; y

2º Que no le comprenda la excepción del art. 30.

Art. 36. El cargo de Director de una Escuela Superior es incompatible con todo otro destino civil y con el ejercicio de profesiones que distraigan de tan principal atención.

Art. 37. Las materias que se estudiarán en las Escuelas Superiores, se dividirán en cuatro cursos, como sigue:

Primer curso:

Etimología castellana.
Geografía física universal.
Aritmética.
Ejercicios de Lectura y de Escritura ó Caligrafía.
Elementos de Historia Universal antígua.

Segundo curso:

Sintáxis y Ortografía Castellana.
Idiomas Inglés y Francés.
Geometría hasta los sólidos geométricos.
Cosmografía.
Lectura y crítica literarias.
Ejercicios geográficos.
Elementos de Historia Universal de la Edad Media.
Aritmética práctica.

Tercer curso:

Prosodia Castellana.
Retórica y Poética.

Elementos de Historia Universal Moderna.
Ejercicios cosmográficos.
Geometría hasta la medida de los cuerpos.
Aritmética razonada.

Cuarto curso:

Ciencias naturales, Zoología, Botánica y Mineralogía. (Elementos).
Nociones de Física y Química.
Nociones de Algebra, hasta las ecuaciones del 2º grado.
Amplificaciones de la Geometría.

Art. 38. Los textos que deban adoptarse para el estudio de todas estas materias serán los que señalará la Junta Superior Directiva en el plan ó programa general de estudios que dará al efecto.

CAPITULO VIII.

De las Escuelas y Colegios Particulares.

Art. 39. Los establecimientos particulares de enseñanza se clasifican de dos modos: Escuelas y Colegios. Corresponden á la primera clase aquellos establecimientos que sin admitir internos existan ó puedan existir en el territorio de la República sostenidos por los padres de familia ó algún indivíduo ó corporaciones particulares, y en los que sólo se cursan los ramos que constituyen la instrucción primaria. En los Colegios, que podrán tener algunos internos, se cursarán ó podrán cursarse, además de las materias primarias, los ramos que constituyen la Instrucción Superior y habilitan para optar por el Bachillerato y las demás clases accesorias y de adorno que consten en su plan de estudios.

Art. 40. Las Escuelas Particulares se gobernarán para su régimen interior y económico por los programas que los Maestos formularán y publicarán.

Art. 41. Los Colegios se regirán por un Reglamento formado por su Director y Cuerpo de Profesores, el cual será también publicado.

Art. 42. Ninguna prescripción de los programas de Escuelas y reglamentos de Colegios Particulares podrá estar en contradicción con lo que se prescribe en esta ley para los establecimientos de educación en general.

Art. 43. Para ser Maestro ó Director de Escuelas ó Colegios Particulares son precisas todas las cualidades requeridas para los Maestros y Directores de Escuelas Primarias y Superiores Públicas.

Art. 44. Las Escuelas y Colegios Particulares estarán en la obligación de presentar exámenes anualmente en el mes de Julio, antes de las vacaciones, quedando asimilados para dichos actos con las Escuelas Primarias y Superiores respectivamente, todo sin perjuicio de los exámenes privados que establezcan sus respectivas bases reglamentarias.

Art. 45. Los Maestros y Directores de Escuelas y Colegios particulares acojerán con benevolencia al Inspector cuando este se presente á visitar dicho establecimiento y le suministrarán cuantos datos requiera para formar la estadística escolar.

CAPITULO IX.

Régimen disciplinario.

Art. 46. Quedan expresamente prohibidos en todas las Escuelas y Colegios de la República los castigos corporales y todos aquellos que puedan hacer perder á los alumnos la delicadeza.

Art. 47. En la aplicación de los castigos deberán los profesores y maestros elegir entre los lícitos, aquellos que, según el estudio que deben hacer del carácter de cada alumno, reconozcan por más eficaces.

Art. 48. Sólo podrán imponerse en los establecimientos públicos y particulares de enseñanza los castigos siguientes:

Represión.
Permanecer de pié en la clase.
Privación de recreo.
Recargo en las lecciones.
Copiar las lecciones no aprendidas.
Retención en el local de las clases.
Reclusión.
Despedir de la clase al alumno durante una lección.
Apercibimiento para la expulsión.
Expulsión.

El último castigo no podrá imponerse sin que préviamente los profesores ó Maestros de las Escuelas Públicas hayan dado

conocimiento al Inspector de la mala conducta del alumno, á fin de que aquel funcionario pueda participarlo á la Junta Particular Directiva de la Localidad.

Art. 49. Los alumnos expulsados no podrán matricularse en ningún establecimiento público antes de transcurrir el término de un año, ó seis meses si en este tiempo dieren pruebas de haber mejorado su conducta.

CAPITULO X.

Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 50. Habrá en la República Escuelas de Artes y Oficios, estableciéndose una en cada cabecera de Provincia y Distrito.

Art. 51. Para el sostenimiento de estos planteles se destinará una suma en el presupuesto de gastos públicos.

Art. 52. La recaudación y administración de la suma que se votare, se hará por los Ayuntamientos de las dichas cabeceras, quienes la invertirán solamente en útiles para los aprendices, en sueldos de Maestros que enseñen la teoría, y en alquiler del local caso que no lo haya del Estado

Art. 53. En las Escuelas de Artes y Oficios, al mismo tiempo que se dará á los aprendices la enseñanza teórica correspondiente, se les dará la práctica en los talleres que establezcan, a medida que lo exijan los respectivos adelantos.

Art. 54. La enseñanza teórica de estas escuelas será la instrucción elemental, con más el dibujo lineal y breves nociones de ciencias físicas y naturales aplicadas á las diferentes artes que la escuela enseña.

Art. 55. Los alumnos asistirán á la enseñanza teórica en las horas que se fijen por los reglamentos interiores y que no perjudiquen á la enseñanza práctica.

Art. 56. El aprendizaje teórico-práctico durará cuatro años, y los aprendices que se hayan aprovechado y lo prueben por un exámen final que presentarán, obtendrán títulos de maestros en el arte á que se hayan dedicado, teniendo preferencia para la ejecución de las obras públicas.

Art. 57. Tanto los exámenes anuales como los finales, serán presentados ante las Juntas Particulares Directivas de Estudios de la respectiva cabecera de Provincia ó Distrito, con asistencia

del Inspector de Escuelas ; y los títulos de maestros que se libren á los que sean calificados de suficientes en los exámenes finales, serán expedidos por dichas Juntas y firmados por el Presidente, el Inspector y el Secretario.

Art. 58. Los alumnos de estas escuelas estarán excentos del servicio militar, quedando inscritos en el cuerpo de obreros para prestar sus servicios al Estado, cada uno en su profesión.

Art. 59. Los alumnos que al comenzar el tercer año hayan tenido buena aplicación y comportamiento, recibirán de los Directores una equitativa retribución con arreglo al trabajo que desempeñen.

Art. 60. El Inspector de Escuelas queda obligado á oir siempre á los alumnos de estas escuelas, á patrocinarles cuando lo hubieren menester, y á contribuir como los Maestros ó Directores, á mantenerlos en la más rigurosa disciplina.

Art. 61. Los Gobernadores de las Provincias ó Distritos prestarán su apoyo y concurso al Inspector en todos los casos que este lo requiera de ellos.

CAPITULO XI.

ESCUELAS NORMALES.

TITULO PRIMERO.

De la composición y derechos de las Normales.

Art. 62. Las dos escuelas Normales establecidas por la ley del 13 de Marzo de 1879, funcionarán: una en la ciudad Capital de la República; la otra en Santiago de los Caballeros.

Art. 63. Cada uno de estos dos establecimientos se compondrá:

A.—De una escuela teórica.

B.—De una escuela práctica.

Art. 64. A la escuela teórica no podrán admitirse sino aquellos adolescentes ó jóvenes que presenten certificados de suficiencia, ó que la justifiquen en un exámen prévio de todas las asignaturas que constituyen actualmente la instrucción elemental, debiendo tener por lo menos la edad de doce años.

Art. 65. En la escuela práctica sólo se admitirán niños de

diez años, ó adolescentes ó jóvenes que no estén en los casos del artículo anterior.

Art. 66. El número de alumnos que pueda admitirse en las Normales sólo estará limitado por la capacidad y ventilación de sus locales respectivos, debiendo nombrarse tantos profesores ayudantes como dicho número lo exija, sin que en ningún caso exceda el número de profesores al de las decenas de alumnos asistentes.

Art. 67. La enseñanza se distribuirá en seis cursos académicos: dos para los escolares de la práctica y cuatro para los de las escuelas teóricas de cada Normal.

Art. 68. La Normal expedirá títulos de Maestros á los alumnos que en el examen final sean calificados suficientes en todos los cursos.

Art. 69. Los que conforme al artículo anterior obtengan títulos de Maestros, tendrán derecho de primacía para la dirección de las escuelas municipales, y para ejercicio del profesorado superior en los establecimientos de instrucción secundaria que fundaren el Poder Ejecutivo ó los Ayuntamientos.

TITULO SEGUNDO.

De la enseñanza de las Normales.

Art. 70. Los cursos de las Escuelas Normales se distribuirán en los siguientes grupos de asignaturas:

PRIMER CURSO PRACTICO.

1ª Geometría práctica hasta los sólidos geométricos inclusive.
2ª Ejercicios aritméticos.
3ª Escritura geométrica.
4ª Lectura razonada (primera sección).
5ª Escritura caligráfica.
6ª Ejercicios geográficos y cosmográficos.

SEGUNDO CURSO PRACTICO.

1ª Geometría práctica, hasta la medida de los cuerpos, inclusive.

2ª Manejo de globos y mapas.
3ª Geografía pátria.
4ª Escritura caligráfica y lectura razonada.
5ª Aritmética práctica.
6ª Lectura y escritura gramatical.
7ª Nociones de cosmografía.

PRIMER CURSO TEORICO.

1ª Dibujo arquitectónico y conocimiento de los cinco órdenes.
2ª Geografía política é histórica especialmente de la Isla, de las Antillas y del Continente.
3ª Cosmografía.
4ª Geografía física.
5ª Aritmética razonada.
6ª Nociones fundamentales de astronomía.
7ª Lectura razonada y prosodia.

SEGUNDO CURSO TEORICO.

1ª Algebra elemental y geometría.
2ª Nociones fundamentales de física y química.
3ª Composición de mapas, especialmente el de América, Antillas, Santo Domingo y Haití.
4ª Lectura razonada y ejercicios prácticos de lógica.
5ª Pedagogía (Historia de la)
6ª Nociones de moral social.
7ª Ortografía.

TERCER CURSO TEORICO.

1ª Conclusión del álgebra y la geometría.
2ª Nociones fundamentales de biología y fisiología.
3ª Elementos de Historia de los Pueblos.
4ª Ampliación de la pedagogía é Historia de la pedagogía.
5ª Urbanidad como base de la moral individual.
6ª Lectura razonada y ejercicios prácticos de retórica y poética.
7ª Analogía.

CUARTO CURSO TEORICO.

1ª Elementos de Historia natural.
2ª Elementos de sociología.
3ª Historia del Continente Americano, incluso las Antillas.
4ª Elementos de Derecho Constituyente y Estudio de la Constitución Dominicana.
5ª Nociones de Economía Política.
6ª Lectura razonada y ejercicios prácticos de crítica.

Art. 71. A partir del primer curso, los alumnos de la Normal en su departamento de Instrucción teórica, harán la práctica de la enseñanza asistiendo ó sustituyendo al profesor encargado de ella en la escuela práctica.

Art. 72. Cada uno de los cursos será de un año académico, pero todo alumno de la Normal podrá aspirar, á los dos años de enseñanza teórica, al título que expiden las Normales, si se somete en exámen público, á la prueba de suficiencia en todos y cada uno de los ramos que comprende la Normal.

Art. 73. Del derecho que establece el artículo anterior, gozará todo residente que se someta á igual prueba.

TITULO TERCERO.

Del personal y gastos de las Normales.

Art. 74. El personal de la escuela de maestros corresponderá á los cursos en que se distribuya la enseñanza, y estará en relación con el número de alumnos concurrentes.

Art. 75. Los Ayuntamientos respectivos votarán anualmente el presupuesto de las Normales con arreglo al número de profesores y de la siguiente planilla:

Un Director, al mes	$ 150
Profesores ó adjuntos, por cada clase diaria una hora, al mes	" 10
Un Conserje	" 15
Gastos escolares de cada mes	" 8

Art. 76. Se destina el 50% de las rentas de patentes de las comunes de Santo Domingo y Santiago para el sostenimiento de las Normales.

Art. 77. Los Ayuntamientos llevarán en libro separado la

cuenta referente á esos fondos, que ni ellos, ni autoridad alguna, pueden distraer en otras atenciones que no sean las de la Normal respectiva, ó las escuelas preparatorias á que se refiere el art. 85 de la presente ley.

Art. 78. Los directores de las Normales cobrarán cada mes, en la proporción correspondiente, la hoja de sueldos y demás gastos presentados al efecto, al Tesorero del Ayuntamiento respectivo: dicha hoja autorizada con la firma del Regidor Presidente y visada por el Presidente de la Junta Provincial de Estudios.

Art. 79. Los gastos de instalación de las Normales y de reparación de sus locales y útiles pedagógicos, cuando no lo permita la cuantía de aquellos fondos, correrán de cuenta del Tesoro fiscal, con cargo al capítulo de extraordinarios del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 80. Siendo el objeto de las Normales el metodizar la educación en la República, formando maestros por el sistema moderno de enseñanza, el objetivo explicativo, con el auxilio de los textos adecuados á las materias, serán preferidos los maestros normalistas para el desempeño del magisterio, quedando obligados á ejercer durante cuatro años por lo menos, si se les requiriese para ello.

Art. 81. Las dos secciones en que el artículo 63 divide las Normales, tienen por objeto: la *práctica,* completar la instrucción primaria iniciando á los alumnos prácticamente en el método porque han de enseñar cuando lleguen á ser maestros: la *teórica,* recibir la educación fundamental necesaria al que ha de ejercer el profesorado.

Art. 82. En virtud de que el Estado necesita sacar de las Normales la utilidad inmediata á que se refieren los artículos anteriores, no se admitirán alumnos menores de diez años en la sección *práctica,* ni menos de doce en la *teórica.*

§ Cuando á los Directores ocurran dudas sobre la edad de los ingresantes, exigirán como prueba el certificado de nacimiento, ó la fé de bautismo.

Art. 83. La mitad por lo menos del número de alumnos de cada Normal pertenecerá obligatoriamente á la sección *teórica,* no pudiendo admitirse en mayor proporción en la *práctica.*

Art. 84. Los Directores serán de nombramiento del Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Junta Superior de Estudos, y los Adjuntos serán propuestos por el Director de la Nor-

mal, con preferencia de entre los alumnos de la misma que hayan sido graduados maestros; y aprobada por la Junta Directiva la elección, recibirán su nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 85. Cuando los fondos destinados á las Normales lo permitan, se sostendrán con ellos escuelas preparatorias, que siguiendo su método, formen alumnos para la sección teórica de las Normales respectivas.

Art. 86. Los alumnos de las Normales que sin causa justificada de fuerza mayor abandonaren los estudios antes de terminados todos los cursos, y los que faltaren un mes consecutivo á ellos, perderán todas las ventajas que les acuerda la ley.

Art. 87. El exámen final individual de cada alumno de las Escuelas Normales que haya de capacitar para obtener el título de Maestro, no podrá verificarse sin la presencia de tres miembros de la Junta Directiva de Estudios, ó de igual número de personas competentes que ella comisione en caso de impedimento. Cada alumno estará obligado á contestar durante una hora á todas las preguntas que le dirijan los delegados de la Junta de Estudios, si á bien tuvieren intervenir activamente en el exámen, y sin perjuicio del tiempo que el Reglamento interior de la Normal haya prefijado para estas pruebas.

Art. 88. Los títulos de Maestros expedidos por los Directores de las Escuelas Normales deberán firmarse mancomunadamente por estos y los miembros de la Junta que hibieren asistido al exámen de los agraciados, tomándose razón de ellos en el Ministerio de Instrucción Pública, cuyo "Visto Bueno" llevarán.

Art. 89. Debiendo aprovecharse desde luego el fruto de las Normales, la Junta Directiva y las Particulares de Estudios cuidarán de colocar á los Normalistas que hubieren recibido títulos, bien como Profesores de las mismas Normales ó de las nuevas escuelas que se crearen, bien como Ayudantes de las Antiguas.

Art. 90. Los Maestros de Escuelas subvencionadas por el Estado ó el Municipio que sin motivo justificado se negaren á aceptar estos Ayudantes, ó las reformas que ellos deban introducir en el método de enseñanza, perderán la dirección de la escuela y no podrán abrir otras.

Art. 91. Los Normalistas titulados á quienes nombrasen las Juntas de Estudios y los Municipios para regentear escuelas ó auxiliarlas en el lugar de su respectiva residencia, que se nega-

ren á ello sin causa justificada, perderán todas las ventajas anexas á la cualidad de Maestros Normalistas.

Art. 92. Las Escuelas Normales estarán bajo la inspección de la Junta Particular Directiva de Estudios de cada localidad por intermedio del Inspector.

Art. 93 Los alumnos, cursantes y graduados de las Escuelas Normales estarán excentos de la conscripción militar, fuera de los casos de guerra extranjera.

CAPITULO XII.

Del Seminario.

Art. 94. El Seminario Conciliar continuará en el disfrute de las rentas que de los bienes nacionales se le adjudicaron por la ley de su creación de 8 de Mayo de 1848.

Art. 95. Este Instituto se regirá para su dirección y administración conforme á su institución canónica, estando bajo la dependencia inmediata del Prelado eclesiástico.

Art. 96. El Rector y Vice-Rector serán nombrados por el Prelado con aprobación del Gobierno. La elección de los catedráticos la hará exclusivamente el Prelado.

Art. 97. Las Cátedras que se cursen en el Seminario serán especialmente las que se refieran á los conocimientos que deban adquirir los que se dedican al sacerdocio; pero serán públicas y se admitirán en ellas á los alumnos seglares que lo soliciten, aunque no sea con el fin de seguir la carrera eclesiástica.

Art. 98. Los exámenes del Seminario, como los de los demás planteles de educación, se verificarán anualmente en el mes de Julio y serán públicos, presididos por el Prelado con asistencia del Rector y Vice-Rector.

§ La Junta Superior Directiva de Estudios será oportunamente avisada por el Rector del Establecimiento y, ó concurrirá en cuerpo á presenciar los exámenes, ó designará una comisión de sus miembros que la represente.

Art. 99. Las certificaciones de aprovechamiento que merezcan los alumnos, serán expedidas y firmadas por el Rector y Vice-Rector y los catedráticos de la facultad ó materia que curse el examinando, á las cuales se le pondrán además el sello del Seminario.

§ Estas certificaciones les valdrán *méritos* á los alumnos seminaristas para ante el Consejo de Dirección del Instituto Profesional, si quisiesen recibir los grados de Bachiller ó Licenciado.

CAPITULO XIII.

TITULO PRIMERO.

De la enseñanza.

Art. 100. La enseñanza que por ahora dará el Instituto Profesional, será: la de las materias indispensables al ejercicio de las facultades de Derecho, de Medicina y Cirujía, de Farmacia, de Ciencias Matemáticas y de Filosofía.

§ Queda á cargo del Instituto Profesional la cátedra de Náutica.

§§ No se abrirán los estudios en ninguna de esta materias sin que se hayan inscrito seis alumnos por lo menos.

Art. 101. Para inscribirse en los estudios profesionales del Instituto, es preciso haber obtenido el título de Bachiller en ciencias y Letras, sea en el Instituto ó en un Colegio particular autorizado competentemente, ó en cualquier Universidad, ó tener título de Maestro de alguna de las Escuelas Normales de la República.

§ Para obtener este título en el Instituto se ha de sufrir un exámen en las materias siguientes: Gramática Castellana, Retórica, Lógica, Historia Universal, Geografía Universal, Cosmografía, Aritmética, Algebra hasta ecuaciones del segundo grado, Geometría plana y Nociones generales de Física, Química é Historia Natural.

Art. 102. Los cursos se abrirán en la época que señale el Reglamento del Instituto, ó cuando en un caso extraordinario lo determine el Consejo de Dirección.

§ Los certificados de inscripción para el ingreso en los cursos los librará la Secretaría anotándolos en un registro destinado al efecto.

TITULO SEGUNDO.

De la distribución de los Estudios.

Art. 103. Las materias que corresponden á la facultad de Derecho se dividirán en cuatro años académicos.

En el primer año se estudiarán: Historia del Derecho, Derecho Civil y Economía Política.

En el segundo: Ampliaciones al Derecho Civil, Derecho Constituyente.

En el tercero: Derecho Comercial y Penal.

En el cuarto: Principios generales del Procedimiento Civil y Criminal, Derecho Internacional y Medicina Legal.

§ Los alumnos cursarán la medicina legal en la Cátedra de la facultad de Medicina.

§§ Los dos últimos años asistirán al Despacho de un abogado, lo que acreditarán para el exámen final con la correspondiente certificación.

Art. 104. Las materias que comprende la facultad de Medicina y Cirujía, se enseñarán en cinco cursos.

En el primero se estudiará: Historia Natural referida á la medicina, Química médica y Anatomía General, é Histología.

En el segundo: Anatomía Descriptiva y Fisiología.

En el tercero: Patología general, Patología interna y Cirugía.

En el cuarto: Medicina Operatoria, Partos y Toxicología.

En el quinto. Materia Médica, Terapéutica y Medicina Legal.

§ En los dos últimos años será obligatoria la asistencia á la Clínica de los Hospitales, ó en su defecto á la de un Profesor recibido, lo que se acreditará con la correspondiente certificación.

§§ Los que aspiren al título de Licenciado en Farmacia, deberán seguir los cursos de Historia natural farmacéutica, Quimica (inorgánica y orgánica) Toxicología y Farmacia; y haber practicado, por lo menos, dos años en alguna oficina pública de farmacia, lo que deberán justificar con la certificación de un farmacéutico titular.

Art. 105. La enseñanza de las materias correspondientes á la facultad de Matemáticas, se dará en cinco años académicos.

Primer año: Geometría, Trigonometría plana y esférica, Dibujo lineal.

Segundo año: Algebra Superior, Topografía, Agrimensura, Dibujo topográfico, Lavado de planos.

Tercer año: Geometría analítica, Geometría descriptiva, Dibujo de sólidos, Arquitectura.

Cuarto año: Cálculo diferencial é integral, Mecánica racional é industrial.

Quinto año: Geodesia y Agronomía, física y química industrial.

Los alumnos que cumplan el tercer año podrán obtener título de maestros de obras para fábricas urbanas.

Art. 106. Las materias que correspondan á la facultad de Filosofía, se darán en *cuatros años.*

Primer año: Lógica.

Segundo año: Metafísica general ú ontología.

Tercer año: Metafísica especial ó Cosmología y Psicología.

Cuarto año: Teología natural ó Teodicea, historia de la Filosofía y Filosofía de la Historia.

TITULO TERCERO.

De los Exámenes, Notas, Grados y Títulos.

Art. 107. Los exámenes serán anuales y finales. Los anuales capacitan para el ingreso en el curso subsiguiente.

Los finales capacitan para la adquisición del título.

§ Estos exámenes se efectuarán ante el Consejo pleno presidido por el Rector ó quien le reemplace, asistido por lo menos de dos jurados de la facultad correspondiente.

§§ Se invitará obligatoriamente á ellos á la Junta Directiva de Estudios por órgano de su Presidente el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 108 El Consejo de Dirección en el reglamento interior determinará las formalidades que hayan de cumplirse en la celebración de los exámenes.

§ Los finales serán orales y por escrito.

Art. 109. Las notas de los exámenes anuales serán la única recompensa ó castigo de los alumnos.

Las notas de recompensa serán *suficiente y mérito.*

La de castigo será la de *insuficiente.*

§ 1º El alumno que incurra en esta nota no podrá ingresar en el curso subsiguiente, sino volverá á inscribirse nuevamente en el mismo curso en que ha sido desaprobado.

§ 2º El alumno que por su conducta y aplicación se haya distinguido de un modo extraordinario en el curso de todos sus estudios podrá, á juicio del Jurado Examinador y del Consejo de Dirección y prévio informe del Catedrático, obtener la nota de *Benemérito.*

Art. 110. Los grados y títulos son dos: el de Bachiller en ciencias y letras, que es necesario para el ingreso en los estudios profesionales; y el de Licenciado para los que hayan terminado sus estudios de Derecho, Medicina, Filosofía, Ciencias, Matemáticas y Farmacia.

§ El título de Bachiller será acordado prévio exámen final, después de discutida y aprobada la tésis y otorgado según lo determina la ley.

§§ El título de Licenciado sólo podrá ser autorizado por el Instituto Profesional, prévio exámen final y aprobación de la tésis.

§§§ Los exámenes para Bachiller en los colegios de enseñanza superior, serán practicados en la misma forma. Del Jurado examinador formará parte, presidiendo la comisión que nombre al efecto el Instituto; y esta librará junto con el Rector del Colegio en que se practiquen los exámenes, los títulos á que haya lugar, debiendo registrarse en la Secretaría del Instituto, sin cuyo requisito no serán válidos.

Art. 111. Efectuado el exámen de último año, el Consejo del Instituto fijará el día y hora en que haya de hacerse la entrega pública del título al agraciado.

§ En el Reglamento interior del Instituto se determinarán las formalidades de este acto, que según las circunstancias y á juicio del consejo, podrá seguir inmediatamente después del exámen.

Art. 112. En virtud de la libertad de enseñanza, que es un principio constitucional de la República, todo ciudadano ó habitante de ella, puede presentarse á exámen parcial ó general de asignaturas para el ingreso, incorporación ó toma de título, sometiéndose á las prescripciones de esta ley y del Reglamento interior del Instituto.

§ Las notas, grados y títulos serán acordados y firmados por el Consejo de Dirección, prévia declaración del Jurado Examinador, y registrados en la Secretaría del Instituto.

Art 113. Los títulos que el Instituto expida no bastarán para que los agraciados ejerzan su profesión en la República, si antes no se someten á las formalidades que en cada caso prescriban las leyes especiales.

Art. 114. Los títulos que se expedirán en virtud á la presente Ley, serán librados gratis á los aspirantes.

TITULO CUARTO.

De la organización interior del Instituto

Art. 115. Forman el personal del Instituto: el Rector, los Catedráticos de las diversas asignaturas que se cursen, el Secretario, el Conserje y uno ó más mozos de limpieza y órdenes.

Art. 116. Las Cátedras que funcionarán en el establecimiento serán tantas cuantas requiera cada facultad en los cursos que se dén.

Art. 117. Los indivíduos aptos conforme al artículo 131 de esta Ley que deseen dedicarse á la enseñanza en el Instituto Profesional lo solicitarán de la Junta Superior Directiva de Estudios, que si lo crée oportuno, los propondrá al Poder Ejecutivo para su nombramiento de Profesores agregados sin sueldo ni retribución alguna. Estos Profesores desempeñarán las Cátedras que el Consejo de Dirección les señale oyéndolas antes, y sustituirán á los Catedráticos y Profesores auxiliares en sus ausencias y enfermedades.

§ Cuando hubiere que hacer nombramientos de Catedráticos, la Junta Superior Directiva de Estudios propondrá al Ejecutivo las ternas del número de los Profesores auxiliares y del de los agregados para la elección.

TITULO QUINTO.

De los gastos

Art. 118. Los gastos del Instituto son: 1º el sueldo de su personal; 2º al alquiler del local; 3º la asignación por gastos ordinarios; 4º los extraordinarios cuyo pago resuelva el Consejo de Dirección.

Art. 119. Los sueldos del personal del Instituto son los determinados en la ley de gastos.

TITULO SEXTO.

El Consejo de Dirección y sus funciones.

Art. 120. El Instituto se dirigirá por un Consejo compuesto

por el Rector, el Cuerpo de Catedráticos y el Secretario, éste sin voz ni voto.

Art. 121. El Consejo de Dirección se reunirá por lo menos cada treinta días, ó más á menudo si así lo determinare el reglamento interior, y en cada sesión resolverá los asuntos de su incumbencia.

Art. 122. Las funciones del Consejo del Instituto serán todas las tendientes al orden y disciplina, fomento y progreso del Instituto Profesional. Formulará su Reglamento; resolverá los casos de disciplina; reglamentará la toma y entrega de los títulos, y formulará proyectos para el desarrollo de la instrucción profesional.

§ El Instituto se entenderá para todo con los poderes del Estado.

Art. 123. El Rector y los Catedráticos del Instituto serán elegidos por el Poder Ejecutivo de ternas presentadas por la Junta Directiva de Estudios.

§ Ni el Rector ni los Catedráticos y profesores pueden ser removidos de sus destinos sin prévia formación de expediente que se sustanciará ante el Consejo de Dirección, asesorado por dos Jurados de la facultad y uno de la de Derecho.

§§ Cuando falten por completo alumnos á una Cátedra, el Catedrático conservará el título pero no percibirá sueldo alguno hasta nueva inscripción de seis alumnos que permita la reapertura de los estudios.

Art. 124. La forma del enjuiciamiento en el caso del párrafo primero del artículo anterior se determinará en el Reglamento interior.

Art. 125. El aumento de Catedráticos se hará en virtud de resolución del Consejo, comunicada al Poder Ejecutivo, para que provea los nombramientos en la forma antedicha.

CAPITULO XIV.

Cátedras de Santiago y Puerto Plata.

Art. 126. Las Cátedras de Derecho Civil, de Medicina y de Matemáticas, creadas para la ciudad de Santiago y Puerto Plata por resolución del Congreso Nacional de fecha 23 de Julio del año de 1883, quedan subsistentes.—Los Profesores serán pro-

puestos en ternas por las Juntas Particulares Directivas de aquellas localidades, á la Junta Superior Directiva de Estudios, y por esta al Poder Ejecutivo, que hará la elección y expedirá el título correspondiente.

§ Regirán con respecto á estas Cátedras las mismas disposiciones que señalan para las del Instituto los artículos 100 y 123, ambos en su párrafo segundo.

Art. 127. Para ser Profesor de la Cátedra de Derecho Civil se necesita tener buena nota de suficiencia con título de Abogado y haber practicado cinco años por lo menos en los tribunales de la República. Para serlo en las de Medicinas ó Farmacia se necesita título académico de Doctor ó Licenciado en esta facultad, y para serlo en la Cátedra de Matemáticas, ser ingeniero civil ó mecánico.

Art. 128. Las Juntas Particulares Directivas de Estudios de aquellas localidades, cada una en la suya respectiva, presidirán los exámenes anuales asistidas ó de un Jurado Examinador, si puede formarse, compuesto de tres indivíduos de la facultad á que corresponda la materia del exámen, ó á lo menos asesoradas de dos ó de un Profesor de la misma.

Art. 129. Las matrículas, certificados de los profesores y notas de los registros ad-hoc, que estos lleven, así como los certificados de exámenes expedidos por las Juntas, serán sometidos al Consejo de Dirección del Instituto para los exámenes finales y obtención de título de Licenciado.

Art. 130. Estas Cátedras especiales quedan anexas al Instituto Profesional y se regirán por el Reglamento interior del mismo, y los Profesores darán cuenta mensualmente al Consejo de Dirección del estado de ellas y se sujetarán á lo que, en orden á las mismas, les indique ó prescriba aquel cuerpo docente.

Art. 131. Para el sostenimiento de estas Cátedras los Ayuntamientos de dichas dos localidades destinará el 50% del producto del derecho de patentes, y el Poder Ejecutivo suplirá, de la suma votada para extraordinarios del ramo de Instrucción Pública, lo más que se hubiere menester.

Art. 132. Los respectivos Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas Particulares Directivas de Estudios, se entenderán con el Secretario de Instrucción Pública acerca de este particular.

CAPITULO XV.

Disposiciones Finales.

Art. 133. Los Ayuntamientos, en virtud del artículo 23, inciso 4 de la Ley de su creación, pueden fundar Escuelas Superiores y otros establecimientos no primarios que creyeren convenientes; pero imponiéndoles ese cánon de la ley como obligación más inmediata, el atender á la instrucción primaria elemental: hasta no tener satisfecho este deber en los límites que lo exija el rádio de sus comunes respectivas, no podrán aplicar los *fondos de instrucción pública* á otra clase de planteles.

Art. 134. Las Juntas Particulares Directivas de Estudios cuidarán de que esté siempre lleno el número de alumnos correspondiente á las Escuelas Superiores de carácter público. Al efecto tienen derecho á escoger los más adelantados é inteligentes de las escuelas primarias subvencionadas por el Estado ó el Municipio para pasarlos á aquellas, cuando á ellas no asista el número de alumnos que les está señalado.

Art. 135. En las Escuelas Normales y las Superiores subvencionadas por el Estado ó los Municipios, no se admitirán sino á los educandos que ya hubiesen recibido la instrucción primaria en escuelas ó de cualquier otro modo.

Art. 136. Los exámenes obligatorios, así del Instituto Profesional y Escuelas Normales, Superiores, Primarias y de Artes y Oficios, como los de Derecho Civil, Medicina y Matemáticas, de las Cátedras de Santiago y Puerto Plata, se verificarán en todo el curso del mes de Julio de cada año.

Art. 137. Las vacaciones comenzarán desde el último día del exámen hasta el último día del mes de Agosto. También habrá vacaciones en Diciembre, desde el 24 de este mes, hasta el 6 de Enero próximo.

Art. 138. La presente Ley prevalece sobre toda otra ley ó resolución gubernativa que le sea contraria en todo ó en parte, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación y exacto cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Febrero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—S. A. de Moya.—Los Secretarios.—J. S. de Castro.—F. Richiez Dicoudray.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 26 días del mes de Febrero de 1889; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado interinamente de los Despachos de lo Interior y Policía y de los de Guerra y Marina.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

Núm. 2713.—DECRETO del V. P. de la R. en ejercicio de la Presidencia, nombrando ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-presidente Constitucional de la República.

En virtud de las atribuciones que le acuerda el artículo 50 de la Constitución al Presidente de la República, y hallándome en ejercicio de la Presidencia por ausencia del titular,

DECRETO:

Art. único. Quedan nombrados Secretarios de Estado, á saber:

Para los Despachos de lo Interior y Policía, el Gral. Wenceslao Figuereo.

Para el de Relaciones Exteriores, el General Ignacio Mª González.

Para los de Justicia é Instrucción Pública, el Ciudadano Genaro Pérez.

Para los de Fomento y Obras Públicas, el Gral. Alejandro Wos y Gil.

Para los de Hacienda y Comercio, el Gral. Juan F. Sánchez.
Para los de Guerra y Marina, el Gral. Federico Lithgow.

§ Durante la ausencia del Gral. W. Figuereo, del Ciudadano Genaro Pérez y del Gral. Federico Lithgow, se encargarán interinamente de las carteras de lo Interior y Policía el Ministro de Relaciones Exteriores, de las de Justicia é Instrucción Pública, el Ministro de Hacienda y Comercio, y de las de Guerra y Marina el Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio de Gobierno, á 1º de Marzo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Núm. 2714.—RESOLUCION del C. N. creando una hoja periódica denominada "Boletín de Debates".

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que la "Gaceta Oficial" no puede, á causa de la aglomeración de trabajos que afluyen á su redacción, publicar los del Congreso Nacional con la regularidad necesaria, perjudicándose ostensiblemente por este motivo los intereses de los asociados,

RESUELVE:

Art. único.—Se crea una hoja periódica denominada "Boletín de Debates," con cargo al capítulo de gastos extraordinarios del Presupuesto vigente y por mientras duren las sesiones legislativas, cuya publicación verá la luz pública el lúnes de cada semana.

§ único. Su redacción queda á cargo del Archivista del Congreso Nacional.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Marzo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro Mª Garrido.—Los Secretarios.—Luís A. Bermúdez.—J. M. Béras.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Marzo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la cartera de lo Interior y Policía.—Ignacio M. González.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Perez.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino de Guerra y Marina.—Alejandro W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 2715.—RESOLUCION del C. N. aceptando en todas sus partes la concesión otorgada por el P. E. en fecha 23 de Febrero de 1889 al Sr. Barón de Farensback (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el acto de concesión otorgado por el Poder Ejecutivo, en fecha 23 del mes de Febrero del corriente año, al Sr. Baron de Farensback, para establecer en la República fincas ó granjas modelos, para el cultivo, mejoramiento y preparación del tabaco;

Considerando: que es un deber del Estado propender por los medios que estén á su alcance, á impulsar el fomento de la agricultura, base principal de la riqueza pública;

Considerando: que el tabaco es uno de nuestros productos de mayor importancia, cuya depreciación ha causado graves daños al comercio del Cibao en estos últimos días;

---

(1) V. Nº 2709.

Considerando: que lo solicitado no se opone á ningún derecho legalmente adquirido,

RESUELVE:

1º Aceptar en todas sus partes el presente acto de concesión otorgado por el Poder Ejecutivo, en fecha 23 de Febrero del corriente año, al Sr. Barón de Farensback, para establecer en la República fincas ó granjas modelos, para el cultivo, mejoramiento y preparación del tabaco.

§ En el caso de no avenimiento por el arbitraje de que habla el artículo 10 de la concesión, se recurrirá á los Tribunales de la República.

2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Marzo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—Luís A. Bermúdez.—J. M. Béras.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Marzo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2716.—RESOLUCION del C. N. ordenando que por la Contaduría General de Hacienda se pague al ciudadano H. Billini la suma de $ 12.414.86 cts. moneda corriente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con carácter de protesta eleva á este

Alto Cuerpo el Ciudadano Hipólito Billini, negándose á aceptar la clasificación en 25% que la Junta de Crédito Público ha hecho de su acreencia contra el Estado, ascendente á la suma de *doce mil cuatrocientos catorce pesos ochenta y seis centavos,* valor de pertrechos de guerra, dinero efectivo, sellos de correo, timbres, muebles y otros útiles necesarios al Gobierno de la República, por cuya cuenta y orden los suplió hasta el mes de Junio de 1885, y la cual suma reclama le sea pagada íntegra por la Nación;

Considerando: Que la protesta del ciudadano H. Billini está basada en que su acreencia fué reconocida y mandada pagar por el Ejecutivo Nacional, de forma que si se cumpliera, como era oblgatorio y exigible en derecho, no hubiera permitido que llegara, por defecto de pago, á confundirse con el común de las deudas por clasificar:

Considerando: Que la dicha acreencia por sus causales, como por el carácter de Cónsul de la República que revestía el ciudadano H. Billini merecía privilegio, teniendo el carácter de servicio nacional de representación en el extranjero;

Considerando: Que el ciudadano H. Billini para atender al pago de los intereses exigidos por sus acreedores por el valor de la suma en cuestión, ha tenido que afectar bajo hipoteca sus bienes, cuya operación fué hecha antes de la clasificación de la deuda, y por todo lo cual sería injusto otorgarle el pago conforme al criterio de la Junta de Crédito Público,

RESUELVE:

Unico: Que por la Contaduría General de Hacienda de la República se pague al ciudadano H. Billini la suma de *doce mil cuatrocientos catorce pesos, ochenta y seis centavos,* moneda corriente, valor que legalmente le adeuda el Estado.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Marzo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios:—Luís A. Bermúdez.—J. Mª Béras.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Marzo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Juan Francisco Sánchez.

Núm. 2717.—RESOLUCION del V. P. de la R. prolongando por cinco años más la concesión otorgada al Sr. Leopoldo de Rojas (1) para establecer una fábrica de fósforos.

---

(1) V. Nº 2384.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el Señor Alfredo de Rojas, se ha dirigido al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, en nombre y representación del Señor Leopoldo de Rojas, solicitando se prolongue á diez años más el término que estipula la concesión que le otorgó el Gobierno el 24 de Julio de 1885 para el establecimiento de fábricas de fósforos de todas clases, con el objeto de darle todo el desarrollo que exigen los procedimientos usuales en los mejores establecimientos de su clase que el empresario ha inspeccionado en Europa; único medio de que la empresa produzca efectivos resultados en provecho del capital y el esfuerzo exigible para poder resistir victoriosamente la competencia de los productos europeos en ese ramo de la industria fabril;

Considerando: que es deber del Gobierno favorecer por todos los medios á su alcance toda empresa que tienda á desarrollar la industria fabril en el territorio de la República:

Considerando: que el término de cinco años, plazo con el cual se otorgó la concesión á que se hace referencia, es sumamente corto para el desarrollo de tal industria;

Considerando: que para montar la fábrica á la altura que ella requiere, tendrá el concesionario que hacer grandes desembolsos, expuesto quizás á que no le produzcan el interés racional;

En vista de las razones expuestas por el concesionario y te-

niendo á la vista el párrafo 3º de la concesión y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado y la atribución 12 del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVO:

Prolongar por cinco años más, á contar del 23 de Marzo de 1892, la concesión otorgada el 24 de Julio de 1885 al Sr. Leopoldo de Rojas para el establecimiento de fábricas de fósforos de todas clases, aprobada por el Congreso Nacional el 25 de Marzo del 1887, bajo las mismas condiciones que indica la concesión citada, obligándose el concesionario á impulsar los aparatos mecánicos por fuerza de vapor.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Marzo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Fomento &.—A. W. y Gil.

Núm. 2718.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que desde el 1º de Enero de 1890, el producido del remate de la barca de Santa Cruz se dividirá en partes iguales entre los Ayuntamientos de San Cárlos y Mella.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.

Considerando: que la solicitud elevada al Congreso Nacional por el Ayuntamiento de la Común "Mella," está inspirada en razones de equidad y justicia, por ser el límite jurisdiccional de ambas comunes, es decir, de la de San Cárlos y de la de "Mella," el río Ozama en su paso por Santa Cruz;

Considerando: que es un principio incontrovertible que, allí en donde existen deberes existen derechos, y que si el Minicipio de "Mella" tiene que cumplir los primeros hasta donde alcance su jurisdicción, razonable es que se beneficie de los segundos;

Considerando: que no obstante las razones expuestas, el producido de la Barca de Santa Cruz está consignado en el Presupuesto del Ayuntamiento de San Cárlos que rige por todo el año,

RESUELVE:

1º Desde el 1º de Enero de 1890, el producido del remate de la Barca de Santa Cruz se dividirá por partes iguales entre los Ayuntamientos de San Cárlos y el de "Mella".

2º Los gastos de vehículos, muelle etc. serán suministrados por ambos Municipios. El acto del remate se verificará en la común de "San Cárlos" y en la forma que lo establecen las leyes.

3º El producto del expresado remate no podrá distraerse para otras atenciones que no sean las de la Instrucción pública.

Dada en el Palacio de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Marzo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—Luís A. Bermúdez.—J. M. Béras.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 29 días del mes de Marzo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior & interino.—Ignacio M. González.

Núm. 2719.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de San Cárlos para que pueda vender unas porciones de tierra, destinando el producto de la venta á la Instrucción Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.

Vista la solicitud que por órgano del Ministerio de lo Interior eleva al Congreso Nacional el Ilustre Ayuntamiento de San Cárlos, pidiendo se le autorice la venta de tres porciones de tierra baldía en la calle de "27 de Febrero."

Vistas las razones de utilidad pública que militan en apoyo de la solicitud hecha por el precitado Ayuntamiento,

RESUELVE:

Unico: Se autoriza al Ayuntamiento de la Municipalidad de San Cárlos, para que pueda vender convencionalmente las porciones de tierra que se expresan en su solicitud de fecha 9 de Febrero del corriente año, destinando su producido al fomento de la Instrucción Pública.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 29 días del mes de Marzo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—Luís A. Bermúdez.—J. M. Béras.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el 1r. día del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior & interino.—Ignacio M. González.

Núm. 2720.—RESOLUCION del C. N. asignando al Gral. Francisco Herrera una pensión de treinta pesos mensuales

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 8 del mes en curso ha dirigido á este Alto Cuerpo el Ciudadano Gral. de División Francisco Herrera, del domicilio de San Cristóbal, pidiendo se le acuerde una pensión, en mérito de los servicios que por más de cuarenta años ha venido prestando á la República, como es de pública notoriedad;

Considerando: Que el Ciudadano Gral. Francisco Herrera se encuentra en edad octogenaria, privado de hacer trabajos activos que le proporcienen la subsistencia; y siendo deber de este Alto Cuerpo, en cuanto le fuere posible, atender á los servidores de la Patria,

RESUELVE:

1º Señalar al Gral. de División Francisco Herrera la pensión de *treinta pesos* mensuales, que serán pagados por la Administración Particular de Hacienda de esta Ciudad.

§ Durante el corriente año dicha suma será tomada del capítulo de gastos extraordinarios de la ley de gastos públicos, y pasará en el próximo año al Presupuesto como asignación fija.

2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Marzo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro Mª Garrido.—Los Secretarios.—Luís A. Bermúdez.—J. M. Béras.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Juan Francisco Sánchez.

Núm. 2721.—DECRETO del V. P. de la R. autorizando al Gobernador de Monte Cristy para que convoque las Asambleas Primarias de la común de Guayubín á fin de que elijan el Ayuntamiento de dicha común.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Considerando: que las Asambleas Primarias de la Común de Guayubín, por una mala interpretación dada á la ley electoral,

no dieron cumplimiento á las prescripciones del artículo 5º en su inciso 2º respecto á la elección de Regidores y Síndico del Ayuntamiento de dicha Común;

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. único: Se autoriza al Gobernador del Distrito de Monte Cristy, para que proceda á convocar las Asambleas Primarias de la Común de Guayubín para el día 22 del mes corriente, y proceda á la elección de los miembros del Ayuntamiento de la Común de referencia para el bienio constitucional de 1889 á 1890.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 3 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior & interino.—Ignacio M. Gonzáñez.

Núm. 2722.—RESOLUCION del C. N. ordenando que por la Contaduría General de Hacienda se abone la cantidad de $ 18.000, oro americano, a los Sres. Luís Cambiaso, Federico Hohlt, Hatton y Hernández, Augusto Victoria, J. B. Vicini, E. Lamar, L. Boiríe y Jacobo de Lemos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo, en fecha 17 del corriente mes, por el ciudadano Licenciado Vicente Galván, en representación de los señores Luís Cambiaso, Federico Hohlt, Hatton y Hernández, Augusto Victoria, J. B. Vicini, Evaristo Lamar, L. Boirie y Jacobo de Lemos, por reclamo que hacen al Tesoro Público de la suma de diez y ocho mil pesos, oro americano, que por el contrato con el señor Ministro de Hacienda debidamente autorizado por el Gobierno y celebrado el 25 de Abril de 1884, aprontaron en calidad de préstamo para serle devuelta al año siguiente sin devengar interés alguno; y la protesta consiguiente en rechazo de la clasificación que de dicha acreencia ha hecho la Junta Liquidadora, asimilándola á la de las Compa-

ñías de Crédito según los términos de la nueva Ley de conversión y amortización de la deuda pública;

Visto el Contrato á que se refiere el peticionario, el cual obra en la Contaduría General de Hacienda;

Considerando: Que el derecho civil ha establecido como principio inmutable, que las convenciones legalmente formuladas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, y que en el presente caso en que se apoya la reclamación aludida en un contrato sinalagmático que fué cumplido por la parte que reclama, y cuyo no cumplimiento por la otra, daría lugar á daños y perjuicios si la parte querellante estableciera su demanda por ante los tribunales de la República;

Considerando: Que por el tenor de dicho Contrato, el Gobierno se compromete á devolver á los prestamistas la dicha cantidad de diez y ocho mil pesos, oro americano, al vencerse el año que se estipuló, compromiso que no se ha cumplido y que de cumplirse se hubiera finiquitado el 25 de Abril del año de 1885,

RESUELVE:

Art. 1º La Contaduría General de Hacienda abonará íntegra la cantidad de diez y ocho mil pesos, oro americano, á los acreedores del Tesoro público por efecto del Contrato celebrado con el señor Ministro de Hacienda en fecha 25 de Abril de 1884, descargándola de la partida que bajo el nombre de Deuda del libre cambio, figura en la cuenta de la Junta Liquidadora creada por la nueva Ley de conversión y amortización de la deuda pública.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines legales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, á los 3 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—J. M. Béras—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 9 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Juan F. Sánchez.

Núm. 2723.—DECRETO del C. N. exonerando por 10 años del derecho de patentes á todos los establecimientos comerciales fundados en casas de mampostería y con techumbres incombustibles que se fabriquen en ruínas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.

Considerando: Que es de conveniencia y necesidad suma dictar medidas que tiendan á dar seguridades en las poblaciones contra los incendios, á la vez que propender al mejoramiento del ornato público, y esto puede conseguirse en parte, dando algunas franquicias á los que fabriquen casas de mampostería ó con techumbres de materias incombustibles;

Prévias las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º Las casas que en el término de tres años se construyan de mampostería, ó las ruinas que se reedifiquen en todo el territorio de la República; y las que con techumbres de materias incombustibles, se fabriquen, gozarán por diez años del privilegio de redimir á los establecimientos comerciales ó industriales que en ellas se establezcan, del pago de la contribución de patente asignado por la ley.

Art. 2º Al principiarse una fábrica se dará parte al Ayuntamiento de la localidad, á fin de que el Síndico de éste, levante acta, expresando la situación y medida de la casa que se fuese á levantar ó reedificar.

Art. 3º No se considerarán casas ni ruinas para los efectos

de este Decreto, sino los restos sin techo de edificios abandonados.

Art. 4º El presente Decreto se enviará al P. E. para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 10 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—J. E. Santelises.—J. M. Béras.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 11 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de lo Interior & interino.—Ignacio M. González.

Núm. 2724.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de S. Pedro de Macorís se pague mensualmente á la empresa "Templo Católico" de aquella ciudad, los 5 centavos que le corresponden según contrato por cada quintal de azúcar que se exporte por aquel puerto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que con fecha 1º del corriente mes, dirige á este Alto Cuerpo el señor Isaac B. de Marchena, por sí y á nombre de la Empresa "Templo Católico de San Pedro de Macorís," en reclamación de cinco centavos que por quintal de azúcar que se embarque por aquel puerto, le fueron concedidos por el Poder Ejecutivo al aprobar el contrato celebrado con el Ayuntamiento de dicha común en fecha 23 de Octubre del año 1885, y los cuales no puede percibir á causa del contrato de empréstito que afecta á este las rentas de la República;

Considerando: Que aunque el Gobierno, respetando los derechos adquiridos por dicha Empresa con antelación al emprés-

tito efectuado, establece en la ley de gastos públicos para el año corriente la deducción consiguiente al monto probable á que puede subir la exportación del azúcar por aquel puerto, basado en el cálculo de los cinco centavos por quintal, concedidos á la dicha Empresa, pero no la manera de pago,

RESUELVE:

Unico: Que por la Administración de Hacienda de San Pedro de Macorís, se pague mensualmente á la Empresa "Templo Católico" de aquella ciudad, que representa el señor Isaac B. de Marchena, los cinco centavos que le corresponden, según contrato, por cada quintal de azúcar que se exporte por aquel puerto.

§ Queda á cargo del ciudadano Ministro de Hacienda el cumplimiento de la presente Resolución.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 10 de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—J. E. Santelises.—J. M. Béras.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 11 de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 2725.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que de la suma consignada en el Presupuesto de gastos públicos para la creación de escuelas de Artes y Oficios, se destine la cantidad de $ 50 mensuales para ayudar al sostenimiento del instituto de igual clase que acaba de fundarse por el P. Billini.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.

Considerando: Que es deber de todo gobierno que se inspire en ideas de bien y de progreso, dispensar su eficaz ayuda á toda obra nacida de la iniciativa individual ó colectiva que tienda á realizar fines de notoria utilidad para los asociados;

Considerando: Que la escuela de artes y oficios recientemente establecida por el benemérito Sacerdote Francisco X. Billini, viene á llenar una necesidad hondamente sentida, por lo que es justo contribuír á su sostenimiento, ya que como es público los recursos de orígen particular con que cuenta para ello son por demás insuficientes,

RESUELVE:

Unico.—De la suma consignada en la ley de gastos públicos para la creación de escuelas de Artes y Oficios, se destina la cantidad de *cincuenta pesos* mensuales para ayudar al sostenimiento del instituto de igual clase que acaba de fundarse por el Rvdo. Pbro. Francisco X. Billini.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—J. E. Santelises.—J. M. Béras.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Núm. 2726.—RESOLUCION del C. N. aceptando en todas sus partes la concesión otorgada por el P. E. en 12 de Mayo de 1888 al Gral. Ramón Castillo y al Sr. Isaac B. de Marchena para la construcción de la Aduana, Muelle y Enramada del puerto de San Pedro de Macorís. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Ejecutivo Nacional el 12 de Mayo de 1888 á los señores general Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, para la construcción de la Aduana, Muelle y Enramada del puerto de San Pedro de Macorís, sometida á este Alto Cuerpo para su estudio y aprobación;

Considerando: que todo puerto de la República, habilitado para la importación y exportación, debe estar dotado de los edificios públicos que contengan las oficinas, despachos y depósitos, que bajo contrato con el Ejecutivo han fabricado los Sres. Castillo y Marchena, porque ellos afianzan las garantías que está el Estado en el deber de prestar á los intereses comerciales é industriales que forman la riqueza pública así como las rentas fiscales,

RESUELVE:

Unico.— Aceptar en todas sus partes la concesión que con fecha 12 de Mayo de 1888 otorgara el Poder Ejecutivo á los señores general Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, para la construcción de la Aduana, Muelle y Enramada del Puerto de San Pedro de Macorís, bajo las condiciones estipuladas en el expresado contrato.

§ La presente Resolución deroga toda otra que sea contraria á la concesión que por ella se aprueba.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro Mª Garrido.—Los Secretarios.—J. E. Santelises.—J. M. Béras.

---

(1) V. Nº 2636.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2727.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que de la suma votada en la L. de Gastos Públicos para subvencionar y crear planteles de enseñanza superior, se destinen $ 150 mensuales para el establecimiento de una escuela superior en Monte Cristy.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que con fecha 13 de Febrero dirige á este Alto Cuerpo el Ilustre Ayuntamiento de Monte Cristy exponiendo que: con el notable impulso dado en aquella cabecera de Distrito á la instrucción primaria, han cursado ya la mayor parte de los alumnos las materias comprendidas en el artículo 32 de la Ley General de Estudios, y que se hace por tanto de imprescindible necesidad establecer una Escuela Superior según lo prescribe el artículo 33 de la misma ley, para lo cual pide al Congreso vote la suma de $ 200 mensuales;

Considerando: Que el Congreso Nacional no puede negarse á corresponder con su ayuda á los nobles propósitos del Ilustre Ayuntamiento de Monte Cristy, porque ello sería malograr los generosos esfuerzos de los que en aquel importante Distrito han dado impulso á la instrucción pública y matar las esperanzas de la juventud que se levanta ávida de saber,

RESUELVE:

Art. 1º Que de la suma de diez mil pesos votada en la Ley

de Gastos Públicos para subvencionar y crear algunos planteles de enseñanza superior en toda la República, se dediquen *ciento treinta pesos* mensuales para el establecimiento de una Escuela Superior en Monte Cristy.

Art. 2º La presente resolución será enviada al P. E. para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—J. E. Santelises.—J. M. Béras.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Núm. 2728.—RESOLUCION del V. P. de la R. prorrogando por un año más la concesión otorgada á la Compañía "Santo Domingo and San Cristóbal Shore Line Railroad."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Vista la solicitud de fecha 30 de Marzo del corriente año, presentada por el agente de la Compañía "Santo Domingo and San Cristóbal Shore Line Railroad," y á nombre de ésta, con el fin de obtener una reforma á la concesión otorgada en 18 de Julio de 1887, y modificada en Junio de 1888 próximo pasado;

Considerando, el Gobierno, razones de gran momento las expresadas por los solicitantes en apoyo de su exposición en cuanto se refiere á la prórroga de un año para terminar completamente los trabajos de la vía férrea, y á la petición de mayores

subsidios de los ya otorgados por el Gobierno y que favorece á la empresa con la suma de sesenta mil pesos en la forma estipulada en la mencionada concesión;

Considerando: que la concesión á la empresa de los terrenos que pertenezcan al Gobierno y á que se refiere la mencionada solicitud no podrá practicarse sin graves extorciones que perjudicarían en vez de favorecer á la empresa,

RESUELVO:

1º Conceder la prórroga solicitada de un año, fijándose al efecto el 1º de Mayo de 1890, como máximum de tiempo para la completa terminación de los trabajos de la vía férrea de Santo Domingo á San Cristóbal.

2º Garantizar á la misma Compañía, ó á quien su causa hubiere el interés de seis por ciento anual sobre el capital de cuatrocientos mil pesos presupuestados para invertirse en la construcción de la misma vía.

§ El cobro de este nuevo subsidio se efectuará según lo disponga un reglamento especial que al efecto dictará oportunamente el Poder Ejecutivo, fijando el modo de controlar las operaciones de la empresa relativa á su producido.

3º En cuanto á lo solicitado de nuevo, respecto á terrenos del Estado, los peticionarios se atendrán á lo acordado en la concesión de 18 de Julio de 1887, modificada por resolución del 12 de Junio de 1888, que no puede recibir variaciones.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2729.—RESOLUCION del V. P. de la R. anulando en todas sus partes la concesión otorgada á los Señores Horacio C. King y Henry L. Bean.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Vista la concesión que en fecha 28 de Mayo de 1886 (1) fué otorgada á los señores Horacio C. King y Enrique L. Bean, para la construccción de un ferrocarril que partiendo de Las Calderas, Puerto Viejo ó Barahona, termine en la Bahía de Manzanillo, concesión que fué aprobada por el Congreso Nacional el 31 del mismo mes de Mayo, (2) modificada por Decreto del Congreso del 8 de Diciembre del año citado de 1886; (3)

Considerando: que conforme á la cláusula 1ª de dicha concesión, los empresarios debían empezar los trabajos de construcción de la vía férrea dentro del término de dos años á partir de la fecha de su aprobación;

Considerando: que este término ha vencido desde el 8 de Diciembre de 1888, sin que se haya dado principio á los trabajos, faltando los concesionarios con este hecho al cumplimiento de dicha cláusula 1ª;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud al artículo 2º de dicha concesión,

RESUELVO:

Anular en todas sus partes la concesión otorgada á los señores Horacio C. King y Enrique L. Bean, en fecha 28 de Mayo de 1886, aprobada por el Congreso Nacional el 31 del mismo mes y modificada por este el 8 de Diciembre de 1886 ya dicho, para la construcción de un ferrocarril que debía partir de Las Calderas, Puerto Viejo ó Barahona y terminar en la Bahía de Manzanillo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Alejandro W. y Gil.

---

(1) V. núm. 2451.
(2) V. núm. 2461.
(3) V. núm. 2499.

Núm. 2730.—RESOLUCION del C. N. aprobando con modificaciones la concesión otorgada por el P. de la R. á los señores J. E. Hatton y J. M. Castillo, para explotar una mina de carbón de piedra en "Janigua."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el acto de concesión otorgado por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de Junio del año pasado de 1888, (1) á los señores J.

---

(1) Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.—Por cuanto el señor José E. Hatton, por sí y en representación del señor Jesús M. Castillo su asociado, en escrito dirigido al Ministerio de Fomento en fecha 21 de Abril del corriente año, expone: Que habiendo hecho formal denuncia de unas minas de carbón de piedra en terrenos comuneros, en jurisdicción del Valle y Janigua, en la común de Sabana de la Mar, próximo á la bahía de San Lorenzo, de las que son copropietarios; y habiendo llenado las prescripciones de la ley de minas de 26 de Junio de 1876, piden título de concesión para la explotación, con las ampliaciones que por su índole requiere;—Visto el expediente formado en la Gobernación de Samaná conforme á lo prescrito por la ley de minas vigente; y atendiendo á que los peticionarios han llenado todos sus preceptos; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, —RESUELVO:—Condecer, como por las presentes concedo, á los señores José E. Hatton y Jesus M. Castillo, el derecho de explotar ó hacer explotar las minas de carbón de piedra de que se trata, situadas en jurisdicción del "Valle" y "Janigua" en la común de Sabana de la Mar, dependencia del distrito de Samaná, bajo las condiciones siguientes:—1ª Efectuar la explotación de las minas demarcadas en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dichos señores Hatton y Castillo, sus causa-habientes, encargados y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.—2ª Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas irrogasen á las propiedades é intereses de terceras personas.—3ª Contribuír en razón del beneficio que reciban á los gastos de

E. Hatton y J. M. Castillo, para explotar una mina de carbón de piedra en el lugar denominado "*Janigua*," en la Común de Sabana de la Mar, jurisdicción de Samana;

Considerando: que el Estado está en la obligación de protejer toda empresa que pueda aumentar la riqueza pública;

Considerando: Que la explotación de una mina de carbón de piedra en el país, dará vida á un nuevo género de negocio que, no sólo procurará beneficio directo, sino que atraerá á la exten-

---

construcción de galerías generales de desagüe ó trasporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.—4ª Tener las minas pobladas ó en actividad sin interrupción después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.—5ª Fortificar las minas, dentro del plazo que se les señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenacen ruina, salvo un caso de fuerza mayor justificada—6ª No suspender los trabajos de las minas, con ánimo de abandonarlas, sin prévio aviso al Gobierno y sin dejar su fortificación en buen estado.—7ª Entregar al Gobierno, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 24 de la ley de minas, diez centavos por cada tonelada de 2240 libras inglesas de producto bruto, que se satisfarán en la Administración de hacienda del puerto por donde se efectúe el embarque del producto mineral ó que se entregue para el consumo del país.—8ª Emplear en la explotación y trabajos el mayor número de operarios dominicanos.—9ª Se concede á los peticionarios el derecho de construír una vía férrea que conduzca los productos desde las minas hasta el punto de embarque en la bahía de San Lorenzo. Si los terrenos por donde deba colocarse la vía férrea fuesen del Estado, podrán utilizarlos, sin remuneración alguna; pero si fuesen propiedad particular, deberán indemnizar á los propietarios; y en caso de negativa de estos últimos, se procederá conforme á la ley, por ser empresa de utilidad pública.—10ª Se concede á los peticionarios el terreno del Estado á orillas del mar, suficiente para establecer muelles de embarque, talleres, depósitos, etc, para la explotación. Podrán, con este fin, utilizar la parte cenagosa del río San Lorenzo al Oste hasta el pié de las lomas; rebajando los cayos y lomas á la altura conveniente para las referidas construcciones.—11ª Serán libres de derechos de importación, las máquinas, herramientas y útiles de todas clases nece-

sa Bahía de Samaná concurrencia de vapores, de cuyo tráfico pueden surgir grandes beneficios para nuestro comercio,

RESUELVE:

1º Aceptar en todas sus partes la precitada concesión con la modificación siguiente:—"Para la introducción de los efectos "enumerados en el artículo 11 de esta concesión, el empresario ó "los empresarios, deberán someter al Ministerio de Fomento

---

saria para la apertura y explotación de las minas; los carros para conducir mineral, el hierro, herramientas, rieles, locomotoras, útiles y accesorios para la construcción y completo equipo de vías férreas; maderas, techado, clavasón y demás útiles accesorios para la construcción de muelles, depósitos y almacenes de la empresa.—12ª El carbón de piedra extraído de las minas no pagará ningún derecho municipal ni de exportación á su embarque, con excepción de los diez centavos por tonelada antes expresados.—13ª Los buques que importen los efectos de la empresa no pagarán derechos de puerto, si no hiciesen ningún acto de comercio, salvo los personales de médico de sanidad y práctico, si lo solicitaren.—14ª Los buques que tocaren en la había de San Lorenzo, con el exclusivo objeto de proveerse de carbón ó cargar dicho artículo exclusivamente, no pagarán derechos de puerto, salvo los personales de médico y práctico si lo solicitasen.—15ª Los concesionarios ó cansa-habientes podrán formar compañía anónima ó particular para llevar á efecto los trabajos y podrán traspasar esta concesión con todos sus derechos á otras personas ó compañía bajo las leyes de la República; pero la empresa no podrá en ningún tiempo traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar los derechos de esta concesión á ningún Gobierno ó Estado extranjeros, ni admitirlos como socios, siendo nula toda transacción que se hiciese en tal sentido.—16ª Se llevarán las controversias y dificultades que se suscitaren entre el Gobierno y los concesionarios, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de las minas, por ante los tribunales competentes de la República y serán resueltas por estos con arreglo á la legislación vigente.—17ª La presente concesión caducará si trascurriese un año sin haberse da-

"una nómina detallada manifestando la cantidad, calidad, peso y "medida de los efectos que quieran introducir, sin cuyo requisi- "to serán condenados por las leyes de la materia."

§ La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 15 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro Mª Garrido.—Los Secretarios.—J. E. Santelises.—Luís A. Bermúdez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

---

do principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.—Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.—U. HEUREAUX.—Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2731.—DECRETO del V. P. de la R. encargando al Ministro de Fomento y Obras Públicas del Ministerio de RR. EE. y del de lo Interior y Policía al Ministro de Guerra y Marina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto ha sido resuelto por el Consejo de Gobierno que el Ciudadano General Don Ignacio María González, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, interinamente encargado de los Despachos de lo Interior y Policía, pase á Puerto Príncipe (Haití) con el carácter de Enviado Extraordinario en misión especial,

DECRETO:

Que mientras dure la ausencia del Ciudadano General González se encargue de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Ciudadano General Don A. W. y Gil, Ministro de Fomento y Obras Públicas, y de la de lo Interior y Policía el General Don Federico Lithgow, Ministro de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en la Capital de la República, á los 30 días del mes de Abril de 1889; año XLVI de la Indepedencia y XXVI de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Núm. 2732.—RESOLUCION del C. N. anulando la clasificación hecha por la Junta de Crédito sobre una acreencia del Ayuntamiento de Puerto Plata contra el Gobierno, y disponiendo que por la Contaduría General de Hacienda se le pague íntegramente dicha acreencia ascendente á $ 15.176,37.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la reclamación que al Soberano Congreso Nacional hace el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, rechazando la clasificación de una acreencia de $ 15.176 37 cts. que desde el año de 1876 contrajo para con él el Gobierno de la Na-

ción y según la cual clasificación hecha por la extinguida Junta de Crédito Público en un 15% se reduce dicha suma á la de $ 2.276 45;

Vista la cuenta corriente entre el Municipio de Puerto Plata y el Gobierno de la Nación;

Considerando: Que los bienes que administran los Municipios son bienes de menores;

Considerando: Que la Ley impone responsabilidad á los Municipios por dichos bienes y sería grave injusticia que el Estado pusiera á una de dichas corporaciones en concepto de malversación por haber servido con esos bienes al Estado;

Considerando: Que el Ayuntamiento de Puerto Plata, desde algún tiempo, tiene que estar haciendo sacrificios para atender á la construcción y entretenimiento de calles, y otras necesidades de aquella población; que ha debido contratar empréstitos, y que debidamente autorizado por el Congreso, ha vendido una buena cantidad de solares de la Común, todo lo cual prueba embarazos fiscales, que si no se remedian, obligaría á dicho Municipio á buscar nuevos expedientes que indudablemente redundan en menoscabo de la riqueza de la comunidad;

Considerando: Que la Representación Nacional debe protección á los Municipios, y máxime cuando puede, haciendo justicia, disponer que el Estado devuelva á la caja comunal, lo que de la caja comunal tomó el Estado: y en virtud del art. § 91, de la Constitución,

RESUELVE:

1º Anular como por la presente anula, la clasificación hecha por la extinguida Junta de Crédito, sobre la acreencia en cuestión.

2º Que por la Contaduría General de Hacienda se pague al Ayuntamiento de Puerto Plata la suma de *quince mil ciento setenta y seis pesos y treinta y siete centavos* que le adeuda la Nación.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 12 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro Mª Garrido.—El Secretario.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Juan F. Sánchez.

Núm. 2733.—RESOLUCION del P. de la R. negando el recurso *en gracia al condenado* Felipe Febles.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Vista la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve del mes de Abril del corriente año, confirmando la pronunciada por el Juzgado de 1ª Instancia de la Provincia del Seybo, el día diez del mes de Diciembre del año mil ochocientos ochenta y siete, que condena al nombrado Felipe Febles, mayor de edad, soltero, labrador, del domicilio del Seybo, con residencia en los Altos de Peguero, á sufrir la última pena, por el crímen de asesinato; cuya ejecución tendrá efecto en la ciudad de Santa Cruz del Seybo, en el lugar de costumbre;

Visto el recurso en gracia interpuesto ante el Poder Ejecutivo por el defensor del condenado;

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, y usando en sentido contrario de la atribución 24ª del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVO:

Negar la gracia impetrada y mandar que se ejecute en to-

das sus partes la sentencia pronunciada por la Suprema Corte en fecha veintinueve de Abril último, que confirma la rendida por el Juzgado de 1ª Instancia del Seybo en fecha diez del mes de Diciembre del año mil ochocientos ochenta y siete.

Dada en Santo Domingo, á 3 de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Justicia á Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Núm. 2734.—RESOLUCION del C. N. asignando $ 30 mensuales al General Genaro Perpiñán.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Atendiendo á que los méritos contraídos por los servidores de la Patria, obligan la gratitud del Estado, y que este debe acudir con sus favores á facilitarles el medio de subsistencia, cuando su estado de pobreza así lo exija;

Considerando: Que el General Genaro Perpiñán es un leal servidor de la Patria, y que ha tomado parte muy importante en la gloriosa jornada de la Restauración de nuestra autonomía política;

Considerando: Que el acto de recompensar á los servidores de la República es de alta moralidad por sus múltiples manifestaciones,

RESUELVE:

Art. 1º Asignar al General Genaro Perpiñán la suma de treinta pesos mensuales, deduciendo esta cantidad de la comprendida para gastos extraordinarios, consignada en la ley de gastos públicos.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 24

días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro Mª Garrido.—Los Secretarios.—J. E. Santelises.—Natalio Radondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Juan Francisco Sánchez.

Núm. 2735.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Aduana de S. P. de Macorís, y en una proporción de un 10% sobre el 40% de los derechos de importación y sobre el total de los de exportación, se indemnice á la Compañía anónima Muelle y Euramada de los perjuicios causádoles por la resolución legislativa de fecha 15 de Mayo de 1886.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que en fecha 27 de Abril último dirigió á este Alto Cuerpo el Consejo Administrativo de la Sociedad Anónima Muelle y Enramada de San Pedro de Macorís, en liquidación, pidiendo se confirme el anterior decreto de este Soberano Congreso de fecha 15 de Junio de 1887, en que se disponía el pago de una indemnización por los perjuicios que le había irrogado la resolución del 15 de Mayo de 1886, (1) del Poder Ejecutivo, facultando á este á nombrar peritos para estimar los daños ocasionados;

---

(1) V. núm. 2245.

Considerando: Que es de notoriedad la justicia en las reclamaciones intentadas por la Sociedad Anónima Muelle y Enramada de San Pedro de Macorís;

Considerando: Que las razones expuestas en la instancia hacen evidente la necesidad de que el Estado repare los perjuicios causados, por que se trata de un contrato cuya base era la construcción de obras públicas por cuenta del Estado, á cambio de determinadas franquicias cuyo tenor y cuyas cláusulas no podrían variarse ni rescindirse sino por la voluntad de ambas partes contratantes;

Considerando: Que desde que la Sociedad Anónima dió principio á la ejecución del contrato, ordenó á Europa y á los Estados Unidos los materiales necesarios, de lo que dió parte oportunamente el Ministerio de Fomento según consta del protocolo, y contrató con el maestro de obras la ejecución de ellos y dió principio á los trabajos, según consta del acta levantada en la Ciudad de San Pedro de Macorís, tenía ya derechos adquiridos á las franquicias que estipulaba la concesión, y estas le fueron coartadas por la citada resolución de 15 de Mayo de 1886, con violación del contrato por parte del Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Unico: Que por la Aduana de San Pedro de Macorís y desde el 1º de Enero de 1889; se le pague á la compañía anónima Muelle y Enramada, en liquidación, de ese distrito y de este domicilio, y en la proporción de un diez por ciento sobre el cuarenta por ciento de los derechos de importación y sobre el total de los de exportación hasta su completa cancelación, sin intereses, la suma de siete mil quinientos sesenta y tres pesos, diez centavos, como indemnización de los perjuicios que le irrogara el Estado con el decreto de 15 de Mayo de 1886.

§ La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, á los 18 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—F. Richiez Dicoudray.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Juan Fco. Sánchez.

Núm. 2736.—RESOLUCION del C. N. aprobando en todas sus partes el acto de concesión otorgado por el P. E. en fecha 15 de Abril de 1889 á la Compañía "Santo Domingo and San Cristóbal Shore Line Railroad."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el acto de concesión que el Poder Ejecutivo ha otorgado á la Compañía "Santo Domingo and San Cristóbal Shore Line Railroad" en fecha 15 de Abril próximo pasado, (1) con el propósito de reformar la concesión ya dada á la misma Compañía fecha 18 del mes de Julio del año 1887 (2) y modificada en Junio 12 de 1888; (3).

Considerando: que el Estado debe prestarle apoyo y garantía á toda empresa que tienda á mejorar la condición actual de la República como principio imprescindible para el desarrollo del progreso;

Considerando: que la prórroga concedida á la mencionada Compañía para finalizar los trabajos de la línea férrea es de urgente necesidad, puesto que el tiempo que en derecho le pertenece no es suficiente para terminarlos según su compromiso con el Estado;

Considerando: que la garantía del 6% de referencia servirá

---

(1) V. núm. 2728.
(2) V. núm. 2578.
(3) V. núm. 2674.

de base para facilitar las operaciones económicas de esa empresa y obviarle las dificultades que puedan impedir su marcha,

RESUELVE:

Unico. Aprobar en todas sus partes el acto de concesión que el Poder Ejecutivo ha otorgado á la Compañía "Santo Domingo and San Cristóbal Shore Line Railroad" en fecha 15 de Abril del corriente año.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Manuel de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—A. Andreu.—F. García y Godoy.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 6 de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2737.—RESOLUCION del V. P. de la R. otorgando al Gral. José Caminero una concesión para establecer un ferrocarril del Sur al N., y de allí al Noroeste de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el ciudadano General Don José Caminero se ha dirigido al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 8 de Mayo del corriente año, solicitando se le otorgue concesión para construír un ferrocarril que partiendo

de las Calderas, Puerto Viejo ó Barahona, y tocando en las poblaciones de Azua y San Juan siga hácia el Norte hasta Sabaneta, y de allí tomando la dirección Noroeste, concluya en la Bahía de Manzanillo; y considerando que el establecimiento de ferrocarriles contribuye poderosamente al desarrollo de la agricultura y del comercio, aumentando por consiguiente la riqueza nacional; y que es deber del Gobierno ayudar y protejer, en cuanto esté á su alcance, toda empresa de utilidad pública que para realizarse necesite de su apoyo y concurso; en uso de las facultades que me confiere la 12ª atribución del artículo 50 de la Constitución y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Otorgar, como por la presente otorgo, al Ciudadano General Don José Caminero, la concesión que solicita para construír un ferrocarril de vapor, del Sur al Norte de la República, que partiendo de las Calderas, del Puerto Viejo ó del de Barahona, en la había de Neyba, al Sur, tocando en las poblaciones de Azua y San Juan, siga hácia el Norte, hasta Sabaneta, y de allí tomando la dirección Noroeste, concluya en la bahía de Manzanillo; entendiéndose que la presente concesión no ha de perjudicar en manera alguna los derechos é intereses ya adquiridos por otras personas concesionarias de idénticas empresas.

Las condiciones bajo las cuales se otorga esta concesión son las siguientes:

1ª El ciudadano José Caminero se compromete á dar principio á los trabajos del ferrocarril, que se denominará "Ferrocarril Central de Santo Domingo," por medio de sus representantes ó agentes debidamente autorizados, dentro del plazo de *dos años*, y á terminar la obra dentro de *diez*, á contar de la fecha en que se obtendrá la correspondiente aprobación del Poder Legislativo; salvo impedimento por fuerza mayor, ó caso fortuito, debidamente comprobados.

2ª A falta de cumplimiento de esa obligación quedará esta concesión de pleno derecho nula y sin ningún valor ni efecto.

3ª En garantía del fiel cumplimiento de la primera prescripción del artículo que precede en cuanto al tiempo fijado para dar principio á los trabajos, depositará el concesionario dentro de los seis meses después de la fecha de la sanción del Poder

Legislativo, en la oficina que designare el ciudadano Ministro de Hacienda, la cantidad de cinco mil pesos oro, ó una propiedad que represente ese valor.

4ª Esta cantidad ó propiedad será devuelta al concesionario tan pronto haya construído diez millas consecutivas de ferrocarril. Pero quedará una ú otra cosa á favor del Fisco como justa indemnización si los trabajos no fueren principiados al vencimiento del término fijado.

5ª El concesionario tendrá durante el término de la concesión, que se determinará más adelante, privilegio exclusivo para construír el ferrocarril en los lugares que se dejan designados, sin que se pueda acordar á ninguna otra persona ó compañía igual concesión para idéntica empresa en los expresados lugares.

6ª El concesionario del "Ferrocarril Central de Santo Domingo" podrá establecer la línea férrea en los terrenos pertenecientes al Estado que se hallaren en el trayecto que recorra, y en los de particulares, prévio convenio con estos; más, si los propietarios se negaren á ello se procederá con arreglo á Derecho á la expropiación por causa de utilidad pública.

7ª Los caminos actuales que siguiere ó atravesare el ferrocarril continuarán expeditos para el tránsito público, dejándose en ellos un espacio libre que tendrá cuando menos diez y ocho piés de anchura.

8ª El Gobierno garantiza al empresario que no será interrumpido ni molestado por autoridad ó funcionario público, ni por indivíduos particulares, al practicar la inspección y estudio de los terrenos que ha de atravesar la vía.

9ª Dentro del año de la fecha de la aprobación del Poder Legislativo deberá el concesionario someter al Gobierno los correspondientes planos para su aprobación.

10. Cuando prévia la aprobación por el Gobierno, de los planos que le han de ser sometidos, levantados por los ingenieros de la empresa, se hubieren construído diez millas consecutivas de la vía, cederá el Gobierno al concesionario en absoluta propiedad los terrenos pertenecientes al Estado contiguos á la vía, y de uno y otro lado de ella una extensión de cuatro millas de longitud por cuatro de latitud, principiando en cada término, y separadas alternativamente por secciones de igual medida que el Gobierno se reserva, sin que dicha extensión de terreno pue-

da ser dedicada á otros usos que no sean al servicio directo de la empresa.

§ Cuando en la inmediación de la vía no hubiere terrenos pertenecientes al Estado, se le cederá al concesionario igual porción en el lugar donde lo hubiere á elección de ella, siempre que sea dentro de la jurisdicción que recorra dicha vía.

11. También se concede al concesionario el derecho de utilizar la porción de terreno perteneciente al Estado en toda la extensión de la vía, que necesitare para edificar casas de paraderos, almacenes ó depósitos ó cualquiera otro objeto análogo, como también está permitido usar para sus construcciones las maderas, piedras y cualquiera otro material que se encontrare en dichos terrenos.

12. El concesionario tendrá asimismo el derecho de construír ramales en conexión con la vía principal, con iguales concesiones y facultades que las que se dejan estipuladas en las cláusulas 10 y 11 que preceden.

13. El concesionario está obligado á construír puentes sólidos sobre todos los ríos, quebradas ú otros sitios en donde se necesitaren.

14. También está obligado á establecer y mantener en toda la extensión de la vía férrea una línea telegráfica. Los partes oficiales se transcribirán libres de todo costo.

15. El ferrocarril y todas sus pertenencias, muebles é inmuebles, quedan exentos del pago de impuestos y contribuciones de todo género.

16. Los materiales, vehículos y demás efectos pertenecientes al ferrocarril, destinados á su construcción, reparaciones y conservación, se importarán libres de todo derecho de aduana, para cuyo efecto se presentará al Ministerio de Hacienda una relación detallada con especificación de cantidad, calidad, peso ó medida. Dicha relación aprobada por la Secretaría de Hacienda, se llevará al respectivo interventor de aduana para que permita la introducción de los efectos en ella contenidos.

§ Los buques exclusivamente empleados en la importación de los artículos á que se contrae la cláusula que precede, quedan exonerados de todo derecho de puerto.

17. Todo producto en naturaleza de los terrenos cuya propiedad se cede al concesionario, quedará excento en absoluto de impuestos Fiscales durante veinte años, trascurridos los cuales

abonarán la mitad de dichos impuestos, hasta el vencimiento del plazo de la concesión.

18. Las tarifas de pasajeros y flete de cargas, se someterán préviamente al Ministerio de Hacienda para su debida aprobación.

19. En ningún caso el precio por pasaje en primera clase, de uno á otro extremo de la vía, podrá exceder de diez y seis pesos, ni el flete de carga á más de cuatro centavos por kilógramos, también del uno al otro extremo del camino.

20. Las tropas y soldados en servicio activo pagarán la mitad del precio inferior que se establezca por pasaje.

21. Las armas, pertrechos y otras municiones de guerra del Gobierno, se trasportarán libre de todo pago, hasta el importe de cien toneladas por año.

22. También quedarán excentos de todo pago por trasporte y pasaje, las balijas de correo y el empleado del ramo encargado de su conducción.

23. El concesionario tendrá exclusivo derecho de construír almacenes, dársenas y todas cuantas obras sean necesarias para el uso del ferrocarril, edificando á su costa en ambos extremos de la vía, las oficinas de aduanas necesarias.

24. Tiene el Gobierno el derecho cuando y como lo juzgue conveniente, de nombrar persona ó personas que inspeccionen los trabajos del ferrocarril, con el objeto de cerciorarse de si dichos trabajos se ejecutan conforme á las reglas del arte, si se observan las cláusulas correspondientes de esta concesión y conforme á los planos aprobados.

25. Los ciudadanos dominicanos que se empleen en la construcción de la vía ó en su servicio, cuando esté establecida, quedarán exentos del servicio militar activo, en tiempo de paz.

26. Las máquinas, locomotoras del ferrocarril, deberán ser de la mejor clase, para tratar así de asegurar en lo posible las vidas y los intereses llevados por dicho vehículo.

27. Los vagones ó carros de carga, y los coches para pasajeros, han de ser de buena consistencia, y dispuestos en cuanto á comodidad, según el gusto y perfeccionamiento modernos.

28. El plazo que ha de durar la presente concesión será de noventa y nueve años, durante cuyo término tendrá toda fuerza y efecto. Vencido aquel plazo entrará el Estado en el pleno goce de la propiedad del ferrocarril y todos sus accesorios y útiles en buena condición.

29. El concesionario tiene el derecho de ceder y traspasar la presente concesión, con todos sus derechos y privilegios, también con sus cargas y obligaciones, en favor de cualquiera persona ó compañía regularmente establecida.

§ Pero en ningún caso esa cesión ó traspaso, ni enajenación en ninguna forma, podrá hacerse á ningún Gobierno ó Estado, ni tan poco admitírsele como accionista ni asociado de la empresa; siendo nula toda transacción ó contrato que se celebre en infracción de esta cláusula.

30. Las dificultades y controversias que ocurrieren entre el Gobierno y el concesionario con motivo de la concesión de que se trata, serán dirimidas por los tribunales de la República ó sometidas á juicio de árbitros elegidos por las partes respectivamente; y estos á su vez, si no pudieren avenirse, nombrarán un tercero en discordia.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2738.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís para que haga efectivo el contrato que celebrara con el Sr. Gabriel V. Carranza, con el objeto de construír un Mercado público en aquella localidad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, impetrando su aprobación á un contrato que celebrára aquella Corporación con el Señor Gabriel V. Carranza con el fin de construír un Mercado público en aquella localidad;

Considerando: que son favorables las bases del citado contrato para ambas partes;

Considerando: que sobre ser de gran utilidad pública la construcción de dicho mercado, puede embellecer, mejorar y dar mayor importancia á aquella población,

RESUELVE:

Autorizar al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís á que haga efectivo el contrato que celebrara con el Señor Gabriel V. Carranza, con el fin de construír un Mercado público en aquella localidad.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para las prescripciones de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 6 de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—A. Andreu.—F. García y Godoy.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 13 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior & interino.—Federico Litghow.

Núm. 2739.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que toda persona que haya edificado y que edificare dentro de dos años en solares del Fisco dentro del rádio de la población de Santo Domingo, á título de arrendatario, adquirirá título gratuito de propiedad del solar que ocupe.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que los edificios de particulares que se han levantado en solares del Estado, en la parte sudoeste de la ciudad de Santo Domingo, así como en otros Cuarteles de ella, con-

tribuyen á hermosearla y realizan otros fines de utilidad pública;

Considerando: que cada un miembro de la sociedad que construye un albergue es un nuevo factor de orden que debe amparar la ley á cuya sombra se coloca,

RESUELVE:

Art. 1º Toda persona que haya edificado y que edificare dentro de dos años en solares de los que pertenezcan al Fisco dentro del radio de la población de Santo Domingo, á título de arrendatario, podrá adquirir título gratuito de propiedad del solar que ocupa, pero sin poder destinarlo á otro objeto.

Art. 2º Por la Oficina fiscal correspondiente se otorgarán los títulos que se soliciten en virtud del artículo anterior.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 13 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—F. García y Godoy.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2740.—RESOLUCION del C. N. ordenando que por la Contaduría General de Hacienda se amortice la cantidad de $ 17.719,45 que en títulos de la deuda pública presenta el general Tomás Morales; de acuerdo con la ley de conversión y amortización de la deuda pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la comunicación del Ciudadano Ministro de Hacienda de fecha 8 del corriente mes, quien á nombre del Poder Ejecutivo recomienda á la consideración del Congreso la solicitud que el general Tomás Morales, Gobernador del Seybo, le dirige impetrando la gracia de que por este Alto Cuerpo se autorice la amortización de la suma de $ 17,719,45 centavos que en título de la deuda pública acompaña, y los cuales no pudieron ser sometidos en tiempo oportuno á la última Junta Liquidadora, porque dichos documentos estaban en poder del Presidente de la República, que se encontraba ausente en aquellos días;

Vistos los referidos títulos y comprobada la cantidad ya dicha;

Considerando: que un caso de fuerza mayor impidió al general Tomás Morales, presentar á la Junta Liquidadora los referidos títulos de la deuda pública para ser amortizados con el 15% que determina la dicha ley, fuerza mayor comprobada por la recomendación del Ejecutivo Nacional, que recojió del Presidente de la República la declaración de ser cierto lo expuesto por el solicitante,

RESUELVE:

Que por la Contaduría General de Hacienda se amortice la citada cantidad de diez y siete mil setecientos diez y nueve pesos, cuarenticinco centavos, que en títulos de la deuda pública presenta el general Tomás Morales, haciendo la conversión de dicha cantidad al tipo de 15% que fija la ley de conversión y amortización de la deuda pública vigente.

§ La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—F. García y Godoy.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2741.—RESOLUCION del C. N. autorizando á la Contaduría General de Hacienda á aceptar la documentación producida por los ciudadanos Gral. Juan A. de Lora y Francisco P. Castillo, el primero por la suma de $ 2,219,14, y el segundo por la de $ 894, haciéndose la conversión según la ley de conversión y amortización de la deuda pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que respectivamente elevan á este Alto Cuerpo los ciudadanos Juan Antonio de Lora y Francisco P. Castillo, impetrando del Congreso la gracia de que se les habiliten las acreencias que tienen contra el Tesoro público por las sumas de $ 2.219 14 la una, y la otra por la de $ 894; los cuales no pudieron someter á la Junta de Crédito público, durante el tiempo que estuvo funcionando, por estar el primero, general de Lora, prestando importantes servicios al Gobierno en el Distrito de Puerto Plata, y el segundo, ciudadano Castillo, porque la documentación que justifica su acreencia se encontraba en poder de una persona ausente del país en aquella época;

Considerando: que las citadas acreencias se encuentran comprendidas en el mismo caso de fuerza mayor que las ya acogidas por el Congreso á favor del general Tomás Morales, y que sería cometer un acto de notoria injusticia negar esa gracia á los solicitantes,

RESUELVE:

1º Autorizar á la Contaduría General de Hacienda á aceptar la documentación producida por el ciudadano general Juan Antonio de Lora, que justifica su acreencia contra el Tesoro Público por la suma de dos mil doscientos diez y nueve pesos, catorce centavos, y la del ciudadano Francisco P. Castillo por la de ochocientos noventa y cuatro pesos, haciendo la conversión

debida de ambas acreencias en la forma determinada por la ley de inversión y amortización de la deuda pública dada últimamente por el Congreso Nacional.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—F. García y Godoy.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, encargado de la Presidencia.—M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2742.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Contaduría General de Hacienda se recoja la documentación representativa de 14,158,05 y 4,285,89 que envían los señores Gral. Zoilo García y ciudadano Manuel M. Calero, y ordenando la forma de pago de dichas sumas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que respectivamente elevan á este Alto Cuerpo los ciudadanos Zoilo García y Manuel Mª Calero, en reclamación el primero de la suma de $ 14.158,05 y el segundo de la de $ 4285 89 que les adeuda el Tesoro Público y los que personalmente facilitaron al Gobierno por diferentes conceptos, y cuya documentación en forma se acompaña;

Considerando: que tanto el general Zoilo García como el ciudadano Manuel Mª Calero, han comprobado, por la documentación aludida, la legalidad de sus acreencias;

Considerando el carácter del compromiso que con dichos ciudadanos se contrajo, y cuyo cumplimiento dejaron á la buena fé del Gobierno, que por circunstancias especiales ajenas á su voluntad no pudo cumplir;

Considerando: que por la naturaleza de las acreencias de los ciudadanos García y Calero se viene en perfecto conocimiento de que no hicieron especulación, y que más bien se han perjudicado en sus intereses por el tiempo que hace se les adeuda,

RESUELVE:

Art. 1º Que por la Contaduría General de Hacienda se recoja la documentación que se acompaña, á la reclamación de los respectivos ciudadanos, y en consecuencia se pague al general Zoilo García la suma de *catorce mil ciento cincuenta y ocho pesos, cinco centavos*, y al ciudadano Manuel Mª Calero la de *cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos, ochenta y nueve centavos, á* que montan.

Art. 2º Por las citadas cantidades se expedirán reconocimientos amortizables con el superabit que resulte á fin de año á favor del Erario, de las rentas que actualmente están á cargo de la Oficina de Recaudación, caso de que la dicha Contaduría no pudiera hacer el pago con anterioridad.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 17 de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—F. García y Godoy.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2743.—RESOLUCION del C. N. autorizando á la Suprema Corte de Justicia á canjear al Señor Cosme Batlle la suma de $ 1810 papel sellado del bienio de 1886 á 1887, por igual suma del bienio de 1888 á 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que á este Alto Cuerpo dirige el señor don Tomás Cocco, fechada en Puerto Plata el día 22 de Abril del corriente año, á nombre y representación de su socio Don Cosme Batlle, del comercio de aquella Común cabecera de Distrito, pidiendo se le reconozca el derecho que le niega la Suprema Corte de Justicia para el canje de la suma de $ 1810 de papel sellado que posee de los años 1886 y 1887;

Vistas las certificaciones que como justificantes acompaña el peticionario para dejar probado el perfecto derecho que le asiste;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia negó al señor Cosme Batlle el canje del papel sellado que este poseía, basada en la Resolución dictada por ella que daba de término hasta el último de Enero para efectuar dicha operación en toda la República, por no haber tenido á la vista las Certificaciones que hoy somete el peticionario á este Alto Cuerpo, certificaciones que prueban que hubo de parte del poseedor circunstancias de fuerza mayor justificada que le impidieron cumplir á debido tiempo el mandato de la Suprema Corte;

Considerando: que las certificaciones que acompaña el peticionario á la instancia que dirige á este Alto Cuerpo merecen ser atendidas, por ser una del Tribunal de 1ª Instancia de Puerto Plata en la cual certifica, que éste se presentó á debido tiempo á su oficina á cumplimentar el mandato de la Corte pidiendo el canje del papel que poseía, lo que no pudo efectuar por carecer dicha oficina del papel correspondiente para el efecto;

Considerando: que la segunda certificación es del ciudadano Administrador Principal de Correos de aquel Distrito, en la que sostiene que el peticionario quiso enviar por correo el papel sellado que debía conjear; pero que le fué rechazado por dicho funcionario porque siendo postas á pié los que hacen el servicio, era imposible, por el volúmen y peso, hacer el envío por ese órgano;

Considerando: que si la Suprema Corte de Justicia hubiera

tenido á la vista los documentos que á este Soberano Cuerpo somete el socio del señor Batlle, habría aceptado el canje, conocido como es el espíritu de justicia con que sella todos sus actos,

RESUELVE:

Art. único. Autorizar á la Suprema Corte de Justicia á canjear al señor Don Cosme Batlle, ó á quien su derecho representare, la suma de mil ochocientos diez pesos *papel sellado* del bienio de 1886 á 1887, por igual suma del correspondiente al del bienio de 1888 y 1889.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 15 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—F. García y Godoy.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Núm. 2744.—RESOLUCION del C. N. prorrogando sus sesiones por treinta días mas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que este Alto Cuerpo no ha podido dar cima dentro del período constitucional de noventa días, á los importantes asuntos que le han sido sometidos y los cuales requieren pronta solución;

Visto el artículo 21 de la Constitución del Estado, y declarada la urgencia,

RESUELVE:

Art. único: Se prorrogan las sesiones del Congreso Nacional por el término de treinta días, á contar del 28 del actual al 27 de Junio próximo venidero.

La presente resolución se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—F. García y Godoy.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Mayo de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de lo Interior & interino.—Federico Lithgow.

Núm. 2745.—RESOLUCION del C. N. autorizando á la Contaduría General de Hacienda á convertir, según la ley de conversión y amortización de la deuda pública, varios documentos presentados por el ciudadano Miguel Jaques, ascendentes á la suma de $ 1535.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 3 de Mayo corriente dirige á este Alto Cuerpo el ciudadano Miguel Jaques, vecino del Cotuí, pidiendo que se le habiliten unas hojas de sueldos que le

fueron devueltas por la Junta de Crédito por carecer de algunas formalidades, y cuando fueron reenviadas en forma ya la Junta había terminado sus trabajos;

Considerando: que está suficientemente comprobado lo que asegura el peticionario y que la distancia que media entre el lugar de su residencia y esta Capital, con más el poco tiempo que medió entre la devolución de los citados documentos y la extinción de la Junta, impidió que pudieran ser presentados de nuevo para su cancelación.

Considerando: que ya se han resuelto por este Congreso solicitudes análogas á la del peticionario en sentido favorable y que sería notoria injusticia negar la gracia que se pide,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza á la Contaduría General á hacer la conversión de los documentos presentados por el ciudadano Miguel Jaques y que montan á la suma de $ 1535, por el concepto de sueldos y raciones á los empleados de la Jefatura Comunal y Administración de Correos del Cotuí, en los términos de la ley de conversión y amortización de la deuda pública.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 3 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2746.—RESOLUCION del C. N. rechazando la pretensión del Ayuntamiento de Baní, como improcedente en derecho, sobre las salinas ubicadas en aquella común.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la petición elevada á este Alto Cuerpo por el Ayuntamientos presentados por la sucesión Baez, resulta que esas salinas lidad de un contrato de arrendamiento de las salinas ubicadas en aquella Común, que en 1870 estipuló el Gobierno con el señor Cárlos B. Baez, hoy difunto;

Vista la instancia que el licenciado Cárlos Baez Figueroa, en representación de la sucesión de su padre, ha dirigido al Congreso Nacional, pidiendo que se rechace la pretensión del Ayuntamiento de Baní, por las razones de derecho que en ella desarrolla, y por los títulos y demás documentos que aduce en prueba de su derecho;

Considerando: que de la lectura del contrato y otros documento presentados por la sucesión Baez, resulta que esas salinas pertenecen al Estado, y en tal virtud, tuvo derecho el Senado Consultor de aquella época para ordenar que el Ministro de Hacienda firmare ese contrato de arrendamiento;

Considerando: que el Ayuntamiento de Baní, en su calidad de tal, no es parte en el mencionado contrato; y que lo que claramente resulta de su lectura, es que fué arrendatario del Gobierno anterior al señor Cárlos B. Baez;

Considerando: que de la lectura de otros documentos presentados resulta evidenciado que el arrendatario Baez, cumplió por su parte el referido contrato, antes de la época en que racionalmente podría hacerse, dada la naturaleza del trabajo, puesto que en 1871 ya se estaban explotando las salinas; y que á pesar de haber sido arruinadas en 1883 por un Ciclón, consta que se han hecho esfuerzos por hacerlas producir de nuevo;

Considerando: que es deber del Congreso respetar los derechos adquiridos por los ciudadanos, en virtud de leyes ó pactos, y que en el presente caso no se podría, sin violencia, despojar á la sucesión de C. B. Baez de los que tiene adquiridos por el término de su contrato, para concederlos al Ayuntamiento,

RESUELVE:

Rechazar, como por la presente rechaza, la pretensión del

Ayuntamiento de Baní, como improcedente en derecho: 1º porque no siendo ese Ayuntamiento parte en el contrato aludido no tiene calidad jurídica para gestionar en pró ni en contra de él; 2º porque habiendo cumplido el arrendatario este contrato, sus derechos en él han adquirido el carácter de la cosa juzgada, mientras ésta dure; quedando, por consiguiente, en vigor el mencionado contrato da arrendamiento celebrado en 1870, entre el Gobierno por una parte, y el señor Cárlos B. Baez por otra.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de lo Interior & interino.—Federico Lithgow.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2747.—RESOLUCION del C. N. derogando la tarifa de recargo municipal que regía en Santiago de los Caballeros y poniendo en vigor una nueva.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, pidiendo se modifique la Ley de recargo municipal que rige en aquella ciudad, por los repetidos inconvenientes que se presentan para hacer efectivo su cobro.

Visto que, el precitado Ayuntamiento pide se equipare dicho

impuesto al que percibe el Ayuntamiento de Puerto Plata, por igual concepto,

RESUELVE:

Desde la publicación de la presente Resolución, se deroga la tarifa de recargo municipal que regía en Santiago de los Caballeros, y queda vigente la que acaba de sancionarse por este Alto Cuerpo.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 6 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 11 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de lo Interior & interino.—Federico Lithgow.

TARIFA de recargo municipal para la Común de Santiago de los Caballeros.

IMPORTACION.

Acordeones, docena	$ 1 00
Aguardiente, galón	15
Alcohol, id.	15
Amargo Angostura ó bíter, 12 botellas	50
Anizao, galón	25
Anicete ú otro licor en canasto de 12 frascos	20

Azúcar centrífuga, quintal		75
Id. parda, moscabado		20
Id. refino de cuadrito ú otros q.	1	00
Barajas algodón, gruesa	1	50
Id. finas id.	2	
Billar, uno	10	
Brandi ó cognac, galón		30
Docena de botellas		75
Café, quintal	1	
Cerveza, galón		10
Id. docena de botellas		15
Champagne, docena de botellas	2	00
Cherí cordial ú otro licor fino, doce. botellas		35
Cigarrillos, el 100 de cajillas, habanos		50
Cohetes ó triquitraques, 40 paquetes		15
Dominó, el juego		50
Escobas de todas clases para barrer, docena		10
Escopetas de dos cañones		75
Id. de un cañón ordinarias		25
Id. de id. finas		50
Esencia en botella ú otro envase no especificado, el 50% según valor factura.		
Fósforos de cerilla, gruesa		25
Id. de peine id.		25
Frutas en frascos ó latas, docena		25
Fulminantes de escopetas, millar		25
Gas de 120 grados arriba, galón		02
Id. menos de 120 grados, id.		10
Ginebra en canecas, docena		20
Id. en cajas, docena de frascos		25
Id. en damezana, galón		10
Harina de trigo, 5% sobre derecho segun ley.		
Jabón común, 14 libras		05
Id. perfumado de todas clases etc.		15
Jugetes de niños, 10% sobre v. de factura.		
Licores ordinarios, los no especificados, docena de botellas		25
Limonada gaseosa ó sus análogos, docena de botellas		05
Lotería, el juego		50
Máscaras, docena		25

Medicinas de todas clases, 2½% sob. aforo.	
Municion, quintal	25
Necesarios, 10% sobre valor factura.	
Perfumería de todas clases, docena	25
Pianos, uno	5
Pólvora, 5% sobre derecho según ley.	
Prendas falsas de vidrio, caucho ú otra materia, 15% sobre factura.	
Idem de oro, 2% sobre factura.	
Rom, el galón	25
Rosolio, la caja de 50 topetes	25
Sal marina, 5% sobre derecho según ley.	
Sirop de todas clases, docena de botellas	25
Tabacos elaborados de la Habana, el millar	5
Vinagre, el galón	05
Vino, generoso ú otros, docena botellas	75
Idem idem el galón	25
Idem tinto, docena botellas	15
Idem idem galón	05

Núm. 2748.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Santiago á que expida título de propiedad á favor de la parroquia de N. S. de Altagracia de Santiago, de un solar, con el fin de erigir en él una casa Parroquial.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que á este Alto Cuerpo eleva el Presbítero Rusterucci, Cura en la Parroquia de N. S. de Altagracia, de Santiago de los Caballeros, pidiendo se autorice al Ayuntamiento de aquella Común á que dé á dicha Parroquia título de propiedad de un solar que á él pertenece, con el fin de erigir en dicho suelo una casa parroquial;

Considerando: que dicha casa parroquial queda propiedad del Estado, y contribuye al desarrollo del ornato público,

RESUELVE:

Autorizar al Ayuntamiento de Santiago á que expida título

de propiedad á favor de la Parroquia de N. S. de Altagracia, de Santiago, de un solar que menciona el Presbítero Rusterucci en su solicitud de fecha 10 de Mayo del corriente año, con el fin de erigir en él una casa parroquial.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 5 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Manuel de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—A. Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 11 de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior & interino.—Federico Lithgow.

Núm. 2749.—RESOLUCION del C. N. reconociendo, que el Colegio de "San Luis Gonzaga" puede dar no sólo el título de Bachiller en Ciencias y Letras, sino también el de Bachiller en Filosofía, no teniendo entrada estos últimos en el Instituto Profesional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el Decreto de la Cámara Legislativa de fecha 20 de Mayo de 1878, (1) por el cual se faculta al Colegio "San Luís Gonzaga" á otorgar el título de Bachiller en Filosofía;

Vista la Ley General de Estudios en vigor;

---

(1) V. núm. 1636.

Considerando: que la Ley General de Estudios vigente no deroga el Decreto de fecha 20 de Mayo de 1878;

Considerando: que aunque según los términos de la misma ley, sólo tienen acceso al Instituto Profesional los Bachilleres graduados en ciencias y letras, los graduados en filosofía tienen entrada en las Universidades extranjeras,

RESUELVE:

Art. 1º Reconocer, que además de la facultad de dar el título de Bachiller en ciencias y letras que acuerda la Ley General de Estudios al Colegio "San Luis Gonzaga" por ser este establecimiento considerado como escuela superior de primera categoría, la tiene también por ley especial de fecha 20 de Mayo de 1878 para otrogarlo en filosofía.

Art. 2º Declarar que según la Ley General de Estudios los Bachilleres en filosofía graduados en el Colegio "San Luís Gonzaga" no tienen entrada como tales en el Instituto Profesional.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Núm. 2750.—RESOLUCION del C. N. disponiendo la fundación del "Boletín Judicial" de la Suprema Corte de Justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que conviene á la organización de la Justicia así como á su buen nombre y recto proceder, hacer que la sociedada en general conozca á tiempo sus fallos y resoluciones;

Considerando: que el único medio que hay para dejar satisfecha tan urgente necesidad es facultar á la Suprema Corte de Justicia á fundar nuevamente su órgano oficial,

RESUELVE:

Art. 1º Que bajo la misma forma del que antes existía denominado "Boletín Judicial" funde la Suprema Corte de Justicia un órgano oficial para la publicación de todos sus actos.

Art. 2º Los gastos que ocasione la impresión, deberán ser satisfechos por la Administración de Hacienda de Santo Domingo.

Art. 3º Queda á cargo de la Suprema Corte reglamentar la dirección y condiciones del mismo periódico.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 4 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los 12 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2751.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que la Contaduría General de Hacienda pague á la Señora Rosa Montás, viuda Duvergé, la suma de $ 180, por concepto de asignaciones atrasadas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 2 del corriente eleva á este Alto Cuerpo el Presbítero Manuel A. Montás y Miranda, á nombre y representación de la señora Rosa Montás, viuda Duvergé, en reclamación del pago de nueve hojas de la asignación que le fué acordada por el Congreso Nacional, correspondientes al año próximo pasado, y las cuales montan á la suma de $ 180, suma que las oficinas fiscales no han querido hacer efectiva, alegando que dichas hojas debieron ser sometidas á la extinguida Junta Liquidadora para su cancelación;

Considerando: que la peticionaria, viuda del benemérito General Duvergé, excusa su falta de cumplimiento á aquella disposición, por la ignorancia en que estuvo de que ni esta ni la dicha Junta existían;

Considerando: que la módica asignación acordada á la exponente ha debido ser satisfecha conforme al presupuesto y que si no se hizo fué por causa de que á ella no se le puede hacer responsable; y que sería una injusticia disminuirle esa pequeña cantidad como se le disminuiría según los términos de la Ley de Conversión y Amortización que no ha debido comprender acreencias de la naturaleza de aquella;

Considerando: que por encima de toda consideración debe estar la gratitud nacional que debe manifestarse en casos como estos, en que se trata de la viuda de un benemérito de la patria, como lo fué el General Duvergé, víctima de nuestras discordias civiles intestinas,

RESUELVE:

Art. 1º Que por la Contaduría General de Hacienda se pague á la señora Rosa Montás, viuda Duvergé, la suma de ciento ochenta pesos, como cancelación de las citadas hojas, que servirán de descargo á dicha Oficina Central.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 5 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente.

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los 12 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2752.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de $5.000 fuertes para atender á los gastos que ocasione la representación de la República en los dos Congresos internacionales que se han de celebrar en Washington.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso nacional.—En nombre de la República.

Vistas las circulares de fecha 7 y 20 del mes de Agosto próximo pasado, dirigidas al Ejecutivo Nacional por el Gobierno de los Estados Unidos del Norte, invitando á la República á tomar parte en los dos Congresos de carácter internacional que han de celebrarse en Washington en el mes de Octubre del presente año;

Considerando: que la República no debe en manera alguna dejar de asistir á dichos Congresos, porque en ellos han de tratarse asuntos de grande importancia y trascendencia para las naciones americanas;

Considerando: que de figurar la República en ellos debe hacerlo por medio de una representación que pueda sostenerse con el debido decoro mientras duren sus sesiones,

RESUELVE:

Unico. Se vota la suma de cinco mil pesos fuertes para atender á los gastos que ocasione la representación de la República en los Congresos ya mencionados.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 6

días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los 12 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2753.—DECRETO del C. N. reformando el art. 83 y su primer párrafo del Código de Procedimiento Civil.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil ordena la comunicación al fiscal de todos los negocios que se sometan á los tribunales para que dictamine en forma, exceptuando los pleitos comerciales, en los que solamente dictaminará cuando así lo disponga el tribunal;

Considerando: que la misión del fiscal es la de representar al Estado é intervenir en los asuntos que interesen al *orden público,* y la intervención ámplia que se le atribuye en todos los asuntos, distrae de su elevada misión al funcionario;

Considerando: que esta intervención entorpece la administración de justicia por acumularse los procesos y darse muchas veces preferencia, contra las disposiciones de la ley, á los asuntos civiles;

Considerando: que es necesario ir adecuando la legislación adoptada en la República, á nuestras condiciones y manera de ser, y que la modificación sufrida en el artículo 83, al tratarse de localizar los códigos, no corresponde por los mismos inconvenientes que entraña tan extensa facultad,

DECRETA:

Art. 1º Quedan reformados el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil y su primer párrafo, en este sentido:

"Art. 83. Se comunicarán al fiscal las causas siguientes: 1º Las que conciernen al orden público, á las comunes, establecimientos públicos, á las donaciones y legados en provecho de los pobres; 2º Las que conciernen al estado de las personas y las tutelas; 3º Las declinatorias por incompetencia; 4º Designación de jueces, recusación y declinatorias por parentezco y alianza; 5º Responsabilidad civil contra los jueces; 6º Las causas que interesen á la mujer casada no autorizada por su marido, y en caso de que lo esté, cuando se trata de su dote y esté casada bajo el *régimen dotal*; 7º Las causas de los menores y, generalmente, todas aquellas en que una de las partes sea defendida por un curador, y las causas que conciernen ó interesan á los presuntos ausentes."

Art. 2º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo dispuesto por el presente Decreto.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Justicia á Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Núm. 2754.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de $ 950 para la reparación del Palacio de Gobierno de Santiago de los Caballeros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 25 de Abril próximo pasado elevan á este Alto Cuerpo por conducto de los Diputados por Santiago de los Caballeros, un número respetable de ciudadanos de dicha ciudad, con el fin de recabar del Congreso vote una suma para ayudar á la completa reedificación del Palacio de Gobierno ubicado en aquella heróica ciudad y cabecera de Provincia;

Visto el presupuesto que acompañan, en el cual figuran dos partidas á que pueden montar los trabajos de reedificación: la primera de $ 950 si se construye la galería principal de azotea ó sea techo romano y la segunda de $ 725 si se opta por el techo de hierro galvanizado;

Considerando: que es deber ineludible del Gobierno conservar en perfecto estado los edificios que sirven para las oficinas públicas y con mayor razón cuando éstos son propiedad del Estado, como resulta con el Palacio cuya reparación se proyecta,

RESUELVE:

Art. 1º Se vota la suma de $ 950 que fija la primera partida del presupuesto indicado para la reparación del Palacio de Gobierno de Santiago de los Caballeros, y la cual se pondrá por la oficina correspondiente á la disposición del Gobernador de Santiago, con el objeto indicado, ó de la Junta que los peticionarios hayan formado para la dirección de los trabajos.

§ Esta suma se descargará de la de $ 10.000 que consigna el Presupuesto de gastos públicos en su Capítulo X y la cual se destina en parte á la reparación de edificios y fortalezas.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo, para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2755.—RESOLUCION del C. N. disponiendo por la Contaduría General de Hacienda se satisfaga á los Señores Aybar Hermanos la suma de $ 5.772 80 por ellos reclamada.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que cumple al deber de este Alto Cuerpo indemnizar á los ciudadanos que por servir al Estado se hayan perjudicado en sus intereses;

Atendiendo: á que por los documentos presentados por los Señores Aybar Hermanos, está claramente evidenciado que circunstancias de fuerza mayor les impidieron presentar en tiempo oportuno su cuenta á la Junta de Crédito Público;

Considerando: que el examen de los documentos resulta probada la legitimidad de su acreencia, y que no sería justo que el Congreso favoreciera á algunos ciudadanos colocados en la misma situación y perjudicase á otros,

RESUELVE:

Que por la Contaduría General de Hacienda de la República sea satisfecha la suma de $ 5.772 80 por dichos Señores Aybar Hermanos reclamada.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para las prescripciones de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—A. Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 17 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2756.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Higüey á vender 100 solares de la común, destinando el producido de la venta á la instrucción pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la exposición hecha ante este Alto Cuerpo por los Diputados de la Provincia del Seybo, pidiendo que se autorice al Ayuntamiento de la Común de Higüey para que pueda vender cien solares de los pertenecientes á la misma, con el fin de que se destine su producido á la propagación de la instrucción pública en aquella Común;

Considerando: que una de las principales atribuciones de los Municipios es dar ensanche á la instrucción pública; y

Considerando: que el Estado debe contribuír por cuantos medios estén á su alcance al engrandecimiento de ésta,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Ayuntamiento de Higüey para que pueda vender cien solares de los pertenecientes á la misma, con el fin de que se destine el producido de éstos al mejoramiento de la instrucción pública en la forma y manera que creyere conveniente.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 18 de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente. publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior & interino.—Federico Lithgow.

Núm. 2757.—RESOLUCION del C. N. autorizando á la Contaduría General de Hacienda á aceptar la documentación producida por el Gral. Pedro Gautreau, montante á $ 31.502, y hacer la conversión de ella al 15 por ciento según la ley, para ser cancelada en su oportunidad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el ciudadano general Pedro Gautreau, pidiendo que se le habiliten unos documentos de crédito contra el Tesoro Público, para que puedan alcanzar la gracia de ampararse á la ley de conversión y amortización de la deuda pública, alegando no haberlos presentado á la extinguida Junta oportunamente por que dichos documentos se encontraban en poder de un miembro de su familia que reside en el extranjero y los cuales los ha recibido después que la Junta había concluído sus trabajos;

Vista la referida documentación que aparece en debida forma y con todos los requisitos de ley y los cuales montan á la suma de $ 31,502—*treinta y un mil quinientos dos pesos fuertes.*

Considerando: que el peticionario comprueba de una manera evidente la imposibilidad en que estuvo de someter á la Junta de Crédito público extinguida, la documentación que pide se le habilite, y que es un caso de fuerza mayor que ha sido resuelto en Justicia para otras acreencia de igual naturaleza de la del solicitante,

RESUELVE:

Unico. Se autoriza á la Contaduría General de Hacienda á aceptar la documentación producida por el General Pedro Gautreau y que monta á la cantidad de $ 31.502, haciendo la conversión debida del 15% que determina la ley, y expidiendo por dicha cantidad un libramiento en la forma acostumbrada por dicha oficina, para ser cancelada en su oportunidad.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2758.—RESOLUCION del C. N. aprobando en todas sus partes una concesión otorgada por el P. E. á los Sres. C. A. Montandon, Enrique Jacob Descombes y Juan Bernardo Jacob Descombes, para explotar árboles y plantas oleaginosas en Samaná.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo á los Señores C. A. Montandon, Enrique Jacob Descombes y Juan Ber-

nardo Descombes, (1) comerciantes de Samaná, para la explo-

(1) Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.—Por cuanto los señores C. A. Mantandon, Enrique Jacob Descombes y Juan Bernardo Jacob Descombes, súbditos suizos, comerciantes y hacendados del domicilio y residencia del Distrito de Samaná, en escrito presentado al Ministerio de Fomento, exponen: Que abundando en el país árboles y plantas oleaginosas aplicables á la elaboración de aceites, sebos y untos vegetales, á cuyo cultivo se prestan admirablemente el clima y los terrenos del distrito, pudiéndose introducir varias plantas que todavía no se han cultivado en el país, con el objeto de producir aceites, las mismas que pueden cultivarse conjuntamente con frutos mayores, produciendo doble ventaja para el país y el agricultor, han resuelto fomentar una finca y fábrica de aceites, si el Poder Ejecutivo les concede las franquicias necesarias, que dén protección al capital necesario que se invierta; y—Por cuanto es de utilidad pública fomentar toda industria, que aprovechando materias primas del suelo nacional, concurra al aumento de la riqueza pública, dando trabajo á los habitantes; en virtud á las facultades que la Constitución atribuye al Poder Ejecutivo, el Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo, ha resuelto conceder, como por las presente concede, á los señores C. A. Montandon, Enrique Jacob Descombes y Juan Bernardo Jacob Descombes, las siguientes franquicias:

1º Los terrenos en que los agraciados establezcan el cultivo de plantas oleaginosas, sus fábricas, talleres y depósitos, si fuesen pertenencia del Estado, en la común de Sabana de la Mar, no excediendo de la cantidad de cuatro mil tareas dominicanas, pasarán á ser su propiedad, conforme á las prescripciones de la ley de 7 de Julio de 1876.—§ Mientras los concesionarios se hallen en las condiciones requeridas por la ley, podrán hacer medir y levantar el plano de los terrenos elegidos que sean del Estado; y la autoridad competente les permitirá el uso de dichos terrenos, mientras obtengan el derecho de propietarios definitivos.—2º Estas franquicias durarán por el término de quince años, contados desde la aprobación que recaiga del Poder Legislativo.—3º Serán libres de derechos de importación, las máquinas, útiles, materiales é ingredientes de todo género usados en esta

tación de árboles y plantas oleaginosas aplicables á la elaboración de aceites, sebos y untos vejetales;

Considerando: que es de utilidad pública proteger el fomento de toda industria, que aprovechando materias del suelo nacional, concurrra al aumento de la riqueza pública,

RESUELVE:

Unico.—Aprobar en todas sus partes la concesión otorgada

---

fabricación, no producidos en el país, y por una sola vez, maderas, techumbres y demás materiales necesarios para construír fábrica, talleres, depósitos y demás dependencias; envases de metal, madera y vidrio para envasar los productos de la fábrica; carretas y carretones con sus arreos; botes, lanchas y cualquiera otra embarcación necesaria para trasporte de los productos de la empresa.—§ Los interesados deberán someter una nota de los objetos que introduzcan para la empresa, al Ministerio de Fomento, sin cuya aprobación no podrán gozar de la exención de derechos.—4ª La fábrica y sus productos serán excentos de todo impuesto municipal; así como de todo derecho de exportación, los aceites, sebos y grasas de la misma, durante todo el tiempo de esta concesión.—5ª Durante diez años no se acordarán semejantes franquicias, en el Distrito de Samaná, á ninguna otra persona.—6ª Los trabajos principiarán un año después de aprobada esta concesión por el Poder Legislativo, á pena de caducidad, salvo fuerza mayor debidamente justificada.—7ª Los concesionarios podrán ceder á otras personas los derechos adquiridos por esta concesión, y á estos se reconocerán los mismos derechos y deberes estipulados.—8ª Las dificultades que puedan surgir con motivo de esta concesión, serán dirimidas conforme á derecho por los tribunales competentes de la República.—Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los quince días del mes de Setiembre de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.—El Ministro de lo Interior y Policía, Encargado del Despacho de Guerra y Marina. —W. Figuereo.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. Gautier.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pédro T. Garrido.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

por el Poder Ejecutivo, en fecha 15 de Setiembre de 1888, en favor de los señores C. A. Montandon, Enrique Jacob Descombes y Juan Bernardo Jacob Descombes, para la explotación de árboles y plantas oleaginosas en los terrenos del Distrito de Samaná.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2759.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de sesenta pesos mensuales para el sostenimiento de la banda de música de Jarabacoa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud dirigida á este Alto Cuerpo por los diputados de la Provincia de La Vega, pidiendo se acuerde una suma para ayudar al sostenimiento de la pequeña Banda de música que existe en la común de Jarabacoa;

Considerando: que es obligación del Estado prestar su eficaz apoyo á toda institución que, como la de que se habla, tiende á realizar fines de cultura social;

Considerando: que los escasos recursos con que se sostiene la mencionada banda, no permiten que ésta llegue al grado de adelanto á que pueda aspirar, dadas la notables aptitudes de los indivíduos que la componen,

RESUELVE:

Unico. Se vota la suma de *sesenta pesos* mensuales para el sostenimiento de la Banda de música que funciona en la común de Jarabacoa.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 17 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sanchez.

Núm. 2760.—DECRETO del C. N. haciendo obligatorio el matrimonio religioso, en las personas que profesan la religión católica veinte y cuatro horas después del contrato civil.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y prévias las tres lecturas constitucionales;

Considerando: Que la Religión Católica es la Religión del Estado, y que éste por consiguiente está obligado á prestarle su apoyo;

Considerando: Que en algunas localidades de la República se viene aboliendo el matrimonio eclesiástico con desprecio de la Religión y escarnio de la sociedad;

Considerando: Que es necesario poner cese á una costumbre que acabará por desquiciar la Sociedad, envolviéndola en las tinieblas de la inmoralidad,

DECRETA:

Art. 1º El matrimonio religioso en aquellas personas que profesan la Religión Católica, se efectuará en las veinte y cuatro horas á más tardar de verificado el contrato civil.

§ Los contraventores á la presente ley, serán compelidos al cumplimiento de este deber.

Art. 2º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, encargado de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Núm. 2761.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que no se dará curso á ninguna solicitud que verse sobre reconocimiento de deudas, que por su carácter estén sometidas á la ley de Crédito Público.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que este Alto Cuerpo no puede, sin ponerse en contradicción con la ley de conversión de la deuda pública, admitir para su reconocimiento, clasificación y orden de pago, ninguna acreencia que debió someterse á los términos de la citada ley por haber ésta surtido ya sus efectos,

RESUELVE:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente, no se dará curso á ninguna solicitud que verse sobre reconocimiento de deudas que por su carácter están sometidas á la ley de Crédito Público.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de lo Interior & interino.—Federico Lithgow.

Núm. 2762.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de tres mil pesos para proseguir la reedificación de la iglesia de La Vega y la de quinientos pesos para concluir las reparaciones que exige la iglesia del Bonao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la exposición elevada á este Alto Cuerpo por los Diputados de la Provincia de La Vega, pidiendo se vote una suma para continuar las obras de reedificación de la iglesia de La Vega, y otra para atender á las reparaciones que con urgencia necesita la iglesia de la Común del Bonao;

Considerando: que los trabajos emprendidos para la reedificación del templo católico de La Vega han tenido que suspen-

derse por haberse agotado los escasos recursos con que para ello se contaba;

Considerando: que en igual caso se encuentran los trabajos de la reparación de la iglesia del Bonao,

RESUELVE:

Se vota la suma de *tres mil pesos* para proseguir la reedificación de la iglesia de La Vega; y la de *quinientos pesos* para concluír las reparaciones que exige la iglesia del Bonao.

§ La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2763.—RESOLUCION del C. N. mandando separar las rentas unidas de Monte Cristy y que se pongan á cargo de las oficinas cuya creación se autoriza en conformidad con la ley de la materia.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el Distrito de Monte Cristy, por la im-

portancia comercial que ha tomado y el movimiento consiguiente de su puerto, exige se separen sus rentas para que funcione en vez de una oficina con el carácter de centralizadora, las dos correspondientes, como son Administración de Hacienda é Interventoría de Aduana, en igual forma y categoría que las que rinden ese servicio en el Distrito de Samaná;

Considerando: que al establecerse en el Distrito de Monte Cristy las dos oficinas que la ley determina para la mejor regularidad de ese servicio, en razón de la separación de sus rentas, es indispensable para el desempeño de ambas, dotarlas del personal y sueldos correspondientes, conforme á los que tienen y gozan las respectivas del Distrito de Samaná; y que por estar ya votada la ley de gastos públicos, el Ejecutivo pueda con acierto tomar esa providencia,

RESUELVE:

Art. 1º Se separan las rentas hasta ahora unidas del Distrito de Monte Cristy, que se pondrán á cargo de las oficinas cuya creación se autoriza en conformidad con la ley de la materia.

Art. 2º Se faculta al Poder Ejecutivo para que dote á la Administración de Hacienda é Interventoría de Aduana del Distrito mencionado del personal y sueldos necesarios al desempeño de ambas oficinas, hasta que el Congreso Nacional formule la nueva ley de presupuesto en que quedan comprendidos.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 12 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los 26 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2764—RESOLUCION del C. N. estableciendo para los miembros de la Representación Nacional un medio sueldo durante el receso de sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la ley de presupuesto limita el derecho al haber de los miembros de la Representación Nacional, sólo por el tiempo y duración de los trabajos de legislatura:

Considerando: que siendo el Poder Legislativo el primer poder del Estado, cuya supremacía deriva para sus miembros la imperiosa necesidad de sostener la elevada dignidad de su carácter, para lo que se hacen indispensables los recursos proporcionados,

RESUELVE:

Art. único. Sin perjuicio del haber que la ley de presupuesto vigente señala á la Representación Nacional, gozarán los miembros que la forman, de medio sueldo por el tiempo en que los trabajos se hallen suspensos.

Queda á cargo del Poder Ejecutivo la ejecución de la presente Resolución.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 4 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los 26 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2765.—RESOLUCION del C. N. ordenando la incineración de cuentas finiquitadas como de comprobantes de acreencias reconocidas por el Congreso, cuarenta y ocho horas después de canjeadas & &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el Congreso Nacional, haciendo justicia á los acreedores de la Nación que por circunstancias justificadas no pudieron presentar á tiempo á la Junta correspondiente sus acreencias para los fines de ley, se les ha reconocido ordenando á la Contaduría General de Hacienda para que ésta les expida los reconocimientos indispensables;

Considerando: que los documentos que justifican estas acreencias, al ser canjeadas por la Contaduría General, quedan depositados en dicha oficina,

RESUELVE:

Art. 1º Ordenar la incineración de cuentas finiquitadas, como la de todos los comprobantes de acreencias reconocidas por este Congreso, cuarenta y ocho horas después de canjeadas, así como la de todos los recibidos de la extinguida Junta de Crédito.

Art. 2º Para los efectos de la incineración, se crea una Junta compuesta de los ciudadanos Presidente de la Cámara de cuentas, Contador General de Hacienda, Administrador de Hacienda de la Provincia y Procurador Fiscal.

Art. 3º Se hace responsable á los referidos miembros del no cumplimiento de la presente Resolución.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—A. Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á 26 de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2766.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de mil pesos para ayudar á la construcción del templo metodista de Samaná.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 8 de Diciembre del año próximo pasado ha dirigido á este Alto Cuerpo un número respetable de ciudadanos residentes en Samaná, con el fin de recabar se vote una suma que los ayude á la conclusión del Templo metodista que piensan levantar en dicha localidad;

Considerando: que los peticionarios, no obstante pertenecer á la religión metodista, son todos ciudadanos dominicanos á quienes el Estado está en la obligación de proteger en el ejercicio de su culto; y que si bien la Constitución declara oficialmente la Religión católica como la Religión del Estado, no por eso excluye el ejercicio de los demás cultos, siempre que éstos se celebren en el interior de sus templos; y que toda religión tiene como base fundamental la Moral, y que es deber de los Poderes constituídos amparar y proteger ésta en bien de los asociados,

RESUELVE:

Art. 1º Se vota la suma de *mil pesos* á favor del templo metodista que se construye en Samaná.

Art. 2º Por el Ministerio correspondiente se darán las órdenes consiguientes para poner á disposición de los ciudadanos M. A. Anderson, Jacob James, U. V. Minster, Jesse Milter, Alcazit Anderson, John Wilmore, que son los primeros firmantes de la solicitud, la suma votada con el objeto indicado, sin que

pueda distraerse para otro que no sea la construcción del referido templo.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los 26 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2767.—RESOLUCION del C. N. aprobando el protocolo entre el ciudadano Ministro de RR. EE. de la República y el Cónsul del Imperio Alemán por medio del cual se reconoce á favor del Sr. O'Suchtt la suma de $ 24.700,70 centavos, debiéndose incluír dicha suma en la deuda extranjera

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el protocolo firmado por el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores en representación del Gobierno de la República, y por el señor Cónsul del Imperio Alemán, referente á la reclamación que este último interpuso en 1º de Mayo de 1878, en representación del súbdito Alemán O'Suchtt, por el cobro de una acreencia contra el Tesoro público montante á la suma de $ 23.429 24;

Visto el expediente en forma, cuyas piezas comprueban de un modo evidente la reclamación;

Vista la solicitud del señor Cónsul del Imperio Alemán al Congreso Nacional, que fué resuelta en fecha 23 de Mayo del

año próximo pasado, devolviendo los documentos para que se llenara lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto de fecha 25 de Junio de 1887; (1)

Considerando: que el trámite mandado seguir al acreedor por el Congreso Nacional el año próximo pasado, no podía darle carácter de internacionalidad á la deuda del señor Suchtt, sino que lo único que esta resolución quiso decir: "Que una vez introducida la instancia por el señor Cónsul Alemán atribuyéndole tal carácter, debía someterse á la discusión del Ministro de Relaciones Exteriores para que éste se lo acordara ó negara;" de modo que este funcionario debió, á la luz de los principios que rigen la materia, haber examinado el orígen de la deuda, con el fin de cerciorarse si en realidad podía comprenderse en esta clase de acreencias;

Considerando: que aunque es cierto que la deuda del señor Suchtt, dado su orígen, no puede declarase internacional, porque esta violación sería la violación total de la ley de crédito público y el principio de derecho internacional que hace á los extranjeros que vienen á nuestro país á establecerse y negociar de la misma condición que los dominicanos, no lo es menos que estamos en el deber de obrar siempre de una manera equitativa y justa cuando se trata de garantir los intereses de extranjeros; y que por tanto el Congreso debe, haciendo suyo el asunto que nos ocupa, acoger el protocolo firmado entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Cónsul Alemán, y mandar á pagar la deuda del mismo modo que alli se estableció,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar el protocolo celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Sr. Cónsul del Imperio Alemán, que reconoce á favor del Sr. O' Suchtt, ó quien su causa hubiere ó derecho representare, la cantidad de *veinte y cuatro mil setecientos pesos setenta centavos*, y la manda inscribir en la deuda extranjera.

Art. 2º Que se ordene, en consecuencia, por el Ministerio correspondiente á la Contaduría General de Hacienda, dé cum-

(1) V. núm. 2570.

plimiento en todas sus partes al convenio de referencia, en la forma establecida por la ley.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 21 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2768.—DECRETO del C. N. elevando el Tribunal unipersonal de la provincia de Azua á la categoría de colegiado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y prévias las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que la común cabecera de la Provincia de Azua tiene personal idóneo, y el número de abogados que demarca la ley Orgánica vigente, para elevar su Tribunal unipersonal á la categoría de colegiado;

Considerando: Que con este procedimiento se garantizan más los intereses generales de la Provincia, y sus asociados,

DECRETA:

Art. 1º Elevar desde esta fecha su Tribunal unipersonal á la categoría de colegiado.

Art. 2º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, interino.—A. W. y Gil.

Núm. 2769.—DECRETO del C. N. declarando solemnemente día de Duelo Nacional el 4 de Julio de cada año, debiéndose conmemorar esa fecha el día 3 del mismo mes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que la República debe honrar la memoria del Benemérito General y esclarecido Ciudadano Francisco del R. Sánchez, y la de los mártires J. Mª Rodríguez, Domingo Piñeyro, Juan Eraso, Gavino Simonó, Benigno del Castillo, José A. Figueroa, Félix Mota, Manuel Baldemora, Francisco Martínez, Julian Morís, Juan G. Rincon. Rudecindo León, Pedro Zorrilla, Luciano Solís, José Ciprian, Romuldo Montero, Segundo Mártir, Juan de la Cruz, Epifanio Sierra, José de J. Paredes, Pedro Ignacio Espaillat, Vidal Pichardo, Cárlos de Lora, Ambrosio de la Cruz, Eugenio Perdomo, Antonio Batista y Juan Pierre:

Considerando: Que es justo consagrar un día de recuerdo á la memoria de sus mártires como expresión de público agradecimiento y de enseñanza moral para las generaciones futuras;

Considerando: Que la Representación Nacional debe dar leyes que interpreten fielmente las necesidades y aspiraciones de sus comitentes, y que por todos los medios posibles el pueblo dominicano en más de una ocasión ha consagrado recuerdos de gratitud á los mártires de la Restauración,

DECRETA:

Unico: Se declara solemnemente día de Duelo Nacional el 4 de Julio de cada año, conmemorándose esta fecha el 3 del mismo mes.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de lo Interior & interino.—Federico Litghow.

Núm. 2770.—DECRETO del C. N. elevando á la categoría de Tribunal Colegiado el Juzgado unipersonal de la provincia Espaillat. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que la provincia Espaillat tiene el número de abogados requerido por la ley orgánica en vigor para que su Juzgado pueda ser elevado á la categoría de Tribunal de 1ª Instancia;

---

(1) Derogado por decreto de fecha 31 de Mayo 1895.

Considerando: Que los Tribunales Colegiados garantizan de una manera más satisfactoria los intereses de la sociedad,

DECRETA:

Art. único: Elevar á la categoría de Tribunal de primera Instancia el Juzgado de la Provincia Espaillat.

§ El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Núm. 2771.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de $ 15.000 que del Tesoro Nacional se pondrán á la disposición de la Señora Manuela de Jesús Tavarez, viuda del Gral. Francisco J. Espaillat, como indemnización á los perjuicios sufridos en los intereses del malogrado Gral., con aplicación á ella y á sus hijos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la exposición que en fecha 27 de Mayo último elevó á este Alto Cuerpo la viuda del malogrado general Francisco José Espaillat, pidiendo la indemnización de $ 15.000 por la pérdida completa de una propiedad rural ubicada en la sección de "Arroyo Hondo," jurisdicción de Santiago de los Caballeros, y

el expediente promovido en aquella ciudad en que consta de una manera evidente que los acontecimientos políticos que causaron la muerte de dicho general en defensa del orden constitucional, también causaron la pérdida del predio cuya indemnización se pide;

Considerando: Que el general Francisco José Espaillat abandonó sus intereses para servir heroicamente los intereses del Gobierno Constitucional que la perturbación causada por los dichos acontecimientos pusieron en peligro, y que en el fuerte de San Luis, de la ciudad de Santiago, fué muerto el citado general, defendiendo el orden constitucional existente;

Considerando: Que el Estado, por el hecho que apunta la anterior consideración, está en el deber no sólo de hacer justicia á la peticionaria, indemnizándola del perjuicio material sufrido en los intereses de su malogrado esposo á causa de los mismos acontecimientos que la dejaron viuda, sino en el de proteger y amparar á ésta y á los huérfanos de aquel mártir del deber que lo sacrificó todo en defensa del orden y la paz pública.

RESUELVE:

Art. 1º Se vota la suma de $ 15.000 que del Tesoro Nacional se pondrán á disposición de la señora Manuela de Jesús Tavares, viuda del general Francisco José Espaillat, tan luego como se principie á pagar la deuda interior, como indemnización á los perjuicios sufridos en los intereses del malogrado general, con aplicación á ella y á sus hijos.

Art. 2º Por el Ministerio correspondiente se darán las órdenes oportunas para que en su oportunidad se haga efectiva la indemnización votada.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1889; años 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2772.—RESOLUCION del C. N. autorizando a la Contaduría General de Hacienda a recojer la documentación producida por los ciudadanos Martín Puche y Juan B. Paradas y expedirles libramientos en forma, reconociendo al primero $1.949.50 y al segundo $2.223.60.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que respectivamente elevan á este Alto Cuerpo los ciudadanos Martín Puche y Juan Bautista Paradas, en reclamación de valores que le adeuda el Erario y cuya documentación en debida forma dá testimonio de ser acreedores del Estado, el primero, ciudadano Puche, por la suma de $1.949,50, y el segundo, ciudadano Paradas, por la de $ 2.223.60;

Considerando: que aunque la reclamación del ciudadano Martín Puche monta á la suma de $ 2.046, ésta no aparece comprobada en la documentación producida, sino la de $ 1949 50, quedando un déficit de $ 96, que según el peticionario corresponde á una partida de títulos que le fueron destruídos por un incendio en Puerto Plata, cuyo siniestro sólo está acreditado por ciertos particulares que si merecen fé, no aparejan la legalidad suficiente que tendría un documento auténtico en debida forma;

Considerando: Que este Alto Cuerpo animado de un espíritu de justicia y de equidad respecto de los legítimos acreedores de la Nación, ha dado pase á otras acreencias de la naturaleza de las presentadas por los peticionarios;

Considerando: Que la documentación producida por el ciudadano Juan B. Paradas, le constituye en acreedor legítimo del Estado por la suma de referencia, y que está suficientemente

comprobado el caso de fuerza mayor que amerita la habilitación de dicho crédito para que se ordene su pago,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza á la Contaduría General de Hacienda á recoger la documentación producida por los ciudadanos Martín Puche y Juan B. Paradas y expedirles libramientos en forma, cuyo pago se ordena para cuando dicha oficina esté en aptitud de hacerlo; reconociéndole al primero, ciudadano Martín Puche, la cantidad de $ 1.949 50, y al segundo, ciudadano Juan B. Paradas, la de $ 2.223 60.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sanchez.

Núm. 2773.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Contaduría General de Hacienda se abone al Sr. Alfonso A. Isalgué la suma de $ 30.749.23 cts. oro americano, y que se considere sin efecto la conversión que de dicha acreencia hizo la extinguida Junta de Crédito Público.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo en fecha 20

de Mayo retro próximo, por el señor Eugenio E. Abreu en representación del señor Alfonso A. Isalgué, del comercio de New York, por la cual pide se anule la conversión hecha por la extinguida Junta de Crédito que redujo la suma de $ 30.749 23 oro americano, de que es acreedor del Tesoro público el referido señor Isalgué, a la de $ 5.765 47 moneda mejicana; y que habilite la dicha acreencia de $ 30.749 23 y la mande pagar por su valor intrínseco, como es de justicia, procediendo como procede dicha acreencia de un contrato celebrado con el ciudadano Ministro de Hacienda debidamente autorizado por el Ejecutivo Nacional, en fecha 9 de Marzo de 1885, por el cual aprontó el señor Isalgué la suma de $ 5.000 oro americano estipulado al 5 % de interés mensual, hasta que le fuere devuelta la referida suma, que lo sería con las primeras entregas de la Compañía de Préstamos de esta Capital en los días 1º y 10 de Julio del mismo año; y caso que no se cumpliera por que no funcionara á esa fecha la citada Compañía, se le afectaban las 70 unidades de los derechos de importación causados por la Aduana de la Capital;

Visto el contrato de referencia en un todo conforme con lo expuesto por el reclamante;

Vista la comunicación del ciudadano Contador General, de fecha 12 de Diciembre del año próximo pasado, Nº 1580, por la cual solicita autorización del ciudadano Ministro de Hacienda para aceptar la cuenta que le fué presentada por el mismo señor Abreu, representante del señor Isalgué, la cual con los intereses estipulados alcanza á la suma dicha de $ 30.749 23 oro americano; y la contestación de dicho Ministro, fecha 5 de Febrero del corriente año, en que le dice a dicho Contador que fué sometida la referida cuenta á la consideración del Gobierno, el cual manda á aceptarla para que se amortice en la proporción indicada en la serie D. Nº 7, según lo imperado por la ley de Crédito público vigente;

Considerando: que la acreencia del señor Alfonso A. Isalgué, del comercio de New York, se apoya en un contrato que le coloca fuera de la ley de conversión y amortización posterior á la celebración de dicho contrato, que no podía ser desconocido por la parte que dejó de cumplirlo;

Considerando: que tanto por el Contrato celebrado, como por la comunicación del ciudadano Ministro de Hacienda, de fecha 5 de Febrero referido á la Contaduría General, fué acep-

tada por el Ejecutivo la citada cantidad de $ 30.749 23 oro americano, lo que prueba la legitimidad de la reclamación,

RESUELVE:

Art. 1º Que por la Contaduría General de Hacienda se abone al señor Alfonso A. Isalgué la cantidad de *treinta mil setecientos cuarenta y nueve pesos, veinte y tres centavos,* oro americano, y se considere sin efecto la conversión que de la dicha acreencia hizo la extinguida Junta de Crédito Público.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 21 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—A. Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 27 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2774.—RESOLUCION del C. N. concediendo por el término de diez años una prima de diez pesos oro por cada tonelada de fibras de ramié que se exporte por todos los puertos de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que es un deber del Congreso fomentar por todos los medios legales el desarrollo de la agricultura nacional,

Considerando: que las fibras del ramié tienen un mercado asegurado con su creciente consumo en la industria europea; y

que es por tanto conveniente introducir en el país su cultivo, al cual se prestan admirablemente sus terrenos y clima,

RESUELVE:

Art. 1º Se concede por el término de diez años, una prima de *diez pesos* oro, por cada una tonelada de fibras de ramié que se exporte por todos los puertos de la República.

Art. 2º El exportador debe formular un manifiesto que contenga la declaración de los bultos y pesos de fibras de ramié; su procedencia y lugar de su destino. Los Directores de Aduana, después de comprobado el producto y su peso, darán al interesado una cédula en que consten la cantidad de bultos y su peso, con liquidación del valor á que asciende la prima, para que por el Administrador de Hacienda del puerto por cuya aduana se efectúe el embarque, haga el pago correspondiente. El interesado pondrá recibo al pié de la cédula de que se trata.

Art. 3º Los Administradores de Hacienda formularán cada trimestre una planilla de las erogaciones hechas por este concepto, que unida á las cédulas, con recibo del interesado, será remitida á la Contaduría General de Hacienda.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, encargado de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2775.—DECRETO del C. N. aprobando las cuentas rendidas por las oficinas fiscales y municipales de la República, correspondientes á los años 1887 y 1888 & &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que por los estados generales de recaudación é inversión de las rentas públicas, efectuadas durante los años económicos de 1887 y 1888, presentados en sus respectivos informes por la Cámara de Cuentas á este Alto Cuerpo, queda demostrada la legalidad de las operaciones practicadas por las diferentes Administraciones de Hacienda de la República:

Visto el inciso 8º del art. 38 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Quedan aprobadas las cuentas rendidas por todas las oficinas fiscales y municipales de la República correspondientes a los años de 1887 y 1888; y en consecuencia quedan los respectivos empleados públicos á cuyo cargo han funcionado dichas oficinas, descargados de toda responsabilidad, sin perjuicio de que por la Contaduría General de Hacienda se hagan efectivos los pequeños cargos á que han dado lugar algunas oficinas fiscales según los estados de referencia.

Art. 2º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 25 de Junio de 1888; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2776.—DECRETO del V. P. de la R. en ejercicio de la Presidencia convocando extraordinariamente el Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Considerando: que al cerrar el Congreso Nacional la legislatura ordinaria, no había sido posible someterle varios asuntos de interés público que estaban en estudio, pero que requieren solución inmediata;

En virtud del inciso 5º del art. 51 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. único: Queda convocado el Congreso Nacional para reunirse en sesión extraordinaria el día 5 de Julio próximo, para ocuparse de la ley sobre moneda nacional, de la concesión para el establecimiento de un banco de descuento & y de los demás asuntos que le someta el Poder Ejecutivo considerándolos de interés público.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de Guerra y Marina encargado de la Cartera de lo Interior y Policía.—Federico Lithgow.

Núm. 2777.—RESOLUCION del C. N. aprobando en todas sus partes la ampliación concedida por el P. E. en fecha 28 de Mayo de 1888 á la concesión que en 2 de Marzo de 1887 otorgara á la compañía "Bay State Fruist" de Boston.

Dios, Patria y Libertad—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la ampliación otorgada por el Poder Ejecutivo á la concesión del 2 de Marzo de 1887, (1) en favor de la Compa-

(1) V. núm. 2522.

ñía "Bay State Fruits" de Boston, que se ocupará del cultivo de frutas en la península de Samaná y otros puntos de la República;

Considerando: Que los términos de la ampliación del 28 de Mayo de 1888, (1) en nada menoscaban los intereses de la Re-

---

(1) Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.—Por cuanto el señor William M. Snow, presidente de la Bay State Fruit Company, de Boston, E. E. U. U. de América, residente en "Rancho Mateo", bahía de Samaná, en exposición al Ministerio de Fomento en fecha 20 de Marzo próximo pasado dice: que sin embargo de las concesiones otorgadas á la Compañía que preside para el fomento de la siembra de frutas en la península de Samaná, deseando dar mayor incremento á los trabajos ya iniciados, extendiendo el cultivo de frutas á otros puntos de la República, pide como extensión á lo concedido, ciertas franquicias que detalla; y por cuanto es de utilidad pública favorecer en todo aquello que las leyes no prohiben, el ensanche de la agricultura; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en resolver y RESUELVO:—Como ampliación a las franquicias concedidas en fecha 2 de Marzo de 1887 á la Compañía Bay State Fruits, de Boston, en los E. E. U. U. de América, se acuerdan las siguientes:—1ª La Compañía elegirá en la bahía de Samaná, sin perjuicio de tercero, ni de los intereses del Estado, un punto conveniente para muelle y depósito de carbón, dedicado únicamente para proveer los buques del tráfico de frutas de que se ocupa la Compañía.—§ Este punto para depósito y muelle será sometido por los interesados á la aprobación del Gobernador de Samaná, quien consultará al Gobierno sobre la materia.—2ª Serán libres de derechos de importación los barriles, cajas, latas y cualesquiera otros envases destinados únicamente á embalar las frutas para su exportación.—3ª La Compañía, siendo empresa exclusivamente dedicada á la exportación de frutas, podrá hacerlo desde cualesquiera punto de la República á cualesquiera del exterior, incluso New York y demás puertos de los E. E. U. U. de América.—4ª La persona o personas que se ocupen exclusivamente de recibir los efectos de la Compañía y despachar sus frutas y buques para el exterior, están libres de todo impuesto de patente, ó cualesquier otro muni-

pública, sino por el contrario garantizan la estabilidad de la primitiva concesión,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes la ampliación concedida el 28 de Mayo de 1888 á la concesión que en 20 de Marzo de 1887 otorgara el Poder Ejecutivo en favor de la Compañía "Bay State Fruits" de Boston, que se ocupará del fomento de frutas en la península de Samaná y otros puntos de la República.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

---

cipal que se establezca.—Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.— U. HEUREAUX.—Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2778.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 13 de Marzo de 1888 á los Sres. Montandon Descombes y Cia., fundadores de la colonia de inmigrantes extranjeros "La Evolución", en terrenos de Sabana de la Mar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en 13 de Marzo de 1888, (1) en favor de los Sres. Montandon, Descom-

---

(1) Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.—Por cuanto los Señores Montandon Descombes y Cia., fundadores de una colonia de inmigrantes extranjeros nombrada "La Evolución", en Sabana de la Mar, en exposición dirigida al Ministerio de Fomento en fecha 24 de Febrero ppdo. piden exoneración de derechos de importación de una cantidad de objetos necesarios para fomentar y desarrollar una finca rústica de cacao, café y otros frutos, nombrada "La Evolución"; y por cuanto es de utilidad pública fomentar la inmigración y el desarrollo de la agricultura;—Visto el inciso 3º de la Ley del Congreso Nacional de fecha 26 de Junio de 1887, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en resolver y resuelvo:—1º Conceder por la presente á los Señores Montandon Descombes y Cía,. fundadores de la colonia de inmigrantes extranjeros "La Evolución", en terrenos de Sabana de la Mar, jurisdicción del distrito de Samaná, la facultad de importar libres de todo derecho de Aduana los efectos que á continuación se expresan, por una sola vez.—2º Los agraciados deberán hacer uso de esta franquicia durante el término de dos años contados de la fecha de esta resolución, pasado el cual, deberán pagar los derechos correspondientes por los efectos que importaren.—3º Por el Ministerio de Fomento se remitirá al de Hacienda copia certificada de la nota de efectos exonerados para que por la Aduana de Samaná se lleve cuenta y razón de los efectos que se importaren por los agraciados, á fin de que en el transcurso de dos años se completen las cantidades de efectos exonerados de derechos, cortándose todo abuso.—Efectos exonerados:—Dos mil pies de tablas de pino blanco para construcción de enramadas etc.; una casa completa y transportable

bes & Cia., fundadores de la Colonia de inmigrantes extranjeros "La Evolución" en terrenos de Sabana de la Mar, del Distrito de Samaná;

Considerando: que está en los límites de las atribuciones del Poder Ejecutivo hacer dispensación para la implantación de oficinas de la Compañía, así como útiles necesarios para que pueda organizarse con la debida regularidad,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes la concesión otorgada

---

de madera de dos pisos y cuatro cuartos con una cobija de madera, escalera y demás comodidades interiores y exteriores, hierros, clavos etc.; Cuatro mil pies cuadrados de zinc para cobija de casa y enramadas; Mil metros cuadrados de tela metálica ó tejido de alambre para empalizada; Cinco barriles de clavos de varias clases; Un barril o caja de tornillos surtidos; Doce cerraduras con llaves para portales; Cuarenta y ocho bisagras de puertas; Cuarenta y ocho cerrojos y ganchos para puertas y portales; Un juego de sierras mecánicas para labrar maderas, empalizadas, etc.; Una máquina de limpiar arroz y cereales; Una máquina de decorticar café; Una máquina de decorticar ramié y otras plantas y maderas textiles; Un molino de viento para accionar las máquinas y bombas de la finca; Tres bombas para pozo y para regar; Una máquina de sembrar; Una máquina llamada "Culhootor"; Cuatro arados; Dos carros de cuatro ruedas con sus cadenas etc.; Dos carretas de dos ruedas; Cuatro arreos para caballos; Tres yugos para bueyes; Cincuenta barriles de papas de varias clases para semillas; Diez sacos de varios cereales para semillas; Veinte y cinco cajas de semillas para la plantación, los potreros y el jardín y todas las cepas de guineo que se necesitasen; Una caja de hierro y madera para guardar los libros y fondos del establecimiento; Cuatro faroles para el uso de la finca; y un horno americano para la cocina y panadería de la finca.—Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Marzo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.—U. HEUREAUX.—Refrendada:—El Ministro de Fomento etc.—Pedro T. Garrido.—Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

por el Poder Ejecutivo á los señores Montandon, Descombes & Cía., en fecha 13 de Marzo de 1888, para introducir libre de derechos de Aduana los efectos á que se contrae la expresada concesión, y que habrán de importarse por la Aduana de Samaná.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2779.—RESOLUCION del C. N. aprobando la patente de derecho exclusivo otorgado por el P. E. al ciudadano Alejandro Bonilla para reproducir por el término de 10 años el lienzo que ha pintado al óleo, que representa al esclarecido prócer de la Independencia Gral Juan Pablo Duarte.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la patente de derecho exclusivo por el término de diez años, que el Poder Ejecutivo otorgó al ciudadano Alejandro Bonilla para reproducir por todos los medios que juzgue convenientes el lienzo que ha pintado al óleo representando al esclarecido Prócer de la Independencia, General Juan Pablo Duarte;

Considerando: que como obra de su propio ingenio tiene

perfecto derecho el ciudadano Alejandro Bonilla á la aprobación de la solicitud que es objeto de esta concesión,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder su aprobación á la patente de derecho exclusivo que el Poder Ejecutivo otorgó el 15 de Marzo de 1888 (1) al ciudadano Alejandro Bonilla, para reproducir por el término de 10 años el lienzo que ha pintado al óleo y que representa al esclarecido prócer de la Independencia, Gral. Juan Pablo Duarte.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

---

(1) Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.—Por cuanto el ciudadano Alejandro Bonilla, en escrito dirigido al Ministerio de Fomento en fecha 20 de Febrero del corriente año, expone: que ha conseguido después de activas diligencias y desvelos reproducir en el lienzo la imágen exacta del esclarecido prócer de la Independencia, Gral. Juan Pablo Duarte, tal como era en los días gloriosos en que se ocupaba de libertar la Patria de los dominadores de Occidente, y que la reproducción de dicho lienzo por medio de la fotografía, creyón ú otro modo, puede ser de utilidad para el peticionario; pide se le conceda el derecho exclusivo de reproducirlo; y por cuanto es de justicia asegurar al peticionario el fruto de su trabajo artístico; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en resolver y—RESUELVO:—Unico. Se concede al ciudadano Alejandro Bonilla, o a quienes sus derechos representaren, el derecho exclusivo por el término de diez años para reproducir por todos los medios que juzgue convenientes el lienzo que ha pintado al óleo representando al esclarecido prócer de la Independencia, Gral. Juan Pablo Duarte.—Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Marzo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.—U. HEUREAUX.—Refrendado: El Ministro de Fomento etc.—Pedro T. Garrido.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas. —A. W. y Gil.

Núm. 2780.—RESOLUCION del C. N. aprobando la patente de invención otorgada por el P. E. al Sr. Francisco Arjona y Lechuga para fabricar un Aceite Rejuvenecedor para teñir el pelo y extirpar la caspa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la patente de privilegio por el término de diez años, concedida por el Poder Ejecutivo al señor Francisco Arjona Lechuga, inventor del "Aceite Rejuvenecedor" que sirve para teñir el pelo y extirpar la caspa;

Considerando: que el señor Francisco Arjona Lechuga como inventor de dicho aceite está en los términos constitucionales, y por tanto no puede negársele la aprobación á la dicha patente concedida por el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Aprobar como por la presente aprueba la patente privilegiada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de Diciembre de 1888, (1) que le fué otorgada al Señor Francisco Arjona Lechuga co-

---

(1) Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.—Por cuanto el Sr. Francisco Arjona y Lechuga, natural de Málaga, España, domiciliado en esta Capital,

mo inventor de un Aceite Rejuvenecedor para teñir el pelo y extirpar la caspa.

Art. 2º Por el mismo término de diez años se le exonera de los derechos de introducción de los frascos que sirvan de envase á dicho líquido, debiendo traer estampado el nombre del inventor y demás palabras que sirvan de etiqueta á dicho envase.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

....El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

---

en solicitud de fecha 23 de Junio de 1887 dirigida al P. E. por órgano del Ministerio de Fomento, manifiesta:—Que habiendo descubierto una fórmula para la preparación de un aceite que se conoce con el nombre de "Aceite Rejuvenecedor", el cual sirve para teñir el pelo de un color castaño oscuro y para extirpar la caspa por completo; y deseando rodear dicho invento de todas las garantías que las leyes ofrecen á la propiedad, pide la correspondiente patente que le ponga á salvo de toda falsificación que pudiera surjir con el propósito de perjudicar los derechos que legítimamente le corresponden;—Visto el párrafo 2o. del artículo 1º del Decreto del Congreso Nacional del 1º de Mayo de 1884,—RESUELVE:—Conceder al Sr. Francisco Arjona y Lechuga patente privilegiada S. G. del G. por el término de diez años á contar de la fecha en que recaiga la sanción del Poder Legislativo para el aceite descubierto por él, denominado "Aceite Rejuvenecedor" que sirve para teñir el pelo y extirpar la caspa.—Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Diciembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de los Despachos de lo Interior y Policía y de Guerra y Marina.—M. M. Gautier.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejía.—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2781.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al Gral. Isidro Pereyra el solar que ocupa el fuerte denominado de "La Concepción".

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia de fecha 10 de Diciembre de 1888, elevada al Ministerio de Fomento por el General Isidro Pereyra, Comandante de Armas de San Cárlos, solicitando del P. E. se le conceda la propiedad del solar que forma el fuerte de "La Concepción", con el terraplén que le sirve de subida, el lienzo de muralla de dicho fuerte á la brecha y el solar que se encuentra extramuros, lindando en su fondo con parte de los terrenos pertenecientes á la estación del tranvía, en el mismo fuerte, y con el lienzo de muralla mencionada, midiendo el frente con el terraplén y el solar setecientos cuarenta y nueve metros cuadrados, cincuenta y ocho centímetros;

Considerando: que es deber de los Gobiernos recompensar á sus leales servidores;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

1º Conceder al General Isidro Pereyra, Jefe Comunal de la Villa de San Cárlos, en propiedad absoluta, el solar que forma el fuerte de "La Concepción", con la explanada que le sirve de subida, para fabricar sobre sus muros una casa de mampostería.

2º Se le concede además el lienzo de muralla del fuerte a la brecha y el solar que se encuentra extramuros, lindando en su fondo con terreno perteneciente á la estación del tranvía, el fuerte y la muralla para la fabricación de otra casa en la forma que establece la ley de la materia.

3º Queda entendido que, tan luego desaparezca la casa que intercepta la calle de "Palo Hincado", en la brecha ultimamente abierta, quedará en propiedad del Sr. Isidro Pereyra, el espacio comprendido entre la explanada y el lienzo de muralla mencionado.

4º La presente resolución será enviada al Poder Legislativo para los fines de ley.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1889; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2782.—DECRETO del V. P. de la R. encargando de los DD. de Justicia é Instrucción Pública al Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dios, Pátria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Debiendo ausentarse de esta capital el ciudadano Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y con el propósito de que no se interrumpa la buena marcha de la Administración del Estado,

DECRETO:

Art. único: Queda encargado de los Despachos de Justicia

é Instrucción Pública, mientras dure la ausencia del ciudadano Genaro Pérez, el General Alejandro Wos y Gil, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 1º de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Núm. 2783.—RESOLUCION del C. N. nombrando una comisión de su seno para estudiar la delimitación de las provincias de La Vega y Espaillat.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que con motivo de la cuestión de límites, pendiente entre la provincia de La Vega y la provincia Espaillat, existe gran agitación en ambas entidades territoriales;

Considerando: que á pesar de los documentos sometidos por las partes contrincantes en asunto de tanta magnitud, el Congreso debe procurar la mayor suma de luz posible;

Considerando: que la manera mejor de calmar aquella excitación y recojer mayor número de datos, sería nombrar una comisión del seno del Congreso, la cual durante el receso de las sesiones se trasporte á los lugares en cuestión para llenar los fines arriba expresados,

RESUELVE:

Art. 1º Se nombra una Comisión, compuesta de los señores diputados A. Andreu, Luis T. del Castillo, Leovigildo Cuello, J. M. Molina, M. J. Jimenez y Luis A. Bermúdez, para que procedan en el receso de las sesiones á cumplimentar lo expresado en la presente Resolución.

Art. 2º Si al abrirse la próxima Legislatura ordinaria, no estuviese nombrada por el Poder Ejecutivo la Comisión técnica de que trata el informe de la Comisión dé lo Interior, sobre delimitación de las once entidades políticas, el Congreso Nacional la nombrará de hecho para que quede cumplida aquella disposición.

Art. 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los veinticinco días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodriguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el 1º de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior etc. interino.—Federico Lithgow.

Núm. 2784.—DECRETO del C. N. creando los cuerpos de policía rural denominado "Guardia Civil".

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que es deber del Estado garantizar por todos los medios posibles la vida y propiedad de los asociados;

Considerando: que el servicio de policía rural, que se desempeña por Alcaldes pedáneos, únicos agentes de seguridad pública en nuestros campos, no llena cumplidamente los propósitos enunciados;

Considerando: que el incremento que diariamente va tomando nuestra agricultura, base de la riqueza nacional, demanda imperativamente la creación de cuerpos de policía bien organizada,

DECRETA:

Art. 1º Se crean los cuerpos de policía rural denominada "Guardia Civil".

Art. 2º Su organización y reglamentación queda á cargo del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el 1º de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior etc. interino.—Federico Lithgow.

Núm. 2785.—RESOLUCION del C. N. relativa á una instancia del ciudadano José A. Escarramán, pidiendo la propiedad de un área de terreno que ocupa en Puerto Plata y que tiene sembrada de cocos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada por el ciudadano José A. Escarramán, pidiendo se le conceda título de propiedad de un área de terreno que ocupa plantada de cocos;

Vista la ley de 31 de Mayo de 1886 (1) y la Resolución de 5 de Marzo de 1883 (2) que reforma dicha ley,

RESUELVE:

Que el peticionario se atenga á lo prescrito por aquellas disposiciones, que le dan título suficiente, siempre que haya llenado lo imperado por ellas.

La presente resolución se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

---

(1) V. núm. 2484.

(2) V. núm. 2611.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, el día 1º de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior etc. interino.—Federico Lithgow.

Núm. 2786.—DECRETO del C. N. declarando cerrada la Legislatura ordinaria del año 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República y prévias las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que ha vencido en esta fecha el término constitucional de la primera sesión legislativa ordinaria, y de la prórroga fecha 27 de Mayo último,

DECRETA:

Art. 1º Quedan cerradas las presentes sesiones ordinarias de la primera Legislatura del Congreso Nacional del año 1889.

Art. 2º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, el 1º de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de lo Interior etc. interino.—Federico Lithgow.

Núm. 2787.—RESOLUCION del C. N. denominando el Puesto Cantonal de Guaza, jurisdicción de la provincia del Seybo, "Ramón Santana".

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que nada puede haber más grande en la historia de los pueblos que el reconocimiento de gratitud hacia aquellos hombres que por su importancia política y social hayan merecido bien de la Patria, y que el General Ramón Santana fué uno de los que con fé inquebrantable é indisputable valor, prestó importantes servicios á la causa de la Independencia Nacional, por lo cual la República debe estarle agradecida;

Considerando: que el mejor medio de recompensar y hacer imperecedera la memoria de nuestros grandes hombres, para que vivan latentes sus hechos, es dar sus nombres á aquellas cosas que por su manera de ser deban conservarse,

RESUELVE:

Art. 1º El Puesto Cantonal de Guaza, jurisdicción de la Provincia del Seybo, se denominará en lo adelante Ramón Santana.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino. —Federico Lithgow.

Núm. 2788.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para que envíe á "La Romana," jurisdicción de la provincia del Seybo, una comisión técnica que formule una descripción geográfica, geológica y peleontológica de aquella zona, acompañando el mapa correspondiente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que en la Provincia del Seybo se aumenta prodigiosamente el ramo agrícola, y que la zona denominada "La Romana," tanto por su situación geográfica como geológica, viene hace tiempo llamando la atención de grandes capitales que fijan allí sus miradas para establecerse;

Considerando: que de una investigación que tienda á dar á conocer las múltiples ventajas que aquel lugar ofrece en todos los ramos que sean objeto de una especulación para el país, podrá resultar que de un momento á otro cambiará el aspecto de aquella heróica Provincia,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Poder Ejecutivo para que con la actividad necesaria proceda á enviar al lugar de "La Romana," jurisdicción de la Provincia del Seybo, una comisión de personas entendidas que escrupulosamente se ocupen de formular una descripción geográfica, geológica y paleontológica de aquella zona, acompañando el mapa correspondiente.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para hacer los gastos que cause esta comisión.

Art. 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—A. Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 6 de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2789.—RESOLUCION del C. N. mandando crear en la cabecera del Distrito marítimo de Pto. Plata una escuela de Artes y Oficios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la exposición elevada á este Alto Cuerpo por el diputado del Distrito de Puerto Plata, ciudadano Manuel Jimenez, en que pone de manifiesto las necesidades que en aquellas poblaciones requieren más pronta reparación;

Visto el informe de la Comisión de Hacienda recomendando al criterio del Congreso el espíritu elevado de la juventud que en la ciudad cabecera del Distrito crece ávida de trabajo y digna de mejor suerte;

Considerando: que es deber de este Alto Cuerpo reparar en tiempo oportuno las urgencias de los pueblos cuyo inmediato patrocinio tiene á su cargo,

RESUELVE:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente, se crea en la ciudad cabecera del Distrito de Puerto Plata una escuela de Artes y Oficios, cuya inmediata inspección y vigilancia queda á cargo de la Junta de Estudios del Distrito.

Art. 2º Se vota la suma de cien pesos mensuales, que se tomarán del *Capítulo* 3º *Sección Diversos* de las destinadas para gastos de Instrucción pública, con el objeto de que pueda llevarse á cabo la creación de este plantel.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2790.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Guayubín á cobrar 50 cts. por cada tonelada de campeche que se elabore en aquella común y para vender 40 solares de los del radio de la población.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del Ayuntamiento de Guayubín, de fecha 19 de Marzo del corriente año, en la que impetra de este Alto Cuerpo la facultad de vender 40 solares de su propiedad, é imponer un derecho de 50 centavos por cada tonelada de campeche

que se elabore en aquella Común, con el laudable propósito de arreglar su Iglesia, Mercado y Cementerio, y establecer escuelas de que carece aquella localidad;

Considerando: que debe siempre atenderse á difundir la luz por medio de las escuelas, y á embellecer las poblaciones por medio de los monumentos,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Ayuntamiento de Guayubín á cobrar 50 centavos por cada tonelada de campeche que se elabore en aquella Común.

Art. 2º Queda autorizado al Ayuntamiento de Guayubín **á** vender 40 solares de su propiedad en aquella población.

Art. 3º El producto del impuesto sobre el campeche, y el de la venta de los 40 solares, será destinado al arreglo y mejora de las obras mencionadas y al establecimiento de escuelas para niños de ambos sexos, en aquella localidad.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los 6 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior & interino.—Federico Litghow.

Núm. 2791.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros á vender los terrenos rurales de propiedad de la común.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el Honorable Ayuntamiento de Santiago, en la cual pide se le permita enajenar los terrenos pertenecientes á la Común, con el fin de atender con el producido á varias necesidades comunales;

Considerando: que cuando los municipios carecen de fondos hasta quedar estancada su acción de bien y de progreso en la circunscripción municipal que representan, deben por los medios que estén á su alcance y siempre que no comprometan la suerte futura de sus comitentes en el orden económico, arbitrar los fondos necesarios al objeto de su creación;

Considerando: que esos terrenos pasando, por una enajenación legal y lucrativa, á manos de particulares, es natural que produzcan más que lo que hoy producen, circunstancia de la cual indudablemente derivará más ventajas á la universalidad de los habitantes de aquella gran común.

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Ayuntamiento de la Común de Santiago de los Caballeros á vender los terrenos rurales de propiedad de la Común.

Art. 2º El producido de la venta será destinado: 1º A la construcción de dos puentes buenos sobre el arroyo "Pontezuela:" uno en el camino denominado de "Sabana Grande." sobre el mismo arroyo; y el otro en el camino denominado de "Don Pedro." 2º Atender en la proporción que sea posible á los gastos necesarios á la conclusión del templo en fábrica y atender á los gastos y arreglo de calles y formación y regularización de aceras.

Art. 3º La suma producto de la citada venta debe ser distribuída de un modo tan equitativo entre las necesidades apuntadas, que ninguna de ellas sufra con la atención de las otras.

Art. 4º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días

del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía interino.—Federico Lithgow.

Núm. 2792.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para que perentoriamente nombre una comisión técnica que proceda á levantar un plano de la República en el cual se determinen con toda precisión los límites jurisdiccionales de cada provincia ó distrito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el estado en que se hallan los límites que dividen las Provincias y Distritos de la República se presta, por estar casi apagados, á conflictos jurisdiccionales entre las autoridades encargadas de su administración;

Considerando: que cualquiera resolución tendiente á evitar estos conflictos, si no es la obra de la inteligencia, la justicia y la equidad, daría resultados contraproducentes,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que perentoriamente nombre una Comisión técnica que proceda á levantar un plano de la República, en el cual se determinen con toda precisión los límites jurisdiccionales que le corespondan á cada Provincia ó Distrito.

Art. 2º En la próxima Legislatura ordinaria será enviado

por el Poder Ejecutivo á este Cuerpo, para su sanción, el plano de referencia y la memoria que le acompañe.

Art. 3º Hasta que esto se haga, queda proclamado el *statu quo* respecto de limitación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1889.; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2793.—DECRETO del C. N. elevando á la categoría de común el Puesto Cantonal de Altamira.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y prévias las tres lecturas constitucionales;

Vista la solicitud que elevan á este Alto Cuerpo los habitantes del Puesto Cantonal de Altamira, pidiendo la creación de éste en Común;

Considerando: que mientras más significación posean las entidades políticas de la República, mayor será el beneficio que reporten;

Considerando: que el Puesto Cantonal de Altamira llena satisfactoriamente las condiciones que se requieren para ser elevado á Común; de acuerdo con la atribución veinte y nueve del artículo 25 de la Constitución del Estado,

DECRETA:

Art. 1º Se eleva á la categoría de Común el Puesto Cantonal de Altamira.

Art. 2º Los límites de esta nueva entidad serán los mismos que poseía como Puesto Cantonal.

El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los 6 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía interino.—Federico Lithgow.

Núm. 2794.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que el P. E. ponga á disposición del Ayuntamiento de Los Llanos el zinc necesario para la techumbre de su tempio católico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el I. Ayuntamiento de San José de los Llanos pide á este Soberano Cuerpo el zinc necesario para la techumbre de su templo católico.

Considerando: que los habitantes de la Común de San José de los Llanos son todos dominicanos en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que cumplen con sus deberes para con el Estado, por lo cual el Estado debe satisfacer sus necesidades cuando en derecho lo reclaman,

RESUELVE:

Art. único. Que el Poder Ejecutivo ponga á disposición del I. Ayuntamiento de la Común de San José de los Llanos la cantidad de zinc necesario para la techumbre de su templo católico.

La presente resolución se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 25 de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm .2795.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que la Contaduría Gral. de Hacienda amortice á los Sres. Ch. Delinois y C^{a} de St. Thómas la cantidad de $ 2.560 que le serán presentados para su conversión, en títulos de la deuda pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Atendiendo á que la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el señor don Eugenio de Marchena, de este comercio y residencia, fué tomada en consideración por esta Cámara de Diputados;

Considerando: que la reclamación interpuesta por el señor Marchena, representando á los señores Char. Delinois y C^{a} de

Santhomas, es por una acreencia que no puede dejar duda en razón de estar representada por títulos librados por la Nación al portador;

Considerando: que esta clase de acreencias está mandada á cancelar por la ley de conversión de todas las deudas de la República;

Considerando: que si los interesados no concurrieron á debido tiempo á acogerse á lo dispuesto por la dicha ley de conversión, fué porque llegó con retardo á su conocimiento; circunstancia digna de apreciarse por el corto plazo señalado en la referida ley, y otras razones, tales como la de no ser de común circulación en el lugar de residencia de los interesados la Gaceta Oficial; y el tráfico poco frecuente con aquella isla. Por estas razones,

RESUELVE:

Que la Contaduría General de Hacienda amortice á los señores Char. Delinois y Cª de St. Thómas, representados por el señor Eugenio de Marchena, la cantidad de *dos mil quinientos sesenta pesos,* que en títulos de la deuda pública le serán presentados para su conversión.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.— Sánchez.

Núm. 2796.—RESOLUCION del C. N. declarando jubilado al Sr. Juan Fco. Demallistre, profesor de Instrucción primaria.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que á este Alto Cuerpo dirige el ciudadano Juan Francisco Demallistre, antiguo profesor de Instrucción Primaria, en la cual pide en mérito de sus servicios ser jubilado;

Considerando: Que el ciudadano Juan Francisco Demallistre desde el año 1850 tiene título como profesor de Instrucción Primaria, sin que en treinta y nueve años haya dejado de ejercer dicha profesión, ni merecido mala nota su conducta;

Considerando: que es deber del Soberano Congreso Nacional premiar los servicios de los ciudadanos que, como Juan Francisco Demallistre, han sido útiles á la Sociedad;

Considerando: que el señor Juan Francisco Demallistre no puede seguir por más tiempo desempeñando el magisterio, tanto por lo avanzado de su edad cuanto por los quebrantos de su salud,

RESUELVE:

Art. único. Declarar jubilado al señor Juan Francisco Demallistre, profesor de Instrucción Primaria desde el año 1850, con una pensión mensual de *treinta pesos fuertes*, pagaderos por la Administración de Hacienda de Santo Domingo.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo, para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 12 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2797.—RESOLUCION del C. N. autorizando á la Contaduría General de Hacienda á aceptar la documentación producida por el ciudadano Pedro A. Tabera y á expedirle libramiento por la suma de $ 366.75 cts. para que sea cancelada con la demás deuda interior pendiente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que el ciudadano Pedro Abelardo Tabera ha elevado á este Alto Cuerpo en fecha 27 de Mayo último, pidiendo que se le habiliten unos documentos contra el Tesoro Nacional que no pudieron ser presentados á la Junta porque cuando fueron remitidos ésta había terminado sus trabajos;

Considerando: que la documentación que ha producido el ciudadano aludido está en debida forma, y que la mayor parte de sus créditos proceden de dinero efectivo para atenciones del servicio público con certificaciones que lo comprueban;

Considerando: que este Alto Cuerpo antes de cerrar el expediente abierto á los legítimos acreedores del Estado que, por circunstancias ajenas á su voluntad ó por caso de fuerza mayor, no pudieron ocurrir á la Junta de Crédito oportunamente, debe darle paso á las que como la del solicitante han sido tomadas en consideración y trasmitidas en debida forma,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza á la Contaduría General de Hacienda á aceptar la documentación producida por el ciudadano Pedro Abelardo Tabera y expedirle libramiento por la suma de *trescientos sesenta y seis pesos setenta y cinco centavos*, para que sea cancelado junto con la demás deuda interior pendiente.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.— Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 12 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2798.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de cien pesos mensuales para el sostenimiento de la banda de música de San Pedro de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional—En nombre de la República.

Considerando: que según lo dispuesto por el Soberano Congreso Nacional, la Ley de Gastos públicos seguirá en vigor hasta el 31 de Agosto de 1890;

Considerando: que en la Común cabecera del distrito de San Pedro de Macorís, hace más de seis meses que se ha formado una banda de música, la cual sostiene su I. Ayuntamiento;

Considerando: que aquel Ayuntamiento por falta de recursos no puede sostener dicha banda de música; y que es deber del Estado asegurar con sus recursos la organización de todos aquellos cuerpos é instituciones que tienden á civilizar y engrandecer la sociedad,

RESUELVE:

Art. 1º Se vota la suma de cien pesos mensuales para el sostenimiento de la Banda de Música de San Pedro de Macorís.

Art. 2º Cuando se vote la nueva Ley de Gastos públicos, pasará esta suma al Capítulo de gastos de aquel Distrito.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.— Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2799.—RESOLUCION del C. N. mandando que el P. E. provea á la parroquia de Enriquillo de cincuenta quintales de hierro galvanizado para la techumbre de la iglesia de aquella común.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional—En nombre de la República.

Considerando: que la Común de Enriquillo no ha podido concluír su iglesia por carecer de fondos para ello;

Considerando: que es deber del Estado atender á las necesidades del culto y dotar á las poblaciones de un edificio en que se eleven á Dios las preces de los fieles.

RESUELVE:

Art. 1º El Poder Ejecutivo proveerá á la parroquia de Enriquillo de *cincuenta* quintales de hierro galvanizado para la techumbre de la iglesia de aquella Común.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—Alcedo Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2800.—RESOLUCION del C. N. autorizando á la Contaduría General de Hacienda para que admita varias hojas de sueldo presentadas por los Sres. Joaquín Díaz y Félix M. Nolasco, acendentes las del primero á$ 966 y las del segundo á $ 663, haciendo la conversión y amortización de ellas conforme á la ley.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional—En nombre de la República.

Vista la solicitud que respetuosamente han dirigido á este Alto Cuerpo, en fecha 27 de Mayo último, los ciudadanos Joaquín Díaz y Félix Mª Nolasco, acompañando unas hojas de sueldo que oportunamente fueron sometidas á la Junta de Crédito Público y las cuales las devolvió para que fueran legalizadas, aduciendo que cuando las remitieron á la referida Junta para

su conversión ya ésta había terminado sus trabajos; y pidiendo por tal razón que este Alto Cuerpo las habilite para que puedan ser acogidas en los términos de la ley de conversión y amortización vigente;

Considerando: que las referidas hojas de sueldo están legalizadas en forma y que tienen además la certificación de las Administraciones de Hacienda de Puerto Plata y Santiago, que acreditan lo aseverado por los peticionarios de que no pudieron llegar otra vez á poder de la Junta en razón de la distancia y demás circunstancias comprobadas,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza á la Contaduría General de Hacienda á admitir las referidas hojas de sueldo, montantes la del citado Joaquín Díaz á la suma de ($ 966) *novecientos sesenta y seis pesos fuertes*, y la del ciudadano Félix Mª Nolasco á la de *seiscientos sesenta y tres pesos fuertes* haciendo de ellas la conversión debida conforme á la ley de conversión y amortización de la deuda pública, y expidiendo por tal concepto un libramiento para ser cancelado cuando lo sea la deuda interior pendiente de pago.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los veintiseis días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Julio de 1889: año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2801.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para que compre el lienzo pintado al óleo que representa la figura del egregio y esclarecido ciudadano Gral. Francisco del Rosario Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional—En nombre de la República.

Considerando: que es deber del Estado mantener un recuerdo que signifique al egregio y esclarecido ciudadano General Francisco del Rosario Sánchez, á quien la República le debe en parte su autonomía,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que compre el lienzo pintado al óleo que representa la figura del agregio y esclarecido ciudadano General Francisco del Rosario Sánchez.

Art. 2º El lienzo aludido será colocado en los salones del Soberano Congreso Nacional.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio Nacional Legislativo á los 26 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—A. Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2802.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo, por 25 años, al Gral. Ramón Castillo, la isla "Catalina," para que establezca en ella un hato de ganado menor.

Dios, Patria y Libertad—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud presentada al P. E. por el Gral. Ramón Castillo, Gobernador de San Pedro de Macorís, pidiendo se le permita el establecimiento de un hato de ganado menor en la isla Catalina;

Considerando: Que es deber de los Gobiernos recompensar á sus leales servidores;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico. Conceder al Gral. Ramón Castillo, Gobernador del Distrito de San Pedro de Macorís, la mencionada isla Catalina por veinte y cinco años, á contar de esta fecha, con el fin de que establezca en ella un hato de ganado menor.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado:—El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.

Núm. 2803.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al Dr. Santiago Ponce de León el derecho de construír un Acueducto que traiga á la ciudad de Santo Domingo y á la villa de San Cárlos y terrenos adyacentes de ambas, las aguas de río Jaina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises

Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud del Doctor Santiago Ponce de León, de fecha 10 del corriente mes, dirigida al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, pidiendo la concesión para establecer en esta ciudad y en la Villa de San Cárlos y en los terrenos adyacentes de una y otra, un acueducto que los surta de agua potable;

Considerando: que la empresa mencionada responde á una urgente necesidad pública y contribuye poderosamente á la seguridad de los intereses y de la higiene y del ornato públicos;

Considerando: que los terrenos adyacentes ya mencionados, ganarán mucho en fertilidad, utilizando el acueducto para una fácil y sencilla irrigación;

Considerando: que es deber de los Poderes Públicos facilitar el establecimiento de empresas que, como la de que se trata, ha de redundar en evidente beneficio de la sociedad;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud de la 12ª atribución del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo, al señor doctor Santiago Ponce de León, el derecho de construír un acueducto, que traiga á la ciudad de Santo Domingo, á la Villa de San Cárlos y á los terrenos adyacentes de ambas, las aguas del río Jaina, en suficiente cantidad para el abastecimiento de dichas poblaciones, bajo las cláusulas siguientes:

1ª Derecho exclusivo para abastecer de agua por medio de tuberías á las ciudadades de Santo Domingo y San Cárlos, por noventa y nueve años.

2ª Exención de derechos de importación de todos los materiales necesarios á la empresa, para lo cual el concesionario habrá de presentar al Ministerio de Fomento, cada vez que haya de hacer la introducción de dichos materiales, una relación detallada de ellos, para que una vez aprobada por dicho Ministerio, ser presentada á la interventoría de la aduana y produzca sus efectos.

3ª Derecho de establecer todas las cañerías en las calles de la ciudad, y los depósitos en los terrenos del Estado y en los de particulares, prévio convenio con éstos.

§ En caso de que se le opongan dificultades para este fin, el concesionario tendrá la facultad de ejercer la expropiación por causa de utilidad pública por las vías y en las formas que las leyes determinan.

4ª Protección eficáz del Gobierno y sus agentes hácia la empresa por cualquier abuso contra ella ó contra los reglamentos á que debe estar sometida la distribución de las aguas del acueducto.

5ª Facultad de ceder ó traspasar la empresa ó parte de ella á cualquiera indivíduo ó compañía legalmente establecida en la República.

6ª Exención de todo impuesto por parte de los Poderes Públicos ó de los Municipios por todo el término de la presente concesión.

7ª El concesionario se obliga y compromete á traer á esta ciudad y á la de San Cárlos las aguas del río Jaina, empleando para ello los medios científicos más eficaces y adoptando en los depósitos próximos á la ciudad el uso de los filtros necesarios para la purificación de las aguas cuando fuere indispensable, y á establecer en esta ciudad dos fuentes públicas en el lugar ó lugares que le sean designados por el Honorable Ayuntamiento y una en la Villa de San Cárlos.

8ª Se compromete asimismo á establecer en cada calle un número suficiente de llaves para extinguir los incendios; y á proveer de agua por el medio conocido para ese objeto, el Palacio de Gobierno, el Consistorial, el de la Gobernación política de la provincia, La Fuerza, Comandancia del Puerto y el Hospital Militar, bajo la expresa condición de que las aguas no se emplearán en otro uso que en el consumo de dichas oficinas.

9ª El concesionario no podrá traspasar, ceder, hipotecar, ni enajenar en manera alguna en favor de ninguna Nación, Estado ó Gobierno extranjero, los derechos adquiridos por la presente concesión, ni admitirlos como accionistas ó como socios de la empresa, so pena de nulidad.

10. Las dificultades y controversias que ocurrieren entre el concesionario ó su cesionario y el Gobierno, y que no puedan ser arregladas amigablemente entre las partes, será juzgadas y resueltas por los tribunales de la República, ó sometidas á juicio arbitral, si así lo convinieren las partes. En ningún caso y bajo ningún pretexto, serán esas controversias y dificultades motivo de reclamos internacionales.

11. Los trabajos de construcción deberán principiarse den-

tro del término de un año y quedar terminada la obra dos años después de la fecha en que se promulgue la aprobación del Poder Legislativo, bajo la pena de quedar desde la fecha del vencimiento de ese término, nula y sin valor ni efecto la presente concesión, salvo fuerza mayor ó caso fortuito debidamente comprobado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2804.—RESOLUCION del C. N. exonerando de los derechos de importación por el término de tres meses, á determinados artículos de consumo, introducidos por los puertos de Sánchez, Samaná, Puerto Plata y Monte Cristy, para aliviar la miseria que produjo en las provincias y distritos del Cibao un temporal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional—En nombre de la República.

Considerando: que el reciente temporal que ha visitado las provincias de La Vega, Santiago, Espaillat y los Distritos de Puerto Plata y Monte Cristy, ha causado grandes estragos en dichas comarcas, llevando la miseria á las clases más acomodadas y produciendo el pánico consiguiente á tan terrible ázote;

Considerando: que es deber del Estado ocurrir con medidas que tiendan á aliviar una situación desesperada para considerable número de ciudadanos, procurando por todos los medios posibles evitar que ese mismo estado de desesperación sea causa de mayores males,

RESUELVE:

Art. 1º Se exoneran de derechos de importación por el término de 3 meses, á contar del 1º del entrante Agosto hasta el 31 de Octubre venidero, los artículos que aquí se determinan y que sean en dicho tiempo introducidos por los puertos de Sánchez, Samaná, Puerto Plata, y Monte Cristy, destinados al consumo de

las provincias y distritos mencionados en el primer considerando.

§ Dichos artículos son los siguientes: bacalao, pescado salado, arroz, habichuelas, harina de maíz, cerdos, macarelas y papas.

Art. 2º Los Directores de Aduanas de cada puerto de los mencionados en el artículo 1º por donde se introduzcan los referidos artículos en el plazo indicado, enviarán al Presidente del Ayuntamiento de la común á cuyo destino pasen para su consumo, una nota circunstanciada de lo introducido para dicha localidad, con expresión del nombre del importador ó del agente á cuyo cargo se reenvíen, á fin de que sufran dichos artículos la rebaja consiguiente á la gracia que alcanzan para que sólo aproveche al consumidor en cuyo beneficio se dicta.

Art 3º El Municipio, en unión de la autoridad Ejecutiva de cada localidad de las agraciadas en esta disposición, velará por el exacto cumplimiento de esta Resolución, controlando los artículos introducidos con los que se pongan á la venta con la consiguiente rebaja de precios que deben sufrir por la exoneración acordada.

§ Las infracciones que se cometan, tanto en la introducción que no fuere para el objeto indicado, como en cuanto al precio á que deben bajar los artículos agraciados, serán castigadas con el comiso en la forma que determina la Ley de Aduanas vigente.

Art. 4º Por la Secretaría correspondiente se darán las órdenes oportunas para que sea cumplimentada esta Resolución.

Art. 5º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—Antonio Nobca.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo. Capital de la República, á los 22 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2805.—DECRETO del C. N. prorrogando hasta el 31 de Diciembre de 1890 la ley de patentes en vigor con la tarifa que va á continuación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y prévias las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que el gran número de asuntos de que ha conocido este Alto Cuerpo en la legislatura que vá á terminar correspondiente al primer año, ha impedido que se discuta la nueva ley de patentes que debería votarse según la 5ª atribución del artículo 25 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Se prorroga la ley de patentes en vigor hasta el 31 de Diciembre del año 1890, con la tarifa que viene á continuación y que regirá desde el 31 de Diciembre del corriente año hasta que termine la prórroga acordada á la misma ley, que desde esa fecha continuará vigente.

Art. 2º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

TARIFA del impuesto de patentes para el año de 1890.

	CLASES: 1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que venden por mayor	$ 125	80		
Id. en 2ª categoría	30	15		
Id. en 3ª id.	20	10		
Armadores de buques, por cada tonelada de capacidad, 50 Cts.				
Alambique de chorro contínuo que pueden producir de 200 galones diario en adelante.....	1000	1000	1000	1000
Idem de chorro contínuo que pueden producir menos de 200 galones..	400	400	400	400
Idem por cada punto de 60 galones de carga, bien sea en poblaciones, campos ó fincas rurales.....	20	20	20	20
Id. de menos de 60 galones id. id.....	16	16	16	16
Agencias funerarias.....	10	8		
Agentes comisionistas que reciben efectos por cuenta de otro.....	25	16		
Bancos de empeño, préstamos ó de otro género que hagan negociaciones de dinero.....	50	50	50	50
Boticas de 1ª clase.....	125	75	25	
Idem de 2ª.....	80	40		
Idem de 3ª.....	30	20		
Billares de 1ª clase.....	60	40	30	
Idem de 2ª.....	30	20	15	
Buhoneros ambulantes, todos refundidos en una sola clase.....	120	120	120	
Café ó Restaurant de 1ª clase.....	40	20		
Idem de 2ª idem	20	10		
Clubs ó casinos privados.....	80	80	80	
Corredores de mercancía.....	15	10		
Idem en frutos y maderas.....	15	10		
Consignatarios de buques.....	120	80	50	
Curtiembres de 1ª clase.....	30	15	6	
Idem de 2ª.....	20	10	4	

Idem de 3ª	8	3		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Cristalerías	30	20		
Camiserías	20	20		
Casas de cambio de monedas	40	30	20	
Especuladores en 1ª clase	125	60	40	20
Idem en 2ª	80	40	20	10
Idem en 3ª	50	20		
Establos	15	10		
Establecimientos de útiles de escritorio	10	5		
Id. en que se lava ropa con maquinaria	30	20		
Fondas, casas de pupilos ó huéspedes, 1ª clase	50	30		
Idem en 2ª	20	10		
Fundiciones	40	20		
Fábricas de jabón con privilegio exclusivo	1000	1000	1000	1000
Idem sin privilegio	Libras.			
Idem de velas esteáricas	100	50		
Idem de fósforos	80	60		
Idem de fideos y pastas finas	200	200	200	200
Ferreterías de 1ª clase	100	70	25	10
Idem en 2ª	80	40	20	8
Idem en 3ª	40	20	10	5
Idem en 4ª	20	10	5	4
Joyerías fijas	60	50		
Idem ambulantes	200	200	200	200
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques y acarreos por los ríos:				
Las de vapor	16	12		
Las de remos hasta 20 toneladas	8	6		
Idem que pasen de 20 á 30	12	10		
Licorerías	20	15	10	
Mercader de efectos navales	30	15	10	
Idem ambulantes ó en puntos fijos	80	60	40	20
Mercerías ó tiendas mixtas ó nó en 1ª escala en las poblaciones y los				

campos	60	40	20	10
Idem en 2ª clase.....	40	20	15	8
Idem en 3ª.....	25	15	10	6
Idem en 4ª.....	20	12	8	5
Idem en 5ª.....	15	10	6	4
Idem en 6ª.....	10	8	5	3
Idem en 7ª.....	8	6	4	2
Idem en 8ª.....	5	3	2	1
Mueblerías	50	40		
Negociantes que compren ó vendan ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos para extraerlos del territorio	60	60	60	60
Idem que compren ó vendan ganado para el consumo y otros.....	30	20	15	10
Pulperías en 1ª clase.....	40	30	20	10
Idem en 2ª.....	30	25	15	8
Idem en 3ª.....	20	15	10	8
Idem en 4ª.....	15	12	8	5
Idem en 5ª.....	12	10	6	4
Idem en 6ª.....	10	8	4	3
Idem en 7ª.....	8	6	3	2
Idem en 8ª.....	5	3	2	1
Panaderías en 1ª clase.....	60	40		
Idem de 2ª.....	30	20		
Idem de 3ª.....	15	10		
Idem de 4ª.....	8	5		
Peleterías	25	20		
Idem mixtas	30	25		
Pacotilleros que hacen viajes al exterior	100	100	100	100
Idem al interior sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumerías	25	15		
Peluquerías 1ª clase con perfumerías	25	15		
Idem en 1ª sin ellas.....	15	10		
Idem en 2ª id.....	10	5		
Idem en 3ª id.....	5	3		
Sombrererías	20	15		
Idem para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrerías con existencias de mer-				

cancías	30	15		
Salones fotográficos.....	15	10		
Tabaquerías en 1ª clase.....	30	15		
Idem 2ª.....	15	10		
Idem 3ª.....	10	5		
Idem 4ª.....	5	3		
Talabarterías 1ª clase.....	50	30		
Idem 2ª.....	30	20		
Idem 3ª.....	15	10		
Idem 4ª.....	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, tipo fijo	1000	1000	1000	1000
Titiriteros	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos	5	5	5	5
Idem de licores en los mismos.....	200	200	200	200
Fondas ó bodegas en las fincas....	20	20	20	20

Núm. 2806.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de San Cristóbal para vender cien solares de su propiedad, para atender á necesidades imperiosas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el H. Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, pidiendo se le permita vender un número de solares de su propiedad, para con el producido de ellos atender al ensanche de la instrucción y á otros fines de utilidad pública;

Considerando: que las entradas que en la actualidad tiene el Ayuntamiento de la referida población son insuficientes para llenar como es debido ciertas necesidades que no pueden ser por más tiempo desatendidas,

RESUELVE:

Art. único. Se autoriza al Ayuntamiento de San Cristóbal á vender cien solares de su propiedad, no pudiendo en ningún caso destinar el producto de ellos á otros fines que á los enunciados en la solicitud arriba expresada.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para las prescripciones de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—F. García y Godoy.—Antonio Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Julio de 1889: año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2807.—CONCESION otorgada á la sociedad de Crédito Mobiliar, 15 Plaza Vendome, Paris, para establecer un Banco Nacional en la ciudad de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la Sociedad de Crédito Mobiliar, 15 Plaza Vendome, París, se ha dirigido al Gobierno por órgano del señor Eugenio G. Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa, pidiendo la concesión y facultad de fundar un Banco, que bajo la protección del Gobierno pueda dedicarse, en todo el territorio de la República, á las operaciones de los establecimientos de su clase; y

Por cuanto el establecimiento de un Banco es hoy de imprescindible necesidad para el incremento de la agricultura, la industria y el desarrollo del comercio, proporcionando el abaratamiento del interés con la importación de capitales extranjeros;

Por tanto, en uso de las facultades que me concede la atri-

bución 12ª del artículo 51 de la Constitución, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en otorgar la presente

CONCESION

Art. 1º El Gobierno Dominicano otorga concesión á la Sociedad de Crédito Mobiliar, 15 Plaza Vendome, París, para establecer un Banco, que tenga el carácter de Banco Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

Art. 2º El Banco se denominará Banco Nacional de Santo Domingo.

Art. 3º El Banco se constituirá como sociedad anónima francesa, de conformidad con las leyes del país en que se fije su domicilio, teniendo su administración central en Europa y sus negocios en Santo Domingo.

El Banco estará obligado á establecer sucursales ó Agencias en Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy y Samaná, á más tardar en el primer año que siga á la fecha de su instalación y funcionamiento, salvo que se convenga con el Gobiérno otra cosa en contrario.

Art. 4º Los dominicanos y demás residentes en la República que deseen tomar acciones del Banco, serán admitidos como accionistas en iguales condiciones que los suscritores de Europa, cuando menos en la extensión de una cuarta parte de la totalidad de las acciones; pero para gozar de este derecho, habrán dentro de los quince días posteriores á la aprobación de esta concesión, de declarar su deseo al ciudadano Ministro de Hacienda, quien lo trasmitirá al concesionario ó á quien sus derechos represente.

Art: 5º El Banco deberá quedar abierto y listo para comenzar sus negocios en la ciudad de Santo Domingo el día 31 de Octubre del año corriente á más tardar.

Art. 6º El Gobierno Dominicano, conservando el derecho de inspeccionar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales acuerda esta concesión, nombrará en la Capital de la República un Comisario ó Inspector con las atribuciones que se derivan de este instrumento.

El nombramiento coincidirá con la apertura de la Oficina Central de Santo Domingo.

Art. 7º El Capital nominal del Banco será de *dos millones de pesos en oro*, y para su creación se irán emitiendo las acciones que representen este capital, según lo exija el desarrollo de sus negocios. La primera emisión de acciones deberá ser por un número equivalente a *ochocientos mil pesos oro*.

Luego de quedar éste constituído legalmente, el concesionario ó quien sus derechos hubiere, dará aviso formal del hecho al Ciudadano Ministro de Hacienda, expresando el montante suscrito. El Capital nominal de *dos millones de pesos oro*, podrá aumentarse ya sea en una vez ó en varios plazos, según lo exijan sus negocios, dándose conocimiento de ello al Gobierno cuando se acuerde realizar tal aumento.

Art. 8º El Banco podrá empezar sus negocios, tan pronto como se hayan hecho efectivos en las Cajas de la Oficina Central en Santo Domingo *cuatrocientos mil pesos*, que deben representar la mitad de la primera emisión.

§ De este valor podrá deducirse el importe de gastos de traslación del dinero a Santo Domingo.

Art. 9º La duración de esta concesión será de cincuenta años, á contar desde la fecha en que comiencen sus negocios en Santo Domingo.

Art. 10. Durante el período fijado en la condición que precede, el Banco tendrá el derecho exclusivo de emitir billetes pagaderos en metálico al portador y á presentación, del importe que respectivamente fije á cada billete su consejo de administración en Europa, en una extensión equivalente al duplo del capital efectivo del Banco, y siendo su circulación legal dentro del territorio de la República. La emisión de estos billetes se hará bajo la vigilancia de un Agente o Inspector del Gobierno, certificándose su importe por acto que levantará al efecto el referido Agente, y no podrán ponerse en circulación sin registrarse antes por orden de series y números en la Comisaría del Gobierno cerca del Banco.

Art. 11. El Banco queda obligado á pagar sus billetes al portador y á su presentación en su Oficina Central de Santo Domingo en monedas efectivas de plata ú oro de buena ley; y en caso de faltar al pago de uno ó más de estos,el tenedor de billete ó billetes podrá demandar al Banco y pedir á la autoridad competente de la ciudad de referencia el embargo de los bienes de aquel, hasta satisfacer el valor en descubierto, sin perjuicio de continuar su acción en cualquiera otra parte donde resulte

que el Banco tenga propiedades que deben responder á los compromisos de sus funciones.

Art. 12. Las sucursales del Banco establecidas en la República tendrán obligación de pagar los billetes de éste, pero si por falta momentánea de fondos no pudiere satisfacer algunos de dichos billetes, se concederá á la sucursal en defecto el término de diez días como máximun, para que la central del Banco le provea de los fondos necesarios á esa atención. salvo que por fuerza mayor debidamente justificada, no puedan serle provistos en ese tiempo.

Art. 13. Si el Banco decidiera dentro de los cuatro primeros años posterior inmediatos á su establecimiento legal dentro de la República, aplicar una parte de su capital á anticipos sobre propiedades ó derechos reales urbanos ó rurales con hipotecas de los mismos, tendrá el derecho exclusivo dentro de la República de emitir cédulas hipotecarias amortizables ya á plazos fijos, ya por sorteo á la par ó con prima, con las limitaciones siguientes: por el importe del capital que declare oficialmente querer dedicar á ese objeto; por el montante de las hipotecas otorgadas á su favor sobre las propiedades reales mencionadas y por el valor de las cédulas hipotecarias, que emitidas anteriormente se hubieren cancelado y retirado de la circulación; pero queda entendido, que el importe total de cédulas que circule en todo tiempo, no deberá exceder del montante del capital que se dedicare á este negocio, conforme á la declaración referida, y del de las hipotecas sobre propiedades ó derechos reales, que como se lleva dicho, hubieren sido otorgadas á favor del Banco.

Todas las emisiones de cédulas hipotecarias estarán sujetas á la vigilancia del citado agente ó inspector del Gobierno y serán anotadas en la forma establecida para los billetes.

Art. 14. Aunque el Banco es libre de fijar las condiciones en virtud de las cuales ha de hacer los anticipos sobre hipotecas, se establece por la presente que en los casos en que se decida á hacer esas operaciones, no anticipará una suma mayor de la de los dos tercios del valor de la propiedad ó derecho que haya de hipotecar, según tasación pericial ó privada, y que no podrá cargar un interés de más de un siete por ciento al año por sus anticipos.

Art. 15. El Gobierno se compromete á establecer una unidad de moneda nacional, y á este fin dictará la ley correspon-

diente en la primera legislatura ó reunión del Congreso Nacional. El Banco tendrá el derecho exclusivo de acuñar dicha moneda, dando en compensación al Estado el cincuenta por ciento de las utilidades de la acuñación.

Además el Banco otorgará al Gobierno un crédito en blanco de *cien mil pesos*, y el balance que pudiera resultar contra el Gobierno al finalizar el año será llevado á nueva cuenta al año siguiente.

Art. 16. El Banco estará excento del pago de toda especie de impuestos, no sólo por razón de sus beneficios, sino también por su constitución, emisión de acciones, billetes de Banco, cédulas hipotecarias, cheques ó *quedam* ó recibos de introducción.

§ Exceptúanse de esas franquicias los derechos de registro y conservación de hipotecas para las transacciones que pueda hacer el Banco con particulares en el transferimiento de la propiedad y el de registro de actos en que sea necesario establecer fecha cierta.

Art. 17. El Estado pondrá á disposición del Banco, si este lo pidiere, el antiguo templo San Nicolás, ó un terreno, ú otro de los edificios desocupados que posea el Gobierno en la ciudad de Santo Domingo y que no utilice ó necesite para sus atenciones. El Banco podrá usar gratuitamente el terreno ó edificio que se le conceda, edificando ó reconstruyendo en la propiedad concedida, según lo exijan las necesidades de su establecimiento central, y estará obligado á devolverla al Gobierno terminada la concesión.

Art. 18. El Banco queda autorizado para hacer los negocios de banco, cambio, comercio de fianzas en todos sus ramos, los que tengan relación con los bancarios, cambiales y financieros, y todos aquellos otros que el Banco considere incidentales ó que tiendan á la realización de algunos de los objetos indicados, ó que sean beneficiosos á sus intereses.

Art. 19. Los arreglos que el Gobierno quiera celebrar para hacer frente á su presupuesto ú otros gastos imprevistos, y cualesquiera otras operaciones de crédito que no se mencionen en esta concesión, serán objeto de un contrato especial entre el Ministro de Hacienda y el Banco; y si vinieren a un acuerdo, el interés que cobrará este último por cualquier anticipo no excederá de seis por ciento al año. Si algún otro hiciere proposiciones al Gobierno más favorables que las del Banco, éste tendrá

la preferencia bajo las mismas condiciones que las propuestas por el otro ú otras.

Art. 20. En el caso que el Gobierno necesite remitir fondos á cualquier Provincia, Distrito o Común de su dependencia ó bien al extranjero, la remesa se hará por conducto del Banco por medio de giro, quedando comprometido éste á hacer el traslado de los fondos al cambio corriente y por una comisión de un cuarto de peso por ciento.

Art. 21. Si por consecuencia del retraso en el cobro de los impuestos ó cualquiera otra causa, el Gobierno acordare la creación de una deuda flotante representada por pagarés del Tesoro, ó por otra clase de valores negociables, éstos no podrán ser de un valor cada uno menor de *quinientos pesos*.. El Banco será preferido para encargarse de su negociación con un corretaje de un cuarto de peso por ciento.

Art. 22. Los pagarés y letras de cambio que el Gobierno reciba en pago de sus rentas y le convenga descontar, serán negociables por el Banco con un descuento de seis por ciento al año y una comisión de corretaje de un cuarto de peso por ciento sobre el valor descontado, si las firmas que los suscriben merecen la confianza del negociador.

Art. 23. En el caso de que el Gobierno decida levantar un empréstito en el exterior lo hará por el conducto del Banco, si éste quiere tomar á su cargo la operación en las condiciones que el Gobierno quiera realizar; pero en el caso de que alguna otra persona ó corporación hiciere ofertas más favorables que las que proponga el Banco, éste tendrá la preferencia para hacer el negocio en las mismas condiciones que las ofrecidas por la persona ó corporación antes mencionada, siempre que el valor nominal del empréstito sea inferior ó igual al capital efectivo que tenga el Banco en sus cajas en el momento de proponerse la operación.

Art. 24. El servicio de la deuda exterior de la República será encomendado al Banco, en las mismas condiciones que se estipulan en la cláusula veintiuna de esta concesión y prévio acuerdo con los Señores Westendorp y C^{a} ó quien sus derechos hubiere ó causa representare, por lo que concierne al Empréstito 1888.

Art. 25. Si el Gobierno decidiere de acuerdo con los Señores Westendorp y C^{a} ó quien sus derechos hubiere, depositar en el Banco, en cuenta corriente, el producido de todas sus ventas, ó de una parte de ellas, el Banco deberá llevar dichas cuentas

corrientes gratuitamente ó sea sin cargar por ello comisión alguna.

Art. 26. El Gobierno de la República tendrá derecho de inspeccionar el cumplimiento de las condiciones en cuya virtud se otorgue esta concesión, y su Comisario ó Inspector estará facultado para asistir á las deliberaciones del Consejo local de Inspectores, sin que esto le dé derecho á inmiscuirse en la Administración del Banco.

Art. 27. El Banco estará obligado á dedicar en su establecimiento central en Santo Domingo un departamento adecuado á las necesidades del servicio de la Comisaría del Gobierno.

Art. 28. El Banco pubicará en el periódico oficial del Gobierno, un Estado mensual de su situación activa y pasiva, y un balance general al fin de cada año. La exactitud de estos Estados y balances deberá certificarse por el Comisario ó Inspector del Gobierno.

Art. 29. El Gobierno podrá nombrar un Agente especial cerca del establecimiento social de Europa para entenderse con el Consejo Central de directores en los casos que lo juzgue necesario.

Art. 30. El Banco en calidad de persona civil, gozará de los derechos de ciudadano dominicano, y en caso de necesidad podrá contar para la defensa de sus intereses con el auxilio de la fuerza pública en los límites fijados por las leyes; sin renunciar por eso á sus derechos de sociedad anónima extranjera. El Banco podrá, pues, adquirir y poseer propiedades en todo el territorio de la República Dominicana, tomar inscripciones hipotecarias, entablar acciones judiciales y defenderse en las que se propongan contra él, en la forma y con los medios marcados por las leyes y uso del país, y en general ejercer todos los derechos de un ciudadano de la República.

Art. 31. Las diferencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Banco, serán dirimidas por árbitros nombrados en número igual por cada una de las partes, y para el caso de falta de acuerdo, ó empate entre los dichos árbitros, éstos nombrarán un tercero en su primera reunión y antes de discutir el asunto para que han sido designados, cuya decisión será final.

Art. 32. Las cuestiones que surjan en la República Dominicana, entre el Banco y los particulares ú otro cualquiera que no sea el Gobierno, se dirimirán por los tribunales ó autoridades competentes de la citada República.

Art. 33. Esta concesión podrá ser prorrogada por mútuo acuerdo entre el Gobierno de la República y el Consejo de Directores del Banco, pero si este debiera liquidarse al vencimiento del plazo de la concesión, las propiedades y activo del Banco en Santo Domingo, se aplicarán en primer término, en la extensión que consientan dichas propiedades y activo, dentro del año de la fecha en que comience la liquidación, al pago de los gastos que ocasione ésta, al de las obligaciones contraídas por el Banco en consecuencia de la emisión de los billetes pagaderos al portador ó al de las cédulas hipotecarias en circulación.

Art. 34. El Gobierno dominicano no acepta responsabilidad alguna con respecto á la presente concesión sino cuando el Banco esté definitivamente constituído, que será solamente cuando comiencen las obligaciones del Gobierno.

Art. 35. El Banco queda obligado á formar un fondo de reserva del cual no podrá disponer en caso alguno durante el tiempo de la concesión para el pago de dividendo á sus accionistas, y para la formación de este fondo destinará cuando menos el cuatro por ciento de sus utilidades hasta alcanzar la suma de *doscientas mil libras esterlinas.*

Art. 36. En los quince primeros días que sigan á la notificación oficial de la aprobación de la presente concesión por el Poder Legislativo de la República Dominicana, el concesionario se compromete á depositar en el Banco que se le designe por el Gobierno en Europa, libre de gastos para éste, la cantidad de *cuatro mil libras esterlinas,* en metálico, á título de fianza, la cual quedará en favor de la República si el Banco no se constituye en el plazo fijado en la cláusula quinta de esta concesión. El concesionario ó quien lo represente tendrá el derecho de retirar el dinero de la fianza tan pronto como el Banco sea registrado y se haya constituído con arreglo á la cláusula quinta precitada.

Art. 37. El concesionario no incurre en responsabilidad si el Banco no se establece por consecuencia de negarse el Gobierno al cumplimiento de la condición décima quinta de esta concesión.

Art. 38. La Sociedad de Crédito Mobiliar, 15 Plaza Vendome, París, consesionaria, podrá traspasar á quien le convenga la presente concesión con todos sus derechos, acciones y obligaciones.

Art. 39. La facultad de que se hace gracia al concesionario

en la condición anterior, no le autoriza en manera alguna á traspasar esta concesión, ó á admitir como socio de ella, ó accionistas del Banco, á ningún Gobierno ó estado extranjero; antes al contrario, le queda expresamente prohibido todo acomodamiento de esa naturaleza, bajo pena de nulidad de los derechos y privilegios que por este instrumento se le conceden.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2808.—RESOLUCION del C. N. aceptando con dos modificaciones la concesión otorgada por el P. E. en fecha 20 de Julio de 1889 al Dr. S. Ponce de León para que pueda establecer un acueducto en esta ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión que en fecha 20 de Julio (1) otorgara el Ejecutivo Nacional al señor Doctor Santiago Ponce de León, para el establecimiento de un acueducto en la Capital de Santo Domingo, San Cárlos y sus inmediaciones;

Considerando: que la concesión otorgada al señor Doctor Santiago Ponce de León es una obra de bien para la sociedad en que debe establecerse, tanto por las conveniencias materiales que le reporta el establecimiento de un acueducto en la forma y bajo las bases que expresa el contrato celebrado con el Ejecutivo Nacional, cuanto por el acrecentamiento del ornato público y las conveniencias higiénicas,

RESUELVE:

Art. 1º Aceptar la concesión otorgada por el Poder Ejecu-

---

(1) V. núm. 2803.

tivo en fecha 20 de Julio corriente al señor Doctor Santiago Ponce de León para que pueda establecer un Acueducto en la ciudad de Santo Domingo, San Cárlos y sus inmediaciones, con las siguientes adiciones, que entrarán en el cuerpo de la concesión:

Cláusula 12º El concesionario se obliga á poner el número de llaves suficientes y de tubos para la irrigación de las calles de Santo Domingo y San Cárlos.

13º El Poder Ejecutivo exigirá al concesionario, señor Doctor Ponce de León, la garantía indispensable según la magnitud de la empresa y de conformidad con la ley de la materia.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 29 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—F. García y Godoy.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Julio de 1889: año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República.
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2809.—RESOLUCION del C. N. aprobando el protocolo firmado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Cónsul de S. M. el Rey de Italia, por el cual se reconoce deber á la sucesión Fabiani la suma de $1.480 que se pagarán en efectivo y al contado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el protocolo de convenio celebrado entre el Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y el Ca-

ballero Don Luis Cambiaso, Cónsul General y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, por motivo de la reclamación "Fabiani"; y el cual ha sido hecho según Resolución de este Alto Cuerpo fecha 14 del actual;

Considerando: Que la suma de mil pesos estipulada entre las partes contratantes, es justa y equitativa, y que el interés de 6% anual es módico.

RESUELVE:

Art. 1º Se aprueba el protocolo celebrado entre el Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Cónsul de S. M. el Rey de Italia, en fecha 22 del presente, por el cual se reconoce deber á la sucesión Fabiani la suma de mil cuatrocientos ochenta pesos que se pagarán en efectivo y al contado.

2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los 6 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2810.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo carta de nacionalidad dominicana al Sr. Emilio Conde y Puig, natural de España.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Emilio Conde y Puig, hijo legítimo de Vicente Conde y de María Rosa Puig, de 35 años de edad, natural de Yagüestera (España), Provincia de Gerona y residente en el País desde hace más de dos años, ha elevado por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de naturalización;

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República; á que es mayor de edad; y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con el artículo 7º de la Constitución en su 5ª atribución;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental del Estado, según su artículo 51 en su 27º apartado.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Nacionalidad con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, prévio el juramento de ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Emilio Conde y Puig, natural de Yagüaestera (España), Provincia de Gerona, quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de nacionalidad será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías del Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al No. .—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada al No. .—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exterores.—José R. Pérez Román.

Núm. 2811.—LEY sobre moneda Dominicana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, por iniciativa del Poder Ejecutivo, y prévias las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY SOBRE MONEDA DOMINICANA

CAPITULO PRIMERO

SISTEMA MONETARIO

Art. 1º La República Dominicana tendrá moneda de oro, plata y nikel. Tanto el kilógramo de oro como el de plata se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La ley del oro será de 900 milésimos. La ley de la plata será de dos clases: de 900 milésimos y de 835 milésimos.

Art. 3º La unidad monetaria de la República será el "Dominicano" de plata que se considerará subdividido en 100 centésimos. El Dominicano de plata equivaldrá á setenta y cinco centésimos de franco sin alteración de la ley.

Art 4º Así el kilógramo de oro como el kilógramo de plata se dividirán en las tallas necesarias para corresponder á las clases de moneda que se establecen por la presente ley, debiendo guardar relación su peso con su valor siguiendo el sistema y las reglas adoptadas en Francia y Bélgica para la acuñación, tomando por base la diferencia del 25% que se fija en la unidad monetaria entre el Franco y el Dominicano.

Art. 5º Las clases de las monedas de oro serán las siguientes:

La pieza de 100 Dominicanos igual á 75 Francos.
La pieza de 50 Dominicanos igual á 37.50 Francos.
La pieza de 25 Dominicanos igual á 18.75 Francos.
Las clases de las monedas de plata serán las siguientes:
La pieza de 5 Dominicanos con 900 milésimos de ley, igual a 3.75 de Francos.
La pieza de 1 Dominicano de 835 milésimos de ley, igual a ,75 de Francos.
La pieza de 50 centésimos de Dominicano con 835 milésimos de ley, igual á ,37 de Francos.

Art. 6º La moneda de oro y plata será de forma circular; su borde ó canto será de cordón acanalado, y su gráfilo ú orla se compondrá de un breve levantado marcando semicírculo hácia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros que siguen:

MONEDAS DE ORO

La pieza de 100 Dominicanos, 38 milésimos.
La pieza de 50 Dominicanos, 22 id.
La pieza de 25 Dominicanos, 18 id.

MONEDAS DE PLATA

La pieza de 5 Dominicanos, 37 milésimos.
La pieza de 1 Dominicano, 23 milésimos.
La pieza de 50 centésimos de Dominicanos, tendrá 18 milésimos.

Art. 7º El tipo, peso, ley, valor y demás condiciones para le emisión de la moneda de nikel se fijarán siempre por una ley especial.

Art. 8º El tipo de la moneda de oro y plata será como sigue:
Por el anverso la efigie de la "Libertad", alrededor, en letras, el valor de la moneda y debajo el año de la acuñación. En el reverso el "Escudo de Armas" de la República con la inscripción "República Dominicana", en cinta sobre el Escudo ó alrededor en la parte superior, y en la base el peso y ley respectiva de cada moneda.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ACUÑACION DE LA MONEDA.

Art. 9º La acuñación de la moneda con las condiciones de la presente ley, mientras en el porvenir pueda fundarse una casa de monedas por cuenta del Estado ó por contratas, se hará conforme á los contratos que celebre el Ejecutivo fuera de la República con las formalidades que se necesitan en tales casos con las casas extranjeras de moneda y bajo la inspección y vigilancia del Ministro ó Cónsul Dominicano que resida en el Estado y lugar donde deba efectuarse la acuñación ó por un Empleado nombrado al efecto para que aquella se efectúe conforme á la presente ley.

Art. 10. La tolerancia de más ó de menos en el peso de las monedas de oro, será como sigue:

En la pieza de 100 dominicanos, un milésimo.
En la de 50 id. un id.
En la de 25 id. dos id.

En el peso de las monedas de plata la tolerancia será como sigue:

En la pieza de 5 Dominicanos, hasta 3 milésimos.
En la de 1 id. hasta 5 id.
En la de 50 centésimos de Dominicano hasta 7 milésimos.

Art. 11. La tolerancia de más ó de menos en la ley será hasta de dos milésimos en todas las monedas de oro, y en la pieza de 5 Dominicanos de plata; y hasta 3 milésimos en las piezas de plata de 835 milésimos de ley.

CAPITULO TERCERO

De la Circulación

Art. 12. El Poder Ejecutivo cuidará de que la moneda nacional se haga en cantidad proporcionada á la población de la República, y el grado de actividad de las transacciones, sin exceder en la moneda feble de la cantidad de *seis* Dominicanos por cada habitante.

Art. 13. Las Monedas de nikel emitidas hasta la fecha, continuarán en circulación, á saber: las de dos y medio centavos

por doce y medio centésimos de Dominicano; y las de uno y cuarto centavos por seis y cuarto centésimos de Dominicano.

Art. 14. La moneda acuñada conforme á esta ley se recibirá como la moneda legal de la República en todas las oficinas públicas y por los particulares desde que el Poder Ejecutivo avise al público que se ha puesto en circulación; y todos los derechos de Aduanas y los demás impuestos fiscales deberán ser pagados con la nueva moneda Nacional.

Art. 15. Los particulares no estarán obligados á recibir en cada vez más de cincuenta Dominicanos en monedas de plata de la ley de 835 milésimos, acuñados con arreglo á esta ley. Tampoco estarán obligados á recibir en cada vez, después de puesta en circulación la moneda Nacional, más de veinte Dominicanos en moneda de nikel.

Art. 16. Mientras el Gobierno no hiciere transacciones internacionales en contrario, todas las monedas extranjeras de oro y plata circularán en la República con el carácter de mercancía, y de consiguiente, su precio estará sujeto á la relación que existe entre la oferta y la demanda.

CAPITULO CUARTO

De la Importación de Monedas

Art. 17. Todas las disposiciones dictadas anteriormente relativas á la prohibición de importar ciertas monedas extranjeras, quedarán en vigor hasta tanto que el Ejecutivo crea necesario suspenderlas.

Art. 18. La moneda Nacional no podrá importarse sino por aquellos individuos ó Compañías con quienes se haya celebrado contratos para su acuñación é introducción, y el Gobierno nombrará en cada caso, ó con anterioridad un perito ensayador para el reconocimiento del peso de ley, además del que en el peso haga juntamente ó por separado el Jefe de la Aduana.

Así el perito como el Interventor de Aduana, serán responsables de cuanto por omisión ó error se importe en moneda menoscabada en su peso de inferior á lo que le corresponda, y castigados con las penas que trae el Código penal en los casos de soborno, cohecho ó dolo de un empleado público.

§ Unico. Las faltas ó delitos á que se contrae este artículo producen acción popular.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones

Art. 19. Desde la fecha que el Ejecutivo declare en circulación la Moneda Nacional, se contará en toda la República por la unidad monetaria que es el Dominicano de plata.

Art. 20. El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias á fin de que los valores en peso que figuran en las oficinas públicas, sean convertidos en Dominicanos de cien centésimos en la oportunidad conveniente para el arreglo de cuentas tan pronto sea puesta en circulación la Moneda Nacional.

Art. 21. Tanto en las cuentas de las oficinas públicas del Estado y sus Municipios como en la de los particulares, los valores monetarios se expresarán en Dominicanos y centésimos de Dominicano, siendo estos la única fracción de la unidad de que se hará uso. De consiguiente, desde la fecha que el Ejecutivo declare en circulación la Moneda Nacional, no se admitirán en los Tribunales, Oficinas de registro ó cualesquiera otras, ningún memorial, escrito, escritura, obligación, manifiesto, cuenta ni documento de cualquiera especie, en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad Nacional, excepto en los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se produzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 22. Toda moneda falsificada donde quiera que se descubra, será inutilizada, entregándose el metal al descubridor é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice de la falsificación las penas establecidas por las leyes criminales que tratan sobre la falsificación de moneda.

Art. 23. Las monedas de oro perforadas, limadas o gastadas no serán de obligatorio recibo.

Art. 24. La moneda de plata limada, perforada ó por el uso gastada hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 25. Los que se resistan a recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir, cuya suma se aplicará al Tesoro público. Se exceptúa el caso en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 26. El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos y Resoluciones que creyere indispensables para que la presente Ley

tenga su más puntual cumplimiento y en todo lo demás que con ella se relaciona.

Art. 27. La presente Ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermudez.—Los Secretarios.—J. M. Brea.—J. Antonio Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendado: El Ministro de Fomento, interino de Justicia etc.—A. W. y Gil.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.

Núm. 2812.—DECRETO del C. N. aprobando la concesión del Banco y la Ley de Moneda Dominicana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y prévias las tres lecturas constitucionales.

Visto el acto de concesión otorgada por el E. P. á la Sociedad de Crédito Mobiliar, 15 Plaza Vendome, París, en fecha 26

del mes de Julio de 1889, (1) para el establecimiento de un Banco y varias sucursales en la República;

Visto el proyecto de ley para la acuñación de monedas nacionales que presenta el P. E. á este Alto Cuerpo, (2) en el cual se ha comprometido á formar una unidad monetaria al efecto, dándole el derecho exclusivo á dicho Banco para la acuñación de moneda, recibiendo el Estado en compensación el cincuenta por ciento sobre los beneficios de la acuñación;

Considerando: Que el establecimiento de un Banco en el país es de imprescindible necesidad por los beneficios que encierra para el desarrollo de la riqueza pública;

Considerando: Que todo país debe tener moneda propia que sirva de base para sus operaciones financieras,

DECRETA:

Art. 1º Queda aprobada la concesión otorgada á la Sociedad del Crédito Mobiliar, 15 Plaza Vendome, París, reformando su artículo 17 así: "El Estado pondrá á disposición del Banco, si este lo pidiere, el antiguo templo San Nicolás, ó un terreno, ú otro de los edificios desocupados etc. etc.

Art. 2º Se aprueba en todas sus partes el proyecto de Ley de moneda presentado por el Poder Ejecutivo á este Alto Cuerpo en fecha 26 de Julio del corriente año.

Art. 3º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermudez.—Los Secretarios.—J. M. Beras.—J. Antonio Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los 14 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República
U. HEUREAUX

---

(1) V. núm. 2807.
(2) V. núm. 2811.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Encargado de Justicia é Instrucción Pública.—A. W. y Gil.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado:—El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.

Núm. 2813.—RESOLUCION del P. de la R. reglamentando los efectos del Decreto del P. E. de fecha 19 de Julio de 1889. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo.

Considerando: que el Decreto de fecha 19 de Julio próximo pasado, dictado con el propósito de favorecer á los perjudicados en el Cibao con los recios temporales de agua que han inundado aquellas comarcas, ha comenzado á ser objeto de especulación por parte del comercio, introduciendo efectos de los exonerados de derechos de importación para luego llevarlos como cabotaje á otros puertos no comprendidos en el citado Decreto;

Considerando: que semejante especulación es perjudicial a los intereses del Tesoro y falsea el objeto para que fué creada la franquicia de los artículos de principal consumo,

RESUELVE:

Art. 1º Que mientras duren los efectos del Decreto de fecha 19 de Julio próximo pasado, exonerando por tres meses de los derechos de importación, ciertos artículos comestibles que se importen por las Aduanas de Sánchez, Samaná, Puerto Plata y Monte Cristy, y á fin de evitar toda especulación perjudicial á los intereses del Fisco, se declare prohibido el comercio de cabotaje

---

(1) V. núm. 2804.

de dichos artículos entre los puertos agraciados, y los demás no comprendidos en el expresado Decreto, que son: Santo Domingo, Azua, Barahona y Macorís.

§ Los artículos mencionados son: arroz, bacalao, harina de maíz, papas, habichuelas, pescado salado, arenques y macarelas.

Art. 2º Y que se comuníque á los Interventores de Aduana, para los fines consiguientes.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2814.—RESOLUCION del C. N. dando una tarifa de impuesto municipal que rija en S. P. de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional—En nombre de la República.

Vista la Tarifa de recargo municipal que el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís ha sometido á la consideración de este Alto Cuerpo para su debida aprobación;

Considerando: que es deber del Congreso buscar á los Municipios los medios necesarios para que puedan llevar á cumplido término los altos deberes que se le han encomendado,

RESUELVE:

1º Dar su aprobación á la tarifa de recargo municipal presentada por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, para que pueda surtir los efectos de ley después de su promulgación.

2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 13 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermudez.—Los Secretarios.—J. M. Beras.—J. Antonio Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, á los 14 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

TARIFA de Recargo Municipal para el Distrito de San Pedro de Macorís.

Acordeones, docena	$	50
Aguardiente, galón		2½
Alcohol, idem		10
Amargo, todas clases, 12½ botellas		25
Anisado, galón		10
Anisete, 12 botellas		25
Azúcar refino, quintal		50
Barajas algodón, gruesa	1	75
Idem de hilo, idem	2	
Billares, uno	5	
Brandy ó cogñac, galón		40
Idem, docena de botellas		50
Cerveza, galón		50
Calzado, 5% sobre factura.		
Cerveza, docena de botellas		10
Champagne, 12 botellas	2	
Chericordial ú otro licor fino no especificado, 12 botellas		30
Cigarrillos de la Habana, 100 cajetillas		40
Cohetes ó triquitraques, caja		10
Dominó, el juego		10
Dátiles, docena de cajas de 1 libra		25
Escobas, docena		10
Escopetas de dos cañones, docena	1	50
Idem de un cañón, docena	1	
Idem idem finas idem	2	
Esencias en pomos, 10% sobre factura.		

Fósforos de cerilla, gruesa		10
Idem de peine, gruesa	1	
Idem espíritu de vino, caja		10
Fulminantes de escopetas, millar		2½
Gas de 120o arriba, caja		5
Gas de 120o abajo, caja		25
Ginebra en frascos, docena		10
Idem en canecas, docena		15
Idem en envases, galón		2½
Harina de trigo, 5% sobre factura.		
Jabón común, caja		2½
Idem perfumado, docena		15
Juguetes de niños, 10% sobre factura.		
Licores ordinarios, docena de botellas		25
Limonada gaseosa ó sus análogos, docena de botellas		5
Lotería, en juego		50
Máscaras, docena		25
Munición, quintal		15
Medicinas, 5% sobre factura.		
Ostras, docena de latas		10
Pianos, uno	2	50
Pólvora, 5% sobre derechos.		
Prendas falsas de vidrio ú otras, 15% sobre factura.		
Prendas de oro, 5% sobre factura.		
Rom, galón		25
Rosolio, caja de 50 topetes		25
Sombreros de panamá finos, docena	2	
Idem idem ordinarios, idem		50
Sal marina, 5% sobre derechos.		
Sirop de todas clases, docena de botellas		25
Tabaco habano, elaborado, millar	2	
Idem en rama, idem quintal	3	
Vinagre, galón		2½
Vino tinto, galón		1
Idem generosos ú otros, docena de botells.		25
Idem, galón		10
Idem tinto, docena de botellas		15
Papel estraza, resma		1
Queso, quintal		10

Idem flandes docena	25
Manteca, quintal	10
Mantequilla, quintal	20
Fideos, quintal	10
Velas de sebo, quintal	25
Ropa hecha, 10% sobre factura.	

Núm. 2815.—LEY de Costos Judiciales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional—En nombre de la República.

Considerando: que mientras el Estado no esté en actitud de señalar á los funcionarios judiciales las dotaciones que corresponden á su importancia y categoría, es de necesidad que los particulares que litigan ó que delinquen contribuyan directamente al sostenimiento de la administración de justicia;

Considerando: que viniendo á constituir esa contribución directa lo que antes se cobraba por concepto de costos judiciales, no deben cobrarse éstos como gajes personales de cada funcionario;

Considerando: que es conveniente poner trabas al abuso en el cobro de costas por porte de todo funcionario, curial, ú oficial ministerial que los devengue; decreta la siguiente

LEY DE COSTOS JUDICIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones Preliminares.

Art. 1º Se crea una caja especial en la Suprema Corte y en cada tribunal y alcaldía de la República, en la que ingresarán como fondos destinados al pago de sobresueldos judiciales y transporte de testigos en causas criminales, el producto de los costos judiciales correspondientes á los jueces, fiscales, secretarios y alguaciles, conforme al arancel que seguirá, y el de las multas por concepto de penas civiles, correccionales y criminales, con excepción de las que se impongan por infracción á las leyes de comercio marítimo.

Art. 2º Los costos de arancel se distribuirán, al final de ca-

da mes, entre los miembros y empleados del mismo tribunal que los produzca, en concepto de sobresueldos, por representar el mayor ó menor trabajo de cada tribunal ó juzgado.

Art. 3º Los ingresos por concepto de multas quedarán depositados en la caja de cada tribunal de primera instancia que los produzca, ó de la Suprema Corte, para aplicarse al pago de transportes de testigos en causas criminales, á reserva de hacerlos reintegrar por los reos solventes.

Art. 4º En la Suprema Corte se distribuirán al fin de cada mes los ingresos de arancel en la forma siguiente: se harán treinta y cinco partes, de las cuales corresponden seis al Presidente, igual número al Fiscal, cuatro á cada Conjuez, tres al Secretario, y una á cada Escribiente y Alguacil.

Art. 5º En los tribunales de Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata y La Vega, se harán al fin de mes treinta y seis partes de las entradas de arancel, que se distribuirán así: seis para el Presidente, igual número para el Fiscal y para el Juez de Instrucción, cuatro para cada Conjuez, tres para el Secretario del tribunal, é igual número para el de la instrucción, y una para cada Escribiente y Alguacil.

Art. 6º En los juzgados de Espaillat, Azua, Barahona, Seybo, Samaná, San Pedro de Macorís y Monte Cristy, se harán veintiseis partes al fin de cada mes, y se distribuirán así: al Presidente, Juez de Instrucción y Fiscal, seis á cada uno; tres á cada Secretario, y una á cada alguacil ó portero.

Art. 7º En las alcaldías se harán diez y ocho partes: ocho para el Alcalde, cuatro para distribuirlas entre los Comisarios de Policía que hubiesen actuado como Fiscales ó quienes hiciesen sus veces, cuatro para el secretario y dos para el alguacil.

Art. 8º La caja de depósito estará en poder de uno de los miembros del tribunal que éste designe.

Art. 9º El depositario llevará un libro foliado y rubricado por el Fiscal del mismo Tribunal, en que se asienten los ingresos del mes y su distribución al fin de él, debiendo dar cuenta cada tres meses al Ministerio de Justicia, por un estado, de los ingresos y egresos.

§ El concepto de multas se llevará por partida aparte en el mismo libro, así como su inversión, conforme al art. 3º de la presente ley. Un estado aparte de ingresos y egresos por este concepto, acompañado de comprobantes, se pasará cada tres meses á la Cámara de Cuentas.

Art. 10. Toda liquidación de costas hecha por el secretario deberá visarla el Fiscal del Tribunal, ó de la Suprema Corte en su caso, antes de aprobarla el Presidente.

§ El Fiscal ó quien haga sus veces, es responsable personalmente, si se cometen abusos en la liquidación.

Art. 11. Cuando alguno tuviere motivos de queja respecto á una liquidación, recurrirá al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma, salvo su recurso contra el Fiscal que la hubiere visado. Cuando la liquidación proviniese de la secretaría de la Suprema Corte, deberá recurrirse para su reforma al Ministerio de Justicia.

Art. 12. Se prohibe cobrar costos por autos, ordenanzas ó requerimientos de puro procedimiento y por diligencias de la misma especie de la secretaría.

Art. 13. Los costos de trasporte fuera de la población en que tiene asiento el tribunal los cobrarán á su provecho exclusivo el juez, secretario ó alguacil que se hubiese trasportado; pero deberán figurar como los otros en la liquidación que debe visar el Fiscal.

Art. 14. El cincuenta por ciento de los derechos de copia, notificaciones y demás actos de alguacil, pertenecerá exclusivamente al secretario ó alguacil que lo hubiere hecho ó expedido. El otro cincuenta por ciento ingresará en la caja común; pero el todo se cobrará en la misma liquidación visada como se ha dicho.

Art. 15. No se podrá expedir copia de ninguna especie sin que el Presidente del tribunal superior ó inferior haya dado su consentimiento al efecto, el que hará constar poniendo su rúbrica junto al sello del papel destinado á la copia. El Fiscal multará con el valor total de la copia al secretario que hubiere omitido esa formalidad.

CAPITULO II.

Derechos que corresponden á la Suprema Corte.

Art. 16. La Suprema Corte percibirá como derechos de vista, dictámen fiscal, secretaría y alguacil:

1º Por cada sentencia preparatoria, interlocutoria y sobre incidentes de un pleito, veinte y cinco pesos.

2º Por cada sentencia definitiva ó sobre el fondo, cuarenta pesos.

3º Por cualquier examen que deba presidir conforme á las leyes, diez y siete pesos.

4º Por la legalización que haga el Presidente de cualquier documento ó firma, cuatro pesos.

5º Por el examen de libros y papeles en asuntos civiles de que no conozca en estrados, cincuenta centavos por pliego.

6º Por las copias que se expidan de sentencia ú otros documentos, de su archivo, un peso por pliego de cuatro páginas, no pudiendo tener menos de veinte y ocho líneas y de quince sílabas cada línea. La mitad de los derechos de copia pertenecen exclusivamente al Secretario.

7º Por las certificaciones que expida la secretaría de actos del archivo ó pasados ante la Corte, dos pesos.

8º Por la comunicación de documentos á las partes en asuntos civiles, un peso.

9º Por la expedición de títulos de los abogados, los autorizados para defender en donde no haya abogado y los escribanos, diez pesos.

10. Por todo acto de comunicación ú otro previsto en los códigos, que ejecutaren sus Alguaciles, un peso. En los trasportes fuera de la población cobrarán estos un peso por legua á su exclusivo provecho.

11. Por las copias que estos deban notificar de sentencias ó autos, percibirán para sí la mitad de los derechos. La otra mitad conforme al tipo señalado, entrará en la caja común de la Corte.

CAPITULO III.

Derechos que corresponden á los Tribunales.

Art. 17. Los tribunales y juzgados de primera instancia y de comercio, percibirán como derechos de vista, dictámen fiscal, instrucción, secretaría y alguacil:

1º Por cada sentencia preparatoria, interlocutoria ó sobre incidente de un pleito, doce pesos cincuenta centavos.

2º Por cada sentencia definitiva sobre el fondo, veinte pesos.

3º Por cada declaración que se reciba por el juez de instrucción, setenta y cinco centavos.

4º Por las actuaciones de juez comisario, dos pesos por cada tres horas de ocupación.

5º Por el trasporte del mismo juez á visitar un lugar con-

tencioso y examen por él de libros, papeles, etc. cada actuación de tres horas, dos pesos.

6º Por el transporte del juez de instrucción dentro de la población á tomar declaraciones ó á cualquier otro acto de su competencia, dos pesos.

7º Cuando el transporte de los jueces de instrucción ó comisarios, tuviere lugar fuera de la población asiento del tribunal, cobrarán además á su provecho y el del secretario ó escribien que acompañe, dos pesos el primero y uno el segundo por legua de ida y vuelta.

8º Por la legalización que haga el Presidente, de actas, documentos y firmas, dos pesos.

9º Por acto de calificación, incluso dictámen fiscal, cinco pesos.

10. El Oficial civil, alcalde y abogados cuando concurran como jueces á Cámara de Consejo, percibirán á su provecho exclusivo un peso por cada decisión, siendo solvente el reo.

11. Por los actos de secretaría y alguaciles se cobrarán los mismo derechos, y no otros, previstos en los incisos 6º, 7º, 8,º 9º, 10 y 11 del artículo 16, con las mismas excepciones de provecho personal para los indivíduos.

CAPITULO IV.

De los derechos que corresponden á los Alcaldes.

Art. 18. Las alcaldías percibirán como derechos generales los siguientes:

1º Por un acto de conciliación ó nó conciliación, dos pesos veinticinco centavos.

2º Por sentencias preparatorias, interlocutorias ó incidentales, dos pesos.

3º Por sentencias definitivas ó sobre el fondo del asunto, tres pesos.

4º Por la asistencia á un consejo de familia, inclusa el acta, dos pesos veinticinco centavos.

5º Por cada declaración que se tome en asunto civil ó criminal, á instancia de partes, cincuenta centavos.

6º Por la postura y levantamiento de sellos, por cada actuación de tres horas, un peso.

7º Por cualquiera otra ocupación de conveniencia de las

partes en asuntos civiles de competencia de la Alcaldía, cada tres horas, un peso.

8º Por presenciar la apertura de puertas en los casos de embargo ejecutivo, inclusa el acta, dos pesos.

9º Por toda verificación de objetos ó lugares, inclusa el acta de constancia que se levantare, un peso.

10. Por el trasporte fuera de la población de su domicilio cobrarán el Alcalde y Secretario, á su provecho exclusivo, como queda establecido en el inciso 7º artículo 17.

11. Por derechos especiales de secretaría y alguacil, se cobrará conforme al artículo 16, incisos del 6º al 11.

CAPITULO V.

Derechos que corresponden á los Abogados.

Art. 19. Corresponden á los Abogados, además del valor de su defensa, los honorarios siguientes:

1º Por el reconocimiento y estudio de documentos, aunque no defiendan el pleito por mudar de opinión la parte recurrente, veinte centavos por foja.

2º Por el acto de elección de domicilio, dos pesos.

3º Por cada asistencia á estrados provocada por la parte contraria y que no sea para defender el fondo del pleito, dos pesos.

4º Por la asistencia á presenciar exámenes de testigos, juntas, remate ú otro acto semejante, dos pesos por cada hora.

5º Por las particiones de bienes, liquidación de cuenta, averías ú otras que especialmente se encomienden á los abogados, tendrán los mismos honorarios que se asignan para iguales casos á los notarios.

6º Cuando salieren del lugar de su residencia devengarán ocho pesos por cada día.

7º Por cada acto especial, como constitución de abogado, comunicación de esto á la parte contraria y otros del mismo género, cobrarán cuatro pesos á cualquiera de las partes que deba pagarlos.

Art. 20. En los tres días después del pronunciamiento de la sentencia de condenación en costos, los individuos representantes de las partes presentarán en la secretaría del tribunal que ha conocido de la litis, un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte para la debida aprobación del Presidente

y Fiscal y que pueda figurar junto con los costos del tribunal en la liquidación al pié de la sentencia.

CAPITULO VI.

Derechos de los Notarios.

Art. 21. Los escribanos públicos, ó notarios, cobrarán:

1º Por un contrato matrimonial, cuatro pesos.

2º Por un testamento, seis pesos.

3º Por un acto de venta de cualquier naturaleza, obligación hipotecaria, donación ó transacción y actos de depósitos, cuando la suma estipulada no pase de dos mil pesos, cobrarán cuatro pesos; cuando la suma pase de dos mil hasta ocho mil pesos, cobrarán ocho pesos; y cuando exceda de ocho mil en adelante, cobrarán doce pesos fuertes.

4º Por toda cancelación, dos pesos.

5º Por certificación de idem ó cualquiera otras, dos pesos.

6º Por un poder general, seis pesos. Cuando el poder sea especial ó cualquier otro contrato entre partes, cuatro pesos.

7º Por nota de protesta, dos pesos.

8º Por extensión de protesta, cuatro pesos.

9º Por cada notificación que hicieren, un peso.

10. Por las copias que expidieren, cobrarán, dos pesos por el primer pliego y á razón de un peso cincuenta centavos los demás.

11. Por la formación de inventarios y actos análogos, cobrarán dos pesos por cada actuación de tres horas, además de los derechos del acto.

12. Por las particiones de bienes les corresponde: de uno á mil pesos, el 3%; de mil á cinco mil, el 2%; de cinco mil en adelante, el 1%; y si no hubiere ventas del valor del justiprecio.

13. En los casos que, en representación de ausentes, concurran á la liquidación y divisorias de bienes de una sucesión, cobrarán dos pesos por cada vacación de tres horas.

Art. 22. Cuando los escribanos fueren llamados de noche á la formación de un acto, cobrarán el doble del derecho señalado.

Art. 23. Si durante el día salieren de su oficina, á requerimiento de partes, para la formación de alguna acta, ó recojer firmas, dentro de la población, cobrarán un peso por cada transporte.

Art. 24. Cuando el transporte sea fuera de la población cobrarán dos pesos, por cada legua de ida y vuelta, además del acta.

CAPITULO VII.

De los oficiales del Estado Civil.

Art. 25. Los oficiales del Estado Civil cobrarán á su provecho los derechos siguientes:

Por la inscripción de la declaración de nacimiento, y certificado de haberse cumplido esta formalidad, 25 centavos.

Por copia de la misma declaración cuando las partes la soliciten, 50 centavos.

Por el acto de matrimonio verificado en su oficina, inclusos los actos preliminares, cuatro pesos.

Por el acto de matrimonio verificado en el domicilio de los contrayentes, en caso de grave enfermedad, cuatro pesos.

Por idem idem, á solicitud de los contrayentes, ocho pesos.

Por un acto de reconocimiento de hijo natural, dos pesos.

Por cualquier copia de los actos que consten en sus registros, por cada hoja, cincuenta centavos.

Por declaración y boleta de sepultura, gratis.

Art. 26. Los oficiales del estado civil cobrarán además por derecho de busca en sus registros, un peso, si se les designa el año, y 50 cts. más por cada año, si no se les indica.

CAPITULO VIII.

De los venduteros públicos.

Art. 27. Los venduteros públicos cobrarán el 5% sobre el producido de las ventas que hagan. De este 5% les corresponde la mitad y la otra mitad la entregarán á la Administración de Hacienda respectiva.

CAPITULO IX.

Médicos, cirujanos y demás oficiales de sanidad.

Art. 28. Los médicos, cirujanos y demás oficiales de sanidad, cobrarán los siguientes honorarios:

1º Por la certificación que expidan en el reconocimiento de cadáveres ó heridos, cuatro pesos.

2º Por cualquiera declaración ante los tribunales ó juzgados, en causa civil ó criminal, dos pesos.

3º Por asistencia facultativa á todo individuo que se halle bajo la acción de los tribunales, por cada visita, cincuenta centavos.

4º Si fuere en la noche cobrarán el doble.

5º Los partes periódicos, que por mandato judicial deban suministrar, un peso cada uno.

Art. 29. Por las operaciones quirúrgicas, autópsias y exámenes químicos toxicológicos, cobrarán los honorarios que gradúen; pero si esto no se hubiere estipulado préviamente, sólo podrán cobrar cinco pesos por cada hora de ocupación.

Art. 30. Cuando los facultativos tengan que salir fuera de la población, á reconocimientos de cadáveres ó heridos, devengarán ocho pesos diarios.

Art. 31. Si concurrieren dos ó más facultativos, los auxiliares cobrarán la mitad de los honorarios que devengue el médico cirujano de cabecera.

CAPITULO X.

Intérpretes, administradores, curadores, guardianes etc.

Art. 32. Los intérpretes judiciales devengarán: por su asistencia á los tribunales ó juzgados, en cada actuación de tres horas, dos pesos.

Por la traducción de documentos, dos pesos por pliego.

Si fueren cuentas cobrarán por cada pliego, dos pesos con cincuenta centavos.

Art. 33. Los administradores de bienes urbanos ó rurales, cobrarán tres por ciento sobre el producto de las fincas que administren, por todo el tiempo que dure su administración.

Art. 34. Los curadores de sucesiones vacantes percibirán los emolumentos siguientes:

1º El 5% sobre el producto líquido de la venta de muebles ó inmuebles de la sucesión.

2º Tres por ciento sobre los frutos civiles, naturales ó industriales de aquellas fincas, cuya administración se les conserve.

Art. 35. Los guardianes de bienes ú objetos embargados,

cobrarán á su provecho el uno por ciento sobre el valor de los efectos que estén bajo su custodia, sea cual fuere el tiempo que dure su encargo.

Art. 36. Si no se efectuare la venta de los efectos embargados, los derechos del guardian se graduarán al mismo tipo de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Los depositarios de sumas de dinero efectivo, ya se haga el depósito en una oficina, ya en persona particular, siendo responsable con sus bienes, cobrarán uno por ciento durante el tiempo del depósito.

Art. 38. Los expertos y peritos cobrarán por cada actuación de tres horas, dos pesos cada una.

§ Por su asistencia al tribunal ó juzgado á prestar juramento, un peso.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 39. Los Notarios, secretarios y demás depositarios de archivos, cobrarán, como derecho de búsca, cincuenta centavos por cada año si no se les indicase aquel en que se encuentre el documento, y un peso si se les indica el año.

Art. 40. Las copias que expidan los escribanos, secretarios y alguaciles, deberán contener veinte y ocho líneas por página y cada línea de quince sílabas.

Art. 41. Si las vacaciones señaladas en esta ley, no alcanzaren más que á una, se cobrará siempre por completo, aún cuando no lleguen á las horas que se marquen.

Art. 42. Todo oficial público está obligado á hacer inserción al pié del escrito respectivo, en clara y legible letra, de los honorarios, derechos y costos que le correspondan según esta ley, así como de las horas de ocupación que haya empleado en aquellos casos que se indican como vacación, bajo pena de perder el importe.

Art. 43. En los casos en que se pruebe que el oficial público cobre otros ó mayores derechos que los que se le asignan en la presente ley, será perseguido como concusionario.

Art. 44. El papel sellado que haya de invertirse en los actos de los tribunales, abogados, médicos, secretarios, notarios y ofi-

ciales ministeriales, no se incluye en los derechos que se señalan en esta ley, y las partes lo suministrarán.

Art. 45. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria, y principiará á surtir sus efectos desde su publicación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 4 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, Comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Núm. 2816.—LEY sobre Aranceles de importación y exportación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, por iniciativa del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY sobre aranceles de importación y exportación.

Art. 1º Los aranceles de importación y exportación que se acompañan á la presente, regirán en la República para el cobro de los derechos respectivos, sesenta días después de la publicación de esta Ley para los buques procedentes de Europa; cuarenta días para los de los EE UU. de América; y veinte para los de las Antillas.

§ único. Los buques que hayan hecho su entrada antes de la publicación de la presente, ó que lleguen antes de vencidos los términos que quedan prefijados, satisfarán los derechos con arreglo á los aranceles anteriores, salvo el caso de que el importador dé preferencia á los que ahora se promulgan.

Art. 2º Los objetos cuyos derechos deban cobrarse ad-valorem, y los que no estén consignados en los presentes aranceles, así como los que están sujetos á avalúo, pagarán un cuarenta por ciento sobre el precio de costo en la factura original, y en caso de duda sobre la apreciación.

§ Cuando en la estimación de cualquier objeto ocurra disidencia entre el Director de Aduana y el Comerciante, se salvará á juicio de expertos, llamado uno por cada parte, y si la duda recayere sobre la cantidad, toca al Jurado de Aduanas resolverla, aplicando escrupulosamente la contabilidad ó medida de extensión, peso ó capacidad correspondiente.

Art. 3º Sólo pagarán un 5% sobre sus valores:

1º Las joyas, alhajas y utensilios de oro y plata, cuyo valor principal sea el de la materia.

2º Los relojes de faltriquera.

3º Las piedras preciosas.

Art. 4º Se declaran libres de todo derecho de importación:

1º Las cajas de guerra, tambores, sables y espadas de caballería, clarines, vestuarios y demás fornituras del Ejército.

2º Toda especie de máquina de agricultura é industria fabril.

3º Las bestias caballares y toda clase de animales que se introduzcan para fomentar la crianza.

4º Todas las máquinas é instrumentos para el ejercicio de las ciencias y artes.

5º Los libros impresos de toda clase, excepto los prohibidos, y los demás útiles dedicados especialmente para el ejercicio de determinados planteles de instrucción.

6º Los minerales de todas clases, procedentes de minas explotadas en la República.

7º Los objetos y ornamentos destinados al servicio de la Iglesia y al culto divino, por declaración del Prelado.

8º Los equipajes de los pasajeros, cuando estos sean comerciantes importadores apatentados en el país, los cuales pueden contener objetos nuevos que se reconozcan ser para su uso, hasta por valor de cien pesos, á juicio de expertos.

9º Todos los objetos que en los aranceles se declaren libres de derechos.

Art. 5º Por la Contaduría General de Hacienda y á diligencia del Ministerio del Ramo, se hará timbrar una cantidad de papel sellado de los tipos que corresponden al uso de manifiestos con las denominaciones Importación y Exportación, el cual será firmado y rubricado por el ciudadano Contador y destinado al uso que en él se indica.

Art. 6º La persona encargada de expender el papel de que habla el artículo anterior, abrirá un registro en el cual hará asentar de la propia letra del consignatario ó de la persona que lo represente en ese acto el nombre del comprador y el número de pliegos que este lleve. También anotará en descargo los pliegos que le fueren devueltos, todo por orden de fechas.

§ Un extracto de las operaciones de este Registro será enviado mensualmente á la Cámara de Cuentas y otro á la Contaduría General, el cual servirá á la vez para comprobar las operaciones de importación y exportación que se hayen verificado por la Aduana de cada localidad, computando la existencia con la salida del papel.

Art. 7º Los consignatarios quedan obligados á devolver al depósito los pliegos de papel que no emplean, siendo responsables con una multa de quinientos pesos por cada pliego que conserven en su poder y que aparezca fuera del Rigistro sin haber sido utilizado para el objeto á que se dedica.

§ El valor del papel devuelto, les será reintegrado, excepto en los casos en que se inutilice por errores, quedando entonces barreado pero permaneciendo adherido al expediente, á fin de que quede cubierta la responsabilidad sobre este punto.

Art. 8º Toda planilla de importación debe quedar liquidada antes de los ocho días después de la fecha en que el buque á que corresponda haya hecho su entrada.

§ 1º A la izquierda de la columna de aforo llevarán las planillas otra columna en que se expresará el número del Arancel bajo el cual haya sido clasificado cada artículo.

§ 2º Los derechos correspondientes á la importación, serán satisfechos según lo dispone la ley de Aduanas y Puertos.

Art. 9º Para el cobro de los derechos de exportación se observará el orden siguiente:

1º Los buques que tomen su carga completa de caoba, es-

pinillo etc. pagarán por las toneladas de registro al tipo de un millar de piés por cada tres toneladas.

2º Los que cargen por completo de mora, campeche y bracilete, pagarán por toneladas de su registro con un 20% de descuento.

3º Los que carguen de guayacán ó bera, pagarán por el total de su registro.

4º Los que tomando una parte de guayacán ó bera, tomen el resto de su carga de caoba etc. se deducirán de su registro las toneladas de guayacán, que pagarán por su número y la diferencia se sujeta á la regla 1ª.

5º Los que tomando una parte de guayacán ó bera completen su carga con mora, campeche ó bracilete, se deducirá del Registro las toneladas del primero, que pagarán por su número, aplicando al resto la regla 2ª.

§ En todos los casos se optará por la medida y peso, siempre que los interesados estimen verificarlo, y de lo contrario se acudirá al Jurado de Aduanas.

Art. 10. Los productos no designados pagarán sus derechos en relación á su valor comparados con los de clases semejantes.

Art. 11. La planilla de los derechos de exportación, se formulará de conformidad con los precios fijos en moneda fuerte contenidos en el arancel de exportación, y el pago se verificará según queda indicado.

§ Los derechos de exportación serán pagados al contado antes de la salida del buque.

Art. 12. Los manifiestos de importación y exportación y sus respectivos expedientes, deberán contener el valor ó costo íntegro de todas las mercancías, frutos ó monedas que se importen ó exporten en la República, ya sea que paguen ó nó derechos.

Art. 13. Se prohibe la exportación de ganado absolutamente, y bestias caballares por partidas, con excepción del ganado que se embarque con destino á Haití.

Art. 14. La presente Ley deroga todo Decreto ó Resolución que le sea contraria.

Art. 15. Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 9 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—J. M. Béras.—J. Antonio Noboa.

Ejecútese, Comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2817.—LEY sobre Aduanas y Puertos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, por iniciativa del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY SOBRE ADUANAS Y PUERTOS.

CAPITULO I.

DE LAS ADUANAS.

Art. 1º Las aduanas de la República son las oficinas establecidas por el Estado para recaudar los impuestos que las leyes establezcan sobre las mercancías que se introduzcan en el país y los productos que de él se exporten.

Art. 2º Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las aduanas, se clasifican del modo siguiente:

1º Importación, que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República;

2º Exportación, que consiste en extraer productos de la República con destino á paises extranjeros.

3º Tránsito, que consiste en el pase de las mercancías extranjeras que se importen á la República con destino á otra Nación ó á otros puertos habilitados de la misma;

4º Cabotaje, que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República;

5º Depósito, que es la introducción de mercancías extranjeras á los almacenes de las aduanas para ser importadas ó exportadas en el término y casos que la ley expresamente determine.

Art. 3º Son puertos habilitados para la importación y exportación: Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Tortuguero de Azua, Barahona, Santa Bárbara de Samaná, Puerto Plata, San Fernando de Monte Cristy y Villa Sánchez.

§ único. Cuando se le permita á buques extranjeros, prévio los requisitos de ley, tomar carga en puertos no habilitados de la República, no podrán ser despachados para el extranjero sino en el puerto habilitado donde se obtuvo el permiso.

Art. 4º Habrá una aduana en cada uno de los puertos habilitados.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION

Art. 5º Pueden ser importados en la República Dominicana y exportados de ella, todos los productos de la naturaleza, del arte y de la industria, salvo las excepciones siguientes:

Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación, la moneda de plata gastada (según decreto de 5 de Abril 1884,) la moneda falsa, las láminas ó estampas obcenas, los estoques y puñales y los elementos de guerra que no vengan por cuenta de la Nación, excepto los revólvers y sus cápsulas, y los demás artículos que señala como prohibidos el Arancel.

Se prohibe la exportación de reses hembras, conforme al artículo 5º del decreto del Congreso de 9 de Septiembre de 1880 y todo lo demás que indique como prohibido el Arancel.

CAPITULO III

DE LAS FORMALIDADES QUE DEBEN LLENARSE EN LOS PUERTOS EXTRANJEROS

SECCION 1ª.

Formalidades que deben llenar los Capitanes

Art. 6º Toda embarcación de cubierta ó sin ella, sea cual fuere su nacionalidad, clase y porte, que salga de puertos extran-

jeros para los habilitados de la República, con carga ó en lastre, debe venir provista de su patente de navegación y despachada por el Cónsul dominicano con los documentos prescritos en esta sección.

Art. 7º Todo Capitán ó sobrecargo de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino á los habilitados de la República, deberá presentar al Cónsul dominicano, ó a quien lo represente, un sobordo firmado y por cuatriplicado, que especifique los datos siguientes:

1º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del capitán, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3º Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae abordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes, clase y género de las mercancías y nombre de los remitentes y consignatarios, ó expresión de venir *á la orden*, todo con separación para cada uno de los puertos de destino.

El número y peso de los bultos se expresará con letra y guarismo. No se admitirá nunca la expresión *mercancías* ú otra de la misma vaguedad.

§ único. Los vapores que traigan carga para diferentes puertos de la República, podrán hacer un sobordo especial para cada puerto de escala, llenando la formalidades requeridas en este artículo.

Art. 8º Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos, por cuento, peso ó medida, según están tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan.

Art. 9º Los cargamentos de maderas se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyan.

Art. 10. Cuando un capitán toque en varios puertos extranjeros, puede, á su voluntad, redactar y visar el manifiesto de toda la carga en el último á que arribe y desde el cual emprenda su viaje á la República, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese tomado carga; en este caso, los Cónsules pondrán en el manifiesto que visen y en el inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos para que no puedan dejar de presentarse todos los manifiestos.

Art. 11. En el sobordo de la carga que un buque conduzca

para la República, debe comprenderse al final el de la carga que lleve al mismo tiempo para puerto ó puertos extranjeros. Y si condujere carga para puertos extranjeros haciendo escala en alguno de los habilitados de la República sin carga para él, presentará al Cónsul para la correspondiente certificación un ejemplar del sobordo de la carga que tiene su buque, en el cual se expresarán las marcas y los números de cada bulto.

§ único. Exceptúanse los vapores de líneas establecidas con escala fija y que enlacen al comercio de varias naciones, cuyos capitanes ó sobrecargos sólo estarán obligados á entregar á la aduana cuando ésta lo exija, los sobordos ó declaración de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

Art. 12. El capitán ó sobrecargo de un buque mayor ó menor, que salga en lastre, para cualquier puerto habilitado de la República deberá hacer un manifiesto en lastre, que presentará en cuatro ejemplares al Cónsul en el puerto del despacho, quien lo certificará así al pié de dicho documento y devolverá al capitán un ejemplar y otro igual lo trasmitirá al Interventor de Aduana.

§ único. No se considerará como lastre ningún artículo que no sea tierra, arena, piedra ó hierro viejo.

Art. 13. Los capitanes ó sobrecargos de buques procedentes del extranjero formarán una lista circunstanciada de los efectos para repuestos del buque, de los víveres para su rancho, y la entregarán en el acto de la visita en el primer puerto para el cual vengan destinados.

Art. 14. En los efectos de repuesto para velámen, aparejos y otros del uso de la embarcación, no pueden comprenderse artículos que sean extraños á esos objetos; el capitán no podrá bajo pretexto alguno desembarcar ningún artículo de sus víveres, rancho ó repuesto, sin la autorización prévia del jefe de la aduana.

Art. 15. Los víveres del rancho no pueden exceder de lo necesario para el consumo del buque en su viaje redondo y una estadía más de la mitad del tiempo que invierta en él, así como en la lista de los objetos del capitán y tripulantes del buque no pueden comprenderse los que no sean apropiados al uso de ellos.

Art. 16. Si en el acto de la visita que se pase al buque, ya sea después de la descarga ó antes de partir, notare el empleado de la aduana que la verifique, falta de los efectos declarados para el uso del buque y cuyo consumo en los gastos diarios de

los tripulantes no pueda justificarse, impondrá al capitán una multa de diez á cien pesos, según la gravedad del caso.

SECCION 2ª

Formalidades que deben llenar los embarcadores.

Art. 17. Toda mercadería que se embarque en el extranjero para los puertos habilitados de la República, debe despacharse con los documentos exijidos en esta sección.

Art. 18. Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros que vengan destinadas á los de la República, deben entregar por duplicado, en idioma castellano, al Cónsul ó á la persona que lo sustituya, una factura firmada, expresando en ella:

1º El nombre del remitente y del dueño de la mercancía, el de la persona ó consignatario á quien se remite, el lugar en que se embarquen, el puerto á que se destinan, la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su capitán.

2º La marca, número y peso bruto de cada bulto.

3º Peso neto, medida y calidad del contenido de cada bulto, con designación de la cantidad de piezas ó envases de cada clase que él contenga.

4º El valor verdadero de las mercancías, monedas ó efectos conforme á las cotizaciones del mercado en el momento de la presentación de las facturas, y

5º Que en las facturas no se incluyan efectos que comprendan más de un introductor.

§ 1º Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalados con una misma marca y número, pueden comprenderse en una sola partida.

§ 2º Toda factura debe estar acompañada de los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los cuales constarán las marcas, números de bultos y peso bruto.

§ 3º Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Cónsul, quien aceptará en ese caso las facturas en idioma extranjero; pero debiendo estos llenar los requisitos exigidos y siendo también remitidas á la aduana correspondiente, cuyo intérprete hará la traducción, cobrando del interesado cuatro pesos por las primeras cuarenta líneas y cuatro centavos por cada línea adicional.

SECCION 3ª.

Formalidades que deben llenar los Cónsules

Art. 19. Se prohibe á los Cónsules despachar buques, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, á puertos de la República que no estén habilitados para el comercio extranjero. La contravención á este artículo acarreará á aquellos funcionarios la destitución inmediata, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por tal contravención hubiere lugar.

Art. 20. Los Cónsules están obligados á manifestar á todas las personas que lo deseen las leyes de aduana de la República, los modelos de facturas, conocimientos, sobordos, etc. etc., y á darles las explicaciones que sean necesarias y conducentes, para que puedan hacer en forma tales documentos.

Art. 21. Los Cónsules registrarán por orden numérico las facturas y conocimientos que les presenten los embarcadores, llevando al efecto y como guía un libro de registro de facturas que contenga los datos siguientes: fecha de presentación, número de registro, nombre del embarcador ó firmante, del consignatario, del puerto de destino, del número de bultos, del total de kilógramos bruto y neto y del valor de las facturas.

Art. 22. Los Cónsules no certificarán las facturas y conocimientos que se le presenten:

1º Cuando no estén escritos con tinta negra y con letra claramente legible;

2º Cuando no contengan todos los datos exigidos por el artículo 18;

3º Cuando no le presenten los cuatro ejemplares correspondientes;

4º Cuando no haya exacta conformidad entre dichos cuatro ejemplares y entre éstos y sus respectivos conocimientos;

5º Cuando tengan enmendaturas, borrones ó raspados, ó estén interlineados sin el correspondiente *Nota Buena,* hecha al final y antes de la fecha y firma;

6º Cuando falten los conocimientos de embarque.

Art. 23. El certificado que estamparán los Cónsules será el siguiente: "Consulado Dominicano", en..... Vista y Registrada bajo el número..... Lugar, fecha, firma y sello".—En los conocimientos.—"Conforme con la factura número..... Lugar, fecha, firma y sello".

Art. 24. Presentado el sobordo, si del examen que haga el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 11, que hay conformidad entre sus cuatro ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos, el Cónsul pondrá al pié de cada uno de ellos lo siguiente: "Certifico que este sobordo me ha sido presentado en cudruplicado y que concuerda con las facturas y conocimientos que he recibido y se expresan en él".

Art. 25. Cuando los sobordos no contengan los datos exigidos por la presente, ó bien cuando resulte inconformidad entre sus cuatro ejemplares, el Cónsul no pondrá certificación alguna.

Art. 26. Cuando esté el sobordo y sus copias en regla y falten facturas y conocimientos, el Cónsul lo avisará al capitán para que haga que los embarcadores los presenten. Si hecho esto, no se presentaren las facturas y conocimientos y el capitán exigiere que sea despachado su buque, el Cónsul lo hará así, poniendo al pié de cada uno de los sobordos lo siguiente: "Certifico que se me han presentado cuatro ejemplares de este sobordo, y que á pedimento del capitán..... despacho la embarcación..... faltando las facturas y conocimientos del embarcador ó embarcadores (tal y cual).

Art. 27. Los Cónsules dejarán copia del sobordo y le agregarán un ejemplar de cada factura y conocimiento, con lo cual formarán el expediente de despacho de cada buque.

Art. 28. Los Cónsules distribuirán los sobordos, facturas y conocimientos de la siguiente manera:

1º Devolverán á cada interesado un ejemplar de su factura y conocimiento, y al capitán uno del sobordo.

2º Remitirán al Interventor de la Aduana del primer puerto al cual se dirija el buque otro ejemplar del sobordo y uno de cada una de las facturas y conocimientos correspondientes en pliego cerrado que entregarán al capitán. Si el buque condujere carga para dos ó más puertos, remitirán también en pliego cerrado y sellado, con el mismo capitán, á la Aduana del primer puerto á que se dirija el buque, aunque no lleve carga para él, y sólo vaya á tomar órdenes, el ejemplar del sobordo y los pliegos en que remitan a cada Aduana respectiva, el sobordo, la factura ó facturas, y conocimientos correspondientes á la carga destinada para ellos.

3º Se exceptúan de esta disposición los vapores que hagan

escala fija en varios puertos de la República, en cuyo caso los cónsules harán la remisión del sobordo, facturas y conocimientos, directamente á la aduana correspondiente.

4º El tercer ejemplar del sobordo, facturas y conocimientos, los remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5º El cuarto ejemplar del sobordo, facturas y conocimientos, con los cuales formarán un expediente de despacho de cada buque, lo archivarán y lo tendrán á disposición del Ministerio.

Art. 29. Los Cónsules cuando despachen un buque cuidarán de cerrar el pliego, con los documentos correspondientes, y al entregarlo al capitán harán que éste les otorgue un recibo por el dicho pliego, el cual constará también al pié del sobordo que corresponda al capitán.

Art. 30. Los Cónsules cumplirán con la mayor exactitud lo preceptuado en los artículos anteriores, y cuando después de haber despachado un buque, observen que han dejado de incluir en el pliego algún documento de los correspondientes, se cuidarán de remitirlo sin demora y por la vía más corta. Asímismo, si después de despachado un buque, el embarcador ó embarcadores que omitieren presentar sus facturas y conocimientos oportunamente, las presentaren y estando conformes con lo que establece la ley, serán certificadas y enviadas á su destino por la primera oportunidad, acompañadas del informe á que haya lugar.

Artí 31. Los Cónsules están en el deber de informar al Ministro de Relaciones Exteriores:

1º De la salida del puerto de su residencia de cualquier buque que se destine á los puertos de la República que no haya cumplido con las exigencias de esta ley.

2º De la llegada á su puerto de cualquier buque que, procedente de puerto ó puertos de la República, sepa él que no ha sido despachado legalmente.

3º Dar ó comunicar los avisos necesarios para evitar ó descubrir el contrabando y toda noticia que tienda á favorecer los intereses fiscales de la Nación, de los cuales son celadores en los puertos de su residencia.

Art. 32. En los puertos en que la República no tenga Cónsules, se presentarán los documentos exigidos en este capítulo al Cónsul de una Nación amiga, y en donde no lo haya ó que los existentes no convengan en certificar los documentos menciona-

dos, lo harán dos comerciantes cuyas firmas autentizará un escribano público.

Art. 33. Los Cónsules ó personas que los sustituyan tienen el derecho de cobrar á los que soliciten certificación de sobordos, facturas y conocimientos, los honorarios que señala la ley sobre servicio consular de la República.

CAPITULO IV.

De la Entrada de los Buques.

Art. 34. Para que un buque pueda entrar á los puertos de la República deberá ser antes visitado por la comisión de la Junta de Sanidad, la cual decidirá, con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo, si pueden ser admitidos ó no.

Art. 35. Si el buque fuere admitido y es mercante, se exigirá del capitán ó sobrecargo en el acto de la visita:

1º El pliego consular que le haya sido entregado en el puerto ó puertos de procedencia.

2º El sobordo ó sobordos certificados.

3º La lista de efectos para repuestos del buque y los víveres del rancho, de conformidad con lo que fija el artículo 13, y que comprende los efectos de uso del capitán y tripulantes.

4º La lista de los pasajeros y sus equipajes.

Art. 36. Dentro de las veinte y cuatro horas después de fondeado y visitado el buque, deberá su capitán junto con su consignatario hacer, en la oficina del Intérprete, la entrada de la embarcación, presentando al Interventor la Patente de navegación, que le será devuelta para ser depositada en el consulado á que pertenezca el buque, hasta que este sea despachado por la Aduana.

§ primero. Si no hubiere Cónsul de la Nación en el lugar, la Patente quedará depositada en la Aduana.

§ segundo. Si el plazo venciere en día feriado se puede hacer la entrada al siguiente día.

Art. 37. La declaración de entrada de todo buque mercante procedente del extranjero deberá hacerse en la oficina del Intérprete de la Aduana y firmada por su capitán y consignatario.

Art. 38. Si el buque viniere en lastre, su capitán ó sobrecargo estarán obligados á presentar además del manifiesto en

lastre, los documentos exigidos en los incisos 1º y 3º del artículo 35.

Art. 39. Cuando el buque se encuentre en el caso que señala el artículo anterior, el capitán ó sobrecargo deberá significar por escrito al Interventor, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se le haya hecho la visita de entrada, si resuelve ó nó tomar carga de exportación; y en caso de que no haya de tomarla, deberá salir del puerto dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 40. Al retirarse la visita de entrada se anotará en el sobordo ó sobordos que entreguen el capitán ó sobrecargo, el día y hora en que aquella se hayan practicado, y desde entonces deberán quedar cerradas y selladas las escotillas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos al pago de derechos. *Cuando venga con carga sobre cubierta, de todos* los bultos que se encuentren en ella debe hacerse una relación exacta expresando sus números y marcas.

§ único. Si el buque viene en lastre, se hará un registro general y minucioso en él. En ambos casos se mantendrá abordo la custodia necesaria de celadores.

Art. 41. Si el buque no trajere Patente de navegación, ni el ejemplar del sobordo que le corresponda, ni sus demás papeles, ó trajere éstos no despachados por el Cónsul del puerto de procedencia, se dejará abordo mayor custodia que la ordinaria, se vigilará escrupulosamente para evitar toda comunicación entre él, el puerto y demás buques, y se aplicará al capitán una multa de un mil á dos mil pesos fuertes, según el caso, á menos que compruebe que la falta provino de un accidente que no pudo prever ni evitar, como incendio ó violencia perpetrada por enemigos.

Art. 42. Si la falta fuere solamente de Patente de navegación, será detenido el buque en el puerto bajo fianza de dos comerciantes abonados hasta tanto el capitán reciba el citado documento del puerto en donde lo haya olvidado, y solamente podrán salvarle de ésa pena las consideraciones establecidas en el artículo 41.

Art. 43. Si la falta de sobordo fuese absoluta, esto es, que falte el pliego consular y el ejemplar del capitán, se cumplirá con lo establecido en el artículo 41, y el Interventor en ese caso exigirá los conocimientos del cargamento y una nota de cuanto haya abordo, con lo cual formará el sobordo.

Art. 44. En caso de falta de sobordo y conocimiento á la vez, el Jefe de la aduana tomará las más rigurosas medidas para que sea desembarcado lo que traiga el buque, y tomando nota circunstanciada de la carga, pueda formular con exactitud el sobordo; todo á costa del capitán, con apercibimiento de una multa de un mil y quinientos á dos mil y quinientos pesos fuertes, según la importancia de la carga, salvo los casos previstos en el artículo 41.

Art. 45. Los buques con cuanto les pertenezca son responsables de los derechos de puerto en general y de las multas de que hablan los artículos 41, 42, 43 y 44.

Art. 46. Los vapores que hagan el servicio de paquetes tocando en uno ó varios puertos de la República, podrán, mediante fianza prévia de sus consignatarios, desembarcar inmediatamente después de haber fondeado, los bultos que traigan como carga, los cuales serán depositados en la Aduana para ser verificados después de llenadas las formalidades que exige esta ley para la importación. Podrán del mismo modo tomar carga para la exportación.

Art. 47. Los consignatarios de dichos vapores serán responsables de los derechos de entrada, puerto etc. que pueda adeudar el buque que los cause.

Art. 48. Hecha la visita de entrada puede desembarcar los equipajes de los pasajeros para ser reconocidos en la Aduana, quedando sujetos á esta formalidad aún los que vengan en buques de guerra.

§ único. Se consideran como equipajes de pasajeros aquellos efectos adecuados al uso y en los términos que los señala la Ley sobre Aranceles.

Art. 49. El Interventor de Aduana inmediatamente que reciba los documentos contenidos en los pliegos cerrados y sellados, y sobordo ó sobordos que presente el capitán ó sobrecargo, procederá á remitir al Administrador de Hacienda los documentos contenidos en los pliegos cerrados, lo cual verificará por medio de un oficio: después, con el sobordo ó sobordos que por separado entregue el capitán, comparará los manifiestos y facturas que presenten los introductores; el todo formará parte integrante del expediente de la entrada del buque, resultado de su carga y liquidación de los derechos que cause.

CAPITULO V.

DE LOS DERECHOS DE PUERTO

Art. 50. Todo buque nacional ó extranjero que llegue á puertos habilitados de la República, procedente del extranjero, pagará los derechos siguientes:

Si fuere buque de vela:

1º Por cada tonelada, según el registro que tenga el buque en su patente, ó el arqueo nacional, si procediere, pagará un peso.

2º Por Faro, donde lo haya, seis centavos por tonelada.

3º Por Práctico, cuando lo tomen, seis centavos por tonelada.

4º Por derecho de Entrada, seis centavos por tonelada.

5º Por Anclaje, seis centavos por tonelada.

6º Por derecho de Barra, veinticinco centavos por tonelada.

7º Médico de Sanidad, dos pesos.

8º Aguada, cuando la hagan, un peso por cada bocoy.

9º Por vigía, cada buque hasta de cien toneladas, dos pesos; de ciento una en adelante, cuatro pesos.

10. Intérprete, por cada buque hasta de cien toneladas, dos pesos; de ciento una en adelante, cuatro pesos.

11. Por Plancha, por cada día, dos pesos.

Si fuere buque de vapor pagará:

1º Por cada tonelada de carga que traiga y lleve, un peso por tonelada.

2º Por Faro, donde lo haya, por cada tonelada, según su registro, un centavo.

3º Por Práctico, cuando lo tomen, por cada tonelada, según su registro, un centavo.

4º Por Entrada, por cada tonelada, según su registro, un centavo.

5º Por anclaje, idem idem un centavo.

6º Derecho de barra, por cada tonelada de carga, veinte y cinco centavos.

7º Intérprete, cuatro pesos.

8º Vigía, cuatro pesos.

9º Médico, cuatro pesos.

10. Aguada, cuando la tomen, un peso cada bocoy.

11. Plancha, por cada día, dos pesos.

Art. 51: Para los buques de menos de veinte toneladas, los derechos de Intérprete, Vigía y Médico de Sanidad, se reducirán á la cuarta parte.

Art. 52. Por derechos de muelle pagarán los importadores el dos por ciento (2%) sobre el producido del cuarenta por ciento (40%) de aforo de los derechos de importación.

Art. 53. Estarán excentos de todo derecho:

1º Los buques de guerra, los paquetes correos consentidos ó contratados por el Gobierno, los que lleguen expresamente cargados de inmigrantes y los que entren de arribada forzosa, debidamente comprobada y estimada, aunque vendan una parte de su cargamento para satisfacer sus gastos necesarios; y finalmente aquellos que gocen de estas franquicias, en razón de concesión otorgada por el Ejecutivo Nacional, y aprobada por el Congreso.

2º Los que entren y salgan en lastre, los que entren de arribada en solicitud de víveres y agua, reparación de averías ú otro motivo análogo, legítimamente comprobado y con tal que no hagan ninguna operación de comercio.

3º Los buques que por avería descarguen parte ó el todo de su cargamento; y caso que vendan éste, ya sea en parte ó en totalidad, pagarán los derechos de puerto que indica el artículo 50.

4º Si el cargamento fuera reexportado íntegramente, ya sea en el mismo buque ú otro cualquiera, sólo pagarán el derecho de almacenaje, según el valor de las mercancías por estimación de peritos, y además los derechos de puerto correspondientes á faro, anclaje, muelle, entrada, médico, práctico y vigía, y aguada cuando la causen.

Art. 54. Los derechos mencionados en los artículos anteriores, se cobrarán en moneda fuerte antes de la salida del buque y de la entrega del despacho de aduana al capitán, á menos que por cualquier caso urgente convenga festinar su expedición, en cuyo caso el Interventor podrá entregar el despacho, prévia la fianza que á su entera satisfacción otorgue el consignatario para la regularidad de los derechos causados.

Art. 55. El capitán y el buque serán en todo tiempo responsables de los derechos de puerto que causen, menos el de muelle.

Art. 56. Los buques que arriben á un puerto habilitado de la República, exclusivamente en solicitud de agua ó de víveres,

no podrán permanecer en el puerto más de cuarenta y ocho horas, debiendo tomar la Aduana todas las precauciones que sean necesarias para evitar el contrabando.

§ único. Se exceptúan los buques que por avería ú otra fuerza mayor debidamente comprobada, entren de arribada, en cuyo caso podrá prorrogárseles aquel plazo por el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 57. Todo buque extranjero que se destine á uno ó más puertos de los habilitados, será sometido al arqueo nacional en el primero á que arribe. Este arqueo se hará en la forma que indica la ley sobre la materia, y los derechos de puerto y sus anexos serán satisfechos por la medida que resulte.

§ único. No estarán sujetos á la operación de arqueo los buques pertenecientes á naciones con las cuales la República tenga celebrados tratados que establezcan formas distintas para cobrar el derecho de toneladas.

CAPITULO VI.

Sección 1ª.

DE LA DESCARGA DE LOS BUQUES.

Art. 58. Las aduanas formarán por el sobordo dos Indices alfabéticos de los bultos destinados á ellas, por la primera letra de los que formen la marca de cada uno, expresando sus números correspondientes y clasificándolos por cajas, sacos, fardos, guacales, etc., según ellos fueren. Uno de los dos índices será entregado al celador encargado de tomar nota de la descarga en el buque, y el otro será entregado, al oficial de Aduana que reciba la carga en los almacenes destinados al efecto.

Art. 59. Los buques descargarán en los sitios de costumbre y que les señale la Aduana, y para principiar será condición necesaria que el Interventor otorgue permiso por escrito y que un empleado de la oficina, en vista del citado permiso, levante los sellos puestos el día de la visita.

§ único. A los buques de vapor ó de vela que no puedan entrar al puerto y atracar á los muelles, se les permitirá la descarga en la rada, ó distantes de los muelles, sujetándose á las formalidades del caso.

Art. 60. Cuando un buque se encuentre sin patente de na-

vegación, al permitírsele la descarga de los efectos que la componen, quedarán en depósito en la Aduana hasta que se presente la fianza exigida por el artículo 42.

Art. 61. Cuando el capitán no haya presentado el sobordo, ni tampoco lo haya recibido la Aduana en pliego cerrado, no se dará permiso para la descarga del buque, sino después que se haya cumplido lo previsto en el artículo 43.

Art. 62. Concedido el permito para la descarga, el Jefe de Aduana lo entregará al interesado, el cual lo presentará al oficial de servicio para que se permita la descarga por los celadores de abordo.

Art. 63. La descarga de los buques se hará desde las siete a las doce (A. M.) y desde las dos á las cinco (P. M.)

En caso de necesidad manifiesta, podrá prorrogarse durante la noche, prévio permiso del jefe de la Aduana, y con tal que el capitán ó consignatario convenga en abonar á los empleados el trabajo extraordinario, cuyo precio será ajustado por dicho jefe. En este caso acompañará un celador cada alijo que conduzca mercancías de abordo á tierra.

Art. 64. El oficial de servicio al recibir el permiso de descarga, ordenará al celador ó celadores el rompimiento de los sellos, para que se proceda á ella, y tanto en esta visita como en las que ha de hacer diariamente, examinará el estado de los sellos y confrontará los bultos que hayan quedado fuera de cubierta, con la respectiva relación; y si hallare que los sellos están rotos ó levantados, ó hubiere alguna diferencia entre los referidos bultos, dejará todo como se encuentre, redoblará la vigilancia abordo, retirará el permiso para la descarga y dará parte en el acto á su jefe.

Art. 65. Inmediatamente que el jefe de la Aduana reciba el aviso á que se contrae el artículo anterior, pasará abordo, ó comisionará á uno de sus oficiales para verificar el estado de los sellos, ó practicar una nueva confrontación de los bultos, tomande en ambos casos todos los informes correspondientes de cuantas personas se encuentren abordo.

§ único. Cualquiera que sea el resultado de estas diligencias, se permitirá la descarga imponiéndose al capitán las multas siguientes: de cien á un mil pesos fuertes cuando se hallen rotos los sellos puestos por la Aduana en las mamparas, escotillas y otros lugares del buque; de cien á doscientos pesos por cada bulto que resulte de menos de la carga sobre cubierta en la

confrontación preceptuada por los artículos 53 y 55. Todo esto cuando á juicio del Interventor y demostrado por él ó los empleados que él haya comisionado, hayan podido abrirse las mamparas, escotillas ú otros lugares del buque antes sellados, á menos que no se explique satisfactoriamente la conformidad de los bultos.

Art. 66. Los celadores de custodia abordo, ya sea que el buque descargue en la rada, prévio permiso, ó bien en los muelles destinados al efecto, signarán sucesivamente en el índice la marca y número de los bultos que se vayan desembarcando; y por las marcas y números signados cada vez que al día se suspenda la descarga del buque, verificarán en presencia de un empleado de la Aduana, entre el celador de abordo y el oficial empleado que tome nota de la descarga en tierra, sus respectivos índices alfabéticos para ver si están conformes con sus notas.

Art. 67. Los celadores de custodia abordo no permitirán que se desembarque ningún bulto que no esté comprendido en el índice, y cuando ocurra el caso que se intente desembarcar alguno, lo participará inmediatamente al jefe de la Aduana, quien hará practicar, sin pérdida de tiempo, las diligencias necesarias y las averiguaciones á que haya lugar. Tampoco permitirán que se trasborden á los alijos ni se desembarquen directamente en los muelles bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente abordo, y darán parte al Interventor, quien irá ó mandará á precintarlos, y sellarlos á presencia del capitán ó sobrecargo del buque.

Art. 68. Cuando la descarga del buque se efectúe en la rada, los celadores de guardia en el muelle recibirán la carga de cada alijo por la papeleta que pase el celador de abordo, y de cualquiera novedad que ocurra informarán al Interventor.

Art. 69. Cuando la descarga se haga directamente en los muelles, se tomará nota de los bultos que se vayan desembarcando, con expresión de las marcas, contramarcas y números, y según lo que señale el índice formulado al efecto, y con el fin de cumplir lo prescrito en el artículo 66.

Art. 70. Siempre que se reciban en el muelle bultos fraccionados ó que se fracturen en él, el celador de la descarga en el muelle los hará conducir a los almacenes de la Aduana con las precauciones necesarias.

Art. 71. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana, salvo lo previsto por el artículo 95.

Art. 72. Cuando desembarquen ó introduzcan bultos que no figuren en el índice, se tomará nota de las marcas, contramarcas y números que se colocarán en un lugar separado. Igualmente se colocarán en un lugar aparte los bultos fracturados, ya sean ó nó precintados y sellados.

Art. 73. Para el desembarque de pólvora, dinamita, pertrechos de guerra explosivos ó inflamables, fuegos artificiales, fósforos, nitro-glicerina, petróleo y otros artículos de igual naturaleza, el consignatario del buque se pondrá préviamente de acuerdo con el jefe de la Aduana y con el Comandante de Armas ó jefe del parque, si se trata de artículos que deban ser depositados en los arsenales, para que los mencionados funcionarios tomen las medidas de precaución que sean precisas.

Art. 74. El cargamento de un buque debe descargarse en el tiempo indispensable para ello, y mientras tenga carga á su bordo no podrá ser visitado por particulares, y no irán abordo sino las personas de su rol y el empleado ó empleados de la Aduana. Toda infracción hará incurrir al capitán en una multa de treinta pesos fuertes.

§ único. Puede el Interventor permitir, prévia solicitud del capitán ó consignatario, un número de jornaleros abordo para los trabajos de descarga, siempre que lo estime necesario.

Art. 75. El cargamento destinado para un puerto habilitado debe descargarse en él íntegramente, de conformidad con el sobordo y las facturas.

Art. 76. Cuando un buque conduzca carga para otro puerto habilitado y el dueño deseare desembarcarla para venderla en el primero al cual haya venido destinado, hará el interesado una solicitud al Administrador de Hacienda, y en vista de la presentación de facturas, se dispondrá que se considere la importación para ese puerto y no para aquel al cual iban destinadas las mercaderías.

En ese caso se hará una relación por escrito, y circunstanciando el caso, se agregará al expediente de entrada del buque.

Art. 77. Al sellarse las mamparas, escotillas y demás entradas del buque, cuando termine la descarga, el empleado para el caso tomará nota exacta de los bultos que queden sobre cubierta si no pudieren introducirse de nuevo á la bodega antes de sellarla, lo cual se preferirá á dejarlos sobre cubierta.

§ Cada vez que se proceda á poner ó quitar los sellos en los lugares de costumbre, el oficial encargado de esta operación

levantará un acta que firmará junto con el capitán ó sobrecargo de la embarcación.

Sección 2ª.

DE LOS BULTOS QUE SE DESCARGUEN DE MAS O DE MENOS

Art. 78. Cuando un buque exclusivamente destinado á un puerto nacional desembarque bultos de más o de menos de los anotados en el sobordo, y consten dichos bultos en facturas certificadas, se impondrá al capitán una multa igual al costo de los derechos que cause el bulto. Si no constaren en la factura certificada, se impondrá al capitán la misma pena y los bultos serán declarados de contrabando.

Art. 79. Cuando un buque que conduzca carga para diferentes puertos nacionales desembarque bultos demás de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, á solicitud del capitán ó consignatario, que sean reembarcados, siempre que conste del sobordo ó sobordos que el bulto ó bultos desembarcados demás corresponden á la carga que conduzca para otro ú otros puertos.

Art. 80. Si los bultos desembarcados de más no constaren en facturas certificadas, ni en los sobordos de los cargamentos destinados para los otros puertos, serán declarados de contrabando y el capitán sufrirá la pena establecida en el artículo 78.

§ único. La pena de comiso no tendrá efecto cuando el introductor ó dueño de los bultos probare que él ha cumplido con las prescripciones de la ley respecto á certificación de facturas y conocimientos. Para todo lo cual el Interventor de la Aduana que actuare en el caso solicitará del Ministerio de Hacienda informes sobre la existencia ó nó de las facturas.

Art. 81. Cuando un buque deje de desembarcar uno ó más bultos de los anotados en el sobordo y no pueda subsanarse la falta, se impondrá al capitán una multa igual al doble de los derechos que correspondan á dichos bultos, según factura.

§ primero. No se impondrá dicha pena cuando declare el capitán en el acto de la visita de entrada y pruebe ante el juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

§ segundo. Tampoco se impondrá dicha pena á los capita-

nes de los vapores con días de escala fija, cuando declaren por escrito que los bultos que falten los han descargado equivocadamente en un puerto extranjero, ó que estén confundidos con el resto de la carga para otros puntos. En estos casos se concederá al capitán ó consignatario del vapor un plazo hasta de sesenta días para entregar los bultos, siempre que otorgue una fianza á satisfacción de los jefes de la Aduana, por una suma igual á la cuantía de la pena expresada en este artículo, la cual se hará efectiva si no se presentaren los bultos en el término prefijado, con certificación de la Aduana respectiva visada por el Cónsul, en que conste el desembarque, en el primer caso: en el segundo, con certificación de la última Aduana nacional donde toque el vapor, en que se exprese, por el resultado de la visita de inspección, que los bultos permanecen abordo.

Art. 82. Cuando consten en los sobordos bultos que no estén comprendidos en las facturas, se procederá como se dispone en la sección 2ª del siguiente capítulo.

Art. 83. Cuando en el cargamento de un buque resultaren bultos que no consten en el sobordo ni en las facturas consulares, se declararán de contrabando y al capitán del buque se le impondrá una multa igual al monto de los derechos que correspondan á dichos bultos.

Art. 84. Quedan desde esta fecha prohibidas en absoluto las notas adicionales hechas á los sobordos ó manifiestos generales por los capitanes de buques en los puntos de tránsito que visiten en su viaje, debiendo éstos sujetarse rigurosamente al sobordo original visado por el Cónsul de la República en el punto ó puntos donde hayan tomado el cargamento.

CAPITULO VII.

Sección. 1ª

DE LAS FACTURAS Y MANIFIESTOS

Art. 85. Dentro de cuarenta y ocho horas hábiles, contadas desde aquella en que se haya hecho la entrada del buque, según lo provee el artículo 36, cada uno de los introductores de mercaderías debe presentar á la Aduana el ejemplar de la factura certificada, acompañada de dos manifiestos de un mismo tenor extendidos en el papel sellado correspondiente, redactado en idio-

ma castellano y en clara y legible letra, que contenga todos los requisitos exigidos para las facturas, y dejando tres casillas en blanco, una para fijar el producto de los artículos afectados en 10% para la Instrucción Pública; otra para fijar el número correspondiente al del Arancel; y la otra para el valor de aforo. Uno de estos manifiestos quedará en poder del Administrador de Hacienda y el otro visado por él y acompañado de la factura certificada será entregado al jefe de la Aduana.

§ único. Estas tres casillas las llenará el Interventor en el acto de la verificación de la mercancía.

Art. 86. Los introductores pueden presentar á la Aduana un solo manifiesto que comprenda una o más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en ellas traigan una misma marca, vengan en un mismo buque y estén dirigidas ó pertenezcan á un mismo consignatario.

Art. 87. Las enmendaturas y correcciones hechas en los manifiestos deben salvarse minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea del respectivo documento.

Art. 88. Presentados á la Aduana los manifiestos y facturas, no podrán salir del poder del jefe de ella.

Art. 89. Cuando un introductor quisiere rectificar el peso que uno ó más bultos tengan declarado en las facturas, ó bien la materia, denominación, calidad ó circunstancia distintiva de las mercaderías en ella contenida, lo expresará así, con los motivos de su duda, en una nota puesta al pié del manifiesto, antes de presentarlo á la Administración de Hacienda. La rectificación será hecha por el Interventor al momento del reconocimiento, poniendo la diligencia sobre el particular al pié de la declaración del interesado.

Art. 90. Los interventores de aduana llevarán un libro registro en el cual harán constar por orden numérico la sucesiva presentación de los manifiestos, el número de folios que tenga cada uno y el día y hora en que comienza el reconocimiento. En el mismo registro se hará constar también lo que ocurra sobre multa y estimación de averías.

§ único. A la presentación de cada manifiesto el Interventor anotará al pié, bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar, lo numerará por orden de presentación y foliará y rubricará todas sus páginas.

Art. 91. Cuando el introductor no presentare el manifies-

to en el término señalado por el artículo 85, incurrirá en una multa de diez pesos por el primer día de retardo y de veinte pesos por cada uno de los siguientes.

Art. 92. Las aduanas antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías confrontarán los manifiestos con las facturas presentadas por los introductores y con los que hayan recibido en pliegos cerrados y sellados, haciendo constar al pié del manifiesto el resultado.

Sección 2ª

DE LA FALTA DE FACTURAS

Art. 93. Cuando falten facturas certificadas y consten las mercancías en los sobordos, se procederá como se dispone en los párrafos siguientes:

§ primero. Si el introductor no hubiere recibido la factura certificada, la Aduana á solicitud escrita por él, le permitirá tomar en la oficina copia de la que haya recibido el Interventor en pliego cerrado y sellado, para que formule el manifiesto; y si dentro de los términos adecuados á la distancia con el puerto de procedencia no presentare la factura original, se le impondrá una malta igual al diez por ciento de los derechos que cause la introducción, á menos que el introductor pruebe evidentemente que no le es posible conseguir el duplicado de la factura que se supone extraviada.

§ segundo. Si el introductor presentare sus manifiestos y facturas consulares antes de haber recibido la Aduana el ejemplar que debe dirigir el Cónsul á dicha oficina, se despacharán las mercancías; pero si consta por el recibo puesto por el capitán al pié del sobordo, que el Cónsul entregó el pliego y éste no fuere presentado, se aplicará al capitán la multa señalada en el artículo 203 § 5 B., salvo la prueba de un caso fortuito.

§ tercero. Si el introductor no hubiere recibido la factura certificada ni tampoco la Aduana, se retendrán las mercancías en depósito hasta tanto y dentro de los términos ultramarinos puedan llegar á presentarse. Si transcurrido este término y oficiando al Cónsul del puerto de procedencia no le fueren presentadas, se considerarán las mercancías de contrabando y se procederá á su confiscación. En la misma pena incurrirán estas mercancías si constare de la certificación del Cónsul en el so-

bordo que el embarcador no entregó los cuatro ejemplares de facturas que exige el artículo 18.

Art. 94. Los interventores al tener que aplicar multas de conformidad con la presente ley, exigirán á los contraventores sobre quienes recaigan, den fianza suficiente para hacer efectivas dichas multas.

CAPITULO VIII.

Sección 1ª

DEL RECONOCIMIENTO Y DESPACHO DE LAS MERCANCIAS

Art. 95. El reconocimiento de las mercancías se hará en las aduanas, pudiendo efectuarse fuera de ellas, conforme lo disponga el Interventor, el de los artículos inflamables, los expuestos á corrupción, los bultos de provisiones cuyo despacho pueda hacerse fácilmente, así como el de aquellos bultos que por su volúmen, peso ó multiplicidad, no convenga á juicio de dicho Interventor, que sean introducidos en el local de reconocimiento.

Art. 96. El reconocimiento de mercancías lo hará el Interventor acompañado de un oficial de la Aduana, siendo el primero responsable de las infracciones que se cometan á la ley en dicho acto.

Art. 97. Los equipajes de los pasajeros se despacharán en el acto de su desembarque, siempre que sea durante las horas de oficina, y en ningún caso de noche. Si contuvieren efectos sujetos al pago de derechos, se cobrarán de contado, expidiendo el Interventor un recibo y haciendo entrada de las sumas cobradas en un registro que llevará al efecto.

Art. 98. No se procederá al reconocimiento de las mercancías sino después que todas estén depositadas en la Aduana y que los introductores hayan prestado fianza á satisfacción del Interventor por la suma á que puedan ascender los derechos de las mercaderías.

§ único. Si no pudiere presentarse la fianza, la Aduana verificará el reconocimiento, reteniendo en sus almacenes los bultos que sean suficientes para cubrir con sus valores los derechos que se causaren.

Art. 99. El reconocimiento de las mercaderías se hará por

el mismo orden en que se hayan presentado los manifiestos, á menos que el interesado renuncie su derecho de prelación ó que el Interventor tenga que hacer excepción por la urgencia con que deban despacharse los bultos averiados ó expuestos á corrupción para evitar los perjuicios consiguientes á la demora. Los bultos averiados ó expuestos á corrupción podrán ser igualmente despachados, aún cuando los demás constantes del manifiesto no se hayan desembarcado.

Art. 100. El importador ó introductor que con causa justificada no se presentare el día y hora indicados por el Interventor para el reconocimiento de sus mercancías, se reenviará dicho reconocimiento para otro día á juicio del Interventor.

Art. 101. Cuando el reconocimiento no se practique en un solo acto, cada vez que se suspenda y vuelva á comenzarse, se expresará la hora y se firmará la diligencia en el libro señalado por el artículo 90.

§ único. El libro de que trata el citado artículo estará exclusivamente bajo la custodia del Interventor.

Art. 102. El reconocimiento de las mercancías será público y en alta voz, á fin de que todos aquellos que quieran asistir á él puedan tomar nota y hacerlo con toda la libertad posible, siendo cada ciudadano el control nato de estas operaciones de aduanas, y las que se practicarán como sigue:

1º Los objetos de una misma especie y cuyo empaque sea de una misma dimensión que deban pagar sus derechos por peso, tales como cajas de jabón, cajas de velas, sacos de arroz, maíz, etc., se pesarán en proporción de diez por ciento, sin perjuicio de hacerlo en mayor número cuando se juzgue necesario. Si estos pesos no correspondieren entre sí por una diferencia que exceda del diez por ciento, se pesarán igualmente todos los bultos y se podrán abrir en el número que se estime conveniente. Podrán pesarse en una sola pesada varios bultos de un mismo contenido. Si resultare diferencia en el peso, se pesarán uno por uno para poder aplicar la pena correspondiente al bulto ó bultos en que esté la diferencia.

2º Los bultos que paguen en razón de su forma, como harina, papas, etc., se despacharán teniéndose en cuenta el exceso de tamaño de los bultos para reducirlos á la unidad que sirva de norma.

3º Para los líquidos los verificadores buscarán la certeza

de la declaración, midiendo y examinando uno ó más bultos para comprobar el contenido y calidad.

4º Para las mercancías se comprobará si la clase y calidad de ellas, el número de piezas y el de yardas de cada pieza está conforme con el manifiesto.

Art. 103. A medida que se efectúe la verificación, el Interventor llenará las casillas en blanco que dispone el artículo 85, § único, estableciendo el aforo y fijando el número del Arancel á que pertenecen.

Art. 104. Los bultos, a medida que se vayan reconociendo y marcando préviamente por los reconocedores con un signo que indique que están despachados, deberán extraerse de la Aduana.

Art. 105 Los introductores deben extraer de los almacenes de la Aduana en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoles como máximum el término de cuarenta y ocho horas, á contar de aquella en que termine el despacho del manifiesto respectivo. Pasado este término sin que los hayan extraído, pagarán por el tiempo que los tengan en los almacenes dos por ciento mensual sobre el valor de dichos bultos según factura.

§ único. El mismo derecho causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana desde el día en que debieron ser extraídas de ella.

Art. 106. A los sesenta días de haber concluído el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que éstas se hayan extraído de los almacenes de la Aduana, se tendrán como abandonadas y se procederá a su venta a beneficio del Fisco.

Art. 107. Cuando el introductor no se conformare con la decisión de los reconocedores acerca de la denominación y consiguiente aforo de sus mercaderías, se nombrará un perito por el introductor y otro por el Interventor, para que bajo protesta de decir verdad decidan sobre la naturaleza y peculiaridades, ó nombre común de las mercaderías; y cuando estén en divergencia, el Interventor nombrará un tercero que la dirima.

Art. 108. Al reconocerse un bulto de cuyo contenido se haya pedido rectificación de conformidad con el artículo 89, los reconocedores examinarán préviamente si el bulto está intacto; y al estarlo, la nota surtirá sus efectos conforme al mismo artículo 89. Si estuviere fracturado y con indicios de que falta en el contenido, se tendrá la nota como no puesta, y se aplicará, según

el caso, la pena correspondiente á la que señala el artículo 205 § 4º

Art. 109. Cuando deban detenerse las mercaderías en las Aduanas por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente á petición escrita de los introductores y por el manifiesto que presenten, los efectos corruptibles, ó los bultos que, por avería ó fractura, se hallen muy expuestos á sufrir con la demora, se hará la liquidación correspondiente y se entregarán á sus dueños dichos efectos ó bultos, siempre que paguen sus derechos al contado ó en pagarés conforme á la ley, ó que presten una fianza á satisfacción de los jefes de la Aduana por una cantidad equivalente al máximum de la pena en que puedan incurrir, por los bultos despachados al no recibirse las facturas.

Art. 110. Los reconocedores no pueden interlinear ni enmendar los manifiestos, y las inconformidades que resulten del reconocimiento las expresarán al pié de ellos.

Art. 111. A continuación del manifiesto, los reconocedores pondrán bajo su firma una diligencia en que se exprese el día y hora en que se suspenda y termine, y las faltas en que hayan incurrido los introductores, y cuando haya avería, la estimación que se haya hecho de ella.

Sección 2ª.

DE LAS AVERIAS

Art. 112. Avería es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conducción desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de desembarcarse.

Art. 113. Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las aduanas, tendrán opción á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido.

Art. 114. La estimación de avería debe pedirse al acto del reconocimiento, pasado el cual, sin que se hubiere pedido, no habrá lugar á reclamarlo. Pedida á tiempo, los reconocedores examinarán si la hay, y en tal caso, fijarán de acuerdo con el introductor, el demérito sufrido por la mercadería.

Art. 115. Cuando no haya avenimiento entre los reconocedores y el introductor sobre la apreciación de la avería, se estimará por peritos como se dispone en el artículo 107.

§ único. Los peritos que se nombren para la apreciación de averías y otros casos diferentes, deberán ser siempre escogidos entre los comerciantes más competentes, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 116. Por el monto de la avería declarada (sea el todo ó parte del género) no se cobrarán derechos. Se levantará acta en el libro correspondiente, agregándose copia de ella al expediente de entrada, prévia nota y diligencia al pié del manifiesto á que corresponda.

Art. 117. Cada vez que ocurra un caso de avería, especialmente en comestibles, el Interventor dará aviso al Médico de Sanidad para que los reconozca y declare si su consumo será perjudicial á la salubridad pública.

Art. 118. Las disposiciones del artículo 109 son comunes á esta sección.

CAPITULO IX.

DEL ABANDANO DE MERCADERIAS.

Art. 119. Abandono de mercaderías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

Art. 120. El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito dirigida al Interventor de la Aduana.

Art.121. Los introductores pueden abandonar al Fisco sus mercaderías por el importe de los derechos arancelarios.

Art. 122. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos sus mercaderías, se rematarán éstas en almoneda pública.

Art. 123. El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejan lugar a dudas, tales son:

1º Cuando presentado el sobordo por el capitán y designado en él el consignatario, no se encuentre quien sea éste, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quiera admitir la consignación el Cónsul de la nación del cargador.

2º Cuando pasan los plazos concedidos para el depósito conforme al artículo 131.

Art. 124. Cuando se hayan de rematar mercancías, el Ad-

ministrador de Hacienda nombrará dos peritos que practiquen en el tiempo indispensable el avalúo de las mercaderías; y hecho esto, el Administrador invitará para el remate con seis días de anticipación, por carteles fijados en la puerta principal de la Aduana y en los parajes públicos del lugar, y por aviso en el periódico oficial ó en cualquiera otro.

Art. 125. El remate se hará ante el Jefe de la Aduana por un vendutero público; á falta de éste por el Alcalde de la Común, de lo cual se levantará un acto que se agregará al expediente para que sirva de comprobante á la partida de entrada que deberá hacerse en la Administración de Hacienda, á la cual se enviará todo lo actuado con el producto líquido de la venta.

CAPITULO X.

DEL DEPOSITO.

Art. 126. Por depósito debe entenderse las mercancías importadas con el objeto de ser declaradas á consumo ó para la exportación.

Art. 127. Todas las aduanas pueden recibir en sus almacenes mercancías en depósito.

Art. 128. El depósito debe ser siempre declarado por un manifiesto especial antes de transcurrir veinte y cuatro horas después de hecha la declaración de entrada del buque.

Art. 129. El Interventor llevará un registro en que se transcribirán íntegros los manifiestos de depósito.

Art. 130. El derecho de importación que deban pagar las mercancías declaradas en depósito cuando sean admitidas al consumo, será el que rija el día en que se haga la declaración de entrada.

Art. 131. El depósito no podrá exceder de dos meses contados desde el día en que se hizo la declaración, pasados los cuales el interesado será requerido para disponer de los efectos, y no verificándolo dentro de diez días, se venderán en pública subasta para satisfacer al Tesoro sus derechos y entregar al interesado el sobrante, si lo hubiere.

Art. 132. Las mercancías y efectos declarados en depósito pagarán el uno por ciento sobre factura, si más tarde fueren declaradas al consumo; y si se exportaren pagarán un uno por ciento más por almacenaje.

Art. 133. Cuando se extraigan las mercancías del depósito para llevarlas á consumo á otro puerto habilitado de la República, se observarán las reglas establecidas para el tránsito en los artículos 180 y 181 de esta ley; y el expediente que se formule se enviará al Interventor de la aduana del puerto en donde se vayan á consumir y allí pagarán los derechos de importación que se expresen en las planillas.

Art. 134. El Fisco no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos, siendo por cuenta del importador el riesgo de fuego y cualquiera otro.

Art. 135. No se aceptan en depósito mercancías expuestas á combustión expontánea, las que por su mal olor perjudiquen á las demás, las voluminosas y las materias inflamables.

Art. 136. Todo el que solicite el embarque de uno á más bultos, presentará al interventor dos manifiestos en el papel sellado correspondiente, expresando en ellos el número, marca, peso, contenido y lugar de su destino, conforme al modelo número 10, comprometiéndose á exhibir el conocimiento de embarque al día siguiente de haberse verificado, lo mismo que la tornaguía correspondiente, dentro del término prudencial que se señale por el Interventor.

§ primero. Un ejemplar de los manifiestos quedará en la oficina de la Aduana, y el otro se entregará al interesado para que le sirva de guía.

§ segundo. Las torna-guías serán certificadas por el Cónsul dominicano del lugar donde se desembarquen las mercancías.

CAPITULO XI.

DE LA LIQUIDACION Y RECAUDACION DE LOS DERECHOS.

Art. 137. La liquidación de los derechos se practicará por el Interventor con arreglo á la ley de aranceles, y dentro de ocho días á más tardar, se dará al consignatario de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación, para que encontrándola arreglada á la ley, la firme y devuelva con sus correspondientes timbres, anteponiendo la nota "está conforme" ó de lo contrario reclame su reforma. Firmada que sea se agregará al respectivo expediente de entrada.

Art. 138. Para la devolución de las planillas se acuerda á

los consignatarios el plazo improrrogable de tres días, contados desde la entrega que se haga de ella bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta con sus respectivos pagarés, se entenderá prestada la conformidad y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 139. Practicada la liquidación por los manifiestos de los derechos que cada introductor cause, se hará la liquidación ó planilla general en uno ó más pliegos de papel sellado correspondiente, agregándose aparte para adicionarse el total de los derechos de importación, los causados por concepto de puerto, multas, etc., conforme al modelo nº 11.

Art. 140. De todo lo relativo al buque y cargamento se formará un expediente que contendrá:

1º El sobordo de la carga del buque.

2º La lista del rancho etc.

3º Las facturas con sus correspondientes conocimientos y manifiestos.

4º El permiso de descarga.

5º Toda diligencia proviniente de la descarga.

6º Las liquidaciones particulares.

7º La planilla ó liquidación general.

8º Los pagarés, en defecto, las fianzas y recibos de las planillas.

§ único. Las liquidaciones particulares serán firmadas por el Interventor ú Oficial 1º de Aduana.

La liquidación general por el Interventor, y ambas selladas con el sello de la oficina.

Art. 141. Los Interventores de Aduana quedarán obligados á remitir á los Administradores de Hacienda, en el preciso término de veinte días, á contar de la entrada del buque, los expedientes á que se refiere el artículo 140, para que aquella oficina haga ingresar los correspondientes derechos.

Art. 142. Cuando los introductores manifestaren no estar conformes con la liquidación, y el Interventor hallare fundadas las observaciones, hará las reformas consiguientes por medio de una diligencia; de todo lo cual dará cuenta al Administrador de Hacienda, haciéndose el respectivo abono.

En caso de hallar infundadas las observaciones, lo expresará así á continuación de ella, y se estará á la liquidación hecha, pudiendo el interesado apelar al Jurado de Aduana.

Art. 143. Los derechos se pagarán al contado si no exceden

de $ 200 (doscientos pesos) ; á quince días plazo, de $ 201 (doscientos un peso) hasta $ 500 (quinientos pesos) ; á treinta idem idem, de $ 501 (quinientos un pesos) á $ 2000 (dos mil pesos) ; á cuarenticinco idem idem, de $ 2001 (dos mil un pesos) á $ 4000 (cuatro mil pesos) ; á sesenta idem, de $ 4001 (cuatro mil un pesos) en adelante.

§ primero. Los plazos se contarán desde la fecha del manifiesto, debiendo el importador otorgar el pagaré ó los pagarés correspondientes, con fianza á satisfacción del Administrador de Hacienda.

§ segundo. El pagaré se hará según modelo nº 12 en el papel sellado fijado por la Ley.

Art. 144. Las obligaciones de que trata el artículo 143 podrán ponerse en ejecución, vencido el término, por cualquier alguacil requerido al efecto, en virtud de la ordenanza ejecutoria del Presidente del Tribunal de 1ª Instancia, sin otra formalidad judicial.

Art. 145. Cuando no se hubiere otorgado el pagaré ó los pagarés de que habla el artículo 143 las fianzas serán consideradas como pagarés, y los Administradores de Hacienda procederán al cobro haciendo figurar al respaldo el defecto y fijando los plazos de Ley.

Art. 146. Si vencidos los plazos de que trata el artículo 143 no se hubiese efectuado el pago de los derechos causados, se procederá contra el deudor ó fiador, ó contra ambos, á juicio del Administrador de Hacienda, no sólo por el monto de los derechos, sino por los gastos y costas que se ocasionaren; teniendo estas acreencias privilegio sobre cualquiera otra.

CAPITULO XII.

DE LA VISITA DE INSPECCION Y DESPACHO DEL BUQUE.

Art. 147. Todo buque que haya terminado la descarga de las mercaderías que tenía á su bordo, será visitado por el oficial primero de la Aduana acompañado del de servicio en ese día.

Art. 148. Esta visita se hará con toda escrupulosidad, extendiéndose á todas las partes del buque, con el propósito de cerciorarse de que no existe en él carga oculta, y que si se encuen-

tra, sea aquella que por declaración prévia en el sobordo pertenece á otros puertos de la República ó del extranjero.

Art. 149. El buque que habiendo descargado la parte de mercaderías correspondiente á un puerto, tuviere otra destinada para otros ó más puertos, no podrá descargar nada bajo ningún pretexto, sino en los casos que la aduana pueda permitirlo.

Art. 150. La guardia de celadores que tenga el buque continuará en la vigilancia más escricta y no permitirá que se introduzcan en él personas que no sean las de su rol, ni se desembarque cosa alguna sin el permiso del Interventor.

Art. 151. El Interventor de Aduana donde se haya hecho la primera entrada y descargádose la parte del cargamento á él destinada, remitirá al de la Aduana del otro ú otros puertos, copia certificada del sobordo, especificando en él la parte del cargamento que se ha descargado y la que se destina al otro; excepto cuando se trate de buque de vapor de los que están autorizados á hacer un sobordo para cada puerto conforme al párrafo único del artículo 7º.

Art. 152. Verificada la visita de inspección, se permitirá al buque tomar carga de exportación, si fuere este su intento y lo hubiere préviamente declarado; de no tomarla y solicitado que sea su despacho, se proveerá á concedérsele.

Art. 153. Los buques podrán hacer lastres en los lugares que designe la comandancia ó autoridad de marina á quien corresponda esta designación, ó tomarlo de otro buque sin pagar derecho alguno; pero no podrán echarlo al agua en ningun puerto ó bahía de la República, sino con permiso de la autoridad de marina y en lugar que ella indique, so pena de una multa de quinientos pesos ($ 500) que pagará el capitán.

Art. 154. Ningún buque podrá salir del puerto sin ser legalmente despachado.

Art. 155. La Aduana no entregará despacho al buque sino cuando éste esté solvente con el Tesoro, y después de haberse presentado constancia de ello y de que la autoridad civil no tiene objeción legal que oponer á su salida.

Art. 156. Al despachar un buque la Aduana le entregará los papeles que había depositado en dicha oficina.

CAPITULO XIII.

DE LA EXPORTACION.

Art. 157. Luego que el capitán ó consignatario de un buque

avise que está preparado á recibir carga, el Interventor expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomarla, una vez que se hayan llenado las formalidades de visita y otras previstas por esta Ley y lo permita la clase del buque que lo pida.

§ único. Las cargas de los buques se harán por los muelles ó lugares destinados al efecto, á las horas de oficina, que serán desde las siete de la mañana al medio día y desde las dos hasta las cinco de la tarde.

Art. 158. Si el buque hubiere de cargar en la costa y fuese extranjero, la expedición no se concederá sin haberse llenado los requisitos que son necesarios para el caso, prévia la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes.

Art. 159. A la llegada al puerto á donde haya de despacharse el buque, si no hubiese tomado todo su cargamento en la costa, el capitán y consignatario declararán al Interventor la cantidad y clase de efectos que hay abordo.

Art. 160. En caso de que un buque, cualquiera que sea su nacionalidad, deba ir á otro puerto habilitado de la República, á concluír su cargamento, con objeto de ir despachado de este último para el extranjero, no podrá salir del primer puerto si no ha satisfecho, ante todo, los derechos de puerto y otros correspondientes al buque y los de la carga que hubiere tomado.

Art. 161. Para el despacho de un buque se requiere que el consignatario haya presentado al Interventor el manifiesto general de los efectos embarcados, el que expresará la clase, nombre y nacionalidad del buque, el nombre del capitán, puerto de su destino, la cantidad, marca, número, descripción de los bultos y su contenido y su valor comercial en la plaza. La forma de este manifiesto será conforme al modelo No. 13.

§ único. Los manifiestos que debe presentar el consignatario para el despacho de un buque deben ser acompañados de las facturas consulares, á fin de ver si están conformes con la cantidad, calidad y peso de los efectos embarcados, debiendo figurar dichas facturas en el expediente que se forme.

Art. 162. No podrá despacharse ningún buque para el extranjero sin que el capitán y el consignatario hayan antes satisfecho los derechos que le corespondan.

Art. 163. Los consignatarios y embarcadores serán responsables, de *mancomum é in solidum*, por todo aquello que se embarcare de más sin haberse manifestado, quedando sujetos por

el tiempo que señala la ley á las penas y restituciones establecidas en el capítulo VI.

Art. 164. Habrá un Intérprete nombrado por el Poder Ejecutivo en cada una de las aduanas de la República.

Art. 165. Son sus atribuciones:

1º Acompañar al oficial de aduana en la visita de los buques, cuando fuere requerido para ello.

2º Inscribir la entrada de los buques en el registro correspondiente.

3º Traducir é inscribir los sobordos en un registro especial, enviando copia de ellos á la Administración de Hacienda respectiva.

4º Conducir al capitán y pasajeros á las oficinas de los gobernadores civiles y demás autoridades, como y cuando lo determinen los reglamentos, y servirles de intérprete cerca de estos funcionarios.

5º Remitir mensualmente á la Cámara de Cuentas, por conducto de los respectivos Administradores de Hacienda, una lista de los buques que hayan entrado en el puerto, con designación del nombre y cargamento de cada uno.

Art. 166. Los Intérpretes cobrarán, además del sueldo que les señala la Ley de Presupuestos, los emolumentos personales siguientes:

1º Los previstos por el artículo 18 de esta Ley, y

2º Por cualquier otro acto, dos pesos ($ 2), que satisfará la parte interesada.

CAPITULO XIV.

DEL CABOTAJE.

Art. 167. Comercio de Cabotaje con relación al régimen de las aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos habilitados de la República.

El comercio de Cabotaje sólo puede hacerse por buques nacionales, salvo los casos que se establecen más adelante.

Art. 168. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el capitán lo justifique así ante el Cónsul Dominicano si allí lo hubiere, ó ante los Cónsules

extranjeros; y en defecto de éstos ante la autoridad local, en cuyo caso se averiguará escrupulosamente si el cargamento es el mismo que extrajo del primitivo puerto.

Art. 169. Todo buque cabotero que se haya empleado ó haya ayudado á hacer contrabando, sea con productos del país, sea con mercancías extranjeras, sea en las costas ó en el mar hasta veinte y cinco leguas distantes de nuestras costas, caerá bajo la pena de comiso.

Art. 170. Los buques correos autorizados para practicar el cabotaje, continuarán gozando de esta franquicia hasta la expiración de sus contratos ó convenciones.

Art. 171. El Cabotaje queda bajo la jurisdicción inmediata y vigilancia de los Interventores de Aduana en sus respectivas jurisdicciones, los que tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Art. 172. Para el mayor bien del servicio, los subdelegados de Hacienda en las comunes inmediatas á la costa ó sobre el litoral, y donde no los hubiere, la autoridad local, ejercerán una supervigilancia directa sobre el Cabotaje de su respectiva localidad, correspondiendo á las órdenes é instrucciones que en su caso le comuniquen los Interventores de Aduanas.

Art. 173. En los puertos de Santo Domingo y Puerto Plata habrá en cada Aduana un oficial destinado exclusivamente al servicio del Cabotaje. En los demás puertos el Interventor encomendará este servicio á uno de los oficiales á sus órdenes.

Art. 174. Los buques caboteros no podrán ser despachados de un puesto á otro sino después de haber presentado el capitán un manifiesto fechado y firmado por él, de las mercancías y efectos que haya embarcado, en el cual se detallará la especie, cantidad, peso y medida de dichos artículos, prévio el reconocimiento que deberá hacerse por el oficial de Cabotaje, dirigido por el Interventor ú oficial mayor de la Aduana del puerto de embarque, debiendo pasar los efectos ó mercancías por la Aduana respectiva.

Art. 175. Si del reconocimiento de que habla el artículo anterior resultare que las mercancías y efectos no correspondan con el manifiesto presentado, se aplicarán las disposiciones del capítulo XIX sobre comiso.

Art. 176. Los manifiestos se transcribirán en un cuaderno que será titulado "Diario de Cabotaje". foliado y rubricado por el Administrador de Hacienda.

Art. 177. Si al momento de verificarse una operación de cabotaje se demostrase evidentemente ser las embarcaciones nacionales impropias ó deficientes para ejercitarla, ya por su poco tonelaje, ó bien por otra causa debidamente justificada, entonces la autoridad correspondiente lo permitirá á una embarcación extranjera, pagando un peso por cada tonelada de registro por el permiso.

Art. 178. Probado que se hayan autorizado operaciones contrarias á esta ley, no estando comprendidas en los artículos 157 y 176, la autoridad que hubiese incurrido en la infracción será castigada con la destitución inmediata.

Art. 179. De la entrada y salida de los buques que hagan el comercio de Cabotaje se formará un expediente que deberá quedar en la Aduana, y contener:

1º El manifiesto certificado.

2º Un ejemplar de las pólizas ó guías.

3º Las diligencias de reconocimiento.

4º Copia de las determinaciones tomadas en caso de infracción de esta ley, y también de las comunicaciones dirigidas á otros Interventores de Aduana.

CAPITULO XV.

DEL TRANSITO.

Art. 180. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras á puertos de la República ó para puertos del extranjero, sin pagar los derechos arancelarios.

Art. 181. Se permitirá el tránsito tocando en los puertos de la República con destino á puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

1º Que se haya hecho por el capitán declaración especial en el manifiesto general ó sobordo, visado por el Cónsul Dominicano del lugar de la procedencia, de los bultos de tránsito.

2º Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado antes el buque.

3º Que las mercancías de tránsito sean conducidas en el mismo buque y en el mismo viaje.

Art. 182. Cuando las mercancías declaradas de tránsito de un puerto á otro de la República no deban ser trasportadas por

el mismo buque que las conduce, y en el mismo viaje, serán verificadas en el primer puerto de desembarque, de cuya Aduana se remitirá el expediente de entrada, por el órgano correspondiente, al Interventor de aquella donde deba verificarse la introducción, exigiéndose préviamente los documentos requeridos para la importación ó consumo, y en los plazos señalados por la ley.

Art. 183. Antes de presentar el manifiesto hará el comerciante ó consignatario la declaración de tránsito á la Aduana del lugar de recepción, la cual llevará un registro de estos actos que serán firmados por el Interventor, el Intérprete y el declarador.

Art. 184. El Interventor autorizará el embarque por buques caboteros, de las mercancías de tránsito de que habla el artículo 182, mandando se haga en el despacho la relación exacta de los bultos, marcas, contramarcas, números, dimensiones y peso de cada bulto, el nombre del buque por el cual se hizo la importación de dichos efectos, y refiriéndose al expediente de entrada que se hubiere hecho conforme lo expresa el citado artículo.

CAPITULO XVI.

DE LAS ARRIBADAS, RECALADAS Y NAUFRAGIOS DE BUQUES.

Art. 185. Por arribada se entiende la llegada de un buque á punto de la costa diverso del de su destino.

Art. 186. La arribada es forzosa cuando el capitán se vé obligado á hacerla por las siguientes causas:

1º Por falta de víveres.

2º Por temor fundado de enemigos ó piratas.

3º Por accidentes en el buque que le inhabiliten para navegar.

4º Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

§ único. En los demás casos la arribada se considera como voluntaria.

Art. 187. En los casos de arribada forzosa, el capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce y alegará y justificará la causa que le obligó á arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndole abordo uno ó más celadores, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

Art. 188. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararla ó reponer el rancho necesita alijar y vender el todo ó parte del cargamento, lo pedirá el capitán por escrito, al Interventor, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias, si hubiere aduana en el puerto de arribada. Si no la hubiere, dicho capitán dará aviso al Interventor de la inmediata que lo esté, el cual nombrará el empleado ó empleados que crea convenientes, para que presentada la oportuna declaración, presencien las operaciones de despacho, observándose en él todas las reglas establecidas, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen, por cuenta del capitán.

Art. 189. No se permite la arribada voluntaria á los buques que procedan del extranjero, en ningún punto, playa ó fondeadero que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de aduana y en su defecto, las autoridades del litoral, cerciorados que sean de que un buque hace arribada voluntaria al puerto, playa ó fondeadero, en que ellos se encuentran, ordenarán al capitán que se haga á la mar, sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuese, para compelerle.

Art. 190. Cuando naufragare un buque en un punto cualquiera de la República, las autoridades locales y los empleados de Aduana, si la hubiere, acudirán inmediatamente á contribuír en cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Art. 191. Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, las autoridades del lugar prestarán el mismo servicio, custodiando después los efectos y mercancías salvados y dando inmediato aviso al Administrador ó subdelegado de Hacienda.

Art. 192. El conocimiento principal y directo de lo concerniente á naufragio, pasado el primer momento, compete á las autoridades de marina, y á los Cónsules respectivos, en la forma que establezca la legislación especial que de ello trate.

Art. 193. Los empleados de Aduana deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos del Fisco.

§ único. Para evitarlo presenciarán el salvamento de la carga los Interventores, por sí ó por medio de los empleados que comisionen al efecto, intervendrán en el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobre llave de los almacenes en que se guarde aquella.

Art. 194. Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños ó consignatarios del buque ó de las mercancías, ó persona que legítimamente le representen y reclamen para sí la intervención señalada á los Cónsules, se les concederá, limitándose dichos funcionarios consulares á prestar su apoyo, si fuesen requeridos, entendiéndose esto mismo para todos los casos de intervención consular á que se refiere este capítulo, cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados ó representantes de las naves ó de los cargamentos.

Art. 195. Si los interesados, ó el capitán, ó la persona que haga sus veces, quiere reembarcar los efectos y mercancías salvadas, bien en la nave misma, si se habilitó, ó en buque de cualquier bandera, el Interventor se lo concederá con la debida cuenta y razón.

Art. 196. Si las mercancías salvadas no se hallaren averiadas y el Cónsul ó los interesados solicitaren su adeudo, remitirán á la Aduana una relación duplicada de las que fueren, practicándose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida por esta ley, quedando luego dichas mercancías á la disposición del Cónsul ó de los interesados.

§ único. Los mismos trámites se seguirán si conviniere despachar de entrada una parte de las mercancías salvadas.

Art. 197. Si las mercancías se hubieren averiado y se solicitare su despacho con la baja proporcional de derechos, según el demérito, se verificará el despacho en la forma establecida en la sección 2ª del capítulo 8º.

Art. 198. Si el dueño del buque náufrago quisiere exportar sus despojos, se le permitirá con la debida cuenta y razón.

§ primero. Por despojos de un buque náufrago, se entenderán, no solamente su casco y arboladura, sino también los efectos de pertrechos y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas etc.

§ segundo. Si en vez de exportarlos, quisiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nación, pero este deberá dar parte á la Aduana.

Art. 199. Corresponde á las autoridades de marina la formación de expediente, cuando efectos que so sean producto natural de mar, se encuentren flotando en él, ó sean arrojados por él á la costa y no tengan dueño conocido. Los Interventores se

limitarán á contribuír al salvamento y á formar el inventario de los efectos salvados ó recogidos.

Art. 200. Concluído después el expediente, la autoridad que lo haya instruido participará sus resultados al Interventor de la Aduana, á fin de que éste exija al que resuelte dueño, ó por derecho anterior, ó por derecho de ocupación, el pago de los de arancel correspondiente, ya sea porque se declaren á consumo ó para la exportación.

Art. 201. Si del expediente resultase que al Estado corresponde la posesión de los objetos, se amparará de ella, en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligado el Fisco á pagar por gastos de salvamento y recompensa más cantidad que la del valor neto de los objetos vendidos en pública subasta.

Art. 202. Cuando un buque ó su cargamento, haya sido salvado en totalidad ó en parte, con auxilios prestados por indivíduos que no sean de la tripulación, el derecho de salvamento y cualesquiera gastos que se hagan, deberán ser abonados del neto producido del buque y su cargamento, á juicio de peritos, según el riesgo y trabajo que hayan tenido los salvadores.

§ único. Los peritos serán nombrados, uno por el capitán, consignatario, ó representante de los aseguros, si el buque ó los efectos salvados estuvieren asegurados; otro por los salvadores; y el tercero por el Jefe de marina de la circunscripción marítima donde hubiere tenido lugar el naufragio.

CAPITULO XVII.

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS.

Sección 1ª

PENAS A LOS CAPITANES.

Art. 203. El Capitán de un buque incurre en faltas y pago de multas en los casos siguientes:

1º Cuando se halle en el caso de falta de patente de navegación, se atenderá á lo previsto en los artículos 41 y 42: y al aplicarse la multa será según lo expresan dichos citados artículos.

2º Cuando la falta sea de sobordo, se atenderá á lo señala-

do por los artículos 41, 42 y 43, y según el caso se aplicará el *mínimum ó máximum* de la multa fijada.

3º Cuando no presente las listas de rancho y pasajeros conforme lo indica la ley, incurrirá en la multa de veinte y cinco á doscientos pesos, según la importancia del caso.

4º Cuando no esté conforme el sobordo que presente con el que reciba la Aduana, en cuanto al número de bultos, pagará por cada uno de diferencia si fuere de más, de diez á cincuenta pesos por cada bulto, ó el 50% de los derechos que causaren á opción del Interventor; si fuere de menos pagará de diez á cien pesos, según la naturaleza del bulto y también á opción del Interventor.

5º Cuando el buque venga en lastre y no presente la certificación del Cónsul del puerto de procedencia, pagará de veinte y cinco á cincuenta pesos.

6º Cuando no entregare á la Aduana los pliegos recibidos del Cónsul, conforme al artículo 28, párrafo 2º, y al artículo 93, párrafo 2º, incurrirá en la multa de cien á mil pesos.

7º Cuando no incluya en el sobordo ó sobordos que presente la carga destinada á otros puertos, ya sean nacionales ó extranjeros, pagará de trescientos á quinientos pesos, según la importancia del caso salvo la excepción establecida en el párrafo único del artículo 7º.

8º Cuando se hallen rotos ó levantados los sellos puestos por la Aduana en las mamparas, escotillas y lugares del buque, pagará de cien á mil pesos.

9º Por cada bulto que resulte de menos sobre la carga de cubierta del buque, en la confrontación preceptuada por los artículos 65 y 66, ó que aparezcan cambiados por otros, pagará de cien á doscientos pesos.

10. Cuando desembarque bultos de más ó de menos, sufrirá las penas establecidas en la Sección 2ª, Capítulo 5º.

11. Cuando en el acto de la visita de inspección ó de cualquiera otra que tenga á bien pasar la Aduana al buque, resulten abordo bultos ó efectos no comprendidos en sobordos, ni pertenecientes á las listas del rancho, ó bien que sean de menos, sufrirá en el primer caso la pérdida de los efectos, y en el segundo las multas siguientes:

1º Por cada bulto de menos de los anotados en el sobordo de la carga que conduzca para el puerto ó puertos, pagará de cien á doscientos pesos, con la excepción del párrafo primero del artículo 81, de la Sección 2ª del Capítulo VI.

2º Por los efectos del repuesto del buque y los víveres del rancho que resulten de menos de los declarados en la lista, con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos durante la permanencia del buque en el puerto, pagará el cuadruplo de los derechos arancelarios sobre la diferencia.

Art. 204. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas y penas pecuniarias que se impongan al capitán.

Sección 2ª.

PENAS A LOS IMPORTADORES Y A LOS EXPORTADORES.

Art. 205. El importador incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes:

1º Cuando no se presente el manifiesto dentro de los dos días fijados por el artículo 85, habiendo recibido la factura el introductor ó la Aduana, pagará por cada día de retardo diez pesos.

2º Cuando no presenten las facturas certificadas, incurrirá en las multas de la Sección 2ª, Capítulo VII, art. 93, § primero.

3º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por el artículo 18, pagará de veinte y cinco á doscientos pesos, según el caso.

4º Cuando en un bulto que se haya recibido facturado en los almacenes de la Aduana, resulten diferencias en el peso ó en la denominación ó especificación de la mercadería, entre lo que aparezca del reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, se impondrán las respectivas penas ordinarias establecidas en éste, siempre que el bulto tenga señales de que se haya extraído de él parte de su contenido. Si el bulto tuviere señales manifiestas de que se ha extraído de él parte de su contenido, se impondrá por multa el doble de los derechos, quedando al introductor el derecho de repetir contra quien haya lugar.

Art. 206. Los exportadores incurren en faltas y pagarán multas en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de artículos de depósito, la falta de presentación de conocimiento de embarque se penará con una multa de cinco á veinte pesos; y la de la tornaguía con el pago del duplo de los derechos. Si se tratase de artículos no sujetos á im-

puestos aduaneros, la multa será igual al 50% del valor del objeto.

2º Cuando embarquen cualquier producto, aun los no sujetos á derechos, sin permiso de la Aduana, pagarán una multa equivalente al 10% del valor del objeto embarcado.

3º Cuando suceda el caso del artículo 161, los embarcadores y consignatarios pagarán el cuadruple valor de los derechos usurpados al Fisco, en cualquier tiempo que se descubra el fraude, hasta la prescripción que señale esta ley.

Art. 207. Fuera de los casos de comiso las multas señaladas por la presente ley serán aplicadas por los Jefes de Aduanas, que las fijarán entre el *máximum* y el *mínimum* señalados, haciéndolas figurar en las planillas correspondientes ó aparte si el caso así lo pidiere.

Art. 208. Las disposiciones sobre multas de los Jefes de Aduana, en virtud de esta ley, no podrán ser revocadas por ninguna autoridad ó empleado público.

CAPITULO XVIII.

CASOS DE COMISO.

Art. 209. Caerán en las penas de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los documentos ó requisitos que ella exije.

2º Todas las mercaderías extranjeras que conduzcan de un puerto á otro habilitado, ó á cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos en el Cap. de Cabotaje.

3º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado ó se lleven para desembarcar, ó se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin permiso prévio de los jefes de Aduana, remitidos á alguna casa ó almacen, ú otro lugar cualquiera, en tierra, ó trasbordadas á otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote ó algo en que se conduzcan.

4º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando, de noche ó en días ú horas que no estén destinadas en las aduanas para el despacho, es-

té ó no sujeto al pago de derechos, salvo el caso de inminente peligro de un buque por avería notable, fuego ú otra fuerza mayor, y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó se desembarquen con permiso de la Aduana.

5º El cargamento de cualquier buque que se trate de embarcar ó desembarcar, ó que se encuentre embarcando ó desembarcando, ó que haya sido embarcado ó desembarcado, en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permiso ó autorización establecida por la ley; incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos ú otras embarcaciones de que se haya servido.

6º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados y depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio ó arribada forzosa de algún buque, legalmente comprobado; extendiéndose la pena á los carros, carretas, alijos, caballerías y enseres que hayan servido para el contrabando.

7º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas, ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas, y que sean sospechosos ó sospechados de fraude por su localidad y por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos; asimismo los alijos, carros, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

8º Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentre sin fundamento legal en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó islas desiertas; incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y cargamentos.

9º Todo buque, mayor ó menor, nacional ó extranjero, que se pruebe haber hecho viaje á los puertos ó costas de la República, ó cualquier puerto extranjero, sin haber sido despachado legalmente, ó haber recalado con procedencia extranjera, á punto de nuestras costas no habilitadas para la importación, á menos que no sea por arribada forzosa legalmente comprobada.

10. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que sólo lo estén para su

consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó fueren destinados los efectos.

11. Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la ley del régimen de Aduanas, para la importación, y por la de Cabotaje.

12. Todos los artículos extranjeros y los frutos ó producciones del país sujetos al pago de derechos que se encuentren en el buque al acto de practicarse la visita de inspección, y de los cuales no se haya hecho la declaración prévia, según el artículo 147 de esta Ley.

13. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las aduanas al acto del reconocimiento, incurriendo en la misma pena el bulto en que se encuentren.

14. Todo lo que se encuentre de más ó de menos en el acto del reconocimiento de las mercaderías, debiendo entenderse que para los efectos que se encuentren demás se aplicará el "Comiso" y la multa de que habla el artículo 210, y para lo que aparezcan de menos, la misma multa, que consiste en el doble derecho que debieran pagar dichos efectos.

Art. 210. Además de la pena de Comiso impuesta en las anteriores, el defraudador ó defraudadores serán multados en el duplo de los derechos que han procurado defraudar.

§ único. Pagarán la misma multa el capitán del buque, sobrecargo, consignatario ó consignatarios, si resultan cómplices.

Art. 211. Si el consignatario ó consignatarios fueren reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos. Y si por tercera vez fueren convictos de igual delito, la multa será cuadruple: y por la misma sentencia que dictare el Comiso se pronunciará además contra el defraudador la pena de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta á derechos de patente, por el término de tres años.

Art. 212. Los auxiliadores y encubridores incurrirán en la misma pena que los defraudadores principales, y tanto éstos como aquellos en caso de no tener con que satisfacer la multa, sufragarán una prisión de dos á seis días. Si los auxiliadores ó encubridores fueron empleados públicos, sufrirán además la destitución.

Art. 213. El empleado á quien corresponda decomisar un objeto en los casos en que la ley así lo declare, y no lo hiciere,

pagará una multa triple del valor del objeto, sin perjuicio de las demás persecuciones á que hubiere lugar.

Art. 214. En todos los casos de comiso que estén al alcance de los Interventores de Aduanas ó de sus empleados, se levantará un proceso verbal en que se constarán las infracciones cometidas, con los detalles correspondientes, respecto del infractor del buque y demás circunstancias prohibidas por la ley, el cual será firmado por el Interventor y dos oficiales más de la Aduana de cualquier categoría que sean. Dicho proceso verbal hará fé hasta inscripción en falsedad.

Art. 215. Los efectos corruptibles se venderán en pública subasta dentro de ocho días, y su producto se depositará en la Tesorería, para entregarse á su debido tiempo á quien corresponda, sin que en ningún caso haya lugar á reclamo.

Art. 216. La sentencia que declare el comiso designará el día y hora para la venta de los efectos decomisados, deduciéndose de su producto los derechos del Fisco, y el remanente, sacados los costos judiciales, se repartirá entre los que hubieren denunciado el contrabando. El Interventor hará la repartición y cobrará el cinco por ciento de comisión.

§ único. En caso de que el contrabando se descubra en el acto del reconocimiento de las mercaderías, corresponderá á los empleados de Aduana que lo hubieren descubierto.

Art. 217. En los casos de comiso se procederá sumariamente y sin levantar mano en el asunto.

Art. 218. La tripulación del buque que descubriere y aprehendiere un contrabando, participará á prorrata de la parte que corresponda á los denunciadores en la proporción establecida para los casos de presas marítimas.

Art. 219. Los casos de contrabando que ameriten la pena de comiso no prescriben sino después de dos años de haber sido practicados. Durante este tiempo los Interventores y demás empleados fiscales y los agentes de la policía judicial y administrativa están en el deber de investigar y perseguir cualquiera infracción sobre tales casos de que tuvieren conocimiento.

CAPITULO XIX.

SOBRE EL JURADO DE ADUANAS.

Art. 220. Habrá en la República una Comisión Central de

Aduanas ó Jurado de Aduanas, nombrada por el Poder Ejecutivo, compuesta de cuatro comerciantes y presidida por el Contador General de Hacienda, cuyas atribuciones son:

1ª Facilitar y promover lo concerniente á la marina mercante y al comercio; y

2ª Decidir de las contestaciones que sobrevengan entre el comercio y las Aduanas de la República.

Art. 221. Para que la decisión de un Interventor haya de ser sometida al Jurado, será preciso que el interesado reclame ante la respectiva Aduana, ó á lo más tardar en los días que tiene para revisar la liquidación de los derechos, de acuerdo con el artículo 138.

Art. 222. Toda reclamación deberá venir al Jurado de Aduanas por conducto de la respectiva Aduana, la cual informará de una vez al remitir el expediente, cuanto haya sobre el particular, á fin de que el Jurado pueda decidir sin necesidad de aguardar nuevos datos.

Art. 223. El Jurado se reunirá dos veces al mes para resolver las reclamaciones que se le dirijan, y el Presidente fijará los días en que deba reunirse.

Art. 224. Las penas señaladas para los casos comprendidos en el capítulo de Comisos en vigor, tendrán el carácter de leyes ejecutorias y las sentencias que declaren el comiso después de llenadas las formalidades que prescriben los artículos 214 y 215 de esta ley, serán dictadas por el Jurado de Aduanas sin apelación por ante ninguna autoridad ni Tribunales.

CAPITULO XX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 225. Los derechos de importación se cobrarán conforme á los aranceles vigentes y las modificaciones dictadas hasta la fecha; pero los Interventores tendrán especial cuidado en agregar á esta liquidación particular una guía impresa que indique el reparto de los pagarés, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 226. La presente ley deroga toda otra ley, decreto ó resolución anterior que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días

del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—J. Antonio Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, para su promulgación.

Palacio Nacional de Gobierno, Santo Domingo, Capital de la República, el día 27 de Agosto de 1889; 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2818--RESOLUCION del C. N. votando la suma de $17.500 á favor del Sr. Valentín Domínguez, súbdito español, en reparación de los perjuicios que le irrogó su encarcelamiento por una autoridad del distrito de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que del protocolo presentado á este Alto Cuerpo por órgano del señor Cónsul de S. M. C. Don Andrés Gomez y Pintado, se desprenden pruebas suficientes para establecer que el súbdito español señor Valentín Domínguez fué injustamente encarcelado y expulsado por el Gobierno de la República;

Considerando: Que la República tiene empeño en demostrar que si alguna que otra vez, por equivocaciones inherentes á la política y de que no hay Estado que se libre, algún ciudadano natural ó extranjero, sufre sin motivo fundado encarcelamientos, el Gobierno es bastante honrado para indemnizarlos del mejor modo posible,

RESUELVE:

Art. 1º Se vota la suma de diez y siete mil quinientos pesos fuertes, á favor del señor Valentín Domínguez, súbdito español,

como justa reparación de los perjuicios que se le irrogaron por una autoridad del Distrito de Puerto Plata en el año 1883, mandando sea pagada en las formas acostumbradas en estos casos.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—José M. Béras.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2819.—RESOLUCION del C. N. aceptando en todas sus partes la concesión otorgada por el P. E. en fecha 8 de Mayo del año 1889 (1) al Sr. Gral. José Caminero, para establecer un ferrocarril.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo al ciudadano General Don José Caminero para construír una vía férrea del Sur al Norte de la República;

Considerando: que el progreso del país necesita para su desarrollo de vías de conducción fáciles, que á la vez sirvan para

---

(1) V. núm. 2737.

llevar elementos á donde no existan ningunos, y que la concesión de referencia es de las que tienden á llenar estas necesidades,

RESUELVE:

Art. 1º Aceptar en todas sus partes la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de Mayo del corriente año, al ciudadano Gral. José Caminero, respecto del establecimiento de un ferrocarril de vapor del Sur al Norte de la República, que partiendo de las Calderas, del Puerto Viejo, ó del de Barahona, en la bahía de Neyba al Sur; tocando en las poblaciones de Azua y San Juan, siga hácia el Norte hasta Sabaneta, y de allí tomando la dirección Noroeste, concluya en la bahia de Manzanillo.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 4 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios.—Julian Zorrilla.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2820.—RESOLUCION del C. N. aprobando una tarifa de impuesto municipal sobre algunos productos del país, votada por el H. Ayuntamiento de la común de San Juan de la Maguana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el Municipio de San Juan, por órgano del Poder Ejecutivo , ha sometido en fecha 6 de Agosto á la aprobación de este Alto Cuerpo una tarifa de recargo para determinados artículos territoriales, con el laudable fin de dedicar su producto al ensanche y mejoramiento de aquella localidad;

Considerando: que la mencionada tarifa está subordinada á la Ley Municipal y que el Congreso Nacional debe, por cuantos medios le sean dables, propender al mejoramiento y esplendor de los pueblos,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar, con las modificaciones sufridas, la tarifa presentada por el Municipio de San Juan en fecha 6 de Agosto pasado.

Art. 2º Queda encomendado á la vigilancia de las autoridades fronterizas el fiel cumplimiento del pago de la tarifa, debiendo hacerse constar en los pasaportes respectivos, por una nota del Tesorero del Ayuntamiento de la Común de San Juan, los productos exportados que según la tarifa aprobada pagan el recargo municipal.

Art. 3º Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 4 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios.—Julian Zorrilla.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

TARIFA de recargo Municipal, aprobada en esta fecha por el Congreso Nacional para el Ayuntamiento de San Juan.

PARA EL INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Cueros de cabra, docena	$	5
Id. id. quintal		25
Id. de res id.		20
Cera, quintal		20
Tabaco en manojos, carga		20
Id. quintal		50
Andullos, la carga		75

PARA HAITY.

Cueros de cabra, docena		8
Id. id. quintal		50
Id. de res, quintal		25
Cera, quintal		75
Tabaco en manojos, carga		25
Idem quintal		50
Andullos, carga	1	

Núm. 2821.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo para contratar un empréstito de $ 20.000 para los fines que indica dicha resolución.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que el Honorable Ayuntamiento de esta Capital eleva á esta Alta Cámara, solicitando la autorización de contratar un empréstito de veinte mil pesos, con el objeto de solventar ciertos compromisos y contratos celebrados por éste que atañen á su propia honra y á la del pueblo Dominicano;

Considerando: Que es deber del Congreso Nacional el facilitarles á los Municipios los medios de poder desenvolverse en la órbita administrativa,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Ayuntamiento de Santo Domingo á contratar un empréstito por la suma de veinte mil pesos, para los fines siguientes:

1º Para cubrir los cinco mil pesos oro que adeuda dicho Ayuntamiento en París por concepto de la estátua de Colón.

2º Para satisfacer al señor José Manuel Glas la suma de seis mil pesos, plata mejicana, que se le adeudan por resto del mercado.

3º Para pagar lo que aquel Ayuntamiento debe por sueldos y alumbrado, montante á la suma de ocho mil cien pesos, y el sobrante para atender al mejoramiento de la plaza municipal, colocando en ella un enverjado de hierro etc.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 6 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios.—Julian Zorrilla.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de de la República, á los 9 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2822.—LEY sobre el uso del Papel sellado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del

Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas constitucionales, decreta la siguiente

LEY sobre el uso del papel sellado.

Art. 1º Todos los actos públicos, civiles y Judiciales, las instancias y pedimentos á las Autoridades y contratos y documentos bajo firma privada deberán, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley (extenderse en papel sellado del tipo correspondiente.

Art. 2º El papel sellado se dividirá en las clases siguientes:

Sello 1º	en	pliego	entero,	su valor	$ 3
Sello 2º	en	id.	id.	id.	2
Sello 3º	en	id.	id.	id.	1
Sello 4º	en	id.	id.	id.	50
Sello 5º	medio	pliego		id.	25
Sello 6º	id.	id.		id.	12½
Sello 7º	de	oficio	id.	id.	12½

§ El papel sellado se renovará cada dos años.

Art. 3º Llevará el papel los siguientes sellos: en el ángulo superior izquierdo el Escudo de armas de la República, en tinta colorada; en el centro el de la Contaduría General, en tinta negra; y en el ángulo superior derecho el de la Cámara de Cuentas, en tinta azul. Entre uno y otro sello se imprimirá el tipo, valor y bienio correspondientes. En cada una de dichas dos oficinas se llevará un registro en que se anotarán las clases y cantidades de papel.

Art. 4º La condición obligatoria de cada clase de sello, según la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para la copia.

§ Si la extensión del acto exigiere más de un sello, se usará para su continuación papel sellado del inmediato inferior.
fuere la extensión de aquellos, se continuará en el sello en que mer pliego sea el sello 5º, 6º y 7º, pues en este caso, sea cual fuere la estensión de aquellos, se continuará en el sello en que se principian.

Art. 5º Se prohibe habilitar papel blanco ó de un sello para

otro pretextando la falta del sello correspondiente, pues en tal caso se usará el papel del tipo superior inmediato; y de no haberlo se agregará al documento el reintegro en papel del sello inferior, debiendo comprobarse con certificación del expendedor la carencia del papel antes designado.

Art. 6º Los Administradores, Expendedores, Jueces ó cualquier funcionario ó empleado público que contravinieren á la anterior disposición, sufrirán una multa de cinco pesos fuertes por cada pliego de papel que hubieren habilitado, sin perjuicio de imponérseles las penas que amerite la naturaleza del caso.

Art. 7º Ningún documento privado hecho en papel libre, debiendo serlo en papel sellado, podrá someterse á registro ni a los Tribunales y autoridades competentes sin que préviamente se satisfaga en el papel correspondiente, el valor del sello omitido.

Art. 8º Los anotadores de hipotecas y Directores de registros, se abstendrán, bajo su responsabilidad personal, de tomar razón de las escrituras y documentos públicos ó privados que se les presenten en el papel del sello distinto al que corresponda.

§ Los que contravinieren á esta disposición serán además condenados al cuadruplo del importe del sello, y á una multa que no podrá bajar en ningún caso de cinco pesos fuertes, que le impondrá la Autoridad que descubriere el fraude.

Art. 9º Los documentos que se expidan por funcionarios Dominicanos residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en el territorio de la República, si no llevan unidos el papel correspondiente por una cantidad igual al valor de los sellos que hubieran debido emplearse.

§ Esto mismo es aplicable á los instrumentos y documentos consentidos ú otorgados también en el extranjero, aun cuando no sean por Agentes Dominicanos, si han de merecer fé en los Tribunales y oficinas de la República.

Art. 10. Se prohibe á todo funcionario público, á los árbitros, expertos, Jueces y á las autoridades y empleados civiles, administrativos ó militares, admitir ni dar curso á ningún acto, pedimento ó cualquiera instancia, ni librar certificación alguna, si no fuere en el papel sellado que corresponda.

Art. 11. El costo del papel sellado para los contratos y obligaciones entre los particulares y el Gobierno y demás autoridades del Estado, será siempre á cargo de los primeros, ya sea que los dén ú otorguen, ya que los reciban.

Art. 12. Los libros de los comerciantes están sujetos á la

formalidad del sello para que puedan ser admitidos en juicio. Al efecto los presentarán al Administrador ó Subdelegado de Hacienda respectivo donde resida el comerciante, para que uno ú otro empleado, según el caso, certifique y selle la primera y última foja de cada libro, debiendo expresar en la certificación el número de fojas que contenga el libro, y percibiendo por derecho correspondiente un centavo por cada foja.

§ Al presentar el comerciante sus libros á la certificación, entregará al empleado que expida aquella, tantos pliegos de papel sellado de cualquier tipo, cuantos bastaren á cubrir el valor de las fojas que contenga el libro que debe certificarse. Este papel, anulado, será unido á la cuenta de ingresos y formará expediente justificativo en la contabilidad.

Art. 13. No están sujetos al uso del papel sellado: 1º La correspondencia particular; 2º La de las Autoridades y empleados públicos; 3º Las actas de los poderes Legislativo y Ejecutivo; 4º Las de las Administraciones y oficinas públicas; 5º Los libros del Estado Civil; 6º Las súplicas ó pedimentos que los militares en servicio dirijan á sus superiores; y 7º Los pagarés, facturas, borderos ó cuentas corrientes, como asimismo los recibos que se dén por alquileres, arrendamientos ó cualquier otro caso, que sirvan sólo para resguardo y justificación del pago que debiera hacerse.

§ Cuando hayan de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deban estar en papel sellado, se acompañarán siempre otros tantos sellos del tipo 6º en los que se pondrá la correspondiente nota de reintegro.

Art. 14. El sello 1º se usará obligatoriamente en las Sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia; en las liquidaciones ó planillas de derechos de importación y exportación ó puertos, sea cual fuere su cuantía; en las demandas en revisión civil; en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de dos mil pesos fuertes; en los títulos de abogados, habilitados, defensores, Médicos, Boticarios, Escribanos, Agrimensores, Ingenieros, Médicos ó Boticarios extranjeros que adquieran conforme á las Leyes de la República el derecho de ejercer en ella su profesión; en los registros de buques que viajan de un punto de la República al extranjero; en las patentes de navegación que expida el Poder Ejecutivo; en las concesiones de privilegios ó de derechos valiosos; en las copias que se expidan á los interesados; en las cartas de na-

turalización que expida el Poder Ejecutivo; en las cuentas de venduteros, tutores y curadores; en toda cuenta en general que exceda de dos mil pesos fuertes, y los manifiestos de importación y exportación que excedan de esta misma suma.

Art. 15. El sello 2º se empleará en las sentencias interlocutorias y preparatorias de la Suprema Corte de Justicia, en los actos de apelación para ante la misma, y en las sentencias definitivas de los Tribunales ó Juzgados de 1ª Instancia ó de Comercio; en los contratos matrimoniales; en los pasaportes para el extranjero; en las fianzas que se otorguen para la naturalización de buques; en los despachos de Aduanas para el extranjero; en los títulos de Agentes de cambio y corredores; en las cuentas, contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de quinientos pesos y no pasen de dos mil; en los actos de mensura; en los manifiestos de importación y exportación que pasen de quinientos pesos y no lleguen á dos mil; en las instancias en que se pida la concesión de algún privilegio ó derechos valiosos, y en las fianzas que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deban otorgar los Administradores, Contadores, Tesoreros y cualesquiera otros encargados del manejo de los fondos públicos ó comunales.

Art. 16. El selo 3º se empleará en las sentencias interlocutorias y preparatorias de los Tribunales ó Juzgados de 1ª Instancia ó de Tribunales de Comercio; en los actos de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia; en los poderes de todas clases ante Escribanos, traten ó nó de cantidad y valores; en las informaciones para memoria eterna de la cosa; en los pedimentos, instancias, súplicas y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante la Suprema Corte; en las fianzas que se otorguen en las Aduanas para sancionar el pago de los derechos de importación, sea cual fuere su cuantía; en las transacciones, sea cual fuere su cuantía; en los registros de buques que hacen el cabotaje; en los despachos del Resguardo para el cabotaje que hagan los buques de más de veinte y cinco toneladas; en los manifiestos de importación y exportación, cuando su valor exceda de cien pesos fuertes y no pase de quinientos; en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores, en la misma proporción que se establece para los manifiestos; en los pedimentos, instancias y solicitudes que se dirijan al Poder Ejecutivo en que versen intereses pecuniarios, sean cual fuere su cuantía; en los permisos de costa que se soliciten en las ofi

cinas de Hacienda; en los escritos de los abogados ante la Corte; en las órdenes de ingresos que libren los Administradores por derechos de importación, exportación y puerto, y en los recibos que por los mismos otorguen los Tesoreros; en la revocación y sustitución de poderes; en las protestas de letras, pagarés y billetes á la orden cuyo valor exceda de quinientos pesos; en los actos de jurisdicción voluntaria; y en los escritos ó solicitudes que se dirijan al Congreso.

Art. 17. El sello 4º se usará precisamente en los actos de apelación y escritos de defensa para ante los Tribunales de 1ª Instancia; en los actos de traslación de domicilio de una Provincia á otra; en los expedientes que se instruyan en los Tribunanes, Juzgados ú Oficinas públicas á instancia ó en interés de particulares; en los pedimentos, instancia y demás actos de abogados ante los Tribunales ó Juzgados de 1ª Instancia y los de Comercio; en los actos de arrendamientos de los bienes del Estado; en las concesiones de terrenos de Ejidos; y en los contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores desde uno hasta cien pesos.

Art. 18. El sello 5º se usará en las sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de los Alcaldes; en las copias de partidas de bautizo, de matrimonio, de soltería, viudedad y defunciones que expidan los Párrocos ó los Oficiales del Estado Civil; en las certificaciones de conciliación, haya ó nó resultado avenencia; en las guías para el cabotaje; en los protocolos de los escribanos; en las certificaciones de los anotadores de hipotecas, cuando resulte ó nó gravámen para las fincas; en toda instancia que se dirija á las autoridades, siempre que por su naturaleza no exija papel de un tipo especial; en las protestas de letras, pagarés ó billetes ú órdenes, cuyo valor sea de uno á quinientos pesos; en la primera y última foja de los libros del Estado Civil, y en todo acto no previsto por la presente Ley.

Art. 19. El sello 6º sólo se usará en la extensión de patentes para el ejercicio de algunas profesiones ó industrias, y en los recibos de estos impuestos; en las citaciones, pedimentos, cédulas, diligencias y notificaciones ante los Alcaldes, y en los pasaportes para el interior de la República.

Art. 20. Los pagarés que se otorguen á las Administraciones públicas ú oficinas de Recaudación, se extenderán según el valor que representen, en el papel que corresponda en la proporción establecida en los artículos anteriores.

Art. 21. El sello 7º se usará en todas las actuaciones criminales en que se proceda de oficio, desde su principio hasta su terminación; en los expedientes administrativos que se instruyan; en los Tribunales y Juzgados para su mejor arreglo y administración en los acuerdos de los Tribunales; en las visitas de cárceles; en los juicios sobre faltas y ejecución de los fallos que recaigan; en las cuentas que rindan los Secretarios de los Juzgados; en los índices de los protocolos de los Escribanos; en las cuentas de los anotadores de hipotecas y encargados del registro; en las certificaciones que se expidan por las Oficinas públicas de lo que exista en sus registros ó archivos, no á instancia de partes, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio; en los negocios en que sean parte el Estado ó las corporaciones que gozan del privilegio del sello de oficio, cuando se actúe á instancia ó en interés suyo.

§ En los casos en que conforme al presente artículo se efectúe en papel de oficio, debe entenderse siempre que es sin perjuicio del reintegro correspondiente cuando proceda.

Art. 22. El sello 7º además se empleará en todos los negocios que se defiendan por los pobres declarados de solemnidad.

Art. 23. Cuando una parte ofrezca información de pobreza, se le admitirá en papel de su clase, sin perjuicio del reintegro, caso de no admitírsele aquella.

Art. 24. Gozarán del beneficio de usar del sello 7º los militares en servicio, de Sargento 1º para abajo; las viudas de militares que tengan dos hijos ó más en minoridad, y que no hayan contraído segundas nupcias; los jornaleros que no ganen más de un peso de salario diario.

Art. 25. Del uso y admisión del papel de este sello, serán responsables respectivamente el que lo presente y el que lo admita.

Art. 26. El abuso del papel del sello 7º que consistirá en cualquier consumo que de él se haga, fuera del objeto á que está destinado por esta Ley, dará lugar á la imposición de una multa, sin perjuicio de otras penas cuando procedan.

Art. 27. No se admitirá en ningún caso, recurso alguno contra la imposición de una multa, por infracción á esta Ley: sin que préviamente se haya satisfecho la que se hubiere impuesto.

Art. 28. Los Escribanos, Alguaciles y demás curiales, empleados públicos, que fueren multados por contravención á esta Ley, pagarán su condenación en el término que fija la autoridad

multante, y de nó, quedarán suspensos en el ejercicio de sus funciones, hasta que justifiquen haberla satisfecho, sin perjuicio de las demás penas á que diere lugar su resistencia.

Art. 29. Será deber de toda autoridad, juez ó empleado público, en el acto que advierta la infracción á esta Ley, pedir el correspondiente reintegro, bajo el concepto de que serán perentoriamente responsables de cualquiera omisión ó tolerancia.

Art. 30. El reintegro de papel sellado se hará agregando al documento tantos pliegos de sellos superior ó inferior, cuantos basten á compensar el valor correspondiente.

Art. 31. Se exigirá por la autoridad que primero haya de conocer del escrito, el reintegro en la forma antedicha, de todos los sellos que se hubieren omitido por la parte interesada ó promovente, cualquiera que sea la naturaleza del documento.

§ De igual modo se reintegrará el papel que deba usarse en la patente de navegación, pasavantes ó certificaciones consulares de los países extranjeros, ó en títulos para el ejercicio de cualquier profesión, cuando los interesados prefieran el papel vitela ó pergamino para el documento.

Art. 32. En todo tiempo dentro del término de cinco años, se podrá exigir por la autoridad competente, ó por los comisionados visitadores especiales que nombre el Poder Ejecutivo, el reintegro del papel sellado.

Art. 33. Todo aquel que falsificare los sellos, será castigado con las penas que para esta clase de delitos señala el Código Penal Común.

Art. 34. La administración de la renta del papel sellado queda á cargo del Ministerio de Hacienda y su producido ingresará en las Cajas Nacionales.

Art. 35. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para que en la Contaduría General se abra un libro de contabilidad en que conste el valor de las emisiones hecha por acuerdo del P. E., su expendio y sobrantes durante el bienio para que fué timbrado.

§ El mismo Ministerio hará proveer á la Suprema Corte de Justicia del papel de oficio necesario para sus actuaciones y Tribunales dependientes.

Art. 36. El papel sellado que al finalizar el bienio para que se habilite, resultare sobrante en poder de particulares, se canjeará en las oficinas de expendio, durante el mes de Enero, por otro de la misma clase.

§ Vencido el mes de Enero, los expendedores cerrarán las operaciones de canje, y antes del 5 de Febrero darán cuenta del pepel canjeado.

§ § Los expendedores cobrarán á su provecho, el cuatro por ciento sobre el producto de la venta de papel sellado.

§ § § Los comisionados harán el resúmen de todas sus cuentas y lo remitirán á la Contaduría General antes del 15 de Febrero.

§ § § § Los antedichos plazos son fatales, y quedarán á cargo de los respectivos comisionados los valores canjeados de que no dieren cuenta antes de la expiración de aquellos.

Art. 37. La Contaduría General, prévias las órdenes correspondientes del Ministro del Ramo, hará á todas sus dependencias los envíos de papel sellado que fueren necesarios para el expendio.

Art. 38. El papel sellado se venderá á todas horas del día, sin exclusión de los feriados, y los encargados de esta venta cuidarán de que el público no carezca jamás de papel sellado de ninguna clase.

Art. 39. Siempre que se determine la impresión y habilitación de papel sellado, será por pedimento de la Contaduría General comunicado al Ministro de Hacienda, determinando la cantidad que se considere necesaria de cada tipo; y su costo será pagado por la misma Contaduría del producido del mismo papel.

Art. 40. La resolución que recaiga se trasmitirá por el Ministerio de Hacienda á la Cámara de Cuentas y á la Contaduría General de Hacienda, para llevar á debido cumplimiento la operación, con todas las formalidades establecidas ó las que más adelante se establezcan.

Art. 41. De todo lo que se resuelva y diligencie en cada bienio sobre papel sellado, se formará un expediente en la Contaduría General, el cual se encabezará con la resolución del Poder Ejecutivo, siguiendo por su orden todo lo que sobre ese ramo se practique hasta la comprobación del papel sellado que se inutilice por reintegro y sobrante.

§ Al efecto un Delegado de la Cámara de Cuentas y otro de la Contaduría General asistirán á las operaciones de impresión y sello, como á la de inutilización por el taladro del papel sobrante al fin de cada bienio.

§ § Los honorarios que estos devenguen según costumbres, serán satisfechos de los fondos del papel sellado.

Art. 42. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Contaduría General, reglamentará el sistema de contabilidad más adecuado al buen servicio y al orden económico de esta venta, para evitar todo abuso.

Art. 43. El papel sellado existente en las oficinas públicas y en manos de particulares será sometido, antes de dos meses de la fecha en que se promulgare la presente Ley, al contrasello de la Contaduría General y Cámara de Cuentas para seguir expendiéndose por ella con arreglo á las nuevas disposiciones de esta misma Ley, siendo nulo todo el que no se sometiere á esa formalidad.

Art. 44. El día veinte y cinco del corriente mes, una comisión compuesta del Contador General que la presidirá, un Miembro de la Cámara de Cuentas y otro que nombrará la Suprema Corte de Justicia procederán, bajo inventario, á recoger el papel sellado existente en aquel Supremo Tribunal para los efectos de esta Ley, quedando á cargo del Ministro de Hacienda el canje correspondiente.

Art. 45. A partir de la fecha indicada en el artículo 43, es nulo y de ningún valor el papel sellado que se use en todo Tribunal y oficina pública, sin los requisitos marcados en la presente Ley.

Art. 46. Todo el papel sellado que se imprima lo será en papel de hilo, debiendo ser el valor, de la mejor clase.

Art. 47. Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y disposiciones contrarias al texto de la presente Ley.

Art. 48. Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 16 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios.—Julian Zorrilla.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2823.—DECRETO del C. N. declarando cerrada la legislatura extraordinaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y prévias las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que los trabajos extraordinarios, para que fué convocado este Alto Cuerpo, han sido agotados,

DECRETA:

Art. 1º Se declara cerrada la presente Legislatura extraordinaria.

Art. 2º Comuníquese al Ejecutivo Nacional para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 16 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios.—Julian Zorrilla.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2824.—CARTA de naturalización otorgada por el P. de la R. al súbdito español Miguel Domenech.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Miguel Domenech, súbdito español, natural de Barcelona, (España) provincia de la misma, hijo legítimo de Manuel Domenech y de Josefa Vila, de cuarenta años de edad y residente en el país desde hace más de dos años, ha elevado por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de Naturalización:

Atendiendo: á que el peticionario hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la ley; y de conformidad con lo que prescribe el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5ª atribución;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su apartado 7º,

Hemos venido en conceder como por la presente concedemos Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los Dominicanos, prévio el juramento de ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta provincia, al Sr. Miguel Domenech, natural de Barcelona (España) provincia de la misma etc., quien desde ese momento será reconocido como ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al folio 5, nº 2.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada en el libro D, nº 17.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

Núm. 2825.—RESOLUCION del P. de la R. habilitando al Oficial Civil de la parroquia del Cercado para que preste legalmente su ministerio á los habitantes de "Vallejuelo de San Juan."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que por resolución de la Superior Curia de esta Arquidiócesis la sección de "Vallejuelo de San Juan" comprendida dentro del rádio de la jurisdicción de la Común de San Juan, pasa á ser administrada espiritualmente por el Cura de almas de la Parroquia del Cercado;

Considerando: que esa disposición dictada con el principal objetò de facilitar á los habitantes de esa sección, la práctica de sus deberes religiosos, atendida la poca distancia que los separa de la Parroquia del Cercado, no llenaría su objeto, si los habitantes de la aludida sección quedaran obligados, en los casos de nacimiento, matrimonios y defunciones, á recurrir al oficialato Civil de la Parroquia de San Juan, para cumplir las formalidades que conforme al Código Civil deben preceder á los actos religiosos, que en los mismos casos impone la iglesia á esos feligreses,

RESUELVO:

Habilitar al Oficial del Estado Civil de la Parroquia del Cercado para que pueda prestar legalmente su ministerio en todos los actos que correspondan al Estado Civil de los habitantes de "Vallejuelo de San Juan", y que esta resolución se comunique á los Oficiales del Estado de las Parroquias de San Juan y del Cercado para que surta todos sus efectos.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Núm. 2826.—RESOLUCION del P. de la R. encargando el Ministerio de Justicia al Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo acompañarme en servicio del Gobierno á las Provincias del Cibao el ciudadano Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública; en uso de las facultades que me acuerda la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Art. único. Durante la ausencia de esta Capital del ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública, queda encargado de dicha Cartera el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dada en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los 28 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2827.—DECRETO del P. de la R. llamando al V. P. á ejercer el P. E., en unión del C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que varias atenciones del servicio público exigen mi presencia en las Provincias del Cibao; de conformidad á lo que previene la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo único: Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vice-Presidente de la República en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Setiembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2828.—CONCESION otorgada por el P. de la R. á los Sres. Lithgow Brothers, para que puedan prolongar hasta el río de Muñoz la línea férrea ya construída del ingenio central "San Márcos" ubicado en el Distrito de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los señores Lithgow Brothers, propietarios del ingenio "Central San Márcos" en el distrito de Puerto Plata, han solicitado del Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 18 de Setiembre corriente, permiso para prolongar hasta el río de Muñoz, la línea férrea ya construída de dicho ingenio á la población;

Considerando: que la prolongación de ese ferrocarril es de suma utilidad pública, por cuanto propende al desarrollo de la agricultura y liga por medio de rápida comunicación la expresada ciudad de Puerto Plata con una de las principales secciones de su común.

RESUELVO:

Conceder facultades á los señores Lithgow Brothers para prolongar la línea enunciada hasta el río de Muñoz, bajo las condiciones siguientes:

1ª La línea partirá de la plaza que está entre el muelle y la fortaleza; seguirá la calle "30 de Marzo" por la falda de la for-

taleza hácia la plaza del Norte de la población; continuará por ésta hasta más arriba del arroyo "La Timotea"; de allí con dirección al Sur pasará por terreno del Municipio, tomando luego el camino real y continuando por éste hasta el río de Muñoz.

2ª La vía estará sometida á las leyes generales que se dictaren sobre el particular y á las reglamentaciones que la seguridad de los transeuntes hicieren necesarias de parte de las autoridades locales.

3ª En todos los puntos de su trayecto en que la vía debiere afectar intereses particulares, mediará indemnización prévia de parte de los empresarios, por arreglo amistoso á juicio de peritos.

4ª El pase de la vía por las calles y terrenos públicos será gratuíto para los empresarios, sin que se pueda gravar con impuesto alguno local la conducción de la caña ú otros frutos.

5ª Los rieles, máquinas, vagones y demás materiales para la vía quedan comprendidos entre las franquicias concedidas por la ley á los establecimientos agrícolas é industriales en grande escala.

6ª En las calles y caminos públicos que siga la vía deberán dejar los empresarios espacio desembarazado suficiente para que el tránsito ordinario continúe sin peligro y sin molestia y bajo estas condiciones es que se les permite dicho paso.

7ª En los caminos pantanosos en que la vía por seguír su línea recta haya de tomar el estrecho espacio seco que regularmente toman los transeuntes de á pié ó á caballo, deberán los concesionarios rellenar á su costo el resto del camino, arreglándolo de manera que deje cuando menos, tanto espacio transitable como el que hubiere tomado.

8ª Las calles recorridas por la vía deberán arreglarse y mantenerse en buen estado á costa de los empresarios.

9ª Los empresarios pueden rellenar en la playa, entre el muelle y la altura que ocupa la fortaleza, un espacio de treinta varas castellanas de la línea que marca la marea hácia el mar, para la estación y depósito de la vía férrea, pero dejarán en todo el frente de dicha estación una calle ancha que sea la continuación de "La Marina."

§ Quedarán sometidos en cuanto al área ocupada por dicha estación y depósito á las mismas condiciones que se impusieren á otras construcciones de la misma especie.

10. La línea deberá quedar terminada dentro de tres años

á partir de la fecha de la presente concesión.

11. La presente concesión será por el término de veinte y cinco años á partir de la misma fecha.

12. Las dificultades que pudieren originarse de esta concesión serán dirimidas por los tribunales de la República sin que en ningún caso puedan ser motivo de reclamaciones internacionales.

13. Debe entenderse que esta línea no podrá perjudicar, bajo ningún concepto, la que pueda establecerse de la misma ciudad de Puerto Plata á la de Santiago.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2829.—CONCESION otorgada por el P. E. al Sr. Ignacio M. González, para pescar esponjas en las costas de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor don Ignacio María González, en escrito presentado al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 17 del corriente mes, expone: que ha descubierto en varios puntos de las costas de la República la existencia de criaderos de esponjas á cuya explotación se puede aplicar un capital considerable, empleando los medios usados hoy en día, y para lo cual pide se le acuerde concesión por treinta años;

Y por cuanto ésta es una industria desconocida en el país y como tal acreedora de la protección del Gobierno, puesto que el desarrollo de dicha industria promoverá un nuevo elemento de riqueza;

En virtud del artículo 51 atribución 12 de la Constitución del Estado y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Otorgar al señor don Ignacio María González para sí ó para quien sus intereses representare, concesión por el término de treinta años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso Nacional, para la pesca de esponjas en las costas de la República, bajo las condiciones siguientes:

1ª El concesionario ó sus causa-habientes quedan sujetos á las leyes y reglamentos vigentes sobre la policía de las costas y puertos de la República.

2ª Se concede al peticionario el derecho de levantar ranchos y depósitos para la pesca en la zona marítima perteneciente al Estado.

3ª La pesca deberá principiar á más tardar un año después de aprobada la presente concesión por el Congreso, á pena de caducidad.

4ª Durante el término de esta concesión la empresa y sus productos quedan libres de impuestos fiscales y municipales.

5ª Los aparatos para la pesca, las maderas y demás efectos necesarios para los depósitos y ranchos que necesitare la empresa, quedarán exentos de todo otro derecho que no sean los que según la ley de 26 de Junio de 1887 (1) afectan las maderas y otros artículos que cita la misma ley.

6ª Para los efectos de la cláusula precedente, deberá el concesionario presentar al Ministerio de Fomento una instancia acompañada de una relación de los efectos y aparatos que se hayan de importar, expresando detalladamente esos objetos y aparatos que desee traer, su especie, clase, cualidad y precio y además el uso á que se destinen y la aduana por donde se hará la introducción.

7ª El concesionario podrá ceder ó traspasar la presente concesión en todo ó en parte á cualquiera persona, compañía ó empresa, nacional ó extranjera, con las mismas franquicias y derechos que se le acuerdan por el presente título.

§ Esta cesión, trasferencia ó traspaso, no podrá hacerse, bajo concepto alguno, á Nación, Estado ó Gobierno extranjero, so pena de nulidad y pérdida de los derechos de la presente concesión.

---

(1) V. núm. 2575.

8ª Las dificultades que pudieren suscitarse entre el Gobierno de la República y el concesionario, ó entre éste y los particulares, serán sometidas á árbitros nombrados por las partes, y en último recurso, serán dirimidas por los tribunales competentes de la República.

§ Esas dificultades no podrán en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales de ningún género.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Octubre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2830.—DECRETO del P. de la R. imponiendo multas y prisión á los individuos que ejerzan actos abusivos contra los animales y autorizando á los miembros de las "Sociedades Protectoras de Animales" á requerir de las Autoridades el castigo para los contraventores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que habiéndose fundado en esta Ciudad de Santo Domingo una sociedad denominada "Protectora de Animales" acogiéndose al patrocinio del Gobierno, y que es de justicia proteger cuanto propenda á mejorar nuestras costumbres con actos de cultura;

Considerando: que la mencionada sociedad habrá de extender su bienhechora acción á todo el territorio de la República y que por tanto la medida que se tome como reglamento particular de Administración pública debe hacerse general;

Visto el artículo 486 de las Disposiciones generales del Código Penal y oido el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Serán castigados con multas de uno á cinco pesos y con prisión de uno á cinco días, según la gravedad del caso, los indivíduos de ambos sexos que hayan ejercido abusivamente actos de crueldad con los animales, maltratándolos, golpeándolos, torturándolos, trasportándolos en malas condiciones, imponiéndoles excesivos trabajos y dándoles escasa ó mala mantención.

Art. 2º Los miembros de las "Sociedades Protectoras de Animales" tienen el derecho, prévia exhibición del título que los acrediten como tales, de requerir en los casos de contravención á este Decreto, el concurso de los Agentes y Oficiales de policía judicial y municipal, para que, conforme al procedimiento en los casos de contravenciones de simple policía, pidan la aplicación de las penas de que habla el artículo anterior.

Art. 3º Se dará cuenta al Congreso Nacional en su próxima Legislatura ordinaria del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, á los 25 días del mes de Octubre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2831.—RESOLUCION del P. de la R. prolongando por cinco años más la concesión otorgada al Sr. Leopoldo de Rojas para el establecimiento de fábricas de velas esteáricas, de la cual concesión es cesionario el Sr. Félix E. Soler.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Sr. Félix E. Soler, se ha dirigido al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro de Fomento, solicitando se prolongue por cinco años más el término que estipula la concesión que otorgó el Gobierno al Sr. Leopoldo de Rojas, su cesionario,

el 24 de Julio de 1885, (1) para el establecimiento de fábricas de velas esteáricas, ó sea de composición; con el objeto de darle todo el desarrollo que exijen los procedimientos usuales en los mejores establecimientos de su clase; único medio de que la empresa produzca efectivos resultados en provecho del capital y el esfuerzo exigible para poder resistir victoriosamente la competencia de los productos europeos en ese ramo de la industria fabril;

Considerando: que es deber del Gobierno favorecer por todos los medios á su alcance toda empresa que tienda á desarrollar la industria fabril en el territorio de la República;

Considerando: que el término de cinco años, plazo con el cual se otorgó la concesión á que se hace referencia, es sumamente corto para el desarrollo de tal industria;

Considerando: que para montar la fábrica á la altura que esta industria requiere, como el promover el desarrollo de las que le son subsidiarias, tendrá el concesionario que hacer grandes desembolsos, expuesto quizás á que no le produzcan un regular beneficio;

En vista de las razones expuestas por el concesionario y teniendo á la vista el párrafo 3º de la concesión, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Prolongar por cinco años más, á contar del 23 de Marzo de 1892, la concesión otorgada el 24 de Julio de 1885 al señor Leopoldo de Rojas para el establecimiento de fábricas de velas esteáricas ó de composición, aprobada por el Congreso Nacional el 23 de Marzo de 1887 (2) bajo las mismas condiciones que indica la concesión citada, obligándose el actual concesionario á introducir en la fábrica las mejoras que indica en su exposición del 16 de Octubre corriente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

(1) V. núm. 2383.
(2) V. núm. 2529.

la República, á los 26 días del mes de Octubre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2832.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del Ministerio de Guerra y Marina, por ausencia del Gral. Federico Lithgow al Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse por algunos días de esta Capital, el Ciudadano General Federico Lithgow, Ministro de Guerra y Marina; en uso de las facultades que me acuerda la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Art. único. Durante la ausencia de esta Capital del Ciudadano General Federico Lithgow, Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de dichas Carteras el Ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dada en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, á los 30 días del mes de Octubre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2833.—RESOLUCION del P. de la R. negando el recurso en gracia solicitado en favor del reo de muerte Canuto Familia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto en fecha diez de Noviembre del año próximo pasado el Juzgado de 1ª Instancia de la Provincia Espaillat condenó á la última pena el nombrado Canuto Familia, del domicilio de "Juana Nuñez" por el crímen de asesinato en la persona del ciudadano Juan Almonte, Alcalde Pedáneo de la sección del Palmar, y de herida grave inferida á Agapito Serrano; cuyo fallo fué confirmado por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del día trece del mes en curso;

Visto el recurso en gracia que á nombre del reo interpuso en fecha catorce del corriente mes el ciudadano Apolinar de Castro, Abogado de los Tribunales de la República;

Visto y examinado escrupulosamente el fallo de la Suprema Corte de Justicia que confirma la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Epaillat á que se ha hecho referencia.

Oido el Consejo de Ministros Secretarios de Estado y no habiendo en favor del reo circunstancias que muevan al Poder Ejecutivo para hacer uso de la atribución 24 del artículo 51 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Negar al reo Canuto Familia la gracia impetrada por órgano de su Abogado ciudadano Apolinar de Castro, y mandar que la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en fecha trece de los corrientes, que confirma la rendida por el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Espaillat el día diez de Noviembre del año próximo pasado, se ejecute en todas sus partes.

La presente Resolución será comunicada por la Secretaría correspondiente al Procurador General de la Nación para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 15 del mes de Noviembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Núm. 2834.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo carta de nacionalidad como dominicano al Sr. Pétion Pereira.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Sr. Pétion Pereira, natural de Port-au-Prince (Haití), hijo legítimo de Elías Pereira (dominicano) y de Cora Moise, mayor de edad y residente accidentalmente en esta Capital; ha elevado por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que el peticionario es mayor de edad, á que su padre es dominicano, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad haitiana por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley, y de conformidad con lo que previene el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 2ª atribución;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su apartado veinte y siete,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Nacionalidad con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, prévio el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta provincia al Sr. Pétion Pereira, natural de Port-au-Prince (Haití), quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, será publicada en la "Gaceta Oficial," y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 25 de Noviembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al número 3 folio 7.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada en el Libro J. Nº 29.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

Núm. 2835.—RESOLUCION del P. de la R. negando el recurso en gracia solicitado en favor de los reos de muerte Martín Avila y José del Cármen Sigarán (á) Niní.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto en fecha seis de los corrientes el Tribunal de Primera Instancia de esta Provincia, condenó á la última pena á los nombrados Martín Avila y José del Carmen Sigarán (á) Niní, del domicilio de esta Común, por el crímen de asesinato perpetrado en las personas de Lorenzo Pérez (chino), Gertrudis Frías y la niña Ana Joaquina Díaz, con las circunstancias de robo con fractura y escalamiento; cuyo fallo fué confirmado por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 27 del mismo mes;

Visto el recurso en gracia que á nombre de los reos Martín Avila y José del Carmen Sigarán (á) Niní, interpuso en fecha de ayer el ciudadano Domingo Rodríguez, Abogado de los Tribunales de la República;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que confirma el fallo rendido por el Tribunal de Primera Instancia de esta Provincia por el cual se condena á sufrir la última pena á los reos Avila y Sigarán;

Oido el Consejo de Ministros Secretarios de Estado; y no existiendo en favor de los mencionados reos circunstancias que determinen al Poder Ejecutivo á hacer uso de la atribución 24ª del artículo 51 de la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Negar á los reos Martín Avila y José del Cármen Sigarán (á) Niní, la gracia impetrada por órgano de su Abogado, ciudadano Domingo Rodríguez, y mandar que la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete de los corrientes, que confirma la rendida por el Tribunal de Primera Instancia de esta Provincia el día seis del mismo mes, sea ejecutada en todas sus partes.

La presente resolución será comunicada por la Secretaría de Estado correspondiente al Procurador General de la Nación para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Noviembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Núm. 2836.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Hacienda y Comercio, por ausencia del Gral. Juan Francisco Sánchez, al Ministro de lo Interior y Policía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en servicio del Gobier-

no, el General Juan Francisco Sánchez, Ministro de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Durante la ausencia del General Juan Francisco Sánchez, desempeñará la Cartera de Hacienda y Comercio, el General W. Figuereo, Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 2 de Diciembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2837.—RESOLUCION del P. de la R. acordando al Sr. Antonio L. Nasica un año más de prórroga para que pueda dar principio á la explotación de la mina de oro á que se refiere la concesión de 9 de Noviembre de 1886.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto en fecha 5 de Diciembre corriente, se ha dirigido al Ministerio de Fomento el Sr. Enrique V. Mejía, en nombre y representación del Sr. Antonio L. Nasica, actualmente en París, concesionario de una mina de oro situada en el lugar llamado "La Mata de la Iglesia," jurisdicción de San Cristóbal, sección de La Cuchilla, en esta provincia, solicitando prórroga de un año para llevar á cabo la explotación de dicha mina;

Atendiendo á que debe considerarse como originados de fuerza mayor los motivos que han impedido hasta el presente al concesionario dar comienzo á la explotación de la mina indicada en la concesión;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y de

acuerdo con el inciso 12 del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVO:

Acordar al Sr. Antonio L. Nasica la prórroga de un año más, que se contará de la fecha de la presente Resolución, para que pueda dar principio á la explotación de la mina de oro á que se refiere la concesión de fecha 9 de Noviembre de 1886.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Diciembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2838.—RESOLUCION del P. de la R. disponiendo que en lo sucesivo el Sr. P. Boimare deberá pagar exactamente los derechos fiscales que correspondan á las importaciones que haga de aceite y de sebo para aplicarlos á la producción del jabón.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 22 de Marzo de 1888, inserta en la "Gaceta Oficial" Nº 711, cuyo tenor es el siguiente:

"Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.—Por cuanto el señor P. Boimare, súbdito francés, residente en Samaná, en exposición dirigida al Ministerio de Fomento en fecha 18 de Febrero del corriente año, expone: Que poseyendo un método nuevo para la elaboración del jabón de todas clases y proponiéndose utilizar las materias primas que el país produce y pagar los derechos de tarifa correspondientes por los ingredientes que importare, pide se le declare libre de ejercer su industria sin que pueda ser molesta-

do por los que teniendo privilegio, gozan de la exoneración del pago de derechos por las materias primas é ingredientes necesarios para sus fábricas de jabón; y por cuanto es de utilidad pública el desarrollo de las industrias, que siendo libres en la República, utilicen las materias primas que produce la tierra;—Visto el Decreto del Congreso Nacional del 8 de Mayo de 1884 y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,—Resuelvo: —Unico: Declarar que siendo libre la industria en la República, todos tienen derecho á ejercerla con sujeción á las leyes y sin perjuicio de los que gozan de privilegios que consisten en la exoneración de los derechos fiscales sobre las materias primas y efectos necesarios para la fabricación y empaques de sus productos. En consecuencia, el señor P. Boimare puede ejercer la industria de fabricar jabón de todas clases, utilizando las materias primas que produce el país, pagando los correspondientes derechos por las que introduzca para el mismo objeto.—Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Marzo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.—(Firmado) U. Heureaux.—Refrendada:—(Firmado) Pedro T. Garrido."

Vista la exposición que el concesionario de la fábrica de jabón de Puerto Plata eleva al Gobierno y en la cual manifiesta que el señor P. Boimare introduce las materias primas para su fábrica de jabón en Samaná con flagrante perjuicio del privilegio que posee según el título de fecha 30 de Junio de 1885, y prevaliéndose del artículo 1º de la ley del Congreso Nacional de fecha 26 de Junio de 1887;

Vista la comunicación del ciudadano Ministro de Hacienda de fecha 12 de Julio de 1888, Nº 862, dirigida al ciudadano Interventor de Aduana de Samaná, que copiada á la letra dice así:

"Ciudadano:—Leido en Consejo de Gobierno su oficio de fecha 27 del mes próximo pasado Nº 97 y el que á Ud. dirigió el día 30 del mismo el encargado en esa de la Compañía de Crédito, reclamando los derechos de importación que deben pagar los bocoyes de sebo en pasta introducidos por el Sr. P. Boimare; se resolvió: que se diga á Ud. lo siguiente: "Los considerandos del Decreto de fecha 26 de Junio de 1887 determinan que esas franquicias son en favor de la industria agrícola; la exoneración de todo impuesto fiscal que establece el artículo 1º para el sebo en pasta y aceite exclusivamente aplicado á maquinarias "se entiende claramente que es como materia lubricante que se aplica

á las maquinarias para hacerlas funcionar con facilidad, pero no está exonerado el sebo en pasta ni el aceite como materia prima para elaboración de productos industriales sino á ciertas fábricas en virtud de concesiones dadas por los Poderes competentes.—Como el Poder Ejecutivo quiere proteger hasta donde le es dado hacerlo á toda industria naciente, faculta á Ud. por la presente á no cobrar al Sr. P. Boimare ningún derecho aduanero sobre el sebo importado hasta esta fecha, pero en lo adelante debe pagar los derechos que según arancel vigente le corresponde satisfacer al Fisco.—Lo que comunico á Ud. en contestación á su oficio arriba citado, y para los fines de Ley."

Vista la Resolución del Jurado de Aduana, que declara en fecha 10 de Julio del presente año que las materias sometidas á su examen y apreciación son de las comprendidas en la ley del Congreso citada, en su artículo 1º;

Considerando: que el espíritu de la ley que exonera de derechos de importación el sebo en pasta y el aceite aplicables al uso de las maquinarias ha sido puramente para acordar á las industrias que se establecieran en el territorio de la República una ventaja más de las que en la misma ley y en otras análogas les están acordadas;

Considerando: que la autorización dada por el Ejecutivo al señor P. Boimare para establecer una fábrica de jabón es bien explícita y declara que dicho señor deberá utilizar en la elaboración de sus productos las materias primas del país, pagando el derecho correspondiente á las extranjeras que introduzca con el mismo objeto, para no causar lesión de ningún género á las fábricas que gozan del privilegio de libre introducción;

Considerando: que el Jurado de Aduana no es un cuerpo llamado á resolver sobre las diferencias que puedan ocasionar el vario modo de interpretar una ley, y que la resolución tomada por dicho Jurado no declara sino en general que el aceite y sebo sometido á su apreciación era de las materias comprendidas en el artículo 1º de la ley del Congreso ya mencionada, sin resolver nada sobre el aparente conflicto que ha motivado esta Resolución;

Considerando: que según el oficio del ciudadano Ministro de Hacienda dirigido al Interventor de Aduana de Samaná autorizando á éste á no cobrar los derechos que ya había causado el señor Boimare, no es sino una gracia que el Gobierno hizo á dicho señor para poner término á las contestaciones habidas entre

dicho Sr. y el Interventor de Aduana; pero nunca como bien lo expresa el Ministro en el mismo oficio, para autorizar al señor Boimare á seguir introduciendo libre de derecho los artículos en cuestión; y por último,

Considerando: que ni la autorización acordada al señor P. Boimare, aun siendo posterior á la concesión de 30 de Junio de 1885, ni la misma ley del Congreso, que está en el mismo caso, pueden ser consideradas como derogatorias del privilegio del concesionario de la fábrica de jabón de Puerto Plata, por no declararlo así en ninguno de sus artículos; no siendo por otra parte el objeto de esa ley y autorización perjudicar derechos adquiridos anteriormente;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

1º El Sr. P. Boimare en lo sucesivo deberá pagar exactamente los derechos fiscales que correspondan á las importaciones que haga de aceite y de sebo para aplicarlas á la producción de jabón.

2º Autorizar á la Policía del Distrito de Samaná á que vigile el uso que de las materias que trata el artículo anterior se hiciere allí en perjuicio de los derechos adquiridos por el concesionario de la fábrica de jabón de Puerto Plata; y á denunciar á la autoridad principal del mismo Distrito las contravenciones que puedan dar lugar á la acción de daños y perjuicios que la ley confiere á los perjudicados.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Diciembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio interino. —W. Figuereo.

Núm. 2839.—CARTA de naturalización otorgada por el P. E. al Sr. Charles Draper, súbdito americano.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Charles Draper, natural de Grand Torks Minensota, (EE. UU. de Norte América), hijo legítimo de Carles Draper y de Sara Price, de 34 años de edad, de profesión contratista de caminos y ferrocarriles, domiciliado y residente en el país desde el año de 1879; ha elevado por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad norte-americana á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima sétima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, prévio el juramento de ley que prestará ante el Gobernador civil y militar del Distrito de Puerto Plata, el señor Charles Draper, natural de Grand Torks Minensota, mayor de edad etc., quien desde ese momento será reconocido Ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 19 días del mes de Diciembre de 1889; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al Nº 4, fólio 9.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada al No. 30.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—D. O.—Wenceslao Mieses, Oficial auxiliar.

AÑO 1890.

Núm. 2840.—RESOLUCION del P. de la R. autorizando á la compañía anónima "Muelle y Enramada del Ozama" á llevar á cabo la prolongación del muelle, compensándole los gastos con dos años más de prórroga.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la necesidad imperiosa de prolongar el muelle desde el recodo que hace éste frente á San Diego hasta el depósito de los señores Rodríguez y Domínguez, pasando por delante de la nueva Comandancia de Puerto;

Considerando: que esa prolongación ocasionará gastos considerables á la Compañía del Muelle y Enramada del Ozama y que ésta no está bajo ningún concepto obligada á llevar á cabo la mejora indicada;

Considerando: que es deber del Gobierno cooperar á toda mejora de utilidad pública,

RESUELVO:

1º Autorizar á la Compañía Anónima "Muelle y Enramada del Ozama" á llevar á cabo la prolongación del muelle, del

recodo que hace éste frente á San Diego, pasando por la nueva Comandancia de Puerto y terminando en el depósito de los señores Rodríguez y Domínguez.

2º La prolongación del muelle se hará de conformidad al artículo 2º del contrato de fecha 7 del corriente mes, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas y el señor D. Eugenio de Marchena, por sí y como Administrador Delegado de la Sociedad Anónima "Muelle y Enramada del Ozama."

3º En compensación de los gastos que ha de hacer la Empresa y los que hizo antes prolongando el muelle más de lo estipulado en la concesión, se le acuerdan á la mencionada Sociedad Anónima "Muelle y Enramada del Ozama" dos años más de término á partir del vencimiento de dicha concesión.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Enero de 1890; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2841.—RESOLUCION del P. de la R. ordenando se remitan al ciudadano Procurador General de la Nación todos los documentos pertinentes á la suspensión en el ejercicio de sus funciones del Procurador Fiscal de la provincia Espaillat.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Resultando: Que el Ciudadano Gobernador de la Provincia Espaillat, en fecha cuatro de los corrientes levantó proceso verbal haciendo constar que los ciudadanos Andrés Regalado, Miguel Morín, José María Brache, Jacobo de Lora, Francisco Pacheco, etc. etc., vecinos de la Común de Moca, habían elevado queja contra el Procurador Fiscal de la citada Provincia, fundándose en hechos que en ella expresan y pidiendo á la vez la

suspensión del dicho funcionario, cuya autoridad declaraban no estar dispuestos á acatar;

Resultando: Que el Ciudadano Gobernador, dando por ciertos los hechos enunciados en la referida queja, y apoyándose en el cumplimiento del deber de mantener el orden público, que dice veía amenazado, declaró suspenso en sus funciones al aludido Fiscal como medida que proveía, por el momento, á la seguridad del sociego público de la localidad;

Resultando: Que llegado á conocimiento del Gobierno lo resuelto por el Gobernador de la Provincia Espaillat, respecto del Procurador Fiscal, se dispuso llamar á estos funcionarios y al general Regalado, con el propósito de obtener informes minuciosos de todo lo ocurrido para resolver lo que fuera más conforme con los intereses públicos;

Resultando: Que elevado al Ministerio de Justicia por el Procurador Fiscal interino de la citada Provincia el proceso verbal levantado por el ciudadano Gobernador, en que consta la suspensión del Procurador Fiscal, y desprendiéndose del examen de ese documento que el asunto en cuestión es de la exclusiva competencia del Poder Judicial,

RESUELVO:

Que por el Ministerio de Justicia se remitan al ciudadano Procurador General de la Nación todos los documentos pertinentes á la suspensión en el ejercicio de sus funciones del Procurador Fiscal de la Provincia Espaillat, como asunto que compete á la Suprema Corte de Justicia, tratándose, como se trata, de funcionarios justiciables ante ella.

Comuníquese por la Secretaría correspondiente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de Enero de 1890; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Núm. 2842.—RESOLUCION del P. de la R. encargando interinamente del Ministerio de lo Interior, por ausencia del titular, al Ministro de Guerra y Marina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo acompañarme, en servicio del Gobierno, á las fronteras del Distrito de Barahona, el ciudadano General W. Figuereo, Ministro de lo Interior y Policía; en uso de las facultades que me acuerda la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Art. único. Durante la ausencia de esta Capital del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, queda encargado de dicha cartera el ciudadano General Federico Lithgow, Ministro de Guerra y Marina.

Dada en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los 25 días del mes de Enero de 1890; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2843.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al Vice-Presidente en unión del C. de SS. de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que varias atenciones del servicio público exigen mi presencia en las fronteras del Distrito Marítimo de Barahona; de conformidad ó lo que previene la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. único. Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder

Ejecutivo será ejercido por el ciudadano Vice-Presidente de la República en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Enero de 1890; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2844.—RESOLUCION del P. de la R. disponiendo que el término fijado en la concesión á los Sres. Alfredo Deetjen y Gabriel V. Carranza, para principiar y terminar los trabajos del alumbrado de la ciudad, empiece á correr desde la fecha de la presente resolución.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia que elevan al Poder Ejecutivo los señores Alfredo Deetjen y Gabriel V. Carranza, manifestando que se encuentran en la necesidad de proseguir las diligencias que vienen practicando para llevar á cabo la empresa del alumbrado público de esta ciudad, en las que llevan invertidas algunas sumas de dinero, y causándoles algún perjuicio la falta de publicación de la concesión que les fué otorgada en 29 de Mayo de 1886, (1)

---

(1) Alejandro Wos y Gil, General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.—Por cuanto los Señores Alfredo Deetjen y Gabriel V. Carranza, por instancia de fecha 19 del corriente mes, solicitan se les conceda la facultad de establecer el alumbrado público y privado en esta ciudad, bajo las condiciones establecidas entre ellos y el Honorable Ayuntamiento de esta común, por contrato en regular forma auténtica, del 18 de este mismo mes, que acompañan á su instancia;—Considerando: que esa empresa es de utilidad, conveniencia y ornato público; en uso de las facultades que me confiere la duodécima atribución del art. 52 de la Constitución política, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado.—RESUEL-

aprobada por el Soberano Congreso el 26 de Junio de 1887, (1) en razón de que, como es natural, no ha tenido fuerza de ley, según el principio que sólo la concede á las que la tienen; y

Considerando justas las razones expuestas por los concesionarios y visto el artículo 30 de la Constitución Política y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

---

(1) V. núm. 2592.

VO:—Primero: Conceder, como por la presente concedo, á los solicitantes, la facultad de establecer el alumbrado público y privado en esta ciudad, bajo las mismas condiciones estipuladas entre ellos y el H. Ayuntamiento en el contrato á que se hace referencia, y que son como sigue:—1º Los Sres. Alfredo Deetjen y Gabriel V. Carranza, se comprometen á establecer el alumbrado público y privado en esta localidad con las condiciones siguientes: 2º El Ayuntamiento concede á dichos Sres. el derecho de establecer en su radio municipal el alumbrado público y privado, bien por medio de gasómetros, electricidad ú otros medios que á sus intereses convengan y estén conformes con los adelantos que cada día puede presentar la industria en el tiempo de la concesión y contrato, entendiéndose que no podrá ser el sistema actual. 3º El Ayuntamiento les concede el permiso competente para colocar sus cañerías y postes en sus calles, plazas, paseos y demás tránsitos de su jurisdicción, así como el privilegio durante los diez primeros años de contrato de ser los únicos instaladores de lámparas para el alumbrado que se establezca. 4º El Ayuntamiento abonará mensualmente la misma suma que hoy paga por el mismo número de mecheros ó focos eléctricos que á ellos corresponda en equivalencia lumínica. 5º Por cada luz ó mechero que adicione el Municipio al número de hoy, que son trescientos cincuenta, abonará la suma de *un peso setenta y cinco centavos fuertes* cada mes, y en proporción á este valor, el foco ó lámpara eléctrica correspondiente. 6º El alumbrado durará las horas comprendidas de la puesta solar á la salida de la luna, cesando durante este período en el alumbrado alternativo: se utilizará el eléctrico en la prima y el hidrógeno carburado en las madrugadas. 7º El Ayuntamiento facilitará para talleres y dependen-

RESUELVO:

Que el término fijado en la concesión para principiar y terminar los trabajos del alumbrado, empezará á correr desde la fecha de la presente Resolución, que será publicada en la Gaceta Oficial junto con la concesión del Ejecutivo y su aprobación por el Congreso.

---

cias de la empresa las ruinas que posee y nombran "La Soledad," tan pronto se vaya á dar principio á los trabajos. 8º La empresa á su vez empleará como aprendices, y más tarde como oficiales, á jóvenes del radio municipal que deseen adquirir este oficio cuyas plazas en número se comunicarán al Presidente del Ayuntamiento para su provisión; pero entendiéndose que dichos jóvenes en todo se someterán á los estatutos de la empresa. 9º El Ayuntamiento pondrá á disposición de la empresa el terreno que posea en las márgenes del río Ozama y que se halle más próximo á la población; y dado caso de no tenerlo, le dará en las afueras de la ciudad el que mejor convenga á los empresarios y de que pueda disponer el Municipio. 10. La empresa facilitará gratis al Ayuntamiento el número de ocho mecheros de hidrógeno ó un foco eléctrico de corta potencia que le equivalga y en el lugar que se le indique. 11. La introducción de cañerías de las maestras de la empresa y las lámparas, así como las cañerías en los edificios y casas con sus lámparas son por cuenta de los que empleen el alumbrado. 12. El presente contrato durará cuarenticinco años y terminados estos, pasará á ser propiedad del Ayuntamiento cuanto se refiera á la explotación del alumbrado y útiles que le correspondan. 13. La empresa establecerá los aparatos necesarios á llenar las exigencias de la población, así como las cañerías y demás útiles que se detallan en un plano que se adjuntará á la copia de esta. 14. La empresa queda en libertad de poder traspasar el presente contrato á quienes les convenga, bajo las condiciones estipuladas. 15. El Municipio gestionará, de acuerdo con los empresarios, ante quien corresponda, las franquicias necesarias para la introducción libre de derechos de los materiales y aparatos útiles para la empresa. 16. La empresa estará funcionando en su totalidad en el plazo de dos años, empezando sus trabajos en el término de tres meses, á contar desde esta fecha. Y á la garantía afecta en fianza todos los aparatos,

Dada en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 18 del mes de Febrero de 1890; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración

U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

---

materiales y efectos que se destinen para el gasómetro, con todos los privilegios y seguridades que la ley acuerda, quedando cancelada esta fianza después que se halle funcionando la empresa. 17. Durante el tiempo fijado en esta concesión, no podrán alterarse las condiciones estipuladas sin mútuo convenio ó acuerdo, ni celebrar el Ayuntamiento nuevo contrato sobre cualquier clase de alumbrado, sin indemnización á la empresa que por esta se establece. 18. Queda convenido entre las partes contratantes que todas las dificultades que puedan surgir sobre la interpretación ó cumplimiento de las anteriores cláusulas serán sometidas á árbitros nombrados respectivamente por las mismas partes interesadas, á cuyo laudo se someterán sin recurso alguno ulterior.—Segundo: En cuanto á la décima quinta cláusula, se concede á los empresarios la exoneración de pago de los derechos de Aduana sobre los útiles y aparatos necesarios para la elaboración del fluído, que serán máquinas de elaboración y sus piezas; dinamos, sus lámparas y bombas, quemadores, lámparas, alambres, tuberías, gosolina, carbón, ladrillos refractarios, y los materiales y objetos necesarios á sus edificios y oficinas, que en relación numeral y numérica será presentada al Ministerio de Hacienda, en cada envío, para la debida aprobación y exoneración de los citados derechos.—Tercero: También se les concederá en arrendamiento, por el término de la concesión, el terreno que necesitaren á las márgenes del Ozama y que se formare por aditamento.—Cuarto: Las cuestiones y dificultades que surgieren entre los empresarios y el H. Ayuntamiento, serán juzgadas y resueltas por los Tribunales de la Nación; y nó por arbitramiento, por prohibirlo la ley á las comunes y estar además así dispuesto por resolución del Poder Legislativo de fecha 22 del corriente mes.—Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Mayo de 1886; año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.—El Presidente de la República.—A. W. y Gil.—Refrendada: El Ministro de Justicia, Fomento etc.—D. A. Rodríguez.

Núm. 2845.—DECRETO del P. de la R. concediendo amnistía á todos los indivíduos procesados, detenidos, confinados y que se hallen fuera del país por causas políticas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que asegurada la paz pública por el querer de las mayorías que han dado fuerza eficaz para el sostenimiento de las instituciones, y deseando el Gobierno dar una prueba ostensible de su interés por la reconciliación de los dominicanos y que todos vivan bajo el cielo de la Patria; nada más á propósito que la víspera del aniversario de la Independencia Nacional, echar un velo sobre los errores de los vencidos por la opinión, haciendo no tan sólo cesar los castigos impuestos por la ley, y los sufrimientos que han sido consecuencia de aquellos errores, sino habilitarlos para la vida civil y política por medio de la amnistía;

En virtud de la facultad que el Ejecutivo acuerda el 23 inciso del artículo 51 de la Constitución y con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Se concede ámplia amnistía á todos los indivíduos procesados, detenido, confinados ó que se hayen fuera del territorio de la República por causas políticas, y particularmente por las perturbaciones que tuvieron lugar en el Cibao en Julio de 1886, en el distrito de Puerto Plata en el mes de Noviembre de 1888, y en las Provincias de Santiago y la Vega en el mes de Febrero del año pasado.

Art. 2º En virtud del artículo anterior serán puestos inmediatamente en libertad todos los indivíduos que estuvieren presos ó detenidos por dichas causas, debiendo los Gobernadores civiles y militares, donde hubiere tales presos ó detenidos, en unión con el Procurador Fiscal y el Juez de instrucción de su localidad, levantar el proceso verbal del acto de libertad que enviarán sin pérdida de tiempo al Ministerio del Interior y Policía.

Art. 3º Los confinados quedarán libres de volver á sus domicilios llenando el voto de ley sobre pasaporte.

Art. 4º Los extrañados del territorio de la República ó que se encontraren en el extranjero por voluntad propia ó prófugos, quedan en libertad de regresar al suelo de la patria, prévio pasaporte del Cónsul dominicano de la localidad en que residan, y debiendo hacerlo por el puerto de la Capital y presentarse ante el ciudadano Ministro de lo Interior.

Art. 5º La presente amnistía se contrae particularmente á los delitos políticos mencionados; no obstante se dará cuenta al Congreso Nacional, desde que esté instalado, del presente decreto para su ampliación si así lo juzgare conveniente.

Art. 6º Los Secretarios de Estado del Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y Justicia é Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que á cada departamento corresponde.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, á los 26 días del mes de Febrero de 1890; año 46 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Genaro Pérez.

Núm. 2846.—RESOLUCION del P. de la R. encargando interinamente de los Ministerios de Guerra y Marina y de Justicia é Instrucción Pública, mientras dure la ausencia de los titulares, á los Ministros de Hacienda y Comercio y de Fomento etc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo acompañarme en servicio del Gobierno á las Provincias del Cibao el Ciudadano General Federico Lithgow, Mi-

nistro de Guerra y Marina y el Ciudadano Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública; en uso de las facultades que me acuerda la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Art. único. Durante la ausencia de esta Capital del General Federico Lithgow, Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de dicha Cartera el General Juan Francisco Sánchez, Ministro de Hacienda y Comercio, y durante la del Ciudadano Genaro Pérez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública quedará dicha Cartera á cargo del General Alejandro Wos y Gil, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Marzo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2847.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al ciudadano Vice-Presidente, en unión del C. de SS. de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que varias atenciones del servicio público exijen mi presencia en las Provincias del Cibao; de conformidad á lo que previene la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. único. Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Ciudadano Vice-Presidente de la República en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 3 de Marzo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2848.—RESOLUCION del Ministro de Hacienda declarando concluída y terminada la misión de que fué encargado el Gral. Eugenio G. de Marchena, en Europa, y descargándole de toda responsabilidad para con el Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.—Santo Domingo, Marzo 3 de 1890.

Considerando terminada la operación del Empréstito 6% de 1888, para la cual fué nombrado Agente Fiscal de la República el general Eugenio Generoso Marchena;

Considerando: que dicho Agente Fiscal ha llenado cumplidamente su cometido y que el Gobierno ha recibido cuanto le correspondía como resultado de la operación mencionada;

Considerando: igualmente terminada la amortización de la deuda inglesa de 1869, cuyo canje por títulos del Empréstito 1888 se ha verificado con toda regularidad,

RESUELVE:

Se considera concluída y terminada la misión de que fué encargado el General Eugenio G. Marchena en Europa, mediante poderes ámplios y suficientes, y descargado dicho Agente de toda responsabilidad para con el Gobierno por lo que respecta á los deberes inherentes á su cargo que se tienen por bien desempeñados.

Dios y Libertad.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2849.—RESOLUCION del C. N. declarando nueve días de duelo Nacional por la muerte del filántropo P. Billini.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la sentida muerte del filántropo Padre Billini, debe considerarse como una pérdida nacional por los altos merecimientos y conducta ejemplar del digno sacerdote que consagró su vida á la instrucción y la caridad pública y al

progreso de la patria; y que es deber del primer Poder del Estado rendir un tributo de respeto, haciéndose órgano del sentimiento público con motivo de la irreparable desgracia acaecida en la madrugada de hoy,

RESUELVE:

Declarar nueve días de duelo Nacional, que principiarán á contarse desde hoy.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su puntual ejecución.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 10 días del mes de Marzo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—J. M. Béras.—A. Antonio Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Marzo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2850.—RESOLUCION del V. P. de la R. otorgando el derecho de explotar una mina de oro en San José de las Matas, Provincia de Santiago, á los Sres. Enrique Pou, Eugenio Generoso de Marchena y Nicolás Anzola.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el señor Don Enrique Pou, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 20 de Enero ppdo., en su nombre y en el de los señores Don Eu-

genio Generoso de Marchena y Don Nicolás Anzola, manifestando haber denunciado ante la Gobernación de Santiago de los Caballeros, en fecha 28 de Octubre de 1889, la existencia de arenas auríferas en todo el curso del río Amina y sus afluentes, y filones y cuarzos del mismo metal, en terrenos comuneros de que son copropietarios, situados en la común de San José de las Matas, provincia de Santiago, abarcando una área de terreno de cuarenta y ocho mil hectáreas, según aparece del plano y de la certificación depositados oportunamente en el Ministerio de Fomento, por lo que piden el derecho de explotar la mina en toda la extensión del aludido plano, bajo todas las formas geológicas que se presente, conforme á lo que dispone la ley de la materia;

Por cuanto en el expediente depositado en la Gobernación de Santiago, consta que los solicitantes han llenado todas las prescripciones de la ley de minas vigente;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y de acuerdo con la ley de la materia,

RESUELVO:

Conceder á los señores Enrique Pou, Eugenio Generoso de Marchena y Nicolás Anzola, el derecho de explotar ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en la común de San José de las Matas, provincia de Santiago de los Caballeros, bajo las condiciones siguientes:

1ª Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte; debiendo someterse estrictamente dichos señores Enrique Pou, Eugenio Generoso de Marchena y Nicolás Anzola, á las prescripciones de los Reglamentos y ley de minas.

2ª Indemnizar conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas, hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de tercero.

3ª Contribuír en razón del beneficio que reciban, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe y trasporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4ª Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada;

5ª Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

6ª No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin prévio aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro ú otro metal que se extrajeren sucesivamente.

8ª Los concesionarios tendrán el derecho de explotar los metales existentes en la mina en toda la extensión del aludido plano bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación, hoy conocidas, ó construír otras como carreteras, vías férreas, canales, etc. conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudiquen derechos adquiridos por otros.

9ª Las máquinas y útiles accesorios que introduzcan en el país para los antes dichos trabajos, se declaran excentos de derechos.

10. La presente concesión otorgada de conformidad á la ley de minas vigente y de la facultad concedida por la Constitución del Estado, dá derecho á los concesionarios para empezar los trabajos de explotación cuando les convenga, pero nunca después de un año de aprobada por el Congreso Nacional.

§ Esta concesión quedará nula y sin valor alguno, si un año después de aprobada por el Congreso no se hubiere dado principio á los trabajos de explotación de la mina á que ella se refiere, pio á los trabajos de explotación de la mina á que se refiere,

11. El presente título asegura los derechos de los señores Enrique Pou, Eugenio Generoso de Marchena y Nicolás Anzola, mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenar, prévio aviso al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes les convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

12. Las dificultades y contraversias que se originen con motivo de la presente concesión, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 12 días del mes de Marzo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2851.—RESOLUCION del V. P. de la R. otorgando á los Sres. Enrique Pou y Leopoldo Malagón el derecho de explotar una mina de oro en la común de Jánico, provincia de Santiago de los Caballeros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto en fecha 20 de Enero último dirigieron los señores Enrique Pou y Leopoldo Malagón, una solicitud al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministro de Fomento, manifestando haber denunciado ante la Gobernación de la Provincia de Santiago de los Caballeros, en fecha 28 de Octubre de 1889, la existencia de arenas auríferas en todo el curso del río Bao y sus afluentes, y en los arroyos Babocico, Dicayagua y Gurabo, así como también filones y cuarzos del mismo metal en terrenos comuneros de que son copropietarios, situados en la común de Jánico, provincia de Santiago, abarcando una área de terreno de sesenta mil hectáreas, según aparece del plano y de la certificación depositada oportunamente en el Ministerio de Fomento por la que piden el derecho de explotar la mina en toda la extensión del aludido plano, bajo todas las formas geológicas que se presenten, conforme á lo que dispone la ley de la materia;

Por cuanto en el expediente depositado en la Gobernación de Santiago, consta que los solicitantes han llenado todas las prescripciones de la ley de minas vigente;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y de acuerdo con la ley de la materia,

RESUELVO:

Conceder á los señores Enrique Pou y Leopoldo Malagón,

el derecho de explotar ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en la común de Jánico, provincia de Santiago de los Caballeros, bajo las condiciones siguientes:

1ª Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dichos señores Enrique Pou y Leopoldo Malagón, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª Indemnizar conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas, hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de tercero.

3ª Contribuír en razón del beneficio que reciban, á los gastos de galerías generales, de desague ó trasporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4ª Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5ª Fortificarla dentro del plazo que se les señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

6ª No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin prévio aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro ú otro metal que se extrajeren sucesivamente.

8ª Los concesionarios tendrán el derecho de explotar los metales existentes en las minas en toda la extensión del aludido plano bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construír otras, como carreteras, vías férreas, canales, etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudiquen derechos adquiridos por otros.

9ª Las máquinas y útiles accesorios que introduzcan en el país para los antedichos trabajos se declaran exentos de derechos.

10. La presente concesión otorgada de conformidad á la ley

de minas vigente y de la facultad concedida por la Constitución del Estado, da derecho á los consecionarios para empezar los trabajos de explotación cuando les convenga, pero nunca después de un año de aprobada por el Congreso Nacional.

§ Esta concesión quedará nula y sin valor alguno si un año después de aprobada por el Congreso no se hubiere dado principio á los trabajos de explotación de la mina á que ella se refiere, salvo causa mayor ó caso fortuito, debidamente comprobados.

11. El presente título asegura los derechos de los señores Enrique Pou y Leopoldo Malagón, mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenar, prévio aviso al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

12. Las dificultades y controversias que se originen con motivo de la presente concesión, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Marzo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2852.—RESOLUCION de V. P. de la R. concediendo al Sr. Pedro M. Espaillat el derecho de establecer un acueducto en Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Vistas las tres proposiciones presentadas al Ministerio de Fomento, para la construcción de un acueducto en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la primera en fecha 4 de Marzo de 1889 por el señor Pedro M. Espaillat: la segunda en 18 del mismo mes y año por el señor José De-Pool, hijo; y la tercera en

26 de Febrero del corriente año por el señor Juan Antonio de Lora; y

Estudiadas detenidamente, y encontrando en la primera mayores ventajas para la ciudad de Santiago de los Caballeros;

En uso de la facultad que me confiere el inciso 12 del artículo 51 de la Constitución y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Conceder al señor Pedro Mª Espaillat el derecho de construír un acueducto, que traiga á la ciudad de Santiago de los Caballeros las aguas del río Yaque o Bao, en suficiente cantidad para abastecer la dicha ciudad, y de colocar maquinarias y aparatos en el lugar que le convenga para el fin indicado, bajo las cláusulas siguientes:

1ª Derecho exclusivo para proveer de agua por medio de tuberías á toda la ciudad de Santiago por el término de treinta años.

2ª Exención de derechos de importación, por una sola vez, para todos los materiales necesarios á la empresa, para lo cual el concesionario habrá de presentar al ciudadano Ministro de Fomento, cada vez que haya de hacer la introducción de estos materiales, una relación detallada de ellos, para que, una vez aprobada por el Ministerio, sea presentada á la interventoría de aduana por donde se introduzcan dichos materiales, para que produzca sus efectos.

3ª Derecho de establecer una ó más plumas de agua en cada casa cuyo dueño lo desee, prévio convenio con el concesionario, y los depósitos, maquinarias y aparatos, en terreno del Estado, de la común ó de particulares, prévio convenio con estos últimos.

4ª Protección eficaz del Gobierno y sus agentes hácia la empresa, por ser esta de utilidad pública.

5ª El concesionario pagará anualmente al Municipio de Santiago, la suma de doscientos pesos, cuya cantidad será invertida exclusivamente en el arreglo de las calles de la ciudad, siendo este el único gravámen é impuesto á que estará sujeta la empresa.

6ª El concesionario se obliga y compromete á establecer

sin retribución alguna, primero: codos con sus llaves en cada manzana, que faciliten el uso del agua para el servicio de las bombas de incendio y reguío de las calles de la ciudad, quedando estas llaves á disposición del Ayuntamiento de la común, el cual no podrá emplearlas para otros usos, pudiendo el empresario servirse de ellas cuando así le conviniere; segundo: colocar dos plumas de agua en el palacio de la Gobernación, dos en la casa Consistorial, tres en los edificios principales de la fortaleza "San Luis", y una fuente en el centro de la misma; tercero: establecer cinco fuentes que estarán gratis al servicio público en los lugares siguientes: Mercado Público, Parque, Calle de "San Luis" esquina á la de "El Coco", Plazeta frente á la iglesia "La Altagracia" y calle de "El Cementerio" esquina á la de "San Miguel".

§ Ningún particular podrá emplear las citadas fuentes para especular con ellas.

7ª El concesionario podrá ceder, traspasar é hipotecar los derechos adquiridos por la presente concesión, á cualquiera individuo ó Compañía legalmente establecida en el país; pero esa cesión, traspaso é hipoteca no podrá hacerse en manera alguna en favor de ninguna Nación, Estado ó Gobierno extranjero.

8ª Los trabajos de construcción del acueducto deberán principiarse, á más tardar, en el término de quince meses, contados de la fecha de la aprobación del Congreso Nacional, bajo pena de nulidad.

9ª Las dificultades y controversias que se originen con motivo de la presente concesión serán juzgadas y resueltas por los tribunales competentes de la República, y en ningún caso esas dificultades y controversias darán lugar á reclamaciones internacionales.

10ª En garantía del fiel cumplimiento de la cláusulas precedentes, el concesionarios presentará á la Contaduría General de Hacienda, bajo pena de nulidad, la cantidad de mil pesos, seis meses después de aprobada por el Congreso, quedando á beneficio del Fisco, para invertirla en arreglo de las calles de la ciudad de Santiago, si en el término de quince meses, señalado en la cláusula 8ª no se hubiere dado principio á dichos trabajos.

§ Esta cantidad le será devuelta al concesionario, tan luego introduzca en el país cinco mil pesos en materiales, quedan-

do estos, desde luego, en garantía para los efectos de esta cláusula.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 28 de Marzo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2853.—RESOLUCION del V. P. de la R. concediendo Carta de nacionalidad dominicana al súbdito francés Simón Lantieri.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el Señor Simón Lantieri, súbdito francés, natural de Morsiglia, (Isla de Córcega), hijo legítimo de Bartolomé Lantieri y de Agueda Vincentelli, de cuarentidos años de edad, de profesión Tenedor de Libros, y residente en el país desde el año mil ochocientos ochentiseis, ha elevado por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, una instancia solicitando carta de naturalización;

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la Nacionalidad francesa, á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley; y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su quinta atribución; y

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución:

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los Dominicanos, prévio el juramento de Ley, que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo

Domingo, al señor Simón Lantieri, natural de Morsiglia (Isla de Córcega), mayor de edad, y quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de esta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Marzo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al No. 5, folio 11.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Federico Perdomo.

Registrada al libro J. No. 1.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

Núm. 2854.—RESOLUCION del V. P. de la R. ampliando la concesión otorgada al General José Caminero en fecha 10 de Mayo de 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.

Vista la solicitud de fecha 22 de Enero, presentada al P. E. por órgano del Ministro de Fomento por el Sr. José Caminero, concesionario de la empresa para el ferrocarril Central, en la que manifiesta que el sentido de la cláusula 1ª del título de concesión es demasiado absoluto; lo mismo que la penalidad que trae la 2ª que dá lugar á que los capitalistas que han de contribuír para la realización de la obra, teman emplear sus fondos en una empresa de tanta importancia para la República Dominicana, bajo todos conceptos, y tan expuesta á un fracaso general, por lo difícil que es preveer el cúmulo de dificultades que en una región tan poco estudiada y menos conocida como la

que habrá de recorrer el proyectado ferrocarril, se presenten sin que puedan ser comprendidas en las causas de fuerza mayor; que se ha observado en los terrenos del Estado cuya propiedad se ofrece á la empresa en compensación de los grandes desembolsos que tendrá que hacer, ó no existen ó son muy exíguos, ó difíciles de averiguar, en razón de que la zona que ha de recorrer el ferrocarril pertenece en su mayor parte, aunque dividida por la comunidad, á las antíguas divisiones de amparos reales, de lo que se deduce que es casi ilusoria la tal compensación; y siendo esta causa idéntica á la que hiciera el concesionario del ferrocarril de esta ciudad á San Caristóbal, solicita la garantía de los intereses del capital que se emplee;

Considerando justas las razones expuestas por el concesionario,

RESUELVO:

Ampliar la concesión otorgada al General José Caminero en 10 de Mayo de 1889, (1) para el establecimiento del ferrocarril central de Santo Domingo, como sigue:

1º El concesionario podrá dar principio al ferrocarril, por el Sur ó por el Norte, ó por ambos extremos á la vez, según le convenga.

2º Cada vez que construya un trayecto de vía y esté listo para el tráfico de un extremo á otro de la línea, que úna dos comunes ó que tenga 40 kilómetros de extensión, se le permite al concesionario la inauguración del trayecto.

§ Si en el término de diez años, estipulado en la cláusula 1ª del título de concesión para la completa terminación de la obra, esta no se hubiere llevado á cabo en su totalidad, la caducidad contenida en dicha cláusula 1ª recaerá en el trayecto que dejare de construír, pero nunca comprenderá los tramos que hubiere construído la empresa.

3º Siempre que la empresa invirtiere 400.000 pesos en cada tramo de 40 kilómetros de línea ferrea, lista para el tráfico, se le adjudicará un 6% anual sobre el capital invertido, luego que justifique con pruebas fehacientes haberse gastado esa suma en los referidos trabajos.

---

(1) V. Núm. 2737.

4º Los plazos para depositar la garantía, como para presentar los planos contenidos en las cláusulas 3ª y 9ª del título de concesión, empezarán á correr desde la fecha de la aprobación de estas ampliaciones, por el Congreso Nacional.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Marzo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendada: —El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2855.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Honorable Ayuntamiento de Azua para enajenar su Casa Consistorial y destinar el producto de la enajenación á la edificación de otra nueva y más adecuada.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada ante este Alto Cuerpo por el Honorable Ayuntamiento de Azua, por la que pide autorización para enajenar la casa que le sirve de local por otra de mejores condiciones:

Considerando: que lo solicitado por el H. Ayuntamiento de la común de Azua viene de una manera directa á contribuir al ornato de aquella población y á la vez á darle un local decente para sus sesiones municipales,

RESUELVE:

1º Autorizar al H. Ayuntamiento de la Común de Azua á enajenar la Casa consistorial que actualmente posee, con el fin de que destine su producido á la edificación de una nueva casa adecuada á las condiciones requeridas y en el lugar que creyere más conveniente.

2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—José M. Béras.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 12 de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2856.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que el pueblo de San Antonio del Yuna se denominará "Villa Rivas".

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que es deber de gratitud y de justicia perpetuar la memoria de los ciudadanos que por sus grandes y probados esfuerzos han contribuído al engrandecimiento de la Patria;

Considerando: que el ciudadano Gregorio Rivas, cuya reciente muerte lamenta la República, tiene perfecto derecho á figurar en ese número por las obras de utilidad general que llevó á cabo, entre las cuales sobresale por su futura importancia y por otras circunstancias la fundación de San Antonio del Yuna,

RESUELVE:

1º El pueblo de San Antonio del Yuna, jurisdicción de la provincia Espaillat, se denominará en lo adelante Villa Rivas.

2º La presente Resolución se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los

11 días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—José M. Beras.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 12 de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2857.—RESOLUCION del C. N. estableciendo en la ciudad de La Vega la tarifa de recargo municipal que sigue para hacer un mercado público en dicha ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del Ayuntamiento de La Vega pidiendo el establecimiento de una nueva tarifa de recargos municipales;

Considerando que el producto de estos nuevos impuestos se destina á la erección de un mercado público,

RESUELVE:

1º Que desde la promulgación de este acuerdo regirá en la Ciudad de La Vega la tarifa de recargos que sigue, y que se establece para hacer, y para mientras se haga, un mercado público en la dicha Ciudad. Terminado éste, se destina á la Instrucción Pública.

2º La presente Resolución se enviará al Poder Ejecutivo para los efectos de ley.

Dada en el salón de sesiones del Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 9 días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—Luis Pichardo Brache.—José Mª Béras.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 12 de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

TARIFA de recargo municipal para el Ayuntamiento de La Vega

IMPORTACION

Acordeones, docena	$ 1.
Aguardiente, galón	5
Alcohol, idem	15
Amargo Angostura, docena de botellas	50
Anisado, galón	25
Anisete ú otro licor, en canastos 12 frascos	20
Azúcar centrífuga, quintal	25
Idem parda moscabado	12½
Idem refino, toda clase	50
Barajas de algodón, gruesa	1.50
Idem finas, idem	2.
Billar, uno	10.
Brandy ó coñac, galón	30
Idem. docenas de botellas	75
Café, quintal	1.
Cerveza, galón	15
Idem, docena de botellas	15
Champagne, docena de botellas	2.50
Cherí cordial ú otro licor fino, 12 botellas	35
Cigarrillos habanos, el ciento de cajetillas	50
Cohetes ó triquitraques, 40 paquetes	15
Dados, importación prohibida	
Dominó, el juego	50

Escobas de todas clases, docena	10
Escopetas de dos cañones, una	75
Idem de un cañón, ordinarias	25
Idem de uno, idem finas	50
Esencia en botella ú otro envase no especificado, 50% sobre factura.	
Fósforos de cerilla, gruesa	25
Idem de peine, idem	25
Frutas en frascos ó latas, docena	35
Fulminantes de escopetas, millar	25
Gas de 120° arriba, galón	2
Idem menos de 120° idem	10
Ginebra en canecas, docena	20
Idem en frascos, docena	25
Idem en damezanas, galón	10
Harina de trigo 5% sobre derechos según ley.	
Jabón común, 14 libras	5
Idem perfumado, toda clase	15
Juguetes de niños, 10% sobre factura.	
Licores, ordinarios, los no especificados, docena de botellas	25
Limonada gaseosa ó análogos	50
Lotería, el juego	50
Máscaras, docena	25
Medicinas de todas clases, 2¼% sobre aforo.	
Munición, quintal	25
Necesarios, 10% sobre factura.	
Perfumería de todas clases, docena	25
Pianos, uno	5.
Pólvora, 5% sobre derechos según ley.	
Prendas falsas, de vidrio, caucho ú otra materia 15% sobre factura.	
Idem de oro, 2% sobre factura.	
Rom, el galón	10
Rosolio, caja de 50 topetes	25
Sal común, 5% sobre derechos según ley.	
Sirop de todas clases, docena de botellas	20
Tabaco habano elaborado, millar	5.
Vinagre, galón	50
Vino generoso ú otros, docena de botellas	75

Idem, idem, galón..	25
Vino tinto, docena de botellas....	15
Idem, idem, galón....	5

Núm. 2858.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 28 de Marzo de 1890 al señor Pedro M. Espaillat para establecer un acueducto en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo al ciudadano Pedro Ma. Espaillat para la construcción de un acueducto en la Ciudad de Santiago de los Caballeros;

Considerando: que las proposiciones hechas por el concesionario no perjudican en manera alguna los intereses generales, antes por el contrario alivian los de aquella población con provecho del Municipio,

RESUELVE:

1º Se aprueba en todas sus partes la referida concesión que le fué otorgada al Ciudadano Pedro Mª Espaillat el día 28 de Marzo del corriente año. (1)

2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos de Ley.

Dada en el salón de sesiones del Congreso Nacional, el 16 de Abril 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—Luis Pichardo Brache.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 16

---

(1) V. núm. 2852.

días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2850.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo y con cargo al Capítulo de gastos extraordinarios se pase diariamente al Colegio de San Luis Gonzaga la suma de cinco pesos fuertes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que es deber del primer Poder del Estado sostener la instrucción pública ensanchándola por cuantos medios estén á su alcance;

Considerando: que el Colegio de "San Luis Gonzaga", que es uno de los establecimientos de instrucción más antiguo con que cuenta la República, carece desde la irreparable muerte de su fundador, el ilustre Canónigo Francisco Xavier Billini y Hernández, de recursos para su sostenimiento;

Considerando: que la República no debe permitir que sucumba junto con el obrero infatigable su obra predilecta,

RESUELVE:

1º Que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo y á cargo del capítulo de gastos extraordinarios de la Ley de Gastos Públicos, se pase al Colegio de "San Luis Gonzaga" una asignación diaria de cinco pesos fuertes, cuya suma será percibida por el Rector interino, ó el que lo fuere titular de dicho Colegio.

2º Esta suma se destina solamente al sostenimiento de la mantención de los niños pobres internos en ese establecimiento.

3º La presente Resolución se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, el 11 de

Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—José M. Beras.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, á los 18 días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2860.—RESOLUCION del V. P. de la R. acordando al Sr. Fermín J. Delmonte privilegio exclusivo por 25 años para que pueda emplear en la República un aparato de su invención que hace instantáneamente combustible el bagazo verde de la caña de azúcar.

Dios Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto al señor Fermín J. Del Monte, ingeniero mecánico, natural de Matanzas, isla de Cuba, domiciliado y residente en esta ciudad, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, en fecha 29 de Marzo, solicitando el privilegio exclusivo para el uso de un aparato de su invención, por medio del cual se hace instantáneamente combustible el bagazo verde de la caña de azúcar, aplicando una inyección de aire frío á las calderas comunes, sin alteración sensible en ellas, y sin auxilio de hornos que hacen el procedimiento muy costoso; y al efecto ha depositado en la Secretaría de Estado de Fomento, la descripción de dicho aparato y el plano que lo representa;

Por tanto, en uso de la facultad de que estoy investido, y de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 1º del Decreto del Congreso de fecha 10 de Mayo de 1884,

RESUELVO:

Acordar al señor Fermín J. del Monte, privilegio exclusivo a fin de que pueda emplear en la República el aparato de su invención para hacer instantáneamente combustible el bagazo verde de la caña de azúcar, por medio de la aplicación de sopladores mecánicos, cuya descripción y planos quedan depositados en el Ministerio de Fomento, ateniéndose en todo el interesado á lo que las leyes prescriben sobre el particular, quedando dichos aparatos excentos de todo impuesto fiscal ó municipal durante el término de quince años, á contar de la fecha de esta Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2861.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de la común de Puerto Plata para que expida título de propiedad en favor del Gral. Juan Bonilla, del medio solar en que tiene ubicada su casa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á esta Alta Cámara por el General Juan Bonilla, de Puerto Plata, pidiendo la propiedad de medio solar en que tiene ubicada su casa;

Considerando: que los servicios que este soldado ha venido prestando al país recomiendan su petición, y que es justicia premiarlos en parte concediéndole esta gracia,

RESUELVE:

Se autoriza al Ayuntamiento de la común de Puerto Plata para que expida título de propiedad en favor del General Juan

Bonilla, del medio solar en que tiene ubicada su casa en aquella Ciudad.

La presente se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 21 días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios:—Luis Pichardo Brache.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2862.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de la ciudad de Santiago de los Caballeros á expedir títulos de propiedad de los solares de la común en que se construyan casas de mampostería, según los términos de la ley del 10 de Abril de 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del Honorable Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros pidiendo autorización para expedir títulos de propiedad de los solares de la común en que se construyan casas de materias incombustibles.

Considerando que el Honorable Ayuntamiento de Santiago propende á un fin benéfico expidiendo títulos de propiedad de esos solares;

RESUELVE:

Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de la misma ciudad,

á expedir títulos de propiedad de los solares de la común en que se construyan casas de mampostería según los términos de la Ley de 10 de Abril de 1889.

La presente Resolución se enviará al Poder Ejecutivo para los efectos de Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—Luis Pichardo Brache.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 27 de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2863.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al Sr. Edward Woolf Abranms el derecho de construír en los terrenos de "La Romana," "Cumayasa" y "Quiabón," toda clase de edificios públicos, iglesias, teatros etc. etc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Edward Woolf Abrams, súbdito inglés, residente en la ciudad de Lóndres, en el reino de Inglaterra, actualmente en esta ciudad, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 2 de Abril del corriente año, solicitando concesión con el objeto principal de construir en la provincia del Seibo, en terrenos pertenecientes al Estado, ó que él adquiriere ó poseyere á justo título, particularmente en los adyacentes á las rías "La Romana," Cumayasa y

Quiabón ó Chabón, toda clase de edificios, iglesias, teatros, plazas públicas, etc. y casas para habitación y hospedage de extranjeros que á diligencias suyas vinieren allí en las rigurosas estaciones del año; de fundar fincas para el cultivo en aquellas comarcas de toda clase de frutos para la exportación y el consumo del país; y accesoriamente para establecer líneas de buques de vapor ó de vela para el servicio de sus empresas; así como á construir una línea férrea de vapor en los lugares indicados en su solicitud, principiando con la que unirá el puerto de "La Romana" con la ciudad del Seibo. El todo bajo las franquicias y obligaciones que expone en dicha solicitud;

Considerando: que las empresas mencionadas tienden al fomento y desarrollo de las tres grandes fuentes de la riqueza, tanto pública como privada: la agricultura, la industria y el comercio, que hasta el día han permanecido inertes y sin actividad por falta de los principales elementos que han de moverlas é impulsarlas, sobre todo el capital;

Considerando: que es deber de los Gobiernos ayudar y favorecer por todos los medios á su alcance, toda empresa que, como la de que se trata, contribuye al progreso y desarrollo de la agricultura y el comercio en general.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y de acuerdo con el inciso 12, del artículo 51 de la Constitución política de la República,

RESUELVO:

1º Conceder al señor Edward Woolf Abrams el derecho de construir en los terrenos de "La Romana," Cumayasa y Quiabón ó Chabón, provincia del Seibo, pertenecientes al Estado, ó que él adquiriere ó poseyere á justo título, toda clase de edificios, iglesias, teatros, plazas públicas, etc. y casas para habitación y hospedaje de extranjeros que, á diligencias suyas vinieren allí en las rigurosas estaciones del año.

2º Derecho de cultivar en todos sentidos dichos terrenos, sembrando toda clase de frutos para la exportación y el consumo del país.

3º De explotar y utilizar las maderas y árboles de construcción, tintes y otras, y demás productos naturales, con derecho de preferencia para la explotación de las minas que puedan encon-

trarse en aquellos terrenos, según el artículo 7º de la Ley de la materia.

4º Asimismo tendrá derecho exclusivo para traer inmigrantes, si así le conviniere, para sus establecimientos en los expresados terrenos, conformándose á las reglas y disposiciones que rigen la materia. Los inmigrados y demás indivíduos que vinieren al país por cuenta del concesionario, gozarán del privilegio de que por los consulados dominicanos en los puertos de su embarque, se les expida el pasaporte libre de derechos.

5º De introducir libres de todo impuesto aduanero ú otra clase de derechos por el puerto de "La Romana," ó por otro ú otros que se abrieren en lo sucesivo en las provincias y distritos del Este de la República á consecuencia del desarrollo ulterior que promueva allí la presente concesión, los artículos y efectos destinados á la agricultura, minas y demás propósitos, á saber: semillas, plantas, cepas, árboles, ganado mayor y menor para la crianza ú otros objetos; guano ú otras sustancias para abono de las tierras; carbón, material metálico para empalizadas ó cercas, verjas ó enrejados de toda especie; materiales de construcción, máquinas y todo artículo para ferrocarriles y trabajos de minas, tranvías, telégrafos, teléfonos, libros y otros artículos para objetos y propósitos semejantes; instrumentos de música, muebles y provisiones para uso exclusivo del concesionario, debiendo presentar préviamente al Ministerio de Fomento una nota detallada de esos artículos para la debida autorización, cada vez que haya de hacer la importación de ellos.

§ Mientras el puerto de "La Romana" no esté abierto para el comercio, el concesionario estará obligado á hacer sus declaraciones en el puerto de Santo Domingo, para que las operaciones sean supervigiladas por la Aduana de este puerto, la que enviará un empleado para ese objeto.

6º Los efectos y artículos expresados en la cláusula 5ª que precede, podrán trasportarse á los puertos de los distritos y provincias del Este—de otros de la República en que hubieren sido introducidos—en buques nacionales ó extranjeros que hubieren obtenido préviamente permiso para el tráfico de cabotaje.

7º Necesitando la empresa para su ensanche, y progreso, emplear buques para la exportación de sus productos, importación de mercaderías y traer inmigrantes y pasajeros, se autoriza al concesionario para que establezca una línea de buques de vapor

y de vela, bajo la bandera de cualquier nación, destinados á los usos y operaciones comerciales.

8º Los buques de esa línea podrán ser despachados de cualquier puerto ó puertos extranjeros para todos los de esta República.

9º Podrán estos buques de dicha línea traer y tomar carga en los puertos de las rias "La Romana," Cumayasa y Quiabón ó Chabón, y en los que en lo futuro se habilitaren en la provincia del Seibo, libres de todo derecho de puerto ú otros.

10. El Gobierno no podrá conceder á ninguna otra línea ó buque, idénticas facultades, ventajas y franquicias que las otorgadas por esta concesión á la línea de la empresa, en cuanto se relacione con los puertos de "La Romana," Cumayasa y Quiabón ó Chabón.

11. La facultad para establecer también otra línea de buques de vapor y de vela que hagan el tráfico de cabotaje entre los puertos de la República bajo la bandera nacional dominicana, no pudiendo estos buques ser distraídos del objeto á que están destinados.

12. Igualmente podrán establecer remolcadores en todos los puertos que estuvieren en conexión con las empresas de esta concesión.

13. Derecho de construir los muelles y diques necesarios para el embarque y desembarque en los puertos en que hayan de tocar los buques de las mencionadas líneas y en las inmediaciones de los almacenes y depósitos de frutos, productos y mercaderías, sin perjuicio de iguales derechos anteriormente concedidos á otros.

14. Teniendo el concesionario necesidad de construir un edificio destinado á oficina central, se le concederá, en arrendamiento, una porción de terreno de sesenta varas de fondo, por cincuenta de frente, del que se halle libre y contiguo al muelle del puerto de esta capital.

§ Estas obras estarán exentas de toda clase de impuestos ó contribuciones fiscales ó municipales.

15. Los terrenos adquiridos en propiedad por el concesionario para cualesquiera de sus empresas, gozarán durante su término, de todas las franquicias y ventajas acordadas en la presente concesión; estando también libres así como todos los frutos, productos, etc., que se exportaren y que provengan de sus esta-

blecimientos agrícolas ó industriales, de todo derecho, impuesto ó contribución sea cual fuere su naturaleza.

16. Si á la iniciativa, industria, diligencia ó influjo del concesionario, se le debiere la erección ó fundación en sitios ó lugares destinados al efecto por el Gobierno, de ciudadanos, villas, ó aldeas, en cualquier punto de la República, obtendrá el concesionario el título de propiedad perpétua de una porción de terreno igual á la que se fundare, perteneciente al Estado y alternativamente con esta.

§ En cambio se obliga á construir á su costa los edificios públicos que alí hubieren de fundarse; esto es: aduana, casa consistorial, de correos y de escuela, cuyas dimensiones, material de construcción, y demás condiciones, habrán de fijarse préviamente de común acuerdo entre el concesionario y el Gobierno.

17. El concesionario dará principio á la ejecución de la presente concesión, dentro de nueve meses contados de la fecha en que se publique, en la "Gaceta Oficial," su requerida aprobación por el Poder Legislativo. Si así no lo hiciere, quedará rescindida de pleno derecho, en todas sus partes, y por consiguiente nula en todos sus efectos, sin necesidad de notificación, salvo un caso de fuerza mayor ó caso fortuito debidamente comprobados.

18. Para garantía de la realización completa de las condiciones impuestas al concesionario, se obliga éste á adquirir por compra, no menos de veinte y cinco caballerías de terreno, tan pronto como se haya dictado la aprobación del Congreso, y antes de principiar cualquier trabajo concerniente á la empresa.

19. Esta concesión—en todas sus partes—será por el plazo de cincuenta años, partiendo de la fecha fijada en la cláusula décima sétima.

20. La presente concesión podrá ser traspasada en todo ó en parte á cualesquiera indivíduo ó compañía, pero en ningún caso ese traspaso podrá hacerse en favor de ningún Estado ó Gobierno extranjero, ni admitirlos como asociados.

21. Las dificultades ó controversias que surjan entre el concesionario y particulares ó el Gobierno, por virtud de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales ordinarios de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 30 días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2864.—RESOLUCION del P. de la R. ampliando la anterior concesión.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 12 del artículo 51 de la Constitución Política de la República, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Como suplemento indispensable á las empresas que ha de establecer el señor Edward Woolf Abrams, en la provincia del Seybo, se le concede el privilegio exclusivo de establecer una línea férrea de vapor entre el puerto de "La Romana" y la ciudad del Seybo, partiendo en ambos extremos del punto más conveniente, con facultad para extenderla en todas direcciones en la región del Este comprendida entre la orilla izquierda de la ría Ozama, la Cordillera, la bahía de Samaná y el mar, bajo las condiciones principales siguientes:

1ª Derecho exclusivo para la construcción y usufructo por el tiempo de la concesión—que será por noventa y nueve años—de las expresadas líneas férreas y sus ramales. Así como para construír también, en todos los puertos y embarcaderos, en que tocare cada extremo de la línea, muelles para facilitar el embarque y desembarque de mercaderías, productos y pasajeros, y almacenes para depósitos.

2ª La empresa tendrá derecho á utilizar para la colocación de la vía, los caminos y terrenos del Estado que se hallaren en

el trayecto que ella recorra; pero con la obligación de dejar libre y sin estorbo—en aquellos—espacio suficiente para el tránsito público; este espacio será por lo menos de cuatro metros á cada lado de la vía.

§ En cuanto al terreno perteneciente á particulares, que dicha vía tuviese necesidad de recorrer ó atravesar, deberá obtener para ello la facultad de los respectivos dueños ó adquirirlo de éstos por compra ó convenio voluntario, y en el caso de no conseguír lo uno ni lo otro, procederá—por los trámites y en las formas legales—á la expropiación por causa de utilidad pública.

3ª El derecho— sin retribución alguna—para extraer de los terrenos del Estado situados en las inmediaciones de la línea, maderas, piedras ú otros materiales necesarios para la construcción, mantenimiento y reparaciones de la línea y sus accesorios. La porción de esos mismos terrenos del Estado que ocuparen los edificios de estaciones, almacenes, muelles y cualesquiera otros necesarios á la empresa, no podrá ser gravada con impuestos de ninguna especie, durante el tiempo de esta concesión.

4ª El Gobierno garantiza á la empresa el seis por ciento de interés anual sobre el capital que se empleare, el cual se calcula en cuatro mil libras esterlinas por cada milla concluída. Ese interés correrá á contar de la fecha en que se ponga al servicio público la línea entre "La Romana" y el Seybo, y luego respecto de las demás líneas, desde que haya diez millas terminadas y puestas asimismo al servicio público.

§ Los intereses devengados cada año por ese concepto, tendrá el concesionario derecho á percibirlos el año siguiente y en la misma forma que lo hace la Caja de Recaudación, de los derechos que se causen por la Aduana del puerto de "La Romana," quedando el excedente á entera disposición del Gobierno.

5ª Al propio tiempo cede en absoluta propiedad al concesionario, hasta cincuenta caballerías dominicanas, de los terrenos del Estado que se encuentren en cualquiera de ambos lados de la vía y en los lugares de "Guaquia," "El Llano" y el "Manchado" en la común del Seybo. Para cuyo efecto hará el concesionario levantar los planos de dichos terrenos con su medida y linderos respectivos. Esos planos serán presentados al Ministerio de Hacienda y Comercio para la debida expedición de los títulos de propiedad.

6ª Todo buque que trajere materiales para la construcción

del Ferrocarril, así como para su mejoramiento y conservación, estará exonerado de derechos de puerto, permiso de costa, y cualquiera otro impuesto fiscal ó municipal, cuando estos buques vinieren directamente á los puertos que están en conexión con la presente concesión, ó que simplemente llegaren al de esta ciudad á proveerse de un Oficial de la Aduana que vigile allí las operaciones del buque.

§ También estarán exonerados de derechos de importación, las máquinas, carros vagones, y demás efectos y objetos destinados al uso del ferrocarril.

7ª El Gobierno se compromete á solicitar y obtener del Congreso Nacional, que se abra ó habilite, para el comercio, el puerto de "La Romana" inmediatamente que se haya terminado la línea férrea de allí hasta la ciudad del Seybo.

8ª Antes de poner el Ferrocarril al servicio del público deberá la empresa fijar la tarifa de precios por carga y pasajes, cuyos precios no podrán exceder para lo primero de veinte y cinco centavos (oro) por una tonelada, por cada milla de distancia, y para lo segundo, de doce y medio centavos (oro) por cada pasajero, también por una milla de tránsito.

§ Las armas, pertrechos y demás materiales y efectos de guerra del Gobierno, así como las balijas del correo y el empleado encargado de ellas, serán trasportados por mitad del precio de tarifa correspondiente. Lo mismo se hará en todo tiempo con los empleados civiles y militares que viajaren en servicio del Gobierno, siempre que esa circunstancia se justifique debidamente.

9ª El concesionario tendrá derecho á poner al servicio público las redes telegráficas anexas al Ferrocarril, en tanto que la Compañía concesionaria de telégrafos no los haya establecido en los lugares cruzados por la línea férrea.

10. El Gobierno garantiza á la empresa toda la seguridad necesaria en sus trabajos de estudios y construcción de la vía.

11. Todo lo que en muebles ó inmuebles pertenezca á la presente concesión, así como el capital empleado y propiedad territorial, estará exento de impuesto y contribuciones de cualquier naturaleza durante el lapso de tiempo de su duración. Y asimismo en tiempo de paz exentos de servicio militar todos los empleados dominicanos que estuvieren á su servicio.

12. El concesionario—correspondiendo á los deseos de los

habitantes de la ciudad capital de la provincia del Seybo, manifestados en los dos documentos cuyas copias acompañó éste á su solicitud, firmados por su municipio y principales propietarios—se obliga á dar principio á los trabajos de la vía, de "La Romana" á aquella ciudad, tan pronto como sea posible, después de la publicación en la "Gaceta Oficial" de la correspondiente aprobación del Congreso Nacional, y á abrir la línea al servicio público dentro de los treinta y seis meses después de esa fecha.

13. En garantía del cumplimiento de las precedentes estipulaciones, se obliga el concesionario á depositar en el Banco Nacional de Santo Domingo una fianza de mil libras esterlinas, noventa días después de aquella publicación.

14. Al vencimiento de los noventa y nueve años, término de la concesión de la línea férrea, entrará el Gobierno á gozar, como propietario, de la mitad de los beneficios que produzca dicha línea férrea.

15. El concesionario ó sus sucesores por cualquier título, tendrán perfecto derecho á ceder y traspasar en todo ó en parte la presente concesión á cualesquiera personas ó compañías; pero en ningún caso podrá hacerlo—directa ni indirectamente—en favor de ningún Estado ó Gobierno extranjero ni admitirlos como asociados.

16. La Compañía que á ese efecto deberá formarse se titulará: "Dominican Eastern Railway."

17. Las dificultades ó controversias que surjan entre el concesionario y particulares ó el Gobierno, por virtud de la presente concesión, serán dirimidas por los Tribunales ordinarios de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2865.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Sabaneta para que venda veinte y cinco solares pertenecientes al fisco, para emplear el producto de la venta en la construcción de un cementerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada por el Ayuntamiento de la común de Sabaneta, pidiendo autorización para vender veinte y cinco solares pertenecientes al Fisco, para con su producido construir un cementerio en aquella Cabecera de Común.

Considerando: que el objeto que se propone el Ayuntamiento solicitante, es en beneficio del ornato y del embellecimiento de la población,

RESUELVE:

1º Se autoriza al Ayuntamiento de Sabaneta á vender veinte y cinco solares de los pertenecientes al Fisco, para invertir su producido en la construcción de un cementerio.

2º La presente Resolución se enviará al Poder Ejecutivo para los efectos de Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—Luis Pichardo Brache.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2866.—RESOLUCION del C. N. autorizando la erección de una estátua á la memoria del Reverendo Canónigo Penitenciario, Presbítero Francisco Xavier Billini.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la exposición que por conducto del señor Ministro de lo Interior y Policía elevan á este Alto Cuerpo los señores Pedro A. Luberes, R. Delgado Tejera, Benjamín León, Dionisio Bernal, Félix E. Mejía, Manuel A. Martí y R. Sánchez, por la cual suplican al Honorable Congreso Nacional que acceda á la solicitud tendiente á obtener permiso para la erección y colocación de la estátua que la gratitud Nacional desea elevar á la memoria del filántropo dominicano Presbítero Francisco Xavier Billini;

Considerando: que es un deber eternizar la memoria de los héroes que se consagran al bien de la humanidad, no sólo por gratitud, sino como un estímulo que aliente á la generación que les sucede,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza la erección de una estátua á la memoria del Reverendo Canónigo Penitenciario, Presbítero Francisco Xavier Billini.

Art. 2º Queda á cargo del Honorable Municipio de la Capital la designación del lugar más apropósito para su colocación, como encargado por la Ley de todo lo concerniente al ornato público.

Art. 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. de J. Rodríguez.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 2 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2867.—RESOLUCION del P. de la R. otorgando á los Sres. Juan I. Jimenez y Ca., por 25 años, privilegio para la construcción de dos edificios en el puerto de Monte Cristy.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los Señores Juan Isidro Jimenez y Cª, del comercio de Monte Cristy, en exposición del 15 de Febrero del corriente año, dirigida al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifiestan el proyecto que tienen de construír dos edificios en la playa de aquel puerto, capaces de satisfacer las exigencias del constante movimiento marítimo de él, con cuyo motivo acuden al Gobierno solicitando el privilegio, por el término de veinte y cinco años, para llevar á cabo esa obra de reconocida utilidad pública;

Considerando: que no hay una Aduana en aquel puerto, lo que ocasiona graves trastornos, tanto al Comercio como al Fisco, pues se tienen que llevar los efectos á la ciudad para su verificación, y esto la hace muy dilatada y expuesta á inexactitudes, difíciles de evitar;

Considerando: que sería al mismo tiempo de la mayor utilidad la construcción de otro edificio en la playa, que sirviera para depositar los efectos que se embarquen y desembarquen, y donde se pudiera efectuar la verificación ó el depósito de los efectos que se creyere innecesario llevar á la Aduana;

Considerando: la comodidad y conveniencia que proporcionaría una balanza Fairbanks, de plataforma, donde se pudieran

pesar instantáneamente los carros cargados, evitando así lo dilatado y dificultoso de esta operación en los pesos ordinarios y en los momentos de embarque y desembarque;

Considerando: que por no ser bastante largo el muelle de este puerto, no pueden las lanchas llegar hasta él cuando baja la marea; y que su estado es ya tan ruinoso que muy pronto quedará inútil para todo servicio;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Constitución del Estado,

RESUELVO:

Conceder, por la presente, á los Señores Juan Isidro Jimenez y Cª, el privilegio que solicitan por 25 años, para la construcción de dos edificios en el puerto de Monte Cristy, bajo las condiciones siguientes:

1ª Dichos Señores se comprometen á construír dos edificios: uno de sesenta pies de largo por treinta de ancho, en el lugar ocupado por la Capitanía del puerto, mudando esta á la orilla del mar y montándola sobre cimientos altos, para que el agua pase por debajo. Dicho edificio será construído de madera sólida de pitchipine, forrado y techado con planchas de hierro galvanizado, y con las comodidades necesarias para servir de Aduana.

2ª El otro edificio medirá cien pies de largo por sesenta de ancho, estará situado á lo largo del muelle, sobre cimientos de mampostería, y los materiales lo mismo que los del anterior.

3ª Establecerán en el lugar que se juzgue más apropósito una balanza Fairbanks de plataforma, en que se puedan pesar los carros cargados al pasar.

4ª El primer edificio entrará á ser, desde luego, propiedad del Gobierno, y estará exclusivamente al servicio de la Aduana.

5ª En el segundo podrá la Aduana efectuar la verificación y colocar los efectos declarados en depósito, cuantas veces lo crea conveniente. También podrá todo comerciante depositar en él hasta quinientos quintales de exportación y hasta cuatrocientos de importación, de efectos que estén sujetos al pago de derechos por su peso, todo por el espacio de veinte días, sin que puedan exigirle otra remuneración que la estipulada en este contrato.

6ª El exceso del peso ó del tiempo señalado será objeto de

convenio especial entre el depositante y dichos Señores para el precio que deba pagarse por el depósito; debiendo reservar siempre para los usos de la Aduana exclusivamente, una superficie de mil quinientos pies cuadrados.

7ª El Interventor de Aduana, ó el fiel de peso, podrán hacer uso de la balanza cuantas veces sea necesario para controlar el peso de lo que se embarque ó desembarque.

8ª Se comprometen también á reparar el muelle, hasta ponerlo en el mejor estado de solidez; aumentarle doscientos cincuenta pies más de largo, en la misma forma, y ponerle un aparato cómodo para la carga y descarga, movido por fuerza de vapor.

9ª Como remuneración de las obras mencionadas, cobrarán directamente de los importadores y exportadores según las tarifas siguientes:

TARIFA DE PESO Y ENRAMADA.

Por cada cien libras de peso bruto sobre los productos y efectos que se exporten ó importen sujetos al pago de derechos por su peso—cuatro centavos	4
La madera que se exporte pagará solamente por cada cien libras—dos centavos . .	2
Los efectos que sean propiedad del Estado y el equipaje de los pasajeros	gratis.

TARIFA DE MUELLE.

Arroz, el quintal . . . . . cts.	3
Azúcar "	3
Aceite en botellas, docena	2
Aceitunas " "	2
Almidon, quintal	3
Aceite linaza, 10 galones	2
Anisado, damesanas 5 galones	2
" " 3 "	1½
" " 1 "	1
Anís en grano, quintal	3
Avena, barril	5

Anchoas, docena	2
Aguardiente, 100 galones	10
Aldabas, quintal	2
Arandelas	2
Alquitrán, brea, barril	5
Anafes, quintal	4
Azadas, "	3
Anclas, "	2
Alambre "	2
Bacalao "	3
Estopa "	3
Frijoles "	3
Fósforos, caja 50 gruesas	5
Gas, caja de 10 galones	2
Galletas, barril	3
" cajas 50 libras	2
Ginebra, damezana 5 galones	2
" " 3 "	1½
" " 1 "	1
Baules, juegos de tres	3
" " de cinco	5
Clavos, quintal	2
Canela "	3
Coñac, docena	2
Cerveza " botellas	2
Ciruelas pasas, quintal	3
Clavos, especies "	3
Cumbreras de hierro	3
Canales de idem	3
Encurtidos, docena	2
Ejes para carretas, uno	5
Fideos caja de 10 libras	1
Cebollas, quintal	3
Café "	3
Campeche, tonelada	50
Cueros de rés, uno	2
" de cabra "	3
Cacao, quintal	3
Cera "	3
Escobas, docena	3

Pintura, quintal	3
Pimienta, "	3
Quesos americanos, quintal	3
Idem de bolas	2½
Ruedas de carreta, par	10
Sillas, docena	4
Sebo, 20 cajitas	3
Sal, barril	3
Soga, quintal	3
Garbanzos, quintal	3
Harina, barril	4
Hachas, 2 docenas	1
Heno, paca	5
Hierro galvanizado, quintal	3
Jabón, caja de 14 libras	1
Jamón, quintal	3
Ladrillos, millar	$ 1
Manteca ó Mantequilla	3
Munición, quintal	2
Malagueta, "	3
Miel de abejas, barril	5
Mecedoras, docena	5
Petit salé (Pork), barril	5
Sardinas, quintal	3
Sacos vacíos el 100	5
Tablas, cuartones, 1000 ps	1
Vino, caja ó docena	2
Idem idem ó pipas 100 galones	10
Vinagre, damezanas 5 galones	2
" " 3 "	1½
" " 1 "	1
Velas, quintal	3
Mercancías metro cúbico (á opción de la Empresa)	20
Mercancías, quintal (á opción de la Empresa)	2
Los artículos no especificados pagarán en proporción.	

10. Los concesionarios se comprometen á mantener en buen

estado y durante el período de los veinte y cinco años, los edificios que son objeto de esta concesión, pasando estos á ser propiedad del Gobierno á su vencimiento.

11. Los concesionarios tienen el derecho de traspasar la presente concesión en favor de cualquiera persona ó compañías con prévio acuerdo del Gobierno.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendada:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2868.—RESOLUCION del P. de la R. prorrogando por cinco años más la concesión otorgada á los Sres. J. I. Jimenez y C^{a} para la canalización del río Yaque.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los Señores J. I. Jimenez y C^{a}, concesionarios de la Canalización del Yaque, han dirigido una solicitud al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, con fecha 14 de Febrero próximo pasado, manifestando que: durante el tiempo en que está realizada la obra de traer á su antiguo cauce el agua del río Yaque, han tenido que venir practicando costosísimos trabajos para poner diques con demasiada frecuencia á los diferentes caños y derramaderos que han puesto en peligro de desviarse por ellos todo el río, logrando por ese medio, como han logrado, encerrar en un sólo cauce, fija y definitivamente, todas las aguas del Yaque, haciéndolo así navegable en todo el trayecto nuevo;

Considerando: que la empresa de los Señores J. I. Jimenez

y Cª ha devuelto á la agricultura la inmensa zona de terreno que permanecía siempre anegada, y que hoy constituye la parte más rica y feraz de aquellas comarcas, proporcionando á la industria pecuaria unas diez mil tareas de yerba que hoy le brindan pasto sano y abundante;

Considerando: que esta misma empresa ha abierto al comercio la explotación de más de trescientas mil toneladas de campeche, que representan un valor de siete millones de pesos, cuya circulación ha engendrado el tráfico activo y beneficioso que hoy se nota, como también facilitado á aquellas comarcas vías de comunicación cortas y expeditas por donde el tráfico no era ya posible, reduciendo á pocas horas la travesía de Monte Cristy á Dajabón, antes tan larga y penosa, y aumentado las rentas fiscales, tanto por la exportación como por la importación, derechos de puerto, etc;

Considerando: por último, que una de las principales franquicias, la que les acuerda la cláusula 6ª de la concesión, no les ha producido nada puesto que lo enojoso y difícil del cobro les ha hecho renunciar á él; que los grados desembolsos que han tenido que hacer en aquella obra no es posible que se cubran en el corto período que fija dicha concesión; y que al realizar una obra de tanta utilidad para aquellas comarcas y aun para el país en general, no sería justo que saliesen perjudicados en sus intereses;

En uso de las facultades de que estoy investido y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

1º Prorrogar la concesión otorgada por el Congreso Nacional el 12 de Mayo de 1885, (1) en favor de los Sres. J. I. Jimenez y Cª, por cinco años más, á partir de la fecha de su vencimiento.

2º Anular en todas sus partes la cláusula 6ª del título de concesión mencionado.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

(1) V. núm. 2328.

la República, á los 7 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2869.—RESOLUCION del C. N. aprobando las dos concesiones otorgadas al Sr. Edward Woolf Abrams para la construcción de edificios públicos en La Romana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistas las dos anteriores concesiones otorgadas por el Ejecutivo Nacional en favor del señor Edward Woolf Abrams, (1) para construír en la provincia del Seybo y en los lugares de La Romana, Cumayasa y Quiabón ó Chabón, toda clase de edificios, iglesias, teatros, plazas públicas etc., así como una vía férrea de La Romana á la ciudad del Seybo; con facultad para extendarla en todas direcciones en la región del Este, comprendida entre la orilla izquierda de la ría Ozama, la Cordillera, la bahía de Samaná y el mar;

Considerando: Que las empresas que en dichas concesiones se propone realizar el señor Edward Woolf Abrams, todas tienden al desarrollo del progreso del país en todas sus manifestaciones,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes las concesiones arriba mencionadas con la enmienda de que "las controversias que se susciten entre el concesionario y los particulares ó el Gobierno, serán dirimidas por los Tribunales ordinarios de la República."

2º La presente Resolución se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 7

---

(1) V. núm. 2863.

días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—M. de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 8 del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2870.—RESOLUCION del C. N. concediendo al Sr. Jacinto de Castro, ex-Presidente de la República, el goce de los $100 que concede la Ley de Gastos públicos de 1888, á todos los que han desempeñado aquel alto puesto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á esta Alta Cámara por el ciudadano Jacinto de Castro pidiendo se le manden asignar los cien pesos que corresponden á los ciudadanos que han desempeñado la Presidencia de la República;

Considerando: que el ciudadano Jacinto de Castro según los términos de la Constitución de 1878, entró de lleno á desempeñar constitucionalmente la Presidencia de la República, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

1º Conceder al ciudadano Jacinto de Castro, ex-Presidente Constitucional de la República, el goce de los cien pesos asignados en la Ley de gastos públicos de 1888 á todos los que hayan desempeñado ese alto puesto.

2º A partir del día en que ha cesado en el desempeño de la Magistratura de la Corte Suprema de Justicia, tiene derecho el ciudadano Jacinto de Castro á percibir esta asignación, que le será liquidada por la Contaduría General de Hacienda.

3º La presente Resolución se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 5 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—M. de J. Rodriguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2871.—RESOLUCION del C. N. votando en favor del Sr. A. Rodríguez Urdaneta la suma de seiscientos pesos por compra de dos cuadros pintados por él al óleo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á esta Alta Cámara por el ciudadano Abelardo Rodríguez Urdaneta, proponiendo en venta dos cuadros al óleo pintados por él, y que representan, uno al Ilustre Prócer General Ramón Mella, y el otro una alegoría de los tres héroes principales de la memorable jornada del 27 de Febrero de 1844.

Considerando: que es un deber de la Nación prestar apoyo á sus ciudadanos, estimulando y favoreciendo su amor al arte y al estudio, por medio de premios en relación á sus obras.

RESUELVE:

1º Se vota en favor del ciudadano Abelardo Rodríguez Urdaneta la suma de seiscientos pesos por compra de los dos susodichos cuadros.

2º Estos cuadros entrarán á formar parte de la galería del Congreso Nacional.

3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 5 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. de J. Rodríguez—.M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 13 de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República.

U. HEUREAUX

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2872.—CONTRATOS Y CONVENCIONES celebrados entre los Ministros de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas y el Sr. Dr. Don C. J. den Tex Bondt para la construcción del Ferrocarril Central de la República Dominicana.

Entre el Gobierno Dominicano, representado por el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado, de una parte, y los señores Westendorp & Ca., Banqueros en Amsterdam, de otra parte, se ha convenido lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno Dominicano, habiendo resuelto construir por su cuenta una vía férrea, que, partiendo de la ciudad de Puerto Plata, llegue hasta la de Santo Domingo, Capital de la República, con el nombre de "Ferrocarril Central de la República Dominicana", de acuerdo con el decreto del Congreso de fecha 14 de Mayo corriente emitirá obligaciones de dicho camino de hierro central con un interés anual de 6% y amortizables en 50 años.

Art. 2º La primera série de dichas obligaciones será de £ 800.000 nominales. Esta primera serie representará la hipoteca sobre la primera sección de dicho camino de hierro, ó sea la sección de Puerto Plata á Santiago.

Art. 3º Para garantizar el servicio regular de intereses y amortización de esta primera série de obligaciones del camino de hierro central, el Gobierno, en virtud del decreto del Congreso, otorga al efecto, primeramente, una suma anual de £ 24.000 durante 50 años consecutivos, y garantiza además un rendimiento anual de £ 29.000 netas en esta primera sección.

Art. 4º La suma anual de £ 24.000 será cobrada por la Caja de Recaudación, sobre los derechos de Aduana, inmediatamente después de haber retirado las sumas destinadas al servicio del "Empréstito 6% de 1888", y será remitida á los señores Westendorp & Co. á Amsterdam por conducto de la Caja General de Recaudación, en partidas iguales de £ 12.000: una el 1º de Mayo y la otra el 1º de Noviembre de cada año.

Art. 5º La Compañía que se forme para la explotación del camino de hierro, depositará mensualmente en la Caja de Recaudación la parte del producido neto de la explotación de esta primera sección que corresponda al Gobierno según el contrato celebrado con dicha Compañía, hasta la concurrencia de £ 29.000 anuales.

La Caja General de Recaudación deberá remitir estas sumas igualmente por mensualidades á los señores Westendorp & Co. de Amsterdam, de modo que estos señores puedan tener el 1º de Mayo y el 1º de Noviembre de cada año el montante de £ 14.500 que representa el servicio semestral de la garantía del Gobierno Dominicano.

Art. 6º Si el producido neto de la explotación de la primera sección del ferrocarril central, no alcanzare la cifra de

£ 29.000 anuales, la Caja de Recaudación estará autorizada á completar la diferencia con los derechos de Aduana.

Art. 7º Con motivo del servicio adicional que tendrá que prestar la Caja de Recaudación, y á título remunerativo, el Gobierno le acuerda una suma mensual de $ 500 oro; de los cuales $ 250 serán pagados por el Fisco y los otros $ 250 por la Compañía de explotación mencionada.

Art. 8º Las obligaciones de la primera serie del camino de hierro serán de £ 20 y de £ 100 cada una y ganarán un interés de 6% anual, que se pagará por semestre el 1º de Julio y el 2 de Enero de cada año en Amsterdam, Bruselas, Londres, Hamburgo y demás ciudades indicadas ó que indiquen los señores Westendorp & Co.

El primer cupón será pagado el 1º de Julio de 1890.

Estas obligaciones serán reembolsables á la par en cincuenta años por sorteos semestrales que se verificarán el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año en Amsterdam por ante un notario.

El primer sorteo tendrá lugar el 15 de Diciembre de 1890.

Las obligaciones deberán ir firmadas por los ciudadanos Ministros de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas y contrafirmadas por un representante ad-hoc de los señores Westendorp & Co.

Art. 9º En virtud del presente contrato el Gobierno de la República encarga á los señores Westendorp & Co. de la emisión de las obligaciones que se dejan mencionadas, sobre los mercados europeos, á su elección y al tipo que ellos encuentren posible; y los señores Westendorp & Co. por su parte se obligan á costear todos los gastos de dicha emisión, á saber: gastos de publicación, comisión de Banco, impresión de títulos definitivos, sellos, etc., todos los gastos inherentes á una operación de este género, y además se comprometen á pagar sobre el producido neto de esta emisión:

Primero, la deuda interior del Gobierno Dominicano ascendente á £ 108.000 próximamente. Este pago se hará por la Caja de Recaudación en primer término.

Segundo, y con objeto de evitar perjuicios al Gobierno con motivo de los gastos que ocasiona el traslado de fondos a Europa, el cupón y amortización del "Empréstito de 1888", que vence el 1º de Julio 1890, es decir, una suma de £ 27.822.10.

Tercero, a retener una anualidad de la subvención anual de £ 24.000.

Cuarto, á retener en la Caja de Recaudación, para asegurar el servicio regular del presupuesto de la República, dos mensualidades, sean £ 30.000.

Quinto, á entregar en la Contaduría General de Hacienda la suma de £ 36.977.10.

Sexto, á emplear el producido de la emisión de £ 440.000 en la construcción de la primera sección del camino de hierro central, sea la de Puerto Plata á Santiago, conforme al contrato de construcción que se firmará entre el Gobierno Dominicano y el señor Dr. D. C. J. den Tex Bondt, y que se adjuntará al presente. Queda entendido que la sumas destinadas al pago de la deude interior, al depósito en la Caja de Recaudación para el servicio del presupuesto y el balance que ingresará en la Contaduría General, serán puestas en esta Ciudad sin gravámen de gastos para el Fisco.

Art. 10. El pago de la construcción del camino de hierro se efectuará á medida que se hagan los trabajos, y la garantía anual de £ 29.000 que dá el Gobierno, no se efectuará hasta el día que comience la explotación de la línea entera entre Puerto Plata y Santiago. El servicio suplementario de las £ 29.000, fuera de la subvención de las £ 24.000 anuales, quedará á cargo del constructor y estará comprendido en el producido de las £ 440.000.

Art. 11. Los títulos definitivos debidamente legalizados serán entregados á los señores Westendorp & Co., antes del 1º de Julio de 1890.

Art. 12. El Gobierno Dominicano otorga á los señores Westendorp & Co. preferencia para las demás emisiones consiguientes á la continuación del ferrocarril central.

Hecho por duplicado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y en el local del Ministerio de Hacienda y Comercio y firmado de buena fé el día 14 de Mayo del año de mil ochocientos noventa.

Sánchez.—Ministro de Hacienda y Comercio.—C. J. Den Tex Bondt.

Contrato pasado entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, y el señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt, para la explotación *á forfait* del Ferrocarril Central de Santo Domingo.

Art. 1º El señor Dr. D. C. J. den Tex Bondt se compromete á explotar á todo costo y por cuenta del Gobierno Dominicano la primera sección del "Ferrocarril Central de Santo Domingo', durante el término de cincuenta años, á empezar el día en que dicha primera sección se hubiere puesto en explotación definitiva de Puerto Plata á Santiago, bajo las condiciones siguientes.

Art. 2º El total de las entregas producidas por el trasporte de los pasajeros y de las mercancías forman la renta neta.

§ El cincuenta por ciento de esta renta total lo percibe el contratista para los gastos de explotación.

§§ El excedente de la renta total sobre los gastos de la explotación constituirá la renta neta.

§§§ Tres quintas partes de la renta neta quedarán á beneficio del Gobierno Dominicano. Dos quintas partes pertenecen al contratista á título de beneficio.

Art. 3º El Gobierno Dominicano garantiza al señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt un mínimum de veinte y nueve mil libras por el cincuenta por ciento considerado como gasto de explotación en el artículo 2º

Art 4º Con las palabras explotar la línea Puerto Plata y Santiago las partes entienden: 1º organizar un servicio de trenes entre los dos puntos determinados suficiente para satisfacer las exigencias legítimas del tráfico; 2º mantener en buen estado de conservación la vía con sus accesorios, las estaciones, los puentes, las obras de arte y hacer las reparaciones ordinarias y extraordinarias.

§ Sin embargo, las reparaciones ocasionadas por acontecimientos políticos ó que tengan por orígen la malevolencia de las poblaciones, serán por cuenta del Gobierno.

§§ Ellas serán ejecutadas de oficio por el concesionario para que las comunicaciones no se interrumpan sino el menos tiempo posible y sus cuentas serán remitidas al Gobierno y rebajadas de la parte que le corresponde.

Art. 5º Para garantizar los intereses del Gobierno este nom-

brará un inspector, el cual vigilará la marcha regular de la empresa.

§ Un reglamento especial definirá las atribuciones de este empleado y el modo de ejercerlas, y fijará las responsabilidades que resultarán del tráfico de mercancías, etc.

Art. 6º El empresario entregará mensualmente á este Ministerio y al de Hacienda las cuentas de las entradas junto con el inspector del Gobierno, al cual dará descargo.

Art. 7º Al fin del año de explotación el contratista devolverá á los señores Westendorp y Co. en Amsterdam, fiadores del Gobierno Dominicano, la parte que toque á éste para facilitar el pago del cupón de las obligaciones de primera hipoteca sobre la línea del Estado en el Cibao.

Art. 8º El contratista tendrá derecho de ejercer la policía sobre la línea y en una zona de cinco kilómetros de cada lado por el intermedio de agentes puestos á su disposición por el Gobierno ó los Gobernadores, ó Ayuntamientos, obrando en nombre del Gobierno.

§ Todo daño hecho á la vía, al material rodante ó á las obras de arte, será considerado como tentativa contra las personas, y en caso de accidentes por dicha tentativa, como atentado contra las personas y castigados como tal.

§§ Las persecuciones serán hechas de oficio ó bajo la queja del contratista ó de su causa-habiente.

Art. 9º Las contestaciones ó diferencias no previstas en el presente contrato que puedan surgir entre el Gobierno y el contratista, serán sometidas á juicio de árbitros, y en caso de no avenimiento, se dirimirán por los Tribunales de la República.

Art. 10. El Gobierno Dominicano concederá al señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt en los terrenos del Estado, si los hubiere en los valles por donde pase la línea, porciones de dos kilómetros en cuadro por cada kilómetro de trazado.

§ El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt tendrá el derecho de tomar de preferencia los terrenos más próximos de la línea. Los productos de estos terrenos quedarán exentos durante seis años de todos los derechos de exportación.

Art. 11. El Gobierno se obliga á exonerar de todo derecho el material de la empresa durante el término de la convención.

Art. 12. El contratista tendrá el derecho de transferir todos los derechos y obligaciones precedentes de este contrato ba-

jo la condición de avisar al Gobierno Dominicano de este traspaso. Sin embargo, queda bien entendido que este traspaso no se puede hacer á favor dé ningún Gobierno extranjero, so pena de nulidad de los derechos concedidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A.—El contratista abandonará á favor del Gobierno Dominicano las dos quintas partes de la renta neta que le son otorgadas en el artículo 2º de este acto, por el tiempo que sea esta suma necesaria para alcanzar la cifra de las veinte y nueve mil libras para el pago de los cupones y amortización de las obligaciones de la primera hipoteca sobre la linea de que se trata.

B.—El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se compromete á constituir en ese plazo de un año, á contar de la fecha de la aprobación por el Congreso Nacional del presente contrato, una sociedad anónima para la explotación de la vía y á la cual traspasará los derechos que le confiere el presente contrato.

C.—El capital de la sociedad de explotación arriba mencionada, será de un millón de francos por lo menos y tendrá su asiento principal en Europa.

D.—La sociedad de explotación tendrá derecho para la adquisición de terrenos y para beneficiarlos por medio de cultivos ú otra clase de labor, todo conforme á las leyes del país. Podrá también, bajo condiciones estipuladas previamente con el Gobierno, establecer vías y caminos carreteros, canales, diques y amelioración de puertos en correspondencia con el servicio y ulterior desarrollo de la vía férrea y para las comunicaciones con las localidades vecinas. Asimismo podrá dicha sociedad, conformándose con las leyes del país, emprender la explotación de minas y bosques ú otras empresas semejantes.

Este contrato como de utilidad pública, y que es extendido en papel libre, será registrado en la oficina del Registro Civil y controlado gratis.

Hecho y firmado, en doble original, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los catorce días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

C. J. den Tex Bondt

A. W. y Gil

CONVENCION celebrada entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno; y el señor Dr. D. C. J. den Tex Bondt, súbdito neerlandés residente en la República, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, para la construcción de la primera sección del "Ferrocarril Central de Santo Domingo", la cual primera sección es de Puerto Plata á Santiago de los Caballeros.

Art. 1º El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se compromete a construir por cuenta del Gobierno Dominicano la sección del Ferrocarril Central de Puerto Plata á Santiago de los Caballeros.

§ La línea de dicha sección partirá de la ciudad de Puerto Plata, seguirá por los valles de San Marcos, Corozal, Bajabonico, Río Grande, Las Lavas por Palmarejo, atravesará los ríos Quinigua, Jacagua y Gurabito, para llegar á Santiago de los Caballeros en la vecindad del cementerio.

Art. 2º El señor Dr. D. C. J. den Tex Bondt se compromete á construir en Puerto Plata un muelle para el uso exclusivo del Ferrocarril, quedando dicho señor por esta razón exento del pago de derechos de muelle y de depósito y de peso; pero sin perjuicio de los derechos adquiridos por las empresas de "Muelle" y de "Depósito y peso", cuando se dedique por el contratista á otros que los de su principal objeto.

Art. 3º El contratista señor Dr. D. C. J. den Tex Bondt, se obliga á suministrar al Gobierno Dominicano el plano preliminar de la línea Puerto Plata y Santiago, dentro de siete meses después de promulgada esta convención.

Art. 4º Sinembargo, si por razones técnicas en la ejecución de los trabajos ó por causas de fuerza mayor, se viere obligado á hacer una modificación en los planos de la línea, el Gobierno otorga plena libertad en este caso al señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt para cambiarlo, á condición de que dirija al Gobierno de la República una relación justificativa debidamente motivada.

Art. 5º El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se compromete á entregar al Gobierno, para que este lo haga al servicio público la línea Puerto Plata y Santiago, dentro de tres años después de aprobada por el Congreso la presente convención.

§ Los trabajos serán principiados en el curso del presente año.

§§ Sinembargo, queda entendido que las cláusulas de este artículo no estarán en vigor en caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 6º El contratista podrá utilizar para la vía, sus accesorios y extensiones, los terrenos del Estado que hubieren en el trayecto. Lo mismo estará, respecto de los caminos públicos, con la obligación de no estorbar el tránsito público ordinario.

§ El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt en su calidad de contratista podrá usar sin ningún gravámen ó impuesto, de los terrenos, ríos y arroyos del Estado que hubiere en el mismo trayecto ó sus inmediaciones, para extraer maderas. piedras y demás materiales que fueren necesarios para la construcción, conservación y reparación de la línea.

§§ Los terrenos que necesitare el señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt para los usos de la vía, así para el nuevo curso de un río al que sea necesario dar otra dirección, ó para la misma vía en casos semejantes, serán suministrados por el Gobierno de la República.

Art. 7º Cuando los dueños particulares se opusieren á dejar pasar la línea del ferrocarril por sus propiedades, las desavenencias estarán primeramente sometidas á un arreglo amigable. En caso de no avenimiento el contratista tendrá el derecho de pedir asistencia á la autoridad superior de la provincia ó distrito, quien, por los medios legales, ordenará la expropiación por causa de utilidad pública y conforme á las leyes sobre la materia.

§ Los terrenos serán pagados al precio fijado por peritos nombrados por cada una de las partes.

§§ El precio definitivo de los terrenos en propiedad será el doble del justiprecio de los peritos.

Art. 8º El contratista se obliga á establecer líneas telegráficas y telefónicas para el uso exclusivo del servicio del ferrocarril, con la obligación de respetar los derechos adquiridos por la Compañía de las Antillas.

Art. 9º El ferrocarril de Puerto Plata y Santiago será—durante su construcción y explotación—exonerado de todo impuesto. De igual modo serán exonerados de todo derecho fiscal y municipal, el carbón, los hierros, carros y wagones, y maquinarias etc. y demás artículos á su construcción y explotación.

§ Los buques que llegaren á los puertos de la República cargados exclusivamente á este fin, serán exonerados de todo

derecho de puerto, exceptuando aquellos que son personales.

§§ Para probar estas exoneraciones el contratista trasmitirá á este Ministerio y al de Hacienda una nota detallada á cada llegada de un buque.

Art. 10. El Gobierno Dominicano pagará por el establecimiento de la línea "Puerto Plata y Santiago" la suma de cuatrocientas cuarenta mil libras en bonos á un tipo de interés de 6% (seis por ciento) amortizables en cincuenta años.

§ Estos bonos serán garantizados en primer lugar por la primera hipoteca de la línea—trazado, material y accesorios—y después por la garantía general del Estado.

§§ Mediante esta suma y la operación indicada, el señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se obliga á construir á toda costa la línea arriba mencionada sobre las condiciones indicadas.

Art. 11. La entrega de los bonos se hará de la manera siguiente:

Las cuatrocientas cuarenta mil libras en bonos serán remitidas por el Gobierno á los señores Westendorp y Co., quienes los guardarán en depósito por cuenta del Gobierno Dominicano como garantía de la exacta ejecución de esta convención.

Art. 12. La suma de cien mil libras ó su equivalente, será entregada por estos señores al contratista contra el encargo del material de la línea y del material rodante, visado por un cónsul dominicano en Europa ó en los Estados Unidos.

Art. 13. Las trescientas cuarenta mil libras sobrantes ó su equivalente será entregado al contratista cada mes en proporción del número de kilómetros construídos durante el mes precedente.

Art. 14. Los intereses 6% (seis por ciento) del empréstito serán pagados por el Gobierno Dominicano en proporción del número de kilómetros entregados á la explotación pública. Sin embargo, queda entendido que los materiales destinados á la construcción ó á la reparación de la vía serán conducidos gratis.

Art. 15. El contratista tendrá el derecho de ejercer la policía sobre los trabajos y en una región de cinco kilómetros de ambos lados por los agentes que el Gobierno pondrá a su disposición.

Art. 16. Los daños hechos á la vía, á las construcciones ó al material rodante, serán considerados como tentativas de atentados contra personas y en caso de accidente causado por estas

ofensas, como verdaderos atentados contra personas y castigados conforme a la ley.

§ La policía rural será ejercida de oficio á requerimiento del contratista ó de su causa habiente.

Art. 17. Los daños hechos á la *línea, su material* ó sus construcciones, por consecuencia de hechos políticos, serán reparados por cuenta del Gobierno.

Art. 18. El contratista tendrá el derecho de transferir todos los derechos y obligaciones que resultan de esta convención á cualquiera persona ó empresa, de acuerdo con el parecer del Gobierno Dominicano. Sin embargo, queda entendido que este traspaso no podrá efectuarse á favor de ninguna nación ni Gobierno extranjero, so pena de nulidad de los derechos adquiridos por la presente convención.

Art. 19. Las dificultades ó controversias á que pudiere dar lugar esta convención, serán dirimidas por árbitros y en caso necesario por los Tribunales de la República.

Art. 20. Esta convención como de utilidad pública, y que es extendida en papel libre, será registrada en la Oficina del Registro Civil y controlada gratis.

Hecha y firmada en doble original, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

C. J. den Tex Bondt.

A. W. y Gil.

Núm. 2873.—RESOLUCION del C. N. aprobando los convenios y contratos celebrados entre los Ciudadanos Ministros de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas y los Sres. Westendorp y Co., Banqueros de Amsterdam y el Sr. Dr. D. C. J. den Tex Bondt.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistas las convenciones y contrato celebrados entre los ciudadanos Ministros de Hacienda y Comercio y el de Fomento y

Obras Públicas en fecha 14 de los corrientes, y los señores Westendorp & Co. Banqueros de Amsterdam y el señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt, para la construcción por cuenta del Gobierno Dominicano de la línea férrea que partirá desde Puerto Plata á la Ciudad de Santo Domingo; para la construcción de un ferrocarril central en su primera sección de Puerto Plata á Santiago de los Caballeros; y para la explotación á "for fait" del ferrocarril central de Santo Domingo en su primera sección;

Considerando: que tanto las convenciones como el contrato celebrados por los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas, están sujetos á la Ley dictada por esta Alta Cámara declarando de utilidad pública la construcción de un ferrocarril central,

RESUELVE:

Art. 1º Se aprueban en todas sus partes los convenios y contratos celebrados entre los ciudadanos Ministros de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas y los señores Westendorp & Co. Banqueros de Amsterdam y el señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt en fecha 14 del corriente mes.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, el 14 de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—M. de J. Rodriguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 16 de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de laRepública,
U. HEUREAUX

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2874.—CONVENCIONES celebradas entre los Sres. Ministros de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas, con las modificaciones aprobadas por el Congreso.

Entre el Gobierno Dominicano, representado por el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado, de una parte, y los señores Westendorp & Co., Banqueros en Amsterdam, de otra parte, se ha convenido lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno Dominicano, habiendo resuelto construir por su cuenta una vía férrea, que, partiendo de la ciudad de Puerto Plata, llegue hasta la de Santo Domingo, Capital de la República, con el nombre de "Ferrocarril Central de la República Dominicana", de acuerdo con el decreto del Congreso de fecha 14 de Mayo corriente emitirá obligaciones de dicho camino de hierro central con un interés anual de 6% y amortizables en 56 años.

Art. 2º La primera serie de dichas obligaciones será de £ 900.000 nominales. Esta primera serie representará la hipoteca sobre la primera sección de dicho camino de hierro, ó sea la sección de Puerto Plata á Santiago.

Art. 3º Para garantizar el servicio regular de intereses y amortización de esta primera serie de obligaciones del camino de hierro central, el Gobierno, en virtud del decreto del Congreso, otorga al efecto, primeramente, una suma anual de £ 24.000 durante 56 años consecutivos, y garantiza además un rendimiento anual de £ 33.000 netas en esta primera sección.

Art. 4º La suma anual de £ 24.000 será cobrada por la Caja de Recaudación, sobre los derechos de Aduana, inmediatamente después de haber retirado las sumas destinadas al servicio del "Empréstito 6% de 1888", y será remitida á los señores Westendorp y Co. á Amsterdam por conducto de la Caja General de Recaudación, en partidas iguales de £ 12.000: una el 1º de Mayo y la otra el 1º de Noviembre de cada año.

Art. 5º La Compañía que se forme para la explotación del camino de hierro, depositará mensualmente en la Caja de Recaudación la parte del producido neto de la explotación de esta primera sección que corresponda al Gobierno según el contrato celebrado con dicha Compañía, hasta la concurrencia de £ 33,000 anuales.

La Caja General de Recaudación deberá remitir estas su-

mas igualmente por mensualidades á los señores Westendorp & Co. de Amsterdam, de modo que estos señores puedan tener el 1º de Mayo y el 1º de Noviembre de cada año el montante de £ 16.500 que representa el servicio semestral de la garantía del Gobierno Dominicano.

Art. 6º Si el producido neto de la explotación de la primera sección del ferrocarril central, no alcanzare la cifra de £ 33.000 anuales, la Caja de Recaudación estará autorizada á completar la diferencia con los derechos de Aduana.

Art. 7º Con motivo del servicio adicional que tendrá que prestar la Caja de Recaudación, y á título remunerativo, el Gobierno le acuerda una suma mensual de $ 500 oro; de los cuales $ 250 serán pagados por el Fisco y los otros $ 250 por la Compañía de explotación mencionada.

Art. 8º Las obligaciones de la primera série del camino de hierro serán de £ 20 y de £ 100 cada una y ganarán un interés de 6% anual, que se pagará por semestre el 1º de Julio y el 2 de Enero de cada año en Amsterdam, Bruselas, Londres, Hamburgo y demás ciudades indicadas ó que indiquen los señores Westendorp & Co.

El primer cupón será pagado el 1º de Julio de 1890.

Estas obligaciones serán reembolsables á la par en cincuenta y seis años por sorteos semestrales que se verificarán el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año en Amsterdan por ante un notario.

El primer sorteo tendrá lugar el 15 de Diciembre de 1890.

Las obligaciones deberán ir firmadas por los ciudadanos Ministro de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas y contrafirmadas por un representante ad-hoc de los señores Westendorp & Co.

Art. 9º En virtud del presente contrato el Gobierno de la República encarga á los señores Westendorp & Co. de la emisión de las obligaciones que se dejan mencionadas, sobre los mercados europeos, á su elección y al tipo que ellos encuentren posible; y los señores Westendorp & Co. por su parte se obligan á costear todos los gastos de dicha emisión, á saber: gastos de publicación, comisión de Banco, impresión de títulos definitivos, sellos, etc. todos los gastos inherentes á una operación de este género, y además se comprometen á pagar sobre el producido neto de esta emisión:

Primero, la deuda interior del Gobierno Dominicano ascendente á £ 108.000 próximamente. Este pago se hará por la Caja de Recaudación en primer término.

Segundo, y con objeto de evitar perjuicios al Gobierno con motivo de los gastos que ocasiona el traslado de fondos a Europa, el cupón y amortización del "Empréstito de 1888", que vence el 1º de Julio 1890, es decir, una suma de £ 27.822.10.

Tercero, á retener una anualidad de la subvención anual de £ 24.000.

Cuarto, á retener en la Caja de Recaudación, para asegurar el servicio regular del presupuesto de la República, dos mensualidades, sean £ 30.000.

Quinto, á entregar en la Contaduría General de Hacienda la suma de £ 36.977.10.

Sexto, á emplear el producido de la emisión de £ 540.000 en la construcción de la primera sección del camino de hierro central, sea la de Puerto Plata á Santiago, conforme al contrato de construcción que se firmará entre el Gobierno Dominicano y el señor Dr. D. C. J. den Tex Bondt, y que se adjuntará al presente. Queda entendido que la sumas destinadas al pago de la deuda interior, el depósito en la Caja de Recaudación para el servicio del presupuesto y el balance que ingresará en la Contaduría General, serán puestas en esta Ciudad sin gravámen para el Fisco.

Art. 10. El pago de la construcción del camino de hierro se efectuará á medida que se hagan los trabajos, y la garantía anual de £ 33.000 que dá el Gobierno, no se efectuará hasta el día que comience la explotación de la linea entera entre Puerto Plata y Santiago. El servicio suplementario de las £ 33.000, fuera de la subvención de las £ 24.000 anuales, quedará á cargo del constructor y estará comprendido en el producido de las £ 540.000.

Art 11. Los títulos definitivos debidamente legalizados serán entregados á los señores Westendorp & Co., antes del 2 de Enero de 1891.

Art. 12. El Gobierno Dominicano otorga á los señores Westendorp & Co. preferencia para las demás emisiones consiguientes á la continuación del ferrocarril central.

Hecho por duplicado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y en el local del Ministerio

de Hacienda y Comercio y firmado de buena fé el día 14 de Mayo del año de mil ochocientos noventa.

Sánchez.—Ministro de Hacienda y Comercio.—C. J. den Tex Bondt.

CONVENCION celebrada entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno; y el señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt, súbdito neerlandés, residente en la República, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, para la construcción de la primera sección del "Ferrocarril Central de Santo Domingo", la cual primera sección es de Puerto Plata á Santiago de los Caballeros.

Art. 1º El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se compromete á construir por cuenta del Gobierno Dominicano la sección del Ferrocarril Central de Puerto Plata á Santiago de los Caballeros.

§ La línea de dicha sección partirá de la ciudad de Puerto Plata, seguirá por los valles de San Márcos, Corozal, Bajabonico, Río Grande, Las Lavas por Palmarejo, atravesará los ríos Quinigua, Jacagua y Gurabito, para llegar á Santiago de los Caballeros en la vecindad del cementerio.

Art. 2º El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se compromete á construir en Puerto Plata un muelle para el uso exclusivo del ferrocarril, quedando dicho señor por esta razón exento del pago de derechos de muelle y de depósito y de peso; pero sin perjuicio de los derechos adquiridos por las empresas de "Muelle' y "Depósito y peso", cuando se dedique por el contratista á otros que los de su principal objeto.

Art. 3º El contratista señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt, se obliga á suministrar al Gobierno Dominicano el plano preliminar de la línea Puerto Plata y Santiago, dentro de siete meses después de promulgada esta convención.

Art. 4º Sinembargo, si por razones técnicas en la ejecución de los trabajos ó por causas de fuerza mayor, se viere obligado á hacer una modificación en los planos de la línea, el Gobierno otorga plena libertad en este caso al señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt para cambiarlos, á condición de que dirija al Gobierno de la República una relación justificativa debidamente motivada.

Art. 5º El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se compro-

mete á entregar al Gobierno, para que este lo haga al servicio público, la línea Puerto Plata y Santiago, dentro de tres años después de aprobada por el Congreso la presente convención.

§ Los trabajos serán principiados en el curso del presente año.

§§ Sinembargo, queda entendido que las cláusulas de este artículo no estarán en vigor en caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 6º El contratista podrá utilizar para la vía, sus accesorios y extensiones, los terrenos del Estado que hubieren en el trayecto. Lo mismo estará, respecto de los caminos públicos, con la obligación de no estorbar el tránsito público ordinario.

§ El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt en su calidad de contratista, podrá usar sin ningún gravámen ó impuesto, de los terrenos, ríos y arroyos del Estado que hubiere en el mismo trayecto ó sus inmediaciones, para extraer maderas, piedras y demas materiales que fueren necesarios para la construcción, conservación y reparación de la línea.

§§ Los terrenos que necesitare el señor Dr. D. C. J. den Tex Bondt para los usos de la vía, así para el nuevo curso de un río al que sea necesario dar otra dirección, ó para la misma vía en casos semejantes, serán suministrados por el Gobierno de la República.

Art. 7º Cuando los dueños particulares se opusieren á dejar pasar la línea del ferrocarril por sus propiedades, las desavenencias estarán primeramente sometidas á un arreglo amigable. En caso de no avenimiento el contratista tendrá el derecho de pedir asistencia á la autoridad superior de la provincia ó distrito, quien, por los medios legales ordenará la expropiación por causa de utilidad pública y conforme á las leyes sobre la materia.

§ Los terrenos serán pagados al precio fijado por peritos nombrados por cada una de las partes.

§§ El precio definitivo de los terrenos en propiedad será el doble del justiprecio de los peritos.

Art. 8º El contratista se obliga á establecer líneas telegráficas y telefónicas para el uso exclusivo del servicio del ferrocarril, con la obligación de respetar los derechos adquiridos por la Compañía de las Antillas.

Art. 9º El ferrocarril de Puerto Plata y Santiago será—durante su construcción y explotación—exonerado de todo impues-

to. De igual modo serán exonerados de todo derecho fiscal y municipal, el carbón, los hierros, carros y vagones, y maquinarias etc., y demás artículos á su construcción y explotación.

§ Los buques que llegaren á los puertos de la República cargados exclusivamente á este fin, serán exonerados de todo derecho de puerto, exceptuando aquellos que son personales.

§§ Para probar estas exoneraciones el contratista trasmitirá á este Ministerio y al de Hacienda una nota detallada á cada llegada de un buque.

Art. 10. El Gobierno Dominicano pagará por el establecimiento de la línea "Puerto Plata y Santiago," la suma de £ 540.-000 en bonos á un tipo de interés de 6% (seis por ciento) amortizables en cincuenta y seis años.

§ Estos bonos serán garantizados en primer lugar por la primera hipoteca de la línea—trazado material y accesorios—y después por la garantía general del Estado.

§§ Mediante esta suma y la operación indicada, el señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se obliga á construír á toda costa la línea arriba mencionada sobre las condiciones indicadas.

Art. 11. La entrega de los bonos se hará de la manera siguiente:

Las quinientas cuarenta mil libras en bonos serán remitidas por el Gobierno á los señores Westendorp y C°, quienes las guardarán en depósito por cuenta del Gobierno Dominicano como garantía de la exacta ejecución de esta convención y de cuyo depósito se dispondrá como se dirá más adelante.

Art. 12. La suma de cien mil libras ó su equivalente, será entregada por estos señores al contratista contra el embarque ó envío del material de la línea y del material rodante, visado por un cónsul dominicano en Europa ó en los Estados Unidos.

Art. 13. Las cuatrocientas cuarenta mil libras sobrantes ó su equivalente será entregado al contratista cada mes en proporción del número de kilómetros construídos durante el mes precedente, mediante una aprobación directa del Gobierno ó por medio de un Agente autorizado, debiendo aquel recibir los trabajos de un mes en la quincena del que le sigue.

Art. 14. Los intereses 6% (seis por ciento) del empréstito serán pagados por el Gobierno Dominicano en proporción del número de kilómetros entregados á la explotación pública. Sin embargo, queda entendido que los materiales destinados á la

construción ó á la reparación de la vía serán conducidos gratis.

Art. 15. El contratista tendrá el derecho de ejercer la policía sobre los trabajos y en una región de cinco kilómetros de ambos lados por los agentes que el Gobierno pondrá á su disposición.

Art. 16. Los daños hechos á la vía, á las construcciones ó al material rodante, serán considerados como tentativas de atentados, contra personas y en caso de accidente causado por estas ofensas, como verdaderos atentados contra personas y castigados conforme á la ley.

§ La policía rural será ejercida de oficio á requerimiento del contratista ó de su causahabiente.

Art. 17. Los daños hechos á la línea, su material ó sus construcciones, por consecuencia de hechos políticos, serán reparados por cuenta del Gobierno.

Art. 18. El contratista tendrá el derecho de trasferir todos los derechos y obligaciones que resultan de esta convención á cualquiera persona ó empresa, de acuerdo con el parecer del Gobierno Dominicano. Sinembargo, queda entendido que este traspaso no podrá efectuarse á favor de ninguna nación ni Gobierno extranjero, so pena de nulidad de los derechos adquiridos por la presente convención.

Art. 19. Las dificultades ó controversias á que pudiere dar lugar esta conversión, serán dirimidas por árbitros y en caso necesario por los Tribunales de la República.

Art. 20. Esta conversión como de utilidad pública, y que es extendida en papel libre, será registrada en la Oficina del Registro Civil y controlada gratis.

Hecha y firmada en doble original, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

C. J. Den Tex Bondt.
A. W. y Gil.

Núm. 2875.—DECRETO del C. N. estableciendo que los derechos de importación se cobrarán á razón de un 60% sobre aforo, conforme al Arancel vigente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Con-

greso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas Constitucionales.

Considerando las razones expuestas por el Ciudadano Presidente de la República, en sus mensajes de 27 de Febrero y 7 de Mayo del corriente año, las cuales demuestran la necesidad que existe de crear mayores recursos al Estado para poder llenar las atenciones del presupuesto, que tienen que ser mayores en razón de los gastos extraordinarios á que han dado lugar los disturbios políticos y las medidas tomadas en consecuencia para el afianzamiento de la paz pública;

Considerando: que la Nación tiene que subvenir á sus propios gastos y que para ello no tiene creado otro sistema de impuesto de importancia que el de los derechos de importación y exportación;

Considerando: que los poderes públicos deben acordar, en cuanto esté á su alcance, toda la protección posible á la agricultura y demás industrias Nacionales, y que por tanto no puede ser gravada con mayores impuestos ni directa ni indirectamente;

Considerando: que mientras no se ponga en vigor la ley sobre moneda Nacional, los derechos tienen que cobrarse en moneda Mejicana, como hasta aquí, y que la depreciación ó baja de esta moneda ha sido también causa de desequilibrio en las erogaciones del Estado;

En virtud de las facultades que acuerda al Congreso Nacional la Constitución del Estado, en nombre de la República, declarada la urgencia y prévias las tres lecturas Constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º Los derechos de importación se cobrarán á razón de un 60% sobre aforo conforme al Arancel vigente.

Art. 2º Tan pronto como cesen las necesidades que han motivado este decreto, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso para los fines que procedan, por ser esta una medida transitoria.

Art. 3º El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" y para todas las Aduanas de la República.

Art. 4º La presente Ley será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14

días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. de J. Rodríguez.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 16 de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2876.—LEY declarando de utilidad pública un ferrocarril central que parta de la ciudad y puerto de Puerto Plata hasta la ciudad de Santo Domingo, que se denominará "Ferrocarril Central de Santo Domingo."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que las vías férreas son en nuestra época, para los pueblos civilizados en general, necesidades que se imponen, reclamadas por los intereses industriales y comerciales, y que por lo que hace en particular á la República Dominicana esas necesidades son más perentorias, ya por las ventajas que ha de reportar á sus moradores la rapidez de las comunicaciones y transacciones, ya porque siendo estas más económicas para los trasportes, podrán los productores nacionales sostener ventajosamente la concurrencia en los mercados extranjeros;

Considerando: que un ferrocarril central que úna la Capital de la República con las provincias y distritos del Cibao, y que principie por poner en primer lugar, en contacto estrecho la ciudad de Santiago con el puerto y ciudad de San Felipe de Puerto

Plata, es una aspiración justificada del país, y muy especial de esas dos importantes ciudades y sus comarcas industriales, siendo un alto deber de los Representantes de la Nación decretar cuanto sea conveniente y eficaz para aquellos fines;

Considerando: que una concesión fué acordada para la construcción de una vía férrea de un punto de la bahía de Samaná á la ciudad de Santiago de los Caballeros, que hasta la fecha, no obstante las prórrogas convencionales acordadas á los concesionarios, la línea no ha sido puesta en explotación, sino de Villa Sánchez hasta la ciudad de Concepción de La Vega, habiendo manifestado el señor Thomas Mc. Lelland, administrador general de dicho ferrocarril, que no era la intención de la Compañía llevar la línea hasta la ciudad de Santiago, que para conservar el privilegio que se desprende de las enunciadas concesión y prórroga, habría de estar terminada la línea hasta Santiago, dentro de tres años contados desde la fecha de la última prórroga acordada por el Ejecutivo el 27 de Julio de 1887 (1) y sancionada por el Congreso Nacional el 13 de Agosto del mismo año; (2) que aun sin la declaración del Administrador señor Mc. Lelland no podría alegarse la posibilidad de llevar á término dicha obra dentro del plazo estipulado, puesto que ni siquiera existen los materiales para ella, que serían en todo caso la garantía de la ejecución;

Considerando: que no obstante las circunstancias expuestas, es conveniente, por consideraciones de otro orden, aun después de la caducidad del privilégio, dejar á la Compañía iniciadora del ferrocarril de Sánchez á La Vega, denominado "Ferrocarril de Samaná á Santiago," libertad de acción para continuar la línea de La Vega á Santiago, y los ramales de Macorís y Moca, siempre que oportunamente manifiesten querer hacerlo, pero sin conservar un privilegio, que á no llenarse las condiciones de la última prórroga citada, no tendrá razón de ser por cuanto al tenérselo concedido era con el objeto de favorecer los intereses generales del comercio y la industria, y no perjudicarlos;

En virtud de las atribuciones 11 y 26 del artículo 25 de la Constitución del Estado, y prévias las tres lecturas constitucionales, ha sido decretada y sancionada la siguiente

---

(1) V. núm. 2582.

(2) V. núm. 2584.

L E Y

Art. 1º Se declara de utilidad pública un ferrocarril central que parta de la ciudad y puerto de Puerto Plata hasta la ciudad de Santo Domingo, que se denominará "Ferrocarril Central de Santo Domingo."

Art. 2º El Ferrocarril Central de Santo Domingo será contratado y considerado como ferrocarril del Estado en una forma mixta.

Art. 3º La primera sección del "Ferrocarril Central de Santo Domingo" partirá de la ciudad y Puerto de San Felipe de Puerto Plata y terminará en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 4º Se faculta plenamente al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar uno ó varios contratos, ó hacer una ó más concesiones de la manera que lo juzgue más conveniente, así para hacer la adquisición de los fondos que sean necesarios para la ejecución de las obras del ferrocarril, prévia liquidación de la deuda interior, cuanto para los trabajos de ejecución y la explotación de la línea.

§ Los contratos ó concesiones que se hagan para el establecimiento del Ferrocarril Central, ásí como los créditos necesarios para la construcción de dicha línea, habrán de ser sometidos por el Poder Ejecutivo á la consideración del Congreso Nacional, para los fines de ley.

Art. 5º Los contratos ó concesiones de que habla el artículo anterior quedan declarados, lo mismo que el "Ferrocarril Central de Santo Domingo," objetos de utilidad pública.

Art. 6º Los contratos ó concesiones mencionados no deberán perjudicar derechos de terceros.

Art. 7º La presente Ley se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—M. de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 16 del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2877.—CARTA de naturalización otorgada por el ciudadano Presidente de la República en favor del súbdito de S. M. C., Presbítero José Armayor.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Presbítero Don José Armayor, natural de San Martín de Lorio, provincia de Oviedo, (España) mayor de edad, hijo legítimo de Don Eleuterio Armayor y de Doña Buenaventura Salas, residente en el País desde el año mil ochocientos ochenta y uno, ha elevado por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto fundamental, según su artículo 51, en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder como por la presente concedemos Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, prévio el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador civil y militar de esta Provincia, al Señor Presbítero Don José Armayor, natural de San Martín de Lorio, pro-

vincia de Oviedo, (España) etc. quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al número 6, fólio 13.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada Libro N, número 2.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

Núm. 2878.—RESOLUCION del C. N. ordenando al P. E. la repatriación, por cuenta del Estado, en el vapor de guerra dominicano, al prócer Féliz M. Ruiz y su familia, asignándole una pensión vitalicia de $ 100 mensuales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el Prócer de nuestra Independencia, Félix María Ruíz, permanece aún en largo y doloroso destierro en la vecina y hospitalaria República de Venezuela, en edad septuagenaria;

Considerando: que si bien los trastornos políticos porque ha atravesado el país desde larga fecha han impedido que se conociera su existencia y el lugar de su domicilio, hoy que la paz es un hecho en la República, y que es justo honrar y atender á las

necesidades de aquellos ciudadanos que se han sacrificado por la Patria,

RESUELVE:

1º Ordenar al Poder Ejecutivo para que por cuenta del Estado y en el Vapor de guerra Dominicano se repatrie al Prócer Félix María Ruíz y su familia, asignándole una pensión vitalicia de $ 100 (cien pesos) mensuales que principiará á contarse desde la promulgación de la presente.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para los efectos de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 16 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. de J. Rodríguez.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2879.—RESOLUCION del C. N. votando por una sola vez, la suma de $ 600 en favor del jóven José E. Montero y Escadé para que pase al Colegio de Ingenieros de Guadalajara (España) á perfeccionarse en sus estudios, por su propia cuenta, hasta obtener el título de Ingeniero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á esta Alta Cámara por el ciudadano General J. N. Montero y Casal, pidiendo se vote por una

sola vez una suma con que pueda atender á los preparativos de embarque de su hijo José E. Montero y Escadé, alumno de la Escuela Normal, que pasará al Colegio de Ingenieros de Guadalajara, á seguir sus estudios por su propia cuenta, hasta obtener el título de la profesión á que va á dedicarse;

Considerando: que la Nación debe protección á sus hijos, y está en el deber de facilitarles los medios de desarrollar su inteligencia;

Considerando: que después de obtenido el título de Ingeniero, el jóven José E. Montero y Escadé puede ser útil al país, ahorrándole gastos al Tesoro con su gratuita educación costeada á propias expensas, y sus servicios pueden utilizarse para la educación de la juventud naciente,

RESUELVE:

1ª Por una sola vez se vota la suma de *seiscientos pesos* á favor del alumno José E. Montero y Escadé, que pasa al Colegio de Ingenieros de Guadalajara, España, á perfeccionarse en sus estudios por su propia cuenta, hasta obtener el título de Ingeniero, y cuya suma se cargará al capítulo de Gastos extraordinarios.

3º La presente Resolución se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 14 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—M. de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, á los 20 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2880.—RESOLUCION del C. N. autorizando al ciudadano Manuel María Gautier, Vice-presidente de la República, para que pueda usar las condecoraciones de Caballero Comendador de la Orden de San Gregorio Magno de la clase civil, y la del Busto del Libertador Simón Bolívar, en la 1ª clase de la Orden.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistas las solicitudes elevadas á este Alto Cuerpo por el ciudadano Manuel María Gautier, Vice-Presidente de la República, pidiendo autorización para poder usar las condecoraciones de Caballero Comendador de San Gregorio Magno de la Orden civil, y la del Busto del Libertador Simón Bolívar en la primera clase de la Orden:

Considerando: que el artículo 105 de la Constitución de la República, se la concede á todo ciudadano, prévio permiso del Congreso Nacional,

RESUELVE:

1º Se autoriza al ciudadano Manuel María Gautier, Vice-Presidente de la República, para que pueda usar las condecoraciones de Caballero Comendador de la Orden de San Gregorio Magno de la clase civil, y la del Busto del Libertador Simón Bolívar en la primera clase de la Orden.

2º La presente Resolución se enviará al Poder Ejecutivo para los efectos de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—M. de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 20 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2881.—RESOLUCION del P. de la R. otorgando derecho exclusivo al Sr. Emilio Ceara para abastecer de agua por medio de tuberías á la ciudad de La Vega.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud del señor Emilio Ceara, de fecha 3 del corriente mes, dirigida al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, pidiendo la concesión para establecer en la ciudad de La Vega un acueducto que surta de agua potable;

Considerando: que la empresa mencionada responde á una urgente necesidad pública y contribuye poderosamente á la higiene y al ornato público;

Considerando: que es deber del Gobierno facilitar el establecimiento de empresas que como ésta ha de redundar en beneficio de la sociedad;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de la atribución 12 del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVO:

1º Otorgar derecho exclusivo al señor Emilio Ceara, para abastecer de agua, por medio de tuberías, á la ciudad de La Vega, por treinta años, á partir de la fecha de la aprobación de esta concesión por el Congreso Nacional.

2º Exención de derechos de importación á todos los materiales necesarios á la empresa, para lo cual el concesionario ha-

brá de presentar al Ministerio de Fomento, cada vez que haya de hacer la introducción de dichos materiales, una relación detallada de ellos, para que una vez aprobada por dicho Ministerio sea presentada á la interventoría de Aduana correspondiente, para que produzca sus efectos.

3º Derecho de establecer todas las cañerías en las calles de la ciudad, y los depósitos en los terrenos del Estado y en los de particulares, prévio convenio con estos últimos.

§ En caso de que se le opongan dificultades para este fin, el concesionario tendrá facultad de ejercer la expropiación por causa de utilidad pública por las vías y en las formas que las leyes determinan.

4º Protección eficaz del Gobierno y sus agentes hácia la empresa por cualquier abuso contra ella ó contra los reglamentos á que debe estar sometida la distribución de las aguas del acueducto.

5º Facultad de ceder ó traspasar la empresa ó parte de ella á cualquier indivíduo ó compañía legalmente establecida en la República.

6º Exención de todo impuesto por parte de los Poderes públicos ó de los Municipios, por todo el término de la concesión.

7º El concesionario se obliga y compromete á llevar á la ciudad de "La Vega" las aguas del río Camú empleando para ello los medios científicos más eficaces y adoptando en los depósitos próximos á la ciudad el uso de los filtros necesarios para la purificación de las aguas cuando fuere indispensable, y á establecer en aquella ciudad dos fuentes públicas en el lugar ó lugares que le sean designados por el Honorable Ayuntamiento.

8º Se compromete asimismo á establecer en cada calle un número suficiente de llaves para extinguir incendios y para reguío de las calles; y á proveer de agua por el medio conocido para este objeto, el palacio de Gobernación, el Municipal y la Comandancia de Armas, bajo la expresa condición de que las aguas no se emplearán en otro uso que en el consumo de dichas oficinas.

9º El concesionario no podrá traspasar, ceder, hipotecar, ni enajenar, en manera alguna, en favor de ninguna nación, Estado ó Gobierno extranjero, los derechos adquiridos por la presente concesión, ni admitirlos como accionistas ó socios de la empresa, so pena de nulidad.

10. Las dificultades y controversias que ocurrieren entre el

concesionario ó su cesionario y el Gobierno, que no puedan ser arregladas amigablemente entre las partes, serán juzgadas y resueltas por los tribunales de la República.

11. Los trabajos de construcción deberán principiarse dentro de un año y quedar terminada la obra dos años después de la fecha en que se promulgue la aprobación del Poder Legislativo, bajo la pena de quedar desde la fecha del vencimiento de este término nula y sin valor ni efecto la presente concesión, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 21 de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm 2882.—RESOLUCION del C. N. aceptando en todas sus partes el pliego de concesión otorgado por el P. E. en fecha 6 de Mayo de 1890, á los Sres. Juan Isidro Jimenez y C^{a}, de Monte Cristy, para la construcción de una Aduana y Depósito en aquel puerto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que es de imprescindible necesidad el establecimiento de una Aduana y depósito, como la existencia de una balanza en todos los Puertos habilitados para el tráfico comercial con los extranjeros;

Considerando: que el movimiento comercial con el Distrito de Monte Cristy, exije que su Puerto esté dotado de los edificios necesarios para la garantía y seguridad de los intereses comerciales, como para la defensa de los fiscales,

RESUELVE:

Art. 1º Aceptar en todas sus partes el pliego de concesión

otorgado por el Poder Ejecutivo, en fecha 6 de Mayo de 1890, á los Sres. Juan Isidro Jimenez y Cª de Monte Cristy, (1) para la construción de una Aduana y Depósito en aquel puerto.

2º Queda también aceptada la Tarifa que les ha sido concedida por el Poder Ejecutivo para el cobro de impuestos de los efectos por depósito.

3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 19 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—M. de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, á los 22 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2883.—RESOLUCION del C. N. prorrogando la concesión que otorgara en 12 de Mayo de 1885 en favor de los Sres. Juan Isidro Jimenez y Cª, por cinco años más, á partir de la fecha de su vencimiento, relativa á la canalización del río Yaque.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que la empresa de los señores Juan Isidro Jimenez y Cª para la canalización del río Yaque, ha devuelto á la

---

(1) V. núm. 2867.

agricultura en el Distrito de Monte Cristy, inmensa zona de terrenos fértiles;

Considerando: que esta empresa ha abierto al comercio la explotación de más de trescientas mil toneladas de campeche, como lo prueban los datos estadísticos;

Considerando: que es de alta conveniencia para el Estado, garantizar, ya sea directa ó indirectamente, el capital que se emplea en obras de utilidad pública,

RESUELVE:

Art. 1º Prorrogar la concesión otorgada por el Congreso Nacional el 12 de Mayo de 1885 (1) en favor de los señores Juan Isidro Jimenez y Cª por cinco años á partir de la fecha de su vencimiento.

Art. 2º Anular en todas sus partes la cláusula 6ª del título de la concesión mencionada.

Art. 3º Remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en el salón de sesiones del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—M. de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

(1) V. núm. 2328.

Núm. 2884.—RESOLUCION del C. N. aceptando en todas sus partes el pliego de concesión otorgado por el P. E. en 17 de Octubre de 1889, al General Ignacio María González, para establecer una pesquería de esponjas en las costas de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo al señor General Ignacio Mª González en fecha 17 de Octubre de 1889 (1) para establecer una pesquería de esponjas en las costas de la República;

Considerando: que al favorecer el Estado una industria de esa naturaleza propende al desarrollo de la riqueza pública;

Considerando: que esta empresa funcionará sobre sus propios recursos, sin lesionar en caso de fracaso á los extraños,

RESUELVE:

Art. 1º Aceptar en todas sus partes el pliego de concesión otorgado por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de Octubre de 1889 al señor General Ignacio María González, para establecer una pesquería de esponjas en las costas de la República.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 19 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—J. E. Santelises.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, á los 22 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

(1) V. núm. 2829.

Núm. 2885.—DECRETO del P. de la R. nombrando Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública al Gral. Tomás D. Morales, por renuncia del ciudadano Genaro Pérez. y disponiendo que el Ministro de Fomento etc. continúe desempeñando dicha Cartera mientras dure la ausencia del Gral. Morales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Habiendo renunciado el Ciudadano Genaro Pérez el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, y cuyo cargo por ausencia del titular viene desempeñando el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas;

En uso de las facultades que me acuerda la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico.—Queda nombrado el ciudadano Tomás D. Morales, Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública; y mientras dure su ausencia, continuará desempeñando dicha Cartera el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2886.—DECRETO del C. N. derogando el Decreto de 17 de Mayo de 1888.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y prévias las tres lecturas constitucionales.

Vista la necesidad de proteger la agricultura, la industria y el comercio;

Considerando: que las causas económicas que motivaron el Decreto de 17 de Mayo de 1888, han cesado en los mercados extranjeros;

Considerando: que por todos los medios posibles se debe proteger la agricultura y la industria Nacional,

DECRETA:

Art. 1º Se deroga el Decreto de 17 de Mayo de 1888 (1) que fijaba época precisa para el embarque del tabaco por los puertos habilitados de la República.

Art. 2º Desde la promulgación del presente Decreto se permite la exportación en todo tiempo del tabaco en rama por las Aduanas de la República, debiendo pagar al Fisco 75 cts. por cada quintal neto como derechos de exportación.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Nacional, el 27 de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, á 27 de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX

Refrendada:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

(1) V. núm. 2637.

Núm. 2887.—RESOLUCION del P. de la R. acordando al Señor William L. Bass, patente privilegiada de invención por el término de 15 años, á fin de que pueda emplear en la República el aparato de su invención denominado "Rectificador de Guarapo," que sirve para limpiar y clarificar el guarapo y meladura para elaborar el azúcar de caña.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia de fecha 2 de Enero próximo pasado, dirigida al P. E. por órgano del Ministerio de Fomento, suscrita por el Señor José J. Pérez, en nombre y representación del Sr. William L. Bass, ciudadano de los EE. UU. de América, residente en San Pedro de Macorís, en la que solicita privilegio exclusivo, por el término de quince años, para el uso de un aparato de su invención, denominado "Rectificador de Guarapo," por medio del cual se obtiene la limpieza y claridad del guarapo y de la meladura, para la elaboración del azúcar de caña. con gran economía de tiempo, trabajo, vapor y costo; y al efecto ha depositado en la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas, la descripción y el diseño que lo representa;

Por tanto, oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud del párrafo 2º del artículo 1º del Decreto del Congreso Nacional de 10 de Mayo de 1884,

RESUELVO:

1º Acordar al Sr. William L. Bass, patente privilegiada de invención, por el término de quince años, á fin de que pueda emplear en la República el aparato de su invención denominado "Rectificador de Guarapo," el cual sirve para limpiar y clarificar el guarapo y meladura para la elaboración del azúcar de caña.

2º El aparato á que se refiere el artículo que precede quedará exento de todo impuesto fiscal y municipal durante el término de la presente patente, que empezará á contarse de la fecha en que se apruebe por el Congreso Nacional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 23 días del mes de Abril de 1890: año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2888.—RESOLUCION del V. P. de la R. acordando privilegio exclusivo al Sr. Victoriano Pepén, para el aparato de su invención que sirve para la extracción de jugos efervescentes de frutas y plantas, por 15 años.

Dios Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el Señor Victoriano Pepén, dominicano, domiciliado y residente en Higüey, se ha dirigido al P. E., solicitando privilegio exclusivo para el uso de un aparato de su invención que sirve para la extracción de jugos efervescentes de frutas y de plantas, y al efecto ha depositado en la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas, la descripción de dicho aparato y el plano que lo representa;

Por tanto, en uso de la facultad que me confiere el inciso 12 del artículo 51 de la Constitución, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud del párrafo 2o. del artículo 1o. del Decreto del Congreso de 10 de Mayo de 1884,

RESUELVO:

Acordar al Señor Victoriano Pepén, privilegio exclusivo para el aparato de su invención que sirve para la extracción de jugos efervescentes de frutas y plantas; quedando dicho aparato exento de todo impuesto fiscal ó municipal durante quince años, á partir de la fecha del presente privilegio.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 23 días del mes de Abril de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2889.—RESOLUCION del C. N. aprobando la modificación que el P. E otorgó en fecha 31 de Marzo de 1890, á la concesión de ferrocarril del Gral. José Caminero.

Dios, Patria y Libertad.—República Domincana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la modificación á la concesión otorgada por el Ejecutivo Nacional al general José Caminero, para la construcción de un ferrocarril central de Santo Domingo, con fecha 31 de Marzo del corriente año, y la enmienda que en su solicitud propone el concesionario con fecha 1º del corriente;

Considerando: que ambas, modificación y enmienda, se ajustan en un todo á la concesión primitiva, y que no dañan intereses de tercero,

RESUELVE:

Art. 1º Se aprueba la modificación que el Ejecutivo Nacional otorgó en 31 de Marzo del año actual (1) al General José Caminero como complemento de su primitiva concesión.

Art. 2º Figurarán en ese documento con los artículos 5º 6º y 7º las cláusulas siguientes:

1ª Asimismo se concede al General José Caminero la navegación y explotación de las riquezas naturales que existen en las lagunas de Enriquillo y del Fondo por el tiempo que dure la concesión del ferrocarril central, y por consiguiente los frutos, maderas y productos que se exporten y provengan de sus estable-

---

(1 V. Núm. 2854.

cimientos agrícolas ó industriales, quedan exonerados de todo impuesto y contribución fiscal y municipal.

2a. Derecho de preferencia para la explotación de las minas y textiles que se encuentren en aquellos terrenos.

3a. De introducir libre de todo impuesto aduanero ú otra clase de derechos por el puerto de Barahona y los demás que indica la concesión, los artículos y efectos destinados á la agricultura, minas y demás propósitos, á saber: semillas, plantas, cepas, ganados mayor y menor para la crianza y otros objetos, como guano ú otras sustancias para abono, carbón, material metálico para empalizadas, aceras, verjas, ó enverjados de toda especie.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 23 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—M. de J. Rodríguez.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2890.—RESOLUCION del C. N. prorrogando sus sesiones por treinta días más.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que este Alto Cuerpo no ha podido dar cima á los trabajos que le están sometidos durante su reunión Legislativa ordinaria,

RESUELVE:

Art. 1º Se prorroga por treinta días más, con arreglo al artículo 21 de la Constitución del Estado, la presente Legislatura.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 24 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—M. de J. Rodríguez.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2891.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Guayubín á cobrar cincuenta centavos por cada tonelada de campeche que se extraiga de esa común y se embarque por los puertos de Esterobalsa y Puerto Juanita.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la Resolución dada por este Alto Cuerpo en fecha 25 de Junio de 1889 (1) en favor del Honorable Ayuntamiento de Guayubín para vender 40 solares y cobrar 50 centavos sobre cada tonelada de campeche que se elabore en esa co-

---

(1) V. Núm. 2790.

mún, no ha llenado el objeto para que fué creado el impuesto, en atención á que grava el salario de los operarios, y nó al comerciante, quien encuentra la compensación directa en la venta de dicho artículo,

RESUELVE:

1º Se autoriza al Ayuntamiento de Guayubín á cobrar cincuenta centavos por cada tonelada de campeche que se extraiga de esa común, y se embarque por los puertos de Esterobalsa y Puerto Juanita.

2º La presente Resolución se enviará al Poder Ejecutivo para los efectos de ley.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 12 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la Republica para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 28 del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2892.—DECRETO del C. N. elevando a la categoría de Común, bajo la denominación de "Villa Duarte", el puesto cantonal de Pajarito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas Constitucionales.

Vista la instancia que por órgano del ciudadano Ministro

de lo Interior dirigen á este Alto Cuerpo los habitantes de Pajarito, en la que piden que aquel puesto cantonal sea elevado á la categoría de Común;

Considerando: que es deber del Congreso Nacional dar paso á las justas aspiraciones de los pueblos que, como Pajarito, fundados en el progreso moral y material, desean cambiar de jerarquía por convenir así á sus intereses sociales y políticos;

Considerando: que Pajarito funda su petición en que, teniendo en su población comercio regular y varias haciendas en su jurisdicción que le dan vida propia, administrando sus rentas comunales, obtendrán mayor caudal de beneficios fomentando la Instrucción pública y llenando otras necesidades que sólo sus habitantes palpan por ser quienes las sufren,

DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgación del presente Decreto queda elevado á la categoría de Común el puesto cantonal de Pajarito, bajo la denominación de "Villa Duarte".

Art. 2º Como las entradas municipales de la nueva Común correspondían al Ayuntamiento de la Capital, las cuales figuran en su presupuesto de este año, la nueva común tendrá derecho á ellas desde el 1º de Enero de 1891 en adelante.

Art. 3º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Nacional de Santo *Domingo, á los 27 días del mes de Mayo* de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2893.—RESOLUCION del C. N. modificando los términos del artículo 1º de la resolución de la Cámara Legislativa de fecha 2 de Mayo de 1879 en que da á la Logia "Cuna de América No. 2", la propiedad absoluta del edificio que le sirve de local.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo por la Logia "Cuna de América" No. 2 en que pide se aclare la Resolución votada por la Cámara Legislativa del año 1879 (1) concediéndole la propiedad absoluta del edificio que le sirve de local;

Atendiendo: á que esa Logia pide dicha aclaración por la intención que tienen de reedificar parte de las ruinas anexas á dicho edificio;

Considerando: que la Resolución de la Cámara Legislativa de 1879 en que concede á esa Logia la propiedad absoluta de aquel edificio ofrece ciertas dudas que es justo aclarar, por convenir así, tanto á los intereses del Estado, cuanto á los de la Logia que tiene ya adquirido título de propiedad;

Considerando: que la duda que ofrece la Resolución de la Cámara Legislativa del año 1879 consiste en que no hay armonía entre una de las circunstancias á que atendió aquella Alta Cámara para conceder y el artículo 1º en que concede;

Considerando: que las leyes deben ser claras para que no haya dudas cuando se debe dar á cada uno lo que es suyo,

RESUELVE:

Art. 1º Modificar los términos del artículo 1º de la Resolución de la Cámara Legislativa del 2 de Mayo 1879 en que dá á la Logia "Cuna de América" la propiedad absoluta del edificio que le sirve de local, de este modo: "Se concede á la Logia "Cuna de América" No. 2, el local donde celebra sus sesiones ó tenidas en los Departamentos Sur y Oeste del ex-Convento de las Mercedes, con los demás salones, anexidades y servidumbres que le corresponden, sin incluir en estos las propiedades por otros dueños legalmente adquiridas.

---

(1) V. Núm. 1777.

Art. 2º Tan pronto como dejen de tener el local y los salones la aplicación que ahora tienen, volverán á la propiedad del Estado.

Art. 3º La Logia "Cuna de América" No. 2 no podrá transferir sus derechos sino a una sociedad de la misma índole que ella y bajo los mismos términos de esta concesión.

Art. 4º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 28 de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2894.—RESOLUCION del C. N. aprobando en todas sus partes el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado en Méjico el 29 de Marzo de 1890 entre el Plenipotenciario de la República y el de los EE. UU. Mejicanos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto y examinado el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado en la ciudad de Méjico el día 29 de Marzo del corriente año, entre la República Dominicana y los EE. UU. Mejicanos, representada la primera por nuestro Enviado Extra-

ordinario y Ministro Plenipotenciario, señor Licenciado Don Francisco de la Fuente Ruíz, y la segunda por el señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de dicha República;

Considerando: que todas las cláusulas del aludido Tratado están ajustadas estrictamente á las bases del derecho internacional, siendo de alta conveniencia ensanchar nuestras relaciones de Comercio con los demás Estados Soberanos,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado en Méjico el 29 de Marzo del corriente año entre nuestro Plenipotenciario y el de los EE. UU. Mejicanos.

Art. 2º Envíese al P. E. para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 29 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, á los 30 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Núm. 2895.—TRATADO de Amistad, Comercio y Navegación entre la República Dominicana y los EE. UU. Mejicanos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

A todos los que la presente vieren,—Salud!—Por cuanto un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación ha sido celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mejicanos, el cual es del tenor siguiente:

TRATADO

DE PAZ, AMISTAD Y COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar, si fuere posible, sus vínculos de amistad, y de desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, han resuelto concluír un Tratado de amistad, comercio y navegación, sobre la base de una reciprocidad equitativa, y al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al Señor Licenciado Don Francisco de la Fuente Ruíz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en México, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica etc. etc. etc.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá paz y amistad perpétua entre la República Dominicana, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos por la otra, así como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepción de personas ni de lugares.

Art. 2º Habrá recíprocamente plena y completa libertad de comercio y de navegación para los nacionales y las embarcaciones de las Altas Partes contratantes, en las ciudades, puertos, ríos, ó lugares cualesquiera de los dos Estados y de sus posesiones, cuya entrada se permite ahora ó pueda permitirse en lo sucesivo á los súbditos ó á los barcos de cualquiera otra nación extranjera.

Los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos y los mexicanos en la República Dominicana, podrán recíprocamente entrar, viajar ó residir con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y posesiones respectivos, y gozarán para este efecto, en cuanto á sus personas y á sus bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

Podrán, en toda la extensión de los dos territorios, ejercer la industria, practicar el comercio, tanto al por mayor como al menudeo, tomar en arrendamiento ó poseer las casas, almacenes, establecimientos ó terrenos que les fueren necesarios; hacer el trasporte de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones así del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidas por las leyes vigentes para los nacionales.

Serán igualmente libres, en sus ventas y compras, para estipular y fijar el precio de las mercancías, efectos y objetos de cualquiera clase, tanto importados como nacionales; ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportación; pero sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismo, ó ser representados ó ayudados por personas debidamente autorizadas, ya en la compra ó venta de sus bienes, efectos ó mercancías, en sus propias manifestaciones de aduana, ó en la carga, descarga y expedición de sus barcos. Por último, no estarán sujetos á otras cargas, contribuciones, derechos ó impuestos que aquellos á que estén sometidos los nacionales.

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales en lo que concierne á las patentes de invención, rótulos, marcas de fábrica y dibujos. Por lo que hace á la propiedad literaria y artística los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente, en el territorio de la otra, del tratamiento de la nación más favorecida.

Art. 3º Los ciudadanos de las dos naciones gozarán en el territorio de una y otra, de la más completa y constante protección para sus personas y propiedades. Podrán ocurrir á los Tribunales de Justicia para la persecución y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Tendrán facultad de ocupar á los abogados, defensores ó agentes de cualquiera clase que con-

sideren á propósito para representarlos y obrar en su nombre; todo ello conforme á las leyes del país; en fin, disfrutarán á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que están ó fueren concedidos á los nacionales, y estarán sujetos, para el goce de tales franquicias, á las mismas condiciones que los últimos.

Art. 4º Los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos y los mexicanos en la República Dominicana, gozarán del beneficio de la asistencia judicial, conformándose con las leyes del país en donde la ayuda por pobreza fuere solicitada. Sin embargo, el estado de indigencia, además de las formalidades prescritas por aquellas leyes, deberá acreditarse por ante las autoridades competentes del país originario del solicitante y legalizadas las constancias por el Agente diplomático ó consular del otro país, remitirse por conducto del Gobierno de éste.

Art. 5º Los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos y los mexicanos en la República Dominicana tendrán como los nacionales, el derecho de adquirir, poseer y trasmitir por sucesión, testamento, donación ó de cualquiera otra manera los bienes muebles situados en los territorios respectivos; sin que puedan ser obligados á pagar otros ni más altos derechos de sucesión ó de traslación de dominio, que los impuestos en casos semejantes á los nacionales mismos.

En cuanto á la adquisición ó posesión de bienes inmuebles, los dominicanos en México y los mexicanos en la República Dominicana, serán tratados como súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 6º La sucesión respecto de bienes inmuebles, se regirá por las leyes del país en donde estos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda ó disputa sobre dichas sucesiones, pertenecerá exclusivamente á los Tribunales de aquel país.

Las reclamaciones relativas á los derechos de sucesión en bienes muebles existentes de uno de los dos países y pertenecientes á ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieren en él establecidos ó solamente se hallaren de paso, serán juzgadas por los Tribunales ó autoridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme á la legislación del Estado á que pertenecía el difunto.

Art. 7º Los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos y los mexicanos en la República Dominicana, estarán exentos de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar,

ó en las guardias ó milicias nacionales, así como también de requisiciones ó contribuciones de guerra y de préstamos ó empréstitos forzosos, á no ser que tales requisiciones, préstamos ó contribuciones sean impuestos sobre la propiedad inmueble del país, en cuyo caso deberán pagarlos de la misma manera que los nacionales. En todos los demás casos, no podrán ser obligados, en cuanto á sus propiedades, tanto muebles como inmuebles, á otras cargas ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los nacionales mismos, ó los ciudadanos de la nación más favorecida.

Queda estipulado que el que reclame la amplicación de la última parte de este artículo, podrá escoger entre los dos tratamientos el que le pareciere más conveniente.

Art. 8º Las embarcaciones, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á ciudadanos de uno ú otro Estado, no podrán respectivamente ser embargados ni retenidos para expedición militar alguna, ni para otro objeto de servicio público, sin una indemnización préviamente discutida por los interesados, fijada y pagada, que sea suficiente para compensar las pérdidas, perjuicios y demora que se originaren por el servicio á que se hubieren destinado.

Art. 9º Los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes, gozarán respectivamente en el territorio de la otra, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que permitan la Constitución y las leyes del país.

Art. 10. Si desgraciadamente se interrumpiese la paz entre los dos Estados, queda convenido, con el objeto de disminuír los males de la guerra, que los ciudadanos de cada uno de ellos, residentes en las ciudades, puertos y territorios del otro y que ejerzan allí el comercio ó cualquiera otra profesión, podrán permanecer en su residencia y continuar en sus negocios, siempre que no se hicieren culpables de ninguna violación de las leyes del país. En el caso de que su conducta les hiciere perder ese privilegio y cuando los Gobiernos respectivos juzgasen necesario hacerlos salir de sus territorios, se le concederá un plazo suficiente para que puedan arreglar sus intereses.

En ningún caso de guerra ó colisión entre las dos naciones, los bienes ó propiedades de cualquiera naturaleza pertenecientes á los que de ellas dependan respectivamente, estarán sujetos á embargo ó secuestro alguno ó á otras cargas ó impuestos que los exigidos á los nacionales.

De igual manera, durante la interrupción de la paz, las sumas debidas por particulares, como también los títulos de crédito público y las acciones de bancos ó de otra especie, no podrán ser embargados, secuestrados ó confiscados en perjuicio de los ciudadanos respectivos y en beneficio del país donde éstos se encuentren.

Art. 11. Las partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan ó gozaren en lo futuro, los Enviados, Ministros y Agentes públicos de la nación más favorecida.

Las mismas partes contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente si no es para obtener, si hubiere lugar á ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones ó quejas de particulares, relativa á los asuntos que son del resorte de la justicia civil ó penal, y que estén ya sometidos á los Tribunales del país, á no ser que se trate de denegación de justicia, de retardos en la administración de esta, contrarios al uso ó á la ley, ó de la falta de cumplimiento de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, ó en fin, de casos en los que, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Partes contratantes ó de las reglas del derecho internacional, ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

Queda, además, estipulado entre las dos Partes contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de la autoridad del país ó de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno.

Art. 12. Los derechos de importación impuestos en la República Dominicana sobre los productos del suelo y la industria de los Estados Unidos Mexicanos, y en estos sobre los productos del suelo y de la industria de la República Dominicana, no podrán ser otros ni más elevados que aquellos á que están ó estuvieren

sujetos los mismos productos de la nación más favorecida.

El mismo principio se observará respecto de la exportación.

Ninguna prohibición ó restricción de la importación ó exportación, tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, á no ser que fuere igualmente aplicada á todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios ó para impedir, ya sea la propagación de epizootias ó la pérdida de cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

Art. 13. Las mercancías de toda clase que vengan de uno de los Estados y vayan á él, estarán recíprocamente excentas en el otro Estado, de todo derecho de tránsito, á menos que este sea impuesto sobre las mercancías de las demás naciones.

Sin embargo, la legislación especial de cada uno de los dos Estados queda á salvo respecto de los artículos cuyo tránsito estuviere ó pudiere estar prohibido, y las dos altas Partes contratantes se reservan el derecho de sujetar á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

Art. 14. Las dos Partes contratantes se comprometen recíprocamente á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de navegación ó de comercio, ningún privilegio, favor ó inmunidad cualquiera que sea, sin hacerlos extensivos, durante el tiempo de estas concesiones, al comercio y navegación de la otra Parte; y gozarán recíprocamente de todos los privilegios, inmunidades y favores que hayan sido ó fueren concedidos á cualquiera otra nación.

Art. 15. En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los barcos y á la guarda de las mercancías y efectos, los súbditos de las dos potencias estarán sometidos á las leyes y ordenanzas locales.

Respecto de los puertos mexicanos. quedan comprendidas bajo esta designación, las leyes y ordenanzas promulgadas ó que se promulgaren en lo sucesivo por el Gobierno Federal, y además, las disposiciones de las autoridades locales dentro de los límites de la policía de sanidad.

Las Partes contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros, á contar desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esa regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el con-

trabando; pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de derecho marítimo internacional.

Queda igualmente entendido que cada una de las Partes contratantes no aplicará á la referida extensión de límites de la soberanía, á los barcos de la otra Parte contratante sino en el caso de que esta Parte contratante proceda de la misma manera respecto de los barcos de las otras naciones con las cuales tiene tratados de comercio y de navegación.

Art. 16. Los barcos dominicanos que vayan á los puertos de los Estados Unidos Mexicanos y los barcos mexicanos que vengan á los puertos de la República Dominicana, con cargamento ó en lastre, no pagarán otros ni más altos derechos de tonelaje, puerto, faro, practicaje, cuarentena ú otros que afecten el casco del barco, que aquellos á que estén ó fueren obligados los barcos de la nación más favorecida.

En lo que concierne al tratamiento local, la colocación de los barcos, su carga ó descarga, así como las contribuciones ó impuestos cualesquiera, en los puertos, dárcenas, doks, radas, obras y ríos de los dos países, y generalmente, para todas las formalidades ó disposiciones á que puedan estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, los privilegios, favores ó ventajas que estén concedidos ó se concedan á los barcos de la nación más favorecida, así como á las mercancías importadas ó exportadas por esos barcos del otro país y á las mercancías importadas ó exportadas por estas embarcaciones.

Art. 17. Estarán completamente libres de derecho de tonelaje, de puerto y de despacho, pero no de los de practicaje:

1º Los barcos que, habiendo entrado en lastre, de cualquier lugar que sea, salgan también en lastre.

2º Los barcos que, pasando de un puerto de los dos Estados á otro ó varios puertos del mismo Estado, sea para dejar allí el todo ó parte de su carga, ó sea para arreglar y completar allí su cargamento, justifiquen haber pagado ya esos derechos.

3º Los buques de vapor destinados al servicio de correo, de pasajeros y de equipajes, siempre que no hagan ninguna operación de comercio.

4º Los barcos que, habiendo entrado con cargamento á un puerto, ya sea voluntariamente ó por arribada forzosa, salgan del mismo sin haber hecho ninguna operación de comercio.

Sin embargo, en cuanto á los barcos mencionados en los dos

párrafos anteriores, los capitanes estarán obligados á presentar en la aduana, dentro de las treinta y seis horas contadas desde su admisión en libre plática, una fianza ó satisfacción de la misma aduana para responder, juntamente con el capitán, del pago de los derechos de tonelaje, de puerto y de despacho, en el caso en que los barcos de que se trata hicieren alguna operación de comercio.

No serán consideradas, en caso de arribada forzosa, como operaciones de comercio: la descarga y reembarque de mercancías para la reparación del barco ó su desinfección, cuando se halle en cuarentena; el trasbordo ó otro barco por incapacidad del primero para navegar; los gastos necesarios para refrescar los víveres de la tripulación, y la venta de las mercancías averiadas, si la administración de la aduana hubiere dado la autorización respectiva.

Art. 18. Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que se cobren en razón de la capacidad de los barcos, deberán ser percibidos, por lo que hace á los barcos mexicanos, en los puertos de la República Dominicana, según los documentos de registro del barco.

De la misma manera se procederá respecto de los barcos dominicanos en los puertos de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 19. Las disposiciones del presente tratado no son aplicables á la navegación costera ó de cabotaje, cuyo régimen queda sometido á las leyes respectivas de los Estados contratantes.

Sin embargo, los barcos dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos y los barcos mexicanos en la República Dominicana, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primer arribo y dirigirse en seguida con el resto de dicho cargamento á otros puertos del mismo Estado, ya sea para acabar de desembarcar en ellos el cargamento que hayan traído ó para completar allí su carga de retorno, sin pagar en cada puerto otros ni más altos derechos que los que paguen, en caso igual, los barcos de la nación más favorecida.

Art. 20. Se exceptúa igualmente de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, todo lo que concierne á la industria de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido á las leyes de cada uno de los Estados Contratantes.

Art. 21. Siempre que los súbditos de una de las dos Partes contratantes, á consecuencia de mal tiempo, ó por cualquiera

otra razón, se refugiaren con sus barcos en los puertos, ensenadas, ríos ó territorios de la otra parte contratante, deberán ser recibidos y tratados con amistad, sin perjuicio de las medidas de precaución que se juzguen necesarias por parte del Gobierno interesado para impedir el contrabando. Se les concederá además toda la facultad y auxilio para reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar el viaje sin obstáculo ni impedimento alguno.

En el territorio de cada una de las Partes contratantes, los barcos de comercio de la otra parte, cuyas tripulaciones estuviesen incompletas á consecuencia de enfermedad ú otras causas, podrán enganchar los marineros necesarios para continuar su viaje, conformándose sinembargo, con las leyes y ordenanzas locales, y bajo la condición de que el enganche de los marineros sea voluntario por parte de estos últimos.

Art. 22. Cuando un barco perteneciente á un súbdito de una de las Partes contratantes naufrague, encalle ó sufra otras averías en las costas y dentro del territorio de la otra Parte contratante, deberá concedérsele todo género de auxilios y la protección que, en el territorio donde la avería tuvo lugar, se conceda á los barcos nacionales. En caso de que fuere necesario, el cargamento podrá ser desembarcado, sujetándose á las medidas que se estimen necesarias por el Gobierno interesado para impedir el contrabando, sin que las mercancías salvadas y otros efectos, tengan que pagar derechos ó soportar impuestos de ninguna clase, á menos que se destinen para el consumo en el interior del país, en cuyo caso serán tratados como en circunstancias semejantes lo serían los de la nación mas favorecida.

Art. 23. Serán considerados como dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos y como mexicanos en la República Dominicana, los barcos que, perteneciendo á ciudadanos de uno de los dos países, naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de sus registros, así como de lo documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificación de la nacionalidad de los barcos mercantes.

Art. 24. Los buques de guerra de cada una de las dos Potencias podrá entrar, permanecer y reparar sus averías en aquellos puertos de la otra, cuya entrada se permita á los de la nación más favorecida: estarán allí sujetos á las mismas reglas y goza-

rán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones que estuvieren concedidos á esta última.

Art. 25. Los paquetes encargados de un servicio postal y pertenecientes, ya sea al Estado ó compañías suvencionadas por uno de los Estados, no podrán ser desviados de su destino, ni estar sujetos á captura, detención, embargo ó secuestro.

Art. 26. Los ciudadanos dominicanos disfrutarán en las posesiones y territorios mexicanos, de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegación que aquellos que estén ó fueren concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida, y recíprocamente los mexicanos en las posesiones y territorios de la República Dominicana, gozarán en toda su extensión de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y de navegación que estén ó fueren concedidos en la República Dominicana á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 27. Mientras llega á celebrarse una Convención consular, las dos Altas Partes contratantes convienen en que los Cónsules y Vice-cónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán repectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido concedidos ó que se concedan á los Cónsules y Vice-cónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

Art. 28. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Quedará en vigor por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se efectúe el canje de las ratificaciones.

En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiere notificado un año antes de terminar ese período su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado en dos originales el presente Tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en México el 29 de Marzo de mil ochocientos noventa.

(L. S.) Francisco de la Fuente Ruiz.

(L. S.) Ignacio Mariscal.

Por tanto y habiendo sido aprobado por el Poder Ejecutivo el referido instrumento y recibido la sanción del Poder Legislativo, conforme al decreto del Congreso Nacional fecha 29 de Mayo de 1890, hemos venido por las presentes en confirmar y ratificar todos y cada uno de los artículos y cláusulas que el dicho Tratado contiene, y en esta virtud confirmamos y ratificamos este documento, comprometiendo el honor nacional para cumplirlo y hacer que se cumpla y observe enteramente.

En fé de lo cual firmamos las presentes, autorizadas con el Gran Sello de la Nación y refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio de Santo Domingo, el día 30 de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

(L. S.)

El Ministro de Relaciones Exteriores. —Ignacio M. González.

Núm. 2896.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que los fondos destinados á la Instrucción Pública pasen á la Junta Superior de Estudios, para que ésta haga de ellos el uso que la ley señala.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la ley de presupuesto señala á la Instrucción Pública los fondos de que puede disponer para su sostenimiento, y que hasta ahora dichos fondos han estado bajo la vigilancia directa del Ministerio de Justicia;

Considerando: que el Ciudadano Ministro apunta en su Memoria la necesidad que hay de que los fondos de Instrucción Pública estén completamente separados de todas las demás atenciones del Estado, tanto para descargar al Ejecutivo de esa responsabilidad, cuanto para evitar que las emergencias políticas obliguen á destinarlos á cubrir otras atenciones,

RESUELVE:

Art. 1º Desde que empiece á regir la nueva Ley de Presupuesto, los fondos destinados á la Instrucción Pública pasarán á la Junta Superior de Estudios, para que esta haga de ellos el uso que la ley señala.

Art. 2º La presente Resolución se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 29 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino.—Wos y Gil.

Núm. 2897.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Gobierno á gastar hasta la suma de ocho mil pesos para la adquisición de un edificio que sirva de local al Instituto Profesional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que es deber de la Representación Nacional velar por el progreso y sostenimiento de la Instrucción Pública, á la que debe realzar por cuantos medios sean conducentes á fin de obtener honra y provecho para la Nación;

Considerando: que el Instituto Profesional no tiene un lugar adecuado que le pertenezca y tiene que existir en un edificio

que no reune las condiciones de decencia y comodidad que exige el plantel de enseñanza que lo ocupa,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Gobierno á gastar hasta la suma de ocho mil pesos para la adquisición de un edificio que sirva de local al Instituto Profesional.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en el salón de sesiones del Congreso Nacional, á los 29 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino.—Wos y Gil.

Núm. 2898.—DECRETO del C. N. reglamentando la erección de estatuas en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y prévias las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que la erección de estátuas en la República con objeto de glorificar y perpetuar la memoria de personajes pátrios, es asunto de interés nacional;

Considerando: que no debe dejarse al albedrío particular ó al de colectividades aisladas la realización privada de manifes-

taciones que, como las de que se trata, tienen carácter público permanente y entrañan aprobación general,

DECRETA:

Art. 1º Para la erección en el territorio de la República de estátuas que tengan por objeto glorificar y perpetuar la memoria de personajes pátrios, se requiere en lo sucesivo una autorización debidamente resuelta por el Congreso Nacional.

2º Para la erección de estátuas y columnas de puro adorno en los lugares públicos, bastará el permiso de los Municipios en cada localidad de la República.

3º El presente Decreto se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 2 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2899.—RESOLUCION del P. de la R. prolongando por cinco años más la concesión otorgada al Señor Pablo Bernier, cedente del Señor A. Monclús, respecto de la barca establecida en el río Yabacao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la petición de fecha 2 del corriente mes, del Señor A. Monclús, cesionario de la empresa de la barca Yabacao, en la que manifiesta que: siendo de utilidad pública y muy particularmente para el servicio de la línea de Monte Plata, Boyá, Bayaguana, La Victoria, etc. etc., conservar en buen estado la barca que se halla en el paso de Yabacao; y como para conseguir el fin expresado tendrá que hacer gastos considerables que no podrá reponer en los dos años que le quedan como término de la concesión, solicita del P. E., en mérito de las razones expuestas, se le prolongue la concesión por cinco años más, á partir de su vencimiento.

Oido al parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Prolongar por cinco años más, la concesión otorgada al Sr. Pablo Bernier, cedente del Sr. A. Monclús, á partir del vencimiento de dicho título de concesión.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2900.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que las secciones de Las Matas de Santa Cruz y la Loma queden comprendidas como parte integrante de la común de Guayubín.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia presentada por los habitantes de Las Matas de Santa Cruz y La Loma, fechada el 7 del mes en curso, pidiendo se les conceda el derecho de pertenecer á la común de Guayubín, ya que de hecho pertenecen por la proximidad;

Considerando: que la distancia que les separa de la cabecera

del Distrito, les ocasiona perjuicios en sus intereses respectivos, y les obliga á desatender á sus servicios cuando las autoridades los requieren;

Considerando: que la proximidad de Guayubín les proporciona ventajas, porque esa circunstancia les ha obligado á contraer grandes relaciones de intereses en esa población;

Considerando: que el Decreto de esta Cámara respecto á la demarcación de límites, no se opone á que una sección busque su bienestar en ese caso, siempre que quede subordinada á la entidad política á que pertenece,

RESUELVE:

1º Desde la promulgación de la presente, quedarán comprendidas como parte integrante de la común de Guayubín, las secciones de Las Matas de Santa Cruz y La Loma.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 3 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2901.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que de la suma consignada en el Presupuesto para la creación de escuelas de artes y oficios se vote la suma de ochenta pesos mensuales para el establecimiento de la de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que es deber de los Poderes públicos inspirarse en toda idea de bien y de adelanto;

Considerando: que es una necesidad crear en la cabecera de la provincia de Azua una escuela de Artes y Oficios que satisfaga las aspiraciones de aquellos habitantes, y á la vez tienda á formar hombres útiles á la sociedad,

RESUELVE:

Art. 1º De la suma consignada en la Ley de Gastos públicos para la creación de Escuelas de Artes y Oficios, se vota la suma de ochenta pesos mensuales para el establecimiento de la de Azua.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los efectos de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2902.—RESOLUCION del P. de la R. dedicando la suma de $ 30.000 para el establecimiento de fincas modelos para el cultivo del tabaco y el algodón en la provincia de Azua y el distrito de Barahona.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional,

Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que los resultados obtenidos por el concesionario de la Empresa para el establecimiento de fincas modelos en la Común de San Cristóbal para el cultivo del tabaco, han demostrado evidentemente la gran eficacia de este medio para mejorar y promover el cultivo de esta planta que es, sin duda, la que constituye el producto principal de nuestra agricultura;

Considerando: que es deber de la Administración pública estimular el aumento de producción que es la verdadera base de la riqueza de los Estados;

Considerando: que por tan fáciles medios como los que se han puesto en práctica por el concesionario de las fincas modelos se puede llegar á un grado de perfección tal que permita á la industria tabaquera del país sostener una competencia ventajosa con la de otros países;

Considerando: que el cultivo del algodón, empleando los mismos medios para hacer evidentes las ventajas que reportaría á los que á él se dedicaren, promovería sin duda, iguales resultados con esas demostraciones, además del aumento de la producción y la diversidad de productos,

RESUELVO:

1º Dedicar la suma de treinta mil pesos para el establecimiento de fincas modelos para el cultivo del tabaco y el algodón en la Provincia de Azua y el Distrito de Barahona.

2º El Ministro de Fomento y el de Hacienda quedan autorizados para celebrar los contratos que sean indispensables para el cumplimiento de estas disposiciones.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2903.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Santo Domingo á condonar al Señor José de la Luz Martinó tres anualidades que adeuda á dicho Ayuntamiento como concesionario de la Gallera y á prorrogar por tres años más el término de la concesión.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la exposición que ha elevado á esta Cámara el Ilustre Ayuntamiento de esta capital exponiendo que el ciudadano José de la Luz Martinó, concesionario del ramo de Gallera de esta ciudad, pide que se le condonen tres anualidades vencidas que adeuda al Tesoro Municipal y se le prorrogue la concesión por tres años más á contar desde el vencimiento de la expresada concesión;

Considerando: que las razones expuestas en el documento de referencia, justifican plenamente las pretensiones del señor Martinó, por ser de notoriedad pública las circunstancias imprevistas que han perjudicado y desmedrado sus intereses.

RESUELVE:

1º Autorizar al Ilustre Ayuntamiento de Santo Domingo para que condone al señor José de la Luz Martinó las tres anualidades vencidas que adeuda al Tesoro Municipal, y prorrogue por tres años más el término de la concesión de referencia.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 10 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2904.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al Señor José A. Pichardo el derecho de establecer en Azua un tranvía, un muelle, un tinglado y un depósito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor José A. Pichardo, de este domicilio y residencia, por instancia de fecha 30 de Marzo del corriente año, presentada al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, solicita se le conceda la facultad de establecer en Azua un tranvía tirado por fuerza animal ó de vapor, del puerto de embarque ó sea de la playa á la población, pudiendo extenderlo hasta las Plenas; como también un muelle que facilite el embarque y desembarque de mercancías, etc. un tinglado y un depósito que cubra esas mercancías, expuestas hoy á la intemperie;

Considerando: que el establecimiento de un tranvía del puerto de embarque á la población de Azua es de utilidad pública, en razón de la distancia considerable que separa dicha población del puerto, de lo que resultan graves inconvenientes para el comercio de aquella plaza, como también es de evidente utilidad pública el establecimiento de un muelle que facilite el embarque y desembarque de mercancías y de un tinglado y depósito que las ponga á cubierto de la acción del sol y de las lluvias;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de la atribución 12ª del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVO:

Conceder al señor José A. Pichardo el derecho solicitado bajo las condiciones siguientes:

1ª La empresa establecerá sobre la vía carros ó vagones tirados por fuerza animal ó de vapor desde su punto de arranque hasta llegar á la población; seguirá por una de sus principales calles, prévio permiso del Honorable Ayuntamiento de la común; y en este caso empleará la fuerza animal.

2ª El concesionario podrá extender esta línea hasta las *Plenas;* y en el caso de que otro indivíduo ó empresa solicitare la

prolongación de la vía fuera de los límites acordados en esta concesión, el señor José A. Pichardo ó sus causa-habientes, tendrá derecho á la preferencia en igualdad de proposiciones.

3º Las condiciones de la vía deberán estar en todo conforme á las reglas prescritas para obras de esa especie, atendiéndose eficazmente á que su construcción tenga toda la solidez capaz de garantir la seguridad de vida de los pasajeros y para que los intereses confiados al trasporte no sufran menoscabo alguno.

4ª La empresa se someterá á las medidas de precaución que las autoridades tengan por conveniente adoptar.

5ª Los daños y deterioros, así como la interrupción de los desagües causados por la colocación de los rieles ú otros trabajos de la empresa, serán reparados por esta á la mayor brevedad, incurriendo en las penas que la ley imponga, si dá lugar á segundo requerimiento.

6ª Los rieles serán colocados sobre la superficie del terreno en todo el trayecto de la vía.

7ª La vía podrá atravesar por los terrenos del Estado ó de la común que más convengan á la empresa, pudiendo esta edificar en los terrenos de su trayecto los paraderos y casas de depósito de materiales que juzgue necesarios.

8ª La empresa cobrará á su provecho la suma de diez centavos por pasaje de la playa al pueblo y viceversa.

9ª La tarifa de fletes será presentada al Gobierno para su aprobación, no debiendo exceder del valor de cinco centavos por quintal de peso bruto ó pie cúbico en volúmen, tanto por los efectos y productos que se importen cuanto por los que se exporten por el puerto de Azua.

10. Serán libres de todo derecho de importación, los rieles, carros, vagones, máquinas, mobiliario, correas, animales, los útiles y materiales y todos los instrumentos necesarios para los trabajos.

§ Estará también exento de derecho de puerto el buque ó buques que exclusivamente traigan los efectos pertenecientes á la empresa, siempre que no hagan ninguna otra operación.

11. Desde la fecha en que se pongan en uso para el servicio público los carros de la empresa, esta se obliga á pagar anualmente, como impuesto municipal, la suma de cinco pesos por cada carro de pasajeros.

§ El Honorable Ayuntamiento de la común dictará las me-

didas que crea convenientes para el cobro de dicho impuesto municipal.

12. La empresa queda exenta de todo otro impuesto, durante el término de esta concesión, que será de cincuenta años, á partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

13. Los agentes de policía, tanto militar como municipal, serán trasportados grátis por la vía cuando desempeñen actos del servicio público, para lo cual la empresa proveerá á los despachos de policía del suficiente número de boletas de pasaje, las que repondrá cada vez que estas se agoten.

§ También será conducido grátis el equipo y las tropas del Gobierno.

Las condiciones para el muelle, el tinglado y el depósito son las siguientes:

Primera: El muelle medirá trescientos piés ingleses de longitud con veinte de latitud, internándose en el agua doce piés hasta terminar en la profundidad que facilite seguro arrimo á los buques y embarcaciones, con valla y puntales de yarey ó jícaro sólidamente unidos por medio de fuertes vigas que irán cubiertas con tabloncillos gruesos de pichipine de dos y media pulgadas de espesor. Los largueros y travesaños serán también de jícaro y pichipine.

Segunda: El tinglado será de madera sólida del país, cubierto su piso de ladrillos gruesos ó de tablones de pichipine de dos pulgadas de espesor, bastante levantado sobre el nivel del suelo para evitar toda inundación. Medirá cuando menos treinta metros de largo, doce de ancho y tres de elevación del piso á la cornisa, ó sea en su menor altura. Estará rodeado de un enverjado de hierro de tres metros de alto, el que tendrá sus puertas de entradas y salidas que se cerrarán, corriéndose á lo largo del enverjado sobre rieles ó carriles.

Tercera: Se colocarán rieles que partiendo del muelle, vayan al depósito pasando por el tinglado, sirviéndose para el tráfico de carros de manera que las mercancías al salir del buque se depositen en ellos.

Cuarta: El depósito será de madera sólida, cubierto de zinc, y medirá sesenta pies ingleses de largo con treinta y seis de ancho.

Quinta: Los instrumentos, utensilios y materiales de cualquiera naturaleza que sean, necesarios para dichas obras, esta-

rán exentos de todo derecho de importación. Estará también exento de todo derecho de puerto el buque ó buques que exclusivamente traigan los efectos necesarios para la empresa, si no hicieren otra operación extraña.

Sexta: El Gobierno dominicano deja á beneficio de la empresa por el término de esta concesión el uno por ciento del derecho de muelle que se cause por la aduana de Azua, cuyo derecho no podrá ser disminuído mientras no venza dicho término. El cobro se hará directamente por la empresa, sin que se incluya en la totalidad de los derechos que deba pagar el importador ó exportador, no tomándose razón de tal derecho de muelle en la oficina, sino como dato estadístico. El cobro de este derecho de muelle empezará á hacerlo la empresa, desde el día que lleguen al puerto de Azua los materiales para la construcción de las obras y que tengan principio de ejecución.

Séptima: Además del uno por ciento de muelle, la empresa cobrará directamente de los importadores y exportadores tres centavos por cada quintal bruto de carga y descarga y dos y medio centavos por depósito.

§ Oportunamente se presentará al Gobierno la tarifa correspondiente, la que no podrá exceder de tres centavos por quintal de peso bruto ó pié cúbico en volúmen.

Octava: Quedan exentos de todo pago:

1º Las mercaderías que sean propiedad del Estado.

2º Los equipajes de los pasajeros que no excedan de cien libras.

3º Los buques y embarcaciones pertenecientes al Estado.

4º Las reses y caballos procedentes del extranjero.

Novena: Los botes del Resguardo y Comandancia del Puerto podrán ser colgados del pescante del muelle sin restricción alguna.

Décima: Deberá darse principio tanto á la vía férrea, como al muelle, tinglado y depósito, dentro de un año á contar de la fecha en que la presente concesión quede aprobada por el Poder Legislativo.

Undécima: El plazo de esta concesión será de veinte años á partir de la fecha de su promulgación; vencidos estos, pasarán á ser propiedad del Estado el muelle, tinglado y depósito, debiendo entregarlos el concesionario en perfecto estado de servicio.

Duodécima: Como garantía del fiel cumplimiento de la cláusula *Décima* el empresario depositará en la Contaduría General de Hacienda la cantidad de mil pesos.

Decimatercia: Las presentes concesiones podrán ser traspasadas á quien ó quienes el concesionario juzgue conveniente, pero en ningún caso podrán ser cedidas á ninguna nación.

Decimacuarta: Las controversias que se susciten entre el Gobierno y el concesionario, ó entre éste y los particulares, serán dirimidas por los tribunales de la República.

Decimaquinta: Al vencimiento del término fijado en la condición 12ª, pasará el tranvía con todos sus accesorios á ser propiedad del Municipio de Azua, debiendo el concesionario entregarlos en perfecto estado de servicio.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2905.—TRATADO de Comercio y Navegación entre la República Dominicana y Su Majestad el Rey de Italia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

A todos los que las presentes vieren, Salud!

Por cuanto un Tratado de Comercio y Navegación entre la República Dominicana y Su Majestad el Rey de Italia, fué firmado entre los respectivos Plenipotenciarios en la Ciudad de Santo Domingo el día diez y ocho del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y siete, al cual fué agregada una acta adicional protocolizada y firmada el día cinco del mes de Enero

de mil ochocientos ochenta y nueve, siendo ambos documentos del tenor siguiente:

T R A T A D O

DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA

Deseando el Presidente de la República Dominicana y Su Majestad el Rey de Italia concluir un Tratado de Comercio y Navegación en el que se regulen las relaciones comerciales entre los territorios y ciudadanos de la República y los dominios y súbditos del Reino de Italia, han nombrado con este objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: El Ciudadano Presidente de la República Dominicana al Ciudadano Juan Bautista Morel, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; Su Majestad el Rey de Italia al Caballero Luis Cambiaso, Cónsul en la República Dominicana: Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá completa y entera libertad de Comercio y Navegación entre los Estados de las dos Altas Partes contratantes.

Los Ciudadanos dominicanos en Italia y los Ciudadanos italianos en la República Dominicana podrán arribar libremente y con toda seguridad con sus buques y cargamentos en todos aquellos puntos, puertos y ríos de Santo Domingo, y respectivamente de Italia, á los cuales sea actualmente ó pueda ser en lo venidero permitido llegar á los nacionales, entrar y permanecer en los mismos.

Los dichos gozarán respectivamente en los Estados y posesiones de la otra Parte de los mismos privilegios y derechos, libertad, favores, inmunidades y exenciones para su comercio y navegación que gozan y gozarán los nacionales, sin deber pagar ningún derecho ó impuesto mayor que los pagados por los mismos, y sujetándose á las leyes y reglamentos en vigor.

Art. 2º Los Ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes podrán viajar y permanecer libremente en los respectivos territorios, ejercer el comercio tanto al mayor como al detal, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas como pueda

convenirles, efectuar trasportes de mercancías y dinero, recibir mercancías en depósito, tanto del interior como del exterior, pagando solamente los derechos establecidos por las leyes en vigor para los nacionales; vender y comprar directamente ó por persona encargada que ellos escojan, y fijar los precios de los bienes, mercancías ó efectos cualesquiera, bien sean importados ó nacionales, ó ya sea que los vendan en el interior ó que los exporten, conformándose siempre á las Leyes y reglamentos del país; cuidar y hacer sus negocios por sí mismos, presentar á las Aduanas sus propias declaraciones, ó hacerse sustituír por cualquiera persona que ellos juzguen oportuna, sin estar sometidos á ningún otro gravámen, contribución ó impuesto que los que pesan sobre los nacionales. Ellos tendrán el derecho igualmente de desempeñar cualquier encargo que les fuese confiado por sus conciudadanos, por extranjeros ó nacionales en calidad de procuradores, factores, dependientes, agentes, consignatarios ó intérpretes.

En fin, los dichos no pagarán en razón de su comercio ó industria, en los puertos, ciudades ó cualquier lugar de los dos Estados donde estén definitiva ó temporalmente establecidos, sino las mismas cuotas ó impuestos que sean ó serán á cargo de los nacionales; y los privilegios, inmunidades y otros favores otorgados en materia de comercio ó industria, serán igualmente acordados á los del otro Estado.

Art. 3º Los ciudadanos de uno de los Estados contratantes gozarán en el territorio del otro de la más constante protección y seguridad en sus personas y en sus propiedades, y gozarán en este particular de los mismos derechos y privilegios que tengan y se acuerden á los nacionales, sujetándose á las condiciones impuestas á estos últimos.

Se hallarán además exonerados en los Estados de la otra Parte del servicio militar obligatorio, tanto en el ejército como en la marina, en la guardia nacional y en la milicia; y serán exonerados también de todo empleo judicial y municipal, como igualmente de cualquiera contribución impuesta en moneda ó efectos como compensación del servicio personal.

Serán también exonerados de toda requisición ó contribución de guerra ú otras contribuciones extraordinarias, toda vez que dichas requisiciones, empréstitos ó contribuciones no sean impuestas á bienes raíces. No podrán en ningún caso quedar

sujetos por sus propiedades, muebles ó inmuebles, á gravámenes ó impuestos mayores de aquellos á que están sujetos los mismos nacionales ó los ciudadanos de la Nación más favorecida.

Queda entendido que cualquiera que reclamare la aplicación de la última parte de este artículo podrá libremente escoger entre los dos tratamientos aquel que le pareciere más ventajoso.

Art. 4º Los buques, cargamentos, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de las dos Partes contratantes no podrán ser respectivamente sometidos á ningún embargo, ni ser detenidos por causa de cualquier expedición militar, ni por ningún servicio público.

Art. 5º Todas las mercancías y todos los objetos de comercio, tanto los productos del suelo ó de la industria de los dos Estados contratantes, como de cualquiera otro país, cuya importación fuese permitida por las leyes también en caso excepcional á algún Estado extranjero en uno ó en el otro de los Estados contratantes, podrán igualmente ser importados por buques italianos ó dominicanos sin pagar otros y mayores derechos de los que pagan los buques nacionales.

Las únicas restricciones admitidas son aquellas que dependen de motivos sanitarios para impedir la propagación de epidemias ó la destrucción de las cosechas y también en previsión de contingencias de guerra.

Esta recíproca igualdad de tratamiento será indistintamente aplicada á las mercancías y á los efectos que llegasen, bien sea directamente de los puertos de los Estados Contratantes ó de otro punto cualquiera.

Se observará la misma igualdad de tratamiento en las exportaciones sin distinción de procedencia ó destinación, y también con respecto á las franquicias, reintegros y reembolsos de derechos que la legislación de los dos Países haya establecido ó pudiere establecer después. Toda clase de mercancías procedentes de uno de los dos Estados ó á él dirigidas, serán recíprocamente exoneradas en el otro Estado de todo derecho de tránsito.

No se percibirán además en los respectivos puertos sobre la importación de los artículos procedentes del suelo y de la industria de los dos Países contratantes, derechos mayores de aquellos que se perciben ó se percibirán sobre los mismos artícu-

los procedentes del suelo ó de la industria de las naciones más favorecidas.

Igualmente no se percibirán sobre la exportación de los artículos destinados al otro país derechos mayores de aquellos que se perciben sobre los mismos artículos destinados al país más favorecido.

Art. 6º Cada una de la dos Partes contratantes se obliga á no conceder en su Estado monopolios; propiamente dichos, en perjuicio del Comercio del otro.

Las disposiciones de este artículo no se extienden á los privilegios para los artículos cuyo comercio pertenezca á los respectivos Gobiernos, ni á los despachos de invención para su introducción y para su aplicación.

Art. 7º Los Ciudadanos de las dos Partes contratantes podrán igualmente ejercer en los puertos de los dos Países el comercio de escala, no pagando en cada puerto derechos mayores de aquellos que pagan los buques nacionales en igualdad de circunstancias.

Art. 8º Los buques mercantes de cada una de las Partes Contratantes no estarán sujetos en ningún caso á derechos mayores ó diferentes en los puertos de la otra que aquellos que pagan los nacionales por tonelaje, puerto, faro, pilotaje, cuarentena ú otros de cualquiera otra especie ó denominación que se perciban á nombre, á beneficio, ó por cuenta del Gobierno, de Funcionarios públicos, comunes, Corporaciones ó de cualquier otro establecimiento.

Respecto al tratamiento local, á la colocación de los buques, á su carga y descarga, á las tarifas ú honorarios de cualquiera especie en los puertos, docks, bahías, ensenadas y ríos de los dos Países, y en general por todas las formalidades ó disposiciones, á las cuales pueden ser sometidos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, los privilegios, favores y ventajas concedidos, ó que en lo sucesivo se concedieren á los buques nacionales, como también á las mercancías importadas ó exportadas por dichos buques, serán igualmente concedidos á los buques del otro país, como también á las mercancías importadas ó exportadas por dichos buques.

Art. 9º Se exceptúan las disposiciones del presente Tratado respecto al comercio de cabotaje.

Su régimen queda sujeto á las leyes que son y serán en vigor en los Estados de las Partes contratantes.

Art. 10. Cuando un buque de una de las dos Partes contratantes naufragare, encallare ó sufriere averías sobre las costas, ó en cualquier otro lugar de la jurisdicción de la otra parte, los ciudadanos respectivos recibirán para ellos y para sus buques, efectos ó mercancías, la misma asistencia de las Autoridades locales que fuera otorgada en igual caso á los habitantes del país donde tuviere lugar el infortunio.

Pero las operaciones relativas al salvamento serán dirigidas por los Agentes Consulares de la nación á la cual pertenezca el buque naufragado, encallado ó averiado.

Las Autoridades locales deberán lo más pronto posible, dar parte á los citados Agentes del infortunio de que se trata y limitar su intervención á la tutela del orden y de los intereses de aquellos que ejercen el salvamento, si no pertenecen á los tripulantes naufragados, y de asegurarse del cumplimiento de las disposiciones concernientes á la introducción de las mercancías salvadas.

Art. 11. En todos los territorios y dominios de los dos Estados será concedida á los buques del otro la facultad de completar su tripulación con marineros enrolados en el país, para poder continuar su viaje siempre que se conformen á las leyes locales y que el enganche sea voluntario.

Toda vez que un buque de una de las Partes contratantes quiera completar en los puertos de su país la tripulación con marinos súbditos de la otra Parte contratante, esto no podrá hacerlo sino después de un permiso por escrito del Agente Consular de la otra nación.

Art. 12. Serán considerados como buques Italianos en Santo Domingo, y viceversa como buques Dominicanos en Italia, aquellos que navegaren bajo la respectiva bandera y que estén provistos de los papeles de bordo y demás documentos requeridos por la legislación de los respectivos Estados para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 13. Los vapores de cada una de las Partes contratantes que mantienen comunicación periódica entre los dos países, gozarán de las mismas facilidades para su entrada, despacho y salida, que las concedidas á los vapores de la nación más favorecida.

Art. 14. Los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes podrán entrar y visitar libremente, y sin algún impedimento, todos los puertos, ríos y localidades de la otra parte, cuya entrada esté permitida ó se permita después á los buques de guerra de la nación más favorecida, y serán tratados como estos últimos.

Art. 15. Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra Parte donde fuere permitido establecerlos á otra Potencia cualesquiera.

Estos funcionarios serán recíprocamente admitidos y reconocidos presentando sus despachos de nombramiento según las reglas y formalidades establecidas en los respectivos países, y gozarán de todo el poder, prerrogativas, inmunidades y privilegios que puedan concederse á los Agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

Art. 16. Los ciudadanos de cada una de las dos Partes serán admitidos en el goce de los derechos civiles en el otro. Queda por consiguiente reconocida por ambas Partes contratantes la facultad de poseer bienes muebles é inmuebles y de disponer á su albedrío por venta, donación, permutación y de cualquiera otra manera, de todas las propiedades, cualquiera que fuere su especie, que posean en los territorios respectivos. Estos gozarán igual y recíprocamente del derecho de recibir y trasmitir por sucesión, bien sea *ab-intestato* como por testamento, conforme con las leyes en vigor en los Estados al cual pertenezcan, sin que puedan ser sometidos por causa de su calidad de extranjeros á ninguna cuota ó impuesto que no pese igualmente sobre los nacionales.

Art. 17. En caso de muerte de un ciudadano de una de las dos Partes contratantes en el territorio de la otra parte, la Autoridad local competente deberá inmediatamente advertir al Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular más próximo del lugar de la defunción, y estos Agentes, por su parte, si por primeros llegan á tener noticia del hecho, deberán igualmente avisar á las autoridades locales.

Cualquiera que sea la calidad y nacionalidad de los herederos, sean estos mayores ó menores, ausentes ó presentes, los se-

llos serán puestos entre las 24 horas del aviso sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto.

Empero, dicha disposición no se aplica al caso de que sea constatada la presencia y mayor edad de todos los herederos y no haya desacuerdo entre ellos.

La colocación de los sellos se efectuará, bien sea de oficio ó á requerimiento de las partes interesadas, por el Cónsul en presencia de la Autoridad local ó después que esta haya sido debidamente invitada á asistir á ella. Dicha autoridad podrá unir sus sellos con los del Consulado.

En el caso de que el Cónsul no procediere á la colocación de los sellos, la autoridad local podrá colocarlos después de haber dirigido al mismo Cónsul invitación para efectuarla.

En cualquier caso para levantar los dobles sellos deberá efectuarse bien sea de común acuerdo ó en virtud de una decisión del juez.

Si no existiere ninguna oposición para levantar los sellos, y todos los herederos siendo mayores, presentes ó debidamente representados y de acuerdo sobre sus derechos y cualidades, el Cónsul quitará los sellos á requerimiento de los interesados, formulará, sea en el caso que exista como en el que no exista un albacea, un estado sumario de los bienes, efectos y papeles que se encontraban bajo sellos y luego entregará el todo á las partes, que proveerán como mejor les parezca á la regularización de sus intereses respectivos.

Ocurriendo las circunstancias y condiciones antedichas la autoridad local que hubiere procedido á la colocación de los sellos no podrá negarse á quitarlos.

Art. 18. Si entre los herederos hubiere de aquellos cuya existencia sea incierta ó de domicilio desconocido ó que no se hallen presentes ni debidamente representados, ó bien que sean menores ó incapaces, ó también si siendo todos mayores y presentes no están de acuerdo respecto á sus derechos y calidades, el Cónsul podrá:

1º Establecer un inventario regular de la sucesión y esto en presencia de la autoridad competente, si esta lo desea.

2º Poner en venta los objetos muebles pertenecientes á la sucesión, observando las costumbres del país, si dichos efectos están sujetos á deterioro ó si el funcionario consular juzga por

otros motivos útil la venta en el interés de los herederos del difunto.

3º Administrar y liquidar personalmente la sucesión ó nombrar, bajo su responsabilidad, un procurador para la administración y liquidación de la herencia; todo esto sin que la Autoridad local tenga participación en estos actos.

El funcionario consular está obligado á hacer publicar cada defunción de uno de sus nacionales acaecida entre su distrito y no debe entregar la herencia ó el neto producido de ella, ni á los herederos ni á sus procuradores, antes que todas las obligaciones contraídas por el difunto en el país sean satisfechas, ó bien que haya transcurrido un año desde el día de la publicación de la defunción, sin haberse presentado ningún reclamo respecto de la sucesión.

No existiendo Agente Consular en el domicilio del difunto, las respectivas autoridades locales adoptarán las mismas disposiciones que habrían adoptado en caso idéntico relativamente á los bienes de los nacionales, pero estarán siempre obligados a dar aviso de la defunción al Cónsul ó Agente Consular más próximo con la mayor brevedad posible, y dejar á estos el cumplimiento de todos los actos oficiales ulteriores tan pronto se presente en persona ó mande un procurador en su lugar.

Art. 19. Los ciudadanos de cada uno de los dos Estados contratantes gozarán en el territorio del otro de la misma protección que los nacionales para todo lo que concierna á la propiedad de las invenciones ó descubrimientos industriales, como igualmente á las marcas y señales de fábrica ó de comercio.

Tal protección no podrá durar á favor de los Italianos en Santo Domingo, ni recíprocamente de los Dominicanos en Italia, por un tiempo mayor de aquel que la ley del país ha establecido para los nacionales, y no podrá ser invocada para aquellas invenciones ó descubrimientos, marcas y señales de fábrica ó de comercio que pertenezcan al dominio público en el país de orígen.

Los derechos de los ciudadanos de una de las partes contratantes no estarán subordinados en los Estados de la otra, á la condición de que ellos saquen provecho de su propia invención ó descubrimiento, ó hagan uso de las respectivas marcas.

No se podrá, empero, revindicar por los Italianos en Santo Domingo, ni por los Dominicanos en Italia, la propiedad exclu-

siva de las invenciones, descubrimientos ó marcas respectivas, sin la prévia observancia de las leyes y reglamentos que se hallen ó que se hallaren allí en vigor por lo que concierne al depósito de los relativos modelos ó dibujos.

Art. 20. Los ciudadanos de una y otra parte contratante tendrán libre acceso en los tribunales de justicia para hacer valer ó defender sus derechos sin sujetarse á otras condiciones, restricciones ó cuotas que á aquellas impuestas á los nacionales en conformidad con las leyes del país.

Tendrán además la facultad de elegir libremente sus defensores ó agentes lo mismo que los nacionales, y de asistir á las audiencias, debates y sentencias de los tribunales, en las causas en las cuales fuesen interesados, como también de asistir á las informaciones, exámenes y deposiciones de los testigos que puedan tener lugar en ocasión de los mismos juicios, siempre que las leyes de los respectivos países permitan la publicidad de tales actos.

Ellos gozarán, en fin, del beneficio de la asistencia judicial gratuita en aquellos mismos casos y con las mismas condiciones por las cuales las leyes del país conceden este beneficio á los nacionales.

En todo caso el certificado de indigencia deberá ser expedido al ciudadano que pida la asistencia por las autoridades de su residencia habitual. Si este no reside en el país en el cual se hace la solicitud, dicho certificado será aprobado y legalizado por el agente diplomático ó consular del país en el cual deba ser producido el certificado.

Si el postulante reside en el país en el cual hace la solicitud, podrán además tomarse informaciones cerca de las autoridades de su nación.

Art. 21. Los dos Gobiernos contratantes se obligan á hacer ejecutar las notificaciones ó citaciones judiciales y las comisiones rogatorias de las respectivas autoridades judiciales, toda vez que las leyes del país no se opongan.

Las notificaciones, citaciones y comisiones rogatorias serán trasmitidas por vía diplomática.

Los gastos que ocurran quedarán á cargo del Gobierno requerido.

Art. 22. Las sentencias y ordenanzas en materia civil y comercial emanadas de los tribunales de una de las Partes con-

tratantes y debidamente legalizadas, aunque pronunciadas antes de la conclusión del presente Tratado, tendrán en los Estados de la otra Parte la misma fuerza de aquellas emanadas de los tribunales locales y serán recíprocamente ejecutadas y producirán los mismos efectos hipotecarios sobre aquellos bienes que sean posibles conforme á las leyes del país y observadas las disposiciones de las mismas leyes en orden á la inscripción y demás formalidades.

Para que puedan ejecutarse estas sentencias y ordenanzas deberán ser previamente declaradas ejecutoriales por el tribunal superior en cuya jurisdicción ó territorio deba tener lugar la ejecución, mediante un juicio de deliberación en el cual, oídas las partes en la forma sumaria, se examinará:

1º Si la sentencia ha sido pronunciada por una autoridad judicial competente.

2º Si ha sido pronunciada citando regularmente las partes.

3º Si las partes han sido legalmente representadas ó legalmente contumaces.

4º Si la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

La ejecución de la sentencia podrá ser requerida por vía diplomática, ó bien directamente por la parte interesada.

Cuando sea requerida por vía diplomática, si la parte interesada no tiene constituído al mismo tiempo un procurador, este será nombrado de oficio por el tribunal que deba declarar ejecutoria la sentencia.

La parte intimante deberá satisfacer al procurador nombrado de oficio el pago de su legítima competencia.

Art. 23. Los actos notariales de cualquiera especie, aunque estipulados antes de la conclusión del presente Tratado, tendrán respectivamente en ambos países la misma fuerza y valor de aquellos emanados y recibidos de las autoridades locales y de los notarios que ejerzan en el lugar, cuando estos hayan sido sometidos á todas las formalidades y al pago de los derechos relativos establecidos en los Estados respectivos.

Los actos notariales, empero, no podrán tener la fuerza ejecutiva que la ley les acuerda, si ésta no les ha sido antes otorgada por el tribunal de la jurisdicción en el cual se quiera hacer la ejecución prévio juicio sumario en el que se llenarán las

formalidades establecidas por el artículo precedente en cuanto le fueren aplicables.

Art. 24. Será trasmitida por vía diplomática y gratuitamente al fin del primer y segundo semestre de cada año á las competentes autoridades del Estado una cópia auténtica y debidamente legalizada de los actos del estado civil compilados en cada uno de los dos Estados y concernientes á los ciudadanos del otro.

Art. 25. Los ciudadanos indigentes de una de las dos Partes, los cuales por enfermedad física ó mental tengan necesidad en el territorio de la otra de ser mantenidos y curados, serán acreedores al mismo tratamiento de los ciudadanos indigentes del país, hasta que pueda efectuarse su repatrio sin perjuicio de su salud ó de la de los otros.

El reembolso de los gastos ocasionados por su manutención y cura y por su sepultura, no podrá ser reclamado por ninguna caja, ni del Estado ni de la Común, ni de otra caja pública del país á que pertenezca el indigente.

En el caso que el indigente mismo ú otras personas obligadas en vez suya, según las leyes respectivas, y en particular sus parientes, obligados á pasarle los alimentos, se hallaren en aptitud de poder satisfacer los gastos arriba mencionados, queda contra estos reservado el derecho de reclamar el reembolso. Los Gobiernos contratantes se empeñarán recíprocamente en prestarse por medio de sus mismos empleados, y á requerimiento hecho por vía diplomática, toda asistencia conciliable con las leyes respectivas, á fin de que los gastos mencionados sean reembolsados, según las tarifas de uso, á aquellos que los hubiesen costeado.

Art. 26. Las dos Partes contratantes se conceden recíprocamente todos los derechos y favores en materia de comercio, de navegación y consular que estén concedidos ó que puedan concederse á la nación más favorecida.

Art. 27. Si por desgracia se alterase la paz entre las dos Altas Partes contratantes, será permitido, con el fin de disminuir los males de la guerra, á los ciudadanos de una Parte que se encontraren en el territorio de la otra para ejercer el comercio ó bien sea cualquiera industria, permanecer allí y continuar sus negocios hasta tanto no se hagan culpables de actos que las leyes del lugar consideren contrarios á la seguridad del Estado.

En el caso que, por su conducta, incurrieren en la pérdida del expresado privilegio y los respectivos Gobiernos juzgasen necesario expulsarlos del país, se les concederá un plazo de seis meses á contar del día en que dicha orden haya sido publicada y á los mismos comunicada, á fin de que puedan arreglar sus intereses y retirarse con sus familias y haberes.

En caso de guerra ó interrupción de las relaciones amistosas entre los dos Países, las propiedades de los nacionales de una de las Partes contratantes continuarán gozando de las mismas franquicias que les son aseguradas por las disposiciones de los precedentes artículos del Tratado.

Art. 28. Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las controversias que puedan surgir acerca de la interpretación ó ejecución del presente Tratado ó á las consecuencias de alguna violación, deberán sujetarse cuando hayan sido agotados los medios de arreglarlas directa y amigablemente de acuerdo con la decisión de comisiones arbitrales, y que el resultado de dicho arbitraje será obligatorio para entrambos.

Los que compongan tales comisiones serán escogidos por los dos Gobiernos de común acuerdo; en defecto de esto, cada un de los dos Países nombrará sus árbitros respectivos en número igual, y los árbitros nombrados escogerán el último.

El procedimiento arbitral será en cada uno de los casos determinado por las Partes contratantes, y en defecto el mismo colegio de los árbitros se considerará autorizado á determinarlo preliminarmente.

Art. 29. El presente Tratado estará en vigor durante diez años, á contar desde el día del cange de las ratificaciones; pero, si un año antes de este término ninguna de las dos partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra su intención de hacer cesar sus efectos, continuará permaneciendo en vigor por ambas partes hasta un año después que sea hecha la citada declaración cualquiera que sea la época en que tuviere lugar.

Art. 30. El presente tratado será aprobado y ratificado por S. E. el Presidente de la República Dominicana y S. M. el Rey de Italia, según la Constitución de los dos Países, y las ratificaciones se canjearán en Santo Domingo en el término de un año a contar desde el día que se firme ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y puesto sus sellos correspondientes.

Hecho en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 18 días del mes de Octubre del año de N. S. de mil ochocientos ochenta y seis.

J. B. Morel.—Luigi Cambiaso.

ACTA ADICIONAL al Tratado de Comercio y Navegación entre la República Dominicana y Su Majestad del Rey de Italia, protocolizada el día 10 *de Diciembre del año* 1888.

El Presidente de la República Dominicana y Su Majestad el Rey de Italia, habiendo juzgado útil introducir algunas modificaciones en los artículos 1, 4, 9, 13, 17, 22, 26 y 30 del Tratado de Comercio y Navegación firmado entre ambos Estados el día diez y ocho del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y seis, lo mismo que algunas supresiones y adiciones, han nombrado para el efecto sus respectivos Plenipotenciarios. A saber: El Presidente de la República Dominicana al Señor Don Manuel María Gautier, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la dicha República; y

Su Majestad el Rey de Italia al Señor Don Luis Cambiaso, Caballero de la Orden de la Corona de Italia, Cónsul de Su Majestad el Rey de Italia en Santo Domingo y su Ministro Plenipotenciario para la presente negociación, los cuales después de haberse comunicado entre sí sus respectivos plenos poderes y halládolos en buena y debida forma han convenido los artículos siguientes:

Art. 1º Al Artículo 1º del Tratado del diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis se le agregará el párrafo siguiente:

"Los privilegios, derechos, libertad, favores, inmunidades y exenciones expresadas no obstarán al cumplimiento de las leyes de Aduana respectivas en cuanto al arqueo de buques, debiendo regir la medida adoptada por cada país para el cobro de los impuestos subordinados á ellas".

Art. 2º El Artículo 4º del mencionado Tratado queda modificado como sigue:

"No podrán someterse á ningún embargo, ni ser detenidos respectivamente por necesidad de expediciones militares ó de

cualquier servicio público, los buques, cargamentos, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de los Estados contratantes, sin una indemnización préviamente discutida y convenida".

Art. 3º El Artículo 9 del mismo Tratado mencionado queda modificado así:

"Los privilegios, derechos, libertad, favores, inmunidades y exenciones que se conceden entre sí las Altas Partes contratantes, para los buques de su nacionalidad respectiva que naveguen y sirvan á operaciones de comercio en cualquiera de los dos países, no se refieren en manera alguna al comercio de cabotaje y de costa, el cual lo reservan para su propia marina; su régimen queda por tanto sujeto en ambos paises á las Leyes de la materia".

Art. 4º Se agrega al Artículo 13 de dicho Tratado el siguiente párrafo:

"No se comprenderán en los términos de este Artículo, aquellas facilidades ó privilegios que convenga á ambos Estados acordar indistintamente á cualquier nacional ó extranjero que lo solicite para el establecimiento de líneas especiales de Vapores, ni las que acuerden las Leyes reglamentarias del comercio marítimo respectivo, á menos de ocurrir el caso de hallarse los Vapores ó buques de sus nacionales favorecidos por ellos".

Art. 5º Al sexto apartado del Artículo 17 del mencionado Tratado deberá agregársele al final la palabra "competente" para que sea leído como sigue:

"En cualquier caso para levantar los dobles sellos deberá efectuarse, bien sea de común acuerdo, ó en virtud de una decisión del Juez competente".

Art. 6º El Artículo 19 de dicho Tratado queda suprimido.

Art. 7º El último párrafo del artículo 22 del referido Tratado deberá leerse como sigue:

"La parte intimante deberá satisfacer al procurador nombrado de oficio el pago que la corersponda legítimamente".

Art. 8º Queda agregado al artículo 26 del mismo Tratado el siguiente párrafo:

"Las prescripciones de este artículo no darán derecho á ninguna de las Altas Partes contratantes para reclamar el tratamiento de la Nación más favorecida á consecuencia de Trata-

dos que establezcan concesiones ó favores especiales celebrados o por celebrarse con naciones fronterizas".

Art. 9º Se adiciona al Tratado mencionado el siguiente artículo:

El Gobierno Dominicano, toda vez que se promueva bien sea en Italia ó en otro país, por cuenta propia ó por medio de concesiones ó por cuenta de particulares ó sociedades, contratos de emigrantes italianos para la República Dominicana, proveerá para que dichos contratos propuestos sean equitativos, y las ofertas hechas, si son equitativas, sean escrupulosamente efectuadas; y vigilará para que el trasporte, desembarque y establecimiento de dichos emigrados tenga lugar conforme á los principios humanitarios, tanto en la parte de higiene como de seguridad; y por último castigará severamente cualquier engaño hecho contra los emigrados, dando á estos la mejor asistencia, toda vez que reconozca se haya abusado de ellos ó se les haya engañado, a fin de que obtengan de quien corresponda la indemnización conveniente.

Art. 10. La presente Acta adicional será ratificada al mismo tiempo que el Tratado de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis á que se refiere, y las ratificaciones tendrán lugar en el término de un año á contar de la fecha de la presente Acta adicional, quedando así modificado el Artículo 30 del mencionado Tratado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado la presente Acta adicional por duplicado en la Ciudad de Santo Domingo el día cinco del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

M. M. Gautier.—Luigi Cambiaso.

Por tanto y habiendo sido el referido Tratado, con su Acta adicional, aprobados por el Poder Ejecutivo y recibido la Sanción del Congreso Nacional conforme á su decreto de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, hemos venido por las presentes en confirmar y ratificar todos y cada uno de los artículos y cláusulas que el dicho Tratado contiene, con las modificaciones y adición del acta adicional de que se ha hecho mención, y en esta virtud confirmamos y ratificamos ambos do-

cumentos, comprometiendo el honor nacional para cumplirlos y hacer que se cumplan y observen enteramente.

En fé de lo cual hemos firmado las presentes, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Santo Domingo á los catorce días del mes de Junio del año de Nuestro Señor el mil ochocientos noventa, XLVII de la Independencia y XXVII de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Núm. 2906.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento del Seybo para que pueda vender cien solares de la común, destinando el producto de la venta á obras de utilidad pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la exposición que el Ayuntamiento Constitucional de la Común del Seybo hace á esta Cámara, por la cual con fundadas razones pide autorización para vender cien solares de los de la Común;

Considerando: que el Poder Legislativo está llamado á dar protección á los Municipios para de ese modo ensanchar su esfera de acción,

RESUELVE:

1º Autorizar al Ayuntamiento de la Común del Seybo para que pueda vender con título de propiedad cien solares de los pertenecientes á la Común, cuyo producido destinará á obras de utilidad pública.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 10 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2907.—DECRETO del C. N. derogando el decreto de fecha 10 de Abril de 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República y previas las tres lecturas constitucionales.

Atendiendo á que el Decreto de la Cámara Legislativa de fecha 19 de Julio de 1875 (1) declarando libres del derecho de patentes á los establecimientos comerciales é industriales establecidos en las casas que se fabricaren, ó ruínas que se reedificaren de mampostería ó cubiertas con materia incombustible, modificado y puesto en vigor por el Congreso Nacional en su Legislatura ordinaria del año 1889, (2) ha dado resultados contraproducentes;

Considerando: que la errada aplicación hecha por algunos Ayuntamientos y la mala interpretación dada por los particulares, han llamado la atención del Congreso Nacional probándole que dicho Decreto no ha satisfecho su buen deseo, y que sólo ha servido para protejer á un número muy reducido con perjuicio

---

(1) V. Núm. 1434.

(2) V. Núm. 2723.

de las rentas creadas para el sostenimiento de la instrucción y el fomento de las Bibliotecas públicas;

Considerando que es deber del Legislador velar porque las leyes tiendan á realizar un fin moral ó material beneficioso á la sociedad en general, y nó á cierto y determinado número de los asociados en particular,

DECRETA:

Art. 1º Se deroga en todas sus partes el Decreto de fecha 10 de Abril de 1889 dado por el Congreso Nacional, en que exonera del derecho de patentes los establecimientos comerciales ó industriales que se establecieran en casas fabricadas de mampostería ó cubiertas con materias incombustibles en todo el territorio de la República.

Art. 2º Como las leyes no tienen efecto retroactivo, gozarán del privilegio acordado por el Decreto que se deroga, los establecimientos que acogiéndose á él, fueron establecidos de conformidad con su mandato y durante el tiempo que estuvo en vigor.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Nacional, el 10 de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2908.—CARTA de naturalización otorgada por el P. de la R. á la Señora Olivia Carfuller, natural de San Thomas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la señora Olivia Carfuller, natural de la isla de Saint Thómas, de 28 años de edad, domiciliada y residente en el país desde el mes de Junio de 1880, ha elevado por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad danesa á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado:

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución.

Hemos venido en conceder como por la presente concedemos Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, prévio el juramento de ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, á la señora Olivia Carfuller, natural de la isla de Saint Thómas (Reino de Dinamarca) mayor de edad etc., quien desde ese momento será reconocida como Ciudadana de la República Dominicana y á quien se guardarán por las autoridades Civiles y Militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantizados por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al número 8, fólio 17.—El Oficial Mayor del Ministro de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada Libro N, número 4.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

Núm. 2909.—RESOLUCION del C. N. autorizando al I. Ayuntamiento de Azua para que traslade á otro lugar ó enajene su Mercado público y fabrique otro en mejor y más adecuado lugar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por cuanto cree conveniente que la casa consistorial que proyecta edificar el Ilustre Ayuntamiento de Azua, se levante en la plaza, centro de la ciudad, y lugar elegido como el más apropósito;

Considerando: que implicará una mejora de muy poco costo trasladar ó enajenar, para edificarlo en otro punto más adecuado, el actual reducido mercado público de la referida ciudad, dejando por este hecho, franco el lugar para la fabricación de la casa consistorial mencionada.

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Ilustre Ayuntamiento de Azua para que, según juzgue más conveniente, pueda trasladar lo que hoy forma Mercado público de esa ciudad, ó pueda, enajenándolo, edificarlo en otro punto más adecuado al ornato de la población.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en el salón de sesiones del Palacio Nacional, el 16 de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, á los 17 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República.
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2910.—RESOLUCION del C. N. autorizando á la Sociedad "Hijos del Pueblo" para que pueda exhumar y trasladar á esta ciudad los restos del ínclito General Ramón Mella, Prócer de la Independencia Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada por la Sociedad "Hijos del Pueblo" que pide autorización y su concurso al Congreso Nacional para trasladar desde Santiago de los Caballeros á esta Capital, para ser depositados en la S. I. C. en la misma capilla y junto á los de los Generales Duarte y Sánchez, los sagrados restos del Prócer de la Independencia General Ramón Mella;

Considerando este acto como una muestra de gratitud nacional á que concurrirán, por la iniciativa de la referida Sociedad, los esfuerzos particulares de los buenos patriotas,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar como por la presente se autoriza á la Sociedad "Hijos del Pueblo" para que pueda exhumar y trasladar los sagrados restos del ínclito General Ramón Mella, Prócer de la Independencia, desde Santiago de los Caballeros á esta Capital, para ser depositados en la Santa Iglesia Catedral.

2º Recomendar como por la presente se recomienda al Poder Ejecutivo ordene á los Gobernadores de Provincia, de los puntos

de partida, Jefes de comunes y puestos cantonales del tránsito, presten su ayuda y eficaz apoyo en la dicha exhumación y traslación de los referidos restos, haciéndolos custodiar y rindiéndole los homenajes correspondientes, según las ordenanzas militares vigentes.

3º Votar la suma de trescientos pesos como contribución á los gastos que estos actos han de originar.

4º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 10 de Junio de 1890: año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 18 de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2911.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Canónigo Gabriel B. Moreno del Christo para que pueda usar la condecoración de Caballero de la Legión de Honor con que le honró el Presidente de la República Francesa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el Señor Canónigo Don Gabriel B. Moreno del Christo pidiendo autorización para usar la condecoración de Caballero de la Legión de Honor con que le honró el Señor Presidente de la República Francesa;

Considerando: que el artículo 105 de la Constitución del Estado es explícito y le acuerda esa facultad prévia autorización de este Alto Cuerpo,

RESUELVE:

Art. 1º Se concede autorización al Señor Canónigo Don Gabriel B. Moreno del Christo para usar la condecoración de Caballero de la Legión de Honor con la que fué honrado por el Señor Presidente de la República Francesa.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 16 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2912.—DECRETO del C. N. declarando zona agrícola algunos terrenos de la común de Enriquillo, distrito de Barahona.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por los habitantes de la Común de Enriquillo, pidiendo se declare zona agrícola á los terrenos comprendidos en la cordillera de Enriquillo

á Bahoruco entre las secciones de Los Patos y Paradís hácia el Este, corriendo al Oeste hasta los lugares de escollos impenetrables, y el Caletón del Higüero y sección del Llimbí hácia el Sud, corriendo hácia el Norte y Noroeste al interior, donde se encuentran los terrenos denominados Chene, Arroyo Sánchez, Naranjal y Sabana del Maniel, con el fin de que puedan hacerse las labranzas sin necesidad de empalizadas:

Considerando: que esos terrenos son comuneros y que los mismos dueños son los que elevan la solicitud:

Considerando: que esta petición no lastima derechos de ninguna Sección limítrofe, y que por la extensión de terrenos que abarca dicha común, deja sobrado campo apropósito para la crianza, y á la vez favorecidos por la naturaleza como son los sitios de Sansón, Tunal, Quemado, Guanal, Arroyo Salado, Trujín y Payano,

DECRETA:

Art. 1º Declarar como por la presente se declara Zona agrícola, la comprendida en la Cordillera de Enriquillo á Bahoruco entre las Secciones de Los Patos y Paradís, hácia el Este, corriendo al Oeste hasta donde se encuentren escollos impenetrables, y el Caletón del Higüero y Sección del Llimbí, hácia el Sud, corriendo hácia el Norte y Noroeste al interior, donde se encuentran los terrenos denominados Chene, Arroyo Sánchez, Naranjal y Sabana del Maniel, con el fin de que puedan hacerse las labranzas sin necesidad de empalizadas.

Art. 2º En todos los demás lugares de la Común no comprendidos en la presente puede subsistir la crianza y la agricultura en la forma que autoriza la ley rural vigente.

Art. 3º Los dueños de crianza que tengan animales en los terrenos destinados á la agricultura, deberán sacarlos tan pronto les sea notificado por las autoridades locales.

Art. 4º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2913.—RESOLUCION del C. N. aprobando en todas sus partes la concesión otorgada por el P. E. al Señor José A. Pichardo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el pliego de concesión que el Poder Ejecutivo ha otorgado al Señor José A. Pichardo para establecer y construír en el puerto de Azua, un muelle, depósito, tinglado y una vía férrea hasta la población;

Considerando: que estas obras todas son de utilidad pública, porque facilitan el libre trasporte, y la seguridad para las mercancías y efectos en su embarque y desembarque;

Considerando: que ya es tiempo de que Azua aproveche las ventajas que el progreso ha dispensado á otras poblaciones de la República;

Considerando: que una vía férrea imprimirá movimiento en el comercio de aquella ciudad, coadyuvando á repeler la competencia que el comercio fronterizo viene haciendo á la mencionada población,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al Señor José A. Pichardo, el derecho de

establecer en el puerto de Azua, un Muelle, Depósito, Tinglado y una vía férrea que parta de aquel punto hasta la población del mismo nombre.

Art. 2º Aceptar en todas sus partes el pliego de concesiones de referencia. (1)

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2914.—LEY sobre Registro y Conservación de hipotecas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

---

(1) V. núm. 2904.

L E Y

SOBRE REGISTRO Y CONSERVACION DE HIPOTECAS.

CAPITULO I.
DE LAS OFICINAS DE HIPOTECAS.

Art. 1º En cada una de las ciudades cabeceras de Provincias ó Distritos, habrá una oficina de hipotecas que estará á cargo del Director del Registro Civil, y se denominará conservador de hipotecas.

Art. 2º En los casos de impedimento temporal del conservador de hipotecas, le reemplazará el Secretario del Tribunal ó Juzgado de 1ª Instancia de la Provincia ó Distrito respectivo, ó el que hiciere las veces de éste.

Art. 3º El conservador de hipotecas está encargado: 1º de inscribir y trascribir, en los libros correspondientes y con las formalidades prescritas por el Código Civil y la presente Ley, todos los actos que se le entreguen para la conservación de las hipotecas y la consolidación de las mutaciones de propiedades inmobiliarias; y 2º de la percepción de los derechos establecidos por la presente Ley, para entregarlos en la forma que se establecerá más adelante.

Art. 4º En cada una de las oficinas de hipotecas se llevarán los libros ó registros siguientes: 1º uno destinado á anotar por orden numérico y de fechas las entregas de actas de mutación que hagan los interesados al conservador de hipotecas para ser trascritas, ó de facturas para ser inscritas en aquellos casos en que no pudieren hacer inscripción ó trascripción inmediatamente, ó que se presentare más de una parte á la vez requiriendo la inscripción ó trascripción; 2º Uno para el registro de las inscripciones de obligaciones y créditos hipotecarios: 3º Uno para las transcripciones de los actos traslativos de propiedad voluntarios ó forzados; 4º Uno para las trascripciones de los actos de embargo inmobiliario; 5º Uno por orden alfabético ó sea índice de las inscripciones, llevándose por las letras con que principian los nombres de las calles en las ciudades, y las secciones de los campos; y 6º Uno destinado á llevar la contabilidad.

§ La falta de uno de estos libros apareja responsabilidad contra el conservador de hipotecas.

Art. 5º Todos estos libros ó registros, con excepción de los que rezan los apartados 5º y 6º del artículo anterior, se llevarán en papel sellado de oficio, marginado y rubricado en cada página, al principio y al fin, por el Presidente del Tribunal ó Juzgado de 1ª Instancia de la Provincia ó Distrito á que respectivamente corresponda.

Art. 6º Las notas de depósito, las inscripciones y trascripciones se harán en los registros ó libros á continuación unas de otras, sin que exista entre ellas ningún claro ni interlínea bajo la pena al conservador que establece el artículo 2203 del Código Civil.

Art. 7º El libro ó registro de inscripción se cerrará diariamente á las seis de la tarde, haciéndose constar esta circunstancia por certificación escrita y firmada al pié del último registro, por el Conservador de hipotecas.

Art. 8º En ningún caso, ni bajo pretexto alguno se podrán distraer los libros ó registros y demás papeles depositados en la oficina de hipotecas, ni ser puesto bajo sello aún cuando se trate de acusación sobre falsedad; sin perjuicio no obstante, del derecho que tienen los Tribunales, jueces y partes interesadas para trasportarse á la oficina de hipotecas y hacer constar, sin perjudicar el servicio público, el estado de los libros ó registros y documentos cuya falsedad se alega; y hacer allí todas las verificaciones requeridas ó que sean necesarias.

CAPITULO II.

DE LAS INSCRIPCIONES HIPOTECARIAS Y DERECHOS QUE SE DEBEN ABONAR POR ELLAS.

Art. 9º Las inscripciones hipotecarias se hacen en la oficina de hipotecas establecida en la Provincia ó Distrito en que estén situados los bienes sujetos al privilegio ó á la hipoteca; y para que tenga lugar la inscripción, presentará el acreedor, bien sea por sí mismo ó por un tercero, al conservador de hipotecas, el original del acto ó una copia auténtica de este ó de la sentencia que dé lugar al privilegio ó á la hipoteca. Presentará también dos facturas escritas en papel sellado, de las que una puede extenderse en la misma cópia del título; éstas contendrán: 1º el nombre, apellido, domicilio del acreedor, su profesión si tuviere

alguna, y la elección de domicilio hecha por él en un punto cualquiera de la Provincia ó Distrito de la oficina de hipotecas; 2º el nombre, apellido, domicilio del deudor; su profesión si la tuviere, ó una designación individual y especial, tan clara, que por ella pueda el conservador conocer y distinguir en cualquier caso el indivíduo que esté gravado con la hipoteca; 3º la fecha y naturaleza del título; 4º el importe del capital de los créditos expresados en el título ó avaluado por el que hace la inscripción, según las rentas y prestaciones, ó los derechos eventuales, condicionales ó indeterminados en el caso en que haya sido mandada dicha avaluación, así como también el importe de los accesorios de estos capitales y la época en que son exigibles: 5º la indicación de la especie y situación de los bienes sobre los que se propone conservar su privilegio ó su hipoteca. Esta última disposición no es necesaria en el caso de las hipotecas legales ó judiciales; á falta de convenio, una sola inscripción para estas hipotecas, abraza todos los inmuebles comprendidos en la Provincia ó Distrito del Registro.

Art. 10. Las inscripciones que deban hacerse sobre los bienes de una persona fallecida, podrán hacerse con la simple designación del difunto de la manera más clara que se pueda.

Art. 11. Los derechos de hipotecas puramente legal, del Estado, de los Municipios y establecimientos públicos sobre los bienes de los cuentadantes; los de los menores ó sujetos á interdicciones respecto de sus tutores; los de las mujeres casadas sobre los bienes de sus esposos, se incribirán mediante la presentación de dos facturas que contengan solamente: 1º los nombres, profesión y domicilio real del acreedor, y el domicilio por ó para él en la Provincia ó Distrito: 2º los nombres, profesión, domicilio ó designación precisa del deudor: 3º la naturaleza de los derechos que se propone conservar y el importe de su valor en cuanto á los objetos determinados, sin que haya obligación de fijarlos respecto de los que sean condicionales, eventuales ó indeterminados.

Art. 12. El Conservador de hipotecas hará mención en su libro ó registro, del contenido de las facturas, entregando al requerente tanto el título ó su copia, como una de dichas facturas, al pié de la cual certificará haber hecho la inscripción.

Art. 13. El acreedor inscrito por un capital que produzca interés ó rédito, tiene derecho á ser colocado durante dos años

solamente y por el corriente, en el mismo rango de hipotecas que para su capital, sin perjuicio de las incripciones particulares que deban hacerse, que tengan hipotecas desde su fecha, para los réditos distintos de los Conservadores por la primera inscripción.

Art. 14. Las cesiones de créditos inmobiliarios se harán constar al márgen de las inscripciones anteriores á requerimiento del cesionario hecho en el mismo acto de la cesión.

Art. 15. Al que haya requerido una inscripción, lo mismo que á sus representantes ó cesionarios por acto auténtico, les es potestativo mudar en el libro ó registro de hipotecas el domicilio que hayan elegido, obligándose á escoger é indicar otro en el mismo Distrito ó Provincia.

Art. 16. Si la viuda, el menor al llegar á la mayor edad, el que se vé libre de interdicción, sus herederos ó causa-habientes, no han hecho inscribir sus respectivos derechos dentro del año que sigue á la disolución del matrimonio ó á la conclusión de la tutela, su hipoteca no produce efecto respecto de terceros sino desde el día en que se hubieren hecho las inscripciones ulteriores.

Art. 17. En el caso que las mujeres puedan ceder su hipoteca legal, ó renunciar á ella, esta renuncia ó aquella cesión deben hacerse por actos auténticos; y los cesionarios no estarán libres, respecto de terceros, sino por la inscripción de la hipoteca hecha en su beneficio, ó por la mención de la subrogación realizada al márgen de la inscripción anterior. Las fechas de las inscipciones determinan el orden en el cual los que hayan obtenido las cesiones ó renuncias, ejercitan los derechos hipotecarios de la mujer.

Art. 18. Las inscripciones conservan la hipoteca y el privilegio por espacio de diez años, contados desde el día de su fecha, cesando su efecto si dichas inscripciones no se hubieren renovado antes de expirar este plazo.

Art. 19. Se percibirá un derecho proporcional de 1 por mil sobre el capital de todo crédito hipotecario que se inscriba en la oficina de hipotecas.

Art. 20. No se cobrará sino un solo derecho de inscripción por cada crédito, sea cual fuere el número de los acreedores y el de los deudores.

Art. 21. Si hubiere lugar á inscribir un mismo crédito en

más de una oficina de hipotecas, el derecho se satisfará por completo en la primera en que se haga la inscripción, y no se pagará por lo demás sino los honorarios del Conservador de hipotecas.

Art. 22. Los gastos de inscripción son de cuenta del deudor, no habiéndose convenido lo contrario, anticipándose los adelantos por el que hace la inscripción, menos en las hipotecas legales, por cuya inscripción el Conservador tiene el recurso abierto contra el deudor.

CAPITULO III.

DE LA CANCELACION Y REDUCCION DE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 23. Las inscripciones se cancelan por el consentimiento de las partes interesadas, que tengan capacidad para este objeto, ó en virtud de una sentencia en última instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 24. En uno y otro caso, los que requieran la cancelación depositarán en la oficina de hipotecas el comprobante auténtico del consentimiento ó la copia de la sentencia.

Art. 25. La cancelación ó reducción de toda inscripción se colocará al márgen de esta, firmando la nota el conservador de hipotecas con expresión de la fecha en que se extiende y de la copia del acta ó sentencia en virtud de la cual se hace la cancelación ó reducción.

Art. 26. La copia del acta ó sentencia de que tratan los artículos anteriores, quedará depositada en el archivo de la oficina de hipoteca, estando obligado el Conservador á formar con ellos un expediente especial, anotándose en cada una de ellas la fecha de la cancelación ó reducción y el folio del libro ó registro.

CAPITULO IV.

DE LAS TRASCRIPCIONES Y DERECHOS QUE DEBEN ABONARSE POR ELLAS.

Art. 27. Se trascribirán en la oficina de hipotecas donde radiquen los bienes: 1º todo acto entre vivos, traslativo de propiedad inmobiliaria, ó de derechos reales susceptibles de hipo-

tecas: 2º todo acto que contenga renuncia á estos mismos derechos: 3º las sentencias que declaren la existencia de un contrato verbal de la naturaleza de los expresados: 4º toda sentencia de adjudicación que no sean dictada sobre licitación realizada en beneficio de un co-heredero ó de un co-partícipe.

Art. 28. Deberán igualmente trascribirse: 1º todo acto constitutivo de anticresis, de servidumbre, de uso y de habitación: 2º todo acto que contenga renuncia de estos mismos derechos: 3º las sentencias que declarasen su existencia en virtud de un contrato verbal: 4º los arrendamientos cuya duración exceda de más de nueve años: 5º cualquier acto ó sentencia en que se haga constar, aún para arrendamiento de menos duración, el anticipo ó cesión de una suma equivalente á tres años de alquileres ó rentas no vencidas.

Art. 29. Hasta el momento en que sean trascritas no pueden oponerse á terceros que tengan derechos sobre el inmueble, y que hayan conservado conforme á las leyes los derechos que resulten de los actos y sentencias expresadas en los artículos anteriores.

Los arrendamientos que no hayan sido trascritos, no pueden oponerles en cuanto á la duración mayor de diez años.

Art. 30. Toda sentencia que pronuncie la resolución, nulidad ó rescisión de un acto trascrito debe anotarse al márgen de la trascripción hecha en el libro ó registro, dentro del mes siguiente al día en que aquella haya obtenido autoridad de cosa juzgada. El abogado que haya obtenido la sentencia está oblibado á realizar aquella operación remitiendo al conservador de hipotecas una factura firmada por él, de la cual debe darse recibo.

Art. 31. También se trascribirán en el registro ó libro destinado al efecto los actos de embargos inmobiliarios ó las actas de denuncia de los mismos por parte de los bienes sujetos al embargo que radiquen en la Provincia ó Distrito.

Art. 32. El Conservador de hipotecas, cuando al efecto sea requerido, debe entregar, bajo su responsabilidad, un estado especial ó general de las trascripciones ó menciones prescritas en los artículos precedentes.

Art. 33. Se percibirá por derecho de trascripción de los actos de que trata el presente capítulo el uno por mil sobre el precio íntegro que conste en el mismo.

Art. 34. Cuando un mismo acto dé lugar á trascribirse en otra oficina de hipotecas, se regulará el derecho en la forma que establece el artículo de la presente Ley, respecto á las inscripciones.

Art. 35. Los gastos de trascripción que puede requerir el vendedor, son de cuenta del adquiriente.

CAPITULO V.

DE LA CONTABILIDAD.

Art. 36. Los derechos por inscripción y trascripción de hipotecas, señalados en esta ley, son rentas municipales é ingresarán en las cajas de los Ayuntamientos de las cabeceras de Provincias ó Distritos en que radiquen los bienes inscritos ó trascritos.

§ Sin embargo, cuando dichos bienes radiquen en algunas de las comunes, cantones ó secciones de la Provincia ó Distrito, los derechos percibidos se dividirán por mitad entre el Ayuntamiento de la cabecera de Provincia ó Distrito y el del lugar en donde radique el inmueble.

Art. 37. Los conservadores de hipotecas asentarán en el libro ó registro destinado á llevar la contabilidad, todos los derechos que perciban por inscripciones y trascripciones, de conformidad á la presente ley, con expresión del acto ó sentencia que causare el derecho y la fecha de la inscripción. Este libro se cerrará el último día de cada mes.

Art. 38. El conservador de hipotecas dará cuenta dentro de los cinco primeros días del mes subsiguiente, de todas las entradas que hubiere percibido, acompañado de un estado expresivo del número de actos que aparezcan en el libro ó registro destinado á llevar la contabilidad.

Art. 39. El estado y suma percibida se entregará al Tesorero del Ayuntamiento de la cabecera de Provincia ó Distrito respectivo quien dará recibo al pié de la cuenta original en el libro ó registro, conservando en su poder el estado certificado por el Conservador de hipotecas, que le servirá de comprobante de ingresos.

CAPITULO VI.

HONORARIOS DEL CONSERVADOR DE HIPOTECAS.

Art. 40. Los conservadores de hipotecas cobrarán á su provecho, los siguientes honorarios:

El cinco por ciento del ingreso de los derechos de inscripción y trascripción que se hiciesen.

Para la anotación en el libro ó registro diario, de las entregas de actas de mutación que hagan las partes al Conservador para ser trascritas, ó de las obligaciones, sentencias ó facturas para ser inscritas, cuando lo efectuaren, cincuenta centavos.

Por la inscripción en el libro ó registro correspondiente de las obligaciones de créditos hipotecarios, á requerimiento de parte, comprendida la nota ó certificación colocada al pié del acto, dos pesos: Por la nota de cesión, cancelación ó reducción de toda hipoteca, al márgen de la inscripción, y certificación al pié del acto ó copia de sentencias, dos pesos.

Por toda certificación que expida el Conservador, bien sea de la existencia de alguna acta en sus libros, ó de no existir ninguna, dos pesos.

Por trascripción de cualquier acto, un peso por foja del libro correspondiente.

Por toda copia confrontada de los actos que consten en sus libros, un peso por foja.

Por la trascripción del acta de embargo inmobiliario, un peso por foja del libro correspondiente.

Por la trascripción del acta de denuncia del embargo inmobiliario, un peso por foja.

Por cualquier mención que se hiciere á requerimiento de parte al márgen de los libros de inscripción ó de trascripción, y constancia de haberlo efectuado, dos pesos.

Por acta del Conservador, haciendo constar su negativa á trascribir un acto de embargo inmobiliario, por existir embargo precedente, dos pesos.

Por derecho de busca de documentos que no sean inscripciones hipotecarias, cincuenta centavos por cada año, si no se les indicase aquel en que se encuentre el documento, y un peso si se les indica el año.

§ Todos los honorarios de que trata el presente artículo co-

rresponderán al Secretario del Tribunal ó Juzgado cuando éste reemplace al Conservador.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Los libros ó registros de las oficinas de hipotecas son públicos y toda persona tiene derecho á exigir copia de ellos, bien sea de las inscripciones y trascripciones que en ellos existan, ó certificados de no existir ninguna.

Art. 42. Las certificaciones ó notas de inscripciones ó trascripciones colocadas por el Conservador al pié de las facturas ó copia de actos ó sentencias serán visadas por el Tesorero Municipal, quien llevará un registro especial al efecto, para la confrontación de la contabilidad.

§ En dicho registro no se necesitará hacer mención del objeto del acto, bastando solamente hacer notar la fecha de la toma de razón, ó trascripción, número que lleva y folio del libro del registro.

Art. 43. Las oficinas de hipotecas están bajo la inmediata vigilancia é inspección de los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia de las Provincias ó Distritos; y el Fiscal de los mismos debe visitar cada tres meses dichas oficinas, para cerciorarse de que se cumple con todas las formalidades requeridas por el Código Civil y la presente ley, estando obligados á denunciar al Tribunal ó Juzgado las infracciones que notaren.

Art. 44. El papel sellado y timbres que se empleen en las certificaciones que expidiere el Conservador de hipotecas, serán de cuenta de las partes interesadas, además de los derechos y honorarios que deban abonar de conformidad á la presente ley.

Art. 45. Las oficinas de hipotecas estarán abiertas todos los días no feriados desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde.

§ Los días de vacaciones señalados por la ley Orgánica á los Tribunales con excepción de los feriados, no se incluyen en estas, siendo hábiles para hacer las inscripciones en las oficinas de hipotecas.

Art 46. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicables á aquellas actas que hayan adquirido fe-

cha cierta, ni á las sentencias dictadas con anterioridad al 17 de Abril del año 1884, fecha en que fué sancionado el Código Civil.

Art. 47. Los Conservadores de hipotecas son responsables de las faltas que cometieren en el cumplimiento de su deber, así como de los perjuicios que ocasionaren y están obligados á cumplir todas las prescripciones de la presente ley, bajo las penas que señala el Código Civil.

Art. 48. La presente ley en nada deroga las disposiciones del Código Civil referente á los privilegios é hipotecas y será enviada al P. E. para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública interino.—A. W. y Gil.

Núm. 2915. (1).--DECRETO del C. N. dispondiendo que la parte litigante que emplazada en debida forma, ó siendo demandante, diere lugar á que se pronuncie contra ella condenación en defecto, no podrá recurrir en oposición, si no satisface á su contraria los costos etc. etc. etc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República y prévias las tres lecturas constitucionales.

---

(1) Anulado por Decreto de fecha 11 de Mayo del mismo año.

Considerando: que el beneficio del defecto, previsto en el Código de Procedimiento Civil, para precaver los derechos de los litigantes diligentes contra la morosidad ó la inercia de sus adversarios, resulta en la práctica contrario á los fines del legislador, por cuanto una vez adjudicado dicho beneficio al compareciente en el juicio, éste tiene que agregar á sus gastos propios los de ejecución de la sentencia, sin que la parte deficiente esté obligada á hacer desembolso del importe de sus condenaciones hasta no haber agotado el recurso de la oposición, que siempre le está abierto,

DECRETA:

Art. 1º La parte litigante que emplazada en debida forma, ó siendo demandante, diere lugar á que se pronuncie contra ella la condenación en defecto, no podrá recurrir en oposición, si préviamente no satisface á su contrario todas las costas de la instancia, liquidadas y aprobadas con arreglo á la ley.

Art. 2º Dicho abono de costas no dará lugar á ninguna ampliación del término legal para ejercer el recurso de oposición, salvo el caso probado de fuerza mayor, ó convención especial de las partes.

Art. 3º El presente Decreto se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 16 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.— Pedro M. Garrido.—Los Secretarios—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, interino.—A. W. y Gil.

Núm. 2916 (1) DECRETO del C. N. modificando los apartados 1º y 4º del art. 73 del Código de Procedimiento Civil en su capítulo II.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y prévias las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que las leyes tienen como fundamento, después de la razón moral por que se dictan, el carácter, costumbres y organización social del país en que han de regir, y que para la formación de ciertas leyes civiles no olvidaron nuestros Legisladores la escaséz de elementos con que contaba la República para hacer prontas, seguras y más constantes sus relaciones con los países extranjeros, por cuyo motivo fijaron en el Código de Procedimiento Civil los términos sumamente largos para emplazar á las personas residentes en el extranjero;

Considerando: que las razones en que se fundaba lo largo de estos términos no existen hoy, por ser más frecuentes y mayores las comunicaciones con el extranjero y por haber aumentado nuestras relaciones políticas y comerciales,

DECRETA:

Art. 1º Se modifican los apartados 1º y 4º del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil en su capítulo 2º en estos términos:

1º Mes y medio para aquellos que residan en la República de Haytí, en alguna de las Antilas ó en los Estados Unidos del Norte América.

2º De tres meses para aquellos que residan en Europa; y seis meses para los que residan en cualquier otro punto de la tierra.

Art. 2º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

---

(1) Derogado por Decreto de fecha 11 de Mayo del mismo año.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública interino.—A. W. y Gil.

Núm. 2917.—(1)—RESOLUCION del C. N. facultando al Instituto Profesional á dar título de Licenciados en Medicina, Derecho y Farmacia, á aquellos médicos, abogados y farmacéuticos que hayan adquirido esos títulos en virtud de leyes especiales por Poder competente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia dirigida al Congreso Nacional por un número respetable de Abogados, Médicos y Farmacéuticos de la Facultad Nacional, en la que piden se autorice al Instituto Profesional á expedirles título de Licenciado en Derecho, Medicina y Farmacia, sin llenar para el efecto más formalidad que la presentación de sus títulos á dicho Instituto;

Considerando: que la Ley General de Estudios vigente al establecer la forma para obtener el título de Licenciado en Derecho, Medicina y Farmacia en el Instituto Profesional, no expresó las condiciones en que quedaban los que habían obtenido anteriormente títulos legales, ya en la Suprema Corte de Justicia, ya en otros Institutos facultados al efecto;

---

(1) Modificada por Resolución de fecha 11 de Septiembre del mismo año.

Considerando: que si bien es verdad que el Instituto profesional ha cumplido con su deber negando esta gracia á los que la solicitaron por no estar facultado á ello por la Ley General de Estudios, también es cierto que el Congreso Nacional como único Poder competente debe darle dicha facultad, para evitar que, como muy bien dicen los solicitantes, quede en condiciones excepcionales un grupo de individuos, cuyos estudios y práctica de nada valen para entrar en el número de los capacitados por la Ley general de Estudios;

Considerando: que no conviene á la regularidad que debe existir para la organización de las instituciones, que haya dos clases de Médicos, Abogados y Farmacéuticos en el país, teniendo todos derechos adquiridos que dán idénticos títulos;

Considerando: que gran número de los Médicos, Abogados y Farmacéuticos que no están favorecidos por la Ley general de Estudios, han prestado al país grandes servicios con el uso de su profesión y en particular al Instituto Profesional, tanto como catedráticos, cuanto como examinadores, habiendo sido ellos los que enseñaran y declararan Suficientes á aquellos que en dicho establecimiento recibieron el título de Licenciados;

Considerando: que los Médicos, Abogados y Farmacéuticos que no están favorecidos por la Ley general de Estudios, adquirieron títulos en virtud de Leyes y Reglamentos especiales cuya validez es indiscutible,

RESUELVE:

Art. 1º Facultar al Instituto Profesional á dar título de Licenciado en Medicina, Derecho y Farmacia, á aquellos Médicos, Abogados y Farmacéuticos que en virtud de Leyes especiales lo tengan adquirido por Poder competente, sin otra formalidad que la presentación del título que lo acredite.

Art. 2º Los títulos de Licenciados en dichas facultades que expida el Instituto Profesional, deben ser exactamente iguales á los expedidos á los que en él se han licenciado anteriormente.

Art. 3º Para hacer constar la antigüedad desde la cual ha ejercido su profesión, el interesado para conservarla, obtendrá del Instituto el número del registro que le corresponda, en un registro especial en que se tomará nota de él.

Art. 4º El Instituto Profesional no cobrará ningún dere-

cho ni honorario por la expedición del nuevo título, salvo aquellos que correspondan á la Secretaría.

Art. 5º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 19 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública interino.—A. W. y Gil.

Núm. 2918.—RESOLUCION del C. N. facultando al Seminario Conciliar á dar títulos de Bachiller en Filosofia y Letras y de Licenciado en Teología y Cánones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que en el Instituto Profesional de la República no existen Cátedras de Filosofía ni de Teología, por cuyo motivo no pueden ser Licenciados en esas ciencias los que se dediquen á su estudio;

Considerando: que en el Seminario Conciliar de Santo Tomás de Aquino se cursan ambas asignaturas, y que en ese Instituto, que es el plantel de enseñanza más antiguo de la República, hasta no hace muchos años, se dieron títulos en diferentes ciencias á individuos que por su saber y moralidad han sido y son útiles á la sociedad en que viven, y al país en general;

Considerando: que siendo libre la enseñanza, lo son tam-

bién los individuos para seguir la carrera científica que más se adapte á su carácter y vocación; y que es injusto que aquellos que voluntariamente se dedican al estudio de la ciencia Teológica, no encuentren al fin merecido premio por sus desvelos;

Considerando: que el Congreso Nacional debe estimular á los que se dedican al estudio de las ciencias en todas sus manifestaciones;

RESUELVE:

1º Se faculta al Seminario Conciliar de Santo Tomás de Aquino á dar el título de Bachiller en Filosofía y Letras á aquel ó aquellos de sus alumnos que prévio examen justificaren merecerlo.

2º Queda asimismo facultado dicho Instituto á expedir el de Licenciado en Teología y Cánones, á aquellos que habiendo obtenido el Bachillerato en Filosofía fueren por su saber y moralidad acreedores á él.

3o. La Junta Superior de Estudios, de acuerdo con el Rector del predicho Seminario, formulará un programa en el que consten las asignaturas que han de seguirse año por año, para poder ser Licenciado en Teología y Sagrados Cánones: asimismo reglamentará todo lo que fuere concerniente á la facultad que por la presente se confiere á dicho plantel.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública interino.—A. W. y Gil.

Núm. 2919.—LEY de Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, ha dado la siguiente:

LEY SOBRE AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos

Art. 1º Habrá Ayuntamientos en las ciudades cabeceras de Provincias y Distritos y en todas las demás comunes.

Art. 2º El Ayuntamiento de la Capital se compondrá de once regidores y un síndico; los de las demás ciudades cabeceras de Provincias y Distritos de ocho regidores y un síndico; los de las demás comunes de San Francisco de Macorís, Higüey, San Cárlos, San Cristóbal, Baní, Sánchez y Guayubín, de cinco regidores y un síndico; y en las demás comunes de tres regidores y un síndico; y en todas igual número de suplentes que el de regidores y síndicos.

Art. 3º La asamblea de los regidores elegidos elegirá anualmente un Presidente y un Vicepresidente del seno de la misma corporación.

Art. 4º Todos los miembros del Ayuntamiento tendrán voz deliberativa en los acuerdos y decisiones de dicho cuerpo, incluso el síndico Procurador.

Art. 5º Los Ayuntamientos están encargados de la Administración Municipal y económica de la común.

Art. 6º Las funciones del Presidente, regidores y síndicos, son cargos concejiles, honoríficos y gratuitos.

Art. 7º Los miembros de los Ayuntamientos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 8º Para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere estar en el pleno goce de los derechos civiles, ser mayor de veintiún años de edad, estar domiciliado en la común con residencia en ella por lo menos de un año, ser propietario de bienes raíces ó apatentado por el ejercicio de alguna ciencia ó arte li-

beral, ó arrendatario por tres años á lo menos de un establecimiento rural en actividad de cultivo, siendo indispensable saber leer y escribir.

Párrafo único. Los extranjeros que residan en el país por espacio de cinco años y que tengan bienes raíces ó estén apatentados, pueden ser regidores.

Art. 9º A los regidores de los Ayuntamientos salientes toca hacer la verificación de los poderes de los entrantes, para proceder á su instalación en caso que éstos reunan las cualidades requeridas por la Ley.

Art. 10. Si de la verificación de los poderes resultaren miembros que no tengan dichas cualidades, se procederá á instalar á los que las tengan, si formaren la mayoría; y se llamarán los suplentes para reemplazar á aquellos dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 11. Si fuere la totalidad de los regidores ó la mayoría la que resultare no teniendo las cualidades admisibles, se suspenderá la instalación y se dará cuenta al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio del Interior, para que haga convocar las asambleas primarias del lugar, á fin de que se proceda á nombrar otros tantos miembros cuantos hayan resultado nulos en sus nombramientos. En el intervalo permanecerá en funciones el Ayuntamiento que había de salir hasta que el nuevo sea electo é instalado.

Art. 12. No podrán ser miembros del Ayuntamiento el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los Diputados al Congreso Nacional, los Magistrados y Fiscales de la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales, los Alcaldes constitucionales y sus suplentes, los miembros de la Cámara de Cuentas, ni ningún militar en activo servicio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se reunirán en el lugar destinado al efecto en sus respectivas comunes dos veces por semana para conferenciar y resolver sobre los negocios de su competencia, considerándose hábiles cuando esté presente la mayoría de los miembros.

Podrán reunirse extraordinariamente cuantas veces lo determine el Presidente, siempre que los asuntos en que deban ocuparse así lo exijan.

Art. 14. Los Gobernadores presidirán los Ayuntamientos

cuando sean llamados por la Corporación para negocios de gravedad y utilidad pública.

CAPITULO II.

De los Presidentes de los Ayuntamientos

Art. 15. Corresponde á los Presidentes de los Ayuntamientos:

1º Convocar el Ayuntamiento extraordinariamente cada vez que así lo exija la conveniencia del servicio.

2º Abrir, cerrar y dirigir los debates.

3º Firmar la correspondencia.

4º Nombrar las comisiones que la corporación determine.

5º Comunicar á quien corresponda los acuerdos municipales y hacer todas las gestiones necesarias hasta obtener sus ejecución y puntual cumplimiento.

6º Autorizar los contratos y convenios celebrados por el Ayuntamiento, así como libramientos y órdenes de pago.

Art. 16. En los casos de ausencia ó impedimento del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente de la corporación.

CAPITULO III.

De los Síndicos.

Art. 17. Serán deberes del Síndico:

1º Velar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos municipales, haciéndolos fijar en las puertas de los Ayuntamientos y en los demás lugares públicos que crea necesario para su observancia.

2º Defender los derechos de la corporación y los bienes comunales por ante los tribunales competentes con acuerdo y aprobación del Ayuntamiento, pudiendo nombrar en su lugar un defensor ó apoderado.

3º Intervenir en las cuentas del tesoro, sin perjuicio de la sanción definitiva del Ayuntamiento.

4º Visar todas las órdenes de pago que hayan de satisfacerse por el Ayuntamiento.

CAPITULO IV.

De los Tesoreros.

Art. 18. En cada común habrá un tesorero que será nombrado por los Ayuntamientos. Sus deberes serán:

1º Recaudar los arbitrios, rentas, impuestos y derechos que correspondan á la municipalidad.

2º Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de los fondos que pertenezcan al Ayuntamiento. En caso de sustracción de fondos, serán penados de conformidad con los artículos 167, 170 y 171 del Código Penal.

3º Pagar las órdenes y libramientos de pago expedidos por el Presidente del Ayuntamiento y visado por el Síndico, siempre que haya crédito concedido en los presupuestos para el gasto.

4º Prestar fianzas á satisfacción de los que los nombrasen, la cual no podrá bajar de la 4ª parte de lo que se presupueste recaudable durante el año económico.

Art. 19. Los tesoreros serán personalmente responsables de las sumas que satisfagan, si no hubiere cantidad indicada en el presupuesto para pagarlas, ó no se tuviese concedido crédito extraordinario.

No quedará cubierto de esta responsabilidad aunque el pago lo hiciere en virtud de orden legalmente expedida, salvo en el caso previsto por el artículo 47.

CAPITULO V.

De los Secretarios.

Art. 20. En cada Ayuntamiento habrá un secretario nombrado por la misma corporación, y será de su deber llevar un libro foliado y certificado por el Presidente del Ayuntamiento en que extenderá todas las actas y decisiones de la corporación, las cuales serán firmadas por todos los miembros presentes y por dicho secretario.

La corporación podrá nombrar un copista para ayudar á la secretaría si así lo exigieren sus trabajos.

Art. 21. Habrá también un libro copiador de las cartas y oficios de la corporación.

Habrá también en cada Ayuntamiento un libro en que se asentarán los bienes de la común, tanto urbanos como rurales, su situación, linderos y productos anuales y mensuales.

Art. 22. Los secretarios de los Ayuntamientos están obligados á hacer y publicar el inventario de los enseres, muebles, archivos, libros y papeles, bajo la responsabilidad que establecen las leyes como depositarios públicos.

CAPITULO VI.

Atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 23. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

1º Decretar lo necesario para crear una casa consistorial.

2º Excitar al Gobierno y activar cuanto sea necesario en su común para levantar cárceles públicas con la conveniente seguridad.

3º Levantar hospitales, iglesias, cementerios y cualesquiera otros edificios públicos en la común.

4º Establecer y pagar las escuelas primarias.

5º Disponer y señalar los lugares propios para mercados públicos y mataderos y hacer ejecutar todo lo concerniente al expendio y buena calidad de víveres y comestibles.

6º Hacer que se observe la debida fidelidad de pesas y medidas en las compras y ventas.

7º Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la Policía Municipal urbana y rural y velar sobre su ejecución, conformándose en todo á las leyes y reglamentos generales.

8º Ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen orden, de los desagües, almacenes de depósitos, alambiques, mataderos, carnicerías, canales y fuentes y todo aquello que pueda afectar la salud pública, promoviendo también los adelantos y mejoras de las poblaciones.

9º Atraer y promover, de acuerdo con el Gobernador, la inmigración en su común y la Provincia, de individuos industriales y agricultores de ambos sexos, procurando también que sean personas de moralidad y buenas costumbres, con prévio consentimiento del Poder Ejecutivo.

10. Procurar que la población no carezca de los alimentos de primera necesidad, tomando las medidas conducentes al caso.

11. Cuidar de la propagación y conservación del fluído vacuno y dictar todas las medidas necesarias contra las epidemias y enfermedades contagiosas.

12. Informar al Poder Ejecutivo acerca de la conducta reprehensiva de los curas párrocos, con las pruebas necesarias, cuando pueda perjudicar á la moral de los feligreses, á fin de que el jefe del Estado pueda provocar su remoción ó hacer que se someta á juicio.

13. Crear, pagar y administrar los hospitales, casas de huérfanos, asilos de locos y otros establecimientos de beneficencia, teniendo además la vigilancia de los de igual naturaleza que formen los particulares.

14. Cuidar de que los cementerios se mantengan límpios y en buen orden, y que las inhumaciones se hagan de manera que no perjudiquen á la salud pública.

15. Proponer la apertura y limpieza de los caminos y vías públicas, lo mismo que establecer el alumbrado y otras mejoras de ornato y utilidad de la común. Donde exista el alumbrado, éste se hará extensivo á todos los barrios donde no lo hubiere.

16. Vigilar y arreglar las casas de detención, cárceles y presidios.

17. Administrar los bienes propios de la común y sus fondos, invirtiéndolos del modo que se hubieren establecido en el presupuesto.

18. Contribuir, de acuerdo con las autoridades respectivas, á la formación del censo de las comunes.

19. Nombrar los comisarios y agentes de Policía municipal que se creyeren necesarios para protejer la seguridad pública, sujetándose á las leyes y reglamentos en vigor.

20. Acordar la dotación de sus respectivos empleados, que serán retribuídos con fondos de la común.

21. Aceptar ó nó la renuncia de sus miembros Regidores reemplazándolos con los suplentes y dando cuenta al Poder Ejecutivo.

22. Nombrar semanalmente los regidores necesarios para inspeccionar los mercados, carnicerías, panaderías y demás lugares de expendio público; quienes deberán hacer constar por actos á los contraventores, para que sean perseguidos y castiga-

dos ante los Alcaldes respectivos, pudiendo secuestrar provisionalmente los objetos que formen la contravención.

CAPITULO VII.

De los Presupuestos y Contabilidad Municipal.

De los Gastos.

Art. 24. Los gastos de los Ayuntamientos se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 25. Son obligatorios:

1º Los gastos del personal y material de los establecimientos de instrucción pública, en cuanto corresponda su sostenimiento á la municipalidad.

2º Los del personal y material de las dependencias de los Ayuntamiento.

3º Los de las cárceles en la parte que deban ser satisfechos por los fondos del Municipio.

4º Los de conservación y reparación de las fincas municipales.

5º Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

6º Los que ocasione el cuerpo de serenos y el alumbrado público.

7º Los que se designen para la limpieza, aseo y mejora de los cementerios.

Art. 26. Son gastos voluntarios:

1º Los que los Ayuntamientos acordaren para la construcción de mercados públicos.

2º Las subvenciones que voten los Ayuntamientos para la construcción de carreteras y tranvías.

3º Los que determinaren para la fundación de establecimientos de beneficencia.

4º Las subvenciones que voten para entretenimiento de las Bibliotecas públicas y periódicos de su localidad.

Art. 27. Siempre que el presupuesto de una obra y gastos que deban hacerse por cuenta de la municipalidad exceda de ciento cincuenta pesos, se sacará su ejecución á pública subasta.

Para su celebración se observarán las reglas y trámites que

determine el Ayuntamiento, prévia la formación por el síndico del pliego de condiciones.

CAPITULO VIII.

De los Ingresos.

Art. 28. Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 29. Se consideran ordinarios, así permanentes como eventuales:

1º Las rentas y productos de los terrenos del Ejido, y de aquellos que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la común.

2º Los productos de alcabala, puente, barcas, galleras, carnicerías, mercados y peaje.

3º Los derechos que establezcan por licencias de bailes, espectáculos y diversiones públicas.

4º El producto de las multas por infracción á las reglas de policía.

5º El producto de los derechos que por el concepto de alumbrado público se fijen á los dueños de casas.

6º El producto de la contribución que con la denominación de "derechos para serenos" se señale á los armadores de buques, *consignatarios, almacenistas, detallistas* de mercancías y provisiones, y todos los demás apatentados en proporción al monto de su patente.

7º El que se cobra por marcas de carretas y carruajes.

8º Lo que le corresponda por derecho de patente según la ley de la materia.

Art. 30. Son ingresos extraordinarios:

1º Un aumento de 5% al derecho de importación de la sal, harina y pólvora.

2º Las enajenaciones.

3º Los empréstitos.

4º Los arbitrios que crean los Ayuntamientos sobre licores.

Art. 31. Los derechos comprendidos en el párrafo 2º del artículo anterior se sacarán á subasta pública, prévios los requisitos que determinen los Ayuntamientos.

Art. 32. Los comprendidos en los demás incisos del ante-

rior artículo é incluídos en el presupuesto respectivo serán recaudados por el Tesorero del Ayuntamiento, el que será responsable con sus haberes y con el importe de su fianza, si por incuria ó negligencia no los cobrare.

Art. 33. El tesorero estará obligado á formar expediente cada vez que no pueda hacer efectiva las contribuciones y derechos municipales, por quiebra de los deudores ó porque haya agotado los medios legales para su recaudación.

Art. 34. Dichos expedientes deberá someterlos al Ayuntamiento, quien prévio el informe del síndico, determinará lo más conveniente.

Art. 35. Cuando en ellos se descargue la responsabilidad del Tesorero, y se declaren agotados los medios de cobranza, se acompañarán á las cuentas como justificantes de las partidas respectivas.

CAPITULO IX.

De la Formación y Aprobación de los Presupuestos.

Art. 36. De conformidad con los artículos 74 y 75 de la Constitución el presupuesto de ingresos y de egresos que votarán anualmente los Ayuntamientos no necesitará de otra aprobación que la de la misma corporación, debiendo ajustarse á lo prescrito en los artículos mencionados para que tengan fuerza de ley y validez en su aplicación.

En caso de infracción á los artículos que anteceden serán responsables los Ayuntamientos de la falta cometida, y en esa virtud quedarán sujetos á la sanción penal consiguiente.

Art. 37. En los primeros días del mes de Diciembre los Presidentes de los Ayuntamientos redactarán el proyecto de los gastos obligatorios y voluntarios para el año siguiente, así como el de ingresos.

Art. 38. El día diez de Diciembre presentará el Presidente los dos proyectos á la corporación, la que los discutirá y votará para que surtan sus efectos á debido tiempo.

Art. 39. El Ayuntamiento entrante podrá reformar los presupuestos de ingresos y egresos, si así lo estimare conveniente para la buena marcha de la corporación.

Los presupuestos municipales deberán ser aprobados anti-

cipadamente, pero cuando por cualquier motivo no lo fueren, regirá el que haya sido votado y acordado anteriormente, sin perjuicio de las modificaciones que el Ayuntamiento introduzca al aprobarlo.

Art. 40. El crédito que el Ayuntamiento consigne y vote para gastos voluntarios, se redactará con expresión detallada y especificada de los servicios á que haya de destinarse. No podrá alterarse la inversión de la suma destinada á cada servicio para este concepto, sin prévio acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 41. Reconocida y declarada la legitimidad de cualquier deuda municipal por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento en el próximo presupuesto ordinario ó resolverá si lo estimare conveniente la concesión del crédito extraordinario correspondiente.

Art. 42. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden que se designa en el artículo 29 de esta Ley.

Art. 43. Cuando sea necesario recurrir á la propuesta de ingresos extraordinarios, los Ayuntamientos expondrán las razones que para ellos tengan en una memoria que acompañarán á los presupuestos.

Art. 44. No se podrá contratar empréstitos, ni procederse á la enajenación ó gravámen de una finca ó propiedad comunal, sin haberse obtenido antes la autorización del Congreso por el órgano del Poder Ejecutivo.

Art. 45. Los Ayuntamientos vigilarán y tendrán muy en cuenta que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal.

Se entiende por exacción indebida aquella que no esté préviamente autorizada por la corporación.

Art. 46. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicio en cada año, el presupuesto de éste se conservará abierto hasta el 31 de Enero inmediato siguiente.

Art. 47. No será de abono en la liquidación de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto.

Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en algunos de los gastos obligatorios eventuales haya necesitado de mayor cantidad que la presupuestada, el Ayuntamiento girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversión, y la aprobará oportunamente.

CAPITULO X.

De la Ejecución de los Presupuestos.

Art. 48. El Presidente del Ayuntamiento es el ordenador de los pagos en el presupuesto municipal.

Art. 49. En los quince primeros días de cada mes el Ayuntamiento aprobará para el siguiente una distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujeción á la cual podrá librar el Presidente y satisfacer el Tesorero á cada uno de estos servicios las cantidades que se hubieren designado. En esta distribución de fondos se incluirán precisamente las cantidades que se estimen convenientes para cubrir los gastos obligatorios.

Art. 50. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separación de otros, y estarán á cargo y bajo la responsabilidad del Tesorero.

Art. 51. Los presupuestos municipales deberán aprobarse con la anticipación conveniente, pero cuando por cualquier motivo no lo estuvieren el día primero de Enero del año á que se refiere su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado anteriormente, sin perjuicio de las modificaciones que el mismo Ayuntamiento introduzca en él al aprobarlo.

CAPITULO XI.

De las Cuentas.

Art. 52. Las cuentas municipales serán de ingresos y egresos.

Art. 53. Las cuentas de ingresos y egresos durante el ejercicio del presupuesto, las rendirá el Tesorero mensualmente y con documentación á la Cámara de Cuentas, pasando copia al Ayuntamiento.

Art. 54. El Tesorero rendirá anualmente en resúmen y sin documentación á la Cámara de Cuentas la de todo el año.

Art. 55. Dicho resúmen deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 56. Si del examen de las cuentas de ingresos y egresos resultare algún alcance, la Cámara de Cuentas lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento para que éste compela al Tesorero á que la satisfaga inmediatamente.

CAPITULO XII.

De los Bienes Comunales.

Art. 57. Son bienes comunales los terrenos conocidos con el nombre de Ejidos, comprendidos en los límites que hayan sido asignados á cada población, desde su establecimiento ó erección, por actos públicos y concesiones particulares, ya sean en terrenos de labranza, ya en plazas, solares y calles públicas, y todo lo demás que adquieran en legítima propiedad.

Art. 58. Exceptúanse los títulos de propiedad de terrenos labrados ó solares, que tengan su orígen en la reserva que se hayan hecho los primitivos poseedores en las cesiones á los Ayuntamientos.

Art. 59. Los adquiridores en propiedad por donaciones ó ventas hechas por los Gobiernos y en conformidad al artículo 15 de la ley de bienes nacionales, y en fin, los títulos legítimos de propiedad en debida forma cuya existencia y trasmisión sean incuestionables.

Art. 60. Los Ayuntamientos entrarán desde luego en la administración de sus bienes y propiedades, pudiendo arrendarlos con las condiciones que juzguen más ventajosas.

Art. 61. Los Ayuntamientos conforme á las cédulas de su servicio, y á falta de éstas, por el goce y posesión de sus propiedades, en que han estado y estuvieron hasta el año de 1821, averiguarán y asentarán sus propiedades tanto urbanas como rurales, en su libro respectivo, conformándose por ahora con las mismas reglas, costumbres y derechos que estaban antiguamente concedidos á los poseedores de puestos fabricados, en las ciudades, villas y pueblos; y como encargados de la policía y buena

dirección de las calles, harán las concesiones de solares, no ocupados, á los particulares que los pidan.

Art. 62. Los poseedores de terrenos rurales, pertenecientes á la común y nó al Estado, que ya están establecidos en ellos, ó que quieran en adelante establecerse, pagarán anualmente un arrendamiento que será fijado por los respectivos Ayuntamientos á beneficio de la caja comunal.

Art. 63. Los Ayuntamientos procurarán usar de la moderación y equidad en el arrendamiento de sus propiedades, observando una proporción justa entre los establecimientos urbanos y los rurales, según la mayor ó menor extensión y medidas de terrenos y fortuna de los poseedores.

Art. 64. Los poseedores actuales y sus herederos que tienen fábrica en los solares de la población, no serán perturbados en su posesión, si cumplen los acuerdos de la corporación y pagan las imposiciones convenidas, y en caso de que no lo hagan serán perseguidos ejecutivamente.

Art. 65. Los arrendamientos rurales se harán de modo que favorezcan y garanticen á los poseedores y á sus herederos el goce y provecho de las mejoras que hayan hecho y puedan hacer, y no serán perturbados mientras cumplan con las condiciones del arrendamiento y ocupen el lugar.

Art. 66. Los Ayuntamientos dispondrán á su voluntad de todos los solares vacantes en que no hayan fabricado dentro de un año, arrendándolos á quienes se obliguen á hacerlo dentro de dicho término, concediéndolos donde no tengan derecho de arrendamiento.

Art. 67. Se exceptúa de todo pago á los verdaderamente pobres á juicio del Ayuntamiento, á las viudas de aquellos que hayan perdido su vida en reivindicación de nuestros derechos y á los hijos menores huérfanos de éstos, y también á aquellos que se hayan invalidado en defensa de la Patria

Art. 68. Los bienes comunales no podrán enajenarse sin la prévia autorización del Congreso Nacional, á petición de los Ayuntamientos y recomendación de los Gobernadores, en vista de las causas justificadas de utilidad pública y con la misma aprobación.

Art. 69. En los casos de divergencia entre los arrendatarios y los Ayuntamientos, deberá decidirse la cuestión por los tribunales si el caso lo exigiere.

CAPITULO XIII.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 70. Los Ayuntamientos son responsables en el ejercicio de sus funciones por infracción á la Constitución ó las leyes y serán juzgados separada ó colectivamente por los Tribunales de 1ª Instancia.

Art. 71. Las autoridades locales ó los ciudadanos pueden dirigir sus quejas directamente al tribunal competente, y si por la sentencia definitiva uno ó muchos miembros fueren destituidos se procederá á su reemplazo del modo que prescribe la ley.

Art. 72. Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular del que hará uso en todos los actos oficiales.

Art. 73. Las vacantes de Regidores y Síndicos que ocurran en los Ayuntamientos á falta de los suplentes, se proveerán en comisión por el P. E., á propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo, y los nombrados sólo durarán hasta la primera reunión ordinaria.

Art. 74. Mientras otra cosa se determine continuará el Ayuntamiento de Santo Domingo administrando los edificios pertenecientes á la Nación, que en esta Capital se hallan en estado de ruina, según resolución dada por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de Junio de 1876.

Art. 75. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones anteriores, contrarias á la presente Ley.

Art. 76. Esta ley será enviada al P. E. para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2920.—RESOLUCION del C. N. concediendo al Señor Manuel Méndez Aguasviva el lienzo de muralla que sirve de división á sus dos propiedades en la calle de la Atarazana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que en fecha 5 de Mayo elevara á este Alto Cuerpo el ciudadano Manuel Méndez Aguasviva, pidiendo se le conceda en propiedad el lienzo de muralla que sirve de división á sus dos propiedades ubicadas en la calle de la Atarazana, cerca de la Puerta del mismo nombre;

Considerando: que el fin que se propone realizar el solicitante, responde al embellecimiento y ornato de la ciudad capital, sin perjudicar intereses de tercero,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al señor Manuel Méndez Aguasviva el lienzo de muralla que sirve de división á sus dos propiedades en la calle de la Atarazana, cerca de la Puerta del mismo nombre.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 20 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, á los 25 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.

Uúm. 2921.—RESOLUCION del P . de la R. prorrogando por 15 meses más la concesión "Santo Domingo and San Cristóbal Shore Line Railroad".

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia del señor H. C. C. Astwood, agente de la Compañía "Santo Domingo and San Cristóbal Shore Line Railroad," dirigida al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento en fecha 23 de Mayo del corriente año, en la que manifiesta las causas de fuerza mayor que han estacionado los trabajos de dicho ferrocarril, y en mérito de esas razones solicita una prórroga de quince meses para dejar terminado el mencionado ferrocarril;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, que estima justa las razones expuestas por el agente de la enunciada Compañía,

RESUELVO:

1º Conceder á la Compañía "Santo Domingo and San Cristóbal Shore Line Railroad" una prórroga de quince meses, á partir de la última que le fué acordada en fecha 15 de Abril del año próximo pasado. (1)

2º Si en el término de quince meses estipulado en el artículo que precede, no se hubiere terminado y puesto al servicio público el mencionado ferrocarril de esta ciudad Capital á la Villa de San Cristóbal, quedará de pleno derecho nula y sin valor ni efecto en todas sus partes la concesión hecha en favor de la Compañía arriba expresada.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 25 de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

---

(1) V. núm. 2728.

Núm. 2922.—DECRETO del C. N. fijando para el día 27 de Junio la clausura de las sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y prévias las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que el término para que fueron prorrogadas las presentes sesiones legislativas con arreglo á la Constitución, se halla próximo á expirar,

DECRETA:

Art. 1º El día 27 del presente mes se declaran clausuradas las presentes sesiones legislativas.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2923.—DECRETO del P. de la R. convocando extraordinariamente el Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que durante el curso de la actual Legislatura ordinaria, no había sido posible al Poder Ejecutivo someter al Congreso Nacional, varios asuntos de suma importancia, que estaban en estudio, y que requieren una inmediata solución;

Vista la 5ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico. Queda convocado el Congreso Nacional para reunirse extraordinariamente, el día 1º de Julio próximo, para que pueda conocer de varios asuntos de interés público que le serán sometidos por el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2924.—RESOLUCION del C. N. aprobando la Resolución del P. E. en favor del Gral. Ramón Castillo, para fomentar en la isla "La Catalina" un hato de ganado menor.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 19 de Julio de 1889, (1) concediendo al General Ramón Castillo la Isla de la Catalina, por espacio de veinte y cinco años, para fundar en ella un hato de ganado menor;

Considerando: que es de ventajosa utilidad para la República el cultivo de esa Isla desierta, del cual pueden desprenderse grandes mejoras en beneficio de los pueblos del Este,

---

(1) V. núm. 2802.

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todos sus términos la referida concesión otorgada al señor General Ramón Castillo, de la Isla Catalina, por el término de veinte y cinco años, para fundar en ella un hato de ganado menor.

Art. 2º Queda prohibido por la presente, al General Ramón Castillo, hacer traspaso de la dicha concesión á ninguna Potencia ó Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 23 de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2925.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 25 de Setiembre de 1889 á los Señores Lithgow Brothers.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 25 de Setiembre de 1889 (1) concediendo permiso á los señores Lithgow Brothers para prolongar hasta el río de Muñoz la línea férrea construida en su ingenio Central San Marcos en el Distrito de Puerto Plata;

---

(1) V. núm. 2828.

Considerando: que esta Resolución beneficia los intereses generales de aquel Distrito,

RESUELVE:

1º Dar su aprobación á la antedicha concesión, en los mismos términos en que fué acordada por el Ejecutivo Nacional.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2926.—DECRETO del C. N. relativo á los alumnos de la facultad de Matemáticas del Instituto Profesional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República y prévias las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que la Ley general de Estudios no ofrece á los alumnos del Instituto que se dedican á las ciencias exactas, las ventajas profesionales de que gozan los de las otras facultades; y que sólo los alumnos que hayan cursado el tercer año, pueden en virtud de la mencionada Ley, obtener el título de Maestros de obras para fábricas urbanas;

Considerando: que los alumnos del 4º y 5º año quedan de ese modo en igual condición que los del tercero,

DECRETA:

Art. 1º Los alumnos del Instituto Profesional que hayan cursado el 4º y 5º año de la facultad de Matemáticas, obtendrán, á más del título académico de Licenciados en ciencias que les acuerda la mencionada Ley, el de Ingenieros civiles.

Art. 2º El título de Ingeniero Civil será expedido por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, á petición del interesado, quien elevará una solicitud constante de las certificaciones que acrediten haber cursado los dos últimos años de matemáticas y haber obtenido en todos los exámenes generales la nota de *suficiente*.

Art. 3º Los catedráticos á cuyo cargo ha estado la enseñanza en la facultad de matemáticas podrán obtener las mismas ventajas que acuerda este Decreto á los alumnos del quinto año, requiriéndose en adelante para ser Catedrático en dicha facultad el poseer el título de Ingeniero Civil.

Art. 4º Los Ingenieros extranjeros, excepto aquellos que se ocupen exclusivamente en empresas extranjeras, para poder ejercer su profesión en la República, deberán presentar sus títulos en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas para ser refrendados, previo examen ante el Instituto Profesional.

Art. 5º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en el salón de sesiones del Congreso Nacional, el día 26 de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2927.—RESOLUCION del C. N. rechazando la instancia de los señores Félix Soler é hijo, haciendo proposiciones para la reedificación del antíguo Palacio Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por órgano del señor Ministro de Fomento, en que los señores Féliz Soler é hijo se comprometen á reedificar el antiguo Palacio Nacional mediante una suma de $ 31.000 pagadera en el modo y forma por ellos estipulada;

Considerando: que no ha mediado contrato legal entre los solicitantes y el Ministro de Fomento que obligue á ambas partes á su ejecución por medio de fianza y cláusula penal,

RESUELVE:

Art. 1º No aceptar como contrato ni dar validez como tal, á la solicitud de los señores Félix Soler é hijo.

Art. 2º Autorizar al Poder Ejecutivo para gastar hasta la suma de $ 31.000 en la reconstrucción del antiguo Palacio Nacional en el modo y forma que crea más ventajoso á los intereses fiscales, y previo contrato que celebre con la persona que hiciere mejores proposiciones.

Art. 3º Es obligatoria la cláusula penal al cumplimiento del contrato que se celebre, así como la prestación de fianza suficiente por parte de los contratistas.

Art. 4º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2928.—RESOLUCION del C. N. aprobando la convención celebrada entre el Señor Ministro de Fomento y el Señor Eugenio de Marchena, para la prolongación del "Muelle y Enramada Ozama."

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la convención celebrada entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas y el señor Eugenio de Marchena, por sí y en representación de la Sociedad Anónima "Muelle y Enramada Ozama," para construír á todo costo una prolongación del muelle de la Empresa, en el puerto de esta ciudad;

Considerando: que tanto el comercio, como la generalidad de los asociados, reciben con este pacto un beneficio directo, y el Gobierno debe prestarle protección,

RESUELVE:

Art. 1º Se aprueba en todas sus partes la convención celebrada el día 8 de Enero del corriente año, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Sr. Eugenio de Marchena para la prolongación del muelle de la Empresa "Muelle y Enramada Ozama" de esta ciudad.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domin-

go, Capital de la República, el día 29 del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2929.—RESOLUCION del C. N. sancionando la resolución del P. E. que aprueba la convención celebrada entre los Señores J. I. Jimenez y Cia. y la Compañía Telegráfica de las Antillas, para el establecimiento de la línea entre Santiago y Monte Cristy.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 10 de Enero del corriente año, prestando aprobación al convenio celebrado entre los señores Juan I. Jimenez, y Ca, del comercio de Monte Cristy, y la "Compañía Telegraphique des Antilles" para el establecimiento de la línea de Santiago á Monte Cristy, por la cual solicitan una ayuda de $ 2.500 mejicanos como subsidio para la empresa;

Considerando: que el Estado debe protección decidida á esta clase de empresas, cuando redundan en beneficio de los intereses generales,

RESUELVE:

Art. 1º Dar su aprobación al referido contrato, y disponer la erogación de dos mil quinientos pesos mejicanos, en la forma estipulada en dicha convención.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 23 de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2930.—RESOLUCION del C. N. aprobando lo dispuesto por el P. E. en fecha 6 de Enero de 1890, votando la suma de $ 30.000 para la creación de fincas modelos de tabaco y algodón en la Provincia de Azua y el Distrito de Barahona.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 6 de los corrientes, dedicando la suma de treinta mil pesos para el establecimiento de fincas modelos en la Provincia de Azua y Distrito de Barahona, con el objeto de establecer en aquellas secciones el cultivo del tabaco y algodón.

Considerando: que el Poder Legislativo debe contribuir al engrandecimiento de esas dos importantes secciones de la República, que han menester el progreso y la vida de los pueblos, en los cuales apenas la perfección de la agricultura ha llegado á conocerse,

RESUELVE:

1º Aprobar en todas sus partes lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de los corrientes, (1) y votar la suma de trein-

---

(1) V. núm. 2902.

ta mil pesos que serán distribuídos en el modo y forma que dicho Poder lo crea conveniente, para la creación de fincas modelos de tabaco y algodón en la Provincia de Azua y el Distrito de Barahona.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2931.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que la ley de patentes votada en 1890 continúe rigiendo en el año 1891, con las modificaciones introducidas por resoluciones anteriores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que los trabajos á que ha tenido que consagrarse este Alto Cuerpo le han impedido discutir la Ley de patentes que debe regir en el año 1891,

RESUELVE:

Art. 1º La Ley de patentes votada en el año de 1890, continuará rigiendo en el año 1891, con las modificaciones introducidas por Resoluciones anteriores.

Art. 2º La presente se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 30 de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2932.—RESOLUCION del C. N. aprobando todos los actos económicos y administrativos del P. E. y sus dependencias durante el año fiscal de 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el Poder Ejecutivo ha dado cuenta de todos sus actos administrativos y económicos por conducto de los Secretarios de Estado, durante el ejercicio del Poder en el presente año fiscal;

Considerando: que las cuentas del Tesoro han sido presentadas y examinadas por este Alto Cuerpo y que á ellas no hubo reparos sino en disposiciones meramente administrativas que fueron debidamente atendidas,

RESUELVE:

Art. 1º Se aprueban en todas sus partes los actos económicos y administrativos llevados á cabo por el Poder Ejecutivo du-

rante el presente año fiscal, y por sus respectivas dependencias.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios,—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado de los Despachos de Justicia é Instrucción Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.

Núm. 2933.—RESOLUCION del C. N. reduciendo la patente de los alambiques de chorro contínuo como los que no lo son á un 50% del tipo en que aparecen clasificados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la patente asignada en la Ley vigente á los alambiqueros, tanto de chorro contínuo como los que no son es sumamente crecida, perjudicando por consiguiente los intereses de los que se dedican á esta industria;

Considerando: que es deber del Congreso proteger las industrias que se fomenten en el país, sin lesionar los intereses de sus asociados,

RESUELVE:

1º Reducir la patente que tienen asignada en la Ley vigente, tanto los alambiqueros de chorro contínuo, como los que no los son, á un 50% del tipo con que aparecen clasificados.

2º Las comisiones encargadas de la clasificación tendrán en cuenta esta reforma para su puntual observancia.

3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2934.—RESOLUCION del C. N. rechazando el contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento de Santiago y los Señores Ferreras y Mercado para el establecimiento de un tranvía en la ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el proyecto de contrato que en copia somete el Honorable Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros al Congreso Nacional, concediendo á los señores Ferreras y Mercado, comer-

ciantes apatentados de aquella Plaza, facultad para establecer un Tranvía en aquella ciudad;

Considerando: que si bien es deber del Congreso Nacional, dar paso á todas aquellas empresas que tengan carácter de utilidad pública, ó que tiendan á levantar el progreso comercial é industrial de ciudades tan importantes como la de Santiago de los Caballeros, debe tener el tino necesario para no aceptar contratos que, estudiados detenidamente, si se aceptan, vendrían por las dilatorias que establecen, á estancar el progreso privando, después que el contratante tenga derechos adquiridos, que puedan otros realizar la empresa tan pronto como la necesidad lo exija y bajo mejores condiciones;

Considerando: que la condición expresa en el artículo 6º del referido contrato, está reñida con la necesidad notable que ha impulsado á ese Ilustre Ayuntamiento á celebrar el referido contrato y es, *la de esperar para dar principio á los comienzos de los trabajos del Tranvía, que llegue á Santiago el ferrocarril, ya sea de Monte Cristy, de Puerto Plata ó de La Vega,* condición por la cual quedaría Santiago sin tan útil y necesaria empresa, mientras no se realicen otras de mayor importancia que necesitan gran tiempo para darse por terminadas;

Considerando: que á ningún Ayuntamiento le es potestativo dar concesiones en las cuales haga exoneración de derechos fiscales, sin antes de contratar obtener autorización de la Autoridad ó Poder competente para el efecto;

Considerando: que el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, ha debido someter á la aprobación del Congreso Nacional, el original del contrato suscrito por las partes contratantes, y nó una copia en la cual resalta la ausencia de las firmas de los empresarios, que deben indicar su aprobación.

Considerando: que aunque dicha concesión se encontrare en forma legal, el Congreso no puede introducir en ella ninguna reforma sustancial, como la requieren los artículos 6º y 7º del contrato,

RESUELVE:

Art. 1º No aceptar el contrato de concesión para el establecimiento de un Tranvía en la ciudad de Santiago de los Caballeros celebrado entre su Ayuntamiento y los señores Ferreras

y Mercado, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu. —Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2935.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de La Vega á contratar un empréstito de $ 1.500 para la construcción de un mercado público.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el Honorable Ayuntamiento de La Vega, pidiendo autorización para contratar un empréstito de mil quinientos pesos, con el fin de dedicar su producido á la construcción de un mercado público;

Considerando: que el creciente progreso de aquella población hace sumamente necesaria la pronta construcción de una obra de esa clase, y que para llevarla á cabo el Ayuntamiento no afecta otros ingresos que los que le producen la Tarifa que con el mismo fin le concediera el Congreso en meses pasados,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de La Ve-

ga á contratar un empréstito por la suma de mil quinientos pesos, el cual se destinará exclusivamente á la realización del objeto arriba indicado.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2936.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de trescientos pesos á favor de la viuda Doña Josefa Brea de Mella y su hijo, para gastos de viaje de Puerto Plata á la Capital, con el fin de que presencien la traslación de los restos del Prócer Ramón Mella.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que es deber del Cuerpo Legislativo demostrar gratitud á las familias de los Próceres de la Independencia Nacional, honrando en los hijos los gloriosos hechos de sus genitores;

Considerando: que al haber resuelto este Alto Centro la traslación de los restos del General Mella de la ciudad de Santiago á esta Capital, y su inhumación en la Capilla en que descansan sus venerandos compañeros Sánchez y Duarte, desea la concurrencia

de la familia susperviviente al prócer Mella á dicho acto, que realzará su solemnidad,

RESUELVE:

1º Se vota la suma de trescientos pesos á favor de la viuda Doña Josefa Brea de Mella, y su hijo General Ildefonso Mella Brea, para sus gastos de viaje desde la ciudad de Puerto Plata á esta Capital.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Palacio Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2937.—RESOLUCION del C. N. concediendo título de propiedad de un solar, en Monte Cristy, á la Señora Ceferina Calderón de Chaves.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á esta Cámara por la señora Ceferina Calderón de Chaves, pidiendo título de propiedad de un solar del Estado situado en la ciudad de Monte Cristy, calle de Triana, esquina á San Fernando;

Considerando: que la aludida Señora se compromete á edificar una casa en el solar aludido, que contribuirá al ornato de aquella población;

Considerando: que el Estado debe contribuir á todo aquello que tienda al mejoramiento de los pueblos, que como Monte Cristy, marchan con rapidez en todas las manifestaciones del progreso,

RESUELVE:

1º Se concede título de propiedad á la señora Ceferina C. de Chaves, de un solar del Estado, situado en la ciudad de Monte Cristy, calle Triana, esquina á San Fernando.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2938.—REGLAMENTO que da el Ministro de lo Interior y Policía para el servicio y gobierno del Cuerpo de Serenos de Santo Domingo.

Art. 1º El Cuerpo de Serenos de la Capital, se compondrá de un Comandante con carácter de primer Jefe, un Segundo, un Secretario, cuatro Cabos y cuarenta y ocho Serenos.

Art. 2º Este Cuerpo se dividirá para el servicio en cuatro escuadras de á doce hombres, cada una mandada por un Cabo.

Art. 3º El uniforme que usará será determinado por el Gobierno, no pudiendo desde su instalación dejar de llevar en el sombrero un número de tamaño capáz de ser distinguidos unos de los otros.

Art. 4º Todo ingreso en el Cuerpo de Serenos será por medio de una contrata que no puede durar menos de un año.

Art. 5º El Cuerpo de Serenos se encontrará reunido en su Cuartel á las ocho en punto de la noche, donde después de pasar lista, el Segundo Jefe organizará el servicio, que comenzará indefectiblemente á las nueve.

Art. 6º Las escuadras harán su servicio por turnos. Las dos primeras, entrarán á las nueve y saldrán á la una, á cuya hora entrarán las segundas, que cubrirán sus puestos hasta las cinco de la mañana.

Art. 7º Es obligación de los Cabos vigilar continuamente el servicio de sus escuadras.

Art. 8º Las escuadras durante el tiempo que no estén de servicio, permanecerán en el Cuartel hasta que les llegue su turno; y los que hayan cumplido su servicio permanecerán también acuartelados, hasta las cinco de la mañana: hora en que se pasará lista, ordenando la retirada y dejando un cuartelero para el servicio interior.

Art. 9º En caso de que el orden público sea alterado, permanecerá todo el Cuerpo en el día en su Cuartel, á la orden del Gobernador.

Art. 10. Cada Sereno usará como armamento una carabina que mantendrá en buen estado, siendo responsable de ella y de su correspondiente munición; así como del impermeable que se le entregue, reponiéndolo obligatoriamente con su haber si por descuido lo pierde ó destruye.

Art. 11. El uniforme debe ser conservado en buen estado, y será de cuenta del Cuerpo el gasto que ocasione la reposición del que facilita el Gobierno para su instalación.

Art. 12. El Sereno que sin una escusa legal, oportunamente expuesta al primer Jefe, deje de asistir al cuartel á las horas reglamentadas, estará obligado á cubrir con su haber el gasto que ocasione el servicio que otro haga en su lugar, sin perjuicio de un arresto de ocho á quince días.

Art. 13. Ningún Sereno en servicio podrá dejarse relevar sino por su Cabo ó los Jefes del Cuerpo, bajo pena de ventinueve días de arresto.

Art 14. El Sereno en servicio no tendrá comunicación sino con sus compañeros, con el Oficial de su escuadra ó Jefes del Cuerpo; y con algún vecino en caso de necesidad, de médico, botica, etc., asimismo, no recibirá más órdenes que de sus Jefes inmediatos.

Art. 15. El Sereno debe estar atento al servicio á que se le destine, cumpliendo estrictamente las órdenes que reciba y avisando en el acto cualquier alteración que note, ya sea fuego, reunión sospechosa, desórdenes etc.

Art. 16. Es obligación del Sereno detener á cualquier indivíduo sospechoso, hasta que su Jefe, á quien llamará, venga á reconocerlo: para este fin usará una linterna que formará parte de su equipaje.

Art. 17. El Sereno no podrá comunicar las señales del servicio á ningún indivíduo, ni podrá pedir auxilio, ni llamar á sus Jefes sino por medio de los toques de ordenanza.

Art. 18. Está obligado el primer Jefe, á dar parte por escrito, todos los días por la mañana, de lo ocurrido durante la noche. Estos partes serán dirigidos por separado al Presidente de la República, al Ministro de lo Interior y al Gobernador de la Provincia.

§ Si algo importante aconteciere durante la noche, el parte será dado en el acto á las mismas autoridades.

Art. 19. Los Serenos en caso de fuego ú otro incidente alarmante, se pondrán en armas en su cuartel y esperarán las órdenes del Gobernador.

Art. 20. El primer Jefe está obligado á pasar revista de armas, municiones y vestuario los días primero de cada mes, ó antes si lo creyere necesario.

Art. 21. Las insubordinaciones al mando de los Jefes serán castigadas con arresto de uno á veintinueve días.

§ Si estas fueren graves serán castigadas de conformidad al Código Penal Militar.

Art. 22. Queda terminantemente prohibido todo acto de especulación con los haberes del Cuerpo de Serenos.

Art. 23. Toda remoción será propuesta por el primer Jefe

y resuelta por el Ministro de lo Interior por acuerdo del Presidente de la República.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el 11 de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía,
W. Figuereo.

Núm. 2939.—LEY de moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY

SOBRE MONEDA DOMINICANA.

CAPITULO I.

SISTEMA MONETARIO.

Art. 1º La República Dominicana tendrá moneda de oro, plata y bronce.

Tanto el kilógramo de oro, como el de plata, se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La Ley del oro será de 900 milésimos. La Ley de la plata será de dos clases: de 900 milésimos y de 835 milésimos. La Ley del bronce será de 95% de cobre, 4% de estaño y 1% de zinc.

Art. 3º La unidad monetaria de la República será el franco de plata que se considera subdividido en 100 centésimos.

Art. 4º Así el kilógramo de oro como el kilógramo de plata se dividirán en las tallas necesarias para corresponder á las clases de moneda que se establecen por la presente ley, debiendo

guardar relación su peso con su valor, siguiendo el sistema y las reglas adoptadas en Francia y Bélgica para acuñación.

Art. 5º Las clases de las monedas de oro serán las siguientes:

La pieza de 100 francos.

La pieza de 50 francos.

La pieza de 20 francos.

Las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

La pieza de 5 francos con 900 milésimos de ley.

La pieza de 1 franco con 835 milésimos de ley.

La pieza de 50 centésimos de franco con 835 milésimos de ley.

Las clases de las monedas de bronce serán las siguientes:

La pieza de 10 centésimos de franco.

La pieza de 5 centésimos de franco.

Art. 6º La moneda de oro y plata será de forma circular, su borde ó canto será de cordón acanalado, y su gráfilo ú orla se compondrá de un breve levantado marcando semicírculo hácia el centro de la moneda. La moneda de bronce será también circular, pero con bordes unidos como la moneda similar francesa.

Las diferentes clases tendrán los diámetros que siguen:

MONEDA DE ORO.

La pieza de 100 francos, 35 milímetros.

La pieza de 50 francos, 28 milímetros.

La pieza de 20 francos, 21 milímetros.

MONEDA DE PLATA.

La pieza de 5 francos, 37 milímetros.

La pieza de 1 franco, 23 milímetros.

La pieza de 50 centésimos de franco, tendrá 18 milímetros.

MONEDA DE BRONCE.

La pieza de 10 centésimos de franco, 30 milímetros.

La pieza de 5 centésimos de franco, 25 milímetros.

Art. 7º El tipo y demás condiciones para la emisión de la moneda de bronce se fijarán por un decreto del Presidente de la República.

Art. 8º El tipo de la moneda de oro y plata sera como sigue:

Por el anverso, la efigie de la "Libertad", al rededor en letras el valor de la moneda y debajo el año de la acuñación.

En el reverso el "Escudo de Armas" de la República con la inscripción "República Dominicana," en cinta sobre el Escudo ó alrededor en la parte superior y en la base el peso y ley respectiva de cada moneda.

CAPITULO II.

DE LA ACUÑACION DE LA MONEDA.

Art. 9º La acuñación de la moneda con las condiciones de la presente ley, mientras en el porvenir pueda fundarse una casa de monedas por cuenta del Estado ó por contratos, se hará conforme á los contratos que celebre el Ejecutivo fuera de la República, con las formalidades que se necesitan en tales casos, con las casas extranjeras de moneda y bajo la inspección y vigilancia del contraste del gobierno donde se acuñe la moneda y del Ministro ó Cónsul Dominicano que resida en el Estado y lugar donde deba efectuarse la acuñación, ó por un empleado nombrado al efecto para que aquella se efectúe conforme á la presente ley.

Art. 10. La tolerancia de más ó de menos en el peso de las monedas de oro, será como sigue:

En la pieza de 100 francos, un milésimo.

En la pieza de 50 francos, un milésimo.

En la pieza de 20 francos, dos milésimos.

En el peso de las monedas de plata la tolerancia será como sigue:

En la pieza de 5 francos, hasta 3 milésimos.

En la pieza de 1 franco, hasta 5 milésimos.

En la pieza de 50 centésimos de franco, hasta 7 milésimos.

En el peso de las monedas de bronce, la tolerancia será hasta de un centésimo.

Art. 11. La tolerancia de más ó de menos en la ley será hasta de dos milésimos en todas las monedas de oro, y en la pieza de 5 francos de plata; y hasta de 3milésimos en las piezas de plata de 835 milésimos de ley. Será de un centésimo de cobre y de medio centésimo de estaño y zinc en las de bronce.

DE LA CIRCULACION.

Art. 12. El Poder Ejecutivo cuidará de que la moneda nacional se haga en cantidad proporcionada á la población de la República y al grado de actividad de las transacciones, sin exceder en la moneda feble de la cantidad de seis francos por cada habitante.

Art. 13. Las monedas de nikel emitidas hasta la fecha, continuarán en circulación, á saber: las de dos y medio centavos por nueve y cuarto centésimos de franco, y las de uno y cuarto centavos por cuatro y dos tercios centésimos de franco.

Art. 14. La moneda acuñada conforme á esta Ley se recibirá como la moneda legal de la República en todas las oficinas públicas y por los particulares desde que el Poder Ejecutivo avise al público que se ha puesto en circulación; y todos los derechos de Aduanas y los demás impuestos fiscales deberán ser pagados con la nueva moneda nacional.

Art. 15. Los particulares no estarán obligados á recibir en cada vez más de cincuenta francos en monedas de plata de la ley de 835 milésimos, acuñadas con arreglo á esta ley. Tampoco estarán obligados á recibir en cada vez, después de puesta en circulación la moneda nacional, más de veinte francos en moneda de bronce.

Art. 16. Mientras el Gobierno no hiciere convenciones internacionales en contrario, todas las monedas extranjeras de oro y plata circularán en la República con el carácter de mercancía, y de consiguiente su precio estará sujeto á la relación que existe entre la oferta y la demanda.

CAPITULA IV.

DE LA IMPORTACION DE MONEDAS.

Art. 17. Todas las disposiciones dictadas anteriormente relativas á la prohibición de importar ciertas monedas extranjeras, quedarán en vigor hasta tanto que el Ejecutivo crea necesario suspenderlas.

Art. 18. La moneda nacional no podrá importarse sino por aquellos indivíduos ó Compañías con quienes se haya celebrado contrato para su acuñación é introducción, y deberán venir acom-

pañadas cada vez que se importen de los documentos oficiales firmados por los funcionarios del Gobierno en el país donde se verifique la acuñación, declarando que las piezas se hallan bajo sus sellos y son conformes á la presente ley. Los documentos serán visados por el funcionario dominicano designado á este efecto de acuerdo con el artículo 9 de esta ley.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES.

Art. 19. Desde la fecha que el Ejecutivo declare en circulación la moneda nacional, se contará en toda la República por la unidad monetaria que es el franco de plata.

Art. 20. El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias á fin de que los valores en peso que figuran en las oficinas públicas, sean convertidos en francos de cien centésimos en la oportunidad conveniente para el arreglo de cuentas,, tan pronto sea puesta en circulación la moneda nacional.

Art. 21. Tanto en las cuentas de las oficinas públicas del Estado y sus Municipios como en las de los particulares, los valores monetarios se expresarán en francos y centésimos de francos, siendo estas la única fracción de la unidad de que se hará uso. De consiguiente, desde la fecha que el Ejecutivo declare en circulación la moneda nacional, no se admitirán en los Tribunales, oficinas de registro ó cualquiera otras, ningún memorial, escrito, escritura, obligación, manifiesto, cuenta ni documento de cualquiera especie, en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad nacional, excepto en los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se produzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 22. Toda moneda falsificada, donde quiera que se descubra, será inutilizada, entregándose el metal al denunciante é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice de la falsificación las penas establecidas por las leyes criminales que tratan sobre la falsificación de moneda.

Art. 23. Las monedas de oro perforadas, limadas ó gastadas, no serán de obligatorio recibo.

Art. 24. La moneda de plata limada, perforada ó por el uso

gastada hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 25. Los que se resistan á recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir, cuya suma se aplicará al Tesoro público. Se exceptúa el caso en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 26. El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos y Resoluciones que creyere indispensables para que la presente Ley tenga su más puntual cumplimiento y en todo lo demás que con ella se relaciona.

Art. 27. La presente Ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 16 de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Mariano R. Objío.—Los Secretarios.—J. M. Beras.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, y encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.

Núm. 2940.—DECRETO del C. N. autorizando al P E. á hacer contratos para la acuñación de doce millones quinientos mil francos moneda dominicana de la nueva ley.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas constitucionales.

Vista la Ley de Moneda Nacional sancionada en fecha 16 del corriente mes.

Vista una nota dirigida por el Ministerio de Hacienda y Comercio para la acuñación de una cantidad de moneda de oro, plata y cobre;

Considerando: que las necesidades del tráfico, calculadas por el movimiento mercantil de los últimos años, exije la pronta emisión de una cantidad de numerario que cubra la falta que de él viene notándose en el país,

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante los contratos necesarios, haga acuñar la suma de doce millones quinientos mil francos de Moneda Dominicana de la nueva ley, divididas en las clases y tipos que á continuación se expresan:

MONEDAS DE ORO.

7500 piezas de	100 francos	f. 750.000	
15000 piezas de	50 francos	750.000	
50000 piezas de	20 francos	1.000.000	
			2.500.000

MONEDAS DE PLATA.

1500000 piezas de	5 francos	f. 7.500.000	
1500000 piezas de	1 francos	1.250.000	
1500000 piezas de	0,50 francos	750.000	
			9.500.000

MONEDAS DE BRONCE.

3000000 piezas de 0,10 francos	f.	300.000	
4000000 piezas de 0,05 francos		200.000	
			500.000
		f.	12.500.000

Art. 2º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 16 de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Mariano R. Objío.—Los Secretarios.—J. M. Béras.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2941.—DECRETO del C. N. aprobando el tipo fijado por el P. de la R. para la acuñación de la moneda de bronce.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y prévias las tres lecturas constitucionales.

Visto el Decreto del ciudadano Presidente de la República fijando tipo á la moneda de bronce que debe acuñarse de acuerdo con la Ley de Moneda sancionada por este Alto Cuerpo,

DECRETA:

Art. 1º Se aprueba el tipo fijado por el ciudadano Presidente de la República para la acuñación de la moneda de bronce, que será en los términos siguientes:

La moneda de cobre ó bronce de la Ley sobre Moneda Nacional será de forma circular como las de oro y plata; pero sus bordes serán lisos ó unidos y no acanalados como lo son los de las demás.

El tipo de dicha moneda será como sigue:

Por el anverso el escudo de armas nacional, circundado por las palabras "República Dominicana" y al pié el número del año de la acuñación.

Por el reverso, el valor de la moneda expresada en dos renglones horizontales, uno en cifras numéricas y otro en letras, así: 10 centésimos ó 5 centésimos. La gráfila y demás detalles serán iguales á los que contienen las monedas de nikel actualmente en circulación.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 10 días del mes de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Mariano R. Objío.—Los Secretarios.—José M. Beras.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2942.—DECRETO del C. N. aprobando la conducta del P. E. en lo que concierne al sostenimiento de los derechos de la República por virtud del Tratado existente con la República de Haití, infringido por ésta, y confiriendo un voto de alta confianza al Gral. U. Heureaux, Presidente de la República, autorizando al P. E. á emplear en las reclamaciones al Gobierno Haitiano todos los medios que le sean atributivos por la Constitución.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Prévias las tres lecturas constitucionales.

Visto el Mensaje presentado á la Representación Nacional por el ciudadano General Ulises Heureaux, Presidente de la República, en fecha 9 de los corrientes, dando cuenta de la situación actual de las relaciones comerciales de la República con el vecino Estado de Haití, modificadas inopinadamente por medidas fiscales que el Gobierno Haitiano ha adoptado recientemente, en abierta infracción de las estipulaciones del Tratado vigente entre ambas Repúblicas, y con grave lesión de los intereses, como de la dignidad y los derechos de la República Dominicana;

Considerando: Que el Poder Ejecutivo, por los términos de su referido Mensaje, y con los documentos á éste anexos, prueba la exactitud de sus aseveraciones y justifica la rectitud y el patriotismo de su conducta respecto de la Republica Haitiana, ántes y después de que las relaciones comerciales entre los dos Estados fueran objeto del atentado internacional que las ha perturbado, en perjuicio de la concordia y buena inteligencia que deben reinar entre los dos pueblos soberanos de la isla, y por las cuales debían desvelarse sus Gobiernos respectivos;

Considerando: Que la índole del agravio recibido exije del Poder Ejecutivo Nacional, que incesantemente dirija al Gobierno Haitiano las reclamaciones que cumplen al decoro y al derecho de la República, hasta obtener que las relaciones comerciales con Haití sean repuestas en el estado legal definido por el Tratado vigente, cuyas estipulaciones no es potestativo á ninguna de las Altas Partes Contratantes, repudiarlas ó modificarlas por su sola autoridad, en perjuicio de la otra parte;

Considerando: Que es del todo justo el criterio externado por el Poder Ejecutivo en el Mensaje de referencia, respecto de

las cláusulas del dicho Tratado relativa al *modus vivendi* estipulado por ocho años para el comercio fronterizo, siendo por tal concepto acreedora la República Dominicana de las sumas que resultan del balance de cuentas con el Tesoro de Haití, deudor desde 1882 de las anualidades que dejó de pagar durante ese período de ocho años, y sometidas las mercaderías de ultramar que se importen por las fronteras á la imposición de derechos arancelarios; los cuales, mientras subsista el Tratado, ó mientras una nueva convención no venga á sustituirlo, no pueden agravar en ningún modo las naves y los productos territoriales ó industriales de ambos Estados favorecidos por las especiales franquicias convenidas;

Considerando: Que en las posibles emergencias de una reclamación encaminada á poner á salvo los derechos de la República, la seguridad del Estado debe ser previsoramente atendida, y no sería conveniente enervar la actividad del Poder Ejecutivo Nacional, cuya moderación y pericia se justifican desde el principio de este proceso; que el espíritu de conciliación que desea el Congreso ver prevalecer, no puede llevarse hasta el sacrificio de los intereses patrios en aras de injustas pretensiones, las cuales deben rechazarse siempre con la energía que demanda la honra nacional;

En virtud de tales consideraciones y visto el artículo 26 de la Constitución, el Congreso Nacional, en nombre de la República, ha venido en decretar y

DECRETA:

Art. 1º Se aprueba la conducta del Poder Ejecutivo en lo que concierne al sostenimiento de los derechos de la República, por virtud del Tratado existente con la República de Haití, infringido por las recientes disposiciones fiscales del Gobierno Haitiano.

Art. 2º La Representación Nacional confiere un voto de Alta confianza al ciudadano General Ulises Heureaux, Presidente de la República, autorizando al Poder Ejecutivo á emplear en las reclamaciones que han de dirigirse al Gobierno Haitiano, todos aquellos medios que le son atributivos por la Constitución, en circunstancias graves, para preservar la Nación y defender sus

intereses; bajo la sola restricción de estar obligado á dar ulterior cuenta al Poder Legislativo de los actos realizados con el enunciado fin de seguridad y defensa de la República.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 16 de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Mariano R. Objío.—Los Secretarios.—J. M. Béras.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Naiconal de Santo Domingo, Capital de de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Núm. 2943.—CONCESION otorgada por el P. E. á los señores Enrique Pou, Eugenio Generoso de Marchena y Nicolás Anzola para que puedan explotar una mina de arenas auríferas en todo el curso del río Mao, Gurabo y sus afluentes, distrito de Monte Cristy.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor Enrique Pou se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 3 del corriente mes, en su nombre y en el de los señores Eugenio Generoso de Marchena y Nicolás Anzola, manifestando haber denunciado ante la Gobernación de Monte Cristy, en fecha 20 de

Enero próximo pasado, la existencia de arenas auríferas en todo el curso del río Mao, Gurabo y sus afluentes, y filones y cuarzos del mismo metal, en terreno comunero de que son copropietarios, situados en la común de Guaraguanó, en el distrito de Monte Cristy, abarcando un área de terreno de cincuenta y un mil hectáreas, según aparece del plano y de la certificación depositadas oportunamente en el Ministerio de Fomento, por la que piden el derecho de explotar la mina en toda la extensión del aludido plano bajo todas las formas geológicas que se presenten, conforme á la ley de la materia;

Por cuanto en el expediente depositado en la Gobernación de Monte Cristy, consta que los solicitantes han llenado todas las prescripciones de la ley de minas vigente;

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y de acuerdo con la ley de la materia,

RESUELVO:

Conceder á los señores Enrique Pou, Eugenio Generoso de Marchena y Nicolás Anzola, el derecho de explotar ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en la común de Guaraguanó, distrito de Monte Cristy, bajo las condiciones siguientes:

1ª Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dichos señores, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª Indemnizar conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de tercero.

3ª Contribuír en razón del beneficio que reciban, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó trasporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4ª Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5ª Fortificarla dentro del plazo que se les señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruína, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

6ª No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de aban-

donarla, sin prévio aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª Entregar al Gobierno el dos por ciento en bruto de las cantidades de oro ú otro metal que se extrajere sucesivamente.

8ª Los concesionarios tendrán el derecho de explotar los metales existentes en mina en toda la extensión del aludido plano bajo cualquiera forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación, hoy conocidas, ó construír otras, como carreteras, vías férreas, canales, etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudiquen derechos adquiridos por otros.

9ª Las máquinas y útiles accesorios que introduzcan en el país para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

10ª La presente concesión otorgada de conformidad á la ley de minas vigente y de la facultad conferida por la Constitución del Estado, dá derechos á los concesionarios para empezar los trabajos de explotación cuando les convenga, pero nunca después de un año de aprobada por el Congreso Nacional.

§ Esta concesión quedará nula y sin valor alguno si un año después de aprobada por el Congreso no se hubiere dado principio á los trabajos de explotación de la mina á que ella se refiere, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

11ª El presente título asegura los derechos de los concesionarios, mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenar, prévio aviso al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes les convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

12ª Las dificultades y controversias que se originen con motivo de la presente concesión, serán resueltas por los tribunales competentes de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2944.—DECRETO del P. de la R. encargando de las Carteras de lo Interior y Policía al Ministro de Guerra y Marina, mientras dure la ausencia del Gral. W. Figuereo que debe pasar á la provincia de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo pasar á la Provincia de Azua, en uso de licencia, el General W. Figuereo, Ministro de lo Interior y Policía, y con objeto de que no sufra entorpecimiento la buena marcha de la Administración del Estado,

DECRETO:

Art. único: Mientras dure la ausencia del General Wenceslao Figuereo, queda encargado de las Carteras de lo Interior y Policía, el General Federico Lithgow, Ministro de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 17 de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2945.—RESOLUCION del C. N. aprobando con modificaciones la concesión otorgada por el P. E. en fecha 21 de Mayo de 1889 al señor Emilio Ceara, para que pueda establecer un acueducto en la ciudad de La Vega.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el pliego de concesión que el Poder Ejecutivo ha otorgado al señor Emilio Ceara en fecha 21 del mes de Mayo próximo pasado, (1) para establecer en la ciudad de La Vega un acueducto;

---

(1) V. núm. 2881.

Considerando: que un acueducto es de grandes ventajas para una población, por varios conceptos, y sobre todo, para la conservación de la higiene, y la garantía que en muchos casos dá á las propiedades urbanas contra el incendio,

RESUELVE:

1º Conceder al señor Emilio Ceara el derecho exclusivo para establecer en la ciudad de La Vega un acueducto, por el término y bajo las condiciones estipuladas en el pliego de concesión de referencia, con supresión en la cláusula 5ª de las palabras "legalmente establecida en la República."

2º El Poder Ejecutivo exijirá la fianza que considere oportuna, según la magnitud de la concesión, y en los términos de la Ley.

3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 17 de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2946.—RESOLUCION del C. N. declarando clausuradas sus sesiones legislativas extraordinarias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que este Alto Cuerpo ha dado cima á los trabajos que le fueron sometidos durante su reunión extraordinaria,

RESUELVE:

1º Se declaran clausuradas las presentes sesiones Legislativas extraordinarias.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 31 de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Mariano R. Objío.—Los Secretarios.—J. A. Noboa..—Rafael Damirón.

Núm. 2947.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para que pueda vender, sin perjuicio de derechos adquiridos, 2145 metros cuadrados de terrenos en el espacio que media entre la enramada de la Compañía "Muelle y Enramada del Ozama" y el depósito de hielo del señor David León.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la comunicación dirigida á este Alto Cuerpo por el ciudadano Ministro de Fomento, pidiendo á nombre del Poder Ejecutivo autorización para vender 2145 metros cuadrados de terrenos en el espacio que media entre la Enramada de la Compañía Muelle y Enramada del Ozama y el depósito de hielo del señor David León;

Considerando: que el Ejecutivo se propone dar ensanche al progreso y al fomento de la ciudad Capital,

RESUELVE:

1º Se concede autorización al Poder Ejecutivo para que pueda vender, sin perjuicio de derechos adquiridos, 2145 metros cuadrados de terrenos en el espacio que media entre la Enramada de la Compañía *"Muelle y Enramada del Ozama"* y el depósito de hielo del señor David León.

2º La presente Resolución se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 21 de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Mariano R. Objío.—Los Secretarios.—J. A. Noboa.—Rafael Damirón.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2948.—RESOLUCION del C. N. aprobando en todas sus partes la concesión otorgada por el P. E. en fecha 30 de Junio de 1889 al Gral. I. Pereyra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de Junio pasado (1) en favor del General Isidro Pereyra cediéndole en propiedad el solar que forma el fuerte de "La Concepción" con su terraplen, el lienzo de muralla de éste á la brecha, y el solar que se encuentra á extramuros;

Considerando: que es un fin beneficioso al ornato de la ciudad, puesto que en dicho solar va á fabricarse una casa, sin detrimento de derecho de tercero,

---

(1) V. núm. 2781.

RESUELVE:

1º Se aprueba en todas sus partes la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de Junio pasado, en los términos en ella explicados, en favor del General Isidro Pereyra.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 21 de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Mariano R. Objío.—Los Secretarios.—J. A. Noboa.—Rafael Damirón.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2949.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de $ 450 en que fué estipulada la construcción de un depósito de carbón, en los términos y condiciones de la convención firmada entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Eugenio de Marchena, el 3 de Febrero de 1890.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto le contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, y el señor Eugenio de Marchena, Administrador Delegado de la Compañía Anónima "Muelle y Enramada del Ozama" para construír un depósito para carbón

á las orillas del río de este nombre, por la suma de cuatrocientos cincuenta pesos;

Considerando: que es de utilidad pública la construcción de este depósito, cuanto necesario para el Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Se vota la suma de cuatrocientos cincuenta pesos en que fué estipulada la construcción del mencionado depósito de carbón, y en los términos y condiciones de la convención firmada entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Eugenio de Marchena, el 3 de Febrero del corriente año.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 23 de Julio de 1890; 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2950.—DECRETO del P. de la R. encargando de las Carteras de Guerra y Marina y de las de lo Interior y Policía, á los Ministros de Hacienda y Comercio y de Relaciones Exteriores, respectivamente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo pasar á la ciudad de Puerto Plata el General Fe-

derico Lithgow, Ministro de la Guerra y actualmente encargado de las Carteras de lo Interior y Policía, en atenciones del servicio público; y con el objeto de que no sufra entorpecimiento la buena marcha de la Administración del Estado,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del General Federico Lithgow, Ministro de Guerra etc., accidentalmente encargado de los Despachos de lo Interior y Policía, quedan hecho cargo, de las Carteras de Guerra el General Juan Francisco Sánchez, Ministro de Hacienda y Comercio; y de las de lo Interior y Policía, el General Ignacio Mª González, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 29 de Julio de 1890; 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2951.—CARTA de nacionalidad dominicana "ad honorem" concedida por el P. de la R. al señor Justino Fascowicz, Barón de Faresbach.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor Justino Fascowicz, Barón de Farenbach, ha prestado al país grandes é importantes servicios, contribuyendo de una manera eficaz al progreso de la República;

Atendiendo á que es deber del Ejecutivo Nacional, reconocer los buenos servicios que los extranjeros prestan graciosamente á la República;

De conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado;

Y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51, en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder como por la presente concedemos Carta de Naturalización *ad-honorem* al Señor Justino Faszcowicz, Barón de Farensbach, quien desde este momento será reconocido Ciudadano *ad-honorem* de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad, para los efectos de ley, será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el ocho de Agosto de mil ochocientos noventa; 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía.—Ignacio M. González.

Registrada al número 9, fólio 19.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada.—Libro N. número 5.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

Núm. 2952.—SALVO-CONDUCTO otorgado por el P. de la R. al expulso político J. Aquilino Viloria, para que pueda regresar al seno de la Patria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia suscrita por el señor J. Aquilino Viloria, en la que solicita del Poder Ejecutivo Nacional el permiso correspondiente para poder volver á la Patria, ofreciendo obedecer las leyes y las autoridades constituidas;

Y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo

la Constitución del Estado, según su artículo 51 en su vigésima tercera atribución,

RESUELVO:

Art. 1º Conceder como por la presente se concede libre y seguro Salvo-conducto al señor J. Aquilino Viloria para que pueda regresar al seno de la Patria, quien deberá hacer su entrada por el puerto de esta Capital.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Agosto de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía.—Ignacio M. González.

Núm. 2953.—RESOLUCION del P. de la R. modificando la cláusula 5ª de la concesión otorgada al señor Edward Woolf Abrams.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el abogado Domingo A. Rodríguez, en representación del señor Edward Woolf Abrams, en la cual pide la modificación de la cláusula quinta de la concesión que en fecha 30 de Abril próximo pasado le fué otorgada para el establecimiento de una línea férrea de vapor entre el puerto de "La Romana" y la ciudad del Seybo, para que dicha cláusula diga así: "Inmediatamente que se haya terminado cualquiera parte de cualquier ferrocarril o su ramal ó ramales, dependiente de esta concesión, el Gobierno cederá en absoluta propiedad al concesionario cincuenta caballerías dominicanas de los terrenos del Estado en cualquiera de ambos la-

dos de la vía férrea, por cada milla de ferrocarril concluída. Para cuyo efecto hará el concesionario levantar los planos de dichos terrenos con su medida y linderos respectivos. Esos planos serán presentados en el Ministerio de Hacienda y Comercio para la debida expedición de los títulos de propiedad:

Tomando en consideración las razones que expone el concesionario para pretender la modificación aludida; de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Modificar la cláusula 5ª de la concesión otorgada al señor Edward Woolf Abrams (1) para el establecimiento de una línea férrea del puerto de "La Romana" á la ciudad del Seybo, como sigue:

Inmediatamente que se haya terminado cualquiera parte de cualquier ferro-carril ó su ramal ó ramales, dependiente de esta concesión, el Gobierno cederá en absoluta propiedad al concesionario cincuenta caballerías dominicanas de los terrenos del Estado en cualquiera de ambos lados de la vía férrea, por cada milla de ferrocarril concluída. Para cuyo efecto hará el concesionario levantar los planos de dichos terrenos con su medida y linderos respectivos. Esos planos serán presentados en el Ministerio de Hacienda y Comercio para la debida expedición de los títulos de propiedad.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Agosto de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

---

(1) V. núm. 2864.

Núm. 2954.—DECRETO del P. de la R. convocando al C. N. para que se reuna extraordinariamente el día 1º de Setiembre y conozca de cuantos asuntos de interés público le someta el P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que al Poder Ejecutivo le es de urgente necesidad someter al Congreso Nacional varios asuntos de suma importancia que estaban en estudio y que requieren inmediata solución;

Vista la 5ª atribución del artículo 51 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico: Queda convocado el Congreso Nacional para reunirse extraordinariamente el día 1º de Setiembre próximo, para que conozca de cuantos asuntos de interés público le someta el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 21 de Agosto de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—Ignacio Mª González.

Núm. 2955.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al C. de SS. de E. mientras dure su ausencia de la Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital para atender á varios asuntos del servicio público que reclaman mi presencia en la Provincia de Azua,

DECRETO:

Unico: El Consejo de Secretarios de Estado queda encargado del Poder Ejecutivo mientras dure mi ausencia de esta Capital.

Dado en Santo Domingo, á 22 del mes de Agosto de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauracion.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía.—Ignacio Mª González.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Tomás D. Morales.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de los Despachos de Guerra y Marina.—Sánchez.

Núm. 2956.—RESOLUCION del C. N. modificando la garantía que se consigna en el art 4º del pliego de condiciones de la concesión otorgada al señor Edward Woolf Abrams.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto con detenimiento el punto que en el Mensaje del ciudadano Presidente de la Repúbiica se refiere á la concesión otorgada al señor E. W. Abrams, para el establecimiento del Ferrocarril del Puerto de La Romana á la ciudad del Seybo;

Considerando: que en el pliego de condiciones de la concesión aludida, existe verdaderamente vaguedad respecto á la garantía acordada por el artículo 4º sobre el 6% que en calidad de interés anual garantiza el Gobierno sobre el capital que se emplee en la construcción de la vía férrea y que se calcula á razón de cuatro mil libras por cada milla concluída; porque el medio de garantía fijado para dicho 6% es las entradas que deba producir

la Aduana del puerto de donde partirá el ferrocarril, quedando expuesta á las emergencias de la decisión la cifra que quedase para garantizar ó cubrir, caso que dichas entradas no alcanzasen para el objeto indicado, y como la garantía en este caso no puede ser sino absoluta, no siendo como no es convencional,

RESUELVE:

Art. 1º Modificar la garantía que se consigna en el artículo 4º del pliego de condiciones de la concesión otorgada (1) al señor E. W. Abrams, del modo siguiente: "En caso de que las entradas de la nueva Aduana de La Romana, no alcanzaren á cubrir la garantía del interés de 6% anual antes citada, el Gobierno se compromete á cubrir el déficit con los recursos generales de la Nación y especialmente con las entradas de las otras Aduanas después de cubiertos los servicios de los empréstitos á los cuales están afectadas.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 8 días del mes de Setiembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—J. M. Béras.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Setiembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

---

(1) V. núm. 2864.

Núm. 2957.—RESOLUCION del C. N. elevando a £ 800.000 que constituyen la primera série de obligaciones que habrán de emitirse para la construcción del "Ferrocarril Central de la República Dominicana" en su primera sección que es la de Puerto Plata á Santiago, etc. etc. etc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistas las consideraciones expresadas por el ciudadano Presidente de la República en su Mensaje de fecha 6 del corriente mes relativas á la necesidad de introducir ciertas modificaciones en las diferentes convenciones ó contratos firmados para la construcción del camino de hierro decretado en fecha 14 de Mayo del corriente año y que debe partir de la ciudad de Puerto Plata á la de Santiago de los Caballeros;

Considerando: que las modificaciones exijidas por los sindicatos en Europa sobre el plano primitivo para la construcción de la vía proyectada, á la vez que garantizan la buena ejecución y explotación de la empresa, mejorándola en todos sentidos, la hacen más costosa;

Considerando: que sin un aumento en la emisión de acciones para la construcción del ferrocarril de Puerto Plata á Santiago, habría que abandonar la obra de mayor utilidad pública acometida hasta hoy en el país;

Considerando: que el aumento que se haga en la emisión trae consigno como consecuencia lógica el aumento del número de años que se necesitarán para la amortización del capital invertido y los intereses correspondientes y el de la garantía ofrecida como rendimiento anual neto, á los encargados de la explotación;

Considerando: que el aumento solicitado está en perfecta consonancia con las mejoras consignadas en el plano modificado hecho en Europa por ingenieros competentes, y que dichas enmiendas redundan todas en provecho del público que habrá de usar la vía que se va á construír,

RESUELVE:

Art. 1º Se elevan á £ 900.000 las £ 800.000 que constituyen la primera série de obligaciones que habrán de emitirse para la

construcción del "Ferrocarril Central de la República Dominicana" en su primera sección que es la de Puerto Plata á Santiago.

Art. 2º Y como consecuencia del aumento consignado en el art. anterior, se elevan á 56 años los 50 años que se habían establecido como término para la amortización del capital emitido y sus intereses á razón de 6% anual.

Art. 3º Se concede asimismo un aumento en la garantía anual de £ 29.000 garantizando en su lugar un rendimiento neto de £ 33.000, cuyas cuotas partes depositará mensualmente en la Caja de Recaudación, para ser remitidas á los señores concesionarios, la Compañía que se forme para la explotación del camino de hierro.

Art. 4º Se modifica la cifra de £ 440.000 consignadas en el dispositivo 5º del art. 9º del Contrato firmado entre el Ministro de Hacienda y Comercio y el señor Doctor Don C. J. den Tex Bondt fecha 14 de Mayo del corriente año, (1) votando en su lugar la de £ 540.000 para la construcción de la primera sección del camino de hierro de Puerto Plata á Santiago.

Art. 5º Los títulos definitivos debidamente legalizados de que habla el art. 11 del Contrato repetido, serán entregados á los señores Westendorp & Cia antes del 2 de Enero de 1891, en vez del 1º de Julio de 1890 que se había estipulado.

Art. 6º Los artículos 11, 12 y 13 de la Convención firmada con el Ministro de Fomento y Obras Públicas en fecha 14 de Mayo de este año, serán modificados de la manera siguiente:

(a) Al art. 11 agregar al final "y de cuyo depósito se dispondrá como se dirá más adelante,"

(b) Al art. 12 cambiar la palabra "encargo" por la de "embarque" ó envío.

(c) Al art. 13 agregar al final "mediante una aprobación directa del Gobierno ó por medio de un Agente autorizado, debiendo aquel recibir los trabajos de un mes en la quincena del que le sigue."

Art. 7º Los diferentes Contratos y Convención firmados entre los ciudadanos Ministros de Hacienda y Comercio y Fomento y Obras Públicas, y el señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt,

---

(1) V. núm. 2874.

en fecha 14 de Mayo del corriente año, serán modificados en las partes correspondientes á todas las enmiendas que anteceden y publicados de nuevo con las rectificaciones expresadas.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 8 días del mes de Setiembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—J. M. Béras.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Setiembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2958.—CONCESION otorgada por el P. E. al señor Simón J. Flatow y sus asociados para establecer en el país y en donde á sus intereses convenga, una empresa de lotería denominada "Compañía de Lotería de Santo Domingo."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Simon J. Flatow, en su propia representación y la de sus asociados, por medio del señor H. C. C. Astwood, ex-Cónsul General de los Estados Unidos del Norte América en Santo Domingo, ha solicitado del Gobierno de la República se le otorgue el derecho de establecer en el país, y en donde á sus intereses convenga, una empresa de loterías denominada "Compañía de Lotería de Santo Domingo".

Considerando: que de esta empresa pueden derivarse algunos bienes para la comunidad, tal como es, el del aumento de las entradas para atender al mantenimiento de sus institutos de caridad y de educación;

Por todo esto, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud del Artículo 51 de la Constitución,

RESUELVO:

Conceder á los señores Simon J. Flatow y sus asociados el derecho que solicitan, bajo las condiciones siguientes:

Art. 1º La denominación de la Compañía será: "Compañía de Lotería de Santo Domingo."

Art. 2º El domicilio social de esta Compañía será el de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

Art. 3º El capital social podrá ser de un millón de pesos, (1.000,000) en cuyo caso se dividirá en diez mil acciones (10.000) por valor de cien pesos cada una.

Art. 4º No podrá la Compañía comenzar operación alguna antes de que se hayan suscrito y hayan sido pagados cincuenta mil pesos (50.000) de capital social.

Art. 5º Se creará una Junta Directiva compuesta de cinco socios, los cuales deberán ser propietarios de cierto número de acciones determinado por los Estatutos, las cuales no bajarán de diez. Estas acciones quedarán afectadas á la garantía de cualesquiera actos de su gestión. Serán nominativas é inalienables, y se depositarán en la caja social.

§ Cada año, por lo menos, se celebrará una junta general, en la época fijada por los Estatutos. Los Estatutos determinarán el número de acciones que es necesario poseer, como todó lo que se refiera á la Administración de la empresa.

Art. 6º Corresponderá á la Junta Directiva de la sociedad establecer, según lo crea conveniente, las agencias que necesite para el mejor éxito de la empresa; nombrar su presidente, superintendente, secretario y demás empleados de la Compañía; removerlos cuando haya necesidad de hacerlo; fijar el sueldo de estos empleados, y dictar y hacer cumplir las disposiciones conducentes á la buena marcha de la empresa.

§ Corresponderá también á la Junta Directiva, pero sólo con la asistencia de la mayoría de los miebros que la compon-

gan, y la cual siempre formará el *quorum* necesario para sus deliberaciones y decisiones, además de las elecciones y remociones de los empleados de que habla el párrafo anterior, llenar cualquier vacancia que pueda ocurrir inesperadamente por muerte ó renuncia.

Art. 7º Los señores Simon J. Flatow y asociados, como concesionarios de la empresa, quedan autorizados para constituír la primera Junta Directiva de la Compañía y nombrar sus primeros empleados, los cuales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones respectivas. Terminado este tiempo procederá la Junta General de accionistas á una nueva elección, fijándose desde entónces el día en que deberán verificarse todas las futuras.

Art. 8º Para los institutos de educación y de beneficencia, queda obligada la Compañía, doce meses después de su instalación, á entregar anualmente al Tesoro público: dos mil quinientos pesos los primeros cinco años; cinco mil pesos los cinco años siguientes; siete mil quinientos pesos en lo cinco que le sigan; y después de expirado este término abonará diez mil pesos anuales hasta la expiración del término de la presente concesión, quedando por esto exenta de toda clase de impuesto fiscal y municipal.

Art. 9º Queda obligada la empresa á depositar quince días antes de cada sorteo, en el Banco Nacional de esta República, la suma necesaria para garantizar el inmediato pago de los premios.

Art. 10. Podrá la Empresa disponer de las propiedades muebles é inmuebles que adquiera, como mejor convenga á sus intereses, ya haciendo las enajenaciones por medio de ventas, y por rifas ó loterías.

Art. 11. Toda controversia originada de esta concesión, se ventilará ante los tribunales de la República, sin que en ningún caso pueda ella dar lugar á reclamos internacionales.

Art. 12. Se conceden á la empresa doce meses, á contar de esta fecha, para su establecimiento. Concluído dicho plazo sin que la hayan establecido, quedará la presente concesión nula y sin ningún valor ni efecto.

Art. 13. La presente concesión durará cincuenta años, contados desde la publicación en la "Gaceta Oficial", y durante ese lapso de tiempo el Gobierno no concederá á ninguna otra Compañía igual concesión.

Art. 14. La Compañía podrá ser demandante y demandada ante los Tribunales de la República, debiéndose notificar los emplazamientos y citaciones en la persona del Presidente de la Junta Directiva ó de aquel que legalmente lo represente.

Art. 15. Los Estatutos de la Compañía se someterán oportunamente al Ministerio de Fomento para su debida aprobación.

Art. 16. La empresa tendrá el derecho de traspasar el todo ó una parte de los derechos adquiridos por la presente concesión, á uno ó más particulares, pero nunca á un Gobierno extranjero, dando cuenta al Poder Ejecutivo para los fines á que haya lugar.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Setiembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2959.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de siete mil pesos fuertes que se pagarán en concepto de deuda extranjera, á favor de la persona que el P. E. designe para representar á la República cerca de la Santa Sede.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que las relaciones que nos ligan con el Santo Padre hacen necesario sostener un Representante de la República cerca de la Santa Sede;

Considerando: que esta Representación ocasiona gastos al Estado,

RESUELVE:

Votar la suma de siete mil pesos fuertes, que se pagarán en concepto de deuda extranjera, á favor de la persona que el Poder Ejecutivo designe con tal carácter.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 11 de Setiembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—J. M. Béras.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Setiembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2960.—RESOLUCION del C. N. modificando su resolución de 19 de Junio respecto de la expedición de títulos de Licenciado por el Instituto Profesional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistas las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo á la Resolución votada por este Alto Cuerpo facultando al Instituto Profesional á librar títulos de Licenciado en Medicina, Derecho y Farmacia;

Considerando: que de las observaciones hechas se desprenden consideraciones que la Cámara en fuerza de estudio meditato ha tenido que acojer,

RESUELVE:

Se modifica la Resolución votada por esta Cámara en fecha 19 de Junio último (1) en los términos siguientes:

---

(1) V. núm. 2917.

Art. 1º Se faculta al Instituto Profesional á dar títulos de Licenciado en Medicina, Derecho y Farmacia, á aquellos Médicos, Abogados y Farmacéuticos que lo tengan adquirido legalmente por Poder ó Facultad competente, cuyo título expedirá dicho Centro en la forma que mejor se adapte, haciendo constar en él la procedencia y fecha en que lo ha recibido el agraciado anteriormente.

Art. 2º El Instituto Profesional no cobrará ningún derecho ni honorario por la expedición del nuevo título, salvo aquellos que correspondan á la Secretaría.

Art. 3º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Setiembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—J. M. Béras.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Setimebre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Tomás D. Morales.

Núm. 2961.—RESOLUCION del C. N. clausurando sus sesiones extraordinarias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que este Alto Cuerpo ha dado cima á los trabajos extraordinarios para que fué convocado,

RESUELVE:

Se declaran clausuradas las presentes sesiones extraordinarias.

2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en el salón de sesiones del Congreso Nacional, el 11 de Setiembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—J. M. Béras.—J. A. Noboa.

Núm. 2962.—RESOLUCION del P. de la R. facultando al Oficial del Estado Civil de la común de San Cárlos para que pueda celebrar el contrato matrimonial de los jóvenes Francisco Ramírez y Olimpia Herrera, sin la publicación del 2º edicto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia que por órgano del Ministerio de Justicia ha elevado al Poder Ejecutivo el ciudadano Manuel Herrera, pidiendo se dispense la publicación del segundo edicto para que el Oficial del Estado Civil de San Cárlos proceda á la celebración del Contrato matrimonial de los jóvenes Francisco Ramírez y Olimpia Herrera;

Visto el art. 169 del Código Civil, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Facultar al Oficial del Estado Civil de la Común de San Cárlos para que pueda celebrar el contrato matrimonial de los jóvenes Francisco Ramírez y Olimpia Herrera, sin la publicación del segundo edicto de los dos á que se refiere el art. 63 del Código Civil.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 16 días del mes de Setiembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Tomás D. Morales.

Núm. 2963.—CARTA de naturalización de dominicano otorgada por el P. de la R. al súbdito español Bernardino Hernández García.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Bernardino Hernández García, natural de España, hijo legítimo de José y de María, de veinte y nueve años de edad, residente en el país desde el año de 1887, ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española á que pertenece, por ante la autoridad competente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fudamental, según su artículo 51 en su vigesima séptima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, prévio el juramento de ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar del Distrito de Samaná, al señor Bernardino Hernández García, natural de España, etc., quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana y á quien se guardarán y harán guardar

por las autoridades civiles y militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y Registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Setiembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al No. 10, folio 20.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada, Libro N. No. 6.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

Núm. 2964.—CARTA de nacionalidad de dominicano otorgada por el P. de la R. al súbdito inglés Andrés E. Moore.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor E. Moore, natural de Nassau (colonia inglesa, mayor de edad, residente en el país desde hace quince años, ha elevado por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad inglesa á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado;

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley, que prestará ante el Gobernador civil y militar del Distrito marítimo de Puerto Plata, al Señor Andrés E. Moore, natural de Nassau (colonia inglesa) etc., quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 6 del mes de Octubre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al No. 11, folio 22.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada Libro N, No. 7.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

Núm. 2965.—CONCESION otorgada por el P. E. al señor Simón J. Flatow y sus asociados para que puedan establecer en esta Capital una fábrica de cerveza, hielo y envases.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Simón J. Flatow, en su propia representación y la de sus asociados, ha solicitado del Gobierno de la República se le otorgue el derecho exclusivo de establecer en esta Capital y en donde á sus intereses convenga en el país, una fábrica de cerveza de todas clases;

Considerando: Que es deber de los Gobierno proteger el desarrollo de las industrias nacionales y con ello contribuír al aumento de la riqueza pública;

Considerando: Que el establecimiento en el país, de la empresa dicha. hace necesario el acometimiento de otras empresas útiles, tales como son las del cultivo en grande escala del arroz, la de la fábrica de envases y otras más, como asimismo traerá al país capital é inmigración y dará empleo inmediatamente á braceros dominicanos;

Por todo esto. de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud del artículo 51 de la Constitución,

RESUELVO:

Conceder á los señores Simón J. Flatow y sus asociados el derecho que solicitan bajo las condiciones siguientes:

Art. 1º La denominación de la Compañía será: "Compañía de Cerveza de Santo Domingo" (The San Domingo Brewery Company").

Art. 2º La empresa tendrá su establecimiento principal en la Ciudad de Santo Domingo y sucursales en los lugares de la República que á sus intereses convenga.

Art. 3º Se exoneran de derechos de importación por todo el tiempo que la concesión dure: las maquinarias, materias primas necesarias para la fabricación de la cerveza, del hielo y de los envases, ya sean éstos barriles, cajas ó botellas. También quedan exonerados de todo derecho municipal.

Art. 4º Las facturas de artículos destinados á la empresa, serán sometidas á la aprobación del Ministerio de Hacienda á la llegada del buque que los conduzca á los puertos habilitados de la República.

Art. 5º Se conceden a la empresa para dar camienzo á la fábrica de sus edificios diez y ocho meses, contados desde el día en que la presente concesión sea aprobada por el Congreso Na-

cional, y dos años contados del mismo día para principiar la fábrica de las cervezas.

Art. 6º Se exoneran de derechos de exportación durante quince años las cervezas ó licores manufacturados por la Compañía.

Art. 7º El Gobierno cede á la Compañía los terrenos del Estado que posea en los lugares en donde á aquella le convenga establecer sus fábricas, pudiendo la empresa utilizar terrenos y materiales que necesite sin pagar por ellos derecho alguno.

Art. 8º Para el debido cumplimiento de la parte de obligaciones que en esta concesión contraen los señores Simon J. Flatow y asociados, depositarán en el Ministerio de Hacienda la suma de cinco mil pesos, dentro del mes de la aprobación por el Congreso, siéndole devuelta esta suma si en el término que se le dá, comienza la Compañía los trabajos de su empresa. En caso contrario quedará esa suma á favor del Tesoro Público.

Art. 9º Esta concesión durará treinta años, á contar de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial," y durante este tiempo el Gobierno de la República no acordará á ninguna otra empresa derechos iguales á los de la presente concesión.

Art. 10. La Compañía tendrá el derecho de traspasar el todo ó una parte de los derechos adquiridos por la presente concesión á uno ó más particulares, pero nunca á un Gobierno extranjero, dando cuenta al Poder Ejecutivo para los fines que hayan lugar.

Art. 11. Toda controversia originada de esta concesión, se ventilará ante los tribunales de la República, sin que en ningún caso pueda ella dar lugar á reclamos internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Octubre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2966.—RESOLUCION del P. de la R. encargando de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública, mientras dure la ausencia del Gral. Tomás D. Morales, al Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el General Tomás D. Morales, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, con destino á la Provincia y Distrito del Este, á donde le llevan atenciones del servicio administrativo; en uso de las facultades de que estoy investido,

RESUELVO:

Art. único. Queda encargado de los DD. de Justicia é Instrucción Pública, mientras dure la ausencia del General Tomás D. Morales, el General Alejandro Wos y Gil, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Octubre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2967.—CARTA de nacionalidad de dominicano otorgada por el P. de la R. al súbdito español Pablo Borrero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Pablo Borrero, súbdito español, natural de Cuba, de veinte y ocho años de edad, residente en el país desde hace doce años; ha elevado por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad y que hace expresa renuncia de la nacionalidad Española á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley;

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su quinto apartado;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley, que prestará ante el Gobernador Civil y Militar del Distrito marítimo de Puerto Plata, al señor Pablo Borrero, natural de Cuba (Colonia Española), quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Octubre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al Nº 12.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejada.

Registrada al Libro N., folio 8.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

Núm. 2968.—RESOLUCION del Ministro de Hacienda disponiendo que, tanto los buques de vela como los de vapor, procedentes de puertos extranjeros con destino á Sánchez, deberán tocar primeramente en el puerto de Samaná para que reciban la visita de Sanidad y el práctico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.—Santo Domingo, 27 de Octubre de 1890.

"Visto lo manifestado por el ciudadano Gobernador de Samaná en oficio de fecha 9 del corriente, respecto de los buques de vapor que van directamente al puerto de Sanchez sin proveerse en el de Santa Bárbara de la visita de sanidad correspondiente;

Considerando: que los mismos motivos que impulsaron al Gobierno á resolver "que los buques de vela que procedan del extranjero con destino al puerto de Sánchez deben tocar antes en el de Santa Bárbara de Samaná para recibir la visita de Sanidad y el práctico," existen racionalmente para exijir de los buques de vapor igual formalidad,

RESUELVE:

Unico: Tanto los buques de vela como los de vapor, procedentes de puertos del extranjero, que vengan con destino al de Sánchez en la bahía de Samaná, deberán tocar primeramente en el de Santa Bárbara para que reciban la visita de Sanidad y el práctico necesarios."

El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2969.—CONTRATO celebrado entre el Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno y el señor José E. Santelises, en representación del señor Emilio Santelises, por el que este último se compromete, mediante la suma de $ 10.000, á construír 40 casas que se quemaron en Guayubín.

Entre el ciudadano Alejandro Wos y Gil, Ministro de Fo-

mento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, de una parte, y el señor J. Eugenio Santelises, en representación del señor Emilio Santelises, de la otra, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º El señor Emilio Santelises se compromete á construír las cuarenta casas que destruyó el fuego en el poblado de Guayubín, con maderas sólidas, cubiertas de zinc, con sus pisos de madera y con 25 piés de frente cada una, por 18 de ancho y 11 de puntal.

2º El Gobierno se compromete, a su vez, á poner á disposición del señor Emilio Santelises, en Monte Cristy, cien mil piés de madera, ciento cincuenta quintales de zinc y cincuenta de clavos para la construcción de dichas casas.

3º Se compromete, además, á pagar al señor Santelises, doscientos cincuenta pesos por cada una de dichas casas, ó sean diez mil pesos por el total de ellas.

4º Para la cancelación de los diez mil pesos y el interés del ½%, el Gobierno se compromete á pagar al empresario la suma de mil pesos mensuales, los que le serán entregados por la Caja de Recaudación de Monte Cristy.

§ Estas sumas las principiará á recibir el señor Santelises, desde el primer mes en que dé comienzo á los trabajos, contando desde el día en que lo notifique al Ministro por órgano del Jefe Comunal y del Subdelegado de Hacienda de la Común.

5º Para mayor seguridad del empresario, la suma de mil pesos mensuales que ha de entregarle el Gobierno, será llevada al Presupuesto mensual del distrito y garantizada por la Caja de Recaudación.

6º En garantía del fiel cumplimiento de las precedentes estipulaciones, el señor Emilio Santelises se obliga á prestar una fianza que no baje de la mitad de la suma á que asciende el total del valor que ha de entregarle el Gobierno.

Hecho y firmado en doble original en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, á los 28 días del mes de Octubre de 1890.

A. W. y Gil.—J. E. Santelises.

Núm. 2970.—DECRETO del P. de la R. autorizando á los Gobernadores de Santo Domingo y San Pedro de Macorís, para que convoquen las Asambleas Primarias en las comunes de La Victoria y de San Pedro de Macorís, con objeto de que procedan á la elección de Regidores, Síndicos y Suplentes de las respectivas comunes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

En atención á que las Asambleas Primarias se reunen de pleno derecho de conformidad con lo que dispone el artículo 79 de la Constitución del Estado el 1º de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales.

Considerando: que las Asambleas Primarias de las Comunes de La Victoria y de San Pedro de Macorís no se reunieron en los días señalados por la Ley, á causa de que sus respectivos Ayuntamientos, que son los que componen el bufete electoral según el artículo 4º de la Ley de la materia, no llegaron á reunirse por falta de mayoría;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. único. Se autoriza á los Gobernadores de Santo Domingo y del Distrito de San Pedro de Macorís, para que respectivamente convoquen extraordinariamente para los días 29 y 30 del presente mes las Asambleas Primarias, en la Común de La Victoria, jurisdicción de esta Provincia, y en la de San Pedro de Macorís, cabecera de dicho Distrito, con objeto de que en aquellos días procedan á la elección de los Regidores, Síndicos y Suplentes que correspondan á cada una de las Comunes citadas, según lo prescribe la Ley de Ayuntamientos vigente.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Noviembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2971.—RESOLUCION del P. E. aprobando un contrato celebrado entre el Honorable Ayuntamiento de la común de Higuey y el Gral. Tomás D. Morales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Visto el contrato celebrado en fecha 2 de Marzo del corriente año, entre el Honorable Ayuntamiento de la Común de Higüey y el general Tomás D. Morales, así como la resolución adicionada al mismo que reforma la cláusula 9ª de dicho contrato, para la construcción de un Mercado público en aquella población; y

Considerando: que el Ayuntamiento al celebrar dicho contrato ha obrado en el círculo de sus atribuciones;

El Poder Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que le concede la Constitución del Estado,

HA RESUELTO:

Aprobar como se aprueba el contrato celebrado en fecha 2 de Marzo del corriente año, entre el Honorable Ayuntamiento de la Común de Higüey y el general Tomás D. Morales, así como la resolución del mismo Ayuntamiento que reforma la cláusula 9ª de dicho contrato, por corresponder á una necesidad pública.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Noviembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm. 2972.—RESOLUCION del P. E. concediendo al señor E. de Tomaszkiewicz el derecho de establecer en la bahía de Samaná una estación balnearia, comprometiéndose el concesionario á hacer algunas mejoras á la ciudad del mismo nombre.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional,

Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Visto el escrito presentado al Ministerio de Fomento por el señor E. de Tomaszkiewicz, residente en París, 69 avenue "Wagram," con el fin de que se le permita establecer en la bahía de Samaná una estación balnearia, bien sea cerca de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, sus inmediaciones, ó en cualquiera otro lugar de la bahía en que lo juzgare apropósito; extendiéndose además este permiso á la autorización para fundar un casino de extranjeros que se denominará "Gran Casino de Samaná," organizado al estilo de los de igual clase en Europa; comprendiéndose además el derecho de establecer toda clase de juegos y distracciones que son propios de tales establecimientos, sin excluír el teatro y otros espectáculos semejantes: y de poder también establecer una línea ó más de *tramways* que ponga en comunicación la estación con la ciudad de Samaná, si fuere indispensable;

Visto además que el solicitante, al pedir algunas franquicias para la instalación de sus establecimientos, se compromete también á compensarlas con algunas obras materiales que favorezcan la ciudad de Samaná;

Considerando: que un establecimiento de la especie á que se refiere la solicitud del señor E. de Tomaszkiewicz contribuirá mucho al adelanto material de una de las ciudades de la República que, por su posición topográfica, ha de ser una de las más importantes en el porvenir;

Considerando: que la afluencia de extranjeros á la ciudad de Samaná, que indudablemente ha de promover la instalación de un establecimiento de la especie mencionada; ha de ser favorable á la inmigración ó aumento de la población de la República;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

1º Conceder al señor E. de Tomaszkiewiez, el derecho de establecer en la bahía de Samaná una estación balnearia, bien sea cerca de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, sus inmediaciones ó en cualquiera otro lugar de la bahía en que lo juzgare apropósito.

2º Autorizarle á establecer un Casino de extranjeros con la denominación de "Gran Casino de Samaná," organizado al es-

tilo de los de igual clase de Europa, comprendiéndose además el derecho de establecer toda clase de juegos y distracciones propios de tales establecimientos, sin excluír el teatro y demás expectáculos semejantes.

3º Conceder el derecho de tender una línea ó más de *tranways* que ponga en comunicación la estación balnearia con la ciudad de Samaná, si necesario fuere.

4º Permitirle introducir, libres de derechos, por una sóla vez, los materiales y accesorios indispensables para el establecimiento balneario y construcción del Casino y sus dependencias, así como la de los otros edificios anexos.

5º El concesionario queda comprometido:

Primero: A la reparación de los puentes de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná y al arreglo de sus calles.

Segundo: A la construcción de un mercado, cubierto de hierro, adecuado á las necesidades de la misma ciudad.

Tercero: A depositar la suma de 20.000 francos para ayuda de la reedificación del templo católico y del cementerio de la ciudad.

6º El cumplimiento de las cláusulas anteriores en que se obliga al señor E. de Tomaszkiewicz, deberá principiar á realizarse inmediatamente después de instalados los establecimientos principales del Gran Casino.

7º El derecho que acuerda la presente concesión será por *cincuenta años, á partir de la fecha de su aprobación por el* Congreso Nacional y será además prorrogable.

8º Esta concesión podrá ser traspasada á cualquier individuo ó Compañía, pero nunca á un Gobierno extranjero.

9º Las dificultades que puedan surgir de esta concesión serán dirimidas por los tribunales competentes de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Diciembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2973.—RESOLUCION del P. de la R. acordando patente privilegiada de invención en favor del señor Eduardo Romero Luyando para un reloj universal inventado por él.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Sr. Eduardo Romero Luyando se ha dirigido al P. E., por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 30 de Setiembre próximo pasado, solicitando patente privilegiada de invención por el término de veinte años, para un reloj universal, inventado por él;

Visto el diseño que lo representa, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud del párrafo 2º del artículo 1º del Decreto del Congreso Nacional de fecha 10 de Mayo de 1884,

RESUELVO:

1º Acordar patente privilegiada de invención, en favor del Sr. Eduardo Romero Luyando, para el reloj universal inventado por él, el cual señala las horas de treinta y dos capitales y ciudades principales.

2º Esta patente durará veinte años, á contarse de esta fecha, y durante ese término estará dicho invento exento de todo impuesto fiscal y municipal.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Noviembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—A. W. y Gil.

Núm. 2974.—RESOLUCION del P. E. concediendo salvo-conducto para que puedan regresar al País á los expulsos políticos Manuel de Moya y Samuel de Moya.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia que los señores Manuel de Moya y Samuel de Moya, dirigieran al ciudadano Ministro de lo Interior y Policía en fecha 2 del mes corriente, en la que solicitan del Ejecutivo Nacional el permiso correspondiente para poder regresar á la Patria;

Considerando: que los peticionarios manifiestan el deseo de volver á ocuparse en las faenas comerciales de su profesión, sin perjuicio de la paz pública y obedeciendo las leyes y las autoridades constituídas; y en vista de que el estado de tranquilidad en que se encuentra el País, permite al Gobierno conceder la gracia que solicitan;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la Constitución del Estado,

SE HA RESUELTO:

Art. 1º Conceder, como por la presente se concede, á los señores Manuel de Moya y Samuel de Moya, libre y seguro salvo conducto para que puedan regresar al seno de la Patria, debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

Art. 2º Los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución de esta resolución.

Dada en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República, el 10 de Diciembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Resturación.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Núm. 2975.—RESOLUCION del P. E. concediendo salvo-conducto para que pueda regresar al país al expulso político José Eugenio Kunhardt.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia que con fecha 4 del presente mes dirigiera al ciudadano Presidente de la República el señor J. E. Kunhardt, en la que solicita del Ejecutivo Nacional el permiso correspondiente para poder regresar á la Patria;

Considerando: que el peticionario hace promesa formal de no serle hostil al Gobierno, y que el estado de tranquilidad en que se encuentra el País le permite conceder la gracia que solicita;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la Constitución del Estado,

SE HA RESUELTO:

Art. 1º Conceder, como por la presente se concede, al señor J. E. Kunhardt, libre y seguro salvo-conducto para que pueda regresar al seno de la Patria; debiendo efectuar su entrada por el puerto de esta Capital.

Art. 2º Los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución de esta resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Diciembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Núm. 2976.—DECRETO del P. E. disponiendo que la cantidad de £ 108.000 destinada al pago de la deuda interior, sea convertida en £ 140.260 nominales que representan aquella cantidad, al tipo de la emisión del empréstito, que es de 77 % etc. etc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejercito Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que por una Ley dictada por el Congreso Nacional de la República el día 14 de Mayo del corriente año, (1) promulgada por el Poder Ejecutivo el 16 del mismo mes, (2) fué declarado de utilidad pública un ferrocarril central que partiera de la ciudad de Puerto Plata hasta la ciudad Capital de la República, que se denominará "Ferrocarril Central de Santo Domingo," cuya primera sección deberá partir de la dicha ciudad de Puerto Plata hasta la ciudad de Santiago de los Caballeros; y que para tal obra fué facultado el Poder Ejecutivo á hacer las Concesiones que juzgara más convenientes para la adquisición de los fondos que fueran necesarios para su ejecución, previa la liquidación de la deuda pública interior;

Considerando: que en virtud de una de las cláusulas del artículo 9 del contrato celebrado el 14 de Mayo entre el Gobierno de la República y los señores Westendorp & Cia de Amsterdam, cuyo contrato fué aprobado por el Congreso, se había destinado la suma de £ 108.000 para el pago de la referida deuda interior, que debía ser pagada por la "Caja de Recaudación" en primer término;

Considerando: que habiendo sido fijada la emisión de una parte del empréstito para el 11 de Noviembre último, sobrevino al siguiente día una crísis financiera en Europa que habría hecho fracasar dicha emisión si el Gobierno, considerando el caso como una fuerza mayor, no hubiera venido en auxilio de los señores Westendorp & Cia facilitando la operación, escojitando un medio que no lesione los intereses fiscales y que de-

(1) V. núm. 2372.
(2) V. núm. 2876.

je campo abierto para la ejecución de las órdenes de la primera sección del ferrocarril central, objeto principal del empréstito;

Considerando: que el medio adoptado por el Gobierno no podría ser otro que el de buscar la conversión de la deuda pública por títulos del nuevo empréstito al tipo de emisión, convirtiendo á los tenedores de ella en suscritores sin perjuicio de sus intereses, puesto que el cambio les pondrá en posesión de una deuda consolidada con interés que tiene su cotización dentro y fuera del país, mientras que si el empréstito no se hubiera realizado de este modo, la deuda interior por circunstancia fatal hubiera tenido que considerarse diferida por largo tiempo;

Considerando: que la forma adoptada corresponde en el fondo al pensamiento del legislador en cuanto á la liquidación de la deuda interior en virtud de la Ley mencionada;

Oido el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1º La cantidad de £ 108.000 destinada al pago de la deuda interior será convertida en £ 140.260 nominales que representan aquella cantidad al tipo de la emisión del empréstito que es de 77% bajo cuya base se hará el pago de dicha deuda.

Art. 2º Los tenedores actuales de la deuda pública conservarán sus títulos como acciones provisionales del empréstito hasta tanto lleguen las acciones definitivas y se proceda al canje por la "Caja de Recaudación," conforme á las órdenes é instrucciones que serán trasmitidas por el Ministerio de Hacienda y Comercio.

Art. 3º Se dará cuenta al Congreso Nacional de este Decreto en su próxima reunión.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Diciembre de 1890; año 47 de la Independencia y 28 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.--Sánchez.

INDICE DE MATERIAS POR ORDEN ALFABETICO.

Nota. El número que aparece entre paréntesis corresponde al año.

A

Páginas.

Abreviaturas.— 5

Aceite Rejuvenecedor.—Resolución de C. N. aprobando la patente de invención otorgada por el P. E. al Sr. Fco. Arjona y Lechuga para fabricar un Aceite Rejuvenecedor para teñir el pelo y estirpar la caspa.—N. 2780.— (1889).— 175

Acueducto.—(Santo Domingo).—Resolución del P. de la R. concediendo al Doctor Santiago Ponce de León el derecho de construir un Acueducto que traiga a la ciudad de Santo Domingo y a la villa de San Cárlos y terrenos adyacentes de ambas, las aguas del rio Jaina.— No. 2803.— (1889).— 201

Aprobación N. 2808.— 219

Acueducto (Santiago).—Resolución del V. P. de la R. concediendo al Sr. Pedro M. Espaillat el derecho de establecer un acueducto en Santiago.— No. 2852.— (1890).— 349

Aprobación N. 2858.— 360

Acueducto (La Vega).—Resolución del P. de la R. otorgando derecho exclusivo al Sr. Emilio Ceara para abastecer de agua por medio de tuberías a la ciudad de La Vega.—No. 2881.— (1890).— 414

Aprobación.— N. 2945.— 548

Páginas.

Acreencia del Ayuntamiento de Pto. Plata.—Resolución del C. N. anulando la clasificación hecha por la Junta de Crédito sobre una acreencia del Ayuntamiento de Puerto Plata contra el Gobierno, disponiendo que por la Contaduría General de Hacienda se le pague íntegramente dicha acreencia, ascendente a $ 15,176,37.— N. 2732.—(1889).— 104

Aduana, muelle y enramada de San Pedro de Macorís (concesión).—Resolución del C. N. aceptando en todas sus partes la concesión otorgada por el P. E. en 12 de Mayo de 1888 al Gral. R. Castillo y al Sr. Isaac B. de Marchena para la construcción de la Aduana, Muelle y Enramada del puerto de S. Pedro de Macorís.— N. 2721.—(1889).— 95

Aduanas y Puertos.—Ley sobre Aduanas y Puertos.— No. 2817.—(1889).— 248

Aduana de Monte Cristy (edificios).—Resolucion del P. de la R. otorgando a los Sres. Juan I. Jimenes y Ca. por 25 años, privilegio para la construcción de dos edificios en el puerto de Monte Cristy.— No. 2867.—(1890).— 376

Aprobación.— N. 2882.— **416**

Algodón.—V. Fincas modelo.—N. 2902.—(1890).

Altamira.—Decreto del C. N. elevando a la categoría de común al Puesto Cantonal de Altamira.—N. 2793.—(1889).— 190

Alumbrado (de Santo Domingo).—Resolución del P. de la R. disponiendo que el término fijado en la concesión a los Sres. Alfredo Deetjen y Gabriel V. Carranza, para principiar y terminar los trabajos del alumbrado de la ciudad, empiece a correr desde la fecha de la presente resolución.— N. 2844.— (1890).— 336

Amnistía.—Decreto del P. de la R. concediendo amnistía a todos los individuos procesados, detenidos, confinados y que se hallen fuera del pais por causas políticas.— N. 2845.—(1890).— 340

Aminales (actos abusivos contra).—Decreto del P. de la R. imponiendo multas y prisión a los individuos que ejerzan actos abusivos contra los animales y

Páginas.

autorizando a los miembros de las "Sociedades Protectoras de Animales" a requerir de las Autoridades el castigo para los contraventores.— No. 2830.—(1889).— 317

Anzoía Nicolas.—V. Mina de oro.—N. 2943.—(1890)

Arboles y plantas oleaginosas.—Resolución del C. N. aprobando en todas sus partes una concesión otorgada por el P. E. a los Sres. C. A. Montandón, Enrique Jacob Descombes y Juan Bernardo Jacob Descombes, para explotar árboles y plantas oleaginosas en Samaná.—N. 2758.—(1889).— 143

Arjona y Lechuga.—V. Aceite Rejuvenecedor.—N. 2780.— (1889).—

Armayor Pbro. José.—Carta de naturalización otorgado por el ciud. Presidente de la República en favor del súbdito de S. M. C., Presbítero José Armayor.— No. 2877.—(1890).— 409

Artes y oficios (escuela de).—Resolución del C. N. disponiendo que de la suma consignada en el Presupuesto de gastos públicos para la creación de escuelas de Artes y Oficios se destine la cantidad de $50 mensuales para ayudar al sostenimiento del instituto de igual clase que acaba de fundarse por el Padre Billini.—N. 2725.—(1889).— 93

Artes y oficios (escuela).—Resolución del C. N. mandando crear en la cabecera del Distrito marítimo de Puerto Plata una escuela de Artes y Oficios.—N. 2789.—(1889).— 185

Artes y Oficios (escuela).—Resolución del C. N. disponiendo que de la suma consignada en el Presupuesto para la creación de escuelas de artes y oficios se vote la suma de ochenta pesos mensuales para el establecimiento de la de Azua.—No. 2901.—(1890).— 447

Asambleas primarias.—Decreto del V. P. de la R. autorizando al Gobernador de Monte Cristi para que convoque las Asambleas Primarias de la común de Guayubín a fin de que elijan el Ayuntamiento de dicha común.—N. 2721.—(1889).— 88

Asambleas primarias.—Decreto del P. de la R. autorizando a los Gobernadores de Sto. Domingo y San

Páginas.

Pedro de Macorís, para que convoquen las Asambleas Primarias en las comunes de La Victoria y de San Pedro de Macorís, con objeto de que procedan a la elección de Regidores, Síndicos y Suplentes de las respectivas comunes.—No. 2970.—(1890).— 579

Avila Martín.—Sigarán José del Carmen.—Resolución del P. de la R. negando el recurso en gracia solicitado en favor de los reos de muerte Martín Avila y José del Carmen Sigarán (a) Niní.—No. 2835.—(1889).— 323

Aybar Hermanos.—V. Deuda.—N. 2755.—(1889).

Ayuntamiento.— (Ley N. 2919.—1890).— 498

B

Baez.— Suc. de Carlos B. Baez.— V. Salinas (de Bani).— N. 2746.— (1889).—

Bagazo de Caña.—Resolución del V. P. de la R. acordando al Sr. Fermín J. Delmonte privilegio exclusivo por 25 años para que pueda emplear en la República un aparato de su invención que hace instantáneamente combustible el bagazo verde de la caña de azúcar.— N. 2860.—(1890).— 362

Balneario.—Resolución del P. E. concediendo al Sr. E. de Tomaszkiewicz el derecho de establecer en la bahía de Samaná una estación balnearia, comprometiéndose el concesionario a hacer algunas mejoras a la ciudad del mismo nombre.—No. 2972.—(1890).— 580

Banco Nacional.—Concesión otorgada a la sociedad de Crédito Mobiliar, 15 Plaza Vendome, París, para establecer un Banco Nacional en la ciudad de Santo Domingo.— No. 2807.—(1889).— 211

Banco Nacional.— V. Moneda (Ley) Banco (concesión).— N. 2812.— (1889).—

Banda de música.—(de S. P. de Macorís).—Resolución del C. N. votando la suma de cien pesos mensuales para el sostenimiento de la banda de música de San Pedro de Macorís.— N. 2798.—(1889).— 196

Banda de música (Jarabacoa).—Resolución del C. N. votando la suma de $60 mensuales para el sosteni-

Páginas.

miento de la banda de música de Jarabacoa.— N. 2759.—(1889).— 146

Barca de Santa Cruz.—Resolución del C. N. disponiendo que desde el 1o. de Enero de 1890, el producido del remate de la barca de Santa Cruz se dividirá en partes iguales entre los Ayuntamientos de S. Carlos y Mella.—N. 2718.—(1889). — 85

Barca de Yabacao.—Resolución del P. de la R. prolongando por cinco años más la concesión otorgada al Sr. Pablo Bernier, cedente del Sr. A. Monclús, respecto de la barca establecida en el río Yabacao.— 2899.—(1890).— 445

Borrero Pablo.—Carta de nacionalidad de dominicano otorgada por el P. de la R. al súbdito español Pablo Borrero.— No. 2967.—(1890).— 575

Bass. William L.—V. Rectificador de Guarapo.—. N. 2887.—(1890).

Batlle Cosme.— V. Papel sellado.—N. 2743.—(1889)—

Bay Estate Fruits de Boston.—Resolución del C. N. aprobando en todas sus partes la ampliación concedida por el P. E. en fecha 28 de Mayo de 1888 a la concesión que en 2 de Marzo de 1887 otorgara a la compañía "Bay State Fruits" de Boston.— N. 2777.—(1889).— 168

Billini H.— V. deuda.— N. 2716.—(1889).—

Billini Pbro. Fco. X.— V. Artes y Oficios (escuela).— N. 2725.—

Billini Pbro. Fco. X.—Resolución del C. N. declarando nueve días de duelo Nacional por la muerte del filántropo P. Billini.— No. 2849.—(1890).— 343

Billini Fco. X.—Resolución del C. N. autorizando la erección de una estátua a la memoria del Reverendo Canónigo Penitenciario, Presbítero Francisco Xavier Billini.—No. 2866.—(1890). — 375

Boimare P.— Resolución del P. de la R. disponiendo que en lo sucesivo el Sr. P. Bomaire deberá pagar exactamente los derechos fiscales que correspondan a las importaciones que haga de aceite y sebo para aplicarlos a la producción del jabón — No. 2838.—(1889).— 326

Boirye L.—V. Cambiaso Luis.—N. 2722.—(1889).

Páginas.

Boletin de debates.—Resolución del C. N. creando una hoja periódica denominada "Boletín de Debates".— N. 2714.—(1889).— 80

Boletin Judicial.—Resolución del C. N. disponiendo la fundación del "Boletin Judicial" de la Suprema Corte de Justicia.—N. 2750.—(1889).— 133

Bonilla Juan.—V. Solar.—N. 2861.—(1890).

Bonilla Alejandro.— V. Duarte Juan Pablo. (retrato).— N. 2779.—(1889).

Buques.—Resolución del Ministro de Hacienda disponiendo que, tanto los buques de vela como los de vapor, procedentes de puertos extranjeros con destino a Sánchez, deberán tocar primeramente en el puerto de Samaná para que reciban la visita de Sanidad y el práctico.— No. 2968.—(1890).— 577

C

Calderon de Chaves.—Ceferina.—V. Solar.— N. 2927.—(1890).

Calero Ml. M.— V. Deuda Pública.—N. 2742.—(1889).

Cambiaso Luis.—Resolución del C. N. ordenando que por la Contaduría General de Hacienda se abone la cantidad de $18.000 oro americano a los Sres. Luis Cambiaso, Federico Hohlt, Hatton y Hernández, Augusto Victoria, J. B. Vicini, E. Lamar, L. Boirye y Jacobo de Lemos.— No. 2722.—(1889).— 89

Caminero José.— V. Ferrocarril.—N. 2737.—(1889).

Campeche.—Derecho municipal.— V. Solares (Guayubin).—N. 2790.—(1889).

Carfuller Olivia.—Carta de naturalización otorgada por el P. de la R. a la Señora Olivia Carfuller, natural de San Thómas.— No. 2908.—(1890).— 474

Carranza Gabriel V.— V. Mercado Público. (S. P. de Macorís).— N. 2738.—(1889).—

Casa Consistorial (de Azua).—Resolución del C. N. autorizando al Hon. Ayuntamiento de Azua para enajenar su Casa Consistorial y destinar el producto de la enajenación a la edificación de otra nueva y más adecuada.— No. 2855.—(1890).— 355

Páginas.

Castillo Ramón.— V. Aduana, Muelle y Enramada de San Pedro de Macoris (concesión).— N. 2726.— (1889).—

Castillo Ramón.— V. Isla Catalina (concesión).— N. 2802.—(1889).

Castillo Fco. P.— V. Deuda pública.— N. 2741.— (1889).

Castro Jacinto de.—Resolución del C. N. concediendo al Sr. Jacinto de Castro, ex-Presidente de la República, el goce de los $100 que concede la Ley de Gastos Públicos de 1888, a todos los que han desempeñado aquel alto puesto.—N. 2870.—(1890).— 384

Ceara Emilio.— V. Acueducto (La Vega).— N. 2881.—(1890).

Cerveza (Fábrica).—Concesión otorgada por el P. E. al Sr. Simón J. Flatow y sus asociados para que puedan establecer en esta Capital una fábrica de cerveza, hielo y envases.— No. 2965.—(1890).— 572

Ch. Delinois y Ca.—Resolución del C. N. disponiendo que la Contaduría Gral. de Hacienda amortice a los Sres. Ch. Delinois y Ca. de St. Thómas la cantidad de $2.560 que le serán presentados para su conversión en títulos de la deuda pública.—N. 2795.—(1889).— 192

Código Civil (matrimonio).—Decreto del C. N. haciendo obligatorio el matrimonio religioso, en las personas que profesan la religión católica, veinte y cuatro horas después del contrato civil.— N. 2760.—(1889).— 147

Código de Procedimiento Civil.—Decreto del C. N. reformando el artículo 83 y su primer párrafo del Código de procedimiento Civil.—N. 2753.— (1889).— 137

Código de Proc. Civil.—Decreto del C. N. disponiendo que la parte litigante que emplazada en debida forma, o siendo demandante, diere lugar a que se pronuncie contra ella condenación en defecto, no podrá recurrir en oposición, si no satisface a su contraria los costos & & &.—No. 2915.—(1890).— 491

Código de Proc. Civil.—Decreto del C. N. modificando los apartados 1º y 4º del artículo 73 del Código

Páginas.

de Procedimiento Civil en su capítulo II.—No. 2916.—(1890).— 493

Código Penal.— V. animales (actos abusivos).— N. 2830.—(1889).—

Conde y Puig Emilio.— Resolución del P. de la R. concediendo carta de nacionalidad dominicana al Sr. Emilio Conde y Puig, natural de España.— No. 2810.—(1889).— 222

Colegio San Luis Gonzaga.— V. Títulos de Bachiller.— N. 2749.—(1889).

Colegio San Luis Gonzaga.—Resolución del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Sto. Domingo y con cargo al Capítulo de gastos extraordinarios se pase diariamente al Colegio de San Luis Gonzaga la suma de cinco pesos fuertes.—N. 2859.—(1890).— 361

Compañía Telegráfica de las Antillas.— V. Telégrafo.—N. 2929.—(1890).

Congresos internacionales.—Resolución del C. N. votando la suma de $5.000 fuertes para atender a los gastos que ocasione la representación de la República en los dos Congresos internacionales que se han de celebrar en Washington.—N. 2752.—(1889).— 136

Congreso Nacional.—Resolución del C. N. declarando cerradas sus sesiones y terminados los trabajos para que fué convocado.—N. 2710.—(1899).— 18

Congreso Nacional.—Resolución del C. N. prorrogando sus sesiones por treinta días más.—N. 2744.—(1889).— 124

Congreso Nacional (conv.)—Decreto del V. P. de la R. en ejercicio de la Presidencia convocando extraordinariamente el Congreso Nacional.—N. 2776.—(1889).— 168

Congreso Nacional.—Decreto del C. N. declarando cerrada la Legislatura ordinaria del año 1889.—N. 2786.—(1889).— 182

Congreso Nacional.—Decreto del C. N. declarando cerrada la legislatura extraordinaria.—No. 2823.—(1889).— 309

Congreso Nacional.—Resolución del C. N. prorrogando

Páginas.

sus sesiones por treinta días más.—No. 2890.—(1890).— 425

Congreso Nacional.—Decreto del C. N. fijando para el día 27 de junio la clausura de las sesiones legislativas.—No. 2922.—(1890).— 514

Congreso Nacional.—Decreto del P. de la R. convocando extraordinariamente el Congreso Nacional.—No. 2923.—(1890).— 514.

Congreso Nacional.—Resolución del C. N. declarando clausuradas sus sesiones legislativas extraordinarias.—No. 2946.—(1890).— 549

Congreso Nacional.—Decreto del P. de la R. convocando al C. N. para que se reuna extraordinariamente el día 1º de Setiembre y conozca de cuantos asuntos de interés público le someta el P. E.— No. 2954.—(1890).— 558

Congreso Nacional.—Resolución del C. N. clausurando sus sesiones extraordinarias.—N. 2961.(1890).— 568

Costos judiciales.—Ley de Costos Judiciales.—No. 2815.—(1889).— 234

Crédito Mobiliar.— V. Banco Nacional.—N. 2807.—(1889).

Cuentas generales y municipales.—Decreto del C. N. aprobando las cuentas rendidas por las oficinas fiscales y municipales de la República, correspondientes a los años 1887 y 1888 & &.—N. 2775—(1889).— 167

Cuentas generales.—Resolución del C. N. aprobando todos los actos económicos y administrativos del P. E. y sus dependencias durante el año fiscal de 1889.—No. 2932.—(1890).— 524

Cuentas (comprobantes).—Resolución del C. N. ordenando la incineración de cuentas finiquitadas, como de comprobantes de acreencias reconocidas por el Congreso, cuarenta y ocho horas después de canjeados & &.—N. 2765.—(1889).— 153

Cuna de América.—V. Propiedad (Logia Cuna de América).—N. 2893.—(1890).—

Páginas.

D

Delmonte Fermin.—V. Bagazo de caña.—N. 2860.—(1890).

Demallistre Juan Fco.—Resolución del C. N. declarando jubilado al Sr. Juan Fco. Demallistre, profesor de Instrucción primaria.—N. 2796.—(1889).— 194

Depósito para carbon.—Resolución del C. N. votando la suma de $450 en que fué estipulada la construcción de un depósito de carbón, en los términos y condiciones de la convención firmada entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Sr. Eugenio de Marchena, el 3 de febrero de 1890.—No. 2949.—(1890).— 552

Descombes Enrique Jacobo.—V. Arboles y plantas oleaginosa.—N. 2758.—(1889).

Deuda pública.—Resolución del C. N. prorrogando por 30 días más el plazo fijado a la Junta de Crédito público para el reconocimiento y liquidación de los documentos de que ha tenido conocimiento.—N. 2702.—(1889).— 7

Deuda extranjera.—Resolución del C. N. declarando deuda extranjera, comprendida en esta y ordenando sea pagada con ese apartado, la suma de $39,195.60, reconocida a los Sres, Remingtcn & Sons de New York.—N. 2705.—(1889).— 10

Deuda.—Resolución del C. N. ordenando que por la Contaduría General de Hacienda se pague al ciud. H. Billini la suma de $12,414,86 cts. moneda corriente. N. 2716.—(1889).— 82

Deuda Pública (título de la).—Resolución del C. N. ordenando que por la Contaduría Gral. de Hacienda se amortice la cantidad de $17.719.45 que en títutlos de la deuda pública presenta el Gral. Tomás D. Morales de acuerdo con la ley de conversión y amortización de la deuda pública.—N. 2740.—(1889).— 118

Deuda pública.—Resolución del C. N. autorizando a la Contaduría Gral de Hacienda a aceptar la documentación producida por los ciuds. Gral Juan A. de Lora y Fco. P. Castillo, el primero por la suma de $2.219.14 y el segundo por la de $894,

Páginas.

haciéndose la conversión según la ley de conversión y amortización de la deuda pública.— N. 2741.—(1889).— 120

Deuda pública.—Resolución del C. N. disponiendo que por la Contaduría Gral. de Hacienda se recoja la documentación representativa de $14.158.05 y $4,285.89 que envían los Sres. Gral. Zoilo García y ciud. Ml. M. Calero, y ordenando la forma de pago de dichas sumas.—N. 2742.—(1889).— 121

Deuda Pública.—Resolución del C. N. autorizando a la Contaduría Gral. de Hacienda a convertir, según la ley de conversión y amortización de la deuda pública, varios documentos presentados por el ciud. Miguel Jaques, ascendentes a la suma de $1,535.—N. 2745.—(1889).— 125

Deuda.—Resolución del C. N. disponiendo que por la Contaduría Gral. de Hacienda se satisfaga a los Sres. Aybar Hermanos la suma de $5.772,80 por ellos reclamada.—N. 2755.—(1889).— 140

Deuda pública.—Resolución del C. N. autorizando a la Contaduría Gral. de Hacienda a aceptar la documentación producida por el Gral. Pedro Gautreau, montante a $31,502, y a hacer la conversión de ella al 15% según la ley, para ser cancelada en su oportunidad.—N. 2757.—(1889).— 142

Deudas.—Resolución del C. N. disponiendo que no se dará curso a ninguna solicitud que verse sobre reconocimiento de deudas que por su carácter estén sometidas a la Ley de Crédito Público.—N. 2761.—(1889).— 148

Deuda extranjera.—V. Suchtt O.—N. 2767.—(1889).

Deuda.— V. Ch. Delinois y Ca.— N. 2795.—(1889).

Deuda.— V. Tabera Pedro A.— N. 2797.—(1889).

Deuda.— V. Diaz Joaquin.— N. 2800.—(1889).

Deuda.— V. Fabiani Suc.— N. 2809.—(1889).

Díaz Joaquín y Félix M. Nolasco.—Resolución del C. N. autorizando a la Contaduría General de Hacienda para que admita varias hojas de sueldo presentadas por los Sres. Joaquin Díaz y Félix M. Nolasco, ascendentes las del primero a $966 y las del

Páginas.

segundo á $663, haciendo la conversión y amortización de ellas conforme a la ley.—No. 2800.—(1889).— 198

Diputados (sueldo durante el receso del C. N.) Resolución del C. N. estableciendo para los miembros de la Representación Nacional un medio sueldo durante el receso de sus sesiones.—N. 2764.—(1889).— 152

Domenech Miguel.—Carta de naturalización otorgada por el P. de la R. al súbdito español Miguel Domenech.— No. 2824.—(1889).— 309

Dominguez Valentin.—Resolución del C. N. votando la suma de $17.500 a favor del Sr. Valentin Dominguez, súbdito español, en reparación de los perjuicios que le irrogó su encarcelamiento por una autoridad del distrito de Puerto Plata.— No. 2818.—(1889).— 294

Draper Charles.—Carta de naturalización otorgada por el P. E. al Sr. Charles Draper, súbdito americano.— No.2839.—(1889).— 330

Duarte Juan Pablo (retrato de).—Resolución del C. N. aprobando la patente de derecho exclusivo otorgada por el P. E. al Ciud. Alejandro Bonilla para reproducir por el término de 10 años el lienzo que ha pintado al óleo, que representa al esclarecido prócer de la Independencia Gral. Juan Pablo Duarte.—N. 2779.—(1889.— 173

Duelo nacional.—Decreto del C. N. declarando solemnemente día de Duelo Nacional el 4 de Julio de cada año, debiéndose conmemorar esa fecha el día 3 del mismo mes.—N. 2769.—(1889).— 158

E

Empréstito.—Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de La Vega para que pueda contratar un empréstito de $1,500 para la fábrica de una casa municipal.—N. 2706.—(1889).— 12

Empréstito.—Resolución del C. N. autorizando al Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo para contratar un empréstito de $20.000 para los fines que indica dicha resolución.— No. 2821.—(1889).— 298

Páginas.

Empréstito.—Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de La Vega a contratar un empréstito de $1.500 para la construcción de un mercado público.—No. 2935.—(1890).— 528

Empréstito.—Decreto del P. E. disponiendo que la cantidad de £108.000 destinada al pago de la deuda interior, sea convertida en £140.260 nominales que representa aquella cantidad, al tipo de la emisión del empréstito, que es de 77% & &. No. 2976.—(1890).— 586

Escarramán José A.— V. Terreno (en Pto. Plata).— N. 2785.—(1889).

Escuela Superior (en Monte Cristy).—Resolución del C. N. disponiendo que de la suma votada en la L. de Gastos Públicos para subvencionar y crear planteles de enseñanza superior, se destinen $150 mensuales para el establecimiento de una escuela superior en Monte Cristy.— N. 2727.—(1889).— 96

Espaillat. Fco. (viuda é hijos de).—Resolución del C. N. votando la suma de $15.000 que del Tesoro Nacional se pondrán a la disposición de la Sra. Manuela de Jesús Tavarez, Vda. del Gral. Fco. J. Espaillat, como indemnización a los perjuicios sufridos en los intereses del malogrado Gral., con aplicación a ella y á sus hijos.—N. 2771.—(1889).— 160

Espaillat Pedro M.— V. Acueducto (Santiago).— 2852.—(1890).

Esponjas.—Concesión otorgada por el P. E. al Sr. Ignacio M. González, para pescar esponjas en las costas de la República.— No. 2829.—(1889).— 315

Aprobación.—N. 2884.— 419

Estatuas.—Decreto del C. N. reglamentando la erección de estátuas en la República.— No. 2898.—(1890).— 444

Estudios.—Ley General de Estudios.—N. 2712.—(1889).— 51

Exportación (derechos).—Resolución del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de San Pedro de Macorís se pague mensualmente a la empresa "Templo Católico" de aquella ciudad, los 5 cts. que le corresponden según contrato por ca-

Páginas.

da quintal de azúcar que se exporte por aquel puerto.—N. 2724.—(1889).— 92

Exportación (prima de).—Resolución del C. N. concediendo por el término de diez años una prima de diez pesos oro por cada tonelada de fibras de ramié que se exporte por todos los pueblos de la República.— N. 2774.—(1889).— 165

Exportación.— V. Importación y exportación (aranceles).— N. 2816.— (1889)

Exportación (recargo municipal).—Resolución del C. N. aprobando una tarifa de impuesto municipal sobre algunos productos del país, votada por el H. Ayuntamiento de la común de San Juan de la Maguana.—No. 2820.—(1889).— 296

Exportación (derecho).—Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Guayubín a cobrar cincuenta centavos por cada tonelada de campeche que se extraiga de esa común y se embarque por los puertos de Esterobalsa y Puerto Juanita.—No. 2891.—(1890).— 426

F

Fabiani Suc.—Resolución del C. N. aprobando el protocolo firmado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Cónsul de S. M. el Rey de Italia, por el cual se reconoce deber a la sucesión Fabiani la suma de $1.480 que se pagarán en efectivo y al contado.— N. 2809.—(1889).— 220

Familia Canuto.—Resolución del P. de la R. negando el recurso en gracia solicitado en favor del reo de muerte Canuto Familia.— N. 2833.—(1889) — 321

Farensbach (Baron de).—V. Fincas modelos. (1889)

Farensbach (Baron de).—V. Fascowicz Justino.—N. 2951.—(1890).—

Fascowicz Justino.—Carta de *nacionalidad dominicana* "ad honorem" concedida por el P. de la R. al Sr. Justino Fascowicz, Barón de Farensbach.— No. 2951.—(1890).— 554

Febles Felipe.—Resolución del P. de la R. negando el recurso en gracia al condenado Felipe Febles.—

Páginas.

N. 2733.—(1889).— 106

Ferreras y Mercado.— V. Tranvía.—N. 2934.—(1890).

Ferrocarril (Santo Domingo-San Cristóbal).—Resolución del V. P. de la R. prorrogando por un año más la concesión otorgada a la Compañía "Santo Domingo and San Cristobal Shore Line Railroad".—N. 2728.—(1889).— 97

Aprobación.—N. 2736.— 110

Prórroga.—N. 2921.— 513

Ferrocarril.—Resolución del C. N. modificando la garantía que se consigna en el artículo 4° del pliego de condiciones de la concesión otorgada al Sr. Edward Woolf Abrams.— No. 2956.—(1890).— 559

Véanse los Nos. 2863, 2864 y 2953.

Ferrocarril Central.—Contratos y Convenios celebrados entre los Ministros de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas y el Sr. Dr. Don C. J. den Tex Bondt para la construcción del Ferrocarril Central de la República Dominicana.— No. 2872, 2873, 2874.— 386

(V. N. 2876 y 2957)

Ferrocarril (del Ingenio San Marcos).—Concesión otorgada por el P. de la R. a los Sres. Lithgow Brothers, para que puedan prolongar hasta el río de Muñoz la línea férrea ya construida del ingenio central "San Marcos" ubicado en el Distrito de Puerto Plata.— No. 2828.—(1889).— 318

Aprobación.— N. 2925.— 516

Ferrocarril (de las Calderas a la bahía de Manzanillo).—Resolución del V. P. de la R. anulando en todas sus partes la concesión otorgada a los Señores Horacio C. King y Henry L. Bean.— N. 2729.—(1889).— 98

Ferrocarril (de S. al N. y al N. O.)—Resolución del V. P. de la R. otorgando al Gral. José Caminero una concesión para establecer un ferrocarril del Sur al N. y de allí al N. O. de la República.— N. 2737.—(1889).— 111

Aprobación.— N. 2819.—(1889).— 295

Ampliación.— N. 2854.—(1890).— 353

Id. Aprobación.— N. 2889.—(1890).— 424

Figuereo Wenceslao.— Su designación para Secretario de Estado de lo Interior y Policía.—N. 2713.—(1889).— 79

Fincas modelos.—Resolución del C. de SS. de E. patrocinando el establecimiento de fincas modelos dedicadas principalmente al cultivo y mejoramiento del tabaco, de conformidad con la instancia hecha por el señor Baron de Farensbach.— N. 2709.—(1889).— 15

Aprobación.— N. 2715.—(1889).— 81

Fincas Modelos.—Resolución del P. de la R. dedicando la suma de $30.000.00 para el establecimiento de fincas modelos para el cultivo del tabaco y el algodón en la provincia de Azua y el distrito de Barahona.—No. 2902.—(1890).— 448

Aprobación.— N. 2930.— 522

Flatow Simón J.— V. Cerveza. (Fábrica).— N. 2965.—(2890).

Flatow Simón J.— V. Lotería.—N. 2958.—(1890).—

Fósforos (Fábrica de).—Resolución del V. P. de la R. prolongando por cinco años más la concesión otorgada al Sr. Leopoldo de Rojas para establecer una fábrica de fósforos.—N. 2717.—(1889) 84

G

García Zoilo.— V. Deuda pública.—N. 2742.—(1889).

Gastos públicos.—Ley de Gastos Publicos.—N. 2711.—(1889).— 19

Gautier Ml. Ma.—Resolución del C. N. autorizando al ciud. Manuel Ma. Gautier, Vicepresidente de la República, para que pueda usar las condecoraciones de Caballero Comendador de la Orden de San Gregorio Magno de la clase civil, y la del Busto del Libertador Simón Bolívar, en la 1ª clase de la Orden.— No. 2880.—(1890).— 413

Gautreau Pedro.— V. Deuda pública.— N. 2757 (1889).—

González Ignacio María.—Su designación para Secretario de Relaciones Exteriores.—N. 2713 —(1889).— 79

Páginas

González Ignacio Ma.—Enviado Extraordinario en misión especial cerca del gobierno de Haití.— N. 2731.—(1889).— 104

González Ignacio Ma.— V. Esponjas.— N. 2829.—(1889).

Guardia Cívica.—Decreto del C. N. creando los cuerpos de policía rural denominados "Guardia Civil".—N. 2784.—(1889).— 180

Guayubin.—Resolución del C. N. disponiendo que las secciones de Las Matas de Santa Cruz y la Loma queden comprendidas como parte integrante de la común de Guayubín.—No. 2900.—(1890).— 446

Guaza.—Resolución del C. N. denominando el Puesto Cantonal de Guaza, jurisdicción de la provincia del Seybo, "Ramón Santana".— N. 2787.—(1889).— 183

H

Hatton y Hernández.—V. Cambiaso Luis.— No. 2722.—(1889).—

Hernández García Benardino.—Carta de naturalización de dominicano otorgada por el P. de la R. al súbdito español Bernardino Hernández García.— No. 2963.—(1890).— 570

Herrera Francisco.—Resolución del C. N. asignando al Gral. Francisco Herrera una pensión de $30 mensuales.— N. 2720.—(1889).— 87

Herrera Olimpia.—V. Matrimonio (dispensa de edicto).— N. 2962.—(1890).

Hohlt Federico.—V. Cambiaso Luis.—N. 2722.—(1889).

I

Iglesia (de la Vega y Bonao).—Resolución del C. N. votando la suma de $3.000 para proseguir la reedificación de la iglesia de La Vega y la de $500 para concluir las reparaciones que exije la iglesia

Páginas.

del Bonao.—N. 2762.—(1889).— 149

Iglesia (de Los Llanos).—Resolución del C. N. disponiendo que el P. E. ponga a disposición del Ayuntamiento de Los Llanos el zinc necesario para la techumbre de su templo católico.—N. 2794.—(1889). 191

Iglesia (de Enriquillo). Resolución del C. N. mandando que el P. E. provea a la parroquia de Enriquillo de cincuenta quintales de hierro galvanizado para la techumbre de la iglesia de aquella común. No. 2799. (1889). 197

Importación y exportación (derechos). Resolución del C. N. disponiendo que por la Aduana de S. Pedro de Macorís, y en una proporción de un 10% sobre el 40% de los derechos de importación, y sobre el total de los de exportación, se indemnice a la Comp. anónima Muelle y Enramada de los perjuicios causádoles por la resolución legislativa de fecha 15 de mayo de 1888. No. 2735. (1889). 108

Importación (derechos). Resolución del C. N. exonerando de los derechos de importación por el término de tres meses, a determinados artículos de consumo, introducidos por los puertos de Sánchez, Samaná, Puerto Plata y Monte Cristi, para aliviar la miseria que produjo en las provincias y distritos del Cibao un temporal.—No. 2804.—(1889).— 204

Importación (derechos) Resolución del P. de la R. reglamentando los efectos del Decreto del P. E. de fecha 19 de julio de 1889. No. 2813. (1889). 230

Importación (recargo municipal). Resolución del C. N. dando una tarifa de impuesto municipal que rija en S. P. de Macorís. No. 2814. (1889). 231

Importación y exportación. Ley sobre Aranceles de importación. No. 2816. (1889). 244

Importación (derechos). Decreto del C. N. estableciendo que los derechos de importación se cobrarán a razón de un 60% sobre aforo, conforme al Arancel vigente. No. 2875. (1890). 404

Inmigrantes (colonia La Evolución). Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 13 de Marzo de 1888 a los Sres. Montandon Descombes y Cia., fundadores de la colonia de in-

Páginas.

migrantes extranjeros "La Evolución", en terrenos de Sabana de la Mar. No. 2778. (1889). 171

Instituto Profesional (local). Resolución del C. N. autorizando al Gobierno a gastar hasta la suma de ocho mil pesos para la adquisición de un edificio que sirva de local al Instituto Profesional. No. 2897. (1890). 443

Instituto Profesional (títulos). Resolución del C. N. facultando al Instituto Profesional a dar títulos de Licenciados en Medicina, Derecho, y Farmacia, a aquellos médicos, abogados y farmacéuticos que hayan adquirido esos títulos en virtud de leyes especiales por Poder competente. No. 2917. (1890). 494

Instituto Profesional. Decreto del C. N. relativo a los alumnos de la facultad de Matemáticas del Instituto Profesional. No. 2926. (1890). 517

Instrucción Pública. Resolución del C. N. disponiendo que los fondos destinados a la Instrucción Pública pasen a la Junta Superior de Estudios, para que ésta haga de ellos el uso que la ley señala. No. 2896. (1890). 442

Isalgué Alfonso A.-Resolución del CN. disponiendo que por la Contaduría Gral. de Hacienda se abone al Sr. Alfonso A. Isalgué la suma de $30,749 23 cts. oro americano, y que se considere sin efecto la conversión que de dicha acreencia hizo la extinguida Junta de Crédito Público. No. 2773. (1889). 163

Isla Catalina. (Concesión). Resolución del P. de la R. concediendo, por 25 años, al Gral Ramón Castillo, la isla "Catalina", para que establezca en ella un hato de ganado menor No. 2802. (1889). 201

Aprobación. No. 2924. 515

J

Jaques Miguel. V. Deuda pública. No. 2745. (1889.)

Jimenes y Ca. Juan I.—V. Aduana de Monte Cristy No. 2867. (1890.)

Jimenes y Ca. Juan I.—V. Yaque (canalización). No. 2868. (1890).

Páginas.

Jimenes y Ca. J. I.—V. Telégrafo (Santiago-Monte Cristy). No. 2929. (1890).

Jugos efervecentes. Resolución del V. P. de la R. acordando privilegio exclusivo al Sr. Victoriano Pepén, para el aparato de su invención que sirve para la extracción de jugos efervecentes de frutas y plantas, por 15 años. No. 2888. (1890). 423

K

Kunhardt José Eugenio.—Resolución del P. E. concediendo salvo-conducto para que pueda regresar al país el expulso José Eugenio Kunhardt, No. 2975. (1890). 585

L

La Loma.—V. Guayubín. No. 2900. (1890).

Lamar E.—V. Cambiaso Luis. No. 2722. (1889)

Lantieri. Simon.—Resolución del V. P. de la R. concediendo Carta de nacionalidad dominicana al súbdito francés Simón Lantieri. No. 2853. (1890). 352

La Romana. Resolución del C. N. autorizando al P. E. para que envíe a "La Romana", jurisdicción de la provincia del Seybo, una comisión técnica que formule una descripción geográfica, geológica y paleontológica de aquella zona, acompañando el mapa correspondiente. No. 2788. (1889). 184

Las Matas de Santa Cruz. V. Guayubin. No. 2900.—(1890).

Lemos Jacobo de.—V. Cambiaso Luis. N. 2722. (1889).

Leyes, decretos y resoluciones.—Resolución del P. E. aprobando un contrato firmado entre el ciud. Ministro de Justicia e Inst. Pública y el ciud. Salvador Otero Nolasco, para la recopilación e impresión de las leyes, decretos etc. 3

Lithgow Federico.—Su designación para Secretario de Guerra y Marina. No. 2713. (1889). 79

Lithgow Brothers.—V. Ferrocarril. No. 2828. (1889).

Logia.—V. Cuna de América.

Lotería.—Concesión otorgada por el P. E. al Sr. Simón

Páginas.

J. Flatow y sus asociados para establecer en el país y en donde a sus intereses convenga, una empresa de lotería denominada "Compañía de Lotería de Santo Domingo". No. 2958. (1890). 563

Lora Juan A. de.—V. Deuda pública No. 2741. (1889).

M

Maestros de Obras.—V. Instituto Profesional. No. 2926. (1890).

Malagón Leopoldo.—V. Mina de Oro. No. 2851. (1890).

Marchena Isaac B. de—V. Aduana, muelle y enramada de San P. de Macorís. No. 2726. (1889).

Marchena Eugenio G.—Resolución del Ministerio de Hacienda declarando concluida y terminada la misión de que fué encargado el Gral. Eugenio G. de Marchena, en Europa, y descargándole de toda responsabilidad para con el Gobierno. No. 2848. (1890). 343

Marchena Eugenio G.-V. Mina de oro. N. 2850 .(1890).

Marchena Eugenio G.—V. Mina de oro. No. 2851.—(1890).

Marchena Eugenio G.—V. Muelle y Enramada Ozama. No. 2928. (1890).

Marchena Eugenio G.-V. Mina de oro. No. 2943. (1890)

Martinó José de la Luz. Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Santo Domingo a condonar al Sr. José de la Luz Martinó tres anualidades que adeuda a dicho Ayuntamiento como concesionario de la Gallera y a prorrogar por tres años más el término de la concesión. No 2903. (1890) 450

Matrimonio religioso. V. Código Civil. (matrimonio). No. 2760. (1889).

Matrimonio. (Dispensa de edicto). Resolución del P. de la R. facultando al Oficial del Estado Civil de la común de San Cárlos para que pueda celebrar el contrato matrimonial de los jóvenes Francisco Ramirez y Olimpia Herrera, sin la publicación del 2o. edicto No. 2962. (1890). 569

Mella Ramón (retrato). V. Rodriguez Urdaneta.—Abelardo. No. 2871. (1890).

Mella Ramón. Resolución del C. N. votando la suma de

Páginas.

trescientos pesos a favor de la viuda Doña Josefa Brea de Mella y su hijo, para gastos de viaje de Puerto Plata a la Capital, con el fin de que presencien la traslación de los restos del Prócer Ramón Mella. No. 2936. (1890). 529

Mella Ramón. Resolución del C. N. autorizando a la Sociedad "Hijos del Pueblo" para que pueda exhumar y trasladar a esta ciudad los restos del ínclito Gral. Ramón Mella, Prócer de la Independencia Nacional. No. 2910. (1890). 476

Mendez Aguasvivas Ml.—V. Propiedad. No. 2920. (1890).

Mercado Público. (S. P. de Macoris). Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de S. Pedro de Macoris para que haga efectivo el contrato que celebrara con el Sr. Gabriel V. Carranza. con el objeto de construir un Mercado público en aquella localidad. No. 2738. (1889). 116

Mercado público. (Azua). Resolución del C. N. autorizando al I. Ayuntamiento de Azua para que traslade a otro lugar o enajene su Mercado público y fabrique otro en mejor y más adecuado lugar. No. 2909. (1890). 475

Mercado público (Higüey). Resolución del P. E. aprobando un contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento de la común de Higüey y el General Tomás D. Morales. No. 2971. (1890). 580

Mina (de carbón). Resolución del C. N. aprobando con modificaciones la concesión otorgada por el P. de la R. a los Señores J. E. Hatton y J. M. Castillo, para explotar una mina de carbón de piedra en "Janigua". No. 2730. (1889). 100

Mina de Oro. Resolución del P. de la R. acordando al Sr. Antonio L. Nasica un año más de prórroga para que pueda dar principio a la explotación de la mina de oro a que se refiere la concesión de 9 de Noviembre de 1886. No. 2837. (1889). 325

Mina de oro. Resolución del V. P. de la R. otorgando el derecho de explotar una mina de oro en San José de las Matas, Provincia de Santiago, a los Sres. Enrique Pou, Eugenio Generoso de Marchena y Ni-

Páginas.

colás Anzola. No. 2850. (1890). 344

Mina de oro. Resolución del V. P. de la R. otorgando a los Sres Enrique Pou y Leopoldo Malagón el derecho de explotar una mina de oro en la común de Jánico, provincia de Santiago de los Caballeros. No. 2851.—(1890).— 347

Mina de oro.—Concesión otorgada por el P. E. a los Sres. Enrique Pou, Eugenio Generoso de Marchena y Nicolás Anzola para que puedan explotar una mina de arenas auríferas en todo el curso del río Mao, Gurabo y sus afluentes, distrito de Monte Cristy. No. 2943. (1890). 545

Ministerio de Justicia. (Interinidad). Decreto del V. P. de la R. encargando de los DD. de Justicia e Instrucción Pública al Ministro de Fomento y Obras Públicas. No. 2782. (1889). 178

Ministerio de Justicia (Interinidad). Resolución del P. de la R. encargando el Ministerio de Justicia al Ministro de Fomento y Obras Públicas. No. 2826. (1889). 312

Ministerio de Justicia. Resolución del P. de la R. encargando de las Carteras de Justicia e Instrucción Pública, mientras dure la ausencia del General Tomás D. Morales, al Ministro de Fomento y Obras Públicas. No. 2966. (1889) 575

Ministerio de Hacienda(Interinidad). Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de Hacienda y Comercio, por ausencia del Gral. Juan Francisco Sánchez, al Ministro de lo Interior y Policía. No. 2836. (1889). 324

Ministerio de lo Interior. (Interinidad). Resolución del P. de la R. encargando interinamente del Ministerio de lo Interior, por ausencia del titular, al Ministro de Guerra y Marina No. 2842. (1890). 335

Ministerio de lo Interior. (Interinidad). Decreto del P. de la R. encargando de las Carteras de lo Interior y Policía al Ministro de la Guerra y Marina, mientras dure la ausencia del Gral. W. Figuereo que debe pasar a la provincia de Azua. No. 2944. (1890). 548

Ministerio de Guerra y de lo Interior. (Interinidad). Decreto del V. P. de la R. encargado al Ministro de

Páginas.

Fomento y Obras Públicas del Ministerio de RR. EE. y de lo Interior y Policía al Ministro de Guerra y Marina. No. 2731. (1889. 104

Ministerio de Guerra .(Interinidad). Resolución del P. de la R. encargando del Ministerio de Guerra y Marina, por ausencia del Gral. Federico Lithgow, al Ministro de Fomento y Obras Públicas. No. 2832. (1889). 320

Ministerio de Guerra y Marina y de Justicia e Instrucción Pública. (Interinidad). Resolución del P. de la R. encargando interinamente de los Ministerios de Guerra y Marina y de Justicia e Inst. Pública, mientras dure la ausencia de los titulares, a los Ministros de Hacienda y Comercio y de Fomento etc. No. 2846. (1890). 341

Ministerio de Guerra y Marina e Interior y Policía. (Interinidad). Decreto del P. de la R. encargando de las Carteras de Guerra y Marina y de las de lo Interior y Policía, a los Ministros de Hacienda y Comercio y de Relaciones Exteriores, respectivamente. No. 2950. (1890). 553

Monclus A.—V. Barca de Yabacao. No 2899 (1890).

Moneda mejicana.—Oficio del Ministerio de Hacienda al Contador General, comunicándole una resolución del Gobierno, mediante la cual se prohibe la introducción en la República, de pesos mejicanos mutilados. No. 2703. (1889). 8

Moneda.—Ley sobre moneda Dominicana No. 2811. (1889). 223

Moneda (Ley). Banco (concesión). Decreto del C. N. aprobando la concesión del Banco y la Ley de Moneda Dominicana. No. 2812. (1889). 228

Moneda. (Ley). No. 2939. (1890). 534

Moneda. Decreto del C. N. autorizando al P. E. a hacer contratos para la acuñación de doce millones quinientos mil francos moneda dominicana de la nueva ley. No. 2940. (1890). 540

Moneda. Decreto del C. N. aprobando el tipo fijado por el P. de la R. para la acuñación de la moneda de bronce. No. 2941. (1890). 541

Montandon A. V. Arboles y plantas oleaginosas. No.

Páginas.

2758. (1889).

Montandon Des Combes y Ca.—V. Inmigrantes (colonia La Evolución). No. 2778. (1889).

Montás. Rosa (Vda. Duvergé). Resolución del C. N. disponiendo que la Contaduría Gral. de Hacienda pague a la Sra. Rosa Montás, Vda. Duvergé, la suma de $180, por concepto de asignaciones atrasadas. No. 2751. (1889). 134

Montero y Escadé José E.—Resolución del C.N. votando por una sola vez, la suma de $600. en favor del joven José E. Montero y Escadé para que pase al Colegio de Ingenieros de Guadalajara (España) a perfeccionarse en sus estudios, por su propia cuenta, hasta obtener el título de Ingeniero. No. 2879. (1890). 411

Morales Tomás D.—V. Deuda Pública (título de la) N. 2740. (1889).

Morales Tomás D.—Decreto del P. de la R. nombrando Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública al Gral. Tomás D. Morales, por renuncia del ciud. Genaro Pérez, y disponiendo que el Ministro de Fomento etc. continúe desempeñando dicha Cartera mientras dure la ausencia del Gral. Morales. No. 2885. (1890) 420

Morales Tomas D.--V. Mercado Público. N. 2971 (1890)

Moore Andres E.---Carta de nacionalidad de dominicano otorgada por el P. de la R. al súbdito inglés Andrés E. Moore. No. 2964. (1890) 571

Moreno del Cristo Gabriel.—Resolución del C. N. autorizando al Canónigo Gabriel B. Moreno del Christo para que pueda usar la condecoración de Caballero de la Legión de Honor con que le honró el Presidente de la República Francesa. No. 2911. (1890) 477

Moya Manuel y Samuel.—Resolución del P. E. concediendo salvo-conducto para que puedan regresar al país a los expulsos políticos Manuel de Moya y Samuel de Moya. No. 2974. (1890) 584

Muelle y Enramada de Macorís (compañía) V. Importación y exportación (derechos) No. 2735 (1889)

Muelle y Enramada.—Resolución del P. de la R. au-

Páginas.

torizando a la compañía anónima "Muelle y Enramada del Ozama" a llevar a cabo la prolongación del muelle, compensándole los gastos con dos años más de prórroga. No. 2840. (1890) 332
Aprobación.— No. 2928.— 520

N

Nolasco Félix M.—V. Diaz Joaquin etc. No. 2800 (1889)

O

Oficial Civil (del Cercado).—Resolución del P. de la R. habilitando al Oficial Civil de la parroquia del Cercado para que preste legalmente su ministerio a los habitantes de "Vallejuelo de San Juan" No. 2825 1889) 311

P

Pajarito.—Decreto del C. N. elevando a la categoría de Común, bajo la denominación de "Villa Duarte", el puesto cantonal de Pajarito. No. 2892. (1890) 427
Palacio Nacional.—Resolución del C. N. rechazando la instancia de los Sres. Félix Soler e hijo, haciendo proposiciones para la reedificación del antíguo Palacio Nacional. No. 2927. (1890) 519
Palacio de Gobierno de Santiago.—Resolución del C. N. votando la suma de $950 para la reparación del Palacio de Gobierno de Santiago de los Caballeros. No. 2754 (1889) 138
Papel sellado.—Resolución del C. N. autorizando a la S. C. de Justicia a canjear al Sr. Cosmo Batelle la suma de $1.810 papel sellado de bienio de 1886 a 1887, por igual suma del bienio de 1888 a 1889 No. 2743 (1889) 123
Papel sellado.—Ley sobre el uso del Papel sellado. No.-2822 (1889) 299
Paradas Juan Bta.—V. Puche Martín. No. 2772 (1889)
Patente.—Decreto del C. N. exonerando por 10 años del derecho de patentes a todos los establecimien-

Páginas.

tos comerciales fundados en casas de mampostería y con techumbres incombustibles que se fabriquen en ruínas etc. No. 2723 (1889) 91

Patente (Ley).--Resolución del C. N. prorrogando hasta el 31 de diciembre de 1890 la ley de patentes en vigor, con la tarifa que vá a continuación. No. 2805 (1889) 206

Patente.—Decreto del C. N. derogando el decreto de fecha 10 de Abril de 1889. No. 2907 (1890) 472

Patente (Ley)—Resolución del C. N. disponiendo que la ley de patentes votada en 1890 continúe rigiendo en el año 1891, con las modificaciones introducidas por resoluciones anteriores. No. 2931 (1890) 523

Patente (mod. de la ley)—Resolución del C. N. reduciendo la patente de los alambiques de chorro contínuo como los que no lo son a un 50% del tipo en que aparecen clasificados. N. 2933.—(1890).— 525

Pepen Victoriano.—V. Jugos efervescentes No. 2888. (1890).

Pereyra Petion.—Resolución del P. de la R. concediendo carta de nacionalidad como dominicano al Sr. Petion Pereyra.—N. 2834.—(1889).— 322

Pereyra Isidro.—V. Solar (en la ciudad de Santo Domingo) No. 2781 (1889).

Perez Genaro.—Su designación para Secretario de Justicia e Instrucción Pública. No. 2713 (1889) 79

Perpiñan Genaro.—Resolución del C. N. asignando $30 mensuales al General Genaro Perpiñán No. 2734 (1889) 107

Pichardo José A.—V. Tranvía No. 2904 (1890).

Plano de la República.—Resolución del C. N. autorizando al P. E. para que perentoriamente nombre una comisión técnica que proceda a levantar un plano de la República en el cual se determinen con toda precisión los límites jurisdiccionales de cada provincia o distrito No. 2792 (1889) 189

Poder Ejecutivo.—Decreto del P. de la R. llamando al V. P. a ejercer el P. E., en unión del C. de SS. de E. No. 2827 (1889) 312

Poder Ejecutivo.—Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al Vice-Presidente en unión del C. de SS.

Páginas.

de Estado. No. 2843 (1890) 335

Poder Ejecutivo.—Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al ciud. Vice-Presidente, en unión del C. de SS. de Estado.—N. 2847.—(1890).— 342

Poder Ejecutivo.—Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al C. de SS. de E. mientras dure su ausencia de la Capital.—No. 2955.—(1890).— 558

Ponce de Leon.—Santiago.— V. Acueducto.— N. 2803.—(1889).

Pou Enrique.—V. Mina de oro.—N. 2850.—(1890).

Pou Enrique.—V. Mina de oro.—N. 2851.—(1890).

Pou Enrique.—V. Mina de oro.— No. 2943.—(1890).

Prisión arbitraria.— V. Dominguez Valentin (extranjero).—N. 2818.—(1889).

Procurador Fiscal de Espaillat.—Resolución del P. de la R. ordenando se remitan al ciudadano Procurador Gral. de la Nación todos los documentos pertinentes a la suspensión en el ejercicio de sus funciones del Procurador Fiscal de la provincia Espaillat.— No. 2841.—(1890).— 333

Propiedad "Logia Cuna de América".—Resolución del C. N. modificando los términos del Art. 1º de la resolución de la Cámara Legislativa de fecha 2 de mayo de 1879 en que dá a la Logia "Cuna de América No. 2", la propiedad absoluta del edificio que le sirve de local.—No. 2893.—(1890).— 429

Propiedad.—Resolución del C. N. concediendo al Sr. Manuel Méndez Aguasvivas el lienzo de muralla que sirve de división a sus dos propiedades en la calle de la Atarazana.—No. 2920.—(1890).— 512

Provincias de La Vega y Espaillat (delimitación).—Resolución del C. N. nombrando una comisión de su seno para estudiar la delimitación de las provincias de La Vega y Espaillat.—N. 2783.—(1889).— 179

Provincias y Distritos (límites) proclamación del *statu quo*.—V. Plano de la República.—N. 2792.—(1889).

Puche Martin.—Resolución del C. N. autorizando a la Contaduría Gral. de Hacienda a recojer la do-

Páginas.

cumentación producida por los ciuds. Martín Puche y Juan B. Paradas y a expedirles libramientos en forma, reconociendo al primero $1.949.50 y al segundo $2.223,60.—N. 2772.—(1889).— 162

R

Ramírez Francisco.— V. Matrimonio (dispensa de edicto).—N. 2962.—(1890).

Ramié.— V. Exportación (prima de).—N. 2774.—(1889).—

Ramón Santana.—V. Guaza.—N. 2787.—(1889).

Recargo municipal (Santiago).—Resolución del C. N. derogando la tarifa de recargo municipal que regía en Santiago de los Caballeros y poniendo en vigor una nueva.—N. 2747.—(1889).— 123

Recargo municipal.—Resolución del C. N. estableciendo en la ciudad de La Vega la tarifa de recargo municipal que sigue para hacer un mercado público en dicha ciudad.— No. 2857.—(1890).— 357

Rectificador de Guarapo.—Resolución del P. de la R. acordando al Sr. William L. Bass, patente privilegiada de invención por el término de 15 años, a fin de que pueda emplear en la República el aparato de su invención denominado "Rectificador de Guarapo," que sirve para limpiar y clarificar el guarapo y meladura para elaborar el azúcar de caña.—No. 2887.—(1890).— 422

Registro y conservación de Hipotecas (Ley).—N. 2914.—(1890). 481

Reloj Universal.—Resolución del P. de la R. acordando patente privilegiada de invención en favor del Sr. Eduardo Romero Luyando para un reloj universal inventado por él.—No. 2973.—(1890).— 583

Remington & Sons.— V. deuda extrangera.— N. 2705.—(1889).

Rentas unidas.—Resolución del C. N. mandando separar las rentas unidas de Montecristi y que se pongan a cargo de las oficinas cuya creación se autoriza en conformidad con la ley de la materia.—N. 2763.—(1889).— 150

Páginas.

Rodríguez Urdaneta Abelardo.—Resolución del C. N. votando en favor del Sr. A. Rodríguez Urdaneta la suma de seiscientos pesos por compra de dos cuadros pintados por él al óleo.—No. 2871.—(1890).— 385

Rojas Leopoldo de.—V. Fósforos (Fábrica de).—N. 2717.—(1889).

Romero Luyando Eduardo.—V. Reloj universal.—N. 2973.—(1890).

Ruinas.—Resolución del C. N. autorizando la venta en pública subasta, de las ruínas propiedad del Estado, situadas en esta ciudad, calle del Comercio número 22.—N. 2707.—(1889).— 13

Ruiz Felix Ma.—Resolución del C. N. ordenando al P. E. la repatriación, por cuenta del Estado, en el vapor de guerra dominicano, del prócer Felix M. Ruíz y su familia, asignándole una pensión vitalicia de $100 mensuales.—No. 2878.—(1890)— 410

S

Salinas (de Baní).—Resolución del C. N. rechazando la pretensión del Ayuntamiento de Baní, como improcedente en derecho, sobre las salinas ubicadas en aquella común.—N. 2746.—(1889).— 127

San Antonio del Yuna.—Resolución del C. N. disponiendo que el pueblo de San Antonio del Yuna se denominará 'Villa Rivas'.— No. 2856.—(1890).— 356

Sánchez Fco. del Rosario (retrato).—Resolución del C. N. autorizando al P. E. para que compre el lienzo pintado al óleo que representa la figura del egregio y esclarecido ciudadano Gral. Francisco del Rosario Sánchez.— No. 2801.—(1889).— 200

Sánchez J. Fco.—Su designación para Secretario de Hacienda y Comercio.—N. 2713.—(1889).— 79

Santa Sede.—Resolución del C. N. votando la suma de siete mil pesos fuertes que se pagarán en concepto de deuda extranjera, a favor de la persona que el P. E. designe para representar a la Republica cerca de la Santa Sede.— N. 2959.—(1890).— 566

Santelises Emilio.—Contrato celebrado entre el Minis-

tro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno y el Sr. José E. Santelises, en representación del Sr. Emilio Santelises por el que este último se compromete, mediante la suma de $10.000 a construir 40 casas que se quemaron en Guayubin.—No. 2969.—(1890).— 577

Seminario Conciliar.—Resolución del C. N. facultando al Seminario Conciliar a dar títulos de Bachiller en Filosofía y Letras y de Licenciado en Teología y Cánones.— No. 2918.—(1890).— 496

Serenos (cuerpo de).—Reglamento que dá el Ministro de lo Interior y Policía para el servicio y gobierno del Cuerpo de Serenos de Santo Domingo.— No. 2938.—(1890).— 531

Sigarán José del Carmen.—V. Avila Martín.—N. 2835.—(1889).

Solar (Santiago).—Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Santiago a que expida título de propiedad a favor de la parroquia de N. S. de la Altagracia de Santiago, de un solar, con el fin de erigir en él una casa parroquial.—N. 2748.—(1889).— 131

Solar (Sto. Domingo).—Resolución del C. N. exceptuando indefinidamente de todo pago de arrendamiento en favor del ciud. Juan Ma. Trabous, el solor núm. 33, calle del Estudio, ciudad de Santo Domingo.—N. 2708.—(1889).— 14

Solar (en la ciudad de Santo Domingo).—Resolución del P. de la R. concediendo al Gral. Isidro Pereyra el solar que ocupa el fuerte denominado de "La Concepción".—N. 2781.—(1889).— 177
Aprobación.—N. 2948.— 551

Solar (Pto Plata).—Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata para que expida título de propiedad en favor del Gral. Juan Bonilla, del medio solar en que tiene ubicada su casa.— No. 2861.—(1890).— 363

Solar (Monte Cristy).—Resolución del C. N. concediendo título de propiedad de un solar en Monte Cristi, a la Sra. Ceferina Calderón de Chaves.— No. 2937.—(1890).— 530

Solares (Higüey).—Resolución del C. N. autorizan-

Páginas.

do al Ayuntamiento de Higüey a vender 100 solares de la común, destinando el producido de la venta a la instrucción pública.—N. 2753.—(1889).— 141

Solares (de Santo Domingo)—Resolución del C. N. disponiendo que toda persona que haya edificado y que edificare dentro de dos años en solares del fisco dentro del radio de la población de Santo Domingo, a título de arrendatario adquirirá título gratuito de propiedad del solar que ocupe.—N. 2739.—(1889).— 117

Solares (de Guayubín).—Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Guayubín a cobrar 50 cts. por cada tonelada de campeche que se elabore en aquella común y para vender 40 solares de los del radio de la población.—N. 2790.—(1889).— 186

Solares (San Cristóbal).—Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de San Cristóbal para vender cien solares de su propiedad, para atender a necesidades imperiosas.—No. 2806.—(1889).— 210

Solares (Santiago).—Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de la ciudad de Santiago de los Caballeros a expedir títulos de propiedad de los solares de la común en que se construyan casas de mampostería, según los términos de la ley del 10 de Abril de 1889.—No. 2862.—(1890).— 364

Solares (Sabaneta).—Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Sabaneta para que venda veinte y cinco solares pertenecientes al fisco, para emplear el producto de la venta en la construcción de un cementerio.—N. 2865.—(1890).— 374

Solares (Seybo).—Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento del Seybo para que pueda vender cien solares de la común, destinando el producto de la venta a obras de utilidad pública.—No. 2906.—(1890).— 471

Soler Félix E.—V. Velas esteáricas.—N. 2831.—(1889).

Soler é hijo Felix.— V. Palacio Nacional.— N. 2927.—(1890).

Suchtt. O. (deuda).—Resolución del C. N. aprobán-

Páginas

do el protocolo celebrado entre el ciud. Ministro de RR. EE. de la República y el Cónsul del Imperio Alemán, por medio del cual se reconoce a favor del Sr. O. Suchtt la suma de $24.700.70 cts., debiéndose incluír dicha suma en la deuda extranjera.—N. 2767.—(1888).— 155

T

Tabaco.—Decreto del C. N. derogando el Decreto de 17 de Mayo de 1888.— No. 2886.—(1890).— 420

Tabaco.—V. Fincas modelo.—N. 2902.—(1890).

Tabera Pedro A.—Resolución del C. N. autorizando a la Contaduría Gral. de Hacienda a aceptar la documentación producida por el ciud. Pedro A. Tabera y a expedirle libramiento por la suma de $366,75 cts. para que sea cancelada junto con la demás deuda interior pendiente.—N. 2797.—(1889).— 195

Tavares Manuela de J. Viuda Espaillat.— V. Espaillat Fco.—No. 2771.—(1889).

Telégrafo (Santiago-Monte Cristy).—Resolución del C. N. sancionando la resolución del P. E. que aprueba la convención celebrada entre los Sres. J. I. Jiménes y Cía. y la Compañía Telegráfica de las Antillas, para el establecimiento de la línea entre Santiago y Monte Cristy.—N. 2929.—(1890). 521

Templo Católico de San Pedro de Macorís.— V. Exportación (derechos).—N. 2724.—(1889).

Templo metodista de Samaná.—Resolución del C. N. votando la suma de mil pesos para ayudar a la construcción del templo metodista de Samaná.—N. 2766.—(1889).— 154

Terrenos rurales (Santiago).—Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros a vender los terrenos rurales de propiedad de la común.—N. 2791.—(1889).— 188

Terreno (en Pto. Plata).—Resolución del C. N. relativa a una instancia del ciud. José A. Escarramán, pidiendo la propiedad de un área de terreno que ocupa en Puerto Plata y que tiene sembrada de cocos.—N. 2785.—(1889).— 181

Terreno (San Carlos).—Resolución del C. N. autori-

Páginas

zando al Ayuntamiento de San Cárlos para que pueda vender unas porciones de tierra, destinando el producto de la venta a la Instrucción Pública.—N. 2719.—(1889).— 86

Terrenos (Santo Domingo).—Resolución del C. N. autorizando al P. E. para que pueda vender, sin perjuicio de derechos adquiridos, 2145 metros cuadrados de terrenos en el espacio que media entre la enramada de la Compañía "Muelle y Enramada del Ozama" y el depósito de hielo del Sr. David León.—No. 2947.—(1890).— 550

Títulos de Bachiller.—Resolución del C. N. reconociendo que el Colegio de "San Luis Gonzaga" pueda dar no sólo el título de Bachiller en Ciencias y Letras, sino también en filosofía, no teniendo entrada estos últimos en el Instituto Profesional.—N. 2749.—(1889).— 132

Títulos de Licenciado.—Resolución del C. N. modificando su resolución de 19 de Junio respecto de la expedición de títulos de Licenciado por el Instituto Profesional.—No. 2960.—(1890).— 567

Títulos.—V. Instituto Profesional.— N. 2917.—(1890).

Títulos.—V. Seminario conciliar.—N. 2918.—(1890).

Tomaszkiewicz E.—V. Balneario.—N. 2972.—(1890).

Trabous Juan Ma.—V. Solar.— N. 2708.—(1889).

Tranvía etc. (Azua).—Resolución del P. de la R. concediendo al Sr. José A. Pichardo el derecho de establecer en Azua un tranvía, un muelle, un tinglado y un depósito.—No. 2904.—(1890).— 451

Aprobación.—N. 2913.— 480

Tranvía (Santiago)—Resolución del C. N. rechazando el contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento de Santiago y los Sres. Ferreras y Mercado para el establecimiento de un tranvía en la ciudad.—No. 2934.—(1890).— 526

Tratado.—Resolución del C. N. aprobando el Tratado de Comercio y Navegación firmado por los Plenipotenciarios de la República y S. M. el Rey de Italia, en 18 de Octubre de 1886.—N. 2704.—(1889).— 9

Páginas

Tratado.—Resolución del C. N. aprobando en todas sus partes el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado en Méjico el 29 de marzo de 1890 entre el Plenipotenciario de la República y el de los EE. UU. Mejicanos.— No. 2894.— (1890).— 430

Tratado.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República Dominicana y los EE. UU. Mejicanos.—No. 2895.—(1890).— 431

Tratado.—Tratado de Comercio y Navegación entre la República Dominicana y Su Magestad el Rey de Italia.—No. 2905.—(1890) 455

Tratado (Haiti-violación).—Decreto del C. N. aprobando la conducta del P. E. en lo que concierne al sostenimiento de los derechos de la República por virtud del Tratado existente con la República de Haití, infringido por ésta, y confiriendo un voto de alta confianza al Gral. U. Heureaux, Presidente de la República, y autorizando al P. E. a emplear en las reclamaciones al Gobierno Haitiano todos los medios que le sean atributivos por la Constitución.—No. 2942.—(1890).— 543

Tribunal de Espaillat.—Decreto del C. N. elevando a la categoría de Tribunal Colegiado el Juzgado unipersonal de la provincia Espaillat.— N. 2770.— (1889).— 159

Tribunal de Azua.—Decreto del C. N. elevando el Tribunal unipersonal de la provincia de Azua a la categoría de colegiado.—N. 2768.—(1889).— 157

V

Velas esteáricas (Fábrica de).—Resolución del P. de la R. prolongando por cinco años más la concesión otorgada al Sr. Leopoldo de Rojas para el establecimiento de fábricas de velas esteáricas, de la cual concesión es cesionario el Sr. Félix E. Soler.—N. 2831.—(1889).— 318

Vicini J. B.— V. Cambiaso Luis.— N. 2722.— (1889).

Victoria Augusto.—V. Cambiaso Luis.—N. 2722.— (1889).

Viloria Aquilino.—Salvo-conducto otorgado por el P.

Páginas

de la R. al expulso político J. Aquilino Viloria. para que pueda regresar al seno de la Patria.— No. 2952.—(1890).— 555

Villa Duarte.—V. Pajarito.—N. 2892.—(1890).

Villa Rivas.—V. San Antonio de Yuna.—N. 2856. (1890).—

W

Woolf Abrams Edward.—Resolución del P. de la R. concediendo al Sr. Edward Woolf Abrams el derecho de construír en los terrenos de "La Romana", "Cumayasa" y "Quiabon", toda clase de edificios públicos, iglesias, teatros & &.—N. 2863.—(1890).— 365

Ampliación.— N. 2864.—(1890).

Woolf Abrams Edward.—Resolución del C. N. aprobando las dos concesiones otorgadas al Sr. Edward W. Abrams para la construcción de edificios públicos en la Romana.—No. 2869.—(1890).— 383

Woss y Gil Alejandro.—Su designación para Secretario de Fomento y Obras Públicas:—N. 2713.—(1889).— 79

Y

Yaque (canalización)—Resolución del P. de la R. prorrogando por cinco años más la concesión otorgada a los Sres. J. I. Jimenes y Ca. para la canalización del río Yaque.— No. 2868.— 381

Yaque (canalización).—Resolución del C. N. prorrogando la concesión que otorgara en 12 de Mayo de 1885 en favor de los Sres. Juan Isidro Jiménes & Cª. por cinco años más, a partir de la fecha de su vencimiento, relativa a la canalización del río Yaque.—No. 2883.—(1890).— 417

Yuna.—V. San Antonio de Yuna.—N. 2856.—(1890).—

Z

Zona agrícola (Enriquillo).—Decreto del C. N. declarando zona agrícola algunos terrenos de la común de Enriquillo, distrito de Barahona.—No. 2912.—(1890).— 478

BIBLIOTECA A G N
030452

Hemeroteca-Biblioteca
030452